13104

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 29/5/1891
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – DEL 29/5/1891

Artículo 1º - Se prohíbe en el municipio la exhibición de animales bravíos y salvajes, aunque domesticados, así como los monos, los osos, etc.

Artículo 2º - La infracción será penada de acuerdo con el Régimen de Penalidades.

Artículo 3º - Dichos animales sólo podrán ser exhibidos con sujeción a los reglamentos municipales.

ORDENANZA I – DEL 29/5/1891 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 728.2	

ORDENANZA I – DEL 29/5/1891 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 29/5/1891)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 728.2		

Observaciones generales:

1. Sin perjuicio de que la norma en análisis es de antigua data, este equipo Académico considera que su contenido debe dejarse vigente por estrictas razones de seguridad jurídica.
2. Art. 1º: para una mejor técnica legislativa se eliminó la frase inicial *"Desde los ocho días siguientes a la promulgación de esta Ordenanza queda prohibido en el municipio"* por ser una referencia temporal que no importa en la actualidad. En su lugar, se redactó lo siguiente: *"Se prohíbe en el municipio…"*.

5461

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 17/9/1901
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - DEL 17/9/1901

Artículo 1º - Se declara obligatoria la venta de carne al peso, a cuyo efecto los expendedores deberán tener siempre colocados en parajes visibles de sus puestos tablillas que contengan los precios por kilo de las distintas clases de carne que expendan, y para la de la carne vacuna el modelo de subdivisión de la res en dos categorías, que deberá imprimirse y suministrarse gratis por el Departamento Ejecutivo a los interesados.

ORDENANZA I – DEL 17/9/1901 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 452.4	

Artículos suprimidos:
Anteriores artículos 1º al 4º: No incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – DEL 17/9/1901 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 17/9/1901)**	**Observaciones**
1º	5º	

<u>Observaciones generales</u>:

Art. 1º: Se deja constancia de que de la publicación de la norma en el Digesto Municipal Edición 1993 no surge qué parte habría sido modificada por la Ordenanza del 21/10/1919.

13115

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 02/06/1903
Fecha de Actualización: 25/05/2008
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - DEL 02/06/1903

Artículo 1º - En los locales de sustancias alimenticias y en los puestos de los mercados, los platos de las balanzas y las pesas utilizadas en las mismas, serán niquelados, estañados o cromados.

ORDENANZA I – DEL 02/06/1903 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.2	

ORDENANZA I – DEL 02/06/1903 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 02/06/1903)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.2		

13071

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 28/04/1908
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –DEL 28/04/01908

Artículo 1º.- Los ocupantes de locales cuyos sótanos tengan rejas exteriores desmontables, no podrán dejarlas abiertas. Cuando tengan que utilizarlas para operaciones compatibles con su uso, se colocará una persona para que evite accidentes.

Artículo 2º.- Los que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionados conforme al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – DEL 28/04/1908 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 702.7	

ORDENANZA I – DEL 28/04/1908 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 28/04/1908)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 702.7.		

13307

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA B DEL 4/10/1910
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA B DEL 4/10/1910

Artículo 1º - Dentro del local del garaje propiamente dicho, no se podrán alimentar fuego, ni fumar, para lo que se colocarán carteles especiales.

Artículo 2º - No se permitirá en los garajes, depósitos de maderas ni tambores vacíos; los trapos y algodones impregnados de líquidos inflamables o grasos, se guardarán en recipientes metálicos y cerrados.

ORDENANZA B DEL 4/10/1910 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 791.2	

Artículos suprimidos:
Anteriores artículos 1º al 425: no incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA B DEL 4/10/1910 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza B del 4/10/1910)**	**Observaciones**
1	426	
2	427º	

13235B

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 9/12/1910
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - DEL 9/12/1910

Artículo 1º - Quedan suprimidos los palcos sobre el escenario.

Artículo 2º. - No podrán colocarse puertas ni espejos en los descansos de las escaleras.

Artículo 3º. - Las puertas de los palcos, vestíbulos y demás secciones del teatro no podrán ser corredizas.

Artículo 4º. - Es obligatorio en todos los teatros de primera categoría instalar un sistema de calefacción de acuerdo con los medios más perfeccionados, que funcionará durante los meses de invierno.

Artículo 5º - La instalación deberá ser hecha de manera que permita elevar y conservar una temperatura constante de 18° a 20° centígrados, en la sala, palco escénico y anexos.

Artículo 6º - Todas las puertas que sirvan para evacuar la sala, se abrirán de adentro para afuera y de preferencia serán batientes.

Artículo 7º. - Estas puertas no podrán asegurarse mientras dure la representación y tanto las interiores para el público como para la de los artistas, carecerán de medio alguno que permita asegurarlas bajo ningún pretexto y en ninguna circunstancia, manteniéndolas sólo en posición.

Artículo 8º. - Mientras dure el espectáculo y hasta tanto el local no sea totalmente evacuado, deberán mantenerse encendidas las luces de la calle que todo local está obligado a tener sobre el frente del edificio.

Artículo 9º - En los pasillos de acceso a la sala, tertulias, corredores de palcos, y en general en todos los parajes destinados a la circulación del público o de los artistas, no se permitirá el

estacionamiento ni aun transitorio, de objeto alguno, ni la permanencia de personas a excepción de las que deban estar por razón de sus servicios o sea los oficiales de policía y de bomberos de servicio y el inspector municipal.

Artículo 10 – La inspección municipal hará desalojar cualquiera de los parajes mencionados que se encontraran obstruidos u ocupados durante la representación, pudiendo requerir para ello el auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario.

Artículo 11. - Durante la función queda absolutamente prohibido que persona alguna extraña a la compañía y a la empresa, penetre al escenario y camarines, haciéndose responsable de la transgresión a esta disposición a la empresa, quien deberá establecer una severa vigilancia, con personal especial y con órdenes expresas.

Artículo 12 - Si el inspector municipal comprobara que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, exigirá a la empresa el inmediato retiro de las personas extrañas, sin perjuicio de que para ello pueda requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de serle necesario y de notificar a la empresa las multas correspondientes.

Artículo 13 - Queda prohibido fumar en el escenario, maquinaria y demás dependencias, así como en los vestíbulos interiores y corredores de los palcos, tertulias, sala, etcétera, permitiéndose sólo en el salón especial que todo teatro debe tener para ese objeto.

Artículo 14 - Queda prohibido colocar decoraciones ni objeto alguno próximo a los establecimientos de incendios, como asimismo depositarios ni aun transitoriamente en los puentes de maniobra, fosos, corredores de salida para los artistas, cuartos de electricidad, y todo otro sitio donde a juicio del inspector de teatros, pueda constituir un peligro o dificultar las maniobras de los bomberos.

Artículo 15 - Las decoraciones, ya sean fijas o movibles, que se empleen en el escenario, no podrán ser de papel mientras no estén pegadas en telas impregnadas en substancias ignífugas, con las que se pintarán también las maderas que las sostengan, practicables, etcétera.
La Inspección de Teatros verificará cada seis (6) meses si la substancia ignífuga empleada conserva su eficacia.

Artículo 16 - No se permitirá la existencia simultánea en el escenario de mayor número de decoraciones que las requeridas para la función del día, ni el estacionamiento de ningún otro material, fuera del estrictamente necesario para la misma.

La inspección municipal exigirá el retiro inmediato de los que existan de más, así como los baúles, practicables y cualquier otro objeto que pueda impedir la libre circulación y la maniobra de los bomberos, en las diversas secciones del escenario.

Artículo 17. - Cada vez que una obra exija el simulacro de un incendio, batalla, etcétera, o el uso de fuegos artificiales o de bengala, deberá prevenirse al Cuerpo de Bomberos o, en su defecto, a la inspección municipal a fin de que se tomen las medidas de seguridad necesarias.
En los ensayos generales cuando deba hacerse uso de armas o de fuegos artificiales, se prevendrá especialmente a la inspección municipal con la debida anticipación a fin de que indique la forma en que podrá efectuarse.

Artículo 18. - Las armas de fuego serán cargadas bajo vigilancia del oficial de bomberos o encargado de la guardia y no podrán ser disparadas en dirección al público.

Artículo 19 - En los locales de espectáculos públicos en que exista telón de seguridad, será obligatorio demostrar su funcionamiento, al comienzo del espectáculo cuando la obra que se represente la constituyan uno (1) y dos (2) actos, en el intervalo del primer acto cuando aquélla tenga más de dos (2) y al finalizarse la función, debiendo hacerse tal operación por el encargado de la Guardia de Bomberos, el que practicará la maniobra mediante el freno de mano que se halla instalado en la oficina de seguridad respectiva.

Artículo 20 - Ningún teatro podrá ser habilitado por otras personas que las encargadas de su vigilancia durante las horas de la noche.

Artículo 21 - La policía en el interior de la sala se hará por el personal civil que en número suficiente, debe tener toda empresa. Se distinguirá por un uniforme especial y tendrá órdenes expresas para que el público cumpla las disposiciones de esta ordenanza, impidiendo lo que ella prohíbe. Los agentes del orden público prestarán el concurso que les fuese solicitado para la mejor observancia de la misma.

Artículo 22 - Queda prohibida la existencia de toda puerta que pueda establecer comunicación entre la sala del cinematógrafo o sus dependencias con casas o negocios vecinos.

Artículo 23 - La zona destinada a las proyecciones de preferencia será pintada en la misma pared del edificio y en caso de utilizarse para ello lona o cualquier otro género, éste será embebido en substancias ignífugas, debiendo seguirse igual procedimiento con los cortinados, draperías,

etcétera, que contenga la sala. Entre la zona destinada a las proyecciones y la primera localidad deberá haber por lo menos una distancia de tres metros.

Artículo 24 - Los asientos del vestíbulo, taquillas para la boletería y oficinas de administración, si las hubiera, deberán ser colocados en forma que no obstaculicen la libre circulación del público, quedando prohibido en absoluto la permanencia de personas en el espacio comprendido por las puertas de salida, así como colocar cerca de ellas objeto alguno.

Artículo 25 - Queda igualmente prohibido la colocación en el vestíbulo, pasajes, etcétera, de aparatos y objetos que interrumpan la libre circulación.

Artículo 26 - En todos los cinematógrafos en general, es obligatorio tener armadas las mangueras de incendio desde el momento que la sala es abierta al público, debiendo la empresa contar con una persona que entienda su manejo.

Artículo 27 - Todo cuanto se ha establecido en esta Ordenanza respecto a los teatros servirá igualmente de regla para los cinematógrafos y demás espectáculos públicos en cuanto pueda ser aplicable.

Artículo 28 - En los circos la primera fila de los asientos de platea, gradas, palcos, etcétera, será colocada a una distancia no menor de 1,50 m de la periferia exterior de la pista.

Artículo 29 - Cuando se exhiban animales feroces se adoptarán todas las medidas de precaución que indique la inspección municipal para prevenir accidentes

Artículo 30 - Queda prohibida la exhibición de vistas cinematográficas en los circos de lona.

Artículo 31 - Para la celebración de cualquier otro género de espectáculos o diversiones no previstas en la Ordenanza General de Teatros #, ya sea en sitios cerrados o al aire libre, el D.E resolverá sobre las condiciones que deberán reunir los locales propuestos, exigiendo en ellos las disposiciones de esta ordenanza, que a su juicio, fueran aplicables o aconsejando las precauciones o medidas que sea menester adoptar para evitar peligros al público y artistas.

Artículo 32 - Queda facultado el D.E para negar el permiso que se solicite cuando por razones de higiene y seguridad del local o por la naturaleza del espectáculo que se pretendiera llevar a efecto estimara inconveniente autorizarlo.

Artículo 33 - Cuando por fuerza mayor deba suspenderse o cambiarse la obra a última hora, la empresa colocará un aviso con caracteres bien notables en las puertas de entrada y frente de la boletería dando a conocer el cambio o suspensión. Igual procedimiento se adoptará cuando haya necesidad de sustituir a artistas en el rol que les correspondiera desempeñar en la obra anunciada tratándose de partes principales.

Artículo 34 - Siempre que se suspenda o cambie una función, ya sea antes o después de comenzada, la empresa está obligada a devolver el importe de las localidades a las personas que lo exijan, a menos que esto tenga lugar después de representada la mitad de la pieza.

Artículo 35 - Para las representaciones en las horas del día, se observarán las mismas prescripciones que establece esta Ordenanza para las de la noche.

Artículo 36 - Queda prohibido en los teatros, cafés cantantes, cinematógrafos, gabinetes ópticos y demás espectáculos públicos, la representación de toda obra o exhibición de cintas y vistas, etc., que por su lenguaje, acciones o argumentos sean ofensivos a la moral o a las buenas costumbres.

Artículo 37. - Queda prohibido en las plateas, tertulias altas, cazuelas y demás secciones en común de los teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, la permanencia de personas de ambos sexos con sombrero puesto, una vez empezado el acto.

Artículo 38 - A los efectos del artículo 37, los empresarios habilitarán en dichos locales los guardarropas necesarios, dispuestos en forma que no sean un obstáculo para la mejor circulación.

Artículo 39 - Por todos los medios al alcance de la empresa, se hará conocer al público esta disposición para evitar inconvenientes y obtener su mejor cumplimiento.

Artículo 40 - Se prohíbe las parodias de corridas de toros o novillos, riñas de gallos, así como arrojar aves u otras clases de animales en los teatros, cinematógrafos y demás espectáculos públicos.

Artículo 41 - En los espectáculos públicos de cualquier naturaleza que fueren, queda prohibido hacer intervenir menores de catorce (14) años de edad, ya sea en ejercicios acrobáticos, ecuestres, gimnásticos, etc., o igualmente mujeres fuera de las condiciones en que lo permite la Ley de Contrato de Trabajo #

Artículo 42. - En los teatros, circos y demás sitios en que se den espectáculos públicos, donde se ejecuten ejercicios acrobáticos o de equilibrio en cuerdas, alambres, trapecios, etcétera, a mayor altura de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel del suelo o piso, será obligatoria la colocación de redes para evitar accidentes en caso de caídas o de acolchados o elásticos, cuando las redes pudieran obstaculizar los ejercicios.

Artículo 43 - Cuando se trate de espectáculos de destreza, empleándose aparatos especiales, conocidos o desconocidos, la empresa del teatro o local donde éstos deban realizarse, pedirá al D.E. la inspección del aparato que se ha de utilizar.
El D.E. exigirá que se efectúe un ensayo completo del ejercicio en su presencia, después de lo cual aconsejará que éste se autorice o no, otorgando al efecto un permiso provisorio.

Artículo 44 - Sólo se permitirá el funcionamiento de locales de espectáculos o diversiones públicas en sótanos o semisótanos, cuando éstos reúnan condiciones establecidas en el Código de la Edificación # con respecto a la ventilación, iluminación y medios de egreso en subsuelos, además de las disposiciones concurrentes que sean aplicables.

Artículo 45 - En todos los teatros, cinematógrafos y salas de espectáculos el público está obligado a mantener la compostura y el orden necesario, y nadie podrá impedir de cualquier manera que sea, que los demás espectadores puedan ver y oír el espectáculo.

Artículo 46. - La empresa no consentirá que persona alguna, en estado de ebriedad o desaseo, penetre al teatro, cinematógrafo o cualquier otro espectáculo público a fin de evitar que con su presencia moleste a los demás espectadores.

Artículo 47 - No se permitirá tampoco la entrada de personas con bultos, a las diferentes localidades de la sala, como asimismo evitará que se profieran gritos, se arrojen papeles o cualquier otro objeto que pueda molestar a los espectadores.

Artículo 48. - Todos los sitios de los teatros son accesibles para personas de ambos sexos.

Artículo 49 - Las salas de teatros, cinematógrafos y demás locales de espectáculos públicos, deberán ser desinfectados por lo menos cada dos (2) meses, con intervención de la oficina correspondiente, quien expedirá los certificados a la empresa para exhibirlos a la inspección municipal.

Artículo 50 - El piso de la sala, foso, escenario, camarines, etc. se lavará periódicamente con soluciones antisépticas y las letrinas y orinales deberán ser lavados, desodorizados y desinfectados diariamente. Estos últimos estarán provistos de robinetes que permitan su baño permanente durante todo el tiempo que dure la función.

Artículo 51. - Es igualmente obligatoria la fumigación periódica de los cortinados de los palcos, de las pequeñas alfombras que en ellos se depositan, los pasos de alfombras de la sala, los asientos en general, las ropas de los artistas, comparsas, etc., así como los atrezos y demás útiles de escena. Los teatros, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos deberán estar provistos, para la limpieza, de un aparato aspirador de polvo de un sistema adecuado.

Artículo 52. - Los negocios de cafés, bares, confiterías, etc., anexos a los teatros, cinematógrafos y demás espectáculos públicos cumplirán todas las disposiciones que rigen a los similares y serán revisados por la inspección municipal como una dependencia de éstos.

Artículo 53 - En los teatros, cinematógrafos y salas de espectáculos públicos será obligatoria la entrega al espectador de una contraseña que le dé derecho a entrar o salir de esos locales durante la representación o en sus entreactos sin pagar nueva entrada.

Artículo 54 - Las contraseñas serán renovadas diariamente y llevarán la fecha del día en que se expidan.

Artículo 55. - Es prohibido, en el interior del teatro, cinematógrafos y demás salas de espectáculos públicos, anunciar en alta voz la venta de programas, libretos, bombones, flores, etc., así como la colocación en vestíbulos, corredores o pasillos de aparatos para medir fuerzas, grabar en metales, mutoscopes o cualquier otro objeto que pueda ser causa de alarma para el público o interrupción de las salidas.

Artículo 56. - Se prohíbe igualmente que en las barandas de los palcos, tertulias, paraíso, etc., se coloquen o cuelguen prendas de vestir o cualquier otro objeto.

Artículo 57 - Queda absolutamente prohibido, para toda clase de espectáculos o exhibiciones, hacer uso de uniformes similares a los que tengan adoptados las Fuerzas Armadas de la Nación, de Seguridad o Bomberos, cuando los artistas que lo lleven tengan a su cargo roles que depriman o ridiculicen el uniforme que vistan.

Queda igualmente prohibido en los locales de espectáculos públicos, la representación de toda obra o exhibición de cintas, etc., que por su acción o argumento signifique una ridiculización o falta de respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas.

Artículo 58 - Los trajes de los artistas, en general, se ajustarán a la naturaleza de las obras que se representen, siendo prohibidos los indecorosos o contrarios a la moral y buenas costumbres.

Artículo 59 - A excepción del primer acto de un espectáculo el público no podrá tener acceso a la platea y tertulias altas y demás asientos numerados después de levantarse el telón.
La empresa está obligada a fijar avisos en lugares convenientes, transcribiendo para conocimiento del público esta disposición y la del artículo 60.

Artículo 60. - A los efectos del artículo anterior, se dará aviso de comenzarse el acto cinco minutos antes de levantarse el telón, para lo cual la empresa empleará timbres y campanillas especiales de sonido suave siendo prohibido utilizar otra forma que la indicada, ya sea desde el escenario como de cualquier otro sitio del teatro.

Artículo 61. - Los artistas, una vez entregado el teatro al público, durante la función no podrán entrar ni salir por las comunicaciones entre la sala y el escenario, debiendo hacerlo únicamente por las puertas que tienen designadas a ese efecto.

Artículo 62 - En el vestíbulo se colocará un cuadro conteniendo una copia de la Ordenanza General de Teatros #, en lugar que sea legible para el público y próximo a la boletería, un plano de la sala con la ubicación de sus localidades, así como también sus precios correspondientes, en la forma que lo hubiera autorizado la Intendencia.

Artículo 63. - También se colocará en lugar visible, una tablilla para las anotaciones de los objetos extraviados u olvidados por el público en el teatro.

Artículo 64 - Quedan obligadas las empresas a dar cuenta de cualquier deficiencia, accidente o incidente, así como de cualquier otra novedad que se produzca en ausencia del inspector, a fin de que éste adopte las medidas que considere del caso.
Igual procedimiento adoptará el encargado de la guardia de bomberos en lo que se refiere al material contra incendios.

Artículo 65 - Todos los materiales, construcciones y servicios en general de los teatros y salas de espectáculos públicos, deberán encontrarse siempre en buenas condiciones de conservación y funcionamiento.

Artículo 66 - Todos los empleados -sin distinción- de los teatros y salas de espectáculos, deben respetar las órdenes que emanen del inspector municipal o de quien haga sus veces, a los efectos del más fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza. Tendrán la obligación de dar los datos que éstos soliciten para el mejor desempeño de sus funciones, permitiéndoles el acceso al local, así como a todas las secciones y dependencias del mismo, una vez justificada la representación que invoquen.

Artículo 67 - Se reservará en lugar preferente un asiento para la inspección municipal.

Artículo 68. - Los empresarios son responsables de las infracciones que se cometan, las que se reprimirán de conformidad al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – DEL 9/12/1910 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 761.1 (*)	

Artículos suprimidos.
Anteriores artículos 1º al 21, 23, 25 al 30, 32 al 66, 68, 70 al 78, 81 al 85, 93, 99, 102 al 113, 115 al 121, 125, 126, 128 al 130, 132 al 149, 153 al 176, 178 al 188, 190, 193 al 197, 199, 200, 204 al 206, 211 al 226, 228, 229, 237, 238, 240 y 243: No incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.
(*) Anterior art. 150 segundo párrafo (derogado)

ORDENANZA I – DEL 9/12/1910 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del**	**Observaciones**

	9/12/1910)	
1º	22	
2º	24	
3º	31	
4º	67	
5º	69	
6º	79	
7º	80	
8º	86	
9º	87	
10	88	
11	89	
12	90	
13	91	
14	92	
15	94	
16	95	
17	96	
18	97	
19	98	
20	100	
21	101	
22	114	
23	122	
24	123	
25	124	
26	127	
27	131	
28	150	(*) segundo párrafo derogado por Ley Ciudad 1446, Art: 2*
29	151	
30	152	
31	176	
32	177	
33	189	
34	191	

35	192
36	198
37	201
38	202
39	203
40	207
41	208
42	209
43	210
44	227
45	230
46	231
47	232
48	233
49	234
50	235
51	236
52	239
53	241
54	242
55	244
56	245
57	246
58	247
59	248
60	249
61	250
62	251
63	252
64	253
65	254
66	255
67	256
68	257

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13236B

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 7/4/1911
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - DEL 7/4/1911

Artículo 1º - Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ordenanza del 9/12/1910 # (referidos a la entrega de una contraseña al espectador a fin de que pueda entrar y salir de los locales en los entreactos sin exigírsele el abono de una nueva entrada) serán penadas con multas debiendo clausurarse el teatro o local por el término que resuelva el Departamento Ejecutivo si hubiera reiteración.

ORDENANZA I – DEL 7/4/1911 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	texto original. Constitución de la CABA

ORDENANZA I – DEL 7/4/1911 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 7/4/1911)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 761.2		

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se modificó la redacción del artículo 1° a fin de facilitar la comprensión, aclarándose la referencia hecha a los “dos artículos anteriores”, de conformidad a lo enunciado en la nota

que obra al pie de la norma en la publicación del Digesto Municipal Edición 1993. Vale aclarar que la numeración de los artículos de la Ordenanza del 9/12/1910 se encuentra modificada respecto de su sanción original, de acuerdo al nuevo texto definitivo propuesto por este Equipo Académico, el que se ha tenido en cuenta para redactar este artículo.

3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13205

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 16/06/1914
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - DEL 16/06/1914

Artículo 1º - Queda prohibido en los hoteles, restaurantes, confiterías, bares y demás establecimientos donde se expendan refrescos, el uso de bombillas de paja que no estén cubiertas con forro higiénico.

Artículo 2º - Los dueños de establecimientos donde se infrinja lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados en cada caso conforme al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I - DEL 16/06/1914 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 750.3	

ORDENANZA I - DEL 16/06/1914 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 16/06/1914)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 750.3		

13099

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 30/07/1915
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – 30/07/1915

Artículo 1º.- No se podrán introducir cadáveres en los templos de la Capital sin la presentación a los encargados de los mismos, de un certificado expedido por el médico que asistió al fallecido en su última enfermedad, visado por el médico de guardia de la Asistencia Pública, en el que conste que la muerte no fue producida por enfermedad contagiosa, ni infecto-contagiosa.

ORDENANZA I – Nº 30/07/1915 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 724.3	

ORDENANZA I – Nº 30/07/1915 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 30/07/1915)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 724.3		

13060

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 16/03/1917
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –DEL 16/03/1917

Artículo 1º - Es obligatorio el uso de amasadoras mecánicas en la fabricación de embutidos.

Artículo 2º - Las infracciones serán sancionadas de conformidad con el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – DEL 16/03/1917 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 711.9	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 2º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – DEL 16/03/1917 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 16/03/1917)**	**Observaciones**
1º	1º	
2º	3º	

13139

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 21/7/1919
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – 21/7/1919

Artículo 1º.- El Departamento Ejecutivo procederá a publicar el nombre y domicilio comercial del fabricante, introductor, representante, consignatario o de cualquier persona o firma comercial a quien se le haya aplicado multa por concepto de fabricación, almacenamiento o expendio de productos alimenticios adulterados o alterados, especificando el motivo de su aplicación, la clase del producto hallado en contravención y la marca del mismo.

Artículo 2º.- Esta publicación sólo se hará después de haberse comprobado debidamente la infracción e individualizado su autor y su inserción en los principales diarios de la ciudad se solicitará a título gratuito o se abonará el aviso por un día si fuese necesario. Dicha publicación será hecha, también, en la memoria anual que publica el Departamento Ejecutivo.

ORDENANZA I – DEL 21/7/1919 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición,Año 1993, AD 741.1.	

ORDENANZA I –DEL 21/7/1919 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 21/7/1919)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del		

Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.1

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5442

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA 21/10/1919

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr Carlos Diez

ORDENANZA I- 21/10/1919

Artículo 1º- El Departamento Ejecutivo podrá hacer faenar, por administración, animales para el consumo público.

ORDENANZA I – 21/10/1919 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 450.2.	

ORDENANZA I – 21/10/1919 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 21/10/1919)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 450.2.		

<u>Observaciones Generales</u>

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2. El Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispone: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”

13143

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 25/11/1919
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – DEL 25/11/1919

Artículo 1º - Prohíbese la venta de pájaros muertos (becasinas, chorlos, batitus, tordos, pechos colorados y demás aves pequeñas), exceptuándose el gorrión y la paloma torcaz, pudiendo éstos solamente expenderse con su plumaje y destripados.

Artículo 2º - Queda igualmente prohibido el consumo de los pájaros enumerados en el artículo anterior en los hoteles, restaurantes, fondas y demás casas y sitios en que se sirve comida al público, exceptuándose de esta prohibición el gorrión y la torcaz.

ORDENANZA I – DEL 25/11/1919 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.5	

ORDENANZA I – DEL 25/11/1919 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 25/11/1919)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.5		

13203

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 25/11/1919
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - DEL 25/11/1919

Artículo 1º - Declárese obligatorio en los cafés, bares, confiterías, hoteles, lecherías, casa de pensión y demás negocios similares el uso de azucareras de metal, loza o vidrio, de cierre hermético y con abertura automática para la extracción de azúcar, destinadas al consumo del público, quedando prohibido suministrarla de otra forma.
El azúcar en pancitos se podrá también suministrar en paquetes de papel impermeable que contengan cuatro (4) panes como máximo.

ORDENANZA I - DEL 25/11/1919 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 750.1	

ORDENANZA I - DEL 25/11/1919 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 25/11/1919)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 750.1		

Observaciones Generales:

Art. 1º: se deja constancia de que no surge de la publicación de la presente norma en el Digesto Municipal cuáles fueron las modificaciones introducidas por la Ordenanza del 30/12/1920.

13164

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 26/11/1919
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – DEL 26/11/1919

Artículo 1º.- La Municipalidad vigilará el expendio de vinos, tanto de procedencia nacional como extranjera, a objeto de que no se modifiquen las condiciones en que han sido librados al consumo.

Artículo 2º.- Los vinos destinados al expendio, deberán corresponder en sus componentes lo indicado en los rótulos de sus envases, con el análisis originario y demás prescripciones de la Ley de Vinos debiendo tenerse en cuenta las variaciones que puede experimentar el producto por causas naturales.

Artículo 3º.- Para controlar si se cumple las prescripciones de la presente, los inspectores extraerán muestras de vino en los depósitos y sitios de venta en general, levantando actas por duplicado en las que se hará constar la naturaleza y origen del productos; condiciones del envase (cerrado o al despacho), marca y nombre de la bodega o fabricante, representante o vendedor con domicilio en la Capital Federal; número del análisis de origen y datos complementarios que permitan la mejor identificación de la mercadería.

Artículo 4º.- Estará sujeta a las disposiciones de la presente toda partida de vino librada al consumo con igual número de certificado de análisis y de boletas de Impuestos Internos. La extracción de muestras comunes se hará, por separado, de los envases abiertos de los cerrados, para efectuar el contralor a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.- La comprobación a que se refiere el artículo 3º deberá ser practicada dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes al que se tome la muestra y su resultado se notificará al interesado en el mismo plazo. Cuando razones debidamente justificadas lo aconsejen, los vinos de donde procedan las muestras quedarán intervenidos durante el tiempo requerido para la comprobación, haciéndose saber a su poseedor, que en caso de enajenarlos, abonará el quíntuplo de la multa que corresponda a la clase de infracción que se constatase.

ORDENANZA I – DEL 26/11/1919 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.28	

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos 3º al 7º: No incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – DEL 26/11/1919 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 26/11/1919)**	**Observaciones**
1º	1º	
2º	2º	
3º	8º	
4º	9º	
5º	10	

<u>Observaciones generales</u>:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13121

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 11/12/1922
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - DEL 11/12/1922

Artículo 1º - En estos establecimientos queda absolutamente prohibida la instalación de altillos de madera y de divisiones de igual material.

Artículo 2º - Los desagües de estos establecimientos deberán ser hechos en forma y aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 3º - Prohíbese terminantemente la existencia de aves y de toda clase de animales en estos locales.

Artículo 4º - Será obligatorio en estos establecimientos la colocación de carteles indicadores de la prohibición de escupir en el suelo.

Artículo 5º - Los operarios y demás personas que se empleen en el establecimiento, no deberán beber directamente de los robinetes de agua corriente, debiendo hacerlo en jarro propio.

Artículo 6º - Queda expresamente prohibido el almacenamiento de pan en trozos, y su aprovechamiento en cualquier forma en almacenes, restaurantes, casas de lunch, etc., debiendo procederse a su inmediata inutilización a medida que se vayan produciendo.

Artículo 7º - Prohíbese terminantemente pegar toda clase de papeles sobre el pan, productos similares, masas, pasteles, etc. con cualquier indicación que sea.

Artículo 8º – El pan deberá ser vendido al peso.

ORDENANZA I - DEL 11/12/1922
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.8	

Artículos suprimidos.

Anteriores artículos 1º al 10, 12 al 15, 17, 18, 21 al 25, 27 al 33 y 36 al 38: No incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I - DEL 11/12/1922 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 11/12/1922)**	**Observaciones**
1º	11	
2º	16	
3º	19	
4º	20	
5º	26	
6º	34	
7º	35	
8º	39	

<u>Observaciones Generales</u>:

Los establecimientos a los que alude la norma son los dedicados a la elaboración de pan.

13056

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 24/12/1923
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –DEL 24/12/1923

Artículo 1º - En los instrumentos, aparatos y maquinarias destinadas a la trituración, molienda, cernido y envasamiento de substancias alimenticias y sus materias primas, queda prohibido efectuar dichas operaciones con otras substancias, sea cual fuere su naturaleza o destino.

Artículo 2º - Queda igualmente prohibido, en locales destinados a depósitos o a la molienda, trituración, cernido y acondicionamiento de substancias alimenticias, efectuar dichas operaciones, aunque fueren en otros instrumentos, aparatos o maquinarias distintas, con substancias de otra naturaleza.

Artículo 3º - Las infracciones al artículo precedente serán sancionadas conforme al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – DEL 24/12/1923 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 711.5	

ORDENANZA I - DEL 24/12/1923 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 24/12/1923)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 711.5

13238

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 28/12/1923
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - DEL 28/12/1923

Artículo 1º - Prohíbese la reventa de localidades de los teatros, cinematógrafos, circos y cualquier otro espectáculo público.

Artículo 2º - Prohíbese cobrar en boletería o fuera de ella un precio mayor del establecido y autorizado y prohíbese asimismo la reserva de localidades.

Artículo 3º - Las empresas comunicarán a la inspección de teatros con veinticuatro (24) horas de anterioridad, la hora en que se efectuará la venta de localidades.

Artículo 4º - Las empresas serán responsables de las infracciones a los artículos 1º, 2º y 3º y cuando se compruebe su complicidad o su negligencia serán penadas con multa por la primera infracción y clausura definitiva del local en caso de reincidencia.

ORDENANZA I - DEL 28/12/1923 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.16	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 4º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I - DEL 28/12/1923 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo	**Número de artículo**	**Observaciones**

Del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ordenanza del 28/12/1923)	
1º/3º	1º/3º	
4º	5º	

13046

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 30/12/1924
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - DEL 30/12/1924

Artículo 1º.- Se encuentra prohibida la fabricación, venta y empleo de pinturas a base de plomo.

Artículo 2º.- Los dueños de fábricas, los comerciantes y los empresarios de pinturas serán los responsables de las infracciones cometidas por ellos o su personal, al artículo anterior, y serán castigados conforme las disposiciones del Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I - DEL 30/12/1924 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.7	

ORDENANZA I - DEL 30/12/1924 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 30/12/1924)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.7		

Observaciones generales:

Art. 1º: Se reemplazó la frase *"Desde el 1º de enero de 1926 queda prohibida"* por *"Se encuentra prohibida"* para una mejor técnica legislativa.

13243

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA DEL 25/6/1925
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – DEL 25/6/1925

Articulo 1º - Con la denominación de cine teatros podrán habilitarse y construirse locales para realizar en ellos funciones cinematográficas y, además, números de variedades con o sin transformación o actuar pequeñas compañías teatrales, no pudiendo en ninguno de estos casos contar los elencos con más de diez (10) personas.

ORDENANZA I – DEL 25/6/1925 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 761.9	

ORDENANZA I – DEL 25/6/1925 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza del 25/6/1925)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 761.9		

13092

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO ORDENANZA Nº 1.635/1957
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

DECRETO ORDENANZA I - Nº 1.635/1957

Artículo 1º - Déjase establecido que en los puestos interiores de los mercados, las chapas identificadoras tendrán como mínimo, las siguientes medidas: veinticinco (25) por veinte (20) centímetros.

DECRETO ORDENANZA I – Nº 1.635/1957 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 723.6	

DECRETO ORDENANZA I – Nº 1.635/1957 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza Nº 1.635/1957)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 723.6		

13223

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO-ORDENANZA Nº 1.751/1963
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

DECRETO ORDENANZA I – Nº 1.751/1963

Artículo 1º - Los locales de espectáculos y/o diversiones públicos, donde no sea obligatoria la instalación de sala de primeros auxilios, deberán tener instalado un botiquín de primeros auxilios con los siguientes elementos: Alcohol, 200 cc.; Apósito con Petrolado para quemaduras (esterilizada); Poción Todd, 300 cc; Gasa 10 x 10 (esterilizada), un tarro; vendas de Cambric, 2; Amoníaco, 50 cc; Aspirinas, un tubo; Bebida Polibromurada, 300 cc; Tintura de Thimerosal 1 ‰; 50 cc; Solución Niketamida al 25 % (gotas), 20 cc.; bencina, 200 cc.; tela adhesiva, 1 rollo, y Metilbromuro de Hematropina (20 gotas = 2 mg).
La Dirección Técnica de Higiene controlará periódicamente el estado de los elementos indicados, disponiendo la renovación de los que así lo requieran.

DECRETO ORDENANZA I – Nº 1.751/1963 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.2	

DECRETO ORDENANZA I – Nº 1.751/1963 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 1.751/1963)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda		

Edición, Año 1993, AD 760.2

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13118

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 4.460
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 4.460

Artículo 1º - En todos los locales donde se elaboren, manipulen, depositen exhiban y expendan substancias alimenticias, condimentos, bebidas, sus materias primas, y los que con ella se relacionen, sólo se permitirá la venta de bebidas en unidades de envases cerrados y para ser consumidos fuera del local.

ORDENANZA I – Nº 4.460 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición,Año 1993, AD 740.5.	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 1º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 4.460 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 4.460)**	**Observaciones**
1º	2º	

<u>Observaciones generales</u>:
En el texto publicado en el Digesto Municipal Edición 1993 se informa que la redacción del presente artículo es “con la aclaración efectuada por el Decreto del 4/12/1933”, sin especificarse cuál fue esa aclaración.

13158

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 5.279
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 5.279

Artículo 1º - Queda prohibido el empleo de harinas de trigo sometidas al tratamiento de "mejoradores" y "blanqueadores" por substancias químicas o métodos físicos de cualquier naturaleza para la elaboración de productos alimenticios.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo, por intermedio de sus oficinas técnicas vigilará el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 1º haciendo las inspecciones correspondientes y realizando los análisis que considere necesarios en los locales donde se elaboren o se expendan sustancias alimenticias a base de harinas de trigo.

Artículo 3º - Las contravenciones a esta ordenanza serán penadas con el decomiso de los productos, multa y con la clausura temporaria o definitiva del establecimiento en caso de reincidencia.

ORDENANZA I – Nº 5.279 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.22	

ORDENANZA I – Nº 5.279 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 5.279)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.22

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13100

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 5.337
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 5.337

Artículo 1º .– A los peluqueros, peinadores, barberos, manicuros, pedicuros y masajistas que tengan establecimientos propios o que, agregados a Clubes, casas de baño, colegios, etc., deban prestar sus servicios profesionales al público, lo mismo que los que fueren a ejercitarlo en el domicilio de sus clientes, les queda absolutamente prohibido ejercer su oficio desde el momento en que contraigan una enfermedad contagiosa, no obstante no haber transcurrido el plazo fijado para la validez del certificado médico.
En ningún caso podrán usar instrumentos y útiles de trabajo sin que estén previamente desinfectados.
Los paños, toallas y útiles que se empleen en los masajes faciales deberán ser desinfectados después de usados y antes de lavarlos.
Las toallas, servilletas y delantales, sólo se emplearán, en cada caso, debidamente lavados y planchados.
Los guardapolvos, sacos o uniformes que usen deberán estar siempre en perfectas condiciones de aseo.
Los métodos de desinfección a emplearse los establecerá el Departamento Ejecutivo (DE) en la Reglamentación del presente capítulo.
Los locales en donde se practiquen los servicios enunciados en el presente artículo estarán sujetos a inscripción e inspección, debiendo contar con el respectivo certificado de habilitación.

Artículo 2º - Será obligatoria la desinfección previa del cabello que se emplea en la confección de artículos para uso personal y que no se podrá tener a la vista, salvo cuando se trate de trabajos terminados. A los establecimientos donde se confeccionen esos artículos, sean ellos independientes, a peluquerías u otros negocios les será aplicable en lo que corresponda, lo estatuido en los artículos precedentes.

Artículo 3º - Las infracciones a estas disposiciones y a su reglamentación serán penadas con arreglo a las disposiciones del Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 5.337 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 725.1	

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 2, 4 y 5: Artículos no incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 5.337 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 5.337)**	**Observaciones**
1º	1º	
2º	3º	
3º	6º	

13610

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO ORDENANZA Nº 5.841/1963
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

DECRETO ORDENANZA I - Nº 5.841/1963

Artículo 1º - Prohíbese la ocupación de lugares de dominio público municipal para la exhibición de objetos a sortearse por medio de rifas, etc.

Artículo 2º - Prohíbese en los vehículos de transporte en común de pasajeros la venta de billetes de lotería, rifas, etc.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo podrá acordar permisos para la venta en lugares del dominio público municipal de rifas debidamente autorizadas por la autoridad nacional competente, permitiéndose solamente la exhibición de los premios en fotografías o ilustraciones mediante pequeñas carteleras colocadas sobre mesas plegadizas de no más de un metro (1,00 m.) por cincuenta centímetros (0,50 m.) con prohibición de exhibir otras muestras, objetos, etc.
Exceptúase de la prohibición preindicada las plazas públicas, previo informe de la Dirección de Paseos en cada caso.

Artículo 4º - Las autorizaciones que se acuerden se referirán a lugares donde no signifiquen un factor de perturbación desde el punto de vista del tránsito ni puedan perjudicar el césped y plantaciones de los paseos públicos. El número de lugares para la venta que se acuerde en cada caso no podrá exceder de diez (10) y estará condicionado además a las circunstancias derivadas de otras gestiones que se tramiten de la misma índole.

Artículo 5º - Las autorizaciones previstas en el artículo 3º serán por el término máximo de sesenta (60) días corridos, pudiendo ser renovados por una sola vez en casos debidamente justificados, siempre que no existan pedidos con prioridad para el mismo lugar o lugares y supeditado por lo demás a las disposiciones de este Decreto-Ordenanza.

Artículo 6º - Las entidades que en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto-Ordenanza, obtengan autorización para la venta de billetes de rifa deberán adoptar recaudos para que se

cumplan las disposiciones contenidas en la Ordenanza Nº 5.388 # y complementarias, sobre ruidos molestos.

Artículo 7º - Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas de acuerdo con las estipulaciones del Régimen de Penalidades.

DECRETO ORDENANZA I - Nº 5.841/1963 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 831.3	

DECRETO ORDENANZA I - Nº 5.841/1963 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza Nº 5.841/1963)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 831.3.		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13246

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO ORDENANZA Nº 7.041/1963
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

DECRETO ORDENANZA I – Nº 7.041/1963

Artículo 1º - Denomínase "kartódromo" al recinto destinado para espectáculos y/o práctica del deporte con coches "kart".

Artículo 2º - Entiéndese por espectáculo de karting, aquel en que el público no puede participar en el mismo, sino como espectador solamente.

Artículo 3º - Entiéndese por práctica de karting, aquella en que el público participa como actor del espectáculo.

Zonificación

Artículo 4º - Solamente estará permitida la instalación de kartódromos en los distritos indicados en el Código de Planeamiento Urbano #.

Disposiciones relativas a la construcción

Artículo 5º - La pista en todo su recorrido deberá contar con el piso debidamente consolidado, y tendrá un ancho no menor de seis (6) metros.

Artículo 6º - El ancho de la pista no podrá ser disminuido en ninguna de sus partes, debiendo ser aumentado en las curvas en un cuarenta por ciento (40%), las que no podrán tener un radio menor de tres (3) metros (radio interior).

Artículo 7º - Los alambrados que circunden la pista deberán estar convenientemente reforzados en todo su perímetro, hasta una altura mínima de un metro, debiendo tener cada 0,50 m ganchos de hierro sólidamente asegurados al solado con una profundidad mínima de 0,40 m.

Artículo 8º - Entre los sectores destinados a pista y el alambrado que la circunda, deberá mantenerse una cintura de circunvalación neutra, cuyo ancho mínimo será de 1,50 metros.

Artículo 9º - Deberá contar con una sala de primeros auxilios.

Artículo 10 - El local destinado para depósito y reabastecimiento de combustible deberá ser construido en mampostería y estará separado convenientemente del resto de las instalaciones.

Artículo 11 - Deberá disponer de servicios sanitarios para el público en las condiciones y proporciones determinadas en los incisos b) y f) del artículo 4.8.2.3 del Código de la Edificación #. Asimismo contará para el sector destinado a pista con servicios sanitarios en las condiciones y proporciones contenidas en los incisos a), b) y c) de dicho artículo (del Código de la Edificación #).

Artículo 12 - El servicio contra incendio estará compuesto de una dotación de tres (3) extintores a nieve carbónica de 3,5 kilogramos por los primeros doscientos (200) metros cuadrados de superficie e igual número de baldes con agua y con arena, convenientemente distribuidos.
El número de los artefactos precedentemente mencionados será aumentado a razón de uno (1) por cada cien (100) metros cuadrados de superficie subsiguiente o fracción mayor de cuarenta (40) metros cuadrados.

Artículo 13 - Los kartódromos cumplirán, por lo demás, las prescripciones del Código de la Edificación # en cuanto ellas sean pertinentes.

Disposiciones relativas a la habilitación

Artículo 14 - La Dirección de Espectáculos y Diversiones Públicos tendrá a su cargo la consideración de la habilitación de estos locales (espectáculos y/o práctica de karting) para lo cual en ambos casos, deberá requerir el asesoramiento de las reparticiones técnicas y especializadas competentes.
Asimismo efectuará su contralor asegurando el cumplimiento de las normas y disposiciones que le sean de aplicación.

Disposiciones relativas al funcionamiento

Artículo 15 - En el sector comprendido entre alambrados se permitirá solamente la permanencia de las máquinas utilizadas en el espectáculo, debiendo encontrarse libre de objetos e implementos.

Las reparaciones circunstanciales de los vehículos deberán realizarse en lugares separados de la pista.

Artículo 16 - La cantidad de coches que intervengan en forma conjunta estará condicionada al ancho de la pista, debiendo establecerlo en cada caso la Dirección de Espectáculos y Diversiones Públicos.

Artículo 17 - En el caso previsto en el artículo 2º, el control se efectuará por la Dirección de Espectáculos y Diversiones Públicos y la Dirección Municipal del Deporte; quienes ejercerán, a tales efectos, el poder de policía que a cada una de ellas compete. En especial se ajustarán a los requisitos siguientes:
a) Poseer pista cuyas medidas y características respondan a la reglamentación de este deporte, que en ninguna forma podrán contravenir las disposiciones de la presente;
b) Los participantes deberán poseer el certificado de aptitud médico-deportivo, extendido por la Dirección Municipal del Deporte, con período de validez;
c) Las entidades deportivas o promotores de espectáculos deberán constituir el Seguro del Espectador que determina la ley respectiva.

Artículo 18 - En el caso previsto en el artículo 3º, se cumplirán en especial los siguientes requisitos:
a) Los coches "kart" no podrán ser manejados por personas que no posean el correspondiente registro habilitante de conductor de automóvil o motocicleta, otorgado por Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o autoridades competentes de la República Argentina;
b) Como excepción podrá autorizarse la conducción de los vehículos "kart" por menores de 15 a 18 años, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Conformidad escrita del padre o tutor, que deberá suscribirse ante las autoridades de la Dirección de Espectáculos y Diversiones Públicos, la que extenderá en cada caso una ficha de certificación;

2) Los vehículos deberán reformarse para reducir su velocidad a una máxima de cuarenta (40) kilómetros la hora, en cuyo caso estarán perfectamente identificados en el lugar de guarda respectivo.

Artículo 19 - Todo el perímetro que delimita la pista deberá ser provisto, en toda su extensión, de fardos de pasto, a efectos de amortiguar los eventuales impactos que puedan producirse con las máquinas.

Artículo 20 - Durante las horas de funcionamiento el kartódromo deberá contar con la permanencia de un médico en la sala de primeros auxilios que menciona el artículo 9º.

Artículo 21 - Deberá contar durante su funcionamiento con la presencia de dos personas idóneas en el manejo de elementos contra incendio, provistas del correspondiente carnet habilitante.

Artículo 22 - Cumplirán además todas las disposiciones que les sean de aplicación en materia de espectáculos y diversiones.

Disposiciones generales

Artículo 23 - Queda terminantemente prohibida la ocupación por parte del público, de todo el sector delimitado por el alambrado.

Artículo 24 - Los participantes deberán estar provistos de casco protector y anteojeras durante la conducción de sus vehículos.

Artículo 25 - Fuera del sector a que se refiere el artículo 23, podrán instalarse quioscos o mostradores siempre y cuando los mismos no obstaculicen la libre circulación y evacuación de público, no pudiendo ser emplazados de tal forma que entorpezcan el normal desarrollo de la actividad principal, previo otorgamiento de la habilitación correspondiente.

Artículo 26 - Las infracciones al presente Decreto Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el Régimen de Penalidades, sin perjuicio de que cuando se produzcan ruidos molestos que perturben la tranquilidad o reposo de la población o parte de ella, el Departamento Ejecutivo disponga la clausura hasta que las causas desaparezcan.

Artículo 27 - La Dirección de Espectáculos y Diversiones Públicos podrá autorizar, con carácter de excepción, la realización de espectáculos de karting a que se refiere el artículo 2º, en lugar no habilitado, cuando aquél revista carácter circunstancial y esté organizado y llevado a cabo por entidad o institución deportiva y cuando a su juicio el local donde se efectúe, reúna condiciones mínimas de higiene y seguridad para el público y participantes, debiendo en dicho caso requerir previamente el asesoramiento de la Dirección Municipal del Deporte.
En estos casos las autorizaciones respectivas se acordarán por períodos no mayores de treinta (30) días no renovables hasta pasados sesenta (60) días.

DECRETO ORDENANZA I – Nº 7.041/1963
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 763.1	

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 15: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

Anterior artículo 16: Derogación implícita.

DECRETO ORDENANZA I – Nº 7.041/1963 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza Nº 7.041/1963)**	**Observaciones**
1º/14	1º/ 14	
15	17	
16	18	
17	19	
18	20	
19	21	
20	22	
21	23	
22	24	
23	25	
24	26	
25	27	
26	28	
27	29	

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. La Ordenanza Nº 23535 dispuso dejar sin efecto la obligación de constituir depósitos en garantía en favor de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por lo tanto el requisito establecido en el Art. 16 de la presente norma se torna abstracto, en tanto

establecía que "el responsable del local, deberá gestionar su reconocimiento de empresa, a cuyo efecto constituirá previamente en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, el depósito en garantía que establezcan las disposiciones vigentes". En consecuencia, se considera que el citado artículo ha sido derogado implícitamente, y no se lo incluye en el texto definitivo de la norma, con lo cual deberá ser derogado expresamente.

3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13320

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 7.929
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 7.929

Artículo 1º - Declárense sujetos a inscripción e inspección los estudios de radiodifusoras; los que se ajustarán en su funcionamiento a las prescripciones higiénicas que determine cada Comuna.

ORDENANZA I - Nº 7.929 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 793.1	

ORDENANZA I - Nº 7.929 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 7.929)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 793.1		

13131

TEXTO DEFINITIVO

ORDENANZA N° 11.716

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I- N° 11.716

MADURADERO DE BANANAS

Artículo 1°.-En estos locales se permitirá construir chimeneas o tubos de tiraje o instalar caballetes de madera.

Artículo 2°.- Los locales sólo podrán tener comunicación con los comercios en que se deposite o expenda fruta exclusivamente con los mercados cuando formen parte integrante de los mismos.

Artículo 3°.- Prohíbese la instalación de maduraderos de bananas en locales cuya planta de edificación inmediata superior esté destinada a dormitorio.

Artículo 4°.- Los maduraderos instalados en sótanos o subsuelos, con anterioridad a la promulgación (1) de la presente ordenanza podrán continuar funcionando siempre que la altura mínima de los mismos alcance a 2,50 m.

Artículo 5°.- Las infracciones a la presente ordenanza serán reprimidas de acuerdo al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I- N° 11.716 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.18.	

ORDENANZA I- N° 11.716 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia Ordenanza N° 11.716**	**Observaciones**
1°	3°	
2°	5°	
3°	6°	
4°	7°	
5°	9°	

5480

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 12.437
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – N° 12437

Articulo 1°.- Prohíbese en las ferias francas y quioscos municipales el ofrecimiento de premios a obtenerse por concurso, sorteo o cualquier otro procedimiento de suerte o azar, o entrega de regalos de cualquier naturaleza, estampillas o bonos para el canje de mercaderías, objeto o dinero, o para ser descontados del valor de la mercadería vendida o de otras en el puesto de venta u otra parte.

ORDENANZA I N° 12437 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 454.6.	

ORDENANZA I N° 12437 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 12437)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 454.6		

13097

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO ORDENANZA 12.917/1962
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

DECRETO ORDENANZA I - Nº 12.917/1962

Artículo 1º .- Los servicios funerarios que se lleven a cabo por las empresas de pompas fúnebres, fábrica de armazones para coronas, fábrica de ataúdes, herrerías y marmolerías fúnebres y todo otro comercio similares que desarrolle actividades complementarias de los servicios fúnebres sólo podrán desenvolverse en locales debidamente inscriptos y habilitados para ese efecto.

Artículo 2º .- La habilitación de estos locales será acordada por la Dirección de Industria, Comercio y Vivienda de acuerdo con las atribuciones que le son propias, debiendo en todos los casos darse la pertinente comunicación a la Dirección de Cementerios de las respectivas resoluciones.

Artículo 3º.- No podrán colocarse paños, cortinados o alfombra, tanto en la cámara para velar como en la o las salas de estar.

Artículo 4º.- Los servicios funerarios particulares que comprenden la instalación de velatorios con sus artefactos (capilla ardiente) ya sea en domicilios particulares o en velatorios públicos; la conducción de cadáveres a los cementerios y los respectivos diligenciamientos para la inhumación total o parcial de los restos, aparte de los municipales creados al mismo efecto, estarán a cargo de las personas y/o empresas inscriptas o que en adelante se inscribieren en la Dirección de Cementerios. Quedan exceptuados los casos de recién nacidos y los fetos, cuyo permiso de inhumación puede ser solicitado directamente por los deudos.

Artículo 5º.- Las personas y/o empresas que presten los servicios fúnebres mencionados en el artículo 4º deben cumplir con los siguientes requisitos:
a) Poseer como mínimo una (1) carroza fúnebre, de cualquier tracción; tres (3) vehículos complementarios de cualquier tracción; un (1) furgón y todos los elementos auxiliares necesarios para la correcta prestación del servicio contando además con el personal fijo especializado requerido para la atención de esos elementos.

b) Mantener todos los elementos que utiliza en el servicio en correctas condiciones de uso y prestación;
c) Comunicar a la Dirección de Cementerios todo cambio de domicilio, dentro de los diez (10) días de producido y el de las actividades o la suspensión de las mismas, cuando exceda de treinta (30) días, con mención de la causa que la motiva;
d) Abstenerse de autorizar con su firma la prestación de servicios por terceros no inscriptos, bajo pena de suspensión durante treinta (30) días, la primera vez, y cancelación del permiso en caso de reincidencia.

Artículo 6º.- No podrá ser visible desde la vía pública bajo ningún concepto, el interior de las herrerías y marmolerías fúnebres y las fábricas de armazones para coronas y de ataúdes.

Artículo 7º.- Las infracciones serán reprimidas de acuerdo a las previsiones del Régimen de Penalidades.

DECRETO ORDENANZA I – Nº 12.917/1962 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 724.1	

Artículos suprimidos:
Anteriores artículos 3º al 13, 15 al 19 y 23 (no incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993)

DECRETO ORDENANZA I – Nº 12.917/1962 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Texto Consolidado Decreto Ordenanza 12.917/1962)**	**Observaciones**
1º	1º	
2º	2º	
3º	14	

4º	20
5º	21
6º	22
7º	24

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13098

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO ORDENANZA 14.079/1948
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

DECRETO ORDENANZA I – 14.079/1948

Artículo 1º.- Declárase obligatorio, para el velatorio y sepelio de personas fallecidas por enfermedades infecto-contagiosas, la colocación de sus cadáveres en ataúdes con caja interior totalmente metálica y de cierre hermético, cuando el deceso se haya producido en:
a) La Capital Federal, ya sea en domicilios particulares, hospitales en general, sanatorios u otros establecimientos, aun para el caso en que el cadáver debe ser conducido fuera de la misma;
b) Territorio fuera de la Capital Federal, cuando haya que introducir en ésta el cadáver, para su velatorio o sepelio.

Artículo 2º.- Antes de la instalación de la capilla ardiente las empresas de pompas fúnebres exigirán el certificado de defunción respectivo, debiéndose iniciar el velatorio con el ataúd herméticamente cerrado si se trata de un fallecimiento por enfermedad infecto-contagiosa.
No mediando velatorio previo, la colocación del cadáver en el ataúd debe hacerse en la misma forma y con igual celeridad que en el caso anterior.

Artículo 3º.- Cuando los ataúdes sean destinados a sepulturas en tierra, antes de la inhumación, se les abrirá la caja metálica y levantará la tapa en 0,015 m. sin llegar a desclavarla completamente.

Artículo 4º - Queda permitida la colocación de cadáveres de fallecidos a causa de enfermedades infecto-contagiosas provenientes de hospitales en general y de sanatorios, en ataúdes de madera, sin caja metálica interior, cuando sean remitidas directamente al crematorio, sin velatorio previo, y siempre que el traslado se efectúe en vehículos ad-hoc del Administración Sanitaria y Asistencia Pública, los que deberán ser desinfectados inmediatamente después de realizado el transporte.

Artículo 5º - Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con el Régimen de Penalidades y ser imputarán a la empresa de pompas fúnebres o de transportes que haya intervenido en el servicio mortuorio o en el traslado de los restos.

Artículo 6º - El control del cumplimiento de estas disposiciones estará a cargo de la Inspección Técnica de Higiene y Profilaxis, dependiente del Administración Sanitaria y Asistencia Pública, y de la Dirección de Cementerios.

DECRETO ORDENANZA I – 14.079/1948 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 724.2	

DECRETO ORDENANZA I – Nº 14.079/1948 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 14.079/1948)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 724.2		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13114

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 14.460
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 14.460

Artículo 1º - En los locales donde se expendan productos alimenticios no susceptibles de ser sometidos a la cocción previa al consumo, y que por su naturaleza sean fácilmente contaminables por el contacto directo de las manos, se deberá aprehender los comestibles con utensilios especiales.
Los locales deberán exhibir carteles advirtiendo al público sobre la obligatoriedad del uso de los elementos descartables para el manipuleo de los productos no envasados.

Artículo 2º - Las infracciones a la presente ordenanza serán penadas conforme a las disposiciones contenidas en el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 14.460 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Ordenanza Nº 52.006, Art. 1º
2º	Texto consolidado

ORDENANZA I – Nº 14.460 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 14.460)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.1		

13053

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 14.463
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 14.463

Artículo 1º - Los aparatos, dispositivos, instrumentos útiles o mecanismos destinados a la venta, expendio, transporte y/o que se usen para contener substancias alimenticias para el consumo de la población, o sean destinados a ese proceso, antes de ser librados al uso público deberán ser aprobados por la Municipalidad.

Artículo 2º - Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 14.463 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 711.2	

Artículo suprimido:
Anterior Art. 2º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 14.463 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 14.463)**	**Observaciones**
1º	1º	
2º	3º	

13206

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO ORDENANZA Nº 14.738/1962
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

DECRETO ORDENANZA I - Nº 14.738/1962

Capítulo I
Locales gastronómicos
Restaurantes

Artículo 1º - *Definición.-* Se entiende por “restaurantes”, a los efectos del presente Decreto Ordenanza, a todo local donde se prepare comida caliente para ser consumida en el mismo y se sirva a más de cinco (5) personas extrañas a dicho local.

Artículo 2º - *Productos empleados.-* Los productos empleados en la preparación de las comidas deberán ser de buena calidad y perfectamente aptos para el consumo y quedarán sujetos al contralor sanitario que establecen las ordenanzas correspondientes. Las verduras y legumbres frescas deberán ser depositadas en un mueble con aberturas cubiertas por tela metálica de malla fina o vidrio, y destinado a ese solo objeto; los productos perecederos (carnes, pescados, mariscos, etc.) deberán depositarse en heladeras o cámaras frigoríficas. La exhibición de esta clase de productos perecederos sólo podrá hacerse en vitrinas heladeras.
Los productos no envasados en vidrio o metal no podrán depositarse directamente sobre el piso, debiendo hacerse en tarimas abiertas de 0,40 m (cuarenta centímetros) de altura como mínimo para permitir la limpieza del solado. Deberá darse cumplimiento a las medidas dispuestas en la Ordenanza del 23-11-1922 # (Profilaxis contra las moscas).

Artículo 3º - *Envases.-* Prohíbese el empleo de envases de lata de segundo uso para depositar o guardar sustancias alimenticias o preparar comidas. Una vez abiertos los envases metálicos que contengan substancias alimenticias, excepción hecha de los aceites, su contenido deberá depositarse inmediatamente en recipientes enlozados o de vidrio, loza o barro cocido, plástico y otro material aprobado por la repartición competente. Prohíbese asimismo utilizar para contener sustancias alimenticias recipientes que hayan contenido productos no alimenticios o incompatibles con los mismos.

Artículo 4º - *Desinfección de utensilios.-* En los locales comprendidos dentro del presente Decreto Ordenanza, son obligatorias la limpieza y desinfección de la vajilla (platos, tazas, vasos, etc.), cubiertos y demás utensilios y envases que sean empleados en el expendio al público de alimentos o bebidas. A tal efecto deberán ser lavados en forma individual con agua caliente y corriente, utilizando además jabón y/o detergente.
Posteriormente deberá procederse a la desinfección con agua hirviente y/o vapor de agua, durante dos (2) minutos o sumergiéndolos durante veinte (20) segundos por lo menos, en una solución que tenga sesenta partes por millón (70/1.000.000) de cloro libre. Podrá utilizarse asimismo y a iguales fines, cualquier otro método químico o físico autorizado por el Departamento Ejecutivo. En los locales donde no se proceda a la desinfección de vasos y tazas, es obligatorio el empleo de estos elementos de papel y otro material aprobado, que permita asegurar su único uso y facilite su inutilización una vez usados. Deberán asimismo cumplir con lo establecido en el Decreto Nº 18.764/61 # (B.M. 11.708 del 06/11/1961).

Artículo 5º - *Ambientes y lugares de uso común.-* En los zaguanes, vestíbulos, corredores, pasillos, patios, escaleras, retretes y baños, no deberán existir objetos que impidan una fácil circulación y uso.

Artículo 6º - *Personal de servicio.-* El personal de servicio realizará sus tareas con ropa adecuada al trabajo, debiendo exigirse el más estricto aseo, tanto en su vestido como en su persona. Cuando el personal empleado en el establecimiento exceda de diez (10) hombres o cinco (5) mujeres, deberá habilitarse un espacio que impida las vistas desde el exterior destinado a guardarropas, provisto de armarios individuales para el sexo que exceda dicho número. Si el personal no superara las proporciones antes establecidas, los armarios mencionados podrán colocarse en otros sitios adecuados.

Artículo 7º - *Estado de los locales, instalaciones y elementos.-* Los locales y todas las dependencias, así como también los muebles, mantelerías, enseres, utensilios y vajilla deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y conservación, debiendo retirarse los deteriorados. Se exigirá el blanqueo y/o pintura de los locales cuando así lo estimen necesario las reparticiones competentes. Asimismo los artefactos sanitarios deberán conservarse en buenas condiciones de funcionamiento y uso.

Artículo 8º - *Prohibiciones.-* En estos locales queda prohibido:
a) Tener comunicaciones con casas de inquilinato y otros locales y dependencias que las reparticiones competentes consideren incómodos, peligrosos o insalubres.

b) Tener lugares de los llamados reservados;
c) Lavar ropas, manteles, servilletas, etc. en los lavabos pudiendo hacerse únicamente en piletas habilitadas a ese objeto;
d) Tener animales vivos cuando comprometan la higiene del comercio, cualquiera sea su especie y sirvan o no para el consumo;
e) Emplear toallas de tela lavable de uso común.

Casas de comida y/o Rotiserías

Artículo 9º - *Definición.-* Se entiende por “Casa de comida y/o Rotisería”, a los efectos del presente Decreto Ordenanza, a todo local donde se preparan comidas para ser consumidas fuera de él.

Artículo 10 - A estos locales se les exigirá el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores con excepción de lo establecido en el Artículo 8º, incisos b), c) y e).

Artículo 11 - Cuando se habilite local de venta al público, éste deberá reunir las condiciones siguientes:
- Las mesas o mostradores deberán tener una cubierta de mármol, vidrio y otro material impermeable aprobado por la repartición competente, salvo el caso en que se trate de vitrinas frigoríficas que reúnan condiciones de higiene.

Artículo 12 - Estos comercios podrán funcionar conjuntamente con fiambrerías, queserías o mantequerías.

Casas de Lunch

Artículo 13 – *Definición.-* Se entiende por “casa de lunch”, a los efectos del presente Decreto Ordenanza, a todo local donde se preparen y/o sirvan comidas frías; admitiéndose también la preparación y/o consumo de emparedados calientes y comidas de rápida preparación y cocción (minutas) siempre que esta última actividad no supere en importancia a la principal.

Artículo 14 - *Condiciones.-* Los locales destinados a la permanencia de público deberán reunir las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Despachos de bebidas

Artículo 15 - *Definición.-* Se entiende por despacho de bebidas, a los efectos de la presente disposición a todo local donde se expenden bebidas con o sin alcohol para ser consumidas dentro del mismo.

Artículo 16 – *Condiciones.-* Estos locales deberán reunir las condiciones fijadas en los artículos precedentes.

Cafés

Artículo 17 - *Definición.-* Se entiende por “cafés” a los efectos del presente Decreto Ordenanza, a todo local donde se preparen y expendan infusiones de café, tés, yerbas o productos similares, con o sin leche.

Artículo 18 - *Condiciones.-* Estos locales deberán reunir las condiciones fijadas en los artículos precedentes.

Bar y Confitería

Artículo 19 - *Definición.-* Se entiende por "bar" el local donde conjuntamente se realicen por lo menos dos de las actividades correspondientes a casa de lunch, despacho de bebidas y cafés y en el cual se consuman los productos que allí se preparen y/o se expendan.
Las "confiterías" son los locales con características de bar, que además expendan para su consumición fuera del comercio, masas, bombones y demás confituras.

Artículo 20 - Los "bares" y las "confiterías" deberán cumplir las condiciones establecidas en este Decreto Ordenanza para casas de lunch, despacho de bebidas y cafés.

Artículo 21 - Los bares, cafés, despachos de bebidas y casas de lunch que funcionen en locales habilitados para cinematógrafos, teatros, parques de diversiones, salas de entretenimiento y similares y que constituyan solamente quioscos, quedan eximidos de las exigencias determinadas en el Cap. 4.12 del Código de la Edificación # siempre que la actividad principal cuente con prevenciones contra incendio reglamentarias.
Las actividades antes señaladas que funcionasen en estaciones ferroviarias o de tranvías subterráneos, mantendrán el Régimen de excepción que determinan los Decretos de fechas 14-4-1942 #, 22-5-1944 # y Nº 4.849/1958 # (BB.MM. Nros. 6.359 del 18/10/1941, 7.148 del 29/05/1944 y 10.840 del 29/04/1958).

Hoteles Residenciales

Artículo 22 - Los inmuebles donde funcionen hoteles residenciales deberán estar destinados exclusivamente a esta finalidad, permitiéndose cuando tengan más de diez (10) unidades de alojamiento únicamente como actividades anexas las de restaurantes y/o casa de lunch y/o de bebidas alcohólicas y de peluquería, como así también que algunas dependencias compatibles y complementarias del establecimiento sean ocupadas por agencias de turismo, bibliotecas, etc.

Disposiciones Generales

Artículo 23 - Los locales donde se preste servicio de alojamiento no comprendidos en las definiciones del presente Decreto Ordenanza y los anexos a instituciones gremiales o de beneficencia con personería jurídica, no requieren habilitación, pero están obligados a cumplir los requisitos y/o mejoras que a juicio de las reparticiones competentes sean necesarios en salvaguarda de la higiene, seguridad y/o moralidad.

Artículo 24 - Los locales que funcionen como comedores anexos a las entidades gremiales, clubes, y otras instituciones educacionales, sociales y/o deportivas, en los que se sirvan comidas preparadas en el mismo establecimiento, se equipararán a restaurantes y estarán sujetos a inscripción con arreglo a las disposiciones del presente Decreto-Ordenanza, en cuanto sea de aplicación.
Los restantes servicios de consumición de alimentos y bebidas no comprendidos en la precedente disposición sólo estarán sujetos a inspección.

Penalidades

Artículo 25 - Las contravenciones al presente Decreto-Ordenanza serán sancionadas con arreglo a las normas establecidas en el Régimen de Penalidades.

DECRETO ORDENANZA I - Nº 14.738/1962 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 751.1 y 752.1/9	

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos 1º, 3º al 7º, 11, 15, 21, 26, 27, 35 al 49, 51 al 64 y 67 al 69: No incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

DECRETO ORDENANZA Nº 14.738/1962 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza Nº 14.738/1962)**	**Observaciones**
1º	2º	
2º	8º	
3º	9º	
4º	10	
5º	12	
6º	16	
7º	17	
8º	18	
9º	19	
10	20	
11	22	
12	23	
13	24	
14	25	
15	28	
16	29	
17	30	
18	31	
19	32	
20	33	
21	34	
22	50	
23	65	
24	66	
25	70	

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia de que las normas referenciadas se reputan vigentes por estricta seguridad jurídica, habiendo este Equipo Académico realizado la investigación pertinente en todas las fuentes legislativas.
3. Tratándose la presente norma de un “Decreto Ordenanza”, a todas las referencias que se hacen del mismo como Ordenanza las hemos reemplazado por “Decreto Ordenanza”.
4. En atención a que del texto suministrado por el Digesto no surgen otras condiciones que deben cumplir los locales de venta al público en el momento de ser habilitados, se suprimió el número “4”, en el artículo 11, delante de la única condición esgrimida.

5481

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 16.052
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 16.052

Artículo 1º.- El Departamento Ejecutivo procederá a revocar todo permiso concedido a personas que no atiendan directamente sus puestos conforme a las disposiciones que rigen sobre el particular, o que se comprobara el subarriendo de los mismos.

Artículo 2º.- Bimestralmente cada encargado de mercado, feria o feria modelo, bajo declaración jurada, elevará a la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo una planilla censal que indique el número del puesto, nombre y apellido del permisionario, su domicilio, número de documento de identificación, número de actuación por la que se acordó el permiso, producto que está autorizado a vender, una columna para observaciones y otra para la firma de los permisionarios en correspondencia con los detalles a su respecto.

Artículo 3º.- La falsedad de la declaración jurada que se formule determinará la aplicaciones de sanciones disciplinarias a los agentes responsables que será como mínimo su suspensión, revocación del permiso y la inhabilitación de los titulares y ayudantes responsables para actuar en lo sucesivo en medios de venta municipales.

Artículo 4º.- Se llevará a cabo un registro de estos inhabilitados en la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo, ante la que deberán iniciarse los pedidos de concesión de permisos, debiendo dejar expresa constancia la dependencia respectiva que el peticionante no está afectado por inhabilitaciones. La Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo enviará bimestralmente a la Secretaría de Abastecimiento y Policía Municipal, una planilla con la nómina de los pedidos de concesión de permisos entrados y el estado de tramitación durante ese lapso.

Artículo 5º.- En cada lugar donde actúen permisionarios de puestos a que se refiere esta Ordenanza, así como todas las dependencias de la Dirección Municipal de Abastecimiento y Consumo, se colocará texto de esta Ordenanza con carácter permanente y en lugares visibles.

ORDENANZA I - Nº 16.052 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 454.7	

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos 1º y 2º: No incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I - Nº 16.052 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 16.052)**	**Observaciones**
1º	3º	
2º	4º	
3º	5º	
4º	6º	
5º	7º	

<u>Observaciones generales</u>:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13140

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 16.675
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 16.675

Artículo 1º.- Prohíbese en la ciudad de Buenos Aires el faenamiento de equinos, así como el expendio y/o tenencia de sus reses o parte de ellas y de sus menudencias y demás subproductos, elaborados o no. Sólo se permitirá su introducción cuando se destine a exportación o a la alimentación de carnívoros.

Artículo 2º.- Los productos o subproductos de equinos que se destinen a fines industriales deberán ser previamente intervenidos por las oficinas técnicas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, en forma de garantizar que no puedan ser aplicados al consumo alimenticio.

Artículo 3º.- A los efectos de la exportación, a la que se refiere la salvedad contenida en el artículo 1º de la presente ordenanza, la introducción que se realice deberá ser denunciada ante la Dirección Municipal de Bromatología, indicando claramente la cantidad a introducir y las demás especificaciones técnicas en forma de permitir la individualización de la partida. La mercadería permanecerá bajo la fiscalización de dicha dependencia*, que expenderá a sus transportadores un certificado de tránsito, hasta el local donde sea depositado, no pudiendo retirarse, siempre bajo el control municipal, sino mediante la presentación del respectivo certificado de embarque expedido por la autoridad nacional competente.

Artículo 4º.- El depósito de la mercadería se hará en cámaras frigoríficas destinadas exclusivamente a ese fin, para lo cual en la solicitud respectiva deberá indicarse la ubicación del establecimiento frigorífico y el número de la cámara donde se almacenará la mercadería.

Artículo 5º.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza, serán sancionadas de conformidad con lo que establece el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 16.675

TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.2.	

ORDENANZA I – Nº 16.675 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 16.675)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.2		

Observaciones generales:

1. Art. 3º: se suprimió la frase “desde su entrada por la Estación Sanitaria” en virtud de que, al pie de la publicación de la norma en el Digesto Municipal Edición 1993 se aclara que esa dependencia fue suprimida por Decreto Nº 3185/1977 (no publicado).
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13144

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 16.931
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 16.931

Artículo 1º - Autorízase el expendio al público de carne trozada envasada en bolsitas de polietileno, siempre que se cumplan los requisitos de orden higiénico y bromatológico que se establecen en la presente ordenanza y en tanto los locales habilitados a esos efectos reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones en vigor y cuenten con equipos refrigeradores, tipo exposición, con compartimientos dedicados exclusivamente para la conservación de este producto.

Artículo 2º - Las carnes que se expongan a la venta en las condiciones establecidas en el artículo 1º deberán provenir de mataderos con habilitación nacional, provincial o municipal que cuenten con la inspección veterinaria respectiva.

Artículo 3º - La autoridad sanitaria competente deberá verificar que el trozado de las carnes se lleve a cabo con la debida tipificación previa de las mismas, como así también que su envasamiento sólo se realice luego de un proceso de veinticuatro (24) horas de enfriamiento como mínimo, subsiguientes a la faena, y no podrán ofrecerse a la venta con posterioridad a las veinticuatro (24) horas de su envasamiento, en cuyo momento deberán ser retiradas de la venta pública.

Artículo 4º - Los procedimientos de trozado y envasamiento deberán llevarse a cabo observándose todos los recaudos de higiene necesarios y dentro de ambientes que reúnan perfectas condiciones para ello, bajo el permanente control de las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 5º - Los envases que se utilicen para la venta de carne trozada deberán contener las siguientes inscripciones que identifiquen su procedencia, calidad y sanidad:
Nombre del establecimiento donde se efectuó el trozado y envasamiento;
Fecha de envasamiento;
Nombre del inspector sanitario que verificó el proceso del trozado y envasamiento y jurisdicción respectiva del mismo;
Tipos de corte de carne que contiene el envase y peso neto total del mismo;

Clasificación de la res empleada en el trozado.
Los envases deberán cerrarse en forma inviolable, con un sello o precinto que colocará el personal de inspección que realice el control.

Artículo 6º - El transporte de la carne trozada en envases se efectuará en vehículos que reúnan las condiciones de higiene necesarias y cuyas características aseguren el mantenimiento de la temperatura alcanzada por el producto luego del manipuleo de su preparación. Durante su transporte deberán colocarse en cubetas de red metálica, canastos y cajones metálicos o de madera, siempre que estos últimos estén interiormente forrados con material metálico inoxidable.

Artículo 7º - El expendio de carne trozada y envasada podrá llevarse a cabo en los locales que seguidamente se indican: carnicerías, fiambrerías, rotiserías, queserías, lecherías, fruterías, verdulerías, venta de artículos de granja (aves peladas y huevos), proveedurías y despensas.

Artículo 8º - El Departamento Ejecutivo permitirá el expendio de carne trozada que se autoriza por la presente ordenanza, en los puestos de las ferias francas, ferias internadas o modelo y mercados municipales, en las condiciones que fije el mismo, además de las que se determinan en estas disposiciones.

Artículo 9º - Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo a lo estatuido en el Régimen de Penalidades, según la gravedad de la falta cometida.

ORDENANZA I – Nº 16.931 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.6	

ORDENANZA I – Nº 16.931 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 16.931)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del		

Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.6

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13119

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 16.932
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 16.932

Articulo 1º - Autorízase en los locales destinados a la venta de substancias alimenticias: lecherías, rotiserías, fiambrerías y queserías, panaderías, fábricas de pastas frescas, proveedurías, fruterías, verdulerías, despachos de comestibles por menor y despensas, el expendio en forma conjunta, además de los artículos que le son propios a cada uno de estos rubros y como complemento de la actividad principal, los renglones siguientes:

a) Carne trozada y subproductos empaquetados, pescados enfriados o congelados en establecimientos autorizados, aves, conejos y productos de caza, embutidos de venta inmediata y huevos.

b) Productos dietéticos, harinas para alimentación infantil, cacao, chocolate, bombones, confites y caramelos, siempre que se adopten los recaudos determinados en las disposiciones vigentes.

c) El pan común y productos similares, pan dulce, pan negro de Kummel, de centeno, trenzado, tipo lactal, de bollos, tipo fugaza y otros como ser Strudel leicaj, roscas y todo otro producto afín de panadería, todos ellos bajo envoltura de origen, y guardando los recaudos indicados en el párrafo anterior; queda exceptuada del requisito del envase, la comercialización de dichos productos, en aquellos locales habilitados exclusivamente o como rubro principal para la venta de pan, anexos o no a la planta de fabricación de este producto.

d) Fiambres y quesos, frutas, frutas secas en envases originales, frutas conservadas, mermeladas y confituras;

e) Pastas frescas envasadas y fideos envasados, helados en envases originales, bebidas envasadas en general;

f) Leche pasteurizada embotellada y sus derivados, siempre que estos artículos se guarden en heladeras o cámaras frías, previamente aprobadas por la Dirección Municipal de Bromatología, a temperatura no mayor de los 10º. Exceptúase de las exigencias de la refrigeración a la leche esterilizada - homogeneizada que se ajuste a las especificaciones del Código Alimentario Argentino #

g) Conservas en general y aceites envasados.

Artículo 2º - En las carnicerías, además de los productos básicos autorizados, se permitirá la venta de los establecidos en los incisos a), c), d) (excepto helados) f) del artículo 1º de la presente ordenanza.

Artículo 3º - En las pescaderías, por razones higiénico-sanitarias, podrán venderse además de los productos propios de este tipo de comercios, los que se detallan en el inciso f).

Artículo 4º - Los establecimientos a que se refiere la presente ordenanza, que se dediquen a la venta de sustancias perecederas, deberán contar, para su guarda, con heladeras o cámaras frigoríficas.

Artículo 5º - Los comercios que incorporen a sus actividades los renglones detallados en el artículo 1º, y las carnicerías que se acojan a la autorización que se acuerda por el artículo 2º de la presente ordenanza, deberán reunir, además de los requisitos establecidos en el Código de la Edificación #, las condiciones mínimas siguientes:
Poseer una superficie de veinte (20) metros cuadrados, de la cual un tercio deberá destinarse al estacionamiento del público y vendedores.
No utilizar maderas para construir columnas, tabiques o revestimientos, con excepción de las estanterías o mostradores, siempre que sean pintados al laqué, ripolín o lustradas.
Los pasillos para ubicación del público y de los vendedores no podrán tener un ancho inferior a 1,50 metros.
Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto del 23 de setiembre de 1940 # (B.M. 5.969), en cuanto concierne a las medidas que deben arbitrarse para garantizar el descanso dominical.

Artículo. 6º - Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza serán penadas de acuerdo con lo estatuido en el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 16.932 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.6.	

ORDENANZA I – Nº 16.932

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 16.932)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.6		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13149

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 17.342
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 17.342

Artículo 1º - Declárase obligatoria, la higienización y pasteurización de la leche de consumo en la ciudad de Buenos Aires, quedando, en consecuencia, prohibida la comercialización de la leche cruda tanto en los locales de expendio como su distribución a domicilio.

Control de leche y derivados

Artículo 2º - La leche que se obtenga o ingrese a la Capital Federal con destino al consumo de la población o para su industrialización, estará obligatoriamente bajo el control la Dirección Municipal de Bromatología, así como también todos los productos alimenticios derivados de aquélla.

Artículo 3º - La leche pasteurizada deberá ser comercializada en envases unitarios, aprobados previamente por la Dirección Municipal de Bromatología y provistos de cierre hermético e inviolable que garantice la incontaminación del producto hasta su recepción por el destinatario. Dicho cierre, también deberá ser autorizado.

Artículo 4º - La leche pasteurizada destinada a ser vendida suelta será comercializada únicamente en tarros de veinte (20) y cincuenta (50) litros, construidos en material inoxidable y previamente aprobados por la Dirección Municipal de Bromatología. Dichos tarros llevarán estampado el nombre y número de inscripción del establecimiento proveedor y no podrán ser utilizados para leches procedentes de otros establecimientos.

Artículo 5º - Para el consumo de hoteles, confiterías, restaurantes, hospitales, fábricas, etc., podrán autorizarse envases de menor capacidad.

Artículo 6º - Los envases vacíos deberán ser reexpedidos a los sitios de producción (tambos) en perfecto estado de higiene. El lavado definitivo y esterilización de los tarros sólo deberá realizarse en las usinas, utilizando sistemas mecánicos adecuados y empleando sustancias jabonosas o

detergentes y completada la esterilización con solución diluida de hipocloritos o cualquier otro sistema técnicamente adecuado a juicio de la autoridad municipal.
A los efectos de la identificación de la procedencia de la leche destinada al consumo público en la Capital Federal, todos los tarros usados por las fábricas pasteurizadoras deberán llevar grabado el nombre del establecimiento correspondiente o una chapa metálica soldada al envase y que satisfaga esa exigencia.

Artículo 7º - La libreta sanitaria deberá estar en poder de su titular todo el tiempo que dure en sus tareas, cualquiera que ellas sean (técnico, laboratorista, acarreador, peón, repartidor, etc.) aunque sus trabajos no sean de manipuleo directo del producto.
Llevará hojas en blanco valoradas de cien pesos cada una, para dejar constancia de las infracciones y deberá ser exhibida a los inspectores siempre que le sea requerida. La no presentación será considerada falta sujeta a sanción.

Artículo 8º - La recepción o descarga o cualquier otra operación (colar, trasvasar, etc.) sólo podrá hacerse en los establecimientos autorizados que practican el envasamiento.

Productos lácteos

Artículo 9º - Serán de aplicación, en todas sus partes, para los productos derivados de la leche, todas las disposiciones establecidas por la presente ordenanza, en lo referente a la industrialización, depósito y comercialización en cualquiera de sus etapas.

Artículo 10 - El ingreso de cremas crudas para su pasteurización y posterior industrialización, sólo se permitirá en los establecimientos autorizados. En ningún caso se permitirá la venta de cremas crudas.

Artículo 11 - El fraccionamiento de manteca se efectuará sólo en locales habilitados a ese fin, por la autoridad competente.

Régimen de inspección y penalidades

Artículo 12 - La Dirección Municipal de Bromatología tendrá a su cargo el contralor de los locales destinados a la recepción, depósitos e industrialización y comercialización de la leche y sus derivados así como el de los vehículos que efectúan su distribución domiciliaria o hasta las subconcentraciones o depósitos.

Artículo 13 - El contralor será realizado durante la recepción, la industrialización, la distribución y a los niveles de consumo cualquiera sea su forma.

Artículo 14 - El contralor de la recepción se cumplirá al llegar los productos a las usinas a fin de determinar su aptitud para ser pasteurizados de acuerdo con las exigencias mínimas que fija esta ordenanza y las complementarias.

Artículo 15 - El funcionamiento de los equipos y de los dispositivos registradores que los complementan, serán motivo de permanente vigilancia mediante controles similares a los aludidos en el articulo precedente, realizándoselos diariamente en forma repetida.

Artículo 16 - Todos los equipos empleados para efectuar la pasteurización deberán estar previamente habilitados por la autoridad municipal y tendrán, como dispositivos complementarios, los siguientes aparatos automáticos:
Registradores de temperatura;
Velocidad de fluencia (regulador de flujo);
Interruptores automáticos de la entrada de leche (válvula de desviación de flujo).

Artículo 17 - Los gráficos de contralor de temperatura, velocidad de fluencia, etc., serán firmados diariamente por el director técnico del establecimiento o, en su defecto, por el gerente o director responsable y por el inspector municipal destacado en dicho establecimiento, debiendo ser conservados por la firma propietaria durante quince días a disposición de la Dirección Municipal de Bromatología.

Artículo 18 - La leche pasteurizada será controlada: al terminar el procedimiento; antes de su envasamiento; una vez envasada y durante las distintas etapas de su comercialización.

Artículo 19 - Las usinas pasteurizadoras estarán bajo la fiscalización permanente de la Dirección Municipal de Bromatología, la que fijará los turnos que juzgue necesarios para los inspectores, tendientes a una mayor eficiencia en la fiscalización. Estas tareas deberán estar a cargo de profesionales universitarios con titulos habilitantes, médicos, veterinarios, doctores en química o bioquímica e ingenieros agrónomos que realizarán los distintos controles que establecen las disposiciones de la presente ordenanza. Los inspectores encargados de esta fiscalización serán designados por el Departamento Ejecutivo y la remuneración estará a cargo de las empresas mediante una cuenta especial. Dichas empresas pondrán a disposición de los inspectores los locales y elementos que necesiten para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20 - Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberán llevar, además del libro reglamentario de inspecciones, un registro de análisis, en el que diariamente asentarán los resultados obtenidos en las pruebas químicas y bacteriológicas que se efectúen. Este libro deberá ser habilitado, rubricado y foliado por la Dirección Municipal de Bromatología.

Artículo 21 - Los inspectores deberán dejar constancia diariamente, en el libro de inspecciones, de todas las deficiencias comprobadas en el local y en los equipos, así como de la aptitud de las materias primas y de los productos elaborados. En los casos de infracciones, éstas serán anotadas, independientemente de la obligación de confeccionar el acta valorada reglamentaria.

Artículo 22 - Los inspectores, cualquiera sea el ámbito de sus actuaciones, elevarán a la Dirección Municipal de Bromatología un parte diario detallando con carácter ampliatorio las deficiencias o infracciones comprobadas. Estas constancias serán asentadas en el fichero de infractores que llevará la citada Dirección para ser tenido en cuenta en los casos de reincidencia.

Artículo 23 - Las actas valoradas serán redactadas en forma clara y con letra bien legible, incluyéndose en forma circunstanciada los hechos que caracterizan la infracción, con especial sanción de la ordenanza que las comprenda y de los artículos infringidos.

Artículo 24 - Las infracciones por incumplimiento de las exigencias en las determinaciones químicas o bacteriológicas que fija la presente ordenanza, serán acumulativas, considerándose una falta para cada dato. La acumulación será tenida en cuenta para la aplicación de sanciones, pero no será considerada como reincidencia.

Artículo 25 - Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente ordenanza y complementarias, serán penadas conforme al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 17.342 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741. 11/13.	

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos 3º a 13, 15, 18, 20, 21, 23 a 26, 29, 31 a 34 y 43: Artículos no incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 17.342 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 17.342)**	**Observaciones**
1º	1º	
2º	2º	
3º	14	
4º	16	
5º	17	
6º	19	
7º	22	
8º	27	
9º	28	
10	30	
11	35	
12	36	
13	37	
14	38	
15	39	
16	40	
17	41	
18	42	
19	44	
20	45	
21	46	
22	47	
23	48	
24	49	
25	50	

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13241

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO ORDENANZA Nº 17.430/62
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

DECRETO ORDENANZA I - Nº 17.430/62

Artículo 1º - Para los teatros que habitualmente realizan funciones al aire libre, no será obligatoria la exigencia de numerar los asientos habilitados para el público asistente.

DECRETO ORDENANZA I – Nº 17.430/62 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado del Decreto Ordenanza 17.430/62	

DECRETO ORDENANZA I – Nº 17.430/62 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ordenanza 17.430/62)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Decreto Ordenanza 17.430/62		

13156

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 18.954
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 18.954

Artículo 1º - Créase en la Dirección Municipal de Bromatología un registro especial donde deberán inscribirse obligatoriamente las personas o firmas comerciales que reciban sal desde el interior del país con destino al uso corriente de la alimentación o para procedimientos que reclamen ese artículo en los establecimientos industriales.

Artículo 2º - Del 1 al 5 de cada mes, todos los inscriptos en el aludido registro presentarán una declaración jurada en la que se especifique la cantidad de sal recibida, el destino dado a las partidas distribuidas y la forma en que se realizó el transporte hasta su arribo a la Capital Federal, a los efectos de comprobar el cumplimiento de las exigencias del Código Alimentario Argentino #.

Artículo 3º - Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas de conformidad con el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 18.954 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.20	

ORDENANZA I – Nº 18.954 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 18.954)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.20

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13207

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO- ORDENANZA I N° 19.184/1962
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

DECRETO- ORDENANZA I N° 19.184/1962

Artículo 1°. - Los locales comprendidos en el Decreto-Ordenanza Nº 14.738/962 # deberán exhibir en su frente y en lugar visible una chapa con medidas mínimas de 0,30 x 0,50 metros, en la que se especifique la habilitación de la actividad que desarrolla el establecimiento y el nombre del o de los titulares de la habilitación.

Artículo 2°. – Todos los hoteles, hoteles residenciales y casas de pensión deberán contar con un sistema de registración de pasajeros manual o informático, conforme lo establezca el Poder Ejecutivo para cada tipo de alojamiento.

Artículo 3°. - En los Hoteles, Hoteles Residenciales y Casas de Pensión, serán causales para dar lugar a que la Municipalidad clausure el establecimiento, además de las previstas en el Decreto-Ordenanza Nº 14.738/962 # las siguientes:
a) Comprobación de hechos que a juicio del Departamento Ejecutivo afecten la moral y las buenas costumbres;
b) Las que se encuadren en las características determinadas en el artículo 2.4.3.4 del Código de la Edificación #.

DECRETO- ORDENANZA I N° 19184/1962 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 751.2 y AD 752.10	

DECRETO- ORDENANZA I N° 19184/1962 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (DECRETO- ORDENANZA N° 19184/1962)**	**Observaciones**
1°	19	
2°	22	
3°	26	

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13218

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 19.316
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 19.316

Artículo 1º - Queda prohibida en los establecimientos comerciales en que se expendan comidas y bebidas calientes o frías, la utilización como ceniceros de platos, vasos, copas, tazas, etc.

Artículo 2º- Los propietarios de los establecimientos mencionados en el artículo anterior tendrán la obligación de proveer a las mesas ceniceros en razón de uno por cada mesa, o por cada banco si se tratara de mostradores.

ORDENANZA I – Nº 19.316 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 752.14	

ORDENANZA I – Nº 19.316 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 19.316)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 752.14		

Observaciones generales:

En atención a lo dispuesto por la Ley Nº 1799, se aclara que las previsiones contenidas en la presente norma se refieren a los sectores o lugares en los que se encuentra permitido fumar.

5445

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO ORDENANZA N° 19.592
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

DECRETO ORDENANZA I – N° 19592

Artículo 1º - Prohíbese la habilitación de nuevos mercados mayoristas de artículos alimenticios en la Capital Federal.

DECRETP ORDENANZA I N° 19592 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 451.1	

DECRETO ORDENANZA I N° 19592 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 19592)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 451.1		

13150

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 19.604
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 19.604

Artículo 1º - Queda prohibida la venta de leche en aquellos negocios que no cuenten con elementos de refrigeración adecuados, a cuyo efecto deberán exhibir el permiso pertinente de la Dirección Municipal de Bromatología.

Artículo 2º - La Dirección Municipal de Bromatología dispondrá las inspecciones necesarias y podrá retirar de la venta la leche que se expenda en los establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el articulo anterior, ya fuere a los efectos de emplearla ulteriormente como prueba de la infracción incriminada, o para evitar la eventual producción de un daño a la salubridad de la población.

ORDENANZA I – Nº 19.604 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición,Año 1993, AD 741.14	

ORDENANZA I – Nº 19.604 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 19.604)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.14		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13216

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 19.961
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 19.961

Artículo 1º - Los restaurantes, bares, confiterías y demás establecimientos gastronómicos donde se expendan comidas y/o emparedados fríos o calientes, utilizarán botellas o recipientes similares para contener los condimentos líquidos cuya extracción se realice a través de tapones perforados o dispositivos de análoga naturaleza.

Artículo 2º - En los locales a que se refiere el artículo anterior queda prohibido el empleo de recipientes cuyo contenido deba utilizarse mediante el uso de cucharas, palillos o procedimientos semejantes.

Artículo 3º - En los establecimientos gastronómicos mencionados precedentemente, prohíbese el empleo de cucharas para uso colectivo en los recipientes que contengan azúcar y otros productos, cuya utilización se hará mediante los utensilios provistos a cada consumidor.

ORDENANZA I – Nº 19.961
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado	

obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 752.12

ORDENANZA I – Nº 19.961
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 19.961)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 752.12		

Observaciones Generales

1. Véase Ley Nº 246 por la que se dispuso el uso obligatorio de envases uniuso -sachets individuales- de aderezos en comercios y puestos de venta de alimentos al público habilitados por autoridad competente.

13103

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 20.333
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 20.333

Artículo 1º - Queda prohibida dentro de los límites jurisdiccionales de la Capital Federal, la venta callejera y/o ambulatoria, así como en ferias y/o mercados de animales vivos, inclusive pájaros.

Artículo 2º - Dicha venta sólo podrá efectuarse desde la promulgación de la presente Ordenanza, en los comercios del ramo especialmente habilitados a tales efectos, y previo cumplimiento de las disposiciones higiénicas que rigen la materia.

ORDENANZA I – Nº 20.333 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 728.1	

ORDENANZA I – Nº 20.333 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 20.333)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 728.1		

13233

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 21.332
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 21.332

Artículo 1º - Prohíbese en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires la práctica, con o sin propósito de lucro, de la hipnosis espectáculo, así como la exhibición o difusión pública de estados hipnóticos de cualquier especie o tipo.

ORDENANZA I – Nº 21.332 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.11	

ORDENANZA I – Nº 21.332 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 21.332)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.11		

Observaciones generales:
Se destaca que la presente norma no fue oportunamente publicada en el Boletín Municipal.

13324

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 21.536
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 21.536

Artículo 1º - Apruébense las condiciones que deberán reunir los establecimientos que funcionen como depósito, fraccionamiento y venta de gas licuado de petróleo en garrafas, como así también los vehículos afectados a su transporte, que como Anexo A forman parte de la presente Ordenanza.

ORDENANZA I – Nº 21.536 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 794.1 y AD 813.13.	

ORDENANZA I – Nº 21.536 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 21.536)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 794.1 y AD 813.13		

Observaciones generales:

Artículo 1º: se reformuló la redacción del artículo teniendo en cuenta que en el texto publicado obran sólo las condiciones que deben cumplir los establecimiento que funcionen como depósito, fraccionamiento y venta de gas licuado de petróleo en garrafas, como así también los vehículos

afectados a su transporte (que se denominó “Anexo A”) y no así las modificaciones al Código de la Edificación.

ORDENANZA I – Nº 21.536
ANEXO A

De las Garrafas

Artículo 1º - Las garrafas para gas licuado de petróleo, llenas, vacías, usadas o sin usar que se encuentren en depósitos o lugares de venta deberán llenar con grabado puncionado, en bajo o en alto relieve, lo siguiente: Nombre del fabricante o marca- Tara de la garrafa - Contenido de gas licuado en kilogramos – Matrícula de aprobación, serie y número de fabricaciones – Fechas de aprobación – Presión de trabajo 17 Kg. /cm3 – Presión de prueba 34 Kg. /cm3 –Volumen de agua en litros. Industria Argentina.
Estas inscripciones se harán directamente sobre el protector de las válvulas, si lo hubiere. No teniendo protector la inscripción se hará sobre el faldón de apoyo o sobre el cuerpo de la garrafa.
Tales inscripciones, como condiciones generales de las garrafas, se ajustarán a las que señale la correspondiente norma IRAM cuando ésta se halle en vigencia.
Para las garrafas de origen extranjero existentes en el país y que haya aprobado Gas del Estado se respetarán como válidas y suficientes las inscripciones originales de las mismas, debiendo expresarse capacidad, presión y pesos en unidades del sistema métrico decimal.
El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar las inscripciones antes indicadas, así cuanto con ellas se relacione, cada vez que Gas del Estado, así lo determine.

Articulo 2º -Toda garrafa deberá estar individualizada por el envasador con emblema autorizado por Gas del Estado, grabado en sobre relieve o mediante una placa de identificación soldada al protector.

Articulo 3º - Cada cinco (5) años como máximo se efectuará una revisión integral de las garrafas que consistirá en pintura, desarmado de válvulas, limpieza interior y prueba hidráulica, dejándose constancia mediante cuño registro, autorizado por Gas del Estado, de la fecha de su realización.

Artículo 4º - Toda garrafa que acuse pérdidas debe retirarse de circulación y enviarse inmediatamente a la planta envasadora. Las que presenten abolladuras, o cuyas válvulas denoten defectos, o cuya inscripción grabada no fuera legible, o cuyo emblema haya perdido claridad, o cuya fecha de fabricación de la última inspección date de más de cinco (5) años, deberá también retirarse de circulación hasta su conveniente reacondicionamiento e inspecciones.

Artículo 5º - Toda garrafa con gas existe en depósitos, lugares de venta o vehículos de transporte deberá llevar tapón de seguridad roscado en la salida de la válvula y precinto aprobado por la empresa Gas del Estado. Dicho precinto deberá llevar impreso con letras indelebles el nombre o la razón comercial de la planta fraccionadora y el peso neto del producto contenido, pudiéndose incorporar también las “recomendaciones a los señores usuarios”.

Artículo 6º - En todo el ejido de la Capital queda prohibido el trasvase o el llenado de garrafas con gas licuado de petróleo, así como también el efectuar reparaciones a las mismas.

De los depósitos

Artículo 7º - todo depósito de garrafas llenas o vacías usadas requerirá habilitación para tal actividad, no pudiendo depositarse en él otro tipo de mercadería ni realizarse tareas distintas de las normales que requiere el movimiento de garrafas en estos locales hasta tanto el certificado de habilitación no haya sido expedido por la Dirección..

Artículo 8º - En el depósito de garrafas llenas o vacías usadas podrán ubicarse éstas sólo en posición vertical, pudiendo colocarse en lotes con bases no superiores a 4 metros x 2,40 metros o en anaqueles construidos con materiales incombustibles de no más de 1,50 metros de altura y un ancho de hasta 1,60 metros. Alrededor de cada lote o de cada anaquel habrá siempre un camino de ronda de 1,00 metro como mínimo. Las garrafas con protectores de válvulas podrán superponerse hasta en tres (3) camadas; las garrafas sin protector, en una (1) sola camada.
Las garrafas vacías usadas deberán mantenerse completamente separadas de las llenas.

Artículo 9º - En los depósitos de las clases 1 a 3 se mantendrá personal permanente de vigilancia, aún en los períodos en que la actividad comercial se halle suspendida (días festivos, horas nocturnas, etc.). Ese personal debe conocer el uso de los elementos contra fuego y las maniobras u operaciones convenientes en caso de siniestro, debiendo certificar su capacitación mediante carnet habilitante otorgado por la Dirección de Bomberos de la Policía Federal en cumplimiento del convenio establecido entre esa Dirección y la Intendencia Municipal en el Decreto Nº 22.109/961 #, B.M.11.744.

Artículo 10 - En ningún depósito podrá haber garrafas llenas, o vacías usadas o nueva sin usar, que no hayan sido aprobadas por Gas del Estado, y autorizadas por el organismo competente municipal. Los depósitos deben mantener el control de identificación de las garrafas así como de su estado, siendo sus propietarios responsables directos de que las garrafas existentes o expedidos por ellos a lugares de venta, cumplan con las disposiciones que se especifican en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la presente Ordenanza.

Artículo 11 - En los depósitos sólo se permitirá la guarda de automotores destinados al servicio de transporte de garrafas del propio depósitos. Estos automotores no deberán obstruir ningún medio de egreso ni estacionarse en caminos internos. Si se guardaren cargados deberán mantenerse arrimados al lugar de carga del depósito, y el total de su carga más las existentes en éste no deberá sobrepasar el total autorizado para el depósito, según su clase.

Artículo 12 - Queda prohibido dentro de los depósitos la existencia de anafes, calefactores, faroles o todo artefacto de fuego o llama, el uso de linternas comunes, la reparación de automotores, el fumar, llevar encendedores o fósforos, el acceso de automotores desprovistos de arrestallamas y el efectuar “venteo” de garrafas.

Artículo 13 - En todo depósito se exigirá la colocación de leyendas (en numero variable, según el tipo y dimensiones del depósito) con los textos “Prohibido Fumar”, “Velocidad máxima 5 Km./h”, “No transitar sin arrestallamas”, “Prohibida la entrada sin autorización”.

Artículo 14 - Es obligatorio para los depósitos el mantener un servicio permanente y de atención inmediata para la solución de los desperfectos que pudieren presentarse en las garrafas de poder de usuarios o en locales de venta. Es también obligatorio que cada garrafa lleve una tarjeta indicadora de la prestación de ese servicio, dando domicilio y teléfono a los que debe recurrirse en el caso. La tarjeta deberá también consignar, brevemente, las recomendaciones de seguridad y manejo que sean útiles a usuario. El texto de estas recomendaciones deberá ser visado y aprobado por la Dirección/ Dirección Inspección General/ Subsecretaría de Inspección General.

De los locales de venta

Artículo 15 - En los locales de venta minorista cuyas actividades sean afines y compatibles con las características y peligrosidad del gas, conforme considere la Dirección/ Dirección Inspección General/ Subsecretaría de Inspección General, se podrá expender gas licuado de petróleo en garrafas siempre que:

a) La existencia del local no supere la cantidad de cien (100) kg. de gas, incluyéndose las garrafas de los artefactos y aparatos destinados a la venta.
b) Se vendan garrafas de hasta quince (15) kg.
c) No se supere la cantidad de quince (15) garrafas en total, contadas entre las llenas sin uso y usadas.

Las garrafas deberán depositarse en posición vertical y en un lugar alejado de toda fuente de calor directo o indirecto y del alcance del público.

No se permite la venta de garrafas en talleres, garajes, estaciones de servicio y locales industriales que tengan cualquier tipo de instalación mecánica o cuya actividad requiera la existencia de fuegos abiertos. Tampoco se permite la venta en locales de galerías de comercio.

Artículo 16 - La distribución y venta de garrafas que exceda el límite fijado por el artículo 15, sólo podrá efectuarse en locales minoristas con depósito anexo, habilitados a ese único y exclusivo fin. Los responsables deberán inscribirse en el Registro de Distribuidores de Gas Licuado, que se crea en la Dirección/ Dirección Inspección General/ Subsecretaría de Inspección General.

Artículo 17 - En lugares de venta contemplados en los artículos 15 y 16 de la presente Ordenanza, será obligación realizar la verificación del peso de las garrafas llenas en el momento de su venta. La exactitud del contenido neto declarado se establecerá con las tolerancias indicadas en el artículo 20 de la presente,.a saber:
+ 2 % hasta cino (5) kg. Y + ½ % para más de cinco (5 kg.) y hasta quince (15), de contenido de gas. El peso del contenido así determinado no deberá exceder, en más o menos de las tolerancias fijadas precedentemente.

Artículo 18 - El servicio contra incendios en locales en que se venden garrafas deberá cumplir las condiciones estipuladas que correspondan a su actividad y, además, disponer de los matafuegos del tipo de gas carbónico o a polvo, de tres kilogramos de carga útil, ubicados en lugares distintos, visibles y de fácil acceso. Si la suma de la superficie cubierta de los locales de almacenaje y venta fuera mayor de seiscientos (600) m2 cumplirá la condición E 1.

Artículo 19 - Los usuarios de locales en que se vendan garrafas serán directamente responsables de que las que expendan cumplan las condiciones que se estipulan en los artículos 1º, 2º, 3º y 14 de esta Ordenanza.

Disposiciones generales

Artículo 20 - La verificación del peso de las garrafas para gas licuado, llenas o vacías, en los depósitos, lugares de venta y/o vehículos de transporte se verificará por medio de la Sección Pesas y Medidas de la Dirección/ Dirección Inspección General/ Subsecretaría de Inspección General. La exactitud del contenido neto declarado se establecerá con las tolerancias siguientes: 2% hasta cinco (5) kilogramos 1 ½ % para más de cinco (5) kilogramos y hasta quince (15), de contenido de gas. Para aplicar dichas tolerancias se hallará la diferencia entre el peso bruto de una garrafa llena y la tara del envase, lo que dará por resultado el peso real del contenido de gas licuado. El peso del contenido así determinado no deberá exceder, en más o menos, de las tolerancias fijadas precedentemente.

Artículo 21 - La tara correspondiente a cada garrafa nueva se estampará con una apreciación de hasta cien (100) gramos de manera que cuando la fracción pase de cincuenta (50) gramos se llevará a la unidad inmediata superior y cuando no pase de cincuenta (50) gramos se despreciará. Es decir: la tolerancia para la garrafa nueva vacía será de cincuenta (50) gramos en más o menos.

Artículo 22 - Para las garrafas vacías usadas se establece uniforma del 1 ½ % referido al peso de gas licuado indicado en la garrafa, tolerancia que se aplicará, sobre la diferencia entre el peso de la garrafa vacía y la tara del envase, debiendo tenerse en cuanta lo dispuesto en el artículo anterior para la tara de garrafas nuevas.

Artículo 23 - No se permite en depósitos ni lugares de venta la tenencia de garrafas semilleros. Cuando por razones circunstanciales (devoluciones por pérdidas, uso previo en el depósito o local para demostraciones, etc.), hubiere algunas garrafas semilleros, su permanencia en el local debieran mantenerse completamente separadas de las llenas, sin precinto y claramente individualizas.

Artículo 24 - Si se comprobare en un depósito la existencia de garrafas llenas o vacías que no cumplan con las condiciones establecida en esta Ordenanza, se labrarán las actas correspondientes y se precintarán tres (3) garrafas por cada tipo de infracción; dos (2) de éstas serán secuestradas por el Inspector actuante como prueba de la infracción y la tercera quedará en poder del imputado; a los efectos de la contraverificación que el interesado quisiera solicitar. El resto de la partida será intervenido. Para verificar en un depósito si una partida de garrafas cumple con las condiciones establecidas será suficiente efectuar el contralor del veinte por ciento (20%) como mínimo de dicha partida.

Artículo 25 - En los locales de venta directa el usuario deberá verificarse la existencia total de garrafas, llenas o vacías, y, en caso de comprobarse la infracción en una sola garrafa se efectuará el secuestro de la misma, previo precintado.

Artículo 26 - Prohíbese dentro de los límites de la Ciudad la reparación de camiones destinados al trasporte de gas licuado de petróleo, a granel, aun estando vacíos.

Artículo 27 - Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas de acuerdo con las disposiciones del Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 21.536 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 794.1 y AD 813.13.	

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos 20 al 33, y 40: No incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 21.536 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 21.536)**	**Observaciones**
1º/19	1º/19	
20	34	
21	35	
22	36	
23	37	
24	38	
25	39	
26	41	
27	42	

<u>Observaciones generales</u>:

1. # El presente Anexo contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se denominó al presente texto como “Anexo A” (de la Ordenanza Nº 21.536).
4. En el art. 17 se reemplazó la expresión " Ordenanza Nº 21.536" por "presente ordenanza".

13157

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 22.057
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 22.057

Artículo 1º - Todo producto que tenga la apariencia de chocolate y que cubra a alimentos que se expendan a granel o con rótulos que no indiquen la composición del elemento cubriente, se considerará cobertura, y deberá reunir las condiciones que para ello establece el Código Alimentario Argentino #

ORDENANZA I – Nº 22.057 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición,Año 1993, AD 741.21.	

ORDENANZA I – Nº 22.057 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 22.057)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.21		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

13055

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 23.343
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 23.343

Artículo 1º - Los envases de los distintos tipos de flanes elaborados en los establecimientos habilitados para tal fin, serán de un solo uso (envase perdido) debiendo protegerse el contenido con una tapa hermética.

Artículo 2º - A los fines de poder determinar su procedencia dichos envases deberán llevar claramente indicados, marca, establecimiento elaborador y ubicación del mismo, número de inscripción en la Secretaria de Estado de Salud Pública, composición y fecha de elaboración y/o vencimiento del producto.

ORDENANZA I –Nº 23.343 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 711.4	

ORDENANZA I - Nº 23.343 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 23.343)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 711.4		

<u>Observaciones generales</u>:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13240

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 23.368
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 23.368

Artículo 1º - Suprímese la exigencia de instalar en los teatros, salas de primeros auxilios.

ORDENANZA I – Nº 23.368 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 761.6	

ORDENANZA I – Nº 23.368 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 23.368)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 761.6		

Observaciones generales:

La presente norma se vincula con normas de incumbencia del Equipo Académico de la Rama Derecho Administrativo, en particular con el Código de Habilitaciones y Verificaciones. Sobre el particular se recuerda que el punto 1.2.1 de la Ordenanza Nº 33266 dispone “En todos los locales sujetos a habilitación que no cuentan con servicio de sanidad, deberá poseerse un botiquín de primeros auxilios”. No obstante ello, dado que esta disposición ya existía en las anteriores consolidaciones normativas se ha mantenido su vigencia a los efectos que esa legislatura estime corresponda.

13072

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 23.963
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 23.963

Artículo 1º.- Prohíbese la venta o tenencia de cualquier tipo de envase que contenga alcohol metílico (metanol) o de mezclas de alcohol etílico con una proporción mayor de tres por ciento (3%) de alcohol metílico, en comercios de expendio o depósitos de productos alimenticios.

Artículo 2º.- La comercialización del alcohol metílico (metanol) en supermercados, bazares, ferreterías y casas de artículos de limpieza, deberá efectuarse en envase original de fabricante o fraccionador, en cuyo rótulo se consignarán las especificaciones correspondientes a su toxicidad establecidas en el Decreto Nacional Nº 3.797/967 #.

Artículo 3º.- Prohíbese insertar en los rótulos de envases del alcohol metílico o sus mezclas cualquier leyenda que indique directa o indirectamente su aplicación como combustible doméstico como asimismo la venta, con la designación explícita o implícita de "alcohol de quemar" de cualquier producto combustible que no sea alcohol etílico desnaturalizado, con fórmulas que se ajusten a las establecidas por Resolución General Nº 1160/67 (II) de la Dirección General Impositiva #.

ORDENANZA I – Nº 23.963 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.8	

ORDENANZA I – Nº 23.963
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 23.963)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.8.		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

13244

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 24.654
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 24.654

CAPITULO I
Locales de música, canto y variedades

Artículo 1º - *Definición.-* Se entiende por local de música, canto y variedades el lugar de diversión donde:
a) Se ejecuta música y/o canto, en carácter de actividad principal, con o sin intervención del público concurrente;
b) Se realizan o no números de variedades hasta un máximo de nuevo (9) artistas por turno, con o sin transformación;
c) Se expenden bebidas;
d) Se sirven o no comidas.

Artículo 2º - *Requisitos especiales.-* Estos locales se ajustarán a los siguientes requisitos especiales:
a) No podrán funcionar hasta no contar con la habilitación respectiva; en caso de no cumplir esta condición la repartición competente procederá a la inmediata clausura de los establecimientos en infracción;
b) Funcionarán en lugar cerrado y cubierto;
c) Tendrán medio de salida propio e independiente a la vía pública, compatible solamente con el de galería de comercio;
d) No contarán con comunicación de ninguna naturaleza con otros locales;
e) No tendrán recintos ni compartimientos reservados y en caso de existir mamparas, divisiones o palcos, los mismos no podrán ser mayores de un metro de altura, medido desde el respectivo solado;
f) No se permitirán colgantes, rejas u otros elementos decorativos que pudieran obstruir la libre visibilidad de cualquier sector;

g) Estará prohibido a estos locales el acceso de menores de dieciocho (18) años, salvo que se trate de establecimientos que cuenten con servicio de comidas calientes como actividad gastronómica principal, en cuyo caso se admitirá su ingreso cuando fueren acompañados por personas mayores de la familia;
h) No se autorizarán locales de esta naturaleza emplazados a menos de cien (100) metros de establecimientos de enseñanza primaria o secundaria, o locales de culto, distancia para la que servirán de punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales;
i) No se autorizará el funcionamiento de estos locales en edificios destinados a vivienda;
j) Estará prohibido en estos locales la actuación de alternadoras;
k) En el frente de los edificios ocupados por estos establecimientos deberá colocarse una chapa o letrero, en la que se determine que se trata de un local de "música, canto y variedades".

Artículo 3º- *Iluminación.-* La iluminación en los sectores destinados al público, servicios sanitarios, cocinas, pasillos, escaleras de acceso al local o/a sus niveles superiores o inferiores no será menor de veinte (20) lux, admitiéndose indistintamente el empleo de luz blanca o de color.

Artículo 4º - En los momentos en que se desarrollan números de variedades se permitirá en el sector destinado al público, la disminución del nivel de luz que se determina en el artículo que precede.

Artículo 5º - *Tablado o palco escénico.-* En el caso de realizarse números de variedades con transformación los locales deberán contar:
a) Con tablado o palco escénico, en el que no se permitirá la existencia de bambalinas y/o telones propios de escenarios;
b) Con vestuarios colectivos para uso de los artistas, los que se ajustarán a las siguientes determinaciones:

No podrán ser emplazados debajo de los tablados o palcos;

Requerirán un área no menor de dos (2) m² por persona que de ello se sirva y su área mínima será de cuatro (4) m² y dos (2) m de lado;

Contarán con lavatorio instalado en su interior;

No podrán usarse en común por personas de distinto sexo.

Artículo 6º - *Mesas y sillas.-* Las mesas y sillas serán distribuidas al arbitrio de la empresa, con la condición de que existan pasillos libres, en número suficiente, de un (1) metro de ancho como mínimo, que aseguren la fácil salida y circulación del público, quedando prohibida la colocación de sillas u objetos que impidan el libre tránsito.

Artículo 7º - *Guardarropas.-* Los locales que carezcan de servicio de guardarropas deberán contar con perchas suficientes, distribuidas en forma adecuada en toda la sala.

Artículo 8º - *Horarios.-* Estos locales funcionarán entre las veinte (20) y las cuatro (4) horas. Vencido dicho horario tendrán una tolerancia de treinta (30) minutos para cesar toda actividad; después de ello sólo se permitirá la presencia de personal de servicio, no pudiendo desarrollarse ninguna otra actividad.

Artículo 9º- *Actividades gastronómicas.-* Las actividades desarrolladas con la excepción de bebidas o servicios de comidas, las instalaciones y/o recintos en que las mismas se realicen, se ajustarán a las determinaciones que rigen para los locales gastronómicos, en lo que resultare de aplicación, no requiriendo habilitación por separado, en razón de estar incluidas tales manifestaciones dentro de la definición de este tipo de locales.

Artículo 10 - *Determinación del personal.-* El número del personal afectado a cada establecimiento (artistas, músicos, servicios varios) estará condicionado al número de servicios sanitarios con que cuente cada local, según lo establecido en el artículo 4.8.2.3 inciso g) ítem 2) del Código de la Edificación #.

Artículo 11 - *Locales anexos a otros rubros.-* Los locales de "música, canto y variedades" podrán funcionar anexos a hoteles y otros rubros de espectáculos y diversiones, en cuyo supuesto no regirán respecto de los mismos las exigencias de los incisos c) y d) del artículo 2º de esta Ordenanza. La habilitación respectiva deberá gestionarse a nombre del titular del rubro principal.

Artículo 12 – *Excepción.-* Los locales comprendidos en este capítulo se declaran excluidos de los alcances del Decreto-Ordenanza Nº 20.126/962 # (B.M. 11.982).

Artículo 13 - *Normas concurrentes.-* Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza no eximen a los locales comprendidos en sus determinaciones del cumplimiento de las normas concurrentes que resultaran de aplicación.

CAPITULO II

Locales varios con licencia accesoria de música, canto y variedades

Artículo 14 - *Autorización especial.-* Para la realización de música y/o canto, en carácter de actividad accesoria, con o sin intercalación de variedades (*) con o sin transformación, desde las veinte (20) hasta las dos (2) horas, en locales varios (cinematógrafos, parques de diversiones,

hoteles, restaurantes, casas de lunch, despachos de bebidas, bares y confiterías), será necesario contar con la autorización previa de la Subsecretaría de Inspección General, repartición ante la que se deberá gestionar la correspondiente autorización especial a nombre del titular de la actividad principal.

Artículo 15 - *Normas comunes.*- En estos locales serán de aplicación los artículos 2º (incisos b, e, f, j), 3º 4º y 5º (en caso de realizarse números de variedades con transformación) de la presente ordenanza.
En los mismos está estrictamente prohibido realizar cualquier manifestación que atente contra la moral y las buenas costumbres, debiendo ser los espectáculos que se ofrezcan aptos para todo público y ajustarse en todos los casos a las normas generales que rigen en materia de ruidos molestos.

CAPITULO III
Música mecánica

Artículo 16 - La ejecución de música mecánica hasta las veinticuatro (24) horas, en cualesquiera de sus diversas modalidades, en locales con acceso público no habilitados para producir música y canto con intercalación de variedades, deberá ajustarse en todos los casos a las normas generales que rigen en materia de ruidos molestos, no requiriéndose permiso alguno a tales fines.

CAPITULO IV
De la Verificación y las Penalidades

Artículo 17 - El Poder Ejecutivo deberá verificar, con periodicidad no mayor de ciento veinte (120) días y en horario de funcionamiento, el cumplimiento de las normas vigentes. Elaborará un informe, que se incorporará al expediente de habilitación y que contendrá necesariamente, con carácter no excluyente dictamen sobre el estado de:

Los medios de egreso y salida de emergencia.
Iluminación de emergencia.
Condición de prevención contra incendio.
Ventilación mecánica.
Coeficiente de ruidos y vibraciones.

Artículo 18 - Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo al Régimen de Penalidades vigente.

Artículo 19 - El Departamento Ejecutivo podrá disponer la cancelación de las habilitaciones y autorizaciones especiales a los que se refiere esta Ordenanza cuando así lo aconsejen la gravedad o reiteración de las infracciones sancionadas por el Tribunal Municipal de Faltas.

ORDENANZA I – Nº 24.654 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Capítulo I	texto consolidado
1º/13	texto consolidado
Capítulo II	texto consolidado
14	Ordenanza Nº 36.164, Art. 2º. Sentencia TSJ 21/12/07*
15	Texto consolidado
Capítulo III	texto consolidado
16	texto consolidado
Capítulo IV	Ordenanza Nº 51.229, Art. 1º (modificó el título del Capítulo)
17	Ordenanza Nº 51.229, Art. 2º
18 / 19	texto consolidado

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 2º y anterior Capítulo IV (arts. 18, 19, 20 y 21): No incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 24.654 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 24.654)**	**Observaciones**
Capítulo I	Capítulo I	
1º	1º	
2º	3º	
3º	4º	
4º	5º	

5º	6º
6º	7º
7º	8º
8º	9º
9º	10
10	11
11	12
12	13
13	14
Capítulo II	Capítulo II
14	15
15	16
Capítulo III	Capítulo III
16	17
Capítulo IV	Capítulo V
17	22
18	23
19	24

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se agregó al capítulo 1 la denominación “Locales de música, canto y variedades”.
3. (*) Artículo 14 (Anterior Artículo 15): la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 21/12/2007 dictada en el Expediente Nº 5167/07 "Unión de Músicos Independientes Asociación Civil c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" declaró la inconstitucionalidad de, entre otros, el segmento del artículo 15 de la presente Ordenanza que expresa "hasta un máximo de 5 artistas". En consecuencia, y teniendo en cuenta el procedimiento previsto en el Art. 113 de la Constitución de la CABA, por el artículo 5º de la sentencia se estableció también que dicha parte de la norma perdería vigencia a partir de la fecha de su publicación (ocurrida el 11/2/2008) si en tres meses de notificada, la Legislatura no la ratificara con la mayoría especial prevista. No habiéndose configurado este último supuesto, debe tenerse por derogado el segmento mencionado del Art. 15 de la Ordenanza Nº 24.654, a partir del 11/2/2008.

13124

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 24.675
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 24.675

Artículo 1º - La venta ambulante de jugos de frutas y bebidas sin alcohol, a domicilio y en locales de concurrencia pública, estará sujeta a los siguientes requisitos:
a) En envases unitarios originales, provenientes de fábricas habilitadas;
b) En termos o recipientes similares, inviolables, que se ajusten a lo establecido en la Ordenanza Nº 14.463 # y su Decreto reglamentario Nº 14.649/59 # (B.M.11.228). Además, su contenido debe provenir de fábricas habilitadas y el llenado efectuarse en locales que reúnan las condiciones exigidas en el Decreto Nº 4.195/46 # (B.M. 7.764).

Artículo 2º - Los vasos deberán cumplimentar los requisitos previstos en el Decreto Nº 18.764/61 # (B.M. 11.708), identificando en forma clara, el nombre y domicilio de la firma fraccionadora, como así también el número de carpeta o expediente donde conste la aprobación respectiva. En los termos y recipientes similares, además de reunir las mismas condiciones, se indicará la naturaleza de los productos que contengan, de acuerdo a denominaciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 3º - Los recipientes mencionados en el inciso b) del artículo 1º, serán precintados por la firma fraccionadora a los efectos de evitar la adulteración de su contenido y se usarán inobjetablemente limpios. Los termos estarán provistos de tapa metálica a rosca y serán lavados antes y después de su uso con agua hirviente. Las tapas, corchos y tubos de salida, así como los utensilios que se empleen en el trasvasamiento, se higienizarán conforme a lo determinado en el artículo 10 del Decreto Ordenanza Nº 14.738 # (B.M. 11.926).

Artículo 4º - Las personas que se dediquen a la venta de los productos mencionados en la presente Ordenanza, deberán hallarse inscriptas en el registro especialmente habilitado para ello, en la Dirección General de Saneamiento. Asimismo exhibirán la libreta sanitaria cada vez que se les exija y usarán guardapolvo o uniforme y gorro o birrete en perfectas condiciones de higiene y conservación.

Artículo 5º - Prohíbese la venta de leche caliente y de bebidas calientes preparadas a base de leche.

Artículo 6º - La leche fría y las bebidas frías preparadas a base de leche, sólo podrán expenderse en envases unitarios originales provenientes de fábricas y/o usinas habilitadas.

Artículo 7º - Los productos a que se refiere la presente ordenanza no podrán expenderse en la vía pública.

Artículo 8º - Las infracciones a lo dispuesto en esta Reglamentación serán imputadas al vendedor ambulante, sin perjuicio de que en las actuaciones posteriores la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas determine al verdadero responsable.

Artículo 9º - Las contravenciones a lo establecido en la presente disposición se sancionarán con arreglo a las normas previstas en el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 24.675 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.11	

ORDENANZA I – Nº 24.675 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 24.675)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.11		

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. En el art. 8º se reemplazó el “Tribunal Municipal de Faltas” por “la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas”.
4. Se deja constancia que el Decreto Nº 18.764/61 no integra la base del digesto por lo que no ha podido corroborarse la vigencia de sus disposiciones para verificar la remisión efectuada por el art. 2°.

13231B

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 24.698
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 24.698

Artículo 1º - Los espectáculos y diversiones públicos que a continuación se enumeran, ajustarán su funcionamiento a los siguientes horarios:
Espectáculos teatrales, cinematográficos y circenses, de ocho (8) a una (1) horas; fuera de dicho límite se podrán realizar funciones de trasnoche, previa comunicación que deberá cursarse en cada caso a la Dirección General de Inspección General.
Parques de diversiones y fiestas populares, de ocho (8) a dos (2) horas;
Bailes públicos en locales no comprendidos en los alcances del Código de Habilitaciones y Verificaciones #, Capítulo 10.2., de ocho (8) a cuatro (4) horas;
Calesitas, de ocho (8) a veintiuna (21) horas, ampliándose hasta las veintidós (22) horas el horario entre el 1º de diciembre y el 1º de marzo de cada año.

Artículo 2º - Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo al Régimen de Penalidades vigente.

ORDENANZA I – Nº 24.698 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.18	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 2º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 24.698

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 24698)**	**Observaciones**
1º	1º	
2º	3º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

13127

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 24.922
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 24.922

Artículo 1º - La fabricación y expendio, de helados se sujetará a las siguientes prescripciones:
El personal que atienda la preparación y venta de helados deberá:
Lavarse las manos frecuentemente, especialmente las uñas y antebrazos con cepillo duro y jabón, y enjuagarse con abundante agua. Para secarse empleará toallas de papel de un solo uso.
Extremar las medidas de aseo indicadas, cada vez que utilice los servicios sanitarios.
Mantener las uñas cortas, limpias y sin esmalte.
Cambiar la ropa de trabajo diariamente, como así también cada vez que ésta se ensucie durante la jornada laboral.
En caso de afecciones de la piel en cualquier parte del cuerpo aunque sean mínimas, la persona afectada deberá cesar en sus tareas hasta encontrarse completamente restablecida. igual procedimiento se seguirá en el caso de padecer procesos infecciosos de nariz, garganta u oído, aunque los mismos, no se acompañen de estado febril.
Los utensilios empleados en la preparación del helado:
Deberán ser de aluminio o acero inoxidable.
Se encontrarán limpios en todo momento. Su limpieza se efectuará de la siguiente forma:
Se lavarán con agua caliente y jabón u otro detergente.
Serán sumergidos durante veinte (20) segundos por lo menos, en una solución que contenga sesenta (60) partes por millón de cloro libre.
Se someterán a abundante agua caliente o vapor de agua por dos minutos.
Serán enjuagados con agua corriente.
Se secarán por escurrimiento, colocándose los recipientes sobre una superficie limpia.
Las ollas donde se realice la preparación del helado, cuando se encuentren fuera de uso, deberán mantenerse tapadas.
Para la materia prima y elaboración de helado:
La leche y crema utilizadas serán envasadas y pasteurizadas y se mantendrán desde su recepción hasta su uso, a una temperatura no mayor de 5º.

Toda sustancia agregada deberá estar en perfectas condiciones higiénico-sanitarias sin estado de rancidez, absolutamente libre de toda contaminación y su conservación se efectuará en recipientes adecuados que deberán contar con su correspondiente tapa.
Los huevos serán de grado extra (R.A.). Vale decir con las siguientes características:
Cáscara brillante (índice de que no ha sido lavado).
Libre de toda mancha (tierra, huevo, sangre, estiércol, etc.).
Sin grieta ni rayaduras.
Los huevos podrán ser lavados con abundante agua fría, solamente en el momento de ser utilizados.
Las ollas, al ser retiradas del fuego para el enfriado de las cremas, deberán permanecer con la tapa colocada, a fin de que aquéllas tomen el menor contacto posible con la atmósfera. El proceso de enfriamiento podrá acelerarse colocándose las ollas en baño María, frío.

Artículo 2º - Las infracciones a la presente ordenanza serán penadas de conformidad a lo dispuesto al Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 24.922 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.14	

ORDENANZA I – Nº 24.922 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 24.922)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.14		

13250

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 25.060
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 25.060

Artículo 1º - Los juegos de entretenimiento denominados "super tobogán", "tobogán gigante" y similares, inclusive los que se hallen instalados, deberán satisfacer, como condición para su funcionamiento, las exigencias contenidas en el Artículo 2.1.1.1 y en el título 2.3 del Código de la Edificación #, de la Sección 2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones #, además de las que se establecen por esta ordenanza.

Artículo 2º - Los juegos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán instalarse en los distritos en los que se permiten locales de "diversiones públicas".

Artículo 3º - La Dirección General de Inspección General, para acordar la respectiva habilitación de uso, tendrá en cuenta el dictamen de la Comisión Especial Conjunta de Espectáculos, la que informará si se cumplen las exigencias reglamentarias.

Artículo 4º - Dentro del espacio cercado que ocupe este juego, deberá instalarse un servicio sanitario para cada sexo que cumpla con lo establecido en el Artículo 4.8.2.3 del Código de la Edificación #. No deberá cumplimentarse esta exigencia cuando el juego sea construido en un solar de un parque de diversiones, club o cualquier otra entidad que cuente con servicios sanitarios para ambos sexos con directo y libre acceso para los participantes del referido juego.

Artículo 5º - *Prevención contra incendio*: Deberán cumplimentarse las exigencias establecidas en los arts. 4.12.2.3 Condición E 2 y 5.11.10.3 del Código de la Edificación #.

Artículo 6º - La empresa responsable destacará, como mínimo, la siguiente dotación de su personal (mayor de 18 años) para atender, instruir, y controlar a los participantes en los lugares del entretenimiento que se mencionan a continuación:

a) En el ingreso a la escalera: Una persona para graduar primariamente la afluencia de participantes al acceso de la plataforma de lanzamiento y controlar que aquéllos no lleven consigo elementos u objetos de cualquier tipo no permitidos por esta reglamentación.
b) En el acceso a la plataforma de lanzamiento: Una persona para graduar el ingreso de los participantes a la misma;
c) En la plataforma de lanzamiento: Una persona cada dos carriles de la pista de deslizamiento, para instruir a los participantes y fiscalizar sus actitudes;
d) En la pista de llegada: Una persona para descongestionar de inmediato la zona de frenado.

Artículo 7º - Dicho personal deberá estar perfectamente identificado con brazaletes de colores vivos y chapas con su nombre bien legible, el que, además, para poder prestar servicios deberá contar con la respectiva libreta sanitaria otorgada por esta Comuna.

Artículo 8º - La empresa responsable mantendrá en perfecto estado de uso, funcionamiento, aseo, higiene y conservación, todas las instalaciones y accesorios que corresponden al juego de acuerdo con lo especificado en la presente ordenanza. Igualmente todos los carteles y leyendas dirigidos al público serán mantenidos en perfecto estado de legibilidad a distancia.

Artículo 9º - No se podrá librar al uso público el juego en día de lluvia o cuando la pista no se encuentre totalmente seca.

Artículo 10 - Queda prohibido aplicar a la pista de lanzamiento cualquier material o producto que aumente la velocidad de la caída normal en el plano inclinado.

Artículo 11 - La empresa es responsable del mantenimiento del orden por parte del público concurrente y del ordenamiento general del desplazamiento de éste, como así de la correcta actuación de los participantes en el juego.

Artículo 12 - A cada participante, para que pueda intervenir en el entrenamiento, la empresa le proveerá de una alfombra para realizar el deslizamiento, cuyas características se mencionan seguidamente:

Estará construida sobre una base de arpillera de tres telas con dobladillo en todo su contorno perfectamente cosido.

Su parte anterior, lado opuesto al de apoyo sobre la pista de deslizamiento, en todo su ancho y largo, será acolchado y mullido en forma suficiente.

Sus medidas serán: en cuanto a su largo, adecuadas a la estatura del respectivo participante, teniendo en cuenta que deberá sobrepasar no menos de 0,25 mts. ni más de 0,40

mts. la altura del participante, y en cuanto a su ancho, ésta oscilará entre los 0,80 mts. y 1,00 mts. y estará en relación con el largo de la misma. Este largo nunca podrá ser inferior a 1,50 mts.

La empresa está obligada a adoptar los recaudos pertinentes, por medio de la forma más idónea que estime y resulte, para calcular la estatura de los participantes y proveerlos de la alfombra con las medidas adecuadas a su estatura.

De la parte media de la alfombra, a distancia prudente de sus extremos del ancho, partirán sendos tiradores o cintas, con los cuales los participantes ajustarán aquélla a su cintura. Estos tiradores, su construcción y el elemento de ajuste que posean no podrán resultar rígidos en cuanto a su contextura.

Esta alfombra será mantenida en perfecto estado de higiene y sin remiendos o roturas. Sin perjuicio de las especificaciones enunciadas, déjase establecido que el diseño del elemento citado, como así sus características constructivas y material empleado en su confección podrán ser susceptibles de modificación si la práctica en su uso aconsejara tal evento. Asimismo, los empresarios responsables podrán peticionar la aprobación de otro tipo de alfombra que a su juicio resulte igualmente práctica y conveniente, para lo cual deberán acompañar una memoria descriptiva del nuevo modelo de la misma y una muestra, a escala natural, para la pertinente consideración.

Artículo 13 - Ningún participante podrá ascender a la escalera que conduce a la plataforma de lanzamiento, con cartera, bolsos o cualquier otro elemento u objeto que pueda afectarlo, por cualquier motivo, a él o a terceros en el deslizamiento.

Artículo 14 - El acceso al juego está vedado a menores de siete (7) años, salvo que sean acompañados en el deslizamiento por idóneas auxiliares de servicio de la empresa, personal éste que deberá reunir y cumplir las exigencias respectivas contenidas en los puntos 6º y 7º precedentes. Ùnica y exclusivamente dicho personal femenino podrá acompañar a estos menores. Los menores de tres (3) años no podrán intervenir, bajo ningún concepto, en el referido juego.

Artículo 15 - Los participantes serán instruidos de que no deberán intentar o realizar deslizamientos en posición de acostados, de pie o en cuclillas, o agachados hacia adelante. Solamente podrá iniciarse el deslizamiento en correcta posición de sentado levemente inclinado hacia adelante y con las piernas extendidas y continuar aquél sin maniobras o piruetas de ningún tipo intentadas adrede.

Artículo 16 - Ningún participante podrá iniciar el deslizamiento en tanto el anterior no haya salido totalmente del sector de la pista de llegada correspondiente a su carril, es decir que solamente podrá deslizarse una persona por vez y por carril y sin que ellas puedan tomarse en ninguna forma con las personas que pretendan deslizarse simultáneamente en carriles linderos.

Artículo 17 - Cada instalación del juego aludido, deberá contar con un botiquín, ubicado en lugar visible y fácilmente accesible cuya dotación estará compuesta, por lo menos, con los elementos detallados en el artículo 1º del Decreto Ordenanza número 1.751/963 # (B. M. 12.015). Esta dotación deberá ser completada inmediatamente después de haber sido utilizado alguno de sus elementos.

Artículo 18 - Queda absolutamente prohibido fumar en todos los sectores del juego, desde el ingreso a la escalera de acceso a la plataforma de lanzamiento hasta la pista de llegada o de frenado.

Artículo 19 - La empresa está obligada a publicar en forma bien visible por los concurrentes, mediante carteles y leyendas alusivos destacados y ubicados convenientemente en todos los sectores del juego, sobre las normas de uso y funcionamiento de este entretenimiento y de la responsabilidad de la empresa por el cumplimiento de las mismas.

Artículo 20 - Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza no eximen a los locales comprendidos en sus determinaciones del cumplimiento de las normas concurrentes que resultaran de aplicación.

Artículo 21 - Las infracciones a las normas contenidas en la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 25.060 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 764.1	

ORDENANZA I – Nº 25.060 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 25.060)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 764.1

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13251

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 25.152
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 25.152

Artículo 1º.- Las "canchas de bolos o bowling" podrán funcionar:
a) En locales comerciales con acceso público como actividad accesoria de los rubros "restaurante", "bar", "confitería", "café", "casa de lunch" y "despacho de bebidas".
b) En clubes e instituciones similares, regidos por el Decreto Nº 5.959/944 # (B.M. 7.319), que cuenten con personería jurídica.

Artículo 2º.- En caso de infracción a los artículos 10.3.3 y 10.3.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones #, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la cancelación de la habilitación de las unidades instaladas en dichos locales cuando así lo aconsejen la gravedad o reiteración de las infracciones sancionadas por Tribunal Municipal de Faltas. En tal supuesto, durante el término de un año, no se autorizará en dicho local el funcionamiento de nuevas unidades de ese tipo de recreación, aunque se operara el cambio del titular de la habilitación del mismo.

Artículo 3º.- En caso de cambio de titular de la habilitación principal, en el supuesto de los locales comprendidos en las determinaciones del artículo 1º inciso a), deberá gestionarse asimismo el cambio de la actividad accesoria nombre del nuevo empresario en defecto de lo cual la repartición competente, previa intimación, procederá cancelar sin más trámite la habilitación respectiva.

Artículo 4º.- El horario de funcionamiento de las "canchas de bolos o bowling" será el mismo que las disposiciones vigentes determinen para el rubro principal.

Artículo 5º.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo al régimen de penalidades vigente.

ORDENANZA I – Nº 25.152
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 764.2.	

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos 1º, 2º y 7º: artículos no incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 25.152 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 25.152)**	**Observaciones**
1º	3º	
2º	4º	
3º	5º	
4º	6º	
5º	8º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13146

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 25.418
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 25.418

Artículo 1º.- Sólo podrán ingresar a la Capital Federal, a los fines de comercialización y tránsito, aves faenadas y evisceradas en establecimientos autorizados por los organismos competentes y con el certificado sanitario emitido por los mencionados organismos en los lugares de sacrificio.

ORDENANZA I – Nº 25.418 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.8	

ORDENANZA I – Nº 25.418 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 25.418)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.8		

13266

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 25.440
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 25.440

Artículo 1º.- Autorízase el expendio y/o uso, en el ámbito de la Capital Federal, de los productos que con el propósito de producir "nieve artificial", como artículo de cotillón, se hallen formulados en base a los siguientes componentes:
a) Propelente no inflamable del tipo Freón 12 o similar;
b) Solución de tensioactivo del tipo lauriletoxisulfato de sodio en agua desmineralizada, con concentración en el producto final no mayor del uno por ciento (1 %).

Artículo 2º.- Se tolerará el agregado de sustancias preservadoras de la hojalata y el reemplazo de los componentes a) y b) siempre y cuando la inocuidad sea probada ante la autoridad sanitaria municipal mediante presentación de comprobantes de ensayos biológicos realizados en instituciones oficiales.

Artículo 3º.- Para su comercialización, los envases del mencionado producto deben llevar un rótulo donde se consigne el nombre del establecimiento fabril que lo produce, localidad, calle y número de su ubicación y del protocolo del análisis realizado en la Dirección General de Saneamiento.

Artículo 4º.- Los establecimientos dedicados a la producción de "nieves artificiales" deberán estar habilitados para tal fin.

ORDENANZA I – Nº 25.440 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 765.7	

Artículo suprimido:

Anterior artículo 1º: no incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 25.440 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 25.440)**	**Observaciones**
1º	2º	
2º	3º	
3º	4º	
4º	5º	

13120

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 26.601
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 26.601

Artículo 1º - Autorízase en los comercios minoristas de productos alimenticios, habilitados o que se habiliten en el futuro en la Capital Federal, la venta, como rubro anexo, de pescado eviscerado o fileteado, enfriado o congelado, proveniente de establecimientos con inspección sanitaria permanente.

Artículo 2º - El pescado que se introduzca a la Capital Federal, a los fines previstos en esta ordenanza, deberá transportarse en camiones frigoríficos o térmicos sellados y lacrados en el establecimiento de origen.

Artículo 3º - Los vehículos transportadores de pescado a que se refiere el artículo precedente, deberán ingresar obligatoriamente al Mercado de Concentración del Pescado a los efectos de ser habilitados para efectuar la distribución del producto.

Artículo 4º - El pescado fresco enfriado o congelado a que alude el articulo 1º deberá ser entregado a los comercios minoristas en envases con capas de hielo granizado, para asegurar su adecuada conservación.

Artículo 5º - El producto cuya venta se autoriza por esta ordenanza deberá presentarse empacado en envases no fraccionables de papel celofán, polietileno u otros de características similares, con cierre inviolable. Dichos envases deberán llevar un rótulo impreso o inalterable, con la indicación del nombre del establecimiento elaborador, número de inscripción del establecimiento ante la Comisión A de la Dirección General de la Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, procedencia del producto, tipo de pescado, peso neto y fecha de envasamiento.

Artículo 6º - Los negocios minoristas que anexen el expendio de pescado deberán conservarlo en refrigeradores o conservadoras independientes, en sectores aislados del refrigerador, destinados exclusivamente a la conservación del producto o en compartimientos con propiedades semejantes.

ORDENANZA I – Nº 26.601 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.7	

ORDENANZA I – Nº 26.601 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 26.601)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.7		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13332

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 27.083
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA Nº 27.083

Artículo 1º - Prohíbese la manipulación, venta y uso de globos inflados con gases inflamables y/o explosivos en cualquier circunstancia.

ORDENANZA Nº 27.083 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 794.6	

ORDENANZA Nº 27.083 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 27.083)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 794.6		

13298

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 27.459
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 27.459

Artículo 1º.- Prohíbese el funcionamiento de Playas de estacionamiento emplazadas en predios linderos a plazoletas, parques y jardines públicos, cuando para el ingreso y/o egreso de los vehículos deban utilizar las aceras aledañas a las de esos paseos.

ORDENANZA I – Nº 27.459 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 790.2	

ORDENANZA I – Nº 27.459 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 27.459)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 790.2		

5459

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 27.525
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 27.525

Artículo 1º - Autorízase a la Subsecretaría de Abastecimiento de la Secretaría de Economía, a destinar un sector de las ferias y mercados minoristas municipales como centros de cooperativos agro-industriales, para la venta directa al público de productos alimenticios de primera necesidad.

Artículo 2º - Los permisos para actuar en la actividad indicada serán otorgados por la Subsecretaría de Abastecimiento de la Secretaría de Economía, con arreglo de las disposiciones vigentes en el siguiente orden de prioridad: 1) Cooperativas de Provisión constituidas exclusivamente por feriantes municipales*;* y 2) Cooperativas o asociaciones de productores agrarios.

Artículo 3º - Las solicitudes para el otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo 2º, serán presentados en la Dirección de Abastecimiento y Consumo adjuntando la documentación que acredite el carácter invocado.

Artículo 4º - En todos los demás aspectos no contemplados en la presente, serán de aplicación a la actividad de que se trata las disposiciones que rigen para los permisionarios de las ferias y mercados minoristas municipales.

Artículo 5º - Facúltase a la Subsecretaría de Abastecimiento de la Secretaría de Economía, a adoptar las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de la presente ordenanza.

ORDENANZA I – Nº 27.525 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 452.2	

ORDENANZA I – Nº 27.525 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 27.525)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 452.2		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13297

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 27.916
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 27.916

Artículo 1º - Las playas de estacionamiento linderas o conexas a las salas de espectáculos públicos, paralizarán su funcionamiento durante los quince (15) minutos subsiguientes a la terminación de sus secciones de espectáculos, de modo de permitir el desplazamiento de los espectadores.

ORDENANZA I – Nº 27.916 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 790.1	

ORDENANZA I – Nº 27.916 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 27.916)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 790.1		

5477

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 28.185
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 28.185

Artículo 1º.- El Departamento Ejecutivo, por intermedio de la Subsecretaría de Desarrollo Económico, auspiciará la concertación de convenios entre los productores o cooperativas de productores provinciales y las cooperativas de permisionarios municipales, y cuando los producto ofrecidos por los gobiernos de las provincias, juntamente con las cooperativas de productores sean de calidad, tratará de asegurar la colocación de los productos por medio de los permisionarios minoristas que actúan en los organismos de abasto municipales.

Artículo 2º.- El Departamento Ejecutivo pondrá a disposición de los gobiernos provinciales y específicamente de las cooperativas de productores provinciales, los espacios existentes en los mercados de concentración municipales y en las cámaras frigoríficas que posea, solicitando a esos efectos previamente la opinión de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, sobre las posibilidades concretas en cada caso.

Artículo 3º.- Facúltese a la Dirección de Abastecimiento y Consumo para fomentar al cooperativismo entre productores y permisionarios municipales, y queda expresamente autorizado el Sr. Director de Abastecimiento y Consumo para firmar – ad referéndum – del Departamento Ejecutivo los convenios que tengan por objeto auspiciar dicho movimiento con el fin de eliminar a la intermediación.

Artículo 4º.- Los usuarios de los espacios y de las cámaras frigoríficas a que se refiere el artículo 2º, serán responsables de los gastos de limpieza, iluminación, vigilancia y conservación de las instalaciones de propiedad municipal.

Artículo 5º.- El Departamento Ejecutivo establecerá los derechos de arrendamiento y los aranceles por los servicios de ocupación de las cámaras frigoríficas que se prestan de acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente.

ORDENANZA I – Nº 28.185 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 454.3	

ORDENANZA I – Nº 28.185 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 28.185)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 454.3		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13141

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 28.633
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 28.633

Artículo 1º.- Los productos y subproductos equinos que se destinen a la alimentación de carnívoros deberán cumplimentar las normas y demás requisitos higiénico – sanitarios establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación.

ORDENANZA I – Nº 28.633 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.3	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 1º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 28.633 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 28.633)**	**Observaciones**
1º	2º	

<u>Observaciones generales</u>:
Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13078

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 31.016
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 31.016

Artículo 1°.- Todo local destinado a la venta y/o carga de extintores de incendios, conocidos con el nombre de "matafuegos", deberá contar con una balanza, en la que se pesará el matafuego ya sea cargado o descargado.

Artículo 2°.- Todo matafuego deberá traer impreso de fábrica sus pesos neto y bruto.

Artículo 3°.- La omisión en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes, hará pasible al responsable de las penalidades fijadas por Ley Nº 451 #.

Artículo 4°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza dentro de los treinta (30) días de sancionada.

ORDENANZA I – Nº 31.016 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.14	

ORDENANZA I – Nº 31.016 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 31.016)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del		

Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.14

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. En el art. 3º se reemplazó la remisión a “el Art. 68 y concordantes de la Ordenanza N° 24.423” por “Ley Nº 451” en atención a que la Ordenanza Nº 24.423 contenía el “Régimen de Penalidades para Faltas Municipales”, abrogado por su similar Nº 33.278. En la actualidad la norma que rige es la Ley Nº 451 sobre Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13327

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA I – Nº 31.226
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 31.226

Artículo 1º - Institúyese el "permiso de tenencia de combustibles y/o materiales inflamables" en el que constará haberse satisfecho con todas las normas legales en vigencia y en particular con el volumen máximo de almacenamiento permitido de dichos elementos a partir de la sanción de la presente.

Artículo 2º - Créase el Registro de Tenedores y/o depositarios de combustibles y/o materiales inflamables de la Capital Federal, en el cual deberán inscribirse los responsables de establecimientos, dependencias, locales y/o depósitos en los cuales se encuentren combustibles y/o materiales tales como: solvente, butanol, azufre, ácidos, gelinita, pólvora, pirotécnicos, etcétera.

Artículo 3º - A los efectos de la inscripción en el Registro que se crea por el artículo anterior, se deberá contar previamente con el "permiso de tenencia" a que alude el artículo 1º de la presente.

ORDENANZA I – Nº 31.226 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 794.4	

ORDENANZA I – Nº 31.226 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 31.226)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 794.4

13230B

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 31.550
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 31.550

Artículo 1º - Prohíbese la venta de más de ocho (8) localidades por persona para todos los espectáculos públicos, sean éstos artísticos, culturales, teatrales, cinematográficos y deportivos - que tengan lugar dentro del área de la Ciudad de Buenos Aires- organizados, programados y/o auspiciados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con excepción del Teatro Colón, cuya venta de localidades no podrá exceder de dos (2) individuales o un (1) palco por persona.

Artículo 2º - Facúltase al Departamento Ejecutivo para disponer, en los casos de solicitudes que formulen organizadores de Congresos y otras Convenciones de trascendente importancia, la venta de localidades del Teatro Colón sin la limitación fijada por el artículo 1º.

ORDENANZA I – Nº 31.550 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.17	

ORDENANZA I – Nº 31.550 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 31.550)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del		

Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.17.

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13232B

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 31.569
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 31.569

Artículo 1º - Las salas cinematográficas ubicadas en el área comprendida entre las calles Florida, Carlos Pellegrini, Tucumán y Sarmiento y las de la avenida Corrientes en el tramo comprendido entre las calles Florida y Callao, ajustarán el horario de sus funciones los días sábados, domingos, feriados y vísperas de feriados, a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2º - Las salas cinematográficas ubicadas en aceras opuestas de una misma arteria iniciarán sus funciones con diferencia de una hora.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo dictará la reglamentación necesaria para llevar a la práctica lo dispuesto por la presente, procurando que la diferencia de una hora prescripta por el artículo anterior se obtenga adelantando en media hora sus funciones las salas ubicadas en una acera y postergando el comienzo de la exhibición en media hora las salas situadas en la acera opuesta, en relación con sus horarios de exhibición habituales.

Artículo 4º - El régimen señalado en el artículo 3º se aplicará de modo tal que las salas que adelantaron el horario de exhibición durante la primera y tercera semana de cada mes lo postergarán durante la segunda y cuarta semana del mismo.

ORDENANZA I – Nº 31.569 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.11	

ORDENANZA I – Nº 31.569 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 31.569)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.11		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13044

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 32.278
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 32.278

Artículo 1º.- Los recipientes de productos hormiguicidas, raticidas, polvos para las cucarachas, ácidos y/o líquidos útiles para la extinción de microbios, o de insectos, por vías de fumigación, aspersión, rociamiento, etcétera, deberán llevar adherida una etiqueta en la cual figure la composición cualitativa y cuantitativa de las sustancias que los constituyen.

ORDENANZA I – Nº 32.278 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.5	

ORDENANZA I – Nº 32.278 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 32.278)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.5		

13208

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 32.959
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 32.959

Artículo 1º - Los establecimientos destinados a servir de hospedaje en carácter de hotel, cuya solicitud de permiso de uso o habilitación haya sido formulada a partir del 1º de enero de 1971 y hasta el 30 de junio de 1976, serán autorizados a funcionar como tales si reuniesen las condiciones mínimas de higiene, seguridad, moralidad y habitabilidad previstas en el Anexo A que forma parte de la presente Ordenanza.
Igual procedimiento se seguirá con aquellos establecimientos cuyos permisos de uso o habilitación, iniciados a partir del 1º de enero de 1971, hubieran sido cancelados por aplicación de la Ordenanza Nº 14.738 (B.M. 11.926) # siempre que cumplan con las condiciones señaladas precedentemente.

Artículo 2º - Las franquicias indicadas en el artículo anterior se extenderán a los establecimientos que no cumplieron en términos con la presentación de la declaración jurada prescripta en el Decreto Nº 513/74 #.

Artículo 3º - Los establecimientos con permiso de uso cancelado en virtud de las prescripciones del Decreto Nº 513/74 #, cuyos propietarios hubieran reclamado administrativamente contra esa medida, podrán ser rehabilitados si dentro de un plazo de un año acreditan haber cumplido con las condiciones mínimas de higiene, seguridad, moralidad y habitabilidad prevista en el Anexo A.

Artículo 4º - Todo establecimiento hotelero cuya gestión de habilitación se inicie a partir del 10 de julio de 1976 #, no podrá acogerse a los beneficios de esta ordenanza, debiendo cumplir íntegramente las disposiciones vigentes, tanto en lo que hace al edificio como a su equipamiento no pudiendo iniciar su actividad hasta lograr la respectiva autorización.

Artículo 5º - Los establecimientos emplazados en distritos no conformes con las disposiciones del Código de la Edificación #, y los alojamientos por hora, quedan excluidos de los beneficios de la presente ordenanza.

Artículo 6º - Todo establecimiento que esté autorizado a funcionar como hotel, aunque sea en forma precaria o condicional, o cuente con "permiso de uso", se considerará legalmente habilitado por la Municipalidad, a los fines y efectos de la Ley Nº 21.342, artículo 2º, inciso d) #.

ORDENANZA I - Nº 32.959 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 751.3	

ORDENANZA – Nº 32.959 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 32.959)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 751.3		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Este equipo académico estima que la presente norma debe permanecer con vigencia en atención que su contenido resulta útil para conocer las condiciones de habilitación de los diferentes establecimientos conforme su fecha de permiso de uso o habilitación.
3. Arts. 1º y 3º: se reemplazó “la planilla anexa” por “el Anexo A”.

ANEXO A

Condiciones mínimas que deben cumplir los hoteles.

Generalidades:

Buenas condiciones de aseo.

Revoque y pintura aceptables.

Luz eléctrica en habitaciones y dependencias.

Buenas condiciones de conservación en muebles y ropa de cama.

Adecuada cantidad de ropa de cama para cambio.

Guardarropa para ropa de cama (puede ser un mueble).

Matafuego (uno por planta).

Habitaciones:

Prohibición de piezas y tabiques de madera.

Lado mínimo: dos metros (2 m.)

Altura mínima: dos metros y treinta centímetros (2,30 m.)

Cubaje: doce (12) m3 por persona (no computar más de tres (3) metros de altura).

Ventilación natural satisfactoria, aun a través de partes cubiertas aunque no sea estrictamente reglamentaria.

Moblaje mínimo: una (1) cama, un (1) ropero, una (1) mesita, una (1) silla.

Salubridad:

Inodoros:

Hasta veinte (20) personas: dos (2), y cada veinte (20) personas más: uno (1).

Duchas y lavabos:

Hasta diez (10) personas: uno (1), y cada veinte (20) personas más: uno (1).

Agua caliente en las duchas.

Prestaciones:

Provisión y lavado de ropa de cama.

Agua corriente.

Limpieza de habitaciones.

Atención permanente de persona responsable.

Mobiliario propio del hotel.

ORDENANZA I - Nº 32.959 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 751.3	

ORDENANZA – Nº 32.959 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 32.959, Anexo A)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 751.3		

5463

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 33.082
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 33.082

Artículo 1º.- La comercialización de sandías y melones sólo podrá efectuarse en los medios de abasto minoristas municipales autorizados para actuar en el rubro “Frutas” y en los comercios particulares dedicados al mismo expendio.

ORDENANZA I – Nº 33.082 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 452.6	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 1º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 33.082 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 33.082)**	**Observaciones**
1º	2º	

5476

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 33.313
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 33.313

Artículo 1º.- Las Asociaciones Cooperadoras de Permisionarios de organismos municipales de abasto, dependientes de la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, ajustarán su cometido y se constituirán de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Las Asociaciones Cooperadoras tendrán por objeto lo siguiente:
a) Tomar a su cargo la conservación, repartición, mantenimiento y custodia de los bienes de propiedad municipal de uso común, instalados en los organismos;
b) Proceder al pago de los importes resultantes de las facturas por consumo general de gas y electricidad;
c) Efectuar la limpieza e higiene permanente de los organismos;
d) Coordinar y colaborar con la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, en todos los aspectos inherentes a sus actividades y conducentes al mejoramiento general de los servicios;
e) Contratar los seguros pertinentes en resguardo del edificio y demás bienes y elementos de la Comuna existentes en el organismo, los que serán endosados a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
f) Encarar toda otra función relacionada con las prestaciones señaladas precedentemente.

Artículo 3º.- Las referidas asociaciones serán integradas por los permisionarios de todos los entes municipales de abasto, quienes deberán asociarse en forma obligatoria, no pudiendo hacerlo a entidades distintas de la de los organismos en que actúan.

Artículo 4º.- A los efectos de crear una Asociación Cooperadora, deberá constituirse una Comisión Provisoria de permisionarios, integrada por tres miembros, que llenarán los siguientes requisitos:
a) Comunicar a la Dirección General de Abastecimiento y Consumo su constitución, acompañando el acta correspondiente;
b) Elevar un proyecto de estatuto, en tres ejemplares escritos a máquina, suscriptos por los miembros de la Comisión Provisoria;

c) Elevar una nómina de los socios fundadores, con indicación precisa de los datos de registración como permisionarios de cada uno de ellos.

Artículo 5º.- Las Asociaciones Cooperadoras podrán admitir el ingreso de socios benefactores, los cuales no podrán elegir ni ser elegidos para ocupar cargos directivos.

Artículo 6º.- La Dirección General de Abastecimiento y Consumo queda facultada para acordar personería a la nueva entidad, aprobar sus estatutos y autorizar su funcionamiento, debiendo habilitar un registro especial, en el que se asentarán todos los antecedentes relacionados con las Cooperadoras.

Artículo 7º.- Acordada la personería de la Entidad, la Comisión Provisoria convocará a una Asamblea General de Asociados para elegir sus autoridades, debiendo comunicar a la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, con diez (10) días de antelación mínima, el lugar, fecha y hora de celebración.

Artículo 8º.- El órgano directivo de las Asociaciones Cooperadoras será el Consejo de Administración, compuesto de cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes y dos (2) Síndicos, un (1) titular y un (1) suplente. La fiscalización interna estará ejercida por el Síndico Titular que, en caso necesario será reemplazado por el Suplente.
El Consejo de Administración electo, en su primera reunión, designará entre sus miembros las personas que ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario.
Los Miembros del Consejo durarán un (1) año en sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Artículo 9º.- La fiscalización y vigilancia de las actividades de las Asociaciones Cooperadoras, estará a cargo de la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, cuyos representantes participarán, sin voto, en las asambleas que se realicen. A tales fines, la mencionada repartición podrá dictar disposiciones de carácter interno que aseguren el más eficaz cumplimiento de la misión asignada.

Artículo 10.- Las Asociaciones Cooperadoras deberán comunicar a la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles, el lugar, fecha y hora de celebración de todas las Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias que se convocaren, acompañando la correspondiente "Orden del Día" y en su caso, tres ejemplares de la Memoria y Balance pertinentes y toda otra documentación a considerarse en tales actos.

Artículo 11.- Las Asociaciones Cooperadoras de permisionarios integrarán su fondo social con el importe de sus socios, representado por cuotas cuyo importe, forma de estimación y de pago, será establecido y/o modificado por la Asamblea, y además por los ingresos provenientes de la colocación de su capital en instituciones bancarias, y de donaciones.
Dicho fondo social será administrado por las autoridades de la entidad, sin intervención municipal, y destinado exclusivamente a las obras de internación del organismo y a la atención de los fines previstos en el artículo 2º de esta Ordenanza, con ajuste a las siguientes normas de inversión:
a) El setenta por ciento (70 %); a los gastos de internación y/o conservación y/o mantenimiento y/o mejoras que requiera el organismo, en función del cumplimiento de los fines del artículo 2º.
b) El treinta por ciento (30 %); para sufragar los gastos administrativos y de representación de la entidad.
De las inversiones y gastos realizados se dará cuenta en la Memoria y Balance correspondientes al ejercicio en que se hubieren efectuado, sin perjuicio de cumplirse con los requerimientos que en cualquier momento efectúe la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la presente Ordenanza.

Artículo 12.- El Consejo de Administración deberá poner, inmediatamente de ocurrido el atraso, en conocimiento de la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, si algún asociado adeudare dos cuotas consecutivas o tres alternadas. La citada Repartición procederá a intimar al moroso para que regularice su situación dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad del permiso que posea, sin que ello pudiere dar lugar a reparación o indemnización alguna. En caso de acreditarse razones que justifiquen la mora en los pagos, la Dirección General de Abastecimiento y Consumo o el organismo competente en materia de abastecimiento y consumo podrá atender el reclamo por una sola vez para cada permisionario.

Artículo 13.- Cuando los integrantes del Consejo de Administración fueren citados por la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, en su carácter de tales, y no comparecieren, se efectuará una nueva citación, retirándoseles los permisos habilitantes e impidiendo su actuación hasta que concurran al comparendo, computándose las ausencias incurridas, a los efectos determinados en las normas vigentes sobre ausentismo de permisionarios.

Artículo 14.- Las Asociaciones Cooperadoras deberán solicitar la previa autorización a la Dirección General de Abastecimiento y Consumo en los siguientes casos:
a) Cuando estimaren necesario efectuar mejoras, reparaciones o arreglos en los organismos, acompañando las especificaciones técnicas y presupuesto de la obras a encarar.
b) Para adquirir, arrendar y/o enajenar bienes, cuando el precio de la operación supere la suma que mediante disposición, determinará la citada Repartición.

Artículo 15.- Las Asociaciones Cooperadoras podrán solicitar a la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, la orientación y asesoramiento técnico que estimen necesario para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 16.- La Dirección General de Abastecimiento y Consumo queda facultada para disponer la intervención de las Asociaciones Cooperadoras, por las siguientes causales:
a) Cuando se desnaturalicen los fines de su creación;
b) Cuando se violen normas establecidas en esta Ordenanza;
c) Cuando disidencias de orden interno trabaren la marcha de la entidad e impidan cumplir su finalidad.
La intervención estará a cargo de un funcionario municipal que deberá elevar las conclusiones de su actuación al señor Director General de Abastecimiento y Consumo, quien al considerarlas, y si lo estimare pertinente, convocará a una Asamblea General de Asociados para la elección de nuevas autoridades. Los miembros del Consejo de Administración que resulten responsables de anormalidades durante su gestión, serán sancionados con la caducidad de sus permisos, sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder.

Artículo 17.- Contra las disposiciones dictadas por la Dirección General de Abastecimiento y Consumo, por aplicación de lo establecido en los artículos 6º, 12, 13, 16 y 19 de la presente, procederá el Recurso Jerárquico previsto en el artículo 108 del Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/97 #.

Artículo 18.- En los estatutos de las Asociaciones Cooperadoras deberá preverse en forma expresa que, en caso de disolución de la entidad, sus bienes físicos serán incorporados al patrimonio Municipal, mientras que sus fondos y valores se destinarán a entidades benéficas de unidades hospitalarias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 19.- Queda prohibido a las Asociaciones Cooperadoras toda injerencia o participación en el proceso de comercialización de productos en los organismos, en cualquiera de sus fases, bajo apercibimiento de disponerse la inmediata intervención de la entidad y la caducidad de los permisos que posean los integrantes del Consejo de Administración.

Artículo 20.- No podrá existir más de una Asociación Cooperadora por organismo.

Artículo 21.- Las Asociaciones Cooperadoras no podrán actuar como entidades gremiales, ni asumirán la defensa o el patrocinio de situaciones personales de sus socios. En ningún caso

podrán intervenir en trámites o gestiones vinculadas con la obtención de permisos, licencias, bajas, transferencias, etc.

ORDENANZA I - Nº 33.313 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 454.2	

ORDENANZA I - Nº 33.313 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 33.313)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 454.2		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. En el art. 17 se reemplazó la referencia “el artículo 43 de la ordenanza nº 10.806 (1)” por “el artículo 108 del decreto de necesidad y urgencia 1510/97”.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13153

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 33.353
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 33.353

Artículo 1º - Todo huevo que ingrese a la ciudad de Buenos Aires para ser consumido en la misma, cuya cámara de aire tenga una profundidad mayor de quince (15) milímetros, será considerado mermado en sus aptitudes bromatológicas.

Artículo 2º - Todo huevo mermado, cuya cámara de aire no sobrepase los veinte (20) milímetros, será considerado apto para el consumo, ya sea directo o para industria comestible. Dicho huevo deberá ser identificado por el propietario con un sello con la letra "M" (mermado), de quince (15) milímetros de altura, inclusive en los casos que ya estuviera sellado con la letra "R" (refrigerado).

Artículo 3º - Todo huevo mermado cuya cámara de aire tenga una profundidad mayor a los veinte (20) milímetros, sólo podrá ser destinado a industria no comestible. La Inspección Veterinaria procederá a su desnaturalización con sustancias aprobadas por el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Artículo 4º - Toda partida de huevos en la que se comprobare un cinco por ciento (5 %) de unidades mermadas aptas para el consumo, será rechazada por la Inspección Veterinaria, debiendo ser sellada la totalidad de la partida con letra "M". Dicho procedimiento deberá ser realizado por el propietario, quien a su término deberá someter la partida a la reinspección correspondiente.

Artículo 5º - En el certificado sanitario ("Removido") extendido por la Inspección Veterinaria, se consignará con caracteres destacados la palabra Mermado.

Artículo 6º - Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza serán sancionadas conforme al Régimen de Penalidades vigentes.

ORDENANZA I – Nº 33.353 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.17	

ORDENANZA I – Nº 33.353 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 33.353)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.17		

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13154

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 33.361
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – N° 33.361

Art. 2º - El acopio, depósito y comercialización de huevos, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Inspección de Productos-Subproductos y derivados de origen animal (Decreto Nacional Nº 4.238/968 #, B.O. 21.505), en especial a lo prescripto en su Cap. XXII.

ORDENANZA I N° 33.361 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.18.	

ORDENANZA I N° 33361 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 33361)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.18.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #

2. La Resolución Nº 530/1986 dictada por la entonces Secretaría de Comercio Interior de la Nación, regula todo lo relativo a la venta de huevos para consumo, frescos o conservados, su comercialización, condiciones de expendio, envase y rotulado.

13299

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 33.373
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 33.373

Artículo 1º -- Establécese que a partir del 23 de febrero de 1977 en la zona delimitada por las Avenidas de Mayo, Rivadavia, Leandro N. Alem y Córdoba, y la calle Carlos Pellegrini no se considerará la habilitación de nuevas "Playas de Estacionamiento" ni se autorizará la ampliación de las existentes.

ORDENANZA I – Nº 33.373 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	texto original. Ordenanza Nº 34.647*

ORDENANZA I – Nº 33.373 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 33.373)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 790.3		

Observaciones generales:

La Ordenanza Nº 34.647 delimitó la zona donde serían aplicables las disposiciones de la presente norma.

13328

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA I – Nº 33.677
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 33.677

Artículo 1°- Los propietarios de las instalaciones destinadas a producir, transportar y utilizar vapor y/o agua caliente, ya sea con un fin industrial, de servicio o confort, estarán obligados a contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que podría producir el uso de las mismas, incluido la de almacenaje, transporte y quemado del combustible, a la persona y bienes de terceros.

Artículo 2°- El contrato se ajustará a las condiciones generales actualmente vigentes y a las que oportunamente dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, sobre el particular.
El seguro podrá contratarse con cualquier ente asegurador oficial o privado, específicamente autorizado para tal fin por el citado organismo.

Artículo 3°- El ente asegurador deberá comunicar a esta Municipalidad la contratación del seguro, el que se encontrará convalidado por un profesional que certifique que la instalación reúne las necesarias condiciones de seguridad.
La falta de una nueva comunicación implicará que la póliza subsiste o ha sido renovada, conservando la instalación las primitivas condiciones de seguridad.

Artículo 4°- El profesional a que se refiere el artículo anterior deberá ser Ingeniero en una de las siguientes especialidades: Civil, Industrial, Mecánica y/o Eléctrica, y encontrarse inscripto como Instalador de primera categoría en esta Municipalidad.
El Profesional citado, podrá ser reemplazado por un Técnico Mecánico o Electromecánico egresado de una Escuela Nacional de Educación Técnica, una ex Escuela Industrial de la Nación, o de las Escuelas Técnicas “Raggio”, en todos estos casos con un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y que se encuentre inscripto como Instalador de segunda categoría en este Municipio, en los siguientes casos:

a) Instalaciones de vapor de alta presión (presión de trabajo mayor que trescientos (300) gr/cm² y hasta siete (7) kg/ cm²);
b) Instalaciones de vapor de baja presión (presión de trabajo menor o igual que trescientos (300) gr/cm²) y de agua caliente, con una producción de hasta ochocientas mil (800.000) caloría/hora.
En ningún caso un profesional podrá tener a su cargo más de cien (100) instalaciones.
La tergiversación de hechos por parte del profesional, dará lugar a sanciones similares a las previstas por el artículo 2.4.3.3 “Aplicación de suspensión en el uso de las firmas”, inciso d) del Código de la Edificación #.
En el caso de tratarse de instalaciones que utilicen gas natural también será exigible al profesional encontrarse inscripto como Instalador ante Empresa Gas del Estado, la que en caso de tergiversación de hechos podrá aplicar las sanciones previstas para este tipo de infracciones por sus reglamentaciones.

Artículo 5°- La certificación por parte del profesional, implica que se encuentran cumplidas las disposiciones municipales y de la Empresa Gas del Estado, referidas a seguridad y que tengan relación con la instalación, según normas a establecer en forma conjunta.

Artículo 6°- Las comprobaciones efectuadas deberán ser volcadas en un informe, cuyo original deberá quedar en poder de la Compañía de Seguros y un duplicado en poder del asegurado. Esta Municipalidad podrá requerirlo a las partes en cualquier momento.

Artículo 7°- Es obligación de la aseguradora comunicar de inmediato a la Municipalidad la interrupción de la relación contractual con el asegurado; la no continuación del profesional; la alteración de las condiciones de seguridad de la instalación y su ampliación, modificación o transformación.
La falta de cumplimiento a tal obligación dará lugar a las sanciones que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo que también reglamentará la forma en que mantendrá actualizado el registro de compañías aseguradoras.

Artículo 8°- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ordenanza por parte de los propietarios, dará lugar a la clausura de la instalación, sin necesidad de intimación previa.

Artículo 9°- Las instalaciones térmicas e inflamables, siguen encontrándose sujetas a la habilitación que fija el Código de la Edificación #, estando facultada para la realización de las inspecciones y controles que actualmente se encuentran previstos y los que en el futuro puedan determinarse.

Las instalaciones de gas se encuentran sujetas a las mismas habilitaciones y controles que hasta el presente.
El profesional actuante se encuentra obligado a concurrir a las oficinas municipales o a la obra cuando así le fuese requerido y efectuar las aclaraciones que sean del caso.

Artículo 10.- Quedan exceptuadas del cumplimiento de la presente Ordenanza, las instalaciones térmicas con generadores de vapor y/o agua caliente de un volumen no superior a veinticinco (25) litros.

ORDENANZA I – Nº 33.677 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 794.5	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 11: vencimiento de plazo.

ORDENANZA I – Nº 33.677 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 33.677)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 794.5		

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Art. 1º: se eliminó la frase *"A partir del 1° de enero de 1978"* para una mejor técnica legislativa.
3. El Artículo 11 de la presente norma establecía la notificación de los términos de la Ordenanza a los interesados mediante la publicación de edictos por el término de quince (15) días y en cuatro (4) periódicos de la ciudad durante diez (10) días alternados. Habiendo transcurrido

dicho plazo con holgura, debe declararse su caducidad por vencimiento de plazo y no integrar el texto definitivo de la norma.

4. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13074

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 33.970
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 33.970

Artículo 1º.- Podrán permanecer abiertos todos los días, incluyendo sábados, domingos y feriados, durante las veinticuatro (24) horas, los siguientes comercios con atención al público:
Restaurantes, hoteles, casas de comida, lecherías, bares, cafés, panaderías, confiterías, bombonerías y negocios afines;
Peluquerías, casas de peinados y bellezas, venta de diarios y revistas, remate de muebles y objetos de arte, venta de libros, venta de discos y afines, servicios fúnebres y agencias para recepción de jugadas;

Artículo 2º.- La Secretaría de Gobierno, por intermedio de la Subsecretaría de Inspección General, ejercerá el contralor y fiscalización de lo dispuesto por la Ley Nº 21.660 # y la presente Ordenanza

ORDENANZA I – Nº 33.970 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.10.	

Artículos suprimidos:
Anteriores artículos 2º, 3º y 4º: No incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 33.970 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia**	**Observaciones**

	(Ordenanza Nº 33.970)	
1º	1º	
2º	5º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13237

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 33.984
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 33.984

Artículo 1º - Las salas cinematográficas que exhiban películas de largo metraje en calidad de "estreno" estarán obligadas durante siete (7) días a partir de la primera exhibición inclusive, a establecer el sistema de localidades numeradas en las funciones primera y segunda de la noche, así como en las de sección vermut de los domingos.

Artículo 2º - Las salas cinematográficas comprendidas en el radio delimitado por ambas aceras de la Avda. de Mayo, calle Presidente Luis Sáenz Peña, Avda. Rivadavia, calle Ayacucho, ambas aceras de la Avda. Santa Fe y calles Florida y Perú, que exhiban una sola película de largo metraje por función, están obligadas, sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, a establecer el régimen de localidades numeradas en las funciones primera y segunda de la noche de los sábados y vísperas de feriados y a la vermut y primera de la noche de los domingos y feriados.

Artículo 3º - La obligación establecida en los artículos 1º y 2º no regirá para las localidades correspondientes al sector pullman, para el cual la numeración será en todos los casos optativa.

Artículo 4º - La venta de localidades en todas aquellas salas en que se realicen espectáculos públicos con entradas numeradas se efectuará sin interrupción desde las diez (10) horas hasta las veintitrés (23) horas, debiendo iniciarse como mínimo veinticuatro (24) horas de anticipación en salas cinematográficas y con cuarenta y ocho (48) en salas teatrales. En los días de descanso de los teatros, dicha venta se realizará desde las diez (10) hasta las veinte (20) horas.

Artículo 5º - Las infracciones a la presente disposición serán sancionadas con arreglo al Régimen de Penalidades vigente.

ORDENANZA I – Nº 33.984
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.15	

ORDENANZA I – Nº 33.984 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 33.984)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.15		

13209

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 34.043
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA Nº 34.043

Artículo 1º - La contratación del uso de departamento dentro de un edificio compuesto de más de cuatro (4) unidades, que incluya además del alojamiento algunos de los servicios de hospedaje previstos en el Decreto-Ordenanza Nº 14.738 # (B.M. 11.926) queda comprendida en las disposiciones correspondientes a hoteles residenciales, cualesquiera sea la relación jurídica que convengan el concedente del uso y el beneficiario.

Artículo 2º - A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza se entiende por departamento: la unidad de alojamiento constituida, por lo menos, por una habitación, un cuarto de baño completo (lavabo, inodoro y ducha) y cocina o comodidad al efecto.

Artículo 3º - Regirá para la actividad mencionada en el Art. 1º lo establecido en el Art. 50 del Decreto-Ordenanza Nº 14.738 #.

ORDENANZA Nº 34.043 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 751.4	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 4º: Vencimiento de plazo.

ORDENANZA Nº 34.043
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 34.043)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 751.4		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El artículo 4º de la presente norma establecía: "los responsables de las actividades comprendidas en el siguiente ordenamiento, que se encuentren en explotación a la fecha de la publicación de esta ordenanza, tendrán plazo hasta el 30 de junio de 1979 para adecuarse al cumplimiento de las disposiciones correspondientes a usos permitidos, según el Código de Planeamiento Urbano". En consecuencia, habiendo trascurrido dicho plazo con holgura, el artículo de mención ha perdido vigencia, debiendo declararse su caducidad por tal causal, abrogándoselo expresamente.

13267

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 34.099
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 34.099

Artículo 1º - Déjase establecido que los actos organizados por asociaciones de comerciantes o vecinos y otras entidades, para celebrar acontecimientos de diverso carácter en la vía pública, sólo podrán ser autorizados cuando se realicen los días sábado, a partir de las catorce (14) horas, domingo o feriados nacionales.

Artículo 2º - Queda prohibido, en consecuencia, la realización de este tipo de actos en días hábiles, o sábados en horas de la mañana.

Artículo 3º - Queda prohibida la realización de este tipo de actos en las arterias de la "Red Secundaria" (Ordenanza 33.788# - B. M. 15.617).

Artículo 4º - Queda prohibida la realización de tales actos con afectación de calzadas en las "Arterias de Penetración" (Ordenanza 33.788#, B. M. 15.617).

Artículo 5º - Las autorizaciones correspondientes a cada acto o festejo programado se otorgarán, sin excepción, previa intervención de la Dirección de Tránsito y Obras Viales en cuanto a las ocupaciones, itinerarios, diagramas, etc.

Artículo 6º - En los casos en que existan circunstancias excepcionales debidamente documentadas y justificadas, el Departamento Ejecutivo podrá autorizar la realización de actos o festejos en días y horas diferentes a las señaladas precedentemente o en arterias con prohibición, conforme el articulado anterior.

Artículo 7º - En todos los casos en que se realicen actos o festejos, la entidad patrocinante deberá asegurar la integridad física y moral de los participantes y del público concurrente, hallándose a su exclusiva cuenta la responsabilidad de los riesgos por accidentes o daños a que puedan dar origen tales eventos.

ORDENANZA I – Nº 34.099 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 765.8	

ORDENANZA I – Nº 34.099 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 34.099)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 765.8		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Mediante Resolución SS.TyT Nº 348/02 se estableció el régimen de gestión administrativa para el otorgamiento de permisos en el marco legal que permite autorizar el uso de la vía pública para actos o festejos sociales, culturales, educativos, religiosos, deportivos, etc. según las atribuciones conferidas por la presente Ordenanza.

13034

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 34.616
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 34.616

Artículo 1º.- Prohíbese, dentro del ejido de la Ciudad de Buenos Aires, la fabricación, venta y uso de elementos extintores a base de los siguientes líquidos vaporizantes halogenados: tetracloruro de carbono, bromuro de metilo y clorobromometano.

Artículo 2º.- Autorízase el uso de elementos y sistemas extintores a base de bromotrifluorometano y bromoclorodifluorometano, denominados comercialmente Freón 1.301 y B.C.F., respectivamente, con las restricciones que en cada caso se han estableido para la aprobación de los mismos, mediante Resoluciones Nros. 1323 y 680-SOSP-78 cuyos textos forman parte integrante de la presente Ordenanza como Anexos A y B. Se hace extensiva la autorización para todo producto halogenado, previa autorización particular del mismo.

ORDENANZA I – Nº 34.616 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.2	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 1º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I - Nº 34.616 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia**	**Observaciones**

	(Ordenanza Nº 34.616)	
1º	2º	
2º	3º	

<u>Observaciones generales</u>:

Art. 2º: se incorporó la frase “como Anexos A y B”.

ANEXO A

Artículo 1º - Apruébase para uso en sistemas por inundación total y en matafuegos el Freón 1.301 propuesto por la firma Ducilo S.A. (Bromo Trifluoro Metano-Halón 1.301), como agente extintor apto para ser descargado en lugares cerrados habitados sin evacuación previa de las personas, tales como: centros de computación, salas de máquinas en general, archivos, bibliotecas, museos, cuartos de control de procesos industriales, depósitos de inflamables, transformadores, interruptores automáticos y en aceite, motores que utilicen combustible, aviones, embarcaciones, vehículos militares y todo otro lugar cuyo valor intrínseco, tipo de riesgo o dificultad de evacuación inmediata del personal lo haga necesario.

Artículo 2º - Los sistemas del tipo de inundación total que consisten en suministro de Freón 1.301 dispuesto para descargarse dentro y llenar hasta concentración correcta un espacio que circunde el siniestro, deberán:

a) Detectar automática y rápidamente un principio de incendio;
b) Descargar automáticamente el Freón 1.301 con la alternativa de poder hacerlo manualmente;
c) Completar la descarga de Freón 1.301 en un tiempo máximo de diez (10) segundos.

Artículo 3º - *Limitaciones.*- Los sistemas de Freón 1.301 de inundación total no deberán utilizarse en concentraciones superiores al diez por ciento (10%) en áreas normalmente ocupadas. Las áreas que pueden contener diez por ciento (10%) de Freón 1.301 deberán evacuarse inmediatamente al descargarse el agente. Donde no pueda completarse la salida en un minuto, este sistema Freón 1.301 de inundación total no deberá utilizarse en áreas normalmente ocupadas en concentraciones mayores al siete por ciento (7%).

Los sistemas de inundación total Freón 1.301 utilizados en concentraciones superiores al diez por ciento (10%) pero sin exceder el quince por ciento (15%), pueden utilizarse en áreas no ocupadas normalmente, siempre que la salida pueda completarse en veinte (20) segundos. Donde la salida no pueda realizarse en treinta (30) segundos, o deban usarse concentraciones superiores al quince por ciento (15%), deben tomarse precauciones para evitar la inhalación del personal.

Se entiende por área normalmente ocupada “un área dispuesta para la ocupación”. Áreas no ocupadas normalmente se denominan a los espacios ocasionalmente visitados por personal.

Artículo 4º - *Requisitos de seguridad.*- En cualquier uso propuesto de Freón 1.301 donde exista una posibilidad de que personas queden atrapadas o entren en atmósferas que se hayan hecho

peligrosas se proveerán salvaguardias adecuadas para asegurar la pronta evacuación y evitar la entrada en tales atmósferas y también se proveerán medios para el rápido rescate del personal atrapado. Se considerarán ítem de seguridad tales como entrenamiento del personal, señales de advertencia, iluminación, adicional y/o de emergencia, alarmas de detección de fuegos, alarmas continuas en las entradas de esas áreas hasta que la atmósfera vuelva a la normalidad, y aparatos para respirar.

Artículo 5º - En los espacios cerrados citados en el artículo 1º, la aplicación de Freón 1.301 mediante matafuegos será directa sobre el material ardiente y en los inicios del fuego para evitar su propagación y nunca en fuego declarado, debiendo desalojar a toda persona del recinto.

Artículo 6º - Los matafuegos deberán llevar una chapa de características firmemente adheridas a él, donde estarán impresas en relieve o grabadas las indicaciones siguientes:

a) La marca registrada o el nombre y apellido o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto;
b) La leyenda “Matafuegos a base de Freón 1.301”;
c) La capacidad nominal en kilogramos;
d) Las recomendaciones para el mantenimiento y fecha de las revisiones periódicas;
e) El mes y el año de fabricación;
f) Limitaciones de uso indicadas en el artículo 1º.

Artículo 7º - Los cilindros que contengan el producto Freón 1.301 utilizados en el sistema por inundación total, deberán cumplir con los requisitos establecidos por las Normas IRAM que les sean aplicables.

ORDENANZA I – Nº 34.616 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
El presente texto definitivo proviene del texto original del Anexo A de la Ordenanza Nº 34.616	

ORDENANZA I - Nº 34.616 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 34.616)	Observaciones
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A de la Ordenanza Nº 34.616		

Observaciones generales:

El presente ANEXO A reproduce el texto de la Resolución Nº 1323/SOSP/78 que no fue publicada originalmente sino que fue integrada a la Ordenanza Nº 34.616.

ANEXO B

Artículo 1º - Apruébase para su uso en extintores químicos el Bromoclorodifluorometano B.C.F. propuesto por la firma Duperial S.A. para el ataque de fuegos producidos en espacios abiertos, aviones, automotores, embarcaciones, y en espacios cerrados en los cuales la importancia de los equipos e instalaciones tales como laboratorios, centros de computación, archivos y todo otro lugar cuyo valor intrínseco lo haga necesario.

Artículo 2º - En los espacios errados citados en el artículo 1º, su aplicación será en los inicios del fuego para evitar su propagación y nunca en fuego declarado, debiendo desalojar a toda persona del recinto.

Artículo 3º - Los matafuegos deberán llevar una chapa de características, firmemente adherida a él, donde estarán impresas en relieve o grabadas las indicaciones siguientes:

a) la marca registrada o el nombre y apellido o razón social del fabricante o del responsable de la comercialización del producto;
b) La leyenda “Matafuegos a base de Bromoclorodifluorometano B.C.F.”;
c) La capacidad nominal en kilogramos;
d) Las recomendaciones para el mantenimiento y fecha de las revisiones periódicas;
e) El mes y año de fabricación;
f) Limitaciones de uso indicadas en el artículo 1º.

En el cilindro se indicará con caracteres que se mantengan inalterables y en lugar visible la letra B, de un color que contraste con el del recipiente.

ORDENANZA I – Nº 34.616 **ANEXO B** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
El presente texto definitivo proviene del texto original del Anexo B de la Ordenanza Nº 34.616	

ORDENANZA I - Nº 34.616
ANEXO B
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 34.616)	Observaciones
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original del Anexo B de la Ordenanza Nº 34.616.		

Observaciones generales:

El presente ANEXO B reproduce el texto de la Resolución Nº 680/SOSP/78 que no fue publicada originalmente sino que fue integrada a la Ordenanza Nº 34.616.

13210

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 34.711
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA Nº 34.711

Artículo 1º - Exímese del cumplimiento del artículo 50 del Decreto-Ordenanza 14.738 # (B.M. 11.926) a las actividades comprendidas en la Ordenanza Nº 34.043 # (B.M. 15.720); en cuanto el mismo se refiere al destino único del inmueble.

Artículo 2º - En casos de edificios subdivididos en propiedad horizontal, o sujetos al Régimen de prehorizontabilidad dispuesto por la Ley Nº 19.724#, el artículo precedente será de aplicación solamente cuando el respectivo reglamento de copropiedad haya previsto la prestación de todos o algunos de los servicios de hospedaje, tales como bar, restaurante, mucamas, limpieza, ropa de cama, elementos de tocador u otro similar.

Artículo 3º - Déjase expresamente aclarado que en todo aquello que no se oponga a la presente ordenanza, la actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto-Ordenanza Nº 14.738 # (B.M. 11.926).

Artículo 4º - El incumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza, será pasible de las siguientes sanciones que serán aplicadas en conjunto: multa de $ 50.000 a $ 200.000 e inhabilitación temporaria o definitiva. Además podrá aplicarse arresto de cinco (5) a treinta (30) días.
En caso de comprobarse reincidencia en la falta, la sanción de arresto será de aplicación inexcusable y las restantes sanciones se aplicarán de acuerdo a las disposiciones que rigen para tales casos en el Régimen de Penalidades para el Juzgamiento de Faltas Municipales.
Ninguna de las sanciones podrá imponerse con carácter condicional.

ORDENANZA Nº 34.711 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto	**Fuente**

Definitivo	
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 751.4	

Artículo suprimido:

Anterior artículo 4º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA Nº 34.711 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 34.711)**	**Observaciones**
1º/3º	1º/3º	
4º	5º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. La Legislatura deberá actualizar los montos.

13047

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 35.318
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 35.318

Artículo 1º.- Prohíbese en el ámbito de la Capital Federal la elaboración, comercialización y uso de detergentes no biodegradables.

Artículo 2º.- La degradación biológica de los tensioactivos aniónicos deberá ser como mínimo del ochenta por ciento (80 %), la cual se medirá conforme a la técnica establecida en la Norma IRAM Nº 25.610#.

Artículo 3º.- La Dirección de Ecología y Saneamiento, con la periodicidad que juzgue conveniente y mediante muestreos que practicará en las etapas de elaboración y comercialización de detergentes, efectuará la verificación del porcentaje del producto biodegradable que contengan, debiendo proceder al comiso de los productos en infracción, sin derecho a resarcimiento alguno y a la sanción de los responsables.

ORDENANZA I - Nº 35.318 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.8	

Artículos suprimidos:
Anterior artículo 4º: Objeto cumplido.

ORDENANZA I - Nº 35.318
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 35.318)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.8.		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El anterior art. 4° determinaba la fecha de entrada en vigencia de la norma que nos ocupa, motivo por el cual, se trata de una disposición que agota sus efectos en forma instantánea, por lo que debe ser excluida del texto definitivo cuya aprobación se propicia.

13301

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 35.387
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 35.387

Artículo 1º - En los predios de las playas de estacionamiento queda prohibida la realización de operaciones de carga y reparto, la guarda o depósito permanente de automotores y toda otra actividad que no sea la específica de estacionamiento de vehículos por períodos inferiores a veinticuatro (24) horas, así como el depósito de cualquier elemento sobre el techo de locales de control.

ORDENANZA I – Nº 35.387 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 790.5	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 1º: artículo no incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 35.387 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 35.387)**	**Observaciones**
1º	2º	

13152

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 35.844
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 35.844

Artículo 1º - Todos los supermercados, proveedurías y comercios minoristas que expendan productos lácteos, deberán instalar en el interior de las góndolas y/o heladeras que sirven de guarda y/o exhibición de los mismos, en un lugar de fácil individualización, un termómetro indicador de la temperatura con una graduación mínima de 0º a 20ºC y mantener los niveles térmicos de hasta 8ºC para la leche y de hasta 10ºC para las cremas, quesos frescos, ricota, etcétera.
Quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito los productos lácteos esterilizados, pudiendo ser comercializados hasta la fecha de su vencimiento sin ser conservados por el frío.

Artículo 2º - Déjase establecido, asimismo, que en los elementos a que se hace mención en el artículo anterior, deberá mostrarse en lugar visible para el público consumidor, una leyenda que informe sobre límites términos de la leche y de aquellos derivados (crema, quesos frescos, ricota etc.) incluidos en las especificaciones dadas por el Código Alimentario Argentino #.

ORDENANZA I – Nº 35.844 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.16.	

ORDENANZA I – Nº 35.844 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 35.844)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.16

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

13253

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 36.115
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 36.115

Artículo 1º - Autorízase la instalación de juegos mecánicos para la práctica del fútbol de mesa, en cuyo desarrollo tenga prioridad la habilidad y destreza de los participantes.

Artículo 2º - Los locales para ser habilitados para la práctica del entrenamiento indicado en el artículo anterior, deberán reunir las siguientes características:

a) Poseer una superficie no menor a los doscientos (200) m² de superficie;
b) Su frente o fachada no podrá ser inferior a la cuarta parte de su fondo;
c) Deberán permitir una amplia visualización desde el exterior al interior y contar con total iluminación;
d) La superficie mínima exigible por cada aparato instalado será de 2,50 m².

Artículo 3º - Sin perjuicio de lo exigido en el artículo anterior, deberán satisfacerse los siguientes requisitos para la habilitación y funcionamiento de la actividad:

a) No se permitirá el acceso de menores que porten útiles o vistan uniformes o ropas escolares;
b) A partir de las veintidós (22) horas no se permitirá el acceso de menores de (dieciséis) 16 años de edad, salvo que se encuentren acompañados de sus padres;
c) Los locales no podrán instalarse a menos de doscientos (200) metros peatonales de la entrada de un establecimiento, oficial o privado, destinado a la enseñanza primaria o secundaria;
d) Los locales sólo podrán habilitarse en zonas comerciales y deberán distar como mínimo quinientos (500) metros peatonales uno de otro;
e) Se prohíbe la instalación de dichos juegos en locales bajo nivel, o en aquellos que estén habilitados como café y bar con despacho de bebidas alcohólicas;
f) En los locales habilitados para la práctica del fútbol de mesa queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas y cigarrillos;

g) Se prohíbe la instalación o depósito de los referidos aparatos, en habitaciones o lugares del local habilitado que no se hallen a la vista del público concurrente;
h) Los locales habilitados deberán contar durante las horas de funcionamiento, con personal de vigilancia que asegure el mantenimiento del orden;
i) Sólo podrán habilitarse seis locales por semestre, que se contarán desde el 1º de enero y 1º de julio de cada año;
j) Ningún local podrá comenzar a funcionar para la práctica del fútbol de mesa, sin estar previamente habilitado.

ORDENANZA I – Nº 36.115 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 764.4	

ORDENANZA I – Nº 36.115 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 36.115)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 764.4		

13309

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 36.506
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 36.506

Artículo 1º **-** Los garajes con expendio de combustibles líquidos instalados en las plantas bajas de edificios cuyos pisos altos estén ocupados por vivienda o actividades que no constituyen una misma unidad de uso con la del piso inferior o planta baja, deberán ajustarse a las exigencias de este ordenamiento, a cuyo efecto la Subsecretaría de Inspección General adoptará las medidas pertinentes, bajo apercibimiento de la inmediata clausura de las instalaciones destinadas al almacenamiento y expendio de combustible, interdicción que impondrá sin más trámite la mencionada Subsecretaria, previo retiro del combustible almacenado, con intervención de los organismos técnicos y especializados que correspondan, todo ello a costa de los titulares de la actividad.

ORDENANZA I – Nº 36.506 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 791.4	

Artículo Suprimido:
Anterior artículo 1º: no incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 36.506 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 36.506)**	**Observaciones**

1º	2º

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Ver Art. 4.12.1. "Cuadro de Prevenciones contra incendio" del Código de la Edificación, rubro Garajes con expendio de combustibles líquidos.

5226

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 36.675
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 36.675

Artículo 1º.- Reconócese la constitución y funcionamiento de la Asociación Amigos del Tranvía.

Artículo 2º.- Autorízase a la mencionada asociación a utilizar el circuito de la red férrea delimitada por las calles Emilio Mitre desde la intersección con José Bonifacio, Avenida Rivadavia, Hortiguera, Directorio, Emilio Mitre hasta José Bonifacio durante los días sábados, domingos y feriados, poniendo en servicio activo la unidad denominada “tranvía” con fines didácticos y de difusión histórico turística.

Artículo 3º.- La empresa Subterráneos de Buenos Aires dispondrá las medidas pertinentes a fin de adjudicar a la Asociación Amigos del Tranvía la cesión en comodato de un espacio para la guarda de las unidades tranviarias que ésta posee.

Artículo 4º.- Encomiéndase al Dirección de Turismo la tarea de incluir dentro de su programación de circuitos turísticos el señalado en el artículo 2º de la presente Ordenanza, coordinando con la Asociación Amigos del Tranvía las acciones pertinentes.

ORDENANZA I – Nº 36.675 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 425.6.	

ORDENANZA I – Nº 36.675
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 36.675)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 425.6.		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5446

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 37.282
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 37.282

Artículo 1º.- Quedan prohibidas, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires las ventas mayoristas de frutas, verduras y hortalizas, como asimismo otra accesoria vinculada con esas operaciones mercantiles.

ORDENANZA I – Nº 37.282 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 451.2	

Artículos suprimidos:
Anteriores artículos 1º, 3º y 4º: Objeto cumplido.

ORDENANZA I – Nº 37.282 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 37.282)**	**Observaciones**
1º	2º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. Art. 1º. Se suprimió la frase “desde la fecha indicada en el artículo precedente”
2. El anterior artículo 1° ha agotado su objeto, que consistía sólo en disponer que a partir del 1/12/1982 deberían cesar sus actividades diversos mercados de la Ciudad de Buenos Aires. Atento el transcurso del tiempo ha perdido su vigencia, por lo que debe declararse su caducidad por la causal "objeto cumplido".

3. El anterior artículo 3° ha agotado su objeto, que consistía sólo facultar a la entonces Subsecretaría de Inspección General a efectuar las notificaciones correspondientes con miras al cese total de las actividades de diversos mercados de la Ciudad de Buenos Aires, el que debería ocurrir antes del 1/12/1982. Atento el transcurso del tiempo ha perdido su vigencia, por lo que debe declararse su caducidad por la causal "objeto cumplido”.
4. El anteriro artículo 4° ha agotado su objeto, que consistía sólo en disponer que la entonces Dirección General de Abastecimiento debería proceder en forma similar a la entonces Subsecretaría de Inspección General, a fin de que el Mercado Mayorista Frutihortícola cesara sus actividades antes del 1/12/1982. Atento el transcurso del tiempo ha perdido su vigencia, por lo que debe declararse su caducidad por la causal "objeto cumplido".
5. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5468

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA I - Nº 37.294
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 37.294

Artículo 1º.- Desígnase a los organismos de abasto minoristas municipales, dependientes de la Dirección General de Abastecimiento y Consumo con la denominación genérica de "Centro de Abastecimiento Municipal".

Artículo 2º - La Dirección General de Abastecimiento y Consumo adoptará las medidas del caso a fin de actualizar los elementos identificadores de los distintos organismos, ajustándolos a las normas establecidas en esta Ordenanza.

ORDENANZA I – Nº 31.294 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 452.11	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 2º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.

ORDENANZA I – Nº 37.294 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 37.294)**	**Observaciones**
1º	1º	
2º	3º	

Observaciones generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13255

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 38.954
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 38.954

Artículo 1º - Autorízase la instalación y funcionamiento del juego denominado "mesa de billar", en cualquiera de sus variantes, como actividad accesoria de los siguientes rubros:

a) "Restaurante", "Bar", "Confitería", "Café", "Casa de Lunch" y "Despacho de Bebidas".
b) Clubes e instituciones similares, regidos por el Decreto Nº 5.959/944 # (B. M. Nº 7.319), que cuenten con personería jurídica.

Artículo 2º - Exclúyese del artículo anterior, a todas aquellas variantes de dicho juego que impliquen la utilización de componentes mecánicos y/o eléctricos y/o electrónicos.

ORDENANZA I – Nº 38.954 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 764.6	

Artículos suprimidos:
Anterior artículo 3º: Objeto cumplido.
Anterior artículo 4º: Objeto cumplido.

ORDENANZA I – Nº 38.954 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 38.954)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 764.6

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El artículo 3º de la presente norma ha agotado su objeto en forma inmediata, el cual consistía en ratificar todo lo actuado por la entonces Subsecretaría de Inspección General relativo al otorgamiento de habilitaciones referentes a la actividad juego "mesa de billar" y sus variantes. En consecuencia, habiendo perdido vigencia, no se lo incluye en el Texto Definitivo, debiéndose declararse su caducidad por la causal ·objeto cumplido".
3. El artículo 4º de la presente norma establecía un plazo para que se proyectara la reglamentación de la Ordenanza Nº 38.954, el que comenzaba a transcurrir desde la fecha de su promulgación. No contando con dicho dato, se considera que el plazo comenzó a correr desde la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza. Sin embargo, cabe destacar que antes del vencimiento del mismo, se dictó una reglamentación por Decreto Nº 2.357/1983. En consecuencia, este Equipo considera que el Art. 4º de la Ordenanza Nº 38.954 debe ser eliminado del texto definitivo declarándose su caducidad por "objeto cumplido" ya que se cumplió su objeto con el dictado del Decreto reglamentario.

13122

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 39.206
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 39.206

Artículo 1º - Las autorizaciones de nuevas bocas de expendio de pan -no envasado en origen-, quedan limitadas, a partir de la fecha de publicación de la presente ordenanza, a las panaderías y despachos destinados específica y exclusivamente a ese rubro y productos afines.

Artículo 2º - Los supermercados que comercialicen productos panificados de elaboración propia, podrán obtener la autorización establecida en el Art. 1º.

Artículo 3º - La instalación de panaderías industriales deberá realizarse a una distancia mínima una de otra de trescientos (300) metros, perímetro dentro del cual no podrán funcionar otras bocas de expendio del mismo producto.

ORDENANZA I – Nº 39.206 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.9	

ORDENANZA I – Nº 39.206 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 39.206)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda		

Edición, Año 1993, AD 740.9

5450

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 39.461
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 39.461

Artículo 1º.- Todos los productos de pesca, peces, crustáceos, moluscos, batracios (que a los efectos de esta ordenanza se englobarán bajo la denominación de pescado) que ingresen para su comercialización, industrialización y/o consumo a la Capital Federal, deberán provenir de la concentración obligatoria en el Mercado Central de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Las partidas de pescado que ingresen a la Capital Federal de acuerdo con lo especificado en el Artículo 1º, deberán estar acompañadas de las certificaciones sanitarias y/o bromatológicas establecidas para el despacho de pescado el Mercado Central de Buenos Aires.

Artículo 3º.- Las personas físicas o jurídicas que operen con depósitos de pescado en el área de Capital Federal quedan incluidas en los términos del Artículo 1º.

Artículo 4º.- La Subsecretaría de Inspección General será el órgano que ejercerá el poder de policía en el ejido Municipal.

ORDENANZA I – Nº 39.461 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 451.5	

ORDENANZA I – Nº 39.461 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 39.461)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 451.5

Observaciones generales:

1. Art. 4º: Se eliminó del artículo la frase final *"para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días de la promulgación propondrá el régimen de medidas a aplicar para sancionar a los que infrinjan las normas de esta ordenanza"*, atento haber transcurrido con holgura dicho plazo.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13318

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 39.887
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 39.887

Artículo 1º – El Departamento Ejecutivo dispondrá la formación de un catastro permanente de clubes deportivos ubicados dentro del radio de la Ciudad de Buenos Aires en el que se incluirán todas las instituciones en las que se realice la práctica habitual de algún deporte.

Artículo 2º – Dicho catastro deberá registrar, además del nombre y ubicación de los clubes, las características físicas de los predios que se ocupan y el tipo de deporte que en ellos se practica.

ORDENANZA I - Nº 39.887 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 792.3	

ORDENANZA I - Nº 39.887 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 39.887)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 792.3		

Observaciones generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. Si bien los incisos j) y l) del art. 7º de la Ley Nº 1624 aluden al "Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" y al "Registro de Infraestructura e Instalaciones Deportivas", respectivamente, lo cierto es que ninguno de ellos alude expresamente al aspecto catastral y dado que la evaluación de dicho aspecto ha sido asignada a otra rama, correspondería que la Honorable Legislatura analice la conveniencia de mantener vigente una disposición como la que nos ocupa.

13310

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 40.215
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 40.215

Artículo 1º - Establécese la obligatoriedad de la exhibición de los textos de las siguientes normas, en todos los garajes comerciales: Ordenanza Nº 14.089 # (B.M. 6.764 del 25/01/1943), AD 630.1, artículo 7.7.1.2, inc. d) referente a medios de salida y Ordenanza Nº 33.266 # (B.M. 15.419 del 22/12/1976), AD 791.1 Cap. 4.17, sobre reglamentaciones.

ORDENANZA I – Nº 40.215 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 791.5.	

ORDENANZA I – Nº 40.215 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 40.215)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 791.5.		

Observaciones Generales:

#La presente norma contiene remisiones externas#

13225

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 40.314
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 40.314

Artículo 1º -*Obligación*-. Los locales de espectáculos públicos deberán contar con un servicio de operadores y/o electricistas habilitados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 2º -*Habilitación. Categorías*-. A los efectos de su habilitación los operadores y/o electricistas quedarán divididos en tres (3) categorías según las actividades que se desarrollen en el local en el que los mismos presten servicios, a saber:
Categoría "Operador Cinematográfico": Habilitación para desempeñarse en cinematógrafos, locales cerrados o abiertos, en funciones públicas y privadas, canales de televisión, y todo otro lugar donde se manipulen elementos cinematográficos, cualquiera sea el sistema de proyección de películas.
Categoría "Electricista de Teatro": Habilitación para desempeñarse en teatros, salones de baile, clubes, estadios, parques de diversión, canales de televisión y todo otro lugar de esparcimiento público donde se manipulen elementos eléctricos.
Categoría "Operador Electricista de Salas de Espectáculos Públicos": Habilitación para desempeñarse indistintamente en cualquiera de las dos categorías anteriores.

Artículo 3º -*Aspirantes. Requisitos*-. Los aspirantes deben cumplir los siguientes requisitos:
Tener como mínimo: 18 años de edad;
Presentar certificado médico expedido por organismo municipal o nacional, donde conste estado satisfactorio de oído, vista y pulmones;
Indicar la categoría pretendida según lo especificado en el artículo 2º;
Presentar certificado expedido por el Cuerpo de Bomberos donde conste haber cursado estudios teórico-prácticos sobre elementos de lucha contra el fuego;
Presentar certificado expedido por organismo oficial o por la Cruz Roja Argentina en el que conste que aprobó cursos sobre respiración artificial o accidentados por golpes de corriente eléctrica.

Artículo 4º -*Exámenes*-. Los aspirantes deberán aprobar un examen teórico y otro práctico.

Artículo 5º - *Examen teórico. Contenido-*. El examen teórico versará sobre lo siguiente:

a) Conocimiento de las Ordenanzas Municipales y funcionamiento de un cinematógrafo, teatro, salones de baile, estadios, parques de diversión, canales de televisión y todo otro lugar de esparcimiento público, donde se manipulen elementos eléctricos;

b) Conocimiento conciso de las leyes fundamentales de la electricidad: Ley de Ohm, la aplicación de sus fórmulas;

c) Clases de electricidad conocidas, su generación y conducción, conductores, semiconductores y aislamientos;

ch) Tableros de distribución: material de que está construido;

d) Montaje de interruptores e interceptores;

e) Fusibles, calibración;

f) Fuentes de alimentación con que debe contar una sala de espectáculos;

g) Luces de seguridad; distribución y alimentación y cálculos de consumo;

h) Conexión y distribución en tableros triángulos, estrella y corriente continua 440 V;

i) El acumulador y su proceso de carga;

j) Conexión de voltímetro, amperímetro y watímetro;

k) Tableros de distribución con que debe contar un cinematógrafo y cineteatro o teatro y forma de discriminarlos. Inversora de fuentes;

l) Cálculo de resistencia en serie, paralelo y paralelo-serie.

ll) Interruptores a cuchilla, términos e inversores trifásicos, su montaje;

m) Sistema de cambios de autos, su conexión;

n) Cálculos de potencia;

ñ) Circuitos de iluminación de sala, hall, escenario y cabina de proyección. Interrupción de un circuito;

o) Luz progresiva de sala, resistivo o inductivo;

p) Interrupción del espectáculo por desperfecto: normas a seguir en forma inmediata;

q) Conexión de motores trifásicos, en triángulo, estrella triángulo;

r) Desarrollo de un transformador, sus bobinados, su núcleo, sus relaciones, sistema de corriente aplicada;

s) Hallar la cantidad de circuitos, no excedidos en intensidad reglamentaria, de una suma dada en el total de la carga a distribuir;

t) Dínamos y motores, su montaje;

u) Unidades de Selenio, su montaje;

v) Silicones, su reposición y difusores refrigeradores;

w) Sistema de cebado para la ignición de lámpara xenón;

x) Protección mínima con que debe contarse para el cambio de la lámpara de cuarzo;

y) Carbones para proyección negros y cobreados, combinaciones de cada uno de ellos para una intensidad dada;
z) Generadores de corrientes de arco voltaico;

Artículo 6º -*Examen práctico. Contenido*-. El examen práctico versará sobre lo siguiente:
a) Clase de corriente y voltaje que llegan al tablero general de distribución. Circuitos;
b) Sistema de luces auxiliares y su fuente, ante un eventual corte de corriente de las usinas;
c) Alimentación de luces de escalera de acceso a la cabina de proyección;
d) Elementos indispensables y uso para el caso de incendio del tablero de distribución y de películas;
e) Sistema de seguridad de linternas a carbón y a lámparas;
f) Sistema de seguridad de proyectos;
g) Sistema de almacenaje de películas durante y después de su proyección;
h) Resistencia progresiva de luz de sala y resistivas de carga de arcos voltaicos;
i) Alimentación de arcos voltaicos con corriente continua o rectificada o alternada;
j) Clases de carbones de proyección. Régimen de trabajo, encendido y reposición;
k) Linternas de proyección a lámpara; su régimen de trabajo, encendido y normas de seguridad para su reposición;
l) El proyector cinematográfico, sus partes constitutivas y sus elementos. Sistema de seguridad contra incendio;
m) Reproducción sonora. Sus partes. Pre-amplificador y amplificador. Sincronismo. Lámpara excitadora, su centrado. Célula fotoeléctrica, su misión. Altavoces, lector de banda de sonido óptico y magnético;
n) La película, sus distintos sistemas y milimetrajes. Empalmaduras;
ñ) Proyección de películas o cortos metrajes de distintos sistemas. Su bobinado y rebobinado;
o) Procedimiento a seguir en caso de corte del filme o incendio;
p) Sistema de instalaciones volantes y su tipo de aislación;
q) Colocación de bases de toma corrientes en el piso y sus posiciones;
r) Sistema resistivo de efectos de luces;
s) Bordones, su manejo;
t) Panelones y reflectores;
u) Conexión eléctrica y mecánica de las herces;
v) Sistema eléctrico y mecánico comprendidos en la cabina de bomberos;
w) Telón de seguridad.

Artículo 7º -*Comisión Examinadora*-. Las pruebas serán tomadas por una comisión examinadora integrada por funcionarios del Departamento Ejecutivo con competencia en la materia y a la que se

agregara con voz y voto, cuando se examine a aspirantes a "Operador Cinematográfico", un miembro designado por el Sindicato de Operadores Cinematográficos.

Artículo 8º -*Turnos de Examen*-. Se establecerán cuatro turnos en el año para ambos exámenes.

Artículo 9º -*Certificado provisional*-. Aprobado el examen teórico el interesado quedará habilitado para practicar en un local correspondiente a la categoría que haya solicitado en presencia del operador titular. A tal efecto se le otorgará un Certificado Provisional que tendrá noventa (90) días de validez. Obtenido el Certificado Provisional el interesado deberá rendir examen práctico en el primer turno siguiente salvo causa debidamente justificada y sin obtener prórroga del mencionado certificado.

Artículo 10 -*Aplazados y ausentes*-. En caso de ser aplazado en el examen teórico deberá dejar transcurrir los siguientes plazos:
1er. y 2º aplazos: una fecha de examen;
3er. aplazo: se procederá el archivo del expediente debiendo reiniciar nuevamente el trámite dejando para ello transcurrir un año. Los ausentes podrán rendir examen en la fecha siguiente, provocando el archivo del expediente en la segunda inasistencia.

Artículo 11 -*Examen práctico. Desarrollo*-. Los exámenes prácticos se desarrollarán en salas municipales. Los aspirantes a "Electricista de Teatro" serán examinados en el camarín del escenario y los aspirantes a "Operador Cinematográfico" en la cabina de proyección. Quienes de estos últimos deseen desempeñarse únicamente en el paso de 16 mm quedarán eximidos del examen de proyector de 35 mm. La habilitación que se les otorgue será en tal caso limitada, dejándose constancia de ello en el Certificado que se expida. A los aspirantes a "Operador Electricista" se les examinará en ambos lugares.

Artículo 12 –*Opción*-. Todo interesado que posea la categoría "Operador" o "Electricista", podrá optar a la categoría "Operador Electricista", sometiéndose al examen práctico de la categoría que no posee.

Artículo 13 -*Carnet habilitante*-. El carnet habilitante reviste la calidad de documentación personal, por lo que es intransferible, procediéndose al secuestro de aquellos que obren en poder de terceros; en caso de fallecimiento los deudos deben reintegrarlo al órgano municipal que lo expidió.

Artículo 14 -*Habilitaciones anteriores*-. Las habilitaciones otorgadas hasta la fecha de entrada en vigor de la presente conservan su validez.

Artículo 15º -*Reglamentación*-. El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente dentro del término de noventa días corridos a partir de su publicación.

ORDENANZA I – Nº 40.314 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.4	

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 16: Caducidad por objeto cumplido).

Anterior artículo 17: Caducidad por objeto cumplido).

ORDENANZA I – Nº 40.314 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 40.314)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 760.4		

Observaciones generales:

1. El artículo 16 de la norma en examen ha cumplido con su objeto, que consistía únicamente en disponer la fecha a partir de la cual la norma comenzaría a tener vigencia. Consideramos que ha agotado instantáneamente sus efectos y, habiendo perdido vigencia, no se lo incluye en el texto definitivo de la norma.
2. El artículo 17 de la norma en examen ha cumplido con su objeto, que consistía únicamente en abrogar expresamente las Ordenanzas Nros. 36.565 y 37.159. Con dicha abrogación ha agotado instantáneamente sus efectos y, habiendo perdido vigencia, no se lo incluye en el texto definitivo de la norma.

3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13317

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 40.420
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 40.420

Artículo 1° - Impleméntase el "Programa de Salud Integral de los Deportes", dirigido a proteger a todas aquellas personas que realizan prácticas deportivas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo deberá ser cumplido por todas las instituciones que realicen actividades deportivas de cualquier naturaleza, ya sea en forma permanente, transitoria, con fines recreativos y/o competitivos, debiendo estar habilitadas de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 2° - Las instituciones referidas tendrán la obligación de prevenir todo daño que pudiera originarse en la salud de los deportistas en razón de las características y condiciones propias de la actividad y las emergencias que pudieren producirse, disponiendo de instalaciones médicas propias y permanentes, las que tengan gran número de usuarios donde se practiquen deportes de alto riesgo, con equipamiento y organización administrativa adecuadas a la complejidad que la práctica de cada deporte requiere, debiendo contar como mínimo con un (1) botiquín de primeros auxilios y una (1) camilla sanitaria para el transporte de accidentados.
Estas instituciones deberán además, cumplimentar en forma obligatoria por sí o por organismos reconocidos y que funcionen en el éjido de la Ciudad de Buenos Aires y bajo su responsabilidad, el examen de aptitud específico para la práctica de cada deporte así como también los exámenes periódicos. Los mismos serán supervisados y/o realizados por un médico especialista en medicina deportiva para el caso de las actividades federadas y deberá ajustarse a las especificaciones que se detallan a continuación:
2.1 Exámenes y estudios a realizar para la extensión del Apto Médico:
-Deberá confeccionarse una Historia Clínica cuyas especificaciones serán similares al modelo que se adjunta (Anexo A de la presente).
-Aquellos que lo hagan a nivel competitivo deberán, de acuerdo a la práctica, realizar los exámenes complementarios que para cada tipo de ellos se detallen.
2.2 Estudios a realizar para la extensión Apto Médico según el deporte practicado: criterio de agrupación de los deportistas.
-2.2.1 Box:

1. Examen cuatrimestral: Clínico neurológico y todo otro examen que el médico considere necesario.

Todo boxeador una vez por año debe realizar:

a) examen oftalmológico (agudeza visual, fondo de ojo, visión cromática, retina periférica);

b) examen clínico/neurológico;

c) examen otorrinolaringológico con audiometría;

d) examen odontológico;

e) examen psicológico;

f) exámenes complementarios: laboratorio, hemograma, eritrosedimentación, VDRL, reacción para detectar chagas, orina, uremia, radiografía de tórax, electrocardiograma, electroencefalograma.

Luego de K.O., K.O.T., abandono o castigo intenso:

Control clínico y electroencefalograma o tomografía cerebral computada. Potenciales evocados de tronco cerebral.

Test de inteligencia. Otros.

2.2.2 Práctica Federada de Automovilismo, Buceo, Motociclismo y Motonáutica (Ingreso), Volovelismo, Aladeltismo, Esquí acuático y similares.

a) examen de laboratorio: hemograma, eritrosedimentación, glucemia, uremia, VDRL, reacciones para determinar chagas, orina completa;

b) examen oftalmológico: agudeza visual, fondo de ojo, visión cromática, campimetría, retina periférica;

c) radiografía de tórax;

d) electrocardiograma;

e) electroencefalograma;

f) Toda otra prueba que el médico considere necesaria para asegurar fehacientemente la aptitud médico deportiva.

2.2.3 Práctica Federada de otros deportes (Ingreso).

a) examen de laboratorio: hemograma, eritrosedimentación, glucemia, uremia, VDRL, determinación para chagas, orina completa;

b) radiografía de tórax;

c) electrocardiograma;

d) toda otra prueba que el médico considere necesaria para asegurar fehacientemente la aptitud médico deportiva.

2.2.4 Práctica recreativa de otros deportes (Ingreso).

a) se realizará electrocardiograma. Otros estudios complementarios se supeditarán a los datos encontrados en la amnesis y/o el examen físico y/o el grupo etáreo al cual pertenezca el atleta.

2.2.5 Estudios a realizar para la extensión del apto médico según edad y factores de riesgo.

Todo individuo de más de 40 años deberá realizar prueba ergométrica, como complemento de los exámenes que deba realizar según modalidad deportiva que practique.
Ese estudio se repetirá cada dos años.
El mismo criterio se seguirá para atletas de cualquier edad que presenten los siguientes factores de riesgo:
a) Mayores: hipertensión arterial, hiperlipidemia, tabaquismo;
b) Menores: obesidad, sedentarismo, hiperuricemia, stress, etc., que serán evaluados por el médico;
c) Positividad de la reacción para determinar chagas;
d) Niños menores de trece (13) años: sólo historia clínica y análisis de orina.
2.2.6 Las Historias Clínicas y los exámenes particulares como radiografías, electrocardiogramas, electroencefalogramas, etc., serán archivados en las instituciones que las realice, y en su defecto se conservarán fotocopias autenticadas.
2.3 Plazos de Renovación de Exámenes de Aptitud
Los plazos de Renovación mínima serán:
2.3.1 Box Profesional: examen clínico cuatrimestral y realización de estudios complementarios anuales.
Las situaciones particulares (K.O., baja performance, etc.) serán atendidas según la norma específica para este deporte.
2.3.2 Práctica Federada de otros deportes (amateurs o profesionales); exámenes clínico anual y estudios complementarlos trienales.
2.3.3 Deportistas Recreativos: examen clínico y electrocardiograma trienal.
Asimismo se renovarán los exámenes de aptitud en las siguientes situaciones:
a) con posterioridad a una ausencia en la práctica deportiva superior a los seis meses;
b) con posterioridad a enfermedad, traumatismo severo y/o accidentes de cualquier índole;
c) con posterioridad al retiro del certificado por autoridad competente;
d) de acuerdo a los hallazgos médicos y/o la performance deportiva se podrán establecer la necesidad de renovar el examen de aptitud con anterioridad a lo dispuesto precedentemente.

Artículo 3° - Créase el Padrón municipal de Instituciones Deportivas en jurisdicción de la Dirección General de Deportes y Recreación, a los fines de que las mismas se inscriban mediante un formulario que proporcionará ese organismo cuyo modelo se acompaña como Anexo B. Asimismo, se crea el Registro de Prestadores de Medicina del Deporte donde se anotarán todas aquellas instituciones o personas que desean realizar los exámenes de aptitud deportiva enumerados en la presente. Este Registro estará ubicado en el ámbito de la Secretaria de Salud Pública y Medio Ambiente.

Artículo 4° - Los deportistas se agruparán en las siguientes categorías:
a) boxeo, prácticas federadas de automovilismo, buceo, motociclismo, motonáutica, volovelismo, aladeltismo, paracaidismo, esquí acuático y similares;
b) prácticas federadas de otros deportes no mencionados en a);
c) prácticas recreativas.

Artículo 5° - Las instituciones que expidan certificados de aptitud deportiva serán responsables de los mismos ante la autoridad competente y el deportista, contrayendo responsabilidad solidaria en los límites de su competencia con la que corresponda a las personas físicas o jurídicas que exploten, dirijan y/o controlen las instituciones deportivas, éstas últimas en su carácter de directas responsables del cumplimiento de la presente, responderán también de los daños y perjuicios que se deriven de cualquier tipo de negligencia en que incurriesen.

Artículo 6° - El Departamento Ejecutivo a través de las áreas competentes podrá realizar las prestaciones indicadas en la presente ordenanza, mediante convenios suscriptos por el régimen previsto en la Ordenanza N° 39.762 # (BM N° 17.249), con aquellas instituciones que no están en condiciones de cumplir los requisitos estipulados en el artículo 2°, así como también ejercer la fiscalización en todo lo atinente al cumplimiento de la presente y aplicar las sanciones que se determinen.

Artículo 7°- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán incluidos dentro del presupuesto correspondiente.

Artículo 8º - El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

ORDENANZA I – Nº 40.420 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 792.2	

Artículos suprimidos:
Anteriores artículo 7°: Objeto cumplido.

ORDENANZA I – Nº 40.420 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 40.420)**	**Observaciones**
1º/6º	1º/6º	
7º/8°	8°/9°	

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas
2. Art. 2°, punto 2.1: Se reemplazó “Anexo II” por “Anexo A”, ya que en la norma no se hace mención a ningún “Anexo I”.
3. Art. 3°: Se incorporó la frase “cuyo modelo se acompaña como Anexo B” a continuación de la mención al formulario de inscripción de las entidades en el padrón.
4. En la redacción del art. 7º se eliminó la frase final *“en el plazo de ciento veinte días”* ya que dicho plazo fue prorrogado en dos oportunidades y, de todas maneras, todavía se mantiene la manda ya que la ordenanza no fue reglamentada.
5. El anterior art. 7° ha cumplido su objeto, toda vez que se limitó a disponer la abrogación de la Ordenanza N° 37.031 (B.M. N° 16.619) A.D. 7.929 y su Decreto Reglamentario.

ANEXO A

ANEXO II

INSTITUCION DEPORTIVA

.....

.....

HISTORIA CLINICA DE

APELLIDOS .....

NOMBRES .....

DEPORTE .....

RENOVACIONES

E. CLINICO .....PESO .....TALLA .....

CORAZON .....T.A . .....PULSO .....

RESPIRATORIO .....

VISION .....

ODONTOLOGICO .....

RX. TORAX.....

E. C. G. .....

E. E. G. .....

LABORATORIO PROTOCOLO Nº.....

.....

.....

.....

RECOMENDACIONES .....

.....

RESULTADO ..... APTO ..... NO APTO .....

FECHA .....

FIRMA DEL MEDICO .....

FOTO

DOC DE IDENTIDAD ..... exp./por .....

FECHA DE NACIMIENTO .....

NACIONALIDAD .....

DOMICILIO .....

LOCALIDAD .....

EXAMEN CLINICO GRAL. ..... PESO ..... TALLA .....

APARATO RESPIRATORIO .....

RX - TORAX .....

APARATO CIRCULATORIO ..... PULSO ..... T.A.: Mx ..... Mn .....

E. C. G.: .....

SISTEMA NERVIOSO: .....

.....

E. E. G. .....

.....

GARGANTA: .....

NARIZ: .....

OIDO: .....

VISTA ..... AGUDEZA ..... O.D ..... O.I. .....

VISION CROMATICA .....

LOCOMOTOR: .....

ABDOMEN: .....

GENITOURINARIO: .....

PSIQUISMO: .....

		EXAMEN CLINICO	EEG	ECG	ERGOMETRIA	RADIOGRAFIA DE TORAX	HEMOGRAMA	GLUCEMIA	UREMIA	GRUPO SANGUINEO	V.D.R.L.	MACHADO GUERREIRO	PERFIL PSICOLOGICO	EXAMEN OFTALMOLOGICO	EXAMEN ORL	VACUNA ANTITETANICA	ODONTOLOGIA
GRUPO "A"	INGRESO	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	RENOVACION	□		○			○	○	○		○	○	○	□			□
GRUPO "B"	INGRESO	●		●	●	●	●	●	●	●	●	●		●	●	●	●
	RENOVACION	□		○		○	○	○	○		○	○					
GRUPO "C"	INGRESO	●															●
	RENOVACION	○		○													□
BOX	INGRESO	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●	●
	RENOVACION		□	□		□	□	□	□	□	□	□	□	□	□		□

CATEGORIA "A"	AUTOMOVILISMO, MOTOCICLISMO, MOTONAUTICA, BUCEO, BOX
CATEGORIA "B"	PRACTICA FEDERADA DE OTROS DEPORTES
CATEGORIA "C"	PRACTICA RECREATIVA DE OTROS DEPORTES

● INGRESO
■ BIMENSUAL
○ ANUAL
□ TRIENAL

ORDENANZA I – Nº 40.420 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 792.2	

ORDENANZA I – Nº 40.420 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 40.420, Anexo A)**	**Observaciones**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 792.2		

Observaciones Generales:

Se deja constancia de que el texto proviene de un archivo de imágenes extraído de la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ANEXO B

FORMULARIO DE INSCRIPCION

DENOMINACION DE LA INSTITUCION .....

.....

DOMICILIO LEGAL .....

UBICACION SEDE/S SOCIAL/ES .....

FECHA DE OTORGAMIENTO de la PERSONERIA JURIDICA .....

AUTORIDAD OTORGANTE .....

NUMERO DE PERSONERIA JURIDICA .....

HABILITACION MUNICIPAL DE FECHA .....

AUTORIDADES ACTUALES:

PRESIDENTE .....TIPO DOC. Y Nº.....
(apellido y nombres)

VICEPRESIDENTE 1º.....TIPO DOC. Y Nº.....
(apellido y nombres)

SECRETARIO .....TIPO DOC. Y Nº.....
(apellido y nombres)

TESORERO .....TIPO DOC. Y Nº.....
(apellido y nombres)

NUMERO DE DEPORTISTAS REGISTRADOS:.....

La presente tiene el carácter de DECLARACION JURADA estando sujeto el falseamiento de los datos consignados a las penalidades que imponen las leyes vigentes.

.....	.....
Firma Presidente Apellido y nombres aclarados	Firma Secretario Apellido y nombres aclarados
.....	.....

ORDENANZA I – Nº 40.420 ANEXO B TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 792.2	

ORDENANZA I – Nº 40.420 ANEXO B TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 40.420. Anexo B)**	**Observaciones**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 792.2		

Observaciones generales:

Se deja constancia de que el texto proviene de un archivo de imágenes extraído de la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

13039

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 40.473
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 40.473

Artículo 1°.- Se crea el Registro de Fabricantes, Reparadores y Recargadores de Extintores (Matafuegos) y equipos contra incendios y el Registro de Fabricantes, Reparadores e Instaladores de Instalaciones Fijas.

Artículo 2°.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor es la autoridad de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 3°.- Todos los extintores (matafuegos), equipos e instalaciones fijas instalados en la Ciudad de Buenos Aires deberán ser fabricados, reparados, recargados e instalados bajo las exigencias de las Normas del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) o, en su defecto, de las Normas ISO y/o similares, por las empresas que se encuentren inscriptas en los Registros que se crean por la presente ordenanza.
A los efectos de las exigencias de las Normas del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM), Normas ISO y/o similares, las empresas no están obligadas a asociarse a entidad privada alguna que garantice su cumplimiento, ni a contar con ningún tipo de licencia que no sea la inscripción en los Registros mencionados. Tampoco estarán obligadas a adquirir sellos, timbres o cualquier otro elemento que no sean los expedidos por el organismo competente.

Artículo 4°.- Los establecimientos alcanzados por la presente ordenanza deberán registrarse obligatoriamente, y acreditar las condiciones y requisitos mínimos que seguidamente se establecen, sin perjuicio de los que se fijen posteriormente, por vía de reglamentación:
a) Nota presentación que incluya: solicitud de inscripción en el Registro correspondiente, razón social o denominación, domicilio, actividad a desarrollar (Fabricación, Comercialización, Reparación, Recarga y/o Instalación);
b) Productos comprendidos.
c) equipos específicos de fabricación, reparación, recarga, instalación, control de calidad y supervisión con que cuenta el establecimiento;

d) Habilitación municipal, conforme los Códigos y Ordenanzas vigentes;
e) Director Técnico, quien supervisará el funcionamiento del establecimiento y será su responsable técnico. El Director Técnico deberá contar con título habilitante de Ingeniero Mecánico, Ingeniero Industrial, Ingeniero Naval, Ingeniero Químico, Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Mecánico Aeronáutico o Ingeniero en Seguridad e Higiene certificado por el Consejo Profesional de Ingeniería correspondiente y deberá estar inscripto en los Registros del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación someterá los extintores (matafuegos), equipos y/o elementos de la instalación fija a exámenes, ensayos y/o inspecciones, sin previo aviso, por muestreo.
A tales efectos, queda facultada al retiro de los extintores (matafuegos), equipos y/o elementos que se crean convenientes.

Artículo 6°.- Los establecimientos incluidos en el régimen de la presente ordenanza, registrados y habilitados, deberán adquirir en la Dirección General de Rentas, una tarjeta que certificará la vigencia del matafuego, clase, capacidad, fecha de su carga, fecha de vencimiento y garantía de la empresa habilitada. El precio, su incremento, como su implementación se regirá por la oportuna reglamentación. La tarjeta referenciada, se anexará a cada matafuego.

Artículo 7°.- Los establecimientos que se encuentren en actividad, así como los que se inscriban en el futuro, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la presente normativa, dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Artículo 8º.- El Departamento Ejecutivo propondrá las sanciones a incluir en el Régimen de Penalidades por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 9º - La inscripción en los Registros creados por el Artículo 1° de esta ordenanza deberá revalidarse cada un (1) año, en cuyo defecto caducará de pleno derecho.

ORDENANZA I – Nº 40.473 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Ley Nº 2231, art. 1º
2º	Ley Nº 2231, art. 2º.
3º	Ley Nº 2231, art. 3º

4º inc. a)	Ley Nº 2231, art. 4º
4º inc. b)	texto consolidado
4º inc. c)	Ley Nº 2231, art. 5º
4º inc. d)	texto consolidado
4º inc. e)	Ley Nº 2231, art. 6º
5º	Ley Nº 2231, art. 7º
6º/8º	texto consolidado
9º	Ley Nº 2231, art. 8º

Artículo suprimido:

Anterior artículo 5º: Derogado.

ORDENANZA I – Nº 40.473 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 40.473)**	**Observaciones**
1º/4º	1º / 4º	
5º	6º	
6º	7º	
7º	8º	
8º	9º	
9º	10	

<u>Observaciones generales</u>:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El anterior artículo 5º fue derogado expresamente por la Ley 2231, art. 10.

13160

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 40.756
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 40.756

Artículo 1º - Prohíbese el empleo de todo elemento de iluminación que modifique la apreciación real del color natural de los alimentos que se encuentran en exhibición, estén o no destinados al consumo o venta; y de aquellos en que se exhiba su proceso de elaboración.

Artículo 2º - Prohíbese en los locales el empleo de colores susceptibles de provocar los efectos referidos en el artículo anterior.

ORDENANZA I – Nº 40.756 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.24	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 3º: Objeto cumplido.

ORDENANZA I – Nº 40.756 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 40.756)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 741.24		

Observaciones Generales:

El Art. 3º de la Ordenanza Nº 40.756 ha agotado su objeto de manera inmediata, el cual consistía sólo en abrogar expresamente la Ordenanza Nº 33.244, por lo que debe declararse su caducidad por la causal "objeto cumplido" y no integrar el texto definitivo de la norma.

13303

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 40.767
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 40.767

Artículo 1º - Las playas de Estacionamiento y/o Garajes, deberán admitir el ingreso de vehículos de discapacitados identificados en la forma dispuesta en el artículo 8.8.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones (Ordenanza Nº 33.266 # B.M. Nº 15.419 del 22/12/1976- AD 806.1) hasta un cinco (5) % de la capacidad total aprobada.

ORDENANZA I – Nº 40.767 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 790.7	

ORDENANZA I – Nº 40.767 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 40.767)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 790.7		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Véanse arts. 17 y 18 de la ley nº 634 y concordantes que autorizan el estacionamiento de automotores con emblemas para personas con discapacidad.

13096

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 40.946
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 40.946

Artículo 1º.- Autorízase la locación de la actividad “Elaboración de Pastas Alimenticias Frescas” en los locales externos ubicados en los Mercados de Puestos Minoristas, sujeto a las restricciones establecidas en el Código de la Edificación # para dicha actividad y las condiciones mínimas de higiene, seguridad y funcionamiento, exigidas por la reglamentación en vigencia.

Artículo 2º.- Inclúyese también, dentro de la presente autorización de localización, a los locales internos de Mercados de Puestos Minoristas, con ajuste a las condiciones a las que alude el Artículo 1º.

Artículo 3º.- Los puestos exteriores de lo mercados, destinados a la elaboración y venta de los productos enumerados en el Artículo 1º, tendrán acceso directo de la vía pública, para lo cual se incomunicarán del mercado. Esta independización podrá hacerse con pared de mampostería o vidriera hasta el techo y sólo se permitirá una pequeña abertura reservada al personal empleado en ellos, para acceso a los servicios sanitarios. Para el supuesto contemplado por el Artículo 2º, el funcionamiento de los locales internos se ajustará a las condiciones que se establezcan.

Artículo 4º.- Prohíbese en los locales citados la elaboración de pastas frescas, empanadas, churros y demás productos que requieran fritura o cocción en horno, en sótanos o subsuelos.

ORDENANZA I – Nº 40.946 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 723.6	

ORDENANZA I – Nº 40.946 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 40.946)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 723.6		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

13126

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 40.982
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 40.982

Artículo 1º - Prohíbese el expendio de bebidas gaseosas sin alcohol en vasos servidos en los mostradores y/o bares y/o mesas de los establecimientos dedicados a la comercialización de las mismas: salvo en los casos que se utilicen envases a granel originados en las compañías envasadoras y su expendio se realice con las máquinas adecuadas y en la presencia física inmediata de los consumidores.

Artículo 2º - Cuando se utilicen envases unitarios metálicos o de vidrio, éste será abierto en el lugar de su consumo y en presencia del peticionante.

Artículo 3º - Prohíbese específicamente el uso de envases familiares de los citados productos, en el expendio a consumidores individuales.

ORDENANZA I – Nº 40.982 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.13	

ORDENANZA I – Nº 40.982 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 40.982)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del		

Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 740.13

13058

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 41.029
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 41.029

Artículo 1º - Créase el Registro Municipal de Establecimientos Elaboradores de Chacinados y afines.

Artículo 2º - Créase el Registro Municipal de Productos Alimenticios Rubro Chacinados y afines.

Artículo 3º - Dispónese del presente código de letras y números para diferenciarlo de los Registros Nacionales.
1 - Registro de Establecimiento
a) Letras
Serán las siglas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires M.C.B.A.- y la letra -E- separada por guiones que precederá a los números.
b) Números
Estarán compuestos de cinco (5) dígitos, los que serán correlativos y cronológicos a la inscripción.
2 - Registro de Producto
a) Letras
Serán las siglas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires –M.C.B.A.- y la letra -P- separada por guiones que precederá a los números.
b) Números
Estarán compuestos de seis (6) dígitos, los que serán correlativos y cronológicos con la aprobación del producto.

Artículo 4º - Se consignará además de los dispuestos por el Art. 223 del Código Alimentario Argentino #, en caracteres de igual realce y tamaño a los del rótulo en general, la leyenda: PARA SER EXPENDIDO SOLAMENTE EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Artículo 5º - Los establecimientos que deseen inscribirse en el Registro creado por la presente ordenanza deberán presentar la Habilitación Municipal, no siendo necesaria para tal efecto la

gestión de una nueva.

Artículo 6° -
Inc. 1º: Los establecimientos que se encuadren en la presente ordenanza deberán contar con un "Director Técnico" con responsabilidad profesional obligatoria y será comunicado a la Autoridad Sanitaria competente en un plazo no mayor de diez (10) días, como así el cambio de "Director Técnico".
Inc. 2º: Los Directores Técnicos que cesen sus funciones, deberán comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles y por telegrama colacionado a la Autoridad Sanitaria, su situación a fin de salvar responsabilidades.
Inc. 3º: Los cargos de Directores Técnicos serán ejercidos por profesionales universitarios con título de: Médico Veterinario, Bioquímico, Químico, Ingeniero en Alimentos, Farmacéutico con Título de Licenciado en Industrias Bioquímicas Farmacéuticas orientación Industria Alimentaria.
Inc. 4º: Los Directores Técnicos serán mancomunadamente responsables con los propietarios, de los fraudes y adulteraciones que se cometan.
Inc. 5º: En los rótulos deberá figurar el nombre del Director Técnico responsable del establecimiento.

Artículo 7º - Facúltase a la Secretaria de Salud Publica y Medio Ambiente a:
1) Llevar a los Registros creados por la presente ordenanza.
2) Llevar el Registro de los Profesionales Asesores de cada Planta.

ORDENANZA I – Nº 41.029 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición,Año 1993, AD 711.7.	

ORDENANZA I - Nº 41.029 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 41.029)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda		

Edición, Año 1993, AD 711.7

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13075

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 41.032
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 41.032

Artículo 1º.- Autorízase a las ventas de amoblamientos en general, a las agencias inmobiliarias, a los locales de exposición y venta de automotores como así también a las lavanderías por autoservicio, a los almacenes y todo comercio dedicado al expendio de comestibles incluyendo los llamados "supermercados" e "hipermercados" y locales que funcionen dentro de los mismos, a permanecer abiertos los sábados, domingos y feriados optativos de cero (0) a veinticuatro (24) horas.

Artículo 2º.- Los días lunes que no coincidan con feriados todos los comercios con atención al público, no comprendidos en el artículo anterior y en el artículo primero de la Ordenanza Nº 33.970 # (BM Nº 15.687), podrán permanecer abiertos hasta las veinticuatro (24) horas.

ORDENANZA I – Nº 41.032 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.11	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 1º: Objeto cumplido.

ORDENANZA I – Nº 41.032 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia**	**Observaciones**

	(Ordenanza Nº 41.032)	
1º 2º	2º 3º	

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El artículo 1º de la presente norma ha agotado su objeto de forma inmediata, el cual consistía únicamente en abrogar la Ordenanza Nº 39.925. En consecuencia, debe declararse su caducidad por objeto cumplido y no integrar el presente texto definitivo.

13257

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 41.721
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 41.721

Artículo 1º - Se denomina "Sala de Patinaje sobre hielo" al local donde se halle un espacio enfriado artificialmente que se denominará "Pista de Patinaje".

Artículo 2º - Cuando la Sala de Patinaje sobre Hielo se instale sobre otros locales o en la planta del mismo edificio con acceso directo al principal, éstos deberán destinarse únicamente a actividades complementarias de aquéllos o compatibles, tales como quioscos, casa de lunch, confitería, cafés, con prohibición de despachos de bebidas alcohólicas, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de la Edificación # y a los Cuadros de Uso del Código de Planeamiento Urbano # para cada una de las actividades que desarrolle, cumpliendo asimismo con las prevenciones contra incendio.

Artículo 3º - Las pistas de patinaje deberán funcionar dentro de las salas de patinaje y ajustarse a los siguientes requisitos:
3.1 No se permitirá su funcionamiento en plantas altas de edificios debajo de los cuales coexistan el uso de viviendas y/o locales de trabajo.
3.2 La superficie de la pista de patinaje será lisa y deslizante sin cortes ni fracciones de nivel.
3.3 Los lados o líneas curvas que circundan al perímetro de la pista de patinaje contarán con baranda de protección construida sin aristas vivas.
3.4 En caso de que uno o más lados se encuentren delimitados con pared de cerramiento, la baranda se ubicará a no menos de veinte (20) cm. de la misma.
3.5 La superficie estará libre de columnas u objetos que obstruyan la circulación de los patinadores.
3.6 En el local se cumplirán las normas existentes en el Código de la Edificación # vinculadas a los ruidos molestos.
3.7 Las paredes y solados estarán impermeabilizados y aislados con el objeto de que las instalaciones no produzcan molestias a terceros por calor, frío, ruido, vibración, choque, golpe o humedad.
3.8 Los pisos tendrán declive hacia canaletas perimetrales que faciliten el escurrimiento de las aguas del deshielo donde se evacuarán mediante rejillas a la red cloacal.

3.9 El local deberá contar con servicio médico propio a cargo de un profesional médico que posea matrícula habilitante durante el horario en que la actividad se desarrolle.
3.10 El propietario deberá contar con un seguro que cubra los accidentes que pudieran sufrir los usuarios.
3.11 Los locales destinados a vestuarios se ajustarán en sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima a lo exigido para los locales de tercera clase; deberán estar separados por sexos.
3.12 Los locales destinados a guardarropa se ajustarán en sus dimensiones, iluminación y ventilación a lo determinado para los locales de segunda clase.
3.13 Servicios sanitarios que se destinen a los usuarios estarán separados por sexos y se ajustarán a las normas establecidas en el Código de la Edificación # para los locales de tercera clase.

Artículo 4º - En estos locales no se permitirá el acceso a menores de diez (10) años salvo que estén acompañados por personas mayores.

Artículo 5º - En la sala de patinaje se podrá difundir música sujeta a las disposiciones vigentes.

Artículo 6º - El horario de funcionamiento de la actividad será de diez (10) a veintitrés (23) horas de domingo a jueves, y viernes y sábados de diez (10) a dos (2) horas.

Artículo 7º - Las solicitudes de habilitación se ajustarán a lo dispuesto en el Código de Habilitaciones y Verificaciones.

ORDENANZA I – Nº 41.721 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 764.8	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 2º: No incluido en el Digesto Municipal Edición 1993.
Artículo 8º: Vencimiento de plazo.

ORDENANZA I – Nº 41.721

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 41.721)**	**Observaciones**
1º	1º	
2º	3º	
3º	4º	
3.1/3.13	4.1/4.13	
4º	5º	
5º	6º	
6º	7º	
7º	9º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El artículo 8º de la presente Ordenanza establecía que los locales para los cuales se había solicitado su habilitación como Sala de Patinaje sobre hielo deberían ajustarse a la normativa dentro de los ciento ochenta (180) días corridos. Habiendo transcurrido dicho plazo con holgura, se considera que el artículo de mención ha perdido vigencia y por lo tanto no se lo incluye en el texto definitivo de la Ordenanza 41721, debiendo declararse su caducidad expresa por vencimiento del plazo.
3. Se reemplazo “Ordenanzas N° 33266 y 41116” por “Código de Habilitaciones y Verificaciones”.

13105

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 41.904
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 41.904

Artículo 1º - Prohíbese en todo el ámbito de la ciudad de Buenos Aires el ofrecimiento en concepto de premio o regalo con fines promocionales en ferias, exposiciones, espectáculos públicos, etcétera, de animales vivos de cualquier especie.

ORDENANZA I – Nº 41.904 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 728.3	

ORDENANZA I – Nº 41.904 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 41.904)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 728.3		

13258

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 42.613
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 42.613

Artículo 1º - Los establecimientos habilitados de acuerdo con la presente en los que se compruebe la existencia de aparatos sin habilitación, serán inmediatamente clausurados, lo que supondrá la caducidad automática de la habilitación acordada, procediéndose en el mismo acto al inmediato retiro, a costa del infractor, de todas las máquinas que se encontraran en el lugar.

ORDENANZA I - Nº 42.613 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
El artículo de este Texto Definitivo proviene del texto original de la Ordenanza Nº 42.613	

Artículos suprimidos:
Anteriores artículos 1º, 2º, 3º y 4º: no incluidos en el Digesto Municipal Edición 1993.
Anterior artículo 6º: caducidad por vencimiento de plazo.
Anterior artículo 7º: caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA I - Nº 42.613 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 42.613)**	**Observaciones**
1º	5º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. En el Digesto Municipal se aclara como Nota que cuando la norma dice “establecimientos habilitados de acuerdo con la presente” se refiere a las Salas de Recreación del Capítulo 10.6 del Código de Habilitaciones y Verificaciones.
2. El artículo 6º establecía un plazo de 30 días para que los locales de los que trata la presente norma se adecuaran a las nuevas disposiciones, bajo apercibimiento de proceder a la clausura del local y el retiro de las máquinas que se encontraren en el lugar. Habiendo transcurrido con holgura el plazo estipulado, se considera que el artículo ha perdido vigencia, no incluyéndolo en el texto definitivo de la norma.
3. El artículo 7º ha cumplido con su objeto, el cual consistía en la abrogación expresa de la Ordenanza Nº 23.560 así como en la abrogación de toda otra disposición que se oponga a la presente norma. Por ello, se considera que ha agotado instantáneamente sus efectos y, habiendo perdido vigencia, no se lo incluye en el texto definitivo de la norma.

13296

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 42.627
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 42.627

Artículo 1º - Confírmase la Ordenanza Nº 42.494 en los términos del Art. 25 de la Ley Orgánica Municipal con las modificaciones que resultan del texto transcripto en el Anexo A.

ORDENANZA I – Nº 42.627 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 783.2	

ORDENANZA I – Nº 42.627 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 42.494)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 783.2		

ORDENANZA I - Nº 42.627

ANEXO A

Artículo 1º - Todo material calificado por el Instituto Nacional de Cinematografía "Sólo apto para mayores de 18 años, de exhibición condicionada", únicamente podrá exhibirse en salas especiales habilitadas a tal fin.

Artículo 2º - La habilitación de las salas Cinematográficas de Exhibición Condicionada será otorgada por el Departamento Ejecutivo, bajo los siguientes requisitos:
a) La presente actividad estará incluida en las exigencias de los artículos 15.1.1; 15.2.1 y 15.2.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones #, que regulan lo referente al funcionamiento y habilitación de actividades toleradas.
b) Poseer un mínimo de ciento cincuenta (150) butacas y un máximo de trescientas (300) butacas.
c) Las salas podrán funcionar en el horario de 13.00 a 03.00.

Artículo 3º - Las Salas Cinematográficas de Exhibición Condicionada no podrán instalarse a menos de ciento cincuenta (150) metros de distancia de establecimientos de enseñanza, instituciones religiosas o templos de cultos oficialmente reconocidos y lugares declarados históricos.
Tampoco se podrán instalar a menos de ciento cincuenta (150) metros de otras salas de espectáculos públicos.

Artículo 4º - En materia de publicidad y de su aspecto exterior, las Salas Cinematográficas de Exhibición Condicionada se ajustarán a las siguientes determinaciones:
a) Darán estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 4º del Reglamento de la Ley 23.052 #, aprobado por Decreto PEN 828-84 # (B.O. 21/3/84), modificado por Decreto Nº 3.699/84 #(B.O. 21/12/84 AD 783.1) en el entendimiento de que las disposiciones contenidas en dicha norma serán aplicables tanto a lo que hace al exterior del local, como su interior, con la sola excepción del recinto en que se llevan a cabo las proyecciones.
b) Se identificarán las salas con la leyenda "Local Habilitado en Forma Exclusiva para la Proyección de Películas sólo Aptas para Mayores de 18 años de Exhibición Condicionada", la sigla "E.C." en caracteres destacados, únicos y exclusivos anuncios del local, además de aquel que dé su nombre a la sala, que en ningún caso podrá enfatizar el carácter de las películas que se proyectan en su interior.

Artículo 5º - Deberán, en su exterior, mostrarse iluminadas y, poseerán luces permanentemente encendidas en su interior, colocadas de manera de no dificultar la proyección de la película.

Artículo 6º - A los efectos de la presente ordenanza, las salas que componen complejos de salas cinematográficas serán tomadas como unidades individuales debiendo el empresario solicitar autorización para el funcionamiento de todas ellas como salas cinematográficas de exhibición condicionada. Quedan excluidas de las disposiciones de la presente los llamados autocines, en cuyo ámbito no podrá exhibirse el material filmográfico objeto de esta ordenanza.

Artículo 7º - El material filmado que se exhiba sólo consistirá en películas de treinta y cinco (35) milímetros, quedando prohibida la utilización de filmes de paso reducido, videocasetes o similares.

Artículo 8º - Notificada la autorización, el empresario cinematográfico deberá poner en funcionamiento la sala dentro de los ciento veinte (120) días, salvo que expresamente haya solicitado al formular su pedido un plazo mayor y el Departamento Ejecutivo considere procedente su otorgamiento. El incumplimiento del plazo significará la caducidad de la autorización.

Artículo 9º - Las salas que se habiliten bajo el sistema creado en esta ordenanza, deberán exclusivamente proyectar material fílmico calificado por el Instituto Nacional de Cinematografía como "Sólo apto para mayores de 18 años y de exhibición condicionada".

Artículo 10 - Quedan prohibidos los espectáculos en vivo dentro de las salas comprendidas en esta ordenanza.

ORDENANZA I – Nº 42.494 **TABLA DE ANTECEDENTES** **ANEXO A**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición,Año 1993, AD 783.2	

ORDENANZA I – Nº 42.494
TABLA DE EQUIVALENCIAS
ANEXO A

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 42.494)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 783.2		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Si bien el art. 1°, según la aplicación de las reglas de técnica legislativa, habría agotado su objeto, toda vez que consistía exclusivamente en confirmar a la Ordenanza Nº 42.494, en los términos del Art. 25 de la Ley Orgánica Municipal vigente al momento de su dictado, se ha dejado vigente toda vez que no se encuentra registrado en la base la norma confirmada, lo que obliga a tratar esta ultima como un anexo de la norma analizada.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13049

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 42.684
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 42.684

Artículo 1º.- Todo lugar destinado a depósito de mercaderías deberá exhibir, en forma visible y permanente, una chapa mural en la que conste: denominación de la firma comercial o industrial o nombre del titular responsable, número de habilitación municipal e identificación de las mercaderías allí depositadas.

Artículo 2º.- La chapa mural mencionada en el artículo 1º no tendrá medidas menores de cincuenta centímetros (0,50 metro) de largo por treinta centímetros (0,30 metro) de ancho, con fondo blanco y caracteres negros impresos no menores de cinco centímetros (0,05 metro) de alzada y será colocado a la altura de un metro con ochenta centímetros (1,80 mt.) a contar del nivel del suelo.

Artículo 3º.- Cuando se almacenen mercaderías de fácil combustión, tóxicas, radiactivas, contaminantes, y todas aquellas que sean declaradas peligrosas por la autoridad competente, debe constar impreso en la chapa mural el carácter de las mismas, según el caso.

Artículo 4º.- Cuando se almacenen artículos pirotécnicos, además de la chapa mural precitada se exigirá la colocación de otra especial de iguales dimensiones y características, impresa con la leyenda "Material Pirotécnico" en letras rojas sobre fondo blanco y será colocada en lugar inmediato superior de la chapa mural mencionada en el artículo 1º.

Artículo 5º.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para establecer las penalidades correspondientes en los casos emergentes de su incumplimiento

ORDENANZA I – Nº 42.684 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.10

Artículo suprimido:

Anterior artículo 5º: Vencimiento de plazo.

ORDENANZA I – Nº 42.684 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 42.684)**	**Observaciones**
1º/4º	1º/4º	
5º	6º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. El Art. 5º de la presente ordenanza establecía que tendrá efectivo cumplimiento a partir de los ciento veinte (120) días de su publicación en el Boletín Municipal, para depósitos que cuenten con habilitación preexistente, y que sería de cumplimiento inmediato para aquellos que obtengan su habilitación con posterioridad a su publicación. Habiendo transcurrido con holgura dichos plazos, consideramos que no debe integrar el texto definitivo de la norma, debiendo declararse su caducidad por vencimiento del plazo.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

5469

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 43.273
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – N° 43.273

CAPITULO I. - OBJETO

Artículo 1°.- La comercialización de bienes y servicios de uso y consumo familiar en los Centros de Abastecimiento Municipal, las modalidades de autorización para actuar en los mismos derechos y obligaciones de los permisionarios, se regirán por las normas que se establecen en la presente ordenanza.

CAPITULO II. - OBJETIVOS

Artículo 2°.- Son objetivos del servicio público de abastecimiento brindado por los Centros de Abastecimiento Municipal:
a) fomentar y propender a la existencia de una adecuada oferta de bienes y servicios en condiciones de transparencia, competitividad y calidad de los productos que se comercialicen;
b) la optimización de las condiciones higiénico-sanitarias en que se realice la comercialización;
c) asegurar precios accesibles a los usuarios;
d) impulsar un adecuado y paulatino nivel de eficiencia profesional en la comercialización tendiente a brindar a los usuarios un servicio ágil y funcional.
El Departamento Ejecutivo ejercerá la fiscalización necesaria a fin de generar las condiciones que posibiliten una transformación profunda de los Centros de Abastecimiento Municipal con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos indicados precedentemente

CAPITULO III. - MODALIDADES OPERATIVAS

Artículo 3°.- En los Centros de Abastecimiento Municipal deberán comercializarse los siguientes rubros: 1) hortalizas frescas; 2) papas, ajos y cebollas; 3) frutas frescas; 4) carne vacuna; 5) carne porcina y ovina; 6) productos de granja; 7) pescados frescos y congelados; 8) lechería y quesería;

9) fiambres; 10) panadería; 11) almacén. La enumeración precedente no excluye la incorporación de otros rubros que se estimen necesarios por disposición del organismo de aplicación.

Artículo 4°.- Podrá autorizarse la comercialización de dos (2) o más rubros en una o más unidades de venta cuando resulte conveniente en razón de las necesidades de la población y con sujeción a las normas sanitarias y bromatológicas que en cada caso corresponden.

Artículo 5°.- Cada puesto o unidad de venta deberá contar con la cantidad necesaria de los productos y artículos que componen el rubro asignado, de manera de satisfacer las exigencias de la demanda.

Artículo 6°.- El Departamento Ejecutivo establecerá el listado de productos integrantes de la denominada "canasta familiar", de acuerdo con la época y necesidad de abastecimiento de los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires, y fijará los precios máximos a los que deberán venderse dichos productos en los Centros de Abastecimiento Municipal.

CAPITULO IV MODALIDADES DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 7°.- Las autorizaciones para desarrollar actividades como titular de unidades de ventas en los Centros de Abastecimiento Municipal podrán otorgarse de acuerdo a las siguientes modalidades:
a) Permisos de uso individuales de carácter precario.
b) Permisos de uso a sociedades cooperativas compuestas por permisionarios individuales.
Las modalidades anunciadas precedentemente funcionarán en forma excluyente entre sí, no pudiendo coexistir en un mismo Centros de Abastecimiento Municipal.

CAPITULO V - PERMISOS INDIVIDUALES

Artículo 8°.- Los permisos individuales que se otorguen serán con carácter precario y por un plazo de cinco (5) años, previo concurso de antecedentes conforme a los requisitos que determine la reglamentación.
El Departamento Ejecutivo podrá otorgar permisos individuales en forma directa, cuando se trata de Centros de Abastecimiento Municipal con excesivas vacantes o vacantes de difícil cobertura y que a criterio del organismo de aplicación impliquen una operatoria comercial crítica que determina una insuficiente prestación del servicio de abastecimiento. Será requisito para el otorgamiento directo del permiso de que se trate, que el mismo no haya tenido postulantes o que los mismos no

hayan reunido los requisitos que establezca la reglamentación en el último concurso realizado para su otorgamiento.
Los permisos individuales serán renovables por períodos iguales y consecutivos cuando su titular no haya incurrido en falta grave en el período inmediato anterior al que corresponda la renovación.

Artículo 9°.- El titular de un permiso individual que acredite una antigüedad mayor de tres (3) años podrá cederlo previa autorización del organismo de aplicación.
El cesionario propuesto deberá reunir los requisitos exigidos para ser permisionario y presentar antecedentes similares a los tenidos en cuenta para el otorgamiento de la autorización a ceder.
El cedente no podrá ser titular de un nuevo permiso por el término de diez (10) años a partir de la aprobación de la cesión. Autorizada la cesión, las partes deberán abonar un derecho por la misma, a favor de la Municipalidad cuyo importe fijará la reglamentación.

Artículo 10.- En caso de fallecimiento o jubilación por invalidez del titular, podrán continuar con la explotación el cónyuge supérstite y/o sus hijos. A ese efecto deberán unificar su personería y/o efectivizar las renuncias pertinentes aquellos que no deseen continuar la explotación ante el Organismo de aplicación. En todos los casos deberán reunir los requisitos exigidos para ser permisionarios.
Cuando los derechos-habientes precedentemente mencionados no deseen continuar la explotación, o no reúnan los requisitos para ello, podrán ceder el permiso conforme lo previsto en el artículo anterior con excepción de la antigüedad mínima.

CAPITULO VI - PERMISOS A SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 11.- A los efectos de una mejor consecución de los objetivos previstos en el artículo 2°, el Departamento Ejecutivo promoverá la asociación solidaria de los actuales permisionarios y de los que a partir de la vigencia de la presente resulten autorizados para operar en los Centros de Abastecimiento Municipal mediante la constitución de Sociedades Cooperativas.

Artículo 12.- Cuando la mitad más uno de los permisionarios existentes en un Centros de Abastecimiento Municipal se encuentren integrados en una cooperativa, constituida de acuerdo a las normas vigentes, la autorización para operar comercialmente podrá ser otorgada a dicha cooperativa, previa presentación por su parte de un programa de renovación en los métodos de comercialización y propuesta de inversiones dentro del Centros de Abastecimiento Municipal.

Artículo 13.- Aprobado el programa de renovación en los métodos de comercialización y de inversión en aspectos edilicios, se autorizará el funcionamiento de la Cooperativa en el Centros de

Abastecimiento Municipal donde operaban los permisionarios que la hayan integrado bajo la modalidad de permiso de uso.

Artículo 14.- El plazo máximo del permiso de uso será de diez (10) años renovables por períodos iguales y consecutivos siempre que se hayan cumplido los objetivos previstos en el convenio respectivo.

Artículo 15.- La reglamentación establecerá las modalidades del convenio respectivo otorgándose mayores plazos a las cooperativas que en los programas que establece el artículo 13 o en la oportunidad prevista en el artículo 14 de esta ordenanza, ofrezcan realizar mayores inversiones en remodelación edilicia o en la modernización en los métodos de comercialización

Artículo 16.- Los permisionarios individuales que no se integren a la cooperativa una vez formalizado el convenio respectivo podrán optar por ser reubicados en otros Centros de Abastecimiento Municipal por el plazo que falte para que expiren sus permisos de acuerdo a las vacantes que existan, o a ceder su permiso en las condiciones establecidas en el artículo 9° de la presente ordenanza. En este último supuesto será condición para la aprobación de la cesión del permiso que el concesionario propuesto suscriba ante la autoridad de aplicación una carta intención que exprese su voluntad de incorporarse a la cooperativa, dando lugar su posterior retractación a la declaración de caducidad del permiso sin derecho a reclamo de ninguna especie.
En caso de que los permisionarios individuales que no se integren a la cooperativa no opten por ninguna de las alternativas indicadas en el párrafo anterior se declarará la caducidad del permiso sin derecho a reclamo de ninguna especie.

CAPITULO VII - OBLIGACIONES - PENALIDADES

Artículo 17.- El incumplimiento de las obligaciones en que incurran los Permisionarios individuales y/o cooperativas dará lugar a la aplicación de las sanciones de apercibimiento multa y/o caducidad que determine la reglamentación. Son obligaciones principales de los permisionarios individuales y cooperativas:
a) Desarrollar la actividad comercial en forma regular y continua.
b) Expender la mercadería conforme las modalidades propias y las normas que el respecto se establezcan en forma general.
c) Expender la mercadería según los precios de venta fijados por la autoridad competente, y en particular respetar lo establecido en el artículo 6° la presente ordenanza.
d) Comercializar los productos en cantidad y calidad suficiente para permitir un normal abastecimiento del consumidor.

e) Contribuir con los gastos y expensas comunes del Centros de Abastecimiento Municipal.
Se considerarán faltas graves y causal de caducidad del permiso, las violaciones a lo previsto en los apartados c) y d) del presente artículo.

Artículo 18.- Los bienes de propiedad de la Municipalidad que puedan entregarse a los permisionarios individuales y/o cooperativas para el desarrollo de su actividad deberán ser resguardados por los mismos mediante la constitución de un depósito de garantía cuyo importe determinará el órgano de aplicación o podrán ser asegurados en entidades reconocidas al efecto.

Artículo 19.- Los permisionarios individuales y/o cooperativas a que se refiere la presente ordenanza estarán obligados a abonar los importes que por todo concepto establezcan las normas tributarlas y/o tarifas respectivas.

ORDENANZA I – N° 43.273 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 452.12	

Artículos suprimidos:
Anteriores artículos 20/ 23: Objeto cumplido.

ORDENANZA I – Nº 43.273 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 43.273)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 452.12		

<u>Observaciones generales</u>:

1. Los capítulos VIII y IX fueron eliminados del texto definitivo propiciado, en función del análisis realizado de los artículos que lo integraban, a saber:

2. Los arts. 20 y 21 eran disposiciones transitorias para los entonces permisionarios ubicados en dichos centros, a los efectos del cómputo de las condiciones establecidas en los arts. 8 y 9 de la norma bajo examen. Se estima que más allá del carácter particular de dicha disposición (afecta a un número determinado de sujetos), la normativa habría cumplido su objeto en atención al tiempo transcurrido desde la sanción de la ordenanza (año 1988) y teniendo particularmente en cuenta los plazos de aplicación que contienen los antes mencionados artículos 8 y 9 (5 años de duración del permiso, 3 años para posibilitar la cesión y 10 años de espera para ser nuevamente permisionario), motivo por el cual consideramos que debería excluírselos del texto definitivo propiciado.
3. Por su parte, el artículo 22 encomendaba al entonces Departamento Ejecutivo que reglamentara la Ordenanza Nº 42.143 en 30 días de promulgada, reglamentación que se concretó con posterioridad, al dictarse el Decreto Municipal Nº 3142/1989 (publicado el 12/06/1989).
4. Finalmente, el artículo 23 también ha cumplido con su objeto, el cual consistía únicamente en la abrogación expresa de la Ordenanza Nº 42.143. Con dicha abrogación ha agotado instantáneamente sus efectos y, habiendo perdido vigencia, no se lo incluye en el texto definitivo de la norma.
5. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

13322

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 43.677
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 43.677

Artículo 1º - Los solicitantes de licencias para la prestación de servicios complementarios, deberán observar lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Nº 19.798 de Telecomunicaciones #, requiriendo previa autorización para la ubicación de instalaciones y redes y su extensión.

ORDENANZA I - Nº 43.677 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 793.3	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 1º: Objeto cumplido.

ORDENANZA I - Nº 43.677 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 43.677)**	**Observaciones**
1º	2º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El artículo 1º de la presente norma agotó su objeto de forma inmediata, el cual sólo consistía en abrogar la Ordenanza Nº 42.610. Habiendo perdido vigencia, debe declararse su caducidad por objeto cumplido y no integrar el Digesto GCABA.

13245

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA 43.882
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 43.882

Artículo 1º - Queda prohibida, a partir de la sanción de la presente, la habilitación y el posterior funcionamiento de locales de baile y variedades (Código de Habilitaciones y Verificaciones #, AD 762), en los edificios emplazados en las áreas frentistas de las plazas de Mayo y Libertador General San Martín.

Artículo 2º - Dentro del ámbito de las plazas mencionadas en el artículo anterior, en los coronamientos de los edificios de su entorno, en aquellos edificios que por su altura u otras características puedan verse desde ellos, en la totalidad, laterales o contrafrentes de los edificios pertenecientes al entorno inmediato (perimetral) y al entorno total, queda prohibido todo tipo de publicidad, incluyendo carteles luminosos, pintados, pegados o similares.

Artículo 3º - Queda prohibido el emplazamiento de cualquier elemento o instalación para su explotación comercial en los lugares de uso público de las plazas mencionadas y sus entornos.

ORDENANZA I - Nº 43.882 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 762.2	

Artículo Suprimido:
Anterior Art. 4º: Caducidad por objeto cumplido.

ORDENANZA I - Nº 43.882

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 43.882)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 762.2		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El artículo 4º de la presente norma ha cumplido con su objeto, el cual consistía únicamente en la abrogación expresa de la ordenanza nº 39.993 y de la ordenanza nº 36.781. con dicha abrogación ha agotado instantáneamente sus efectos y, habiendo perdido vigencia, se propone declarar su caducidad expresa y no incluirla en el presente texto definitivo.

13305

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 44.365
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – 44.365

Artículo 1º.- Las playas de estacionamiento o garajes comerciales deberán admitir el ingreso de ciclorrodados o bicicletas y motonetas.

Artículo 2º.- Es obligatorio fijar una tarifa para ciclorrodados que corresponda al servicio que se le presta al usuario.

ORDENANZA I – 44.365 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 790.9	

ORDENANZA I – Nº 44.365 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 44.365)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 790.9		

Observaciones Generales:

En el art. 2º se suprimió la expresión " de un todo de acuerdo con las disposiciones de la Ordenanza Nº 39.941 (b. M. Nº 27.374) AD 791.4", toda vez que dicha ordenanza que fue abrogada por la Ley Nº 136, y esta a su vez derogada por la Ley 1752 que regula todo lo

concerniente al procedimiento para fijar las tarifas de estacionamiento. No obstante ello, se ha mantenido su texto habida cuenta de que por el Decreto Nº 485/2010 se dispuso que "en todos los establecimientos que presten servicio de estacionamiento, ya sea por hora o por la modalidad de estadía, será obligatorio fijar una tarifa que corresponda al tiempo horario en que se utiliza el servicio de guarda de bicicleta. La misma no podrá superar el diez por ciento (10%) de la tarifa establecida para automóviles"; de lo cual puede inferirse que sus disposiciones continúan vigentes.

3360

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 44.827
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – N° 44827

Artículo 1°.- Créase el Programa Municipal de Microempresas (PROMUDEMI) a desarrollarse en el ámbito de la Subsecretaria de Producción, Dirección General de Empleo, destinado a consolidar o generar microempresas rentables y permanentes en el tiempo.

Artículo 2°.- Las microempresas a crearse o consolidarse, impactarán tanto en los sectores industriales, comerciales o de servicio de nuestra ciudad, y tendrán corno destinatarios a poblaciones netas específicas.

Artículo 3°.- Las poblaciones mencionadas en el artículo 2° y que tipifican los proyectos que conforman el PROMUDEMI son los sectores caracterizados como profesionales liberados sociales, discapacitados, tercera edad, mujer, oficio, técnicos, carenciados, chicos de la calle, artesanales o estudiantes próximos e graduarse. Se pondrá especial atención en consolidar pequeñas unidades productivas ya existentes y que demanden asistencia técnica y financiera para su funcionamiento.

Artículo 4°.- La asistencia técnica y financiera mencionada en el artículo anterior será fundamentalmente orientada al seguimiento de las unidades conformadas o a desarrollar y constará de una asistencia en la gestión, en la comercialización, en los aspectos legales y contables como así también en el aporte financiero que no podrá superar por unidad una suma equivalente a veinte mil (20.000) unidades fijas, cuyo valor debe establecerse anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad. En caso de necesidad de financiamiento superior para emprendimiento de reconversión laboral o de otra característica, éste deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo, fijándose como monto máximo a otorgar, una suma equivalente a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.

Artículo 5°.- Las presentaciones para hacerse beneficiario del PROMUDEMI se formalizarán según el formulario de solicitud en donde constará que tipo de emprendimiento se desarrollará, mercado actual y potencial, plan de actividades para la puesta en marcha y su futuro incluyéndose también los análisis de rentabilidad y de sensibilidad que realizará el evaluador correspondiente y que deberán demostrar rentabilidad y capacidad de devolución a la asistencia financiera obtenida.

Artículo 6°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a transferir los fondos con destino a este programa pertenecientes al presupuesto anual a un fondo rotatorio constituido en el Banco de la Ciudad de Buenos

Aires en virtud del convenio suscripto con dicha institución, el cual se aprueba y hace parte integral de esta ordenanza adjuntándose a la presente con Anexo I.

Artículo 7°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a modificar las cláusulas del Convenio con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires que sean necesarias, a los efectos de incorporar aquellas medidas que permitan optimizar el funcionamiento del programa.

Artículo 8°.- Será autoridad de aplicación de la presente la Subsecretaría de Producción a través de la Dirección General de Empleo, que brindará la asistencia técnica a los beneficiarios y realizará el seguimiento pertinente.

Artículo 9°.- Autorízase asimismo en el marco del PROMUDEMI la constitución de un fondo rotatorio con fondos provenientes de la Cooperación Internacional, aportes de organismos multilaterales de créditos o de agencias donantes locales o internacionales.

Artículo 10.-El Departamento Ejecutivo elevará a este Concejo Deliberante un informe cada noventa (90) días que contendrá el origen y los montos de los fondos que conforman los fondos rotatorios, los beneficiarios del Programa, sus garantías, nivel de cumplimiento de las obligaciones, tipo de emprendimiento asistido y toda información ampliatoria que se demande.

ORDENANZA I N° 44.827 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º (ver observación)	Texto Consolidado
Art. 2º / 3°	Texto Consolidado
Art. 4°	Ley 2924 art. 1°
Art. 5° / 6°	Texto Consolidado
Art. 7°	Ordenanza 48374 art. 3°
Art. 8°/10	Texto Consolidado

Artículos suprimidos:
Anterior art. 10, de forma.

ORDENANZA I N° 44.827 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia**	**Observaciones**

	(Ordenanza Nº 42.494)	
1	1	
2	2	
3	3	
4	4	
5	5	
6	6	
7	-	Incorporado como art. 6° bis por Ordenanza 48374 art. 3°
8	7	
9	8	
10	9	

Observaciones Generales

1. El art. 1° de la Ordenanza 48374 textualmente dice: “Modifícanse los artículos 1° y 7° de la Ordenanza N° 44.827 BM. N° 18.964 AD 318.4, quedando a cargo del Departamento Ejecutivo la responsabilidad de establecer el ámbito de desarrollo del Programa Municipal de Microempresas”.
2. El Anexo I mencionado en el art. 6 de la Ordenanza no está publicado en el Digesto.

13050

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 44.872
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 44.872

Artículo 1º.- Todos los productos nacionales o importados que contuvieran o que para su producción se hubiera utilizado sustancias químicas agotadoras de la capa de ozono (tales como CFC 11, CFC 12, CFC 113, CFC 114, CFC 115, HALON 1.211, HALON 1.301, HALON 2.402, Carbontetraclorídrico, Metilcloroformo, HCFC 22, HCFC 123, HACFC 124, HCFC 141 B, HCFC 225 CA, HCFC 225, y otras que por nuevos avances científicos sean incorporadas), deben obligatoriamente incluir en el producto, las siguientes leyendas:
"Este producto contiene sustancias agotadoras de la capa de ozono".
"La producción de este producto demandó la utilización de sustancias agotadoras de la capa de ozono".

ORDENANZA I –Nº 44.872 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.11	

ORDENANZA I - Nº 44.872 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 44.872)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.11		

13051

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 45.196
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - N° 45.196

Artículo 1º - Prohíbese, en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires el uso y comercialización de las sustancias diclorodifeniltrioloroetano (DDT) y hexaclorociclohexano (HCH, gammexane, lindano) tanto en medicina humana para combatir la pediculosis como en veterinaria y desinsectización de edificios e instalaciones.

ORDENANZA I – Nº 45.196 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.12	

ORDENANZA I - Nº 45.196 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 45.196)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.12		

2708

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 46.142
Fecha de Actualización: 28//02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 46.142

Artículo 1º - Prohíbase en el ámbito de la Capital Federal, la comercialización y el uso del plaguicida acaricida órgano fosforado Parathión y otros compuestos que lo contengan, para uso doméstico y por venta libre.

Artículo 2º - La Dirección General de Política y Control Ambiental controlará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, produciendo el comiso de la mercadería a la venta o depositada, en las condiciones vigentes para este tipo de acciones. Las infracciones serán consideradas falta contra la sanidad e higiene, por tráfico de sustancias tóxicas y peligrosas.

ORDENANZA I - Nº 46.142 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición ,Año 1993, AD 710.14	

ORDENANZA I - Nº 46.142 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 46.142)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.14		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2103

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 46.493
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 46.493

Artículo 1º - En todo establecimiento cualquiera sea su naturaleza jurídica donde se practique la Pedicuría, deberá exhibirse en los gabinetes utilizados para la atención al público, el título o certificado habilitante debidamente legalizado de las personas que practiquen esa profesión, conforme con la Ley Nº 17.132 # y el Decreto Nacional Nº 1.424 del 21/02/1973 #.

Artículo 2º - La ausencia del requisito de la exhibición, cuando el profesional actuante contare con el título habilitante, se sancionará según el Régimen de Penalidades de la M.C.B.A.

ORDENANZA I –Nº 46.493 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 725.3.	

ORDENANZA I - Nº 46.493 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 46.493)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 725.3		

<u>Observaciones generales</u>:

La presente norma contiene remisiones externas

2222

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 46.625
Fecha de Actualización: 28/08/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 46.625

Artículo 1º - Todo local cuyo destino de uso sea la venta de frutas y/o verduras perecederas, deberá contar con un depósito destinado a envases vacíos de las mismas, cuya superficie será de nueve (9) metros cuadrados como mínimo.

Artículo 2º - Cuando el local de venta de productos supere los treinta (30) metros cuadrados, la superficie del depósito mencionado en el artículo 1º será equivalente al treinta por ciento (30 %) de la superficie del mismo.

ORDENANZA I –Nº 46.625 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.28	

ORDENANZA I - Nº 46.625 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 46.625)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.28		

Observaciones generales:

Art. 1º: se eliminó la frase *“que se habilite a partir de la fecha de vigencia de la presente ordenanza”* debido al tiempo transcurrido desde el 5 de junio de 1993, día en que comenzó a tener vigencia la presente norma.

2346

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 47.017
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 47.017

Artículo 1º - Todo Parque de diversiones que cuente con instalación de aparatos eléctricos y electromecánicos, dispondrá de un servicio de mantenimiento y asistencia técnica para la conservación de los equipos en perfecto estado de funcionamiento y seguridad, debiendo llevar un libro de Inspección Técnica rubricado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - El contralor técnico estará a cargo de un profesional con matrícula de primera categoría habilitado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, quien será responsable de su realización en los plazos que técnicamente se requieran, los que no podrán exceder de tres meses. El estado general de las instalaciones, sus observaciones, recomendaciones de reparación y plazo de ejecución, quedarán registrados en el Libro de Inspección Técnica previsto en el artículo 1º. El responsable del establecimiento deberá notificar el dictamen al organismo de contralor del Departamento Ejecutivo en el plazo de cinco (5) días de realizado.

Artículo 3º - El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires dispondrá la inspección técnica de los aparatos electrónicos y electromecánicos comprendidos en la presente norma en forma semestral como mínimo a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y el estado de funcionamiento conservación y seguridad de los juegos.

Artículo 4º - El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza acarreará la inmediata clausura de los aparatos en infracción. En caso de comprobarse inexactitudes en el dictamen técnico dispuesto en el artículo 2º, se procederá a la suspensión o revocación de la matrícula habilitante, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ORDENANZA I – Nº 47.017
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 764.11	

ORDENANZA I – Nº 47.017 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 47.017)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 764.11.		

Observaciones generales:

1. El texto de la presente norma se encuentra vigente puesto que el Código de Verificaciones y Habilitaciones no trata específicamente de la regulación de los parques de diversiones.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2337

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 47.313
Fecha de Actualización: 28/02/2008
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – Nº 47.313

Artículo 1º - Prohíbense la fabricación, fraccionamiento, comercialización y uso de productos preservantes de madera formulados a base de pentaclorofenol en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º - La Dirección correspondiente procederá a cancelar las inscripciones de todos los productos preservantes de madera a base de pentaclorofenol.

Artículo 3º - La inspección pertinente deberá implementar las medidas necesarias que permitan alcanzar los objetivos propuestos en la presente ordenanza.

Artículo 4º - Los responsables por infracción a lo dispuesto por la presente serán sancionados de acuerdo con la normativa vigente.

ORDENANZA I – Nº 47.313 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 710.13	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 3º: Vencimiento de plazo.

ORDENANZA I – Nº 47.313
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 47.313)	Observaciones
1º/2º	1º/2º	
3º	4º	
4º	5º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. El Artículo 3º de la presente norma determinaba un plazo de treinta días para que las empresas comercializadoras de productos a base del principio activo mencionado presentaran una Declaración Jurada con el stock remanente. Habiendo transcurrido con holgura dicho plazo, debe declararse la caducidad del art. por vencimiento de plazo de manera que no integre el texto definitivo de la norma en análisis.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2720

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 48.891
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 48.891

Artículo 1º - Queda prohibida toda forma de expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, en los quioscos.

ORDENANZA I –Nº 48.891 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 752.18	

ORDENANZA I - Nº 48.891 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 48.891)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 752.18		

2808

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 48.965
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 48.965

Artículo 1º - Establécese la obligatoriedad de indicar en forma visible y en idioma castellano, en el ámbito de toda la Capital Federal, el rubro a que están autorizados los locales comerciales.

ORDENANZA I –Nº 48.965 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.30	

ORDENANZA I - Nº 48.965 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 48.965)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.30		

Observaciones Generales:

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2904

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 49.283
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 49.283

Artículo 1º - Prohíbese la exhibición, dentro de los locales habilitados para la venta o locación de películas (*), de las cajas de aquellas calificadas como “Sólo aptas para mayores de dieciocho (18) años, de exhibición condicionada”.

Artículo 2º - Las películas así calificadas se ofrecerán a través de un catálogo, prohibiéndose su exhibición y entrega a quienes no acrediten tener dieciocho (18) años de edad.

ORDENANZA I –Nº 49.283 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 49.283.	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 3º: Derogado.

ORDENANZA I - Nº 49.283 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 49.283)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 49.283		

<u>Observaciones generales</u>:

1. En el art. 1º: se suprimió la frase *"en videocassette"* teniendo en cuenta que en la actualidad las películas para alquilar pueden encontrarse en otro formato, como el DVD.
2. El Art. 3º se encuentra derogado expresamente por Ley 451, Art. 4, anexo II. 36.

4039

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 49.816
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 49.816

Artículo 1° - Todos los locales comerciales en los cuales se expendan agua mineral, bebidas gaseosas o alcohólicas, envasadas en latas, botellas de vidrio o plástico descartables, deberán tener obligatoriamente en la vereda, junto a la línea municipal, a disposición del cliente y transeúntes, un recipiente para residuos lo suficientemente amplio para albergar en el mismo los envases inutilizados.

ORDENANZA I – Nº 49.816 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.32 y 140.1/3	

Artículos suprimidos:
Anterior Artículo 2º: Vencimiento de plazo.
Anterior Artículo 3º: Objeto cumplido.

ORDENANZA I – Nº 49.816 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 49.816)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 720.32 y 140.1/3		

Observaciones Generales:

1- El art. 2º de la presente norma establecía un plazo de 90 días para que se diera cumplimiento a sus disposiciones. Dicho plazo debía comenzar "a partir de la promulgación". De la información suministrada no surge cuándo se promulgó la ordenanza, con lo que se ha optado por contar el plazo desde la vigencia de la norma, siguiendo el principio general de la publicidad. Habiendo transcurrido con holgura dicho plazo, el art. 2º no integra el texto definitivo de la norma, debiendo declararse su caducidad expresa.

2- El art. 3º de la presente norma ha agotado su objeto de manera inmediata, el cual consistía sólo en incorporar el artículo 30 bis a la Ordenanza N° 39.874. Habiendo perdido vigencia, debe declararse su caducidad por objeto cumplido, no integrando el texto definitivo de la norma analizada.

4046

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 49.892
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 49.892

Artículo 1º.- Dispónese que en los locales de baile no se podrán realizar ni promover actividades que induzcan al consumo de alcohol en exceso por parte de los concurrentes.

Artículo 2º - La falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza será sancionada de acuerdo con del Régimen de Penalidades vigente.

ORDENANZA I – Nº 49.892 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 762.3.	

ORDENANZA I – Nº 49.892 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 49.892)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Texto Consolidado obrante en el Digesto Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Segunda Edición, Año 1993, AD 762.3.		

Observaciones generales:
En el art. 2° se reemplazó la expresión “Capítulo X del Régimen de Penalidades” por “Régimen de Penalidades vigente”.

4038

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 50.123
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 50.123

Artículo 1º.- En todas las terminales de ómnibus de media y larga distancia, centros comerciales y shoppings deberán disponer de un sector destinado a cambiar bebés, contiguo a las instalaciones sanitarias y en lugares debidamente protegidos. Dicho sector deberá contar como mínimo con los siguientes elementos:
Una mesada;
Una pileta provista con agua fría y caliente;
Contenedor higiénico para apósitos;
Ambiente climatizado

Artículo 2º.- El Departamento Ejecutivo, verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ORDENANZA I – Nº 50.123 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 50.123.	

ORDENANZA I – Nº 50.123 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 50.123)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 50.123.		

Observaciones generales:

1. Art. 1º: se suprimió la frase *"que se construyan a partir de la promulgación de la presente"* para una mejor técnica legislativa, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde dicho momento.
2. Asimismo se eliminó el segundo párrafo del artículo que establecía, respecto de los locales de que se trata, lo siguiente: *"Los existentes contarán con un plazo de un año para adecuar sus instalaciones"*, atento haber transcurrido con holgura dicho plazo.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

4040

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 50.289
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I –Nº 50.289

Artículo 1º - Prohíbese la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo y graduación a menores de dieciocho (18) años.

ORDENANZA I –Nº 50.289 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza N° 50.289.	

Artículo suprimido:
Anterior artículo 2º: Objeto cumplido.

ORDENANZA I - Nº 50.289 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 50.289)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 50.289.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. El art. 2º de la presente norma ha agotado su objeto de forma inmediata, el que consistía sólo en incorporar un texto como artículo 82 bis de la Ordenanza Nº 39.874. En consecuencia, debe declararse su caducidad por objeto cumplido y no integrar el texto definitivo de la norma

1997-01-0187

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 50.951
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 50.951

Artículo 1º - Establécese que en todos los estadios de fútbol ubicados en la Ciudad de Buenos Aires donde se realicen torneos organizados por la Asociación de Futbol Argentino se deberá destinar, en el terreno adyacente al campo de juego o en otro lugar del estadio, un espacio exclusivo para discapacitados motrices permanentes.

Artículo 2º - El espacio establecido en el artículo 1º deberá estar emplazado de tal forma que permita visualizar claramente el desarrollo del juego.

ORDENANZA I - Nº 50.951 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Los artículos del presente texto definitivo corresponden al texto original de la Ordenanza Nº 50.951	

ORDENANZA I – Nº 50.951 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 50.951)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo proviene de la numeración original de la Ordenanza Nº 50.951		

1996-12-0001

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 50.960
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – N° 50.960

Artículo 1° - Establécese que todos los productos que se comercialicen en la Ciudad de Buenos Aires como preservantes de la madera deben contener en la etiqueta información explícita sobre el nombre químico y la concentración del/de los principios activos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 4º de la Ley 24.240 #, B.O. 15 de octubre de 1993 (de Defensa del Consumidor).

Artículo 2° - Los responsables por infracción a lo dispuesto por la presente serán sancionados de acuerdo a la normativa vigente.

ORDENANZA I – Nº 50.960 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 50960.	

Artículos suprimidos
Anterior art. 2º:- Caducidad por vencimiento de plazo.

ORDENANZA I – Nº 50.960 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 50.960)**	**Observaciones**
1° 2°	1° 3°	

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El Art. 2º de la presente norma establecía el plazo de 30 días (contados desde la publicación de la Ordenanza) para que las empresas comercializadoras de preservantes de madera cumplan lo dispuesto en el art. 1°. Habiendo transcurrido dicho plazo con holgura, debe declararse que el Art. 2º ha caducado por vencimiento de plazo, de manera de no integrar el texto definitivo de la norma.

1997-02-0069

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA N° 51.202
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – N° 51202

Articulo 1º.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires regulará la utilización, comercialización y tenencia de los compuestos químicos denominados como "sustancias controladas", incluidos en el anexo A del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que agotan la Capa de Ozono todo ello de conformidad con las Leyes Nros. 23.778# (B.O. 1-6-90), 24.040# (B.O. 8-1-92), 24 167# (B O. 5-11-92) y 24.418# (B O. 5-1-95).

Art. 2º.- Queda prohibida la radicación en el ejido de la Ciudad de Buenos Aires de toda nueva industria productora de los compuestos químicos comprendidos en el articulo 1º de la presente ordenanza.

Art. 3º.- Queda prohibida la utilización de "sustancias controladas" (halones con contenido de bromo) en equipos extinguidores de incendio. Su reemplazo deberá realizarse por otros medios extintores de similar eficiencia que no provoquen daño a las personas o a las instalaciones.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo solicitará la incorporación de un representante al Grupo Consultivo Ozono (GRUCO) conforme a los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 265/96# (B O. 27-3-96) del Poder Ejecutivo Nacional.

ORDENANZA I N° 51.202 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 51.202.	

ORDENANZA I N° 51.202 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ordenanza 51.202)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 51.202		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

1997-07-0010

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 51.308
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – N° 51.308

Artículo 1º - Establécense que los restaurantes, bares, confiterías y demás establecimientos gastronómicos donde se consuma pan en cualquiera de sus variedades, deberá ser presentado al público consumidor, en envases o sistemas cerrados herméticamente en origen, que aseguren su perfecta higiene, e impidan la contaminación de las piezas destinadas al consumo.

Artículo 2º - Dése intervención a la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria para su conocimiento y a los fines de su competencia.

Artículo 3º - Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza, serán penadas de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Penalidades.

ORDENANZA I – Nº 51.308 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 51.308	

ORDENANZA I – Nº 51.308 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 51.308)**	**Observaciones**
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 51.308		

Observaciones generales:

1. Art. 2º: se reemplaza “al Centro de Seguridad Alimentaria” por “a la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria” en función del análisis realizado en la Ordenanza N° 39.929 a cuyos términos cabe remitirse. En consecuencia, se elimina la referencia que se hacía, entre paréntesis y al final del artículo, a determinada normativa.

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1997-09-0033

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA I – Nº 51.818
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I – N° 51.818

Artículo 1° - Autorízase el emplazamiento de columnas para información del turista en las aceras del área denominada “Barrio Puerto Madero", cumpliendo con los siguientes requisitos:
a) La superficie total de la cartelera con la información no excederá los tres (3) metros cuadrados y debe constar en tres idiomas: español, inglés y portugués.
b) Los carteles podrán tener una (1) o dos (2) faces, y deberán contar con iluminación adecuada para permitir la lectura en horarios nocturnos.
c) Se permitirán en aceras que como mínimo tengan cuatro (4) metros de ancho.
d) Los carteles tendrán una altura máxima de tres (3) metros sobre el nivel de la acera.
e) Serán instalados con una separación horizontal mínima de cien (100) metros.
f) El espacio destinado a fines publicitarios no podrá superar el treinta por ciento (30%).

Artículo 2° - El diseño de las carteleras, será único y contará con previa aprobación, requisito sin el cual cualquier elemento similar colocado en la vía pública, será inmediatamente removido por la administración con cargo a quien lo emplazó sin mediar intimación previa.

Artículo 3° - Exceptúase a la presente de lo normado por la Ordenanza N° 51.157 # (BO N° 125, del 31-1-97).

ORDENANZA I – Nº 51.818 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 51.818	

ORDENANZA I – Nº 51.818 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 51.818)**	**Observaciones**
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 51.818		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

1998-04-0147

TEXTO DEFINITIVO
ORDENANZA Nº 52.273
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

ORDENANZA I - Nº 52.273

Artículo 1° - Inclúyese dentro del Circuito Turístico de la Ciudad de Buenos Aires, el sector que comprende los barrios de Villa Lugano, Villa Riachuelo y Villa Soldati en el que se destacan los centros de interés enumerados y descriptos en el Anexo A, que a todos efectos forma parte de la presente. El circuito se denominará "Circuito Sudoeste".

Artículo 2° - A los fines del cumplimiento del Art. 1°, la Dirección General de Turismo desarrollará todas las medidas tendientes a la promoción del mencionado circuito. Asimismo implementará los medios necesarios para la regular y constante realización de visitas guiadas en el circuito de referencia.

Artículo 3° - La Dirección General de Turismo deberá publicar en los medios habituales o con folletería especial los centros de interés que ofrece el circuito.

Artículo 4° - La Dirección General de Turismo queda facultada para incorporar nuevos centros de interés a los del Anexo adjunto y a convocar a las instituciones intermedias de la zona a los fines de que se sumen propuestas para la mejor concreción del objetivo de esta Ordenanza.

ORDENANZA I – Nº 52.273 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ordenanza Nº 52.273.	

ORDENANZA I – Nº 52.273

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 52.273)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ordenanza Nº 52.273		

Observaciones generales:

1. Art. 1º: se reemplazó “Anexo I” por “Anexo A”.

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ORDENANZA I – Nº 52.273

ANEXO A

"Estación Lugano"

La inauguración de la Estación, a principios de siglo, consolidó el barrio.

La vieja e histórica estación Lugano ha sido remodelada y separada por una plazoleta, se encuentra la imprenta de la U.O.M. En ambos edificios lucen imágenes de Troilo, Gardel, Julio Sosa y Julio De Caro, este lugar fue denominado "La Esquina del Tango".

Fue decorada por el artista Héctor Rapisarda.

En tomo del tren surgió el pueblo de casas bajas y calles arboladas.

"Parque Indoamericano"

Fue inaugurado el 01-12-95. Ubicado en las Avenidas Castañares, Cruz, Escalada y Lacarra.

Es el segundo espacio verde más grande de la Ciudad, similar al Parque Tres de Febrero del Barrio de Palermo.

Son 130 hectáreas con 5000 ejemplares de árboles, recuperándose medio metro de espacio verde por habitante.

Se han plantado gran variedad de especies americanas, cuenta con un lago regulador a reciclar, juegos para niños, masas boscosas, pista de patinaje y sector para skate, canchas de fútbol, paddle e infraestructura de sanitarios y servicios.

"Autódromo Oscar Alfredo Gálvez”

Predio de 150 hectáreas inaugurado en 1952.

En 1995, después de 13 años, se volvió a correr la Competencia de Fórmula 1. Se practica Turismo Carretera, TC 2000 y Super Car T y Motociclismo Internacional.

De lunes a viernes se realizan pruebas de automovilismo y motociclismo.

"Parque Sur'

Cincuenta hectáreas arboladas con piletas de agua salada y canchas deportivas.

"Parque de la Ciudad"

Proyectado hacia 1979 por Richard Bottaglio-Associates, diseñados por especialistas de Estados Unidos de América, amalgamando entretenimientos con espejos de agua y fuentes ornamentales.

"Campo de Golf Jurado"

Creado en 1985, en la intersección de las Avenidas Escalada, Cruz y Roca y dado en concesión en 1991. El campo dispone de los 18 hoyos reglamentarios y cuenta con aproximadamente 600 socios provenientes de toda la Capital Federal y Gran Buenos Aires. Se realizan tomeos los fines de semana y un Campeonato interno en septiembre.

"Barrio General Savio"
En la década del 60 se construyó un centro de alta densidad con una superficie de 61 hectáreas, 60 monobloques y 3000 viviendas, 264 locales, Centro Social e Iglesia. Actualmente posee buena comunicación, el Premetro en 20 minutos lo comunica con Plaza de Mayo.

"Centro de Estudios y Proyectos "Nueva Argentina" (CPNA), Murguiondo 4371.
En una casa de principios de siglo, con un jardín de diseño francés, simétrico, ornamentado con palmeras, camelias, jazmín del Cabo, entre otras especies.
Se realizan talleres y cursos con la participación de la comunidad y se exhiben obras de artistas y artesanos de la zona en forma permanente.

"Parque Roca"
Polideportivo de 160 hectáreas, sito en Avenida Roca 4490.

"Solar del Primer Aeródromo de Argentina", (1910-1934. Tellier, Chilavert, Larrazábal y Coronel Roca.)

"Escuela de Cadetes de la Policía Federal"
Ubicado en la intersección de la calle Escalada con la Av. Argentina.

“Centro Comercial de la zona"
Abierto de 8 a 22 horas durante todos los días del año; este centro comercial cuenta con áreas de servicios y posibilita al turista la compra y el consumo de productos.

“Escuela Granja"
Funciona dentro de la Escuela N° 18, D.E. N° 21, dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, única en su género.

ORDENANZA I – Nº 52.273
TABLA DE ANTECEDENTES
ANEXO A

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo de la Ordenanza Nº 52.273.	

ORDENANZA I – Nº 52.273 TABLA DE EQUIVALENCIAS ANEXO A		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ordenanza Nº 52.273)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ordenanza Nº 52.273.		

1998-04-0450

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 16
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 16

Artículo 1º - Prohíbese, en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la distribución, comercialización, venta y/o alquiler y promoción publicitaria del juego electrónico denominado "CARMAGGEDON".

Artículo 2º - Prohíbese, asimismo, en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la distribución, comercialización, venta y/o alquiler y promoción publicitaria de cualquier clase de videojuegos o programas (software) para entretenimientos electrónicos orientados a la destrucción de personas por medio de la conducción de un vehículo automotor o que encuadren en las conductas tipificadas en la legislación de tránsito vigente en la Ciudad.

Artículo 3º **-** El Juez competente dispondrá el decomiso de los elementos cuya producción, comercialización, distribución, venta y uso se prohíbe en el artículo primero, para proceder a su inmediata destrucción.

LEY I – Nº 16 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 16	

Artículos suprimidos
Anterior art. 3º:- Derogado.

LEY I – Nº 16

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 16)**	**Observaciones**
1º 2º 3º	1º 2º 4º	

<u>Observaciones Generales</u>:

1. Se deja constancia que el anterior art. 3° de la presente fue derogado por la Ley 451, art. 4, Anexo II punto 37 del BOCBA N° 1043 del 6/10/2000.

1998-06-0351

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 28

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 28

Artículo 1º -Las personas físicas o jurídicas, de carácter estatal o privado, que organicen espectáculos públicos de concurrencia masiva deberán reservar, en el lugar en donde se lleven a cabo los mismos, un sector perfectamente delimitado y de fácil acceso, egreso y que garantice la visibilidad, cuya superficie será acorde con la magnitud del evento, para que sea ocupado en forma exclusiva por personas con necesidades especiales.

LEY I – Nº 28 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 28.	

LEY I – Nº 28 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 28)**	**Observaciones**
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 28		

1998-10-0008B

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 50
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 50

Artículo 1º - Todo aquel que fabrique, distribuya o comercialice mochilas cuyo destino fuere o pudiera ser el transporte de útiles escolares deberá adjuntar en lugar visible, la información acerca de su correcta utilización.

Artículo 2º - En la información se especificará que el peso transportado no deberá exceder el porcentaje del peso del niño que determine la reglamentación de la presente, así como precisiones acerca de la forma correcta en que las mochilas deben ser portadas.

Artículo 3º - La infracción a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores hará pasible a los responsables de penas de dos (2) a veinte (20) Unidades de Multa o en su caso, decomiso de la mercadería según la gravedad de la falta.

Artículo 4º- La autoridad de aplicación será la Subsecretaría de Industria, Comercio y Turismo, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5º - La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires informará a docentes y alumnos acerca de las consecuencias del exceso de carga para la salud, y dispondrá que al inicio de cada año lectivo se proporcione a cada alumno un volante informativo conforme lo establecido en la presente ley.

LEY I – Nº 50 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 50.	

Artículos suprimidos

Anterior artículo 4º:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY I – Nº 50 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 50)**	**Observaciones**
1º/3º 4º 5º	1º/3º 5º 6º	

<u>Observaciones generales</u>:

1. El art. 4º de la presente norma establecía que el Poder Ejecutivo debía reglamentar la forma en la que se implementaría lo dispuesto en el Art. 2º de la norma. Con el dictado del Dcereto Nº 1430/07, reglamentario de dicho Art. 2º, se considera que el Art. 4º ha cumplido su objeto, no incluyéndoselo en el texto definitivo de la norma.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1998-09-0275

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 66
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 66

Artículo 1º - Los comercios donde se sirven o expenden comidas comprendidos en el A.D. 700.10, parágrafo 4.4.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones #, deberán contar con una carta de menú en sistema Braille.

Artículo 2º - Exceptúase de lo dispuesto en el Art. 1º a las denominadas "carta del día".

Artículo 3º - El incumplimiento de la presente ley será sancionada con multa de cuatro a cuarenta (4 a 40) unidades de multa.

LEY I – Nº 66 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 66.	

Artículos suprimidos
Anterior art. 4º:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY I – Nº 66 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 66)**	**Observaciones**
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 66.		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El Art. 4º de la presente norma establecía un plazo de 90 días para que el Poder Ejecutivo dictara la reglamentación. Se destaca que, transcurrido ese plazo, posteriormente fue reglamentada la Ley, mediante el Decreto Nº 1097/05. En consecuencia, habiéndose cumplido el objeto estipulado en el artículo 4º, debe declararse la caducidad del mismo por esa causal, no integrando este artículo el texto definitivo de la norma.

1999-05-0182

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 171

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – Nº 171

Artículo 1º - Apruébase el Convenio Marco de Inocuidad y Calidad Alimentaria celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, de fecha 19 de febrero de 1998, que como Anexo A forma parte de la presente.

LEY I – Nº 171 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 171.	

Artículo suprimido:

Anterior Artículo 2º (objeto cumplido)

LEY I – Nº 171 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 171)**	**Observaciones**
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 171.		

<u>Observaciones generales:</u>

1. Art. 1º: Se reemplazó “Anexo I” por “Anexo A”.
2. El art. 2º de la presente norma establecía lo siguiente: "El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires en el término de 180 (ciento ochenta) días deberá enviar a esta Legislatura el

Programa Integral de la Política de Fiscalización y Control de Alimentos de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo el convenio ajustarse a dicho programa". Teniendo en cuenta que mediante el dictado del Decreto Nº 1/00 (asiento 2000-01-0168), publicado en el BOCBA 857 del 12/01/2000, se aprobó el Programa Integral de Fiscalización y Control de Alimentos de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 2º de la Ley Nº 171 ha agotado su objeto, debiendo declararse su caducidad por objeto cumplido y no formar parte del texto definitivo de la ley.

3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LEY I – Nº 171
ANEXO A

Convenio Marco de Inocuidad y Calidad Alimentaria

Entre la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación en adelante SAGPYA por una parte, representada en este acto por su Secretario el Ingeniero Agrónomo D. Felipe C. Solá y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires representado por su Jefe de Gobierno el Doctor D. Fernando De La Rúa en adelante el G.C.B.A., teniendo en cuenta que las partes coinciden en que:

La calidad de los alimentos y su inocuidad son prioridades fundamentales para el Estado y los consumidores.

El control de los alimentos es un instrumento superlativo para garantizar a la población la inocuidad de los mismos, haciéndose necesario sumar esfuerzos para poder aplicarlo a los alimentos que ingresen, se almacenen, elaboren y/o se comercialicen en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.

Las competencias de cada una de las partes firmantes de este convenio se mantienen inalterables y que la asistencia técnica y cooperación serán los principales instrumentos de consolidación de los objetivos en las políticas a seguir.

En virtud de todas estas circunstancias las actividades conjuntas de las partes en el marco de un programa adecuadamente coordinado serán el instrumento efectivo para favorecer la calidad e inocuidad de los alimentos en dicha ciudad,

Se acuerda suscribir el presente convenio según las siguientes cláusulas:

Primera: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, por medio de su Subsecretaría de Alimentación y Mercados y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria de la Secretaría de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente serán los órganos responsables de coordinar la ejecución del presente convenio, de cooperación y asistencia técnica.-

Segunda: La "SAGPYA" y el "G.C.B.A.", de común acuerdo, convienen en diseñar estrategias en los temas de mutuo interés: Manipulación de Alimentos, Buenas Prácticas de Manufactura, Análisis de Riesgos y Puntos Críticos de Control (HACCP), Control de Calidad e Inocuidad de los Alimentos, de los Accesos a la Ciudad de Buenos Aires, la Habilitación y el estado de los Vehículos utilizados para su Transporte, Fiscalización de Establecimientos Elaboradores en la zona de Mataderos, entre otros, y Capacitación de recursos humanos.

Tercera: Los principales objetivos del convenio serán la promoción y el fomento de políticas de:

Difusión sobre sistemas de calidad e inocuidad alimentaria que garanticen la seguridad de los alimentos entre todos los actores involucrados: consumidores, dirigentes, funcionarios, técnicos, estudiantes avanzados, periodistas especializados, y empresarios.
Control de la calidad e inocuidad de los alimentos en la Ciudad de Buenos Aires.
Capacitación para manipuladores de alimentos, especialmente dirigido a las PYMES Alimentarias de la Ciudad de Buenos Aires. Adopción de sistemas de aseguramiento de inocuidad y calidad de los alimentos.
Promover la adopción en las industrias alimentarias de la Ciudad de Buenos Aires de la figura del Director Técnico en alimentos.

Cuarta: El SENASA por la "SAGPYA" y la Dirección de Higiene y Seguridad Alimentaria por el "G.C.B.A.", serán las unidades técnicas de ejecución del presente Convenio para el control alimentario, para lo cual acordarán conjuntamente la programación de actividades operativas, estando facultadas a requerir la participación de otros organismos competentes.-

Quinta: La Dirección Nacional de Alimentación por la "SAGPYA" y la Dirección de Higiene y Seguridad Alimentaria por el "G.C.B.A.", serán las unidades técnicas de ejecución del presente Convenio para la difusión y capacitación de los sistemas de aseguramiento en la calidad de los alimentos.-

Sexta: Desarrollar una estrategia de trabajo y evaluación conjunta que permita revisar y rectificar permanentemente los procedimientos y mecanismos utilizados.-

Séptima: El presente convenio tendrá una duración de dos (2) años a partir de su celebración. Ambas partes se reservan el derecho de rescindirlo unilateralmente sin que ello origine responsabilidad alguna debiendo comunicarlo fehacientemente con una antelación de no menos de tres (3) meses. A su término se renovará automáticamente, a menos que una de las partes comunique a la otra en los plazos y forma establecidos en la presente cláusula.-

Octava: En caso de controversias sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las partes se comprometen a solucionar con el mejor espíritu de buena voluntad.-

Novena: Si existiesen resultados susceptibles de ser protegidos por la legislación de patentes de invención, o de ser utilizados en el proceso productivo y adquirir por ello valor económico; obtenidos de las acciones conjuntas de las instituciones, su propiedad y forma de protección será objeto de un Convenio Especial que se celebrará de inmediato, y en donde se tendrán en cuenta

los aportes de ambas partes, con el fin de acordar la propiedad y los mecanismos de protección de los resultados obtenidos.

Décima: A los efectos del presente Convenio, las partes constituyen los siguientes domicilios, la SAGPYA en la Avenida Paseo Colón 982 y el G.C.B.A. en Avenida de Mayo 525, ambos de la Ciudad de Buenos Aires.-

Undécima: Las partes reconocen expresamente que el presente convenio queda sujeto a su aprobación por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires de conformidad a lo establecido por los Artículos 80 Inciso 8º y 104 Inciso 3º de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
En prueba de conformidad, se firma el presente convenio en DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los días 18 del mes de febrero del año 1998.-Fernando De La Rúa - Jefe de Gobierno - Felipe C. Solá - Secretario.

LEY I - Nº 171 **TABLA DE ANTECEDENTES** **ANEXO A**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo de la Ley Nº 171	

LEY I – Nº 171 **TABLA DE EQUIVALENCIAS** **ANEXO A**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 171,)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley Nº 171.		

<u>Observaciones generales:</u>

1. El presente Convenio Marco de Inocuidad y Calidad Alimentaria fue celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.
2. Su cláusula séptima establece que la duración será de dos años contados a partir de su celebración y que se renovará automáticamente, asimismo se prevé que ambas partes podrán rescindirlo unilateralmente. De la documentación con la que cuenta este equipo académico no surge que alguna de las partes hubiere hecho uso de la facultad de rescindir el acuerdo por lo que razones de estricta seguridad jurídica indican que debe mantenerse vigente.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

1999-05-0183

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 172

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I Nº 172

Artículo 1º - Todo establecimiento frigorífico y de fabricación de hielo que utilice gas amoníaco deberá contar con la instalación de sensores a fin de detectar fugas de gas.

Artículo 2º - La instalación de sensores estará a cargo del propietario del establecimiento, debiendo poseer cada sensor una señal luminosa y sonora que se activará al detectar la pérdida.

LEY Nº 172 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 172.	

LEY Nº 172 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 172)**	**Observaciones**
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 172.		

2000-08-0070

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 213

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY Nº 213

Artículo 1º - Dispónese en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que los envases de lavandina que se comercialicen deberán contar con la siguiente inscripción en lugar destacado y visible:
Atención!
NO MEZCLAR CON DETERGENTE
Es peligroso para la salud

Artículo 2º - Dispónese en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, que los envases de detergente que se comercialicen deberán contar con la siguiente inscripción en lugar destacado y visible:
Atención!
NO MEZCLAR CON LAVANDINA
Es peligroso para la salud

Artículo 3° - La presente ley entrará en vigencia a partir de los 90 (noventa) días de su promulgación.

LEY Nº 213 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 213.	

LEY Nº 213 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia**	**Observaciones**

	(Ley Nº 213)	
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 213.		

1999-11-0075

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 246
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I Nº 246

Artículo 1º - Dispónese el uso obligatorio de envases uniuso -sachets individuales- de aderezos en comercios y puestos de venta de alimentos al público habilitados por autoridad competente.

Artículo 2º - El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Régimen de Faltas vigente.

LEY Nº 246 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 246.	

LEY Nº 246 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 246)**	**Observaciones**
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 246		

2000-01-0061

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 288
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 288

Artículo 1º - En todas las salas de espectáculos cinematográficos, que ofrezcan asientos individuales no numerados, existirá en la boletería y a la vista del público, un cartel indicador por medio del cual se informará a los consumidores el momento, a partir del cual, se hayan vendido el noventa por ciento (90%) de las localidades, para la función a comenzar.

Artículo 2º - En el caso de aquellos establecimientos que posean sala múltiples, lo dispuesto en al artículo precedente se aplicará para cada sala en particular.

Artículo 3º - Las infracciones a lo dispuesto a la presente Ley sufrirán una pena de entre cincuenta (50) y doscientas (200) unidades de multa.

LEY I – Nº 288 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 288.	

LEY I – Nº 288 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 288)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 288.		

2000-01-0179

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 299
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I Nº 299

Artículo 1º - Todas aquellas bolsas de material plástico, en las cuales pueda ser introducida la cabeza de un niño, que sean manufacturadas en el territorio de la Ciudad y aquellas que, sin ser producidas en la misma, sean comercializadas o utilizadas para envasar productos en la Ciudad; deberán contar con la siguiente inscripción y formato, en términos claros y legibles:

¡ATENCION!
Mantenga esta bolsa fuera del alcance de los niños
Riesgo de asfixia.

Artículo 2º - Las bolsas de material plástico destinadas a entrar en contacto con los productos alimenticios deberán cumplir con la exigencias establecidas en el Código Alimentario # y normas dictadas en consonancia con este cuerpo legal.

Artículo 3º - La infracción a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores hará pasible a los responsables del decomiso de las bolsas de material plástico especificadas en el artículo 1º.

Artículo 4º - Secretaría de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo reglamentará la presente Ley, determinando las especificaciones técnicas correspondientes y aplicar a las sanciones, decidiendo sobre el destino que se dará al producido de los decomisos contemplados en el artículo precedente.

LEY I Nº 299 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 299.	

LEY Nº 299 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 299)**	**Observaciones**
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 299.		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2001-01-0444

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 538
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – Nº 538

Juegos de Apuesta

Título I
De las Disposiciones Generales

Artículo 1º.- *Ámbito de Aplicación*- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los juegos de apuesta que se organicen, administren, exploten o comercialicen en el ámbito de la Ciudad.

Artículo 2º.- *Competencia*- La regulación, autorización, organización, explotación, recaudación, administración y control de los juegos de apuesta, y actividades conexas, es competencia exclusiva de la Ciudad.

Artículo 3º.- *Definiciones*- A los fines de la presente ley, se entiende por:
a) Juegos de apuesta: A los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, en los que, con la finalidad de obtener un premio, se comprometen cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valuables, susceptibles de ser transferidos entre los participantes, en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine la habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas, instrumentos o soportes, de cualquier tipo o tecnología, como si se llevan a través de competiciones de cualquier tipo.
b) Apostador: A toda persona con capacidad para contratar, mayor de 18 años de edad, que celebra un contrato de apuesta con la autoridad de aplicación de la presente ley o con quien ésta autorice.
c) Apuesta: Al contrato mediante el cual un apostador participa en los juegos de apuesta.

d) Premio: A la contraprestación que se paga en dinero, valores, bienes o servicios al o a los apostadores que han tomado parte de un juego de apuesta y obtuvieron o produjeron el o los resultados necesarios para adjudicárselo.
e) Agencia de Apuestas: Al local destinado exclusivamente a la distribución y expendio de cualquier instrumento legal que permita la participación en los juegos de apuesta.
f) Sala de Juego: Al local en el cual las apuestas, la resolución del juego de apuesta, su conocimiento y el pago del premio correspondiente, se consuma necesariamente en forma inmediata y correlativa, con la presencia del apostador.

Artículo 4º.- *Concesión*- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejerce sus funciones relacionadas con los juegos de apuesta en forma directa, no admitiendo la privatización o concesión en ninguna forma, salvo en lo referido a las tareas de distribución y expendio que podrán estar a cargo de personas físicas o jurídicas.

Artículo 5º.- *Garantía de la actividad*- Los premios de los juegos de apuesta organizados por la Ciudad, se encuentran garantizados dentro de los límites de banca y reglamentaciones que se establezcan.

Artículo 6º.- *Instrumentos*- Los instrumentos que acreditan las apuestas son documentos al portador; el pago de los premios conforme a su reglamentación, debe efectuarse exclusivamente contra su presentación y no pueden suplirse por otros medios de prueba.

Artículo 7º.- *Plazo de caducidad*- El derecho al cobro de los premios de los juegos de apuesta caduca en los plazos que fije la reglamentación.

Artículo 8º.- *Operaciones bancarias*- Las operaciones bancarias de cualquier índole vinculadas con la presente Ley, deben realizarse a través del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Título II
De las Situaciones Especiales

Artículo 9º.- *Casinos*- Prohíbese la instalación o funcionamiento de salas de juego conocidas como casinos de propiedad privada o concesionados a empresas privadas. Sólo el Poder Ejecutivo tiene iniciativa legislativa para proponer la instalación de una sala de juego conocida como casino y administrada por el Gobierno de la Ciudad que debe ser aprobada por la Legislatura con el voto de dos tercios del total de sus miembros y bajo el procedimiento de doble lectura.

Artículo 10.- *Instalación de nuevos Bingos*- Prohíbese la instalación y funcionamiento de un número mayor de salas de juego conocidas como "Bingos" a las existentes al momento de promulgación de la presente ley.

Artículo 11.- *Juegos de insignificancia económica*- La reglamentación de la presente ley debe fijar los montos y características de los juegos de apuesta que por su insignificancia económica se encuadren en los términos del artículo 8º de la Ley Nº 255 #.

Artículo 12.- *Publicidad*- La promoción publicitaria de los juegos de apuesta debe limitarse a la información básica sobre las modalidades y montos y el destino de su resultado económico, y alertar sobre las consecuencias de la ludopatía. No pueden participar de la publicidad personas menores de dieciocho (18) años.

Artículo 13.- *Prohibiciones*- Prohíbense en todo el territorio de la Ciudad los juegos de apuesta que afecten la dignidad o salud de las personas, o impliquen maltrato o crueldad hacia los animales o daño al medio ambiente.

Artículo 14.- *Juegos autorizados*- Los establecimientos educacionales, sanitarios u organizaciones sin fines de lucro pueden realizar rifas, concursos o kermesses, siempre que la organización, explotación, difusión, distribución, expendio y administración se encuentre exclusivamente a su cargo y no constituya una actividad habitual. La autoridad de aplicación debe establecer los requerimientos, su monto máximo y su sistema de control.

Artículo 15.- *Sanciones*- La organización, explotación, difusión, distribución o expendio de juegos de apuesta que se realice transgrediendo las disposiciones de la presente ley y de las que se dicten en consecuencia, son susceptibles de las sanciones legales correspondientes.

Título III
De la Autoridad de Aplicación

Artículo 16.- *Autoridad de Aplicación*- La Ciudad ejerce las potestades que le atribuyen la Constitución y la presente ley a través de la autoridad de aplicación.

Artículo 17.- *Funciones*- La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

a) Organiza, administra, reglamenta, explota, recauda y controla en forma directa los juegos de apuesta contemplados en la presente ley.

b) Regla todo lo atinente a la distribución y expendio de los juegos de apuesta.

c) Establece la política de comercialización de los productos que explote.
d) Establece un régimen de contralor de todas las actividades regidas por esta ley.
e) Propone anualmente al Poder Legislativo el importe de las tasas o derechos por concesiones, transferencias o cualquier actividad que las requiera, para su incorporación en la Ley Tarifaria.
f) Vela por todo aquello que haga a la legalidad del contrato de los juegos de apuesta y el respeto por los derechos del apostador, evitando que la promoción induzca a la participación de menores.
g) Regula todo lo atinente a las promociones y publicidades de los juegos de apuesta en el ámbito de la Ciudad.
h) Propende que la oferta de los juegos de apuesta se mantenga en términos de la demanda natural de la población.
i) Difunde en forma trimestral, a través del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y otros medios de comunicación, un informe donde debe detallar el resultado operativo de su gestión y el destino dado a las utilidades producidas.
j) Denuncia ante la justicia competente las transgresiones a la legislación vigente.
k) Fija el período de funcionamiento de las salas de juego y agencia de apuestas, los horarios y el precio de sus entradas, así como también los horarios de trabajo.
l) Determina por la población y extensión territorial, la cantidad de agencias de apuestas necesarias para la práctica del juego de apuesta y fija el número máximo de autorizaciones.
m) Ejerce el poder de policía en materia de los juegos de apuestas.

Artículo 18.- *Facultades*- La autoridad de aplicación tiene las siguientes facultades:
a) Crea juegos de apuesta y establece sus reglamentos, instituyendo los premios, requisitos de su exigibilidad y los plazos de caducidad; así como cualquier otro tipo de condiciones para el desarrollo de las actividades reguladas por esta ley ad referendum de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
b) Emite dictamen, opinión fundada o cualquier tipo de criterio respecto de arbitrajes, asesoramiento u otra clase de consulta.
c) Estipula con organizaciones de bien público campañas comunitarias sobre la ludopatía y la erradicación del juego clandestino.
d) Mantiene consultas permanentes con organizaciones de la comunidad, cleros y asociaciones especializadas y de profesionales sobre las consecuencias sociales y económicas de los juegos de apuestas.

Artículo 19.- *Inhabilidades e incompatibilidades de sus funcionarios*- Además de las inhabilidades e incompatibilidades generales contenidas en la normativa vigente para los funcionarios del Gobierno de la Ciudad, rigen las siguientes para los funcionarios de la autoridad de aplicación de la presente ley:

a) Haber sufrido condena por delitos o infracciones a las normas que reprimen el juego clandestino.
b) Mantener relación contractual en cuestiones vinculadas a su objeto, con organismos extrajurisdiccionales.
c) Ser titular de agencia de apuestas, directa o indirectamente, asociados o relacionados hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o unión de hecho.

Artículo 20.- *Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente*- La inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente es causal de cesantía o exoneración del funcionario, previo sumario que garantice el derecho de defensa.

Título IV
De la Cadena de Comercialización.

Artículo 21.- *Cadena de comercialización*- La distribución y el expendio de juegos de apuesta en la Ciudad de Buenos Aires se realiza únicamente a través de las agencias de apuestas que autorice el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cumpliendo las disposiciones de la presente ley.

Artículo 22.- *Inhabilidades e incompatibilidades*- Para los permisionarios de las agencias de apuestas rigen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:
a) Ser deudor del Estado Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad.
b) Haber sufrido condena por transgresiones a las normas que reprimen el juego clandestino.
c) Estar relacionado hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o unión de hecho con funcionarios de la autoridad de aplicación.
d) Ser permisionario de otra agencia de apuestas.
e) Estar inscripto en el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.

Artículo 23.- *Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente*- La inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente es causal de la inmediata caducidad de la habilitación del distribuidor o permisionario, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderle.

Título V
De la Asignación de Utilidades

Artículo 24.- *Resultado Económico*- El resultado económico de la explotación de los juegos de apuesta tiene afectación al financiamiento de programas de asistencia y desarrollo social.

Artículo 25.- *Periodicidad del giro de utilidades*- La autoridad de aplicación debe girar al Poder Ejecutivo las utilidades líquidas producto de su actividad, con la periodicidad y modalidades que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Título VI

De los Convenios

Artículo 26.- *Convenios con organismos extra-jurisdiccionales*- La autoridad de aplicación, representa a la Ciudad en el trámite y negociación de convenios relacionados con su objeto con organismos extrajurisdiccionales, elevándolos al Jefe de Gobierno para concluirlo y firmarlo, y luego remitirlos para ser aprobados o rechazados por la Legislatura.

Artículo 27.- *Productos de otras Jurisdicciones*- Los juegos de apuesta de otras jurisdicciones, sólo pueden ser comercializados en la Ciudad en los términos de los convenios que se celebren con dichos organismos extrajurisdiccionales y con los alcances previstos en la presente ley.

De las Disposiciones Transitorias

Artículo 28.- *Salas de Juegos existentes*- Las salas de juego conocidas como "Bingo", el Hipódromo y las salas de apuesta hípicas, que funcionen al momento de la promulgación de la presente ley, y hayan cumplido los requisitos legales vigentes al momento de su habilitación, pueden continuar funcionando hasta la finalización de sus permisos o concesiones, los que no pueden ser renovados bajo ninguna circunstancia.

Artículo 29.-*Casino existente*- El Poder Ejecutivo debe realizar todas las acciones correspondientes para lograr el cierre de la sala de juegos conocida como Casino que funciona en el Puerto de la ciudad en cumplimiento de la presente ley, y garantizar el ejercicio en plenitud de los derechos autonómicos.

LEY I – Nº 538 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 538.	

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 29:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY I – Nº 538 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 538)**	**Observaciones**
1° / 28 29	1° / 28 30	

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El artículo 29 establecía una manda al Poder Ejecutivo, el que debía revisar todas las concesiones, autorizaciones, convenios y demás actos administrativos emanados de Lotería Nacional SE con efecto en el territorio de la Ciudad. Teniendo en cuenta el carácter transitorio del artículo, y habiendo trascurrido considerable tiempo desde el momento de la vigencia de la Ley, es posible inferir que la tarea encomendada ha sido llevada a cabo y, en consecuencia, el artículo 29 ha cumplido su objeto. Por ende, debe declararse su caducidad expresa debido a tal causal, y no formar parte del texto definitivo de la norma en examen, aunque no puede precisarse con exactitud la fecha de fin de su vigencia. Por otra parte, mediante la Ley Nº 1182 se aprobó un convenio con dicho entre el Instituto de Juegos y Apuestas de la CABA con la Lotería Nacional Sociedad del Estado, más tarde enmendado por otro convenio que también tuvo aprobado legislativa - Ley Nº 4896- en el cual se determinan las relaciones jurisdiccionales entre ambos organismos.

2001-06-0147

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 590

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – Nº 590

Artículo 1º.- *Objeto*.- La presente ley reglamenta el derecho de prioridad establecido por el artículo 49 de la Constitución de la Ciudad #, a favor de los proveedores de bienes y servicios de producción nacional.

Artículo 2º.- *Ámbito de aplicación*.- La presente ley se aplica a todas las contrataciones de bienes o servicios que realicen:

a. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
b. Las Comunas.
c. Los órganos de control.
d. Las empresas y sociedades del Estado de la Ciudad de Buenos Aires.
e. Las empresas concesionarias, licenciatarias o permisionarias de servicios públicos, en tanto la contratación esté relacionada con la prestación del correspondiente servicio.

Artículo 3º.- *Orden público*.- Los contratos que se celebren en contravención con esta ley son nulos de nulidad absoluta.

Artículo 4°.- *Adjudicación. Orden de preferencia para los órganos del gobierno*.- En las contrataciones regidas por esta ley, para los órganos citados en el Artículo 2° incisos a), b), c) y d), a igualdad de calidad rige el siguiente orden de preferencia:

a. Micro y pequeñas empresas, con domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y producción de bienes o servicios nacionales objeto de la contratación, con precio ofertado igual o con una diferencia de hasta un cinco por ciento (5%) respecto de la mejor oferta.
b. Las demás empresas nacionales con domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y producción de bienes o servicios nacionales objeto de la contratación, con precio ofertado igual a la que realice la mejor oferta.

c. Las demás micro y pequeñas empresas de origen nacional que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de la contratación, con precio ofertado igual o con una diferencia de hasta un cinco por ciento respecto de la mejor oferta.
d. Las demás empresas nacionales que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de la contratación, con precio ofertado igual a la que realice la mejor oferta.
e. Las demás empresas que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de la contratación.
f. Las demás empresas.

Artículo 5°.- *Adjudicación. Orden de preferencia para empresas concesionarias, licenciatarias o permisionarias de servicios públicos*.- En el caso citado en el Artículo 2°, inciso e), a igualdad de calidad y precio ofertado, rige el siguiente orden de preferencia:

a. Micro y pequeñas empresas, con domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y producción de bienes o servicios nacionales objeto de contratación.
b. Las demás empresas nacionales con domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires y producción de bienes o servicios nacionales objeto de la contratación.
c. Las demás micro y pequeñas empresas de origen nacional que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de la contratación.
d. Las demás empresas nacionales que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de contratación.
e. Las demás empresas que produzcan bienes o servicios nacionales objeto de la contratación.
f. Las demás empresas.

Artículo 6°.- *Empresas nacionales: Derecho a igualar ofertas*.- En las contrataciones regidas por esta ley en la que resultare primera en el orden de mérito una empresa no nacional, la empresa nacional mejor ubicada tiene derecho a resultar adjudicataria si iguala la mejor oferta y mantiene la igualdad de calidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente, en tanto la diferencia originaria no supere el porcentaje y/o las condiciones que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo. Las empresas con domicilio fiscal y que produzcan bienes o servicios objeto de la contratación en la Ciudad de Buenos Aires, gozan de idéntico derecho frente a empresas radicadas fuera de su ejido. Las empresas adjudicatarias no podrán transferir los contratos. Asimismo, para el caso de que las empresas adjudicatarias vendan sus activos, cedan sus acciones o derechos a empresas internacionales, el Gobierno de la Ciudad rescindirá los contratos o concesiones celebradas y ejecutará las garantías sin derecho a indemnización alguna por parte de las empresas.

Artículo 7°.- *Micro y pequeñas empresas. Derecho a igualar oferta*.- En las contrataciones regidas por el Artículo 2° incisos a), b), c) y d) de esta ley, las micro y pequeñas empresas tienen derecho a resultar adjudicatarias si mantienen la calidad y ofrecen un precio igual o con una diferencia de hasta un cinco por ciento (5%) respecto de la mejor oferta.

Artículo 8º.- *Bienes de origen extranjero. Cómputo de derechos y gastos*.- A los efectos de la comparación, el precio de los bienes de origen extranjero debe contener los derechos de importación vigentes y todos los impuestos y gastos que le demande su nacionalización a un importador particular no privilegiado.

Artículo 9º.- *Prevención del dumping*.- Cuando la autoridad de aplicación, a petición de parte interesada o de oficio, establezca la probable existencia de dumping, y siempre que se hubieran iniciado previamente investigaciones antidumping en sede de la autoridad nacional competente, la autoridad de aplicación debe recalcular el precio del producto cuestionado, tomando como base el precio corriente en el mercado interno del país de origen, adicionando al mismo los valores que demande su puesta en plaza de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 10.- *Fraccionamiento de compras*.- En todas las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios debe favorecerse -cuando resulte factible técnica y económicamente - la participación de las MiPyMEs a través del fraccionamiento de la contratación.

Artículo 11.- *Proyectos. Elaboración*.- Los proyectos de contratación deben elaborarse adoptando las alternativas técnicamente viables que permitan respetar la preferencia establecida a favor de los bienes de origen nacional. Se considera alternativa viable aquella que cumpla la función deseada en un nivel tecnológico adecuado y en condiciones satisfactorias de calidad y precio.

Artículo 12.- *Requisitos para las empresas*.- Para poder estar comprendidas dentro de los beneficios de esta ley las empresas deben cumplir con los siguientes requisitos:

a. Que el capital accionario mayoritario sea de propiedad de asociados radicados y con domicilio fiscal en el país.
b. Producir bienes o servicios en el país.
c. No ejercer una posición de abuso dominante en el mercado.

Artículo 13.- *Bienes nacionales.*- A los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran bienes producidos en el país a aquellos en los que la suma de la materia prima nacional, más el valor agregado en el país sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del precio básico del producto.

Artículo 14.- *Normas supletorias*.- La normativa nacional vigente en la materia es de aplicación supletoria en todo lo no previsto por esta ley.

Artículo 15.- Las empresas que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 12 y que oferten bienes o servicios nacionales, según lo enunciado en el Artículo 13, tienen prioridad en los términos de la ley respecto de las empresas que oferten bienes o servicios importados.

LEY I – Nº 590 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Ordenado aprobado por Decreto 744/2001	

Artículo suprimido:
Anterior Art. 16 por caducidad por objeto cumplido.

LEY I – Nº 590 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 590)**	**Observaciones**
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Texto Ordenado aprobado por Decreto 744/2001		

<u>Observaciones generales:</u>

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El Art. 16 de la presente norma (t.o. Decreto Nº 744/01) establecía como Disposición Transitoria que la Ley se aplicaría a las contrataciones en curso, siempre que el pliego no hubiera sido publicado al momento de la entrada en vigencia de la Ley. Habiendo transcurrido un tiempo considerable desde la entrada en vigencia de la norma, este Equipo Académico infiere que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 16, debido a lo cual se sugiere declarar su caducidad por objeto cumplido aunque no resulta posible determinar la fecha exacta en la que se produjo el fin de su vigencia.

2001-07-0172

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 600

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 600

LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS BÁSICOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Objeto*.- Declárese al Turismo una actividad socioeconómica de interés público y cultural para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo la presente ley el marco legal para el desarrollo y la promoción.

Artículo 2º.- *Definición*.- A los efectos de la presente ley, entiéndase por turismo al conjunto de actividades originadas por el desplazamiento temporal y voluntario de personas, fuera de su lugar de residencia habitual, sin incorporarse al mercado de trabajo de los lugares visitados, invirtiendo en sus gastos recursos no provenientes del centro receptivo.

Artículo 3º.- *Principios*.- Son principios de la presente Ley:

a. el fomento, desarrollo y promoción del turismo receptivo, nacional e internacional;
b. la coordinación e impulso del crecimiento turístico planificado, en función de la mejora de la calidad de vida de los residentes y de la conservación y preservación del patrimonio natural, histórico y cultural;
c. el fomento y apoyo de la iniciativa pública, privada y académica en materia de capacitación, creación y conservación de empleos generados por la actividad turística.
d. el estímulo y el desarrollo de la actividad turística como medio para contribuir al crecimiento económico y social de la Ciudad, generando condiciones favorables para la iniciativa y desarrollo de la inversión privada;
e. la revalorización de los recursos turísticos existentes, la recuperación de los que se hallen depreciados y la búsqueda de otros nuevos que contribuyan al enriquecimiento del patrimonio y a la diversificación de la oferta turística;

f. el posicionamiento de la Ciudad como producto turístico competitivo en el ámbito del Mercosur y el Mundo;
g. el fomento de la conciencia a favor del turismo mediante la difusión del conocimiento de los recursos disponibles y la realización de campañas educativas;

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA TURÍSTICO SECCIÓN I ÁMBITO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º.- *Sistema turístico-concepto*.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por Sistema Turístico al conjunto de sujetos que de por sí y en su mutua relación, generan actividades económicas y acciones institucionales, en función del turista.

Artículo 5º.- *sistema turístico-composición*.- A los efectos de la presente Ley, integran el Sistema Turístico:

a. las instituciones públicas, privadas y mixtas vinculadas al sector;
b. las instituciones académicas;
c. los prestadores de servicios turísticos;
d. los turistas y excursionistas ;
e. los recursos turísticos;
f. la población residente.

Artículo 6º.- *Organismo de aplicación*.- La Subsecretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o la dependencia gubernamental que la reemplace es el Organismo de Aplicación de la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 7º.- *Funciones*.- Son funciones del Organismo de Aplicación:

a. entender en la formulación y ejecución de las políticas turísticas de la Ciudad de Buenos Aires, con la participación de estructuras intermedias y de la actividad privada;
b. declarar lugares turísticos de desarrollo prioritario a aquellos que por sus características naturales, histórico-patrimoniales o culturales constituyan un atractivo;
c. categorizar, fiscalizar y participar en la habilitación de los servicios turísticos, conforme la normativa vigente en cada caso, actuando en coordinación con los organismos competentes;
d. confeccionar anualmente con la participación del sector privado el calendario turístico de la Ciudad, en el cual deben figurar todos los eventos y actividades que juzgare de interés;
e. verificar el cumplimiento por parte de los prestadores turísticos de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, en normativas nacionales y las que resulten de convenios

internacionales, bilaterales o multilaterales, suscriptos por el Gobierno Nacional o por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

f. promover las acciones respectivas conforme al régimen vigente en caso de verificarse la comisión de una falta;
g. crear, organizar, regular y administrar el funcionamiento del Registro de Prestadores Turísticos, en forma directa o a través de los organismos gubernamentales que se creen al efecto;
h. informar y asistir al turista, proporcionándole información oficial de los servicios turísticos y públicos a su disposición y otros datos generales de su interés;
i. realizar los estudios estadísticos que apunten a definir las estrategias para satisfacer las expectativas del mercado, por sí o en coordinación con otros sistemas de la actividad pública o privada;
j. elaborar y poner en marcha programas, planes y campañas de desarrollo de promoción turística del distrito en el orden nacional e internacional, con la participación del sector privado;
k. crear, modificar y programar los circuitos turísticos dentro de la Ciudad que hagan a su desarrollo;
l. dar a publicidad las sanciones impuestas a los infractores de la presente Ley;
m. administrar los fondos depositados en la Cuenta Recaudadora a la que se hace referencia en el Artículo 21º de la presente Ley, destinándolos a la promoción turística de la ciudad;
n. promover en coordinación con entidades públicas, privadas y asociaciones sociales la prestación de servicios turísticos accesibles a la población a fin de contribuir al pleno ejercicio del turismo social.

Artículo 8º.- *Atribuciones.*- Son atribuciones del Organismo de Aplicación:

a) emprender acciones conjuntas con organismos públicos, del sector privado y/u organizaciones no gubernamentales a fin de impulsar la dotación de infraestructura necesaria para el desarrollo de los circuitos que se predeterminen como así también recibir financiamiento a través del aporte público o privado;

b) fomentar y apoyar la iniciativa que contribuya a la promoción del turismo y a la excelencia de los servicios;

c) proponer ante los organismos correspondientes sistemas de créditos o financiamiento para el fomento y desarrollo de la infraestructura, equipamiento, microemprendimientos y Pequeñas y Medianas Empresas del sector, en concurso con otros organismos gubernamentales involucrados;

d) crear y fomentar planes de desarrollo que involucren al conjunto de la comunidad tendientes a satisfacer las necesidades de recreación de las personas con relación al tiempo libre;
e) crear un sistema de información turística apoyado en las nuevas tecnologías de almacenamiento y distribución de datos;
f) fomentar y estimular el desarrollo de pequeñas industrias artesanales que produzcan bienes de uso y consumo turístico;
g) elaborar una guía turística de la Ciudad de Buenos Aires y mantenerla actualizada, incluyendo en la misma las campañas vigentes contra la explotación sexual comercial de niños/as y adolescentes.
h) proponer la suscripción de convenios y acuerdos con organismos, entes públicos y privados de distintas jurisdicciones municipales, provinciales, nacionales e internacionales;
i) priorizar la capacitación integral de recursos humanos articulando al sector público, al privado y al académico, poniendo especial énfasis en la detección y prevención de la explotación sexual comercial de niños/as y adolescentes en el turismo
j) participar en el diseño de políticas de seguridad en protección al turista;
k) fomentar la participación de todos los habitantes de las Comunas en las actividades relacionadas con el turismo;
l) crear las herramientas necesarias para posicionar a Buenos Aires como sede de congresos, ferias, exposiciones y convenciones;
m) incorporar al producto turístico las actividades deportivas, culturales, productivas y otras que se realicen en la Ciudad;
n) participar coordinadamente con la Secretaría de Turismo de la Nación, las demás provincias y municipios y el sector privado, en la promoción de grupos vacacionales emisivos y receptivos, a través de instituciones, empresas, sindicatos y otras organizaciones sociales;
ñ) elaborar plurianualmente los planes de manejo del turismo de la Ciudad.

SECCIÓN II CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Artículo 9º.- *Creación*.- Créase en el ámbito del Organismo de Aplicación el Consejo Consultivo de Turismo con funciones de asesoramiento y estudio.

Artículo 10.- *Funciones del consejo consultivo de turismo*.- Son funciones del Consejo Consultivo de Turismo examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción y legislación de las actividades turísticas, tanto oficiales como privadas.

Artículo 11.- *Carácter del consejo consultivo de turismo*.- Los integrantes del Consejo Consultivo desempeñan sus funciones "ad honorem".

CAPÍTULO III PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS SECCIÓN I

Artículo 12.- *Definición*.- Es considerado Prestador de Servicios Turísticos la persona física o jurídica que proporcione, intermedie o contrate con el turista, toda prestación de los servicios a que se refiere esta Ley. Los mismos, serán establecidos por el Organismo de Aplicación en la reglamentación de la presente.

Artículo 13.- *Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos*.- Son obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos:

a. cumplir con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, realizando su labor en el marco ético profesional que garantice el armónico e integral desarrollo del turismo en el ámbito de la Ciudad;
b. brindar los servicios a los turistas en términos convenidos y en un todo de acuerdo a la información suministrada por el prestador al Organismo de Aplicación conforme a lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentaciones, normas afines y complementarias y en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios;
c. suministrar al Organismo de Aplicación los datos y la información que aquel le solicite referidos a su actividad a los fines estadísticos;
d. realizar su publicidad y promoción sin alterar o falsear la identidad turística de la Ciudad, informar con veracidad sobre los servicios que ofrece y acerca de la existencia de los delitos vinculados a la explotación sexual comercial infantil y de sus sanciones.
e. cumplir con lo ofertado, publicado y/o con los requisitos mínimos establecidos para cada categoría;
f. brindar las facilidades necesarias a las personas con necesidades especiales y a las personas de la tercera edad en condiciones que se garantice su seguridad y comodidad.
g. poner a la vista de los usuarios y consumidores, en forma visible y legible, en idioma español, inglés y portugués como mínimo, el teléfono, dirección y horarios de atención de las autoridades de aplicación de la presente ley y de la Ley N° 757# (Dirección General de Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios o aquella que en el futuro la reemplace), así como un recuadro con tipografía destacada con la siguiente leyenda que incluya un teléfono de denuncias:
"En todo el territorio de la República Argentina se castiga con hasta quince (15) años de prisión a quienes participen en actos de prostitución infantil corrupción y/o de abuso sexual a menores de dieciocho (18) años. Denuncie ante la autoridad competente al tomar

conocimiento de algún caso de práctica de explotación sexual comercial en niños/as y adolescentes.".

La autoridad de aplicación de la presente ley proporcionará a los prestadores de servicios turísticos, un modelo de cartel que cumpla con las especificaciones requeridas.

h. incluir cláusulas en los contratos que celebren informando sobre las consecuencias legales de la explotación sexual comercial en niños/as y adolescente.
i. denunciar la explotación sexual comercial del niño/a y adolescente por parte del turista, a las autoridades competentes.

SECCIÓN II REGISTRO DE PRESTADORES TURÍSTICOS.

Artículo 14.- *Creación*.- Créase el Registro de Prestadores Turísticos de la Ciudad de Buenos Aires dependiente del Organismo de Aplicación de la presente Ley. La inscripción en el mismo será de carácter voluntario, excepto para todos los prestadores turísticos que estén regulados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, caso en el que el registro será obligatorio. La reglamentación determinará la forma y condiciones de la inscripción y las distintas categorías de la actividad y proveerá a los prestadores inscriptos un certificado identificatorio.

Artículo 15.- *Verificación*.- Es atribución del Organismo de Aplicación efectuar inspecciones de verificación a los prestadores de servicios turísticos inscriptos a fin de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, en su reglamento y en las normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación de la presente ley tiene la potestad de unificar cualquier Registro creado por el artículo 14º de la Ley 600#, con cualquier otro registro que esté bajo su competencia, a fin de contar con sólo un registro sobre cada tema, siempre y cuando cumpla con los siguientes parámetros:

a) Los registros sean sobre los mismos prestadores turísticos.

b) Se les exija a los prestadores, para su inscripción, todos los requisitos comprendidos en todas las leyes que versen sobre el registro nombrado.

Artículo 17.- Todos aquellos prestadores turísticos que ya estén inscriptos en alguno de los registros existentes, serán incluidos de manera automática al registro creado por el artículo 14º de la presente Ley.

Artículo 18.- *Incumplimiento*.- En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los prestadores inscriptos en el registro, el Organismo de Aplicación debe imponer las sanciones de conformidad a lo establecido en la reglamentación pertinente.

Artículo 19.- *Derechos de los prestadores turísticos*.- Los prestadores turísticos inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen los siguientes derechos:

a. recibir asesoramiento técnico en estudios de mercado e información específica inherente a estudios de la oferta y demanda turística;
b. recibir asesoramiento por parte del Organismo de Aplicación en lo que atañe a la gestión de créditos, estímulos y facilidades, destinados a la ampliación, instalación y mejora de los servicios que presta;
c. participar de los programas de capacitación turística que lleve a cabo o promueva el Organismo de Aplicación;
d. participar en los Centros de Informes de que el Organismo de Aplicación disponga, con material promocional;
e. formar parte de las campañas de promoción turística de la Ciudad donde participe el Organismo de Aplicación;
f. participar en los programas informáticos del Organismo de Aplicación;
g. obtener del Organismo de Aplicación cuando proceda, su intervención y respaldo en las gestiones que realice ante otros organismos públicos;
h. participar en los programas de turismo social implementados por el Organismo de Aplicación;
i. obtener reconocimiento de la categoría que corresponda a la clase de los servicios que prestan para lo cual el Organismo de Aplicación provee una identificación fácilmente reconocible;
j. los que surjan de esta Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias y específicas de cada prestador.

CAPÍTULO IV RECURSOS.

Artículo 20.- *Recursos*.- Son recursos del Organismo de Aplicación:

a. los fondos que anualmente le asigne el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b. las subvenciones, aportes o donaciones que recibe la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del Estado Nacional, de organismos internacionales gubernamentales y no

gubernamentales, entidades públicas y privadas, empresas y de particulares, destinadas a fines turísticos.

Artículo 21.- *Cuenta recaudadora*.- En la Cuenta Recaudadora del Gobierno de la Ciudad asignada al Organismo de Aplicación de la presente, con destino a la promoción turística de la Ciudad, deben contabilizarse los ingresos provenientes de:

a. lo producido por la explotación directa de servicios brindados por el Poder Ejecutivo en aplicación de las prescripciones de la presente;
b. lo producido por las ventas de aquellos instrumentos de promoción que el Poder Ejecutivo en aplicación de las prescripciones de la presente considere conveniente comercializar;
c. el canon obtenido por las concesiones que el Poder Ejecutivo otorgue en aplicación de las prescripciones de la presente;
d. todo otro recurso obtenido a los fines de la presente Ley.

Artículo 22.- *Deber de informar*.- El Poder Ejecutivo debe informar trimestralmente a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los montos recaudados por los conceptos ingresados en la Cuenta Recaudadora del Organismo de Aplicación.

CAPÍTULO V ASISTENCIA AL TURISTA

Artículo 23.- *Derechos*.- A los efectos de esta Ley y sin perjuicio de los derechos que les asisten como consumidores, el usuario de servicios turísticos tiene derecho a:

a. recibir información útil, precisa y veraz con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de la prestación de los servicios;
b. recibir el bien o servicio contratado de acuerdo con las características anunciadas por el prestador;
c. obtener de la otra parte contratante los documentos que acrediten los términos de su contratación;
d. formular quejas y reclamos y, a tal efecto, recibir la constancia respectiva;
e. recibir del Organismo de Aplicación información objetiva sobre los distintos aspectos de los recursos y de la oferta turística de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
f. consultar el Registro de Prestadores Turísticos y a ser informados por el Organismo de Aplicación en cuanto a la idoneidad y calidad en la prestación de los servicios y toda otra información de interés para los consumidores de empresas inscriptas;

Artículo 24.- *Intervención del organismo de aplicación*.- Cuando un turista fuere perjudicado en su persona o en sus bienes por un prestador de servicios turísticos, el Organismo de Aplicación debe brindar el asesoramiento respectivo y realizar las gestiones, conforme a su competencia, y ante los organismos pertinentes, a los efectos de encauzar las acciones legales que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. –*Comunas*- A partir de la puesta en marcha de las Comunas, es atribución del Organismo de Aplicación, promover en cada uno de sus ámbitos productos, actividades o programas turísticos y recibir de ellas un relevamiento de la oferta turística de su jurisdicción.

Segunda. -*Cuenta recaudadora*- La Cuenta Recaudadora a la que se hace referencia en el artículo 21º de la presente, es la Nº 210.076/0 denominada "Subsecretaría de Turismo" o la que en su reemplazo se habilite.

LEY I N° 600 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º / 7°	Texto Original
Art. 8°, inc. a) / f)	Texto Original
Art. 8°, inc. g)	Ley N° 2443, Art. 6°
Art. 8°, inc. h)	Texto Original
Art. 8°, inc. i)	Ley N° 2443, Art. 7°
Art. 8°, inc. j) / ñ)	Texto Original
Art. 9° / 11	Texto Original
Art. 12	Ley N° 3830, Art. 1°
Art. 13, inc. a) / c)	Texto Original
Art. 13, inc. d)	Ley N° 2443, Art. 8°
Art. 13, inc e) / f)	Texto Original
Art. 13, inc. g)	Ley N° 2443, Art. 9°
Art. 13, inc. h)	Ley N° 2443, Art. 10°
Art. 13, inc. i)	Ley N° 2443, Art. 11
Art. 14	Ley N° 3830, Art. 2°
Art. 15	Texto Original
Art. 16	Ley N° 3830, Art. 3°
Art. 17	Ley N° 3830, Art. 4°

Art. 18 / 24	Texto Original
Disposición Transitoria Primera	Texto Original
Disposición Transitoria Segunda	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior Disposición derogatoria primera, objeto cumplido.

Anterior Disposición Transitoria Primera, objeto cumplido

LEY I N° 600 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 600)**	**Observaciones**
1°/ 15	1°/15	
16	15 Bis	
17	15 Ter	
18 / 24	16 / 22	
Disposición Transitoria Primera	Disposición Transitoria Segunda	
Disposición Transitoria Segunda	Disposición Transitoria Tercera	

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. La anterior Disposición Derogatoria Primera disponía la derogación de las Ordenanzas Nº 41.845 (B.M. 18.051; AD 425.7) y Nº 29.838 (B.M. 14.895; AD 425.3), por lo que se trata de una disposición que agota de manera instantánea su objeto, por lo debería ser excluida del texto definitivo.
3. La anterior Disposición Transitoria primera disponía que el Poder Ejecutivo reglamentaría la presente Ley en el término de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su promulgación, disposición que ha agotado su objeto, toda vez que fue dictado el Decreto 1158/2002 en cumplimiento del mandato legal, por lo que corresponde declarar la caducidad de la disposición en trato y disponer su exclusión del digesto.

2001-09-0195

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 622

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 622

Artículo 1°. - Prohíbase el ingreso de ganado vacuno en pie en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la excepción de aquellos destinados a exposiciones, ferias o actividades científicas, culturales o deportivas.

LEY I - Nº 622 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
El presente texto definitivo proviene del texto original de la Ley Nº 622.	

Artículos suprimidos:

Anteriores artículos 2º (derogado),

Anteriores artículos 3º (derogado)

Anteriores artículos 4º (derogado).

LEY I - Nº 622 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 622)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 622.		

Observaciones generales:

1. El artículo 2º fue derogado expresamente por el artículo 6º de la Ley Nº 1826.
2. Los artículos 3º y 4º fueron derogados expresamente por el artículo 6º de la Ley Nº 819.

3. Se deja constancia que la entrada en vigencia de la presente norma fue sucesivamente prorrogada por el artículo 2° de la Ley N° 2344 BOCBA N° 2707 del 19/06/2007 (hasta el 8/06/2008); artículo 1° de la Ley N° 2738 BOCBA Nº 2961 del 30/06/2008 (hasta el 8/06/2009); artículo 1° Ley N° 3086 BOCBA N° 3203 del 26/06/2009 (hasta el 31/12/2010); artículo 1° de la Ley N° 3729 BOCBA Nº 3595 del 31/01/2011 (hasta el 31/12/2011); artículo 1° de la Ley N° 4127 BOCBA N° 3844 del 31/01/2012 (hasta el 31/12/2012); artículo 1° de la Ley N° 4426 BOCBA N° 4075 del 16/01/2013 (hasta el 31/12/2013); siendo la última dispuesta hasta el 31 de diciembre de 2015 por el Artículo 1º de la Ley Nº 4869, BOCBA Nº4315 del 20/01/2014**.**

2002-04-0317

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 751

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 751

Artículo 1° - Los carteles de publicidad estática en campos deportivos, deberán instalarse sobre un marco o bastidor que estará debidamente forrado en un material que amortigüe el posible choque contra el mismo. La superficie será de tela o material similar que posibilite la flexión ante cualquier tipo de golpes.

Artículo 2° - La presente disposición no rige para aquella publicidad que por su ubicación pudiera estar instalada sobre la estructura propia del estadio, fuera del campo de juego propiamente dicho.

LEY I – Nº 751 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 751	

LEY I – Nº 751 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 751)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo proviene de la numeración original de la Ley Nº 751		

2002-05-0001

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 757

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 757

Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo1º.-*Objeto.*- La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la implementación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los derechos de los consumidores y usuarios, reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240) # y de Lealtad Comercial (22.802) # y disposiciones complementarias, sin perjuicio de las competencias concurrentes de la autoridad nacional de aplicación, así como de todas las normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objeto sea la protección al consumidor y que no dispongan de un procedimiento especifico.

Artículo 2º.-*Autoridad de aplicación.*- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta ley y de las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240)# y de Lealtad Comercial (22.802)#, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos de la Ciudad que persigan la protección y defensa del Consumidor o de problemáticas afines a las establecidas por esta ley.

A los efectos de garantizar la defensa y protección de los derechos de los consumidores, la autoridad de aplicación tendrá facultades para firmar convenios o acuerdos de colaboración con organismos públicos o privados y para dictar las normas instrumentales e interpretativas necesarias, a fin de hacer eficaz y efectiva la implementación de los objetivos de la presente ley.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3º.- *Inicio de actuaciones administrativas*.- Cuando existan presuntas infracciones dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las disposiciones indicadas en el artículo primero de la presente Ley, la autoridad de aplicación debe iniciar actuaciones administrativas de oficio o por denuncia.

Artículo 4º.- *Inspecciones*.- La comprobación de una infracción durante una inspección ordenada de oficio, se formalizará mediante acta labrada por triplicado por el inspector actuante donde conste, en forma concreta y precisa, el hecho verificado y la disposición supuestamente infringida.
Si de los hechos verificados surge "prima facie" la existencia de infracción, el inspector formulará la imputación y hará saber al presunto infractor que goza del derecho de formular descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 12 de la presente ley. Del acta, en la que deberá constar todo lo actuado y las manifestaciones vertidas por el interesado, se dejará un ejemplar en poder del inspeccionado, de su factor, empleado, dependiente o representante.

Artículo 5º.-*Comprobaciones técnicas*.- Cuando sea necesaria una comprobación técnica a efectos de la determinación de la presunta infracción, se tomarán las muestras o las medidas necesarias para la misma, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 6º.- *Denuncia.*- El particular afectado por una infracción en los términos del Artículo 3° de la presente Ley puede, por sí, por representante o por intermedio de una asociación de consumidores debidamente registrada, presentar una denuncia ante la autoridad de aplicación. La denuncia a título ejemplificativo será deducida por escrito y deberá contener:
a) Nombre, apellido, documento de identidad y domicilio del denunciante y, en su caso de su representante. En caso de formularse por intermedio de una asociación de consumidores debe indicarse, además, la denominación completa de la entidad, su domicilio y su número de inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad.
b) El domicilio que se fije a los fines del trámite deberá encontrarse dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo apercibimiento de quedar notificado de las resoluciones que se dicten en sede administrativa los días martes y viernes.
c) Nombre y apellido o denominación social, y el domicilio del denunciado.
d) Los hechos relatados en forma concreta y precisa.
e) La documentación que acredite la relación de consumo y demás que obre en poder del denunciante. En su defecto deben indicarse los medios por los que se pretende probar la relación de consumo y los demás hechos base de la denuncia.
f) La pretensión en términos claros, concretos y precisos. En el supuesto de que la denuncia incluya la petición de resarcir el daño directo ocasionado por el presunto infractor, ésta podrá contener el monto reclamado o su estimación si fuera posible, los fundamentos correspondientes y

el ofrecimiento de la prueba de que intente valerse. La Autoridad de Aplicación informará al denunciante, al momento de interponer su denuncia, acerca de sus derechos y las acciones que puede entablar, incluyendo la posibilidad de peticionar el resarcimiento del daño directo que pudiera habérsele ocasionado.
g) Se deberán adjuntar tantas copias como partes denunciadas hubieran En caso de que alguno de los requisitos no sea cumplido en debida forma y la Autoridad de Aplicación estime imprescindible el mismo, intimará al denunciante por un plazo de tres (3) días hábiles, para que éste acredite lo necesario para la efectiva sustanciación de la denuncia, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias obrantes.

Artículo 7°.- *Requisitos de la denuncia basada en Art. 8 bis de la Ley Nacional 24.240.-* El denunciante que pretendiera efectuar una denuncia basada en el artículo 8 bis de la Ley Nacional 24.240#, deberá alegar tal circunstancia en el escrito de denuncia, acompañando y ofreciendo la prueba que sustente su reclamo.

Articulo 8°.- *Supuestos especiales.-* a) En caso que el consumidor o usuario desconozca la verdadera denominación social del denunciado y a efectos de facilitar la identificación del mismo, se deberán aportar la mayor cantidad de datos que hagan a la individualización del presunto infractor o, en última instancia el nombre de fantasía con el cual se conoce públicamente la firma.
b) En caso de venta por Internet, el consumidor o usuario, debe identificar en su denuncia la página web a través de la cual contactó al denunciado y en caso de no poder aportar datos que hagan a su efectiva individualización, se tiene por suficiente identificación del denunciado los datos que éste publicite en la página aludida.

Artículo 9°.-*Instancia conciliatoria.-* Recibida una denuncia de parte interesada, si resulta procedente de acuerdo con las circunstancias del caso y en un plazo de diez (10) días hábiles la autoridad de aplicación, sin perjuicio de sus propias competencias, debe promover la instancia conciliatoria.
a) La primera notificación al denunciado deberá hacerse con entrega de la correspondiente copia de la denuncia, la fecha y hora de la audiencia, y el aviso a fin de que el requerido acredite personería y constituya domicilio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo se transcribirá el inciso d) del presente artículo.
b) El procedimiento es oral, actuado y público.
c) En caso de incomparecencia injustificada del denunciante o su representante se le tiene por desistido de la denuncia, siempre que no justifique dicha incomparecencia con la documentación que la respalde, dentro de los tres (3) días hábiles de fijada la audiencia. En caso de haber

aceptado la autoridad de aplicación la justificación de la incomparecencia del denunciante, ésta procederá a fijar una nueva audiencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

d) En caso de incomparecencia injustificada del denunciado, siempre que no justifique dicha incomparecencia con la documentación que la respalde, dentro de los tres (3) días hábiles de fijada la audiencia se tiene por fracasada la instancia conciliatoria, siendo pasible de multa cuyo monto será de trescientas (300) unidades fijas a veinte mil (20.000) unidades fijas o conforme lo determine anualmente la Ley Tarifaria. En caso de haber aceptado la autoridad de aplicación la justificación de la incomparecencia del denunciado, ésta procederá a fijar una nueva audiencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

e) En el supuesto de que las partes, antes de o durante la audiencia no arriben a un acuerdo conciliatorio, el funcionario actuante formulará una propuesta de acuerdo que puede ser aceptada en el acto o sometida a consideración de los interesados por un plazo de hasta cinco (5) días hábiles.

Transcurrido dicho término, sin que haya habido pronunciamiento de las partes, se tiene a la propuesta conciliatoria como rechazada y se da por fracasada la conciliación promovida.

f) Si las partes llegan a un acuerdo antes de la audiencia deben presentarlo por escrito a la autoridad de aplicación. De llegarse a un acuerdo en la audiencia, se labra acta en tal sentido.

g) En caso de fracasar la instancia conciliatoria, el funcionario actuante da por concluido el procedimiento por simple providencia.

h) El consumidor hasta el cierre de esta etapa podrá ampliar su denuncia.

Artículo 10.- *Imputación*.- Finalizada la instancia conciliatoria, si de los hechos denunciados, la documentación acompañada, o del acta labrada o de los resultados de las comprobaciones técnicas efectuadas surgiere “prima facie“ infracción a la legislación vigente y, eventualmente, se dieran los presupuestos del daño directo, se instruye sumario y el instructor imputa al presunto infractor por providencia que se notifica por cédula.

La providencia necesariamente contiene:

a) La imputación en términos claros y concretos con indicación de las normas presuntamente infringidas.

b) La descripción sintética de las circunstancias en que la infracción ha sido constatada.

c) El derecho que le asiste de actuar por sí, por apoderado o con patrocinio letrado. Si se hubiese formulado imputación en la ocasión prevista en el Art. 4°, el instructor puede, en caso de ser necesario, ampliar o rectificar la imputación.

d) En caso de que correspondiere, los presupuestos de que se vale el instructor para presumir la existencia de daño directo.

Artículo 11.- *Derechos del denunciante que reclama Daño Directo*.- Toda persona que haya sufrido perjuicio o menoscabo a su derecho como usuario o consumidor susceptible de apreciación pecuniaria sobre sus bienes o sobre su persona como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o servicios ofrecidos, tendrá derecho a pedir el pronto despacho de las actuaciones y a obtener información sobre el estado del trámite.

Artículo 12.-*Descargo y prueba*.- El sumariado debe presentar su descargo y ofrecer toda la prueba de que pretende valerse en el término de diez (10) días hábiles de notificado de la imputación. Siempre que el instructor lo considere conducente podrá ordenar producir las pruebas ofrecidas en el escrito de inicio de la denuncia y en las ampliaciones posteriores, si las hubiera El instructor, una vez vencido el término para presentar descargos, recibe la causa a prueba, notificando al sumariado, determinando aquella que resulte admisible.

a) Las pruebas se admiten solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. En caso de rechazar medios probatorios ofrecidos por la defensa o el denunciante debe invocar las razones jurídicas y técnicas que funden su resolución. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba solamente se concede el recurso de reconsideración.

b) La prueba debe producirse dentro del término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al sumariado o al denunciante.

c) Es responsabilidad del sumariado y del denunciante el diligenciamiento de los oficios para el cumplimiento de la prueba informativa que solicite y la citación y comparecencia de los testigos que ofrezca, todo bajo apercibimiento de tener por no ofrecidas dichas pruebas.

d) Los gastos y costas de las pruebas ofrecidas por el sumariado y el denunciante y admitidas por la autoridad de aplicación corren por cuenta del interesado, a quien incumbe su impulso.

e) Las constancias del acta labrada por el inspector actuante y los resultados de las comprobaciones técnicas, constituyen prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

Artículo 13.- *Medidas Preventivas***.-** En cualquier estado del procedimiento la autoridad de aplicación puede, siempre que exista peligro en la demora y verosimilitud en el derecho invocado, ordenar preventivamente:

a) El cese o la abstención de la conducta que se considera violatoria de la Ley.

b) Que no se innove la situación existente.

c) La clausura del establecimiento, cuando exista peligro actual o inminente para la salud o seguridad de la población.

d) La adopción, en general, de aquellas medidas que sean necesarias para la defensa efectiva de los derechos de los consumidores y usuarios.
Contra la providencia que ordena una medida preventiva sólo procederá el recurso de apelación, que debe interponerse y fundarse por escrito, ante la autoridad de aplicación, dentro de los 5 días hábiles de notificada la medida. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo, elevándose copia certificada de las actuaciones, dentro de las 24 horas de concedido, a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario.

Artículo 14.- *Resolución y recursos.*- Concluidas las diligencias sumariales, la autoridad de aplicación dictará sin más trámite la resolución definitiva dentro del plazo de treinta (30) días hábiles.
Toda resolución condenatoria dictada por la Autoridad de Aplicación puede ser recurrida por vía de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario. El recurso debe interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución. El recurso de apelación es concedido en relación y con efecto suspensivo. No será necesaria la intervención de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires cuando la disposición definitiva sea de apercibimiento o multa menor a PESOS SETENTA MIL ($ 70.000.-) sin perjuicio que la Autoridad de Aplicación podrá requerir la intervención del mencionado organismo en cualquier caso que estime conveniente elevando directamente las actuaciones. En caso de sobreseimiento será obligatoria la intervención de la Procuración General de la Ciudad.

Artículo 15.- *Recurso de Reconsideración.*- Contra las providencias simples, causen o no, gravamen irreparable, dictadas durante la tramitación de las actuaciones por el funcionario instructor de la causa, sólo procederá el recurso de reconsideración.
Este recurso debe interponerse y fundarse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia, salvo cuando se dicta en una audiencia en que debe interponerse verbalmente en el mismo acto.
El instructor resuelve el recurso, sin más trámite. Contra esta resolución no procede recurso alguno, sin perjuicio del derecho de plantear nuevamente la incidencia para su tratamiento en la resolución definitiva.

Artículo 16.-*Suspensión del procedimiento sumarial.*- La autoridad de aplicación podrá suspender el procedimiento sumarial, siempre que la infracción imputada no constituyera una afectación de la salud o seguridad públicas o el presunto infractor cesara inmediatamente en la comisión del hecho o regularizara inmediatamente los bienes en infracción procediendo en forma inmediata a retirarlos de la oferta al público.

Transcurrido un año de decretada la suspensión del procedimiento sumarial, sin que el denunciante impulse el procedimiento, se archivan las actuaciones.

Artículo 17.-*Acuerdos conciliatorios. Incumplimiento*.-El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios celebrados ante la autoridad de aplicación o de las resoluciones emitidas por ésta, se consideran violación a esta ley.
En tal caso, el infractor es pasible de las sanciones establecidas en el artículo 18 sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hayan acordado.

Artículo 18.- *Sanciones*.- Verificada la existencia de una infracción a cualquiera de las normas a las que resulte aplicable el procedimiento de esta Ley, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240) # y de Lealtad Comercial (22.802) #, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes.
En los casos en que corresponda sanción de multa el o los infractores podrán cumplir con la sanción impuesta mediante el pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma fijada en la misma, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la Disposición salvo el caso en que figuren como reincidente en el Registro de Reincidencia de la Autoridad de Aplicación o que interpongan el Recurso establecido en el artículo 14 de la presente Ley.
Acreditado el pago y la publicación establecida por el Art. 21 de la presente, se procederá al archivo de las mismas.
Vencido el plazo sin que el infractor haya abonado la multa impuesta, la Autoridad de Aplicación emite el correspondiente certificado de deuda para su transferencia a los mandatarios a efectos de su cobro por vía judicial. La multa impuesta se ejecuta ante el Fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario por el procedimiento de ejecución fiscal.
El certificado de deuda debe contener:
a) El nombre o razón social y el domicilio del infractor.
b) El importe de la multa aplicada.
c) Concepto por el cual fue impuesta la multa.
d) El número de la actuación administrativa en la que fue impuesta la multa, la fecha y número de la disposición respectiva y la fecha en que fue notificada.
e) La fecha de emisión y firma del funcionario interviniente.

Artículo 19.- *Graduación de las sanciones*.- En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 18 se tendrá en cuenta:
a) El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario.
b) La posición en el mercado del infractor.
c) La cuantía del beneficio obtenido.

d) El grado de intencionalidad.
e) La gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.
f) La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor N° 24.240# y de Lealtad Comercial N° 22.802#, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, incurra en otra presunta infracción dentro del término de cinco (5) años desde que haya quedado firme o consentida la sanción.

Artículo 20.- *Contrapublicidad*.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y de la orden de cesación de los anuncios o mensajes, se podrá imponer la sanción administrativa de contrapublicidad, al infractor que, a través de la información o publicidad, hubiera incurrido en prácticas engañosas o abusivas.
Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación.
La reglamentación establecerá las pautas de la rectificación publicitaria de forma capaz de eliminar los efectos de la infracción, y que será divulgada por la Autoridad de Aplicación o el responsable, a costa de este último, en la misma forma, frecuencia y dimensión, y preferentemente por el mismo medio, lugar, espacio y horario.

Artículo 21.-*Publicación de la condena*.- La resolución condenatoria dispondrá la publicación de su parte dispositiva, incluyendo el número y epígrafe del artículo infringido, a costa del infractor. Dicha publicación se hará efectiva en el cuerpo principal de los distintos diarios de circulación en la Ciudad de Buenos Aires, los cuales serán designados en forma rotativa por la Autoridad de Aplicación, y también por Internet. La Autoridad de Aplicación dispondrá la tipografía a utilizarse, la cual no podrá ser inferior a 1,8 milímetros de altura.
En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá incrementar el monto de la multa aplicada hasta el 100% del valor de la misma, o efectuar la publicación correspondiente a costa del infractor.
La autoridad de aplicación conservará estadísticas actualizadas de resoluciones condenatorias contra proveedores de productos y servicios, debiendo divulgarlas pública y periódicamente en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los distintos medios de comunicación. Las estadísticas y su publicación, comprenderán asimismo los casos de negativas a celebrar acuerdos conciliatorios y de incumplimientos de los celebrados.

Artículo 22.- *Denuncias Maliciosas*.- Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados con apercibimiento o multa de cien unidades fijas (100) a diez mil unidades fijas (10.000).

Artículo 23.- *Sistema de conciliación telefónica, Internet y otros.*- El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires propiciará la implementación de sistemas de conciliación a través de los medios telefónicos, Internet y/o similares para resolver controversias que pudieran suscitarse en el marco de las relaciones de consumo.

Artículo 24.-*Depósito y destino de las multas*- El importe de las multas debe ser depositado en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de la Autoridad Local de Aplicación de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor Nº 24.240 # y de Lealtad Comercial Nº 22.802 # y normas emanadas de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos montos serán asignados a un fondo especial cuya finalidad debe ser la educación del consumidor y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.
A tal fin, y sin perjuicio de lo que se disponga en la respectiva reglamentación deberá destinarse como mínimo un 30 % de dicho fondo a actividades de educación en el consumo.

CAPITULO III
DESCENTRALIZACION
COMUNAS

Artículo 25.- *Comunas*.- La autoridad de aplicación promoverá la descentralización, a través de las futuras Comunas a crearse según el Art. 127 a 130 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de las siguientes funciones:

a. Recibir denuncias de los consumidores y usuarios, en los términos del Art. 6º de la presente ley.

b. Celebrar conciliaciones entre el denunciante y la empresa denunciada, en los términos del Art. 9°.

c. Remitir las actuaciones a la autoridad de aplicación para la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo, en los casos de denuncias recibidas, sin acuerdo conciliatorio ulterior.

d. Prestar asesoramiento y evacuar consultas a los consumidores y usuarios.

e. Brindar información, orientación y educación al consumidor.

f. Fomentar la creación y actuación de asociaciones vecinales de consumidores.

LEY I N° 757

TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º	Ley N° 2762, Art. 1°
Art. 2º, primer párrafo	Texto Original
Art. 2°, segundo párrafo	Ley N° 3959, Art. 1°
Art. 3°	Ley N° 2762, Art. 2°
Art. 4° / 5°	Texto Original
Art. 6°	Ley N° 3959, Art. 2°
Art. 7°	Ley N° 2876, Art. 2°
Art. 8°	Ley N° 3959, Art. 3°
Art. 9°, inc. a) / c)	Ley N° 2876, Art. 3°
Art. 9°, inc. d)	Ley N° 3959, Art. 4°
Art. 9°, inc. e) / h)	Ley N° 2876, Art. 3°
Art. 10	Ley N° 3959, Art. 5°
Art. 11	Ley N° 2876, Art. 5°
Art. 12	Ley N° 3959, Art. 6°
Art. 13	Ley N° 3959, Art. 7°
Art. 14	Ley N° 4322, Art. 1°
Art. 15 / 17	Texto Original
Art. 18	Ley N° 3959, Art. 9°
Art. 19	Ley N° 2876, Art. 9°
Art. 20	Ley N° 2876, Art. 10
Art. 21	Ley N° 3959, Art. 10
Art. 22	Ley N° 2876, Art. 12
Art. 23	Ley N° 2876, Art. 13
Art. 24	Ley N° 3959, Art. 11
Art. 25	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 22 de forma.

LEY I N° 757

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 757)**	**Observaciones**
1° / 6°	1°/ 6°	
7°	6 bis	
8°	6 ter	
9°	7°	
10	8°	
11	8 bis	
12	9°	
13	10	
14	11	
15	12	
16	13	
17	14	
18	15	
19	16	
20	17	
21	18	
22	19	
23	20	
24	20 bis	
25	21	

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que en la presente norma se modificaron las remisiones internas atento a la reenumeración de los artículos.
3. En el art. 9º se reemplazó la expresión " inciso d) del artículo 9° de la presente Ley" por " inciso d) del presente artículo".
4. En los artículos 7° y 24 se incluyeron epígrafes

2002-07-0358

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 760
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – Nº 760

Artículo 1º.- Prohíbese la producción y comercialización de las sustancias denominadas bifenilos policlorados, trifenilos policlorados, bifenilos polibromurados y sus derivados, denominadas genéricamente PCBs a los efectos de esta ley, y productos o equipos que los contengan.

Artículo 2º.- Los productos, equipos, instalaciones o sistemas actualmente en uso que contengan PCBs en cualquiera de sus formas o combinaciones, deben ser reemplazados gradualmente de conformidad a los planes individuales presentados y aprobados ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3º.- La reglamentación de la presente ley debe establecer períodos graduales en los que deberán efectuarse los reemplazos mencionados en el artículo anterior y a partir de los cuales se elaborarán los planes individuales para cada caso en función de la vida útil, período de reconversión tecnológica, riesgo para la población y preservación del medio ambiente. El plazo máximo para la eliminación total de PCBs es el año 2010.

Artículo 4º.- Los productos, equipos, instalaciones o sistemas en uso que contengan las sustancias comprendidas en el artículo 1º, deben presentar en lugar visible la leyenda "CONTIENE PCBs", la simbología iconográfica correspondiente, un detalle de los riesgos que implica el uso de dichas sustancias puras o en combinación y las medidas de precaución que corresponden.

Artículo 5º.- Los residuos generados en la eliminación de productos y el desmantelamiento de equipos, instalaciones o sistemas que contengan PCBs deben ser tratados como residuos peligrosos de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 6º.- La reglamentación de la presente ley debe establecer un Plan de Acción para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires concordante con la normativa nacional y la presente ley, tendiente a brindar seguridad a los habitantes y al medio ambiente.

LEY I – Nº 760 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 760.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 7º (objeto cumplido)

Anterior art. 8° (de forma)

LEY I – Nº 760 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 760)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 760		

<u>Observaciones generales:</u>

1. En el Art. 2º se eliminó el párrafo final *"Los planes individuales deben ser presentados por los tenedores o poseedores de PCBs dentro de los noventa (90) días de la reglamentación de la presente ley. En caso de vencer el plazo estipulado sin que se haya efectuado la presentación correspondiente, la misma debe realizarse de oficio a costa del tenedor o poseedor",* teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que la Ley fue reglamentada por Decreto Nº 217/03 (publicado en BOCBA del 25/03/03).
2. El anterior artículo 7º establecía un plazo dentro del cual debía reglamentarse la presente norma. Por su parte, a través del Decreto Nº 217/03 se aprobó la reglamentación de la Ley Nº 760. En consecuencia, teniendo en cuenta que la reglamentación fue dictada, debe declararse la caducidad del artículo por la causal "objeto cumplido" y no incluirlo en el texto definitivo propiciado.

2002-07-0545B

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 785

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 785

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio de Cooperación Técnica y Científica celebrado entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria con fecha 6 de diciembre de 1999 cuya copia certificada obra como Anexo A de la presente ley.

LEY I N° 785 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 785.	

LEY I N° 785 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 785)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 785.		

LEY I – N° 785

ANEXO A

CONVENIO N° 40/99

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1999.

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, en adelante el INTA, con domicilio en la calle Rivadavia 1439, Ciudad de Buenos Aires, representado en este acto por el señor Presidente del Consejo Directivo, Dr. Héctor Jorge Larreche, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, en adelante denominado GCBA, con domicilio en Avenida de Mayo 525, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el señor Jefe de Gobierno, Dr. Fernando de la Rúa, acuerdan celebrar el presente convenio de cooperación técnica y científica en materia de programas conjuntos destinados a la satisfacción de las carencias educativas y nutricionales en términos de seguridad alimentaria, a través del programa a desarrollar con las distintas áreas del CGBA, como así también cualquier iniciativa que en forma conjunta se juzgue prioritaria para la obtención de los fines compartidos, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El INTA y el GCBA se comprometen recíprocamente, dentro de sus respectivas posibilidades de trabajo a: 1) brindarse apoyo mutuo en aquellos planes y acciones que se enmarcan en la temática de referencia; 2) asesorar y ofrecer consultorías técnicas externas en los temas de sus respectivas competencias; 3) impartir entrenamiento, capacitación o perfeccionamiento profesional a los técnicos y agentes del GCBA; 4) permitir el intercambio y complementación laboral entre técnicos y agentes de ambas instituciones; 5) facilitarse el intercambio de información y conocimientos técnicos y el uso gratuito y temporario de equipos, instrumental e infraestructura que alguna de las partes requiera a la otra para desarrollar la temática de referencia.

SEGUNDA: Los encargados de áreas o de programas especializados de las mismas o las autoridades o delegaciones regionales de los organismos, podrán elevar a las partes Actas Complementarias del presente convenio, específicas para los diferentes sectores involucrados y Carenciados, sujetas a las cláusulas de éste.

TERCERA: Por cada Acta Complementaria, las partes designarán respectivamente un (1) representante titular y un (1) suplente para constituir una Comisión Mixta encargada de la consecución de los propósitos enunciados en aquella y, en particular, de redactar el Plan de

Trabajo que determinará las metas, procedimientos y etapas de ejecución, presupuesto, personal participante y otros medios a aportar por cada parte, así como las responsabilidades específicas que correspondan y un cronograma de control, todo lo cual será probado por los representantes de las partes en el Acta Complementaria de que se trate.

CUARTA: La información y los resultados técnicos que resultaren de las actividades científico técnicas conjuntas serán de propiedad común de las partes, en igualdad de condiciones y derechos.

QUINTA: Los resultados que se logren, parciales o definitivos, obtenidos a través de las tareas programadas, podrán ser publicados en común o individualmente por cualquiera de las partes requiriéndose, en este último caso, el consentimiento de la otra y haciéndose constar su intervención. En los trabajos publicados se consignará que los mismos se originan en el presente convenio.

SEXTO: Los bienes muebles o inmuebles del GCBA y el INTA, que se destinen al desarrollo de los proyectos que se aprueben, continuarán en el patrimonio de la parte a la que pertenecen o con cuyos fondos hubiesen sido adquiridos.

SEPTIMA: Los elementos inventariables entregados por una de las partes a la otra en calidad de préstamo, deberán ser restituidos una vez cumplida la finalidad para la que fueron destinados, en buen estado de conservación, sin perjuicio del deterioro ocasionado por el uso normal y la acción del tiempo. La parte receptora será considerada a todos los efectos como depositaria legal de los elementos recibidos y se hará responsable de cualquier riesgo, incluso responsabilidad objetiva, excepto caso fortuito o de fuerza mayor.

OCTAVA: En toda circunstancia o hecho que tenga relación con el presente convenio, las partes mantendrán la individualidad o autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas y asumirán particularmente, en consecuencia, las responsabilidades consiguientes.

NOVENA: La suscripción de este acuerdo no impide que las partes puedan concertar individualmente convenios similares con otras entidades o instituciones del país o del extranjero, que persigan similares fines. En este supuesto, la parte deberá notificar anticipadamente a la otra, dándole intervención necesaria a fin de coordinar posibles tareas comunes.

DECIMA: Las partes se comprometen a resolver directa y amistosamente entre ellas, por las instancias jerárquicas que correspondan, las cuestiones que pudieran originarse en el

planeamiento y ejecución de los trabajos conjuntos, y ante cualquier divergencia se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires o los que en el futuro los substituyan, renunciando a cualquier otro fuero que les pudiera corresponder.

DECIMA PRIMERA: El convenio tendrá una vigencia de cuatro (4) años a contar de la fecha de su firma y se considerará prorrogado en forma automática por igual lapso y en iguales términos y condiciones si tres (3) meses antes de su vencimiento ninguna de las partes declarase su voluntad en contrario. Cualquiera de las partes, podrá resolverlo unilateralmente sin expresión de causa, mediante preaviso escrito a la otra parte con una antelación de tres (3) meses. La resolución no dará lugar a indemnización alguna. Al producirse la resolución, las tareas en curso de ejecución podrán continuar hasta la finalización del período anual en que la misma entre en rigor o dentro de los límites permitidos por el aporte financiero de las partes.

DECIMA SEGUNDA: Todo compromiso económico de las partes en el marco de este convenio, estará sujeto a las respectivas posibilidades presupuestarias.

DECIMA TERCERA: Las partes constituyen domicilio en las direcciones precedentemente indicadas donde serán válidas todas las comunicaciones que se cursen. Para el supuesto de notificaciones judiciales, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires constituye domicilio especial en la calle Uruguay 440, piso 2°, Of. 27 de esta Ciudad.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de diciembre de 1999, las partes suscriben dos ejemplares del presente Convenio de igual tenor y a un solo efecto. DE LA RÚA – LARRECHE

LEY I N° 785 **TABLA DE ANTECEDENTES** **ANEXO A**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 785.	

LEY I N° 785 **TABLA DE EQUIVALENCIAS** **ANEXO A**

Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 785)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 785.		

2002-08-0057

TEXTO DEFINITIVO

LEY 793

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – Nº 793

Artículo 1º.- Apruébase el Memorándum de Entendimiento suscripto el 19 de junio de 2000 entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Universidad de Miami, con el fin de colaborar recíprocamente en la promoción y desarrollo de emprendimientos privados a través de programas educativos y de entrenamiento, dirigidos especialmente a las Pequeñas y Medianas Empresas y Empresarios, aprobado por Decreto Nº 69-GCBA-2001 #, el que en fotocopia certificada se acompaña como Anexo A, y a todos sus efectos forma parte integrante de la presente.

LEY I- N° 793 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 793.	

LEY I- N° 793 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 793)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 793.		

<u>Observaciones Generales:</u>

La presente Norma contiene remisiones externas

ANEXO A

LEY I – Nº 793

Memorándum de Entendimiento entre la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad de Miami y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Facultad de Administración de Empresas de la Universidad de Miami (en adelante UMSBA) y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) declaran lo siguiente:

Considerando que la UMSBA desea servir a la causa del desarrollo económico y social mediante la educación y el entrenamiento comercial generando nuevos recursos humanos, tecnológicos y financieros.

Y en vista que la misión del GCBA es la creación y fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Dado el interés en común que hay entre la UMSBA y el GCBA en generar desarrollo económico mediante nuevas tecnologías y procesos comerciales, estas entidades acuerdan formalizar el siguiente Memorándum de Entendimiento que facilitará el trabajo en áreas de interés común, en un todo de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La UMSBA y el GCBA colaborarán en la promoción y el desarrollo de emprendimientos privados a través de programas educativos y de entrenamiento, entre otras actividades. Dichos programas estarán dirigidos especialmente a las Pequeñas y Medianas Empresas y a los Empresarios.

SEGUNDA: La UMSBA y el GCBA buscarán identificar oportunidades comerciales, de cooperación recíproca para el intercambio de información, documentos básicos y sus publicaciones, particularmente aquéllas que se refieran a temas de interés común en el área comercial.

TERCERA: Representantes de ambas instituciones podrán reunirse periódicamente si lo consideran necesario para identificar y acordar actividades para ser desarrolladas en común.

CUARTA: El GCBA y la UMSBA se comprometen a brindar apoyo técnico a las misiones comerciales que visiten la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el Estado de Florida.

QUINTA: El GCBA y la UMSBA tienen el derecho a cancelar unilateralmente este Memorándum de Entendimiento con tres meses de notificación previa. Ninguna de las dos partes podrá reclamar daños y/o perjuicios como resultado de la cancelación unilateral del presente.

SEXTA: Los términos o condiciones adicionales deben ser incluidos oportunamente en este Memorándum de Entendimiento.

Se firman dos ejemplares del presente Memorándum en Entendimiento en inglés y en español en la sede de la Universidad de Miami, Estado de Florida, a los diez y nueve días del mes de junio del

año dos mil. Harold Berkman (Vice Decano de la Facultad de Administración de Empresas de la Universidad de Miami - Rafael Kohanoff (Secretario de Industria, Comercio y Trabajo del C.A.B.A.)

ANEXO A **LEY I - Nº 793** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original del Anexo A de la Ley 793.	

LEY I - Nº 793 **TABLA DE EQUIVALENCIAS** **ANEXO A**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 793)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A de la Ley 793.		

<u>Observaciones Generales</u>:

La presente Norma contiene remisiones externas

2002-08-0544

TEXTO DEFINITIVO

LEY 819

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 819

Artículo 1° - Créase la Comisión de Seguimiento del ex Mercado Nacional de Hacienda, para su traslado y transferencia definitiva, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del inmueble concesionado al Mercado de Liniers S.A. por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto N° 2.515/91 del Poder Ejecutivo Nacional #.

Artículo 2° - Serán funciones de la Comisión creada en el artículo 1° de la presente Ley las siguientes:

a) Informar al Cuerpo sobre los avances y las condiciones de mudanza de toda la comercialización de hacienda vacuna, porcina, ovina y equina, que actualmente desarrolla el actual concesionario Mercado de Liniers S.A.

b) Realizar el seguimiento de las gestiones necesarias para el traspaso definitivo a la Ciudad de Buenos Aires, del dominio de todos los terrenos, concesionados al Mercado de Liniers S.A.

c) Verificar las condiciones de las instalaciones del inmueble, en cuanto al estado de mantenimiento y conservación del Antiguo Edificio de la Administración de Mataderos, declarado monumento histórico por Decreto N° 1.021 de fecha 3 de Mayo de 1979 # y Área de Protección Histórica Ley N° 449 #.

d) Proponer las condiciones de remodelación y puesta en valor del área comprendida por dicho Mercado.

e) Analizar las distintas propuestas de proyectos y su futura zonificación.

f) Elevar a consideración de la Legislatura un informe preliminar, dentro de los treinta (30) días de constituida y elevar un informe final, quince (15) días antes del plazo establecido en el Art. 5° de la presente Ley.

Artículo 3° - La Comisión creada en el artículo 1° de la presente Ley estará integrada por:

a) Diez (10) Diputados designados por la Presidencia de la Legislatura a instancia de los Bloques Legislativos, manteniendo la proporcionalidad política.

b) Cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo hará en representación del COPUA y tres con rango no inferior a subsecretario.

c) Un (1) Director de la Corporación Buenos Aires Sur S.E.
d) Cinco (5) representantes de entidades vecinales zonales debidamente reconocidas e inscriptas en el Registro de Organizaciones del Acción Comunitaria (ROAC) de la Ciudad de Buenos Aires elegidos en el marco del Consejo Consultivo del correspondiente Centro de Gestión y Participación.
De su seno nombrará un (1) Presidente/a, un (1) Vicepresidente/a. y los demás integrantes serán vocales.
El Vicepresidente/a reemplazará al Presidente/a en caso de ausencia de éste en las deliberaciones y gestiones generales.

Artículo 4° - Los miembros de la Comisión, desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 5° - En caso que la Comisión no compruebe avances en el proyecto de traslado del Mercado, informará a este Cuerpo, el cual determinará la prohibición establecida en el Art. 1° de la Ley N° 622 #, haciéndose efectiva a partir del 1° de enero de 2016, de no mediar nuevas prórrogas a dicha prohibición.

LEY I - Nº 819 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º/2º	texto original
3º inc. a)	Ley Nº 1344, art. 1º
3º incs. b)/d)	texto original
4º	texto original
5º	texto original. Ley Nº 4869, art. 1º

Artículo suprimido:
Anterior artículo 6º: por caducidad por objeto cumplido.

LEY I - Nº 819 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 819)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 819		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que el artículo 6º de la presente norma agotó su objeto de forma inmediata, el cual consistía sólo en derogar los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 622, y los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 633. En consecuencia, debe declararse su caducidad por objeto cumplido y no formar parte del texto definitivo de la norma.
3. Se deja constancia que se modifica la fecha en el artículo 5° de la presente, atento que el art. 1° de la Ley 4768 prorroga la Ley 622 relacionada con la presente hasta el 31 de diciembre de 2015. En virtud de lo expuesto y habida cuenta de que dicha prohibición ha sido sucesivamente prorrogada, se ha adecuado la redacción del aludido artículo, reemplazándose la expresión “a partir del 8 de septiembre de 2002” por “a partir del 1° de enero de 2016, de no mediar nuevas prórrogas a dicha prohibición”

2002-09-0484

TEXTO DEFINITIVO

LEY 863

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I N° 863

Artículo 1º.- Los establecimientos comerciales que, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, brinden acceso a Internet, deben instalar y activar en todas las computadoras que se encuentren a disposición del público, filtros de contenido sobre páginas pornográficas.

Artículo 2º.- El/la titular o responsable del establecimiento comercial puede desactivar los filtros de contenido en sus equipos de computación, cuando los usuarios de los mismos sean mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 3º.- Los artículos 1º y 2º de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY I – Nº 863 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Texto original
2º	Ley Nº 943, Art. 1º
3°	Texto original

Artículos suprimidos:

Anteriores artículo 3º: objeto cumplido.

LEY I – Nº 863 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 863)**	**Observaciones**

1° / 2°	1° / 2°
3°	4°

Observaciones generales:

1. El anterior art. 3º de la presente norma ha agotado su objeto en forma instantánea, al incorporar los apartados 3.2.2 y 3.2.3 a la Ley Nº 451. En virtud de lo expuesto, para el caso que esa Legislatura comparta el temperamento expuesto, correspondería declarar la caducidad del artículo en trato y disponer su exclusión del texto definitivo.

2002-11-0801

TEXTO DEFINITIVO

LEY 916

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 916

Artículo 1º.- *Creación*.- Créase el Instituto de Juegos de Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como ente descentralizado. Este tendrá a su cargo la Organización, administración, reglamentación, explotación, recaudación y control de todos los juegos de apuestas y de azar y será la autoridad de aplicación de la Ley 538 #. Tendrá autonomía técnica y administrativa y autarquía financiera.

Artículo 2º.- *Composición*.- La dirección del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por un (1) Presidente y (3) Vocales que se desempeñarán como Directores Ejecutivos de las Áreas Administrativa-Financiera, Asuntos Jurídicos y Juegos y Mercadotecnia, respectivamente

Artículo 3º.- *Designación*.- Los directores mencionados en el artículo anterior serán designados por el Jefe de Gobierno.

Artículo 4° - *Directorio*.- Son deberes y atribuciones del Directorio:
a) Organizar, administrar y dirigir el Instituto para celebrar todos los actos que hagan a su objeto.
b) Dictar los reglamentos generales y operativos que resulten necesarios para el desenvolvimiento de la entidad.
c) Conferir mandatos generales y especiales, administrativos o judiciales, en cualquier fuero o jurisdicción, también para denunciar o querellar criminalmente y revocarlos cuando lo considere conveniente.
d) En caso de ausencia del Presidente, el Directorio elegirá entre alguno de sus miembros el reemplazo temporario de la Presidencia.
e) Todas las funciones individuales que la presente Ley le asigna a cada uno de los Directores deberán elevarse a la consideración del Directorio.
f) Las funciones que la Ley N° 538 # establece para la autoridad de aplicación..

Artículo 5° - *Presidencia*.- Sin perjuicio de sus atribuciones como integrante del Directorio el Presidente, tendrá las siguientes funciones:

a) Dirigir y supervisar todas las acciones de la entidad, velando por el estricto cumplimiento de la normativa a que se encuentra sujeto y observando los requerimientos exigidos por los Organismos de Control.

b) Representar legalmente al Instituto y efectuar las presentaciones institucionales que sean pertinentes ante organismos y entidades.

c) Presidir las reuniones del Directorio con voz y voto, el que se computará doble en caso de empate, y convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias, sometiendo a su consideración todos los asuntos que resulten de competencia de dicho cuerpo, y ejecutar las resoluciones que adopte el Directorio.

d) Ejercer todas las facultades que sean necesarias para la administración del Instituto, actuando en el marco de los reglamentos y procedimientos establecidos por el Directorio, tales como: resguardar el patrimonio de la entidad y la percepción de sus recursos; aprobar e implementar procedimientos, autorizar programas de acción y actividades, disponer las asignaciones presupuestarias aprobadas; suscribir los acuerdos, contratos y convenios autorizados por la entidad; encomendar evaluaciones administrativas y resolver asuntos de mero trámite.

e) Delegar en los Directores u otros funcionarios jerárquicos del organismo funciones administrativas con el objeto de lograr mayor eficiencia y agilidad operativa.

f) Comparecer en juicio, con facultades para prorrogar jurisdicción, asumir el rol de querellante, hacer denuncias, absolver posiciones en juicio sin obligación de comparecer personalmente. Elevar para la aprobación del Directorio la posibilidad de transigir, desistir, conciliar, comprometer en árbitros, otorgar poderes generales, especiales y revocables, aceptar legados, donaciones y subsidios, hacer renuncias, quitas, esperas de deuda, renunciar a prescripciones adquiridas, celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, y en general efectuar aquellos actos que mejor convengan a la defensa de los intereses y derechos de la entidad.

g) Efectuar de acuerdo a las normas vigentes y con la aprobación del Directorio, la compraventa de bienes muebles o inmuebles, celebrar contratos de locación o leasing de bienes y convenir la constitución de servidumbres a título oneroso o gratuito.

h) Administrar los recursos humanos del Instituto, con facultades para efectuar concursos de selección de personal, designar, promover, asignar funciones, determinar el cese de personal del organismo y ejercer el poder disciplinario y administrativo correspondiente, siempre con la aprobación del Directorio.

i) Adoptar los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Instituto y realizar toda acción que sea derivada, complementaria o conexa con las atribuciones enunciadas en la presente Ley.

Artículo 6° - *Director Ejecutivo Administrativo-Financiero Funciones*.- El Director Ejecutivo Administrativo-Financiero, tendrá las siguientes funciones:

a) Establecer los circuitos administrativos de seguimiento y control de cuentas de agencieros.

b) Realizar el control y la validación del pago de premios.

c) Efectuar la distribución de beneficios.

d) Administrar los bienes y recursos del Instituto y de las áreas que de él dependen y todo lo relacionado con la compra de bienes y servicios, para el uso y consumo de las mismas.

e) Analizar, elaborar, controlar y registrar la ejecución del presupuesto general de gastos y cálculo de recursos del Instituto.

f) Implementar acciones coordinadas de apoyo para lograr efectividad en la gestión administrativa, registraciones, sistematización de datos y aprovechamiento racional de los recursos humanos, promoviendo la capacitación de los mismos.

g) Efectuar el análisis, diseño e implementación de los sistemas informáticos del Instituto.

h) Recaudar lo abonado en concepto de apuestas y juegos de azar, y pagar los premios y comisiones.

i) Administrar la cuenta recaudadora de juegos.

j) Optimizar el flujo de fondos, realizando colocaciones financieras fácilmente liquidables y de bajo riesgo.

k) Efectuar la planificación financiera de corto plazo..

Artículo 7° - *Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos Funciones*.- El Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes funciones:

a) Brindar asesoramiento al Directorio y emitir opinión jurídica en todas las cuestiones legales del Instituto.

b) Ejercer el patrocinio letrado en todas las causas que intervenga el Instituto.

c) Realizar acciones tendientes a evitar el juego clandestino.

d) Efectuar las denuncias por posible infracción a las conductas tipificadas en el Título V del Código Contravencional # y sus normas complementarias, ante la Justicia Contravencional.

Artículo 8° - *Director Ejecutivo de Juegos y Mercadotecnia. Funciones*.- El Director Ejecutivo de Juegos y Mercadotecnia, tendrá las siguientes funciones:

a) Confeccionar los reglamentos de los juegos creados, determinar los montos de las apuestas, de los premios y las modalidades de los sorteos, efectuando las propuestas correspondientes ante el Directorio.

b) Organizar los sorteos de los juegos que se realicen.

c) Instalar y administrar la red de captura de apuestas y juegos de azar.

d) Confeccionar, resguardar, distribuir y recolectar el material de los juegos.
f) Promocionar y publicitar los distintos juegos y llevar a cabo las cuestiones vinculadas a la actividad comercial.
g) Estimular campañas comunitarias sobre la ludopatía y la erradicación del juego clandestino.
h) Realizar los estudios de mercado, análisis de la competencia y estrategias de comercialización.

Artículo 9° - Las funciones establecidas individualmente para cada uno de los Directores Ejecutivos serán ejercidas sin perjuicio de sus atribuciones como integrante del Directorio y de toda aquella otra misión que para el cumplimiento de la presente ley le encomiende el Directorio..

Artículo 10.- *Auditor*.- La auditoría interna del Instituto estará a cargo de una unidad de auditoría interna conforme a los dispuesto por la Ley Nº 70 #.

Artículo 11.- *Síndico*.- La fiscalización del Instituto estará a cargo de un síndico que será designado por el Jefe de Gobierno, a propuesta de una terna que al efecto le elevará la Sindicatura General del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 12.- *Funciones de Síndico*.- Serán deberes y funciones del síndico:
a) Controlar el cumplimiento de la presente Ley, así como del conjunto de normas que regulen el funcionamiento de la entidad.
b) Vigilar todas las operaciones contables, financieras y patrimoniales del Instituto.
c) Informar periódicamente al Directorio, a la Sindicatura General y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la situación económico financiera.
d) Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Directorio y solicitar al Presidente del Instituto la convocatoria a tal cuerpo orgánico cuando a su juicio el asunto así lo requiera.

Artículo 13.- *Órgano de Asesoramiento y Participación*.- Se conformará un órgano ad honorem de asesoramiento y Participación integrado por dos representante, uno a propuesta de la Asociación Sindical con personaría gremial en la actividad y uno a propuesta de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, que deberá poseer especial versación en los temas del Instituto.

Artículo 14 - *Financiamiento del Instituto*.- Los gastos que demande el funcionamiento del Instituto se solventarán con el producido de la actividad.

LEY I –Nº 916 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	texto original
2º/9º	Ley Nº 2600, Art. 1º
10/14	texto original

Artículos suprimidos:

Anterior Art. 15 de forma: caducidad por objeto cumplido.

Cláusula Transitoria: caducidad por objeto cumplido.

Anexo I: caducidad por objeto cumplido.

LEY I - Nº 916 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 916)**	**Observaciones**
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 916		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. La Cláusula Transitoria instruía al Instituto del Juego de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a celebrar un convenio con Lotería Nacional Sociedad del Estado dentro del plazo de 90 días de la puesta en función de sus autoridades, en todo de conformidad con las pautas generales que a tal efecto se especifican en el Anexo I adjunto. Dicho convenio fue celebrado y luego ratificado por la Ley N° 1182 por lo que disposición examinada habría cumplido su objeto, por lo que se propicia su exclusión del texto definitivo. Dicha circunstancia provoca que el Anexo siga su suerte, en atención a su calidad de accesorio.

2003-11-0484B

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1144

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 1144

Artículo 1° - Apruébase el Convenio N° 8/03 celebrado con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, que como Anexo A forma parte integrante de esta Ley.

LEY I – Nº 1144 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1144.	

LEY I Nº 1144 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1144)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1144.		

<u>Observaciones generales:</u>

1. Art. 1º se incorporó la mención “que como Anexo A forma parte integrante de esta Ley”.
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

LEY Nº 1144

Entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el señor Jefe de Gobierno, Dr. Aníbal Ibarra, con domicilio en la calle Bolívar 1, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), representado en este acto por su Presidente Ing. Enrique Mario Martínez, con domicilio en Leandro N. Alem 1067, 7° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LAS PARTES, acuerdan celebrar el presente Convenio Marco de Cooperación con sujeción a las siguientes cláusulas:

1. GENERALIDADES

1.1. Por el presente, LAS PARTES acuerdan implementar un Programa de Cooperación y Asistencia Técnica que entienda el desarrollo de las políticas tendientes a un mejoramiento de la calidad de la tecnología industrial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1.2. De conformidad con lo establecido en la cláusula precedente LAS PARTES se comprometen a celebrar acciones conjuntas, así como de todo tipo de intercambio y cooperación en las áreas de su competencia.

1.3. A los efectos señalados precedentemente, LAS PARTES podrán:

a) Brindarse mutuo apoyo mediante asesoramiento y transferencia de información científica y técnica de que se dispusieran.

b) Integrar comisiones de trabajo para realizar estudios de interés común.

c) Facilitar el acceso de LAS PARTES a laboratorios, instalaciones, plantas y archivos técnicos, bibliotecas y otros, propiedad de LAS PARTES.

d) Preparar y promover trabajos conjuntos de interés para LAS PARTES en cualquiera de las áreas de la tecnología en que ambas desarrollen en común sus actividades.

e) Realizar actividades de interés para LAS PARTES cuya finalidad sea de bien público.

2. PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual de los resultados obtenidos mediante la implementación del presente Acuerdo, será compartida entre LAS PARTES signatarias.

3. IMPLEMENTACIÓN

3.1. LAS PARTES convienen la creación de un Comité Coordinador para implementar la cooperación objeto del presente Convenio.

3.2. Los miembros de dicho Comité serán designados de entre el personal ya dependiente de LAS PARTES, sin que ello implique modificación alguna de su situación de revista ni mayor

remuneración. La designación aludida será efectuada de común acuerdo entre la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

4. ACUERDOS DE COOPERACIÓN ESPECÍFICOS

En el marco del presente Acuerdo de Cooperación LAS PARTES podrán suscribir Acuerdos de Cooperación específicos.

5. DELEGACIÓN

El señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires delega en el Secretario de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la suscripción de los Acuerdos de Cooperación específicos que se celebren en el marco del presente Convenio.

6. VIGENCIA

El presente Convenio tendrá una duración de 2 (dos) años contados a partir de su suscripción, prorrogándose automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de LAS PARTES manifieste expresamente una voluntad contraria con una antelación no menor a noventa (90) días.

No obstante ello, cualquiera de LAS PARTES podrá denunciar el presente Acuerdo, unilateralmente o de común acuerdo, sin expresión de causa, mediante notificación fehaciente a la otra parte con una antelación no menor a noventa (90) días. La rescisión debe efectuarse mediante acto administrativo, el que entrará en vigencia una vez transcurridos los noventa días de la notificación expresa.

En ningún caso, la rescisión podrá afectar programas en ejecución, los que deben continuarse hasta su culminación o hasta la finalización del plazo de vigencia del presente Acuerdo o de cualquiera de sus prórrogas.

7. EXCLUSIVIDAD

La suscripción del presente Convenio no significa un obstáculo para que LAS PARTES signatarias puedan concretar convenios similares con otras instituciones o entidades interesadas en fines análogos.

8. DOMICILIO

LAS PARTES constituyen domicilio especial en los indicados en el encabezamiento, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se cursaren.

Se deja constancia que las notificaciones judiciales al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben realizarse en Uruguay 440, piso 2, oficina 27, conforme lo establecido por el Decreto

N° 3.758/85 y Oficio N° 868 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 294/GCBA/97.

9. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En caso de surgir controversias respecto de la aplicación del presente Convenio o de los Acuerdos de Cooperación específicos suscriptos en su consecuencia, LAS PARTES los resolverán de conformidad con los principios de mutuo entendimiento en atención a las finalidades que les son comunes. De subsistir las diferencias, se someterán a los Tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal.

Leído que fue el presente LAS PARTES firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de marzo del año 2003. IBARRA (Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) - Martínez (Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial)

LEY I – Nº 1144 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley Nº 1144	

LEY I – Nº 1144 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1144, Anexo A)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley Nº 1144.		

<u>Observaciones generales:</u>

1. El presente convenio fue suscripto entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial y tuvo por objeto implementar un Programa de Cooperación y Asistencia Técnica.
2. En su punto 6 se establece la duración en dos años contados a partir de su suscripción, previéndose la posibilidad de prórrogas automáticas, salvo que alguna de las partes manifieste expresamente su voluntad contraria. De la documentación con la que cuenta este equipo académico, no surge que alguna de las partes hubiere hecho uso de tal atribución por lo que, por estrictas razones de seguridad jurídica, se propicia mantener su vigencia.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2003-11-0580B

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1147

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – Nº 1147

Artículo 1º - Apruébase el Acta Acuerdo celebrada con el Ministerio de la Producción de la Nación, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad agroalimentaria (SENASA), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires con fecha 10 de diciembre de 2002, que lleva el N° 50/02 y forma parte integrante de la presente norma como Anexo A.

LEY I – Nº 1147 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1147	

LEY I – Nº 1147 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1147)**	**Observaciones**
La numeración del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1147		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. Art. 1º: al final del artículo se incorporó la frase *"y forma parte integrante de la presente norma como Anexo A."*
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

ANEXO A

LEY N° 1147

Convenio N° 50/02

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2002.

Visto:

I) La firme intención del Ministerio de la Producción, La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA), de apoyar las acciones implementadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria para la aplicación del Sistema de Control de Frutas y Hortalizas Frescas en el Mercado Interno.

II) El Convenio Marco suscripto por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA) y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), del 19 de febrero de 1998, que establece coincidencias sobre las prioridades fundamentales del control de los alimentos para promover la protección de la salud de los consumidores, verificando las condiciones de comercialización de los mismos como parte de un sistema de aseguramiento de su inocuidad y calidad, tal como lo dispone el Código Alimentario Argentino (Ley N° 18.284 #, con sus normas jurídicas modificatorias, complementarias y reglamentarias), y la Resolución SAGPyA N° 788/00 # que aprueba el Programa de Calidad y Seguridad Alimentaria en el Consumo de los Productos Frutihortícolas.

III) El Convenio Administrativo Complementario celebrado entre el Gobierno Nacional, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el 8 de abril de 2002, el que en su cláusula quinta acuerda articular los recursos administrativos y normativos de todos los organismos pertenecientes a las jurisdicciones mandantes, en especial aquellos con responsabilidad de control bromatológico e impositivo en los puntos de venta, con el objeto de participar en conjunto con la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, para el cumplimiento de los objetivos trazados, promoviendo en principio, la participación del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), y;

Considerando:

Que, el Convenio Marco citado en el punto II Visto, en su cláusula tercera establece como objetivo, el fomento de los controles de inocuidad y calidad de los alimentos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, en su cláusula cuarta establece que el SENASA y la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria serán las unidades técnicas de ejecución del convenio, acordando conjuntamente la programación de actividades operativas;

Que, el Decreto Nacional N° 1.585/96 #, establece que el SENASA debe entender en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino, para los productos de su competencia;

Que, asimismo, el Decreto Nacional N° 815/99 #, establece en su artículo 12, que el SENASA será el encargado de asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino # para los productos de origen vegetal, que constan en el Anexo II de la mencionada normativa, y, además, importa señalar que dicho Decreto, en su artículo 13, inciso l), faculta al SENASA a celebrar convenios para asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen;

Que, la norma federal antedicha, en su artículo 16, reafirma lo ya establecido por el Código Alimentario Argentino #, en cuanto a que las autoridades sanitarias de cada Provincia, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los Municipios serán los responsables de aplicar dicho ordenamiento legal dentro de sus respectivas jurisdicciones;

Que el artículo 19 del Decreto Nacional N° 815/99 #, establece que el Gobierno de la Ciudad de Buenos es el encargado de realizar los controles higiénico-sanitarios en toda su jurisdicción, ya sea, en bocas de expendio, depósitos, transportes de sustancias alimenticias, etc.;

Que, en el Convenio Administrativo Complementario citado en el punto III) del Visto, se otorgó a la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, la facultad de convenir la participación del SENASA, para el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo;

Que, el Sr. Jefe de Gobierno es quien cuenta con la competencia requerida para suscribir el presente convenio, en virtud de lo dispuesto por el artículos 102 y 104, Inc. 3) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Por todo lo expuesto, entre el Ministerio de la Producción de la Nación, con domicilio en Av. Julio Arg. Roca 651, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por el Sr. Ministro Dr. Aníbal Domingo Fernández, en adelante el "MINISTERIO", el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), con domicilio en Av. Paseo Colón 367, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por su Presidente, Dr. Bernardo Cané, en adelante "SENASA", el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en Bolívar 1, de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su Señor Jefe de Gobierno, Dr. Aníbal Ibarra, en adelante el "GCBA", la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, con domicilio en Autopista Richieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, representada por su Presidente, Cdor. Ricardo Angelucci, en adelante "LA CORPORACIÓN", y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos con domicilio en Av. Paseo Colón 982, 3° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Sr. Secretario, Sr. Haroldo Lebed, convienen celebrar la presente Acta Acuerdo Complementaria, la que se regirá de acuerdo a las siguientes cláusulas:

Cláusula 1°: El SENASA, EL GCBA y LA CORPORACION implementarán en forma paulatina y consensuada, las etapas establecidas en el "Sistema de Control de Productos Frutihortícolas Frescos", aprobado por Resolución SENASA N° 493/01 #, que se adjunta como Subanexo A al presente.

Cláusula 2°: La Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA y la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria (DGHySA), dependiente del GCBA, serán los responsables operativos de las acciones que se desarrollen en el marco del presente acuerdo.

Cláusula 3°: El SENASA y EL GCBA afectarán los recursos necesarios para implementar las acciones que se deban llevar a cabo en cumplimiento de lo establecido en la presente Acta Acuerdo.

Cláusula 4°: El SENASA, se compromete a través de sus áreas competentes a capacitar a los inspectores de la DGHySA, en todos los aspectos normativos, procedimientos de inspección y de muestreo, y todos aquellos que estén relacionados con las actividades a desarrollar.

Cláusula 5°: EL GCBA se obliga y compromete a facilitar y promover las actividades de su personal, a los fines que el mismo aplique los conocimientos adquiridos en las inspecciones que en forma rutinaria o programada realicen en su jurisdicción, efectuando las actuaciones que correspondan. Asimismo dicha dependencia remitirá al SENASA, copia de la documentación correspondiente a las actuaciones realizadas, a los fines estadísticos y los citados en el artículo siguiente.

Cláusula 6°: Las sanciones que correspondan aplicar por incumplimientos a la normativa vigente y que se verifiquen por la aplicación del Sistema de Control de Frutas y Hortalizas Frescas (SICOFHOR), aprobado por Resolución SENASA N° 493/01 #, serán tramitadas en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad

Agroalimentaria (SENASA), conforme a la competencia y jurisdicción que le correspondan en la materia. Respecto de las clausuras que eventualmente puedan disponerse serán tramitadas única y exclusivamente por ante el organismo oficial, Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o SENASA, que las haya ordenado; aplicándose la normativa legal, competencia y jurisdicción que le corresponda a cada una de las personas jurídicas estatales mencionadas. En el caso de disponerse una clausura, el ente oficial que la haya ordenado procederá a notificar dicha medida cautelar a la otra en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas; como así también el levantamiento de la misma.

Cláusula 7°: Los compromisos asumidos en esta Acta Acuerdo permanecerán vigentes durante el lapso que dure el Convenio Marco de Inocuidad y Calidad Alimentaria suscripto oportunamente por la SAGPyA y el GCBA.

Cláusula 8°: Las instituciones firmantes podrán denunciar el mismo con una anticipación no menor a los 60 días.

Cláusula 9°: Las partes convienen en declarar que la presente Acta Acuerdo, deja a salvo las atribuciones que a cada uno de los firmantes les reconocen las leyes y normativas vigentes.

Cláusula 10: Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Acta-Acuerdo, las partes elaborarán planes de acción donde se establecerán las actividades que coordinadamente llevarán a cabo las citadas dependencias. Dando principio de cumplimiento y ejecución al acuerdo de cooperación detallado precedentemente, las partes aprueban, como Subanexo B del presente, el Plan Operativo y Cronograma de Actividades para el Control Frutihortícola en Locales de Venta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En prueba de conformidad, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre de 2002. IBARRA (por G.C.A.B.A.) - Fernández (por el Ministerio) - Cané (por SENASA) - Angelucci (por La Corporación) - Lebed (por La Secretaría)

Subanexo A del Convenio Nº 50/2002
Resolución N° 493/2001 SENASA

APRUÉBASE EL SISTEMA DE CONTROL DE PRODUCTOS FRUTIHORTÍCOLAS FRESCOS. CREACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR FRUTIHORTÍCOLA. PUBLICADO EN EL BOLETÍN DEL 9/11/2001.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2001.
Visto el Expediente N° 20.342/2000 del registro del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, la Resolución N° 788 del 14 de noviembre del 2000 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación #, y
CONSIDERANDO:

Que conforme las facultades conferidas por el Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 #, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), debe entender en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino (CAA), para los productos de su competencia.
Que el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999 # establece en su artículo 12 que el SENASA será el encargado de asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino # para los productos del Anexo II del mencionado Decreto.

Que por Resolución N° 788 del 14 de noviembre de 2000 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación #, se aprueba el Programa de Calidad y Seguridad Alimentaria en el Consumo de los Productos Frutihortícolas.

Que es de vital importancia el fomento de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), en las distintas etapas de producción, elaboración, almacenamiento y comercialización.

Que el Codex Alimentarius contiene disposiciones en forma de códigos de prácticas, directrices y recomendaciones destinadas a establecer los requisitos que han de cumplir los alimentos para garantizar al consumidor productos alimenticios sanos y genuinos, que no hayan sido adulterados y que estén debidamente etiquetados y presentados, con el objeto de proteger la salud de los consumidores y asegurar prácticas equitativas en el comercio.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de índole legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 #, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001 #.

Por ello,

El Presidente del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria Resuelve:

Artículo 1° - Aprobar el Sistema de Control de Productos Frutihortícolas Frescos que se instrumentará por etapas definidas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, y de acuerdo a los lineamientos del Programa de Calidad y Seguridad Alimentaria en el Consumo de los Productos Frutihortícolas, aprobado por Resolución N° 788 del 14 de noviembre del 2000 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación #.

Artículo 2° - Crear en el ámbito del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, el Comité Técnico Asesor Frutihortícola, que incluirá a representantes del sector, actuando como un espacio de discusión de propuestas a la problemática específica de la actividad frutihortícola, en aspectos relacionados con identificación, calidad y condiciones higiénico sanitarias.

Artículo 3° - El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, celebrará convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o sus reparticiones dependientes, así como con organismos internacionales o entidades privadas nacionales o extranjeras, para asegurar el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente resolución, tal como lo establece el artículo 13 del Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999 #.

Artículo 4° - La Unidad Ejecutora del Sistema de Control aprobado por el artículo 1° de la presente resolución, será la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA). La DNFA instrumentará la aplicación gradual de las Etapas del Sistema de Control por producto o grupo de productos, en el ámbito provincial, municipal y/o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Planes de Acción, de acuerdo a las necesidades y prioridades del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Artículo 5° - Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3°, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, podrá concurrir para cumplir la presente resolución en todo el territorio del país asistiendo a los organismos locales, supervisando su ejecución y requiriéndoles la aplicación de las sanciones previstas en las normativas de cada jurisdicción, pudiendo disponer por sí, la clausura preventiva de los establecimientos cuando razones de salud pública lo justifiquen.

Artículo 6° - Cuando se detectaren situaciones de riesgo comprobado para la salud humana o para la sanidad vegetal, el funcionario actuante podrá disponer en forma inmediata las interdicciones que correspondan sobre los productos o establecimientos fiscalizados.

Artículo 7° - Las restricciones a que hace referencia el artículo precedente, no podrán exceder las setenta y dos (72) horas de la fecha de su efectiva notificación, pudiéndose prorrogar por otro término igual, menor o mayor, en caso que la autoridad sanitaria competente, entienda que existen razones que justifiquen la medida. Dicha prórroga deberá notificarse al interesado en forma fehaciente.

Artículo 8° - Cuando la autoridad sanitaria nacional clausure preventivamente un establecimiento, informará a la autoridad sanitaria local la medida adoptada y las razones que la motivaron, requiriendo su intervención para la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder. La autoridad sanitaria local comunicará a la autoridad sanitaria nacional, cuando de acuerdo a las normas y reglamentaciones en vigor hayan desaparecido las causas que la provocaron, a fin de considerar el levantamiento de la clausura respectiva.

Artículo 9° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Bernardo G. Cané

Anexo de la Resolución Nº 493/2001 SENASA
Sistema de Control de Productos Frutihortícolas Frescos

I) Introducción:
Previo a la implementación de cada una de las etapas del nuevo Sistema de Control de Productos Frutihortícolas Frescos existirá una Fase de Información, Sensibilización, Difusión y Capacitación que alcanzará a los actores del sistema de producción y comercialización frutihortícola.

Toda la información surgida de la ejecución de las Etapas del Sistema de Control deberá ser compilada, generando una base de datos que actuará como soporte estadístico del Sistema, a partir del cual se pueda extraer parámetros que permitan evaluar el grado de cumplimiento de la normativa vigente.

II) Fase de Información, Sensibilización, Difusión y Capacitación:
La intención de esta fase previa a la implementación de cada Etapa del Sistema de Control, es hacer extensivos sus objetivos y cursos de acción, apuntando a la concientización de sus actores en las distintas etapas de producción y comercialización de productos frutihortícolas frescos, actualizando conceptos de identidad y calidad de la mercadería de acuerdo a la normativa vigente, así como de condiciones higiénico-sanitarias de la misma, según corresponda.

El SENASA dictará los cursos de capacitación y entrenamiento que se consideren necesarios para el adiestramiento del personal que realizará las inspecciones, si el mismo no fuese del Organismo.

El SENASA pone especial énfasis en la adecuada ejecución de esta fase, que coadyuvará a lograr el cumplimiento de las sucesivas Etapas del Sistema de Control.

III) Instrumentación del Sistema de Control por Etapas:

Primer Etapa:

Identificación de los Productos Frutihortícolas Frescos:

Objetivo: A través de la correcta identificación de la mercadería, tener la posibilidad de conocer en forma inmediata su especie; zona de producción o país de origen; firma empacadora, productora o importadora, y categoría-grado de selección; generando así un mecanismo de trazabilidad confiable para el producto.

Propósito: Lograr la correcta identificación de los productos según sean de producción nacional o importados, indicando la calidad comercial de los mismos.

Segunda Etapa:

Determinación de la Calidad de los Productos Frutihortícolas Frescos:

Objetivo: Corroborar que la calidad comercial especificada en el rótulo, según lo establecido en la Primera Etapa de este Sistema de Control, coincida con la calidad del producto al cual pertenece dicha identificación. De esta manera, el consumidor podrá tener acceso a dicha información y así poder optar entre distintas calidades de un mismo producto.

Propósito: Lograr la correcta diferenciación de calidad comercial de los productos.

Tercera Etapa:

Determinación de Presencia de Residuos en los Productos Frutihortícolas Frescos:

Objetivo: Determinar la presencia de residuos de pesticidas prohibidos o por encima del límite máximo permitido por la legislación vigente.

Propósito: Fomentar la incorporación del concepto de inocuidad de los alimentos en las prácticas agrícolas, logrando productos seguros para el consumo humano.

Cuarta Etapa:

Determinación de Presencia de Contaminantes Microbiológicos en los Productos Frutihortícolas Frescos:

Objetivo: Determinar la presencia de patógenos microbianos, que puedan afectar la inocuidad de los alimentos.

Propósito: Minimizar el riesgo de dispersión de enfermedades transmitidas por los alimentos, propendiendo a sumar esfuerzos para la correcta integración de la agricultura con la industria alimentaria, asegurando la inocuidad de los alimentos en las etapas de producción, comercialización y consumo, protegiendo la salud de los consumidores.

Subanexo B del Convenio Nº 50/2002

PLAN OPERATIVO DE CONTROL FRUTIHORTÍCOLA EN LOS LOCALES DE VENTA MINORISTAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

I) INTRODUCCIÓN:

Se prevé realizar una experiencia piloto para monitoreo al nivel de los locales de venta minorista. Dicho control se realizará en la zona de recepción y depósito de los productos frutihortícolas a fin de determinar su origen, destino y canal de comercialización. Estos datos son relevantes y de vital importancia, con el fin de determinar la trazabilidad de los mismos; ya que se deviene imprescindible ante una contingencia alimentaria, para poder realizar las acciones correctivas y preventivas correspondientes. Por ello, y a partir de esta experiencia se procederá a la toma de muestras de estos alimentos para determinar distintos residuos agroquímicos.

II) OBJETIVO:

a) Verificar la rotulación de los productos frutihortícolas de acuerdo a la legislación vigente (Ley N° 18.284/69 #, sus modificatorias y complementarias; GMC Nros. 36/93 # y 80/96 #, Resoluciones Nros. 554/83 #, 297/83 #, y 145/83 # de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca; Resolución N° 493/01-SENASA #).

b) Propender a que la mercadería existente en góndola (venta directa al público), cumpla -en un futuro cercano- con la legislación referida a su identificación y/o rotulación.

c) Comprobar y garantizar la inocuidad de los productos frutihortícolas, en lo referente a residuos de Agroquímicos, conforme la legislación vigente.

d) Control de calidad.

e) Control microbiológico.

III.) OPERATORIA:

La operatoria empleada será estructurada en 5 etapas divididas a su vez en dos procesos operativos, el primero que incluye las etapas 1 y 2 y, posteriormente, el segundo que incluye las etapas 3, 4 y 5. Dichas etapas tendrán por objetivo las tareas que se pasan a detallar:

1) Sensibilización a los expendedores de alimentos frutihortícolas.

2) Monitoreo de los mismos.

3) Extracción de muestras (metodología de muestreo y análisis realizados).

4) Informes de resultados.

5) Acciones a implementar a partir.

PRIMER PROCESO OPERATIVO:

PRIMERA ETAPA: SENSIBILIZACIÓN:

En esta etapa, se va a informar a las cámaras minoristas y supermercadistas que operatoria se va a llevar a cabo para verificar la inocuidad, identificación y origen de los productos frutihortícolas. En principio estos alimentos deben ser acompañados por:

1) Rotulado de los envases

2) Documentación legal que ampare a la mercadería (Guía, Remito o Factura) conteniendo los siguientes datos:

- Fecha de Embarque, Número de Guía, Destino comercial.
- Origen de la mercadería (declarando: Remitente, Nombre o razón social, Domicilio).
- Lugar de carga (declarando Establecimiento, Localidad y provincia).
- Destino de la mercadería (declarando: transportista, Nombre o razón social, Domicilio, Datos del vehículo considerando N° de patente y acoplado).
- Lugar de descarga (declarando: establecimiento, domicilio)
- Canal de comercialización (declarando: transportista, nombre o razón social, domicilio, datos del vehículo considerando N° de patente y acoplado).
- Especie, tipo o variedad , calidad zona de origen, tamaño (opcional) tipo de envases, cantidad de bultos , Kg. Por bulto y peso total en Kg.
- Firma del remitente
- Firma del destinatario
- Observaciones

SEGUNDA ETAPA: MONITOREO

Esta etapa consiste, primero, en verificar el cumplimiento de los objetivos expuestos en el punto anterior, constatando los orígenes de los productos y la rotulación de los mismos, produciendo de esta manera una adaptación al sistema respecto del control futuro, que redundaría en la obtención de datos concisos y seguros en cuanto a la procedencia de la mercadería.

SEGUNDO PROCESO OPERATIVO:

Respecto al segundo proceso operativo, que abarca las ya citadas etapas 3), 4) y 5), las partes suscriptoras del Acta-Acuerdo, firmada el_____de 2002, entre el SENASA, el GCBA y la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, se obligan y comprometen a redactar un reglamento, de común acuerdo, que determine las acciones a desarrollar para el cumplimiento de las etapas bajo análisis. Asimismo, convienen que dicho reglamento será realizado y puesto en práctica, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los primeros noventa (90) días de la entrada en vigencia del Acta-Acuerdo señalada ut-supra.

IV) PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN:

Tomando en consideración las acciones de fiscalización que desarrollarán el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, (GCBA) y la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (CMCBA) en el área en que opera el comercio minorista, se propone realizar un programa de capacitación para inspectores del GCBA que tendrán a su cargo los operativos de control. Asimismo, y con el objeto de sensibilizar a dicha actividad comercial, se encuentra previsto realizar dos (2) jornadas de difusión de las actividades de fiscalización con representantes de la Cámara Argentina de Supermercados y con los responsables de calidad de las cadenas de supermercados y otras entidades representativas del comercio minorista.

IV. 1 CAPACITACIÓN DE INSPECTORES DEL GCBA

Se realizará en la Sede Central del SENASA, en una futura fecha a designar, una jornada de capacitación y actualización de conceptos sobre identificación, etiquetado y muestreo de productos frutihortícolas frescos, conforme la normativa vigente, dirigida a los inspectores del GCBA. La jornada incluirá diversos aspectos vinculados a la aplicación de los procedimientos de fiscalización que se pretenden implementar. La capacitación estará a cargo de personal del SENASA, dependiente de las Direcciones de Fiscalización Vegetal y de Calidad Agroalimentaria, y del personal que designe al efecto la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires.

IV. 2 DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA

El SENASA, el GCBA y la CMCBA coordinarán la realización de reuniones con las autoridades de la Cámara Argentina de Supermercados, los responsables de calidad de las cadenas de supermercados y otras entidades representativas del comercio minorista, con el objeto de informarles sobre las acciones que se pretenden implementar.

El objetivo es demostrar que existe una firme decisión de los organismos competentes de control en implementar a la brevedad, controles específicos sobre los productos frutihortícolas en forma

progresiva y sistemática. Asimismo, se les informará el carácter paulatino y progresivo de las etapas establecidas en el Sistema de Control de productos frutihortícolas frescos, SICOFHOR, establecido por la Resolución SENASA N° 493/01 #.

Los inspectores del GCBA participarán en la realización de las tareas de sensibilización, y anticiparán a los comercios que fiscalicen respecto de las actividades que se implementarán, las cuales comprenderán un período previo de adaptación (noventa días), antes de que se apliquen infracciones.

V) CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Actividades de Capacitación

Curso de capacitación y actualización de normas y procedimientos.

(Fecha a designar).

Duración: 4 horas. (9 a 13 hs.).

Participantes: Inspectores del GCBA.

Capacitadores: Funcionarios del SENASA y de la CMCBA.

Lugar: Salón Goñi, Av. Paseo Colón 367, planta baja, SENASA, C.A.B.A.

Actividades de Sensibilización y Difusión

Reuniones a realizar -en fecha a designar- con entidades representativas y con los responsables de calidad del comercio minorista de la Ciudad A. de Buenos Aires.

Participantes: Funcionarios jerárquicos del SENASA; CMCBA y GCBA.

Lugar: A designar.

Inicio de los Operativos de Control

Cumplida la etapa de sensibilización (noventa días), lapso a computar a partir de la fecha de suscripción del Acta-Acuerdo, se iniciarán las actividades de control en los comercios de venta minorista de productos frutihortícolas frescos; de acuerdo al Plan de Acción, elaborado oportunamente por las instituciones citadas con anterioridad.

VI) COMITÉ DE ENLACE:

A los efectos de la instrumentación del presente Plan Operativo las partes designarán dos (2) representantes de cada una de las jurisdicciones, con el objeto de constituir un Comité de Enlace, que será el encargado de coordinar la ejecución de las tareas programadas y contará con la facultad de proponer las medidas de corrección, ajuste o interpretación que resulten necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos perseguidos en el mismo.

LEY I – Nº 1147 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley Nº 1147	

LEY I – Nº 1147 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1147, Anexo A)**	**Observaciones**
La enumeración de las cláusulas del Texto Definitivo corresponde a la enumeración original del Anexo A de la Ley Nº 1147		

Observaciones generales:

1. # El presente texto contiene remisiones externas #
2. La cláusula 7º establece que "Los compromisos asumidos en esta Acta Acuerdo permanecerán vigentes durante el lapso que dure el Convenio Marco de Inocuidad y Calidad Alimentaria suscripto oportunamente por la SAGPyA y el GCBA", en referencia al convenio oportunamente aprobado por la Ley Nº 171, el cual consideramos vigente según el análisis realizado. En atención a ello y toda vez que la cláusula 8º del Convenio Nº 50/02 establece que las instituciones firmantes podrán denunciarlo con una anticipación de sesenta días y de la documentación proporcionada a este equipo académico no surge que se hubiere hecho uso de tal facultad, se entiende que resulta prudente mantener su vigencia.
3. Se deja aclarado que el texto de los Subanexos A (Resolución N° 493/2001 SENASA y a su vez su propio Anexo) y B *(Plan Operativo de Control Frutihortícola en los Locales de Venta Minoristas de la Ciudad de Buenos Aires*) mencionados en las cláusulas 1º y 10 del Convenio se han tratado dentro del presente texto (Anexo A de la Ley Nº 1147) y no como análisis individuales.

4. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2003-12-0001

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1182

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – Nº 1182

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio celebrado entre Lotería Nacional Sociedad del Estado y el Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad de Buenos Aires, que como Anexo A forma parte de la presente Ley.

LEY I – Nº 1182 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1182.	

LEY I – Nº 1182 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1182)**	**Observaciones**
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1182		

<u>Observaciones generales</u>:

1. Art. 1º: Se reemplazó la frase “en copia certificada” por “como Anexo A”.
2. Véase Ley N° 4896 por el que se aprueba una adenda al convenio aprobado por la presente. Se deja constancia que en dicha adenda se ha incorporado un párrafo a la cláusula quinta del convenio que no se ha reflejado en el presente texto definitivo ya que se considera más conveniente mantener ambos textos en forma separada para facilitar la interpretación de sus términos.

ANEXO A

LEY N° 1182

Convenio entre Lotería Nacional S.E. y el Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la Ciudad de Buenos Aires a los treinta días del mes de octubre de 2003, entre el Sr. Jorge Héctor Alvarez en su carácter de Presidente de Lotería Nacional Sociedad del Estado, con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 126/140, en adelante "LOTERÍA", y el Señor Jorge Enrique Gimeno en su carácter de Presidente del Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en Avda. Presidente Roque S. Peña Nro. 938, 9do Piso, en adelante "EL INSTITUTO" celebran el presente convenio a fin de acordar los términos inherentes a la participación de cada una de las jurisdicciones que representan, en el producido de la comercialización de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, con arreglo de las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: *Objeto*

El presente convenio se celebra en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 129 de la CN; 6 de la ley 24.588 y demás leyes nacionales; 50 y cláusulas transitorias segunda y decimonovena de la CCABA, en las leyes 538 y 916 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y en el decreto PEN 598/90 (B.O. 9-4-90) y con el objetivo recíproco de proponer a la mayor generación de recursos destinados al cumplimiento de necesidades de bien común y desarrollo social.

Cláusula Segunda: *Vigencia*

El presente convenio está sujeto a la aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de los artículos 80, incs. 8 y 19, de la CCABA, por una parte y, por la otra, la del Directorio de la Lotería Nacional Sociedad del Estado y de su Asamblea, y la del Poder Ejecutivo nacional, en lo que corresponda, y tendrá una vigencia de cuatro (4) años a partir de su aprobación, y se considerará prorrogado por períodos iguales en tanto las partes no manifiesten su voluntad en contrario de modo fehaciente con ciento veinte días de anticipación al respectivo vencimiento.

Cláusula Tercera: *Competencia.*

Las partes acuerdan, durante la vigencia del presente convenio:

Mantener la exclusividad de LOTERIA en la explotación, comercialización y fiscalización de los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas que ésta viene desarrollando en el ámbito local hasta

la fecha. LOTERIA se compromete a suministrar al INSTITUTO cuando éste lo requiera, toda la información y las estadísticas relacionadas con el desarrollo de la actividad.
Establecer que sólo podrán habilitarse nuevos juegos o explotaciones con la conformidad concurrente de ambas partes. La utilidad que los eventuales nuevos juegos o explotaciones arrojen, se distribuirá entre LOTERIA y el INSTITUTO por partes iguales. Su comercialización y explotación se realizará exclusivamente a través de la red de agentes de LOTERIA.
Asignar a LOTERIA la competencia para autorizar la incorporación de nuevos puntos de venta o agentes oficiales a su red de comercialización en la Ciudad de Buenos Aires, previa conformidad del INSTITUTO, según lo establecido en las leyes 538 y 916, y sus normas reglamentarias.
Asignar al INSTITUTO competencia para verificar con auxilio de los organismos locales competentes, que los agentes y concesionarios autorizados por LOTERIA NACIONAL cumplimenten las normas locales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a autoridades federales.
Desarrollar acciones y políticas destinadas a combatir el juego ilegal o clandestino en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cláusula Cuarta*: Limitaciones.*
Con el objeto de llevar a cabo un adecuado control y explotación racional de los juegos de azar en el ámbito local, las partes acuerdan que:
LOTERIA no autorizará ni admitirá la instalación y/o funcionamiento de nuevas salas de bingo ni casinos, ni salas de máquinas tragamonedas distintos de las ahora existentes, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni en lugares cuya ubicación territorial implique acceso directo desde la misma, que no sean las autorizadas con anterioridad a la celebración del presente. La ampliación de las concesiones o explotaciones existentes queda reservada a LOTERIA y en ningún caso podrá extenderse fuera de las ubicaciones actuales ni cambiar el objeto ni los usos permitidos de las mismas. Asimismo, dejará sin efecto las autorizaciones para el funcionamiento de máquinas electrónicas de resolución inmediata otorgadas a las Salas de Bingo y Agencias Hípicas.
El INSTITUTO mantendrá las prohibiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 538. No autorizará la instalación de nuevas salas de máquinas tragamonedas ni nuevas salas de casino o bingo.

Cláusula Quinta: *Régimen de distribución de utilidades*.
LOTERIA y el INSTITUTO acuerdan que las utilidades que produzcan los juegos que la primera explota y comercializa en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se detallan en el Anexo I, se distribuirán con arreglo al régimen que a continuación se detalla:
LOTERIA efectuará la liquidación de utilidades por mes calendario. Antes del día veinte (20) del mes subsiguiente depositará los importes correspondientes al INSTITUTO y pondrá a su

disposición la documentación respaldatoria. En caso de mora en el pago de sus obligaciones abonará un interés diario equivalente al que resulte de aplicar la tasa de interés para operaciones de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina. La mora se producirá de pleno derecho.

Durante el ejercicio 2003, a partir de la entrada en vigencia del presente convenio, LOTERIA transferirá al Ministerio de Desarrollo Social el sesenta y cinco por ciento (65%)de la participación asignada a éste por el producido de las explotaciones de juegos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al INSTITUTO le transferirá el treinta y cinco por ciento (35%)restante, siempre que el total de las sumas a distribuir no supere el importe de sesenta y cinco millones de pesos ($65.000.000). Si superase dicho importe, sobre el excedente le corresponderá el sesenta y cinco por ciento (65%) al INSTITUTO, y el treinta y cinco por ciento restante (35%) al Ministerio de Desarrollo Social. A los efectos de la liquidación, cuando el importe mensual a distribuir supere los cinco millones cuatrocientos dieciséis mil pesos ($5.416.000), se depositará el porcentaje indicado para el excedente en la presente cláusula y, al finalizar el ejercicio se efectuarán los ajustes finales que correspondan.

A partir del ejercicio 2004 y durante la vigencia del presente convenio, LOTERIA transferirá al Ministerio de Desarrollo Social el cincuenta por ciento (50%) de la participación asignada a éste en el producido de las explotaciones de juego en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al INSTITUTO el cincuenta por ciento (50%) restante.

La alícuota que actualmente percibe el Ministerio de Desarrollo Social y que es tomada como base en el presente régimen de distribución no podrá ser disminuida sin conformidad expresa del INSTITUTO. En caso contrario deberá compensarse con la merma mediante readecuación de los porcentajes establecidos en la presente cláusula.

Se excluyen del presente régimen de distribución de utilidades el producido de los juegos Loto Bingo y apuestas hípicas del Hipódromo Argentino de Palermo, y la participación que corresponda al Ministerio de Desarrollo Social por la explotación de juegos por parte de LOTERIA en otras jurisdicciones.

Cláusula Sexta: *Fiscalización on line*

LOTERIA instalará, dentro de los noventa (90) días desde la entrada en vigencia del presente convenio, en el lugar que el INSTITUTO designe, una terminal que posibilite el acceso on line a la totalidad de la información relativa a las explotaciones de juego comprendidas en el Anexo adjunto.

Cláusula Séptima: *Comisión de Enlace.*

Créase una Comisión de Enlace conformada por los presidentes de las entidades firmantes, con más de un miembro titular y un suplente por cada una de las partes, que tendrá como objetivo el

seguimiento de las actuaciones y procedimientos que sean menester a los efectos del cumplimiento integral del presente convenio.

Cláusula Octava: *Conflictos judiciales*.
Dentro del quinto día de la entrada en vigencia del presente se desistirá de la pretensión en todos los expedientes judiciales y administrativos actualmente en trámite entre ambas jurisdicciones relacionados con la constitucionalidad de normas, validez de actos administrativos o conflictos de competencias entre ambas partes con relación a la explotación del juego en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires. A tal efecto las partes requerirán en sus respectivas jurisdicciones el concurso de los órganos que actualmente tengan a su cargo el ejercicio de la acción judicial en los respectivos expedientes. En los escritos se dejará expresa constancia que el desistimiento de la acción no implica renuncia o reconocimiento de derechos invocados en las causas de referencia, y que las costas se asumirán en el orden causado.

En prueba de conformidad, en el lugar y fecha arriba indicados, las partes suscriben dos (2) ejemplares de igual tenor, recibiendo en el presente acto cada uno una copia.

ANEXO B

LEY N° 1184

A: juegos comercializados o autorizados por Lotería Nacional Sociedad del Estado:

Ley 18.226/69: creación de la Lotería Nacional.-

Decreto 3.042/83 (art. 6, 10, 11): modifica el art. 10 de la ley 18.226/69 que establecía los porcentajes establecidos por el poder ejecutivo de la distribución de juegos que hacen a su presupuesto.-

Resolución 281/99: programa de Lotería para el mes de septiembre del año 1999.-

Decreto 600/99: modifica los porcentajes establecidos en los art. 10 y 12 de la ley 18.226/69 (Beneficio liquido del Casino).-

Resolución 292/99: se aprueba el trámite de selección del agente operador del Casino.-

Resolución 84/02: autoriza a Casino Bs. As. a instalar una nueva sala de Casino.-

Ley 25.295/00: Ley de Prode.-

Decreto 2.555/76 art. 2º modificado por Dto. 2.482/91: distribución de lo producido por la Quiniela

Decreto 1.434/96: modifica al art. 2 del Decreto 2.482/91 modificando la distribución de la recaudación de la Quiniela.-

Decreto 2.482/91 modificado por Dto. 1.434/96: ratifica la Resolución 80/91 de Lotería, modifica la recaudación de La Quiniela.-

Decreto 1.080/90. Se aprueba la modalidad de juego de lotería El Loto.-

Resolución 624/92: reglamento del Loto, en la modalidad del Loto Bingo.-

Resolución 708/92: designación de los agentes operadores de Loto Bingo.-

Resolución 183/93: modifica resolución 624/92 reglamento del Loto.-

Decreto 801/91: El Poder Ejecutivo encomienda a Lotería implementar una Lotería en la modalidad de resolución inmediata y establece la distribución de la recaudación.-

Decreto 2.235/91: modifica el art. 2 del Decreto 801/91 (distribución de recaudación).-

Decreto 230/99: creación de La Solidaria.-

Resolución 93/99: reglamento de juego Lotería.-

Resolución Ministerial 706/92: adjudicación del Hipódromo.-

Decreto 88/93: Transferencia a Hipódromo Argentino de Palermo S.A. de la concesión del Hipódromo Argentino.

Decreto 274/98: modifica los porcentajes que gravan la venta de boletos del Hipódromo Argentino (establecido por Decretos 1.837/85 y 292/92).-

Convenio entre L.N.S.E. e Instituto Pcia. Bs. As.: en un convenio de adhesión del Instituto al juego de Lotería Tradicional (de papel) denominado “la Grande de la nacional”.

Resolución 99/02: autorización a HAPSA a instalar y comercializar máquinas electrónicas de juegos de resolución inmediata (tragamonedas).-

Resolución 08/03: deja sin efecto la Resolución 158/02 y aprueba el pliego de Bases y Condiciones y el llamado a Licitación Pública para contratar el servicio integral de capturas de apuestas on-line real time.-

B. Juegos de otras jurisdicciones autorizados y comercializados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por Lotería Nacional Sociedad del Estado:

Convenio celebrado Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe.-

Convenio celebrado con la Lotería de Córdoba Sociedad del Estado.-

Convenio celebrado con el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de Misiones Sociedad del Estado.-

Convenio celebrado con Loterías del Sur.-

Convenio celebrado con el Instituto de Asistencia Social de Chubut.-

Convenio celebrado con la Caja Popular de ahorros de la Provincia de Tucumán.-

Convenio celebrado con la Caja Social de Santiago del Estero.-

Convenios celebrados con el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Convenio celebrado con el Instituto de Asistencia Social de la Provincia de Formosa.-

LEY I - Nº 1182 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del anexo de la Ley Nº 1182.	

LEY I – Nº 1182 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1182, Anexo A)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del anexo de la Ley Nº 1182.		

Observaciones generales:

1. El presente Convenio, identificado como Anexo A de la Ley Nº 1182, contiene a su vez un Anexo I.
2. El presente convenio fue suscripto entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través del Instituto de Juegos y Apuestas, y la Lotería Nacional Sociedad del Estado, con el objeto de acordar los términos inherentes a la participación de cada una de las jurisdicciones en el producido de la comercialización de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas.
3. En su cláusula segunda se establece la vigencia en cuatro años contados a partir de su aprobación considerándoselo prorrogado por iguales períodos en tanto las partes no manifiesten fehacientemente su voluntad en contrario. La aprobación del convenio se produjo con la sanción de la ley 1182, por lo que entró en vigencia el 10/12/2003 cumpliéndose los primeros cuatro años de vigencia el 10/12/2007.Teniendo en cuenta que de la documentación con la que cuenta este equipo académico no surge que alguna de las partes hubiere hecho manifestación de la voluntad de no continuarlo, por estrictas razones de seguridad jurídica se aconseja mantener su vigencia.

2003-12-1068

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 1209
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY Nº 1209

Artículo 1º.- Las personas físicas o jurídicas que comercializan o intermedian en forma habitual en la compraventa de automotores, motos u otros rodados afines, deben proporcionar por escrito al comprador en forma fehaciente, previo a la celebración del contrato de compra- venta, la información de la totalidad de los gastos a su cargo con motivo de la adquisición del bien.

Artículo 2º.- A los efectos del artículo anterior es indistinto que la modalidad de venta sea al contado o en cuotas.

Artículo 3º.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de derechos de los consumidores y usuarios será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º.- Los infractores a la presente Ley serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley Nº 757 #.

Artículo 5° - La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

LEY Nº 1209 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1209.	

LEY Nº 1209 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1209)	Observaciones
La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1209		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2004-01-0433

TEXTO DEFINITIVO

LEY 1264

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 1264

Artículo 1º.- *Objeto.-* La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de guía de turismo, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como actividad de interés público para el desarrollo turístico, la protección de los turistas en la Ciudad de Buenos Aires y la preservación y difusión del patrimonio cultural, arquitectónico y urbanístico local.

Artículo 2º.- *Definición.-* A los fines de la presente ley, se entiende por guía de turismo a toda persona física que preste servicios de recepción, acompañamiento, orientación, y transmisión de información a personas o grupos en visitas y/o excursiones, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º.- *Categorías y Funciones.-* Los guías de turismo desarrollan su actividad conforme las siguientes categorías:

a) Guía Coordinador: desarrolla su actividad fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acompañando grupos o personas en viajes que hubiesen tenido origen en ella.

b) Guía Local: su actividad comprende la recepción, el desplazamiento, acompañamiento, suministro de información y asistencia a personas o grupos de personas en circuitos turísticos, que se hallen en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) Guía Temático: su actividad comprende la recepción, acompañamiento y la transmisión de información especializada sobre alguna materia en particular, a personas o grupos de personas en circuitos turísticos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Guía de Sitio: es aquel que se desempeña a pedido de un organismo, institución o empresa, sin salir de los límites de un lugar determinado, para lo que adquirió conocimientos técnicos y prácticos.

Artículo 4º.- *Organismo de aplicación.-* La máxima autoridad en materia de turismo del Poder Ejecutivo es el Organismo de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- *Registro de Guías de Turismo - Creación.-* Créase el Registro de Guías de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dependiente del Organismo de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 6º.- *Registro – Inscripción.-* La inscripción en el Registro de Guías de Turismo es condición obligatoria para el ejercicio de dicha actividad, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme las categorías establecidas en el artículo 3° de la presente.

Artículo 7º. – *Requisitos.-* Son requisitos para la inscripción en el Registro:
a) Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado, o extranjero con más de tres (3) años de residencia en el país;
b) Para la categoría "Guía Local" y "Guía Coordinador" deberá presentarse título habilitante de guía de turismo, expedido por universidad, instituto o entidad pública o privada, reconocida oficialmente en el ámbito nacional o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c) En caso de título extranjero es necesario acreditar homologación expedida por el Ministerio de Educación. Los interesados en acceder a la inscripción, deben expresarse correctamente en idioma castellano;
d) Para la categoría denominada guía local es necesario aprobar la evaluación que determine el Organismo de Aplicación a través de una entidad pública.
e) Para la categoría denominada guía de sitio debe ser presentado y avalado por la institución donde cumple sus funciones;
f) Cumplimentar un test de nivel de idioma/s que determine el Organismo de Aplicación o presentar título habilitante.
g) Para la categoría "Guía Temático" deberá presentarse título de nivel terciario o universitario que acredite la especialización en la materia de que se trate y aprobarse los cursos que determine el Organismo de Aplicación, los que deberán tener como mínimo una carga de cien (100) horas cátedra y no superar como máximo la cantidad de ciento cincuenta (150) horas cátedra.

Artículo 8º.- *Registro – Excepción.-* Quedan exceptuados de la inscripción en el Registro; las personas que de manera ocasional acompañan alumnos a los atractivos naturales o culturales de interés, a quienes no corresponde la percepción de retribución adicional por los servicios de guiada.

Artículo 9º.- *Credencial.-* El Organismo de Aplicación debe otorgar a los inscriptos en el registro, una credencial de portación obligatoria, cuya vigencia es de dos (2) años. Para la renovación de la inscripción deben cumplirse las actividades y exámenes de capacitación que establezca el Organismo de Aplicación.

Artículo 10.- *Guías de Turismo – Derechos.-* Los museos, exposiciones, ferias, bibliotecas y otras instituciones de interés turístico dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben facilitar el ingreso a los guías de turismo en forma gratuita con la sola presentación de la credencial que así los acredite, a la que se hace referencia en el artículo 9º del presente.

Artículo 11.- *Guías de Turismo – Obligaciones.-* Son obligaciones de los Guías de Turismo:

a) La exhibición de la credencial en vigencia;

b) Suministrar información veraz sobre el patrimonio o atractivos turísticos, así como impedir acciones que deterioren o destruyan los mismos;

c) Evitar poner en riesgo la vida y la salud de los turistas a su cargo o abandono de los mismos;

d) Facilitar el desarrollo de la actividad de otro guía.

e) Comparecer ante el Organismo de Aplicación en los plazos que esta establezca, prestando su colaboración y asistencia con la premura y celeridad que exijan los procedimientos administrativos dirigidos a constatar la existencia de incumplimientos de las obligaciones a su cargo.

f) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentaciones y disposiciones en vigencia relacionadas con el quehacer turístico, el tránsito y toda otra norma de carácter general.

g) Comunicar en forma inmediata las deficiencias que advierta en los servicios turísticos, conservación y mantenimiento de atractivos y lugares de visita, sean de propiedad privada o del Estado, a las autoridades competentes.

h) No desempeñarse simultáneamente como chofer del medio que transporta al grupo que guía.

i) No inducir a los turistas a comprar artículos en determinados comercios.

j) No solicitar a los viajeros retribuciones especiales, directa o indirectamente, fuera de las establecidas previamente a la contratación de sus servicios.

Artículo 12.- *Empresas de Servicios Turísticos – Obligación.-* Las empresas que ofrecen servicios de visitas guiadas deben contratar para el ejercicio de dicha actividad, a los guías de turismo inscriptos en el Registro que cumplan con los requisitos previstos en la presente ley.

Artículo 13.- *Derechos del Usuario.-* Son derechos del usuario del servicio de guía de turismo:

a) Recibir en todo momento información objetiva, amplia y veraz;

b) Exigir a la persona física que ejerce la actividad de guía y/o a la persona jurídica con la que contrate sus servicios, la entrega por escrito del programa detallado de la visita, el idioma en el que se desarrollará, su duración, su precio total y la categoría de inscripción en el Registro que corresponda al guía, con anterioridad a la contratación del servicio, salvo, respecto de la información del precio total, cuando se tratara de los servicios prestados dentro de un paquete turístico.

Artículo 14.- *Sanciones.*- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los profesionales y para las empresas de viajes y turismo, así como la infracción a los derechos del usuario, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Amonestación o multa de entre 100 y 500 pesos, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11, incs. a), b), d), e), f) y g).

b) Multa de entre 500 y 1000, ante el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 11, inc. h).

c) Multa de entre 1000 y 3000 pesos y/o suspensión y la inhabilitación en el registro, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11, incs. c), i) y j).

d) Multa entre 3000 y 6000 pesos ante el ejercicio de la actividad de guía de turismo sin hallarse inscripto en el registro respectivo.

e) Multa de entre 3000 y 6000 pesos, ante el incumplimiento por parte de una empresa que ofrece servicios de visitas turísticas guiadas, de la obligación a su cargo establecida por el artículo 12.

Cuando se tratare de excursiones y/o visitas turísticas organizadas y/o comercializadas por una agencia de viajes y se reprendiera el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 11, incs. a), b), c), f), g), h), i), y j), la sanción de multa se aplicará solidariamente a quien actúe como guía y a la agencia de viajes.

Artículo 15.- *Procedimiento.*- Para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente, será de aplicación el procedimiento previsto en la Ley N° 1.217 # y, en cuanto resultare pertinente, el Decreto N° 1.510/97 #.

Artículo 16º.- *Capacitación permanente.*- El Organismo de Aplicación propenderá a la capacitación y formación permanente de los inscriptos en el Registro de Guías de Turismo, pudiendo participar de todas las actividades instituciones educativas públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones intermedias y entidades representativas del sector.

Artículo 17.- *Recursos.*- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a la partida asignada al Organismo de Aplicación el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

LEY I –Nº 1264 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

1º	Ley Nº 2225, Art. 1º
2º	Ley Nº 2225, Art. 2º
3º	Ley Nº 2225, Art. 3º
4º	texto original
5º	texto original
6º	Ley Nº 2225, Art. 4º
7º inc. a)	texto original
7º inc. b)	Ley Nº 2225, Art. 5º
7º inc. c)/f))	texto original
7º inc. g)	Ley Nº 2225, Art. 6º
8º	texto original
9º	Ley Nº 2225, Art. 7º
10	texto original
11 inc. a)/d)	texto original
11 inc. e)/j)	Ley Nº 2225, Art. 8º
12	texto original
13 inc, a)	texto original
13 inc, b)	Ley Nº 2225, Art. 9º
14	Ley Nº 2225, Art. 10
15	Ley Nº 2225, Art. 11
16	Ley Nº 2225, Art. 12
17	Ley Nº 2225, Art. 13

Artículo suprimido:

Anterior Cláusula Transitoria Única: vencimiento de plazo

LEY I - Nº 1264 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1264)**	**Observaciones**
1° / 6°	1° / 6°	
7° incs. a) / f)	7° incs. a) / f)	
7 inc. g)	Incorporado por Ley Nº 2225,	

	Art. 6º
8 / 10	8 / 10
11 incs. a) / d)	11 incs. a) / d)
11 incs. e) / j)	Incorporado por Ley Nº 2225, Art. 8º
12 / 16	12 / 16
17	Incorporado por Ley Nº 2225, Art. 13

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. La Cláusula Transitoria Única de la presente ley, con la modificación dispuesta por el art. 14 de la Ley N° 2225, autorizó la inscripción en el registro a aquellas personas que, careciendo del título habilitante de guía de turismo acrediten una experiencia en el ejercicio profesional superior a los dos (2) años y cumplan con los requisitos que determine la reglamentación. Para ello, estableció, por única vez, un plazo que no excediera los seis (6) meses de reglamentada la ley. La Ley fue reglamentada por el Decreto Nº 1741/2007, publicado en el BOCBA 2823 del 3 de diciembre de 2007. Habiendo a la fecha transcurrido el plazo estipulado en la Cláusula Transitoria, se entiende que no debe integrar el cuerpo de la norma, declarándose su caducidad por vencimiento de plazo.

2004-08-033

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 1377

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – Nº 1377

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 7 de septiembre de 2003, entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Intendencia Municipal de Montevideo, el que como Anexo A forma parte integrante del presente.

LEY I – Nº 1377 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1377.	

LEY I – Nº 1377 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1377)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1377.		

<u>Observaciones generales:</u>

1. Art. 1º: se reemplazó “Anexo” por “Anexo A”
2. De la lectura del acuerdo proporcionado a este equipo para su análisis, se advierte una discordancia en la cláusula segunda, en cuanto establece que “en lugares habilitados al efecto en la Ciudad de Buenos Aires” se brindará “información turística de la Ciudad de Buenos Aires”; cuando a criterio de este equipo debió decir que se brindará información turística de la ciudad de Montevideo. En tal situación se sugiere a la autoridad pertinente tener en cuenta lo dicho.

ANEXO A

LEY I – Nº 1377 ANEXO A

Carta de Intención entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Intendencia Municipal de Montevideo

Entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado en este acto por el Sr. Jefe de Gobierno Dr. Aníbal Ibarra, con domicilio en Av. de Mayo Nº 525, piso 1º, de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en adelante "El GCBA" por una parte, y por la otra parte la Intendencia Municipal de Montevideo, representada en este acto por su Intendente Municipal, el Arquitecto Mariano Arana Sánchez, con domicilio en Palacio Municipal, piso 2, sector Ejido de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en adelante "LA INTENDENCIA", convienen en formalizar la siguiente Carta de Intención:

Primera: Ambas partes manifiestan la voluntad de aunar esfuerzos a fin de implementar acciones conjuntas de desarrollo y promoción de la actividad turística en ambas ciudades.

Segunda: En este marco, el GCBA, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, brindará, en lugares habilitados al efecto en la Ciudad de Buenos Aires, información turística de la Ciudad de Buenos Aires.

Tercera: Por su parte la INTENDENCIA brindará en el Parque Hotel y en los módulos de información turística de la Ciudad de Montevideo, información turística de la Ciudad de Buenos Aires.

En prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 7 días del mes de septiembre de 2003.

LEY I – Nº 1377 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
El presente Texto Definitivo proviene del texto original del Anexo de la Ley Nº 1377.	

LEY I – Nº 1377 ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1377)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley Nº 1377.		

Observaciones generales:

1. Se reemplazó “Anexo” por “Anexo A”
2. De la lectura del acuerdo proporcionado a este equipo para su análisis, se advierte una discordancia en la cláusula segunda, en cuanto establece que “en lugares habilitados al efecto en la Ciudad de Buenos Aires” se brindará “información turística de la Ciudad de Buenos Aires”; cuando a criterio de este equipo debió decir que se brindará información turística de la ciudad de Montevideo. En tal situación se sugiere a la autoridad pertinente tener en cuenta lo dicho.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2004-11-0708

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 1.493
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 1.493

Artículo 1º.- *SIPCo. Creación.-* Créase el Sistema de Información sobre Precios al Consumidor, constituido por la máxima autoridad en materia de Defensa del Consumidor (en adelante, "la Autoridad de Aplicación"), cada uno de los sujetos obligados y las asociaciones de Defensa del Consumidor registradas al efecto.

Artículo 2°.- *Sujetos obligados.-* Son sujetos de esta Ley los/las responsables de cada supermercado, supermercado total, hipermercado, o autoservicio, conforme los define la Ley N° 18.425 #, u otros similares, cuya superficie supere los mil (1.000) metros cuadrados, o cuya facturación bruta mensual supere el millón de pesos ($ 1.000.000), o que conformen una cadena con al menos cinco (5) bocas de expendio.

Artículo 3°.- *Sujetos facultados.-* Los responsables de comercios que no alcancen los límites del artículo 2° pueden voluntariamente y de acuerdo con sus posibilidades, enviar a la Autoridad de Aplicación la información detallada en los artículos 4° y 5°.

A efectos de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por aquellos comerciantes que no dispongan de un stock informatizado, la Autoridad de Aplicación debe poner a su disposición plantillas tipo en las que pueda ser cargada la información requerida. La Autoridad de Aplicación debe establecer reglamentariamente la distribución y recolección regular de estas plantillas tipo.

Artículo 4°.- *Remisión de información.-* Todos los sujetos obligados deben enviar semanalmente, por vía informática y con carácter de declaración jurada, los contenidos surgidos de la base de datos de precios reales al consumidor final que se cobran en caja, de acuerdo a las metodologías de implementación establecidas por reglamentación. En caso de variaciones en la base de datos correspondiente a una semana que ya hubiera sido informada, éstas deben ser enviadas con la antelación que indique la Autoridad de Aplicación a la vigencia del nuevo precio.

Artículo 5°.- *Contenido de la información.-* La información a que hace referencia el artículo anterior debe identificar el local de venta, la fecha, el código numérico individual del producto y el precio. Para aquellos productos que no sean identificables con un código numérico universal debe enviarse una planilla complementaria donde se indique el precio por unidad de medida y la calidad del producto en cuestión, según la normativa vigente.

Artículo 6°.- *Base de datos única. Publicación.-* La autoridad de aplicación publica semanalmente en Internet la información recibida conforme con el Art. 4° integrándola en una base de datos única que debe relacionar la fecha, el precio, el producto y el local donde se expende. La información completa referida a todos los sujetos obligados debe estar disponible al público durante la semana y/o hasta su modificación.

Artículo 7°.- *Libre acceso.-* La información recibida conforme con el Art. 4° es de libre acceso. Cualquier persona física o jurídica puede acceder a la base completa, actual o de cualquier fecha anterior, y utilizarla para toda finalidad que no haya sido expresamente prohibida por la Ley.

Artículo 8°.- *Accesibilidad de la información.-* Deben contemplarse mecanismos de búsqueda que garanticen el acceso rápido a la información contenida, permitiendo al menos búsquedas por producto, barrio o zona, y local comercial.

Artículo 9°.- *Sanciones.-* Los sujetos obligados que omitieran el cumplimiento de la presente son sancionados de conformidad con la Ley de Defensa del Consumidor #.

Artículo 10.- *Recursos.-* Los gastos que demande la presente se imputan en la partida presupuestaria correspondiente y serán informados en particular a la Legislatura.

LEY I – Nº 1.493 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.493.	

LEY I – Nº 1.493

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1.493)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1.493.		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2004-12-0750

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 1.517
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 1.517

Capítulo I
Registro

Artículo 1°.- *Registro.-* Créase el Registro Público de Entidades Prestatarias de Servicios de Medicina Prepaga, a cargo de la máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 2°.- *Objeto.-* El Registro Público de Entidades Prestatarias de Servicios de Medicina Prepaga constituye un soporte informativo, a los efectos de la aplicación de las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240) # y de Lealtad Comercial (22.802) # en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- *Definición.-* A los efectos de la presente Ley, son consideradas Entidades Prestatarias de Medicina Prepaga las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, las sociedades cooperativas y mutuales, los hospitales privados, las fundaciones, las asociaciones y colegios de profesionales, las obras sociales cuando ofrezcan planes a adherentes voluntarios y los comerciantes debidamente matriculados que suscriban un contrato con el objetivo de brindar servicios de prestaciones de salud o establecer las condiciones en que se prestarán los servicios conforme a un Plan aprobado, asumiendo el riesgo económico y la obligación asistencial como contrapartida de un pago periódico de monto determinado a cargo del beneficiario, durante el período de tiempo establecido en el contrato.

Artículo 4°.- *Obligación de inscripción.-* Los sujetos descriptos por el Art. 3° deben inscribirse en el Registro creado por esta Ley.

Artículo 5°.- *Requisito para la inscripción.-* A los efectos de la inscripción en el Registro, las Entidades prestatarias deben presentar la siguiente documentación:

a) Solicitud de inscripción al Registro suscripta por la(s) autoridad(es) responsable(s) de la Entidad.
b) Constancia del CUIT de la Entidad.
c) Constancia autenticada del acto constitutivo de la Entidad y sus modificaciones con sus debidas inscripciones en la Inspección General de Justicia, o de constancia de personería jurídica en trámite, o de matrícula de comerciante para las personas físicas.
d) Constitución de domicilio especial en la Ciudad.
e) Constancia autenticada del Acta de Designación de Autoridades con mandato vigente de la Entidad, con sus debidas inscripciones.
f) Cartillas descriptivas de instituciones y profesionales prestadores de servicios a la Entidad para cada plan ofrecido.
g) Modelos de contratos por adhesión y/o cláusulas predispuestas utilizados para cada plan ofrecido, incluyendo información detallada del Programa de prestaciones médico-asistenciales que brindan a sus beneficiarios.
h) Constancia del último balance general y estado de situación patrimonial, o en su caso, de la declaración patrimonial.
i) Informe del porcentaje de la cobertura de medicamentos ambulatorios y en internación, medida sobre el precio de lista, y ofrecida para cada plan. Dicho informe deberá especificar si cubre la totalidad de las especialidades medicinales aprobadas por la autoridad sanitaria (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica A.N.M.A.T.). Si la cobertura se limitara a un listado de medicamentos (Formulario o Vademécum), deberá acompañar copia de tal listado o listados ("listado positivo"), con la indicación del porcentaje de cobertura ofrecido para cada producto y a qué plan(es) corresponde.

Artículo 6°.- *Procedimiento para la inscripción*.- Las Entidades prestatarias deberán solicitar la inscripción ante la autoridad de aplicación. Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 5° de la presente Ley, la autoridad de aplicación procederá a la inscripción, asignando el número de inscripción correspondiente y publicando la decisión por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 7°.- *Certificado de Acreditación*.- La Entidad prestataria sólo puede acreditar ante los beneficiarios su condición de inscripto en el Registro, mediante un certificado emitido a su pedido, cuya validez es de seis (6) meses.
En dicha certificación deben constar:
a) Las sanciones impuestas a la Entidad prestataria en los dos (2) últimos años por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 11 de la presente Ley.

b) Las sanciones impuestas a la Entidad prestataria en los dos (2) últimos años por infracciones cometidas a las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240) # y Lealtad Comercial (22.802) #, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes.

Artículo 8°.- *Publicidad del Registro*.- El Registro es de acceso público, pudiendo cualquier interesado tomar vista de toda la información requerida por la presente Ley a la Entidad acreditada, así como de las sanciones que se les hubiere impuesto por infracciones a la presente Ley y a las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240) # y Lealtad Comercial (22.802) #, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes.

Capítulo II
Obligaciones de la entidad prestataria

Artículo 9°.- *Declaración jurada*.- Las Entidades prestatarias deben presentar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes respectivo, un informe semestral con carácter de declaración jurada conteniendo:

a) Constancia autenticada de las modificaciones al acto constitutivo de la Entidad y sus debidas inscripciones, realizadas con posterioridad a la inscripción en el Registro.
b) Constancia autenticada del Acta de Designación de Autoridades con mandato vigente de la Entidad y sus debidas inscripciones, realizadas con posterioridad a la inscripción en el Registro.
c) Listado de los reclamos efectuados por los beneficiarios ante la Entidad con respecto a la prestación de los servicios convenidos, y la resolución adoptada al respecto.
d) Cartillas descriptivas de instituciones y profesionales prestadores de servicios a la Entidad para cada plan ofrecido, y actualizadas al momento de la presentación de la declaración jurada.
e) Modelos de contratos por adhesión y/o cláusulas predispuestas utilizados para cada plan ofrecido, y actualizados al momento de la presentación de la declaración jurada.
f) Constancia del último balance general y estado de situación patrimonial, o en su caso, de la declaración patrimonial.
g) Informe actualizado del porcentaje de la cobertura de medicamentos ambulatorios y en internación medida sobre el precio de lista, y ofrecida para cada plan. Dicho informe deberá especificar si cubre la totalidad de las especialidades medicinales aprobadas por la autoridad sanitaria (A.N.M.A.T.). Si la cobertura se limitara a un listado de medicamentos (Formulario o Vademécum), deberá acompañar copia de tal listado o listados ("listado positivo"), con la indicación del porcentaje de cobertura ofrecido para cada producto y a qué plan(es) corresponde.

Artículo 10.- *Deber de información*.- El particular interesado en la contratación de servicios de medicina prepaga tiene derecho a exigir de las Entidades prestatarias el Certificado de Acreditación emitido por el Registro, debiendo la Entidad suministrar copia del instrumento solicitado.

Capítulo III

Régimen sancionador. Procedimiento

Artículo 11.- *Infracciones*.- Son infracciones a la presente Ley:

a) El ejercicio de la actividad de prestatario de servicios de medicina prepaga en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin estar inscripto en el Registro creado por la presente Ley.
b) El falseamiento de los datos a que se refieren los artículos 5° y 9°.
c) El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 9°.
d) El incumplimiento de la obligación impuesta por la cláusula transitoria segunda.
e) El incumplimiento de los plazos establecidos por el artículo 9° para la presentación de la declaración jurada.

Artículo 12.- *Sanciones*.- Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (24.240) #, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes.

En todos los casos, la autoridad de aplicación deberá publicar las resoluciones condenatorias a costa del infractor según lo establecido por el artículo 18 de la Ley N° 757 #.

Artículo 13.- *Procedimiento*.- El régimen procedimental aplicable es el establecido mediante Ley N° 757 #, sobre procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor.

LEY I – Nº 1.517 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.517.	

Artículos suprimidos

Anterior art. 14:- Caducidad por objeto cumplido.

Anteriores Cláusulas Transitorias Primera y Segunda:- Caducidad por plazo vencido.

LEY I – Nº 1517 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1517)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1517.		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. El artículo 14 de la presente norma encomendaba al Poder Ejecutivo a reglamentar la Ley en un término de 90 días contados a partir de su publicación en el BOCBA. Transcurrido dicho plazo, se dictaron el Decreto Nº 1612/05 y las Disposiciones DGDYPC 1653/06 y DGDYPC 1088/07, todos ellos reglamentarios de la presente ley. En consecuencia, se considera que se encuentra cumplido el objeto del presente artículo, debiendo excluírselo del texto definitivo de la Ley.
3. La Cláusula Transitoria Primera establecía para las entidades prestatarias de servicios de medicina prepaga en funcionamiento al momento de la sanción de la presente, la obligatoriedad de inscripción en el Registro creado. Dicha obligación debía cumplirse en 60 días corridos a contarse desde la reglamentación de la Ley. Considerando que la reglamentación de la Ley se produjo con el dictado de la Disposición DGHP 1653/06, y habiendo transcurrido el plazo con holgura, debe declararse la caducidad de la mentada Cláusula por la causal "Vencimiento de plazo".
4. La Cláusula Transitoria Segunda establecía que las entidades prestatarias de servicios de medicina prepaga debían acreditar, frente al total de sus beneficiarios, su calidad de inscriptas en el Registro creado. Dicha acreditación debía cumplirse en 30 días a partir del funcionamiento del Registro. Considerando que la reglamentación de la Ley se produjo con el dictado de la Disposición DGHP 1653/06, y que desde ese momento comenzaría a correr la obligación de inscribirse (teniendo en cuenta que por la Disposición se aprueban los formularios de solicitud de inscripción, entre otras cosas), y habiendo transcurrido el plazo con holgura, debe declararse la caducidad de la mentada Cláusula por la causal "Vencimiento de plazo".

2005-01-1178

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 1.551
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 1.551

Artículo 1º.- *Creación.*- Se crea en el Pasaje San Lorenzo, el "Espacio Turístico-Cultural Pasaje San Lorenzo", destinado a exposiciones y talleres de artistas plásticos y artesanos urbanos y rurales de reconocida trayectoria.

Artículo 2°.- *Talleres.*- Los talleres contemplarán las siguientes temáticas: encuadernación, telar, plástica, luthería, orfebrería, herrería artística y cuero, pudiendo agregarse otras de interés turístico o cultural.

Artículo 3°.- *Comisión.*- Se establece que el organismo encargado del funcionamiento del mismo, estará formado por una comisión ad hoc, integrada por un representante de la Dirección General de Casco Histórico, un representante de la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, ambos organismos dependientes de la Secretaría de Cultura, un representante de la Subsecretaría de Turismo, dependiente de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, un representante de la Comisión de Cultura y Comunicación Social de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, un representante de la Comisión de Turismo y Deporte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, un representante del CGP N° 1, tres (3) representantes de organizaciones no gubernamentales debidamente registradas del Barrio de San Telmo y dos (2) representantes de vecinos frentistas del Pasaje, elegidos conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 4°.- *Funciones.*- Son funciones de la Comisión ad hoc:

a) Elaborar el Plan de Manejo del "Espacio Turístico-Cultural Pasaje San Lorenzo";
b) Dirigir, fiscalizar y poner en marcha dicho Plan de Manejo;
c) Fomentar el concepto de preservación del patrimonio histórico y cultural, reconociendo sus bienes tangibles e intangibles en sus aspectos materiales y simbólicos y su función en la construcción permanente en la identidad colectiva;

d) Generar acciones de enlace con las distintas Secretarías del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, organismos nacionales, embajadas, casas de provincia y todo otro tipo de organizaciones;

e) Organizar hechos culturales como ferias, espectáculos, exposiciones y toda otra manifestación artística que presente al Pasaje como una verdadera galería de arte al aire libre respetando el ingreso a viviendas, a locales, a la visualización de las vidrieras y evitando que los niveles de ruido superen los equivalentes a los límites exigidos a los locales habilitados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

f) Promover un circuito turístico que ponga de relieve el valor histórico de la zona.

LEY I – Nº 1.551 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.551.	

Artículo suprimido

Anterior artículo 5º:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY I – Nº 1.551 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1.551)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1.551		

<u>Observaciones generales</u>:

1. El Art. 5º de la presente norma agotó su objeto de forma inmediata, el cual consistía únicamente en derogar el Art. 4º de la Ordenanza Nº 44549/90. Habiendo perdido vigencia, se propone declarar su caducidad por objeto cumplido de manera que no integre el texto definitivo de la norma.

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-04-0689

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 1.648
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 1.648

"Programa de Desarrollo Productivo y Capital Semilla para Emprendimientos Productivos, Comerciales y de Servicios Destinados a Mujeres Jefas de Hogar"

Capítulo I
Objeto

Artículo 1°.- Créase el "Programa de Desarrollo Productivo y Capital Semilla para emprendimientos productivos, comerciales y de servicios destinados a mujeres jefas de hogar".

Capítulo II
Objetivos

Artículo 2°.- Los objetivos del programa son los siguientes:

a. Lograr la inserción de las mujeres que tengan a cargo el mantenimiento de sus hogares en el circuito económico-productivo.

b. Mejorar la situación económica de la familia que las mujeres tienen a cargo.

c. Aumentar la cooperación entre las personas.

d. Lograr la sustentabilidad de los emprendimientos en el largo plazo a través de la asistencia permanente a las microemprendedoras.

e. Aumentar la autoestima de las mujeres.

f. Generar un entorno amigable al desarrollo de su actividad.

g. Posibilitar a las emprendedoras el acceso a líneas de crédito en el futuro.

Capítulo III
Destinatarios

Artículo 3°.- Los destinatarios del Programa son las mujeres que tengan a su cargo el mantenimiento de sus hogares, mayores de edad, con dos (2) años de residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no sean beneficiarias de ningún plan o subsidio otorgado por el GCBA o por el Gobierno Nacional y que no se encuentren desempeñando otra actividad productiva, comercial o de servicios al momento de obtener el Capital Semilla.

Capítulo IV
Características e Implementación del Programa

Artículo 4°.- El Programa consistirá en el otorgamiento de un "capital semilla" para desarrollar una actividad productiva, comercial o de servicios, luego de una capacitación básica obligatoria en cuestiones técnicas y financieras.

Artículo 5°.- Constitúyese un fideicomiso que será depositado en Banco Ciudad y administrado por una ONG especializada en temas de microemprendimientos para mujeres, seleccionada por concurso por el Gobierno de la Ciudad. El mismo estará integrado por un monto de un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), con el único fin de otorgar los capitales semilla que están contemplados en el presente programa. Dicho fideicomiso estará integrado por las partidas presupuestarias que el Gobierno de la Ciudad asigne para el programa.

El Banco Ciudad actuará como custodia de los fondos y como ventanilla de pago y cobro.

Artículo 6°.- El capital semilla tendrá las siguientes características:
- Monto mínimo de quinientos pesos ($ 500) y máximo de tres mil pesos ($ 3.000).
- Tasa de interés aplicada al capital semilla en relación a la tasa de inflación mensual (con dichos intereses se constituirá un fondo para incobrables).
- No se requiere ningún tipo de garantía firmada, salvo el compromiso solidario de las emprendedoras que se hayan constituido en grupos de tres (3) luego de tener sus proyectos aprobados.

Artículo 7°.- El otorgamiento del capital semilla estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- La emprendedora debe ser el sostén del hogar.
- El destino debe ser un emprendimiento productivo, comercial o de servicios, previamente aprobado luego de un período de capacitación general.
- El destino del capital semilla debe ser el financiamiento por la adquisición de activos destinados al negocio, mejoras en los negocios o cualquier otro destino de carácter productivo.

- La capacitación es obligatoria y condicionante del otorgamiento del capital semilla.
- Los emprendimientos deben desarrollarse en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- La devolución del crédito tendrá una periodicidad menor a un mes.
- El cumplimiento de las correspondientes devoluciones asegurarán la continuidad de la financiación. Por el contrario, el incumplimiento infundado, derivará en la suspensión de la ayuda.
- Cuando todo el grupo solidario conformado haya devuelto el setenta por ciento (70%) de la ayuda inicial, está en condiciones de obtener una nueva ayuda, por un monto mayor.

Artículo 8°.- Las microemprendedoras estarán exentas de todos los tributos locales desde el comienzo de su actividad hasta que finalice el primer año de implementación. Durante el segundo año el beneficio alcanzará el cincuenta por ciento (50%) de los tributos locales.

Capítulo V

Capacitación

Artículo 9°.- Se implementará un programa de capacitación general que tendrá como finalidad asistir de forma integral a todas las mujeres interesadas en desarrollar algún tipo de actividad. Luego, se continuará con la asistencia permanente a las microemprendedoras que se encuentren desarrollando su negocio.

Artículo 10.- La capacitación estará a cargo de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en microemprendimientos desarrollados y dirigidos por mujeres, las cuales deberán ser seleccionadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de un concurso abierto y remuneradas por el mismo. Todas las ONG´s estarán coordinadas por una central con el propósito de tener metodologías en común y de no superponer acciones. La ONG central será la encargada de realizar la evaluación permanente de todos los microemprendimientos que se encuentren en desarrollo.

Artículo 11.- La capacitación general adquirirá la forma de cursos que tendrán una duración de un (1) mes, con tres (3) encuentros semanales, e incluirá los siguientes contenidos:
- Capacitación técnica.
- Capacitación financiera.
- Contención psicológica.

Artículo 12.- La asistencia permanente implicará el acompañamiento de las microemprendedoras mientras se encuentre desarrollando su negocio e incluirá un encuentro semanal pactado

previamente. Sin perjuicio de ello, las microemprendedoras podrán concurrir a realizar consultas individualmente en el momento que estimen necesario.

Artículo 13.- Los gastos que demande la asistencia a los cursos, así como los materiales a utilizar, serán incluidos en una ayuda especial que se les otorgará durante el desarrollo del curso.

Artículo 14.- Luego de finalizada la capacitación general y teniendo aprobado el plan de negocios, las emprendedoras deberán asociarse en grupos solidarios de no más de tres (3) integrantes que actuarán con aval solidario para la devolución de los capitales semilla.

Capítulo VI
Autoridad de Aplicación

Artículo 15.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad.

Artículo 16.- El presente programa se implementará a través de los Centros de Gestión y Participación hasta tanto sea sancionada la Ley de Comunas.

LEY I - Nº 1.648 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.648.	

LEY – Nº 1.648 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1.648)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1648		

<u>Observaciones generales:</u>

Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente

2005-08-0103

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 1.727
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 1.727

Regulación del Proceso de Limpieza a Seco en Tintorerías

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto, la regulación de los establecimientos comerciales, denominados tintorerías, que utilicen el proceso seco para la limpieza de ropa, como así también, la regulación del uso de solventes, tanto halogenados como derivados del petróleo o alifáticos, en este tipo de establecimientos.

Artículo 2°.- A partir de la publicación de la presente ley queda prohibido el uso de solventes que contengan más de 0,1% en masa de compuestos aromáticos que sean utilizados en la limpieza de ropa por el proceso seco.

Artículo 3°.- Constitúyese la Comisión Técnica sobre Compuestos Orgánicos Volátiles en el ámbito de la Agencia de Protección Ambiental, o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 4°.- Encomiéndase a la comisión mencionada la investigación necesaria a los fines de recomendar el reemplazo de los solventes o las tecnologías utilizadas en la limpieza de ropa por el proceso seco.

Esta Comisión Técnica debe analizar y considerar la legislación nacional e internacional y los avances tecnológicos tendientes a la disminución y eliminación del uso de los solventes orgánicos y en particular del uso de los solventes halogenados en la limpieza de ropa por el proceso seco.

La Comisión podrá convocar a Universidades públicas de reconocido prestigio a los efectos de solicitar asesoramiento técnico en función del análisis que debe elaborar.

En función del análisis realizado debe emitir un informe bienal recomendando la continuidad o no del uso de los productos o de los procesos.

Artículo 5°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley queda prohibido el uso del término "tintorería ecológica", o cualquier referencia o alusión a la ecología, para todo establecimiento que utilice en el proceso de limpieza cualquier tipo de solvente.

Artículo 6°.- Quedan comprendidos en la presente norma, todas las empresas que utilizan máquinas de limpieza de ropa por el proceso seco si bien no se encuentren habilitados como tintorerías.

Título I

Capítulo I:

De la Autoridad de Aplicación y Órgano de Control

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- Será competencia de la autoridad de aplicación:

a. El control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas en esta Ley.

b. El ejercicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, de la potestad sancionadora, en las materias que regula esta Ley.

c. Establecer los lineamientos básicos que debe contener el Plan de Contingencia exigido en el art. 12 inc. f).

d. Verificar la memoria técnica presentada por el responsable del establecimiento con una periodicidad anual.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación debe llevar un registro actualizado de los locales habilitados y de información sobre los solventes utilizados actualizando todo cambio en la naturaleza química de los mismos y que contendrá como mínimo:

1. Compuesto químico y composición.
2. Propiedades físicas.
3. Datos sobre riesgo de inflamabilidad y explosión.
4. Datos de reactividad frente a otros químicos.
5. Información sobre el impacto en el ambiente.
6. Riesgos para la salud.
7. Primeros auxilios.
8. Precauciones para el manipuleo y el almacenamiento.
9. Concentraciones máximas permisibles (CMP y CPT) en el ambiente de trabajo y en el ambiente en general.

En este registro se detallará todo lo actuado desde la repartición, a fin de controlar el adecuado cumplimiento de la reglamentación aquí establecida y estará a disposición del público de conformidad con la Ley N° 303 (B.O.C.B.A. N° 858 del 13/1/00).
La información actualizada sobre los solventes será entregada por la autoridad de aplicación a cada establecimiento habilitado, la que deberá ser exhibida, en lugar bien visible, dentro del comercio para información de los clientes.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación es la responsable de la fiscalización y el control del cumplimiento de la presente ley implementando un sistema de auditoría sobre los registros de mantenimiento, service de maquinarias y de solvente comprado y del utilizado en el establecimiento y del registro de capacitación de personal en el cual constarán los cursos realizados por los trabajadores.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación es la encargada de realizar el control en los establecimientos que aseguren el cumplimiento de lo establecido respecto de las distintas mediciones, habilitaciones, ventilación, maquinarias y disposición final, en forma aleatoria en el día y hora en que se realicen las mediciones e inspecciones en cada establecimiento. En este sentido, arbitra los medios a fin de proveer la compra de equipos de precisión a efectos de controlar los niveles máximos permisibles de concentraciones de solventes exigidos en la presente ley. Asimismo debe realizar los análisis de concentración del solvente utilizado en los distintos sectores de los establecimientos.

Capítulo II:
De las Condiciones para su Habilitación y Funcionamiento

Artículo 12.- A efectos de su habilitación y funcionamiento los establecimientos mencionados en el artículo 1º y como complemento del expediente que se forme al cual será agregada, se deberá acompañar la siguiente documentación:
a. Certificado de Aptitud Ambiental acorde a lo dispuesto por la Ley 123 # (B.O.C.B.A. NºN° 3367 - 24/02/2010 Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires Página N°8622 del 1º/2/99) y sus modificatorias, debiendo exhibir el mismo en lugar visible del establecimiento.
b. Certificado como Generador de Residuos Peligrosos o constancia de inicio detrámite conforme Ley 2214 # y su Decreto Reglamentario 2010-GCBA-2007 #. El mismo debe ser exhibido en lugar visible del establecimiento.

c. Constancia de afiliación del personal empleado a una aseguradora de riesgos de trabajo conforme la Ley Nacional Nº 24.557 #, sus normas reglamentarias, las Disposiciones Nros. 1/95 #, 415/02 # y la 310/03 # de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
d. Factibilidad hidráulica de vuelcos extendida por la empresa prestadora del servicio de aguas, de corresponder según la normativa vigente.
e. Copia autenticada de la declaración sobre los efluentes líquidos realizados ante el Instituto Nacional del Agua (INA), dependiente de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, conformes el Decreto Nº 674/89 # (B.O. Nº 26.648 de fecha6/6/89) y sus modificatorios y el Decreto Nº 776/92 #(B.O. Nº 27.389 de fecha 15/5/92).
f. Presentación de un plan de contingencia para todo caso de derrame del solvente, incendio o explosión, el que deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación.
g. Una declaración jurada que debe contener:
1) Identificación del titular de la firma.
2) Identificación del administrador, o representante bajo cuya responsabilidad se encuentre funcionando el establecimiento.
3) Domicilio comercial y real. De no ser modificado ante la repartición el domicilio declarado, tanto legal como real, por el presentante, dentro de los quince (15) días de ocurrido, se tendrá por denunciado el que figure en los registros ante cualquier circunstancia.
4) Listado del personal que trabaja en el establecimiento. Toda modificación del personal deberá ser comunicada dentro de un plazo no superior a los quince (15) díashábiles, caso contrario asume el titular del establecimiento la responsabilidad que dicha circunstancia trae aparejada.
5) Datos identificatorios de las máquinas que realizan la limpieza de ropa. Su actualización es responsabilidad del presentante.
6) Datos del Encargado de Higiene y Seguridad en el Trabajo del establecimiento conforme Res. Nº 1.338/96 # de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
7) Constancia mencionada en el inc. c) del presente artículo. La autoridad de aplicación queda facultada para definir el cronograma de exigencias que surgen del presente artículo dependiendo de que el establecimiento esté habilitado por habilitarse. Asimismo debe diagramar los modelos de los formularios necesarios. Toda modificación introducida por el declarante al establecimiento, a su modalidad de explotación o a su entorno, que signifique un cambio notable en los elementos contenidos en la declaración jurada inicial, deberá ser notificada antes de su puesta en práctica a la autoridad de aplicación que podrá exigir una nueva declaración.

Artículo 13.- El titular de un establecimiento está obligado a declarar, en el plazo que la autoridad de aplicación fije, a la autoridad a cargo de la inspección de los establecimientos registrados, todo accidente o incidente ocurrido por causa del funcionamiento de dicho establecimiento, que sea capaz de causar daño a los intereses mencionados en el art. 26 de la Constitución de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires #. El titular del establecimiento deberá remitir a la autoridad a cargo de la inspección de establecimientos habilitados un informe de accidente o, a pedido de dicha autoridad, un informe de incidente. Deberán detallarse especialmente las circunstancias y causas del accidente, los efectos sobre las personas y el ambiente, las medidas tomadas o previstas para evitar un accidente o incidente similar y las medidas para paliar sus efectos a mediano o a largo plazo.

Artículo 14.- Se prohíbe utilizar, en los procesos llevados a cabo en establecimientos de limpieza de ropa por el proceso seco, habilitados o por habilitarse, en todo el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ningún tipo de solventes que se encuentren tipificados dentro de las categorías carcinogenicidad A1 o A2 de la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 295/03 # (B.O. N° 30.282 de fecha 21/11/03) y sus posteriores modificaciones como tampoco agentes, grupos de agentes y mezclas enumerados en la Resolución de la Superintendencia de Riesgo del Trabajo N° 310/03 # (B.O. N° 30.185 de fecha 4/7/03) y todas aquéllas que se agreguen en el futuro.

Artículo 15.- El titular del establecimiento será responsable de controlar las maquinarias existentes para el lavado de ropa, por el proceso seco, en forma anual por personal especializado y autorizado por la autoridad de aplicación, debiendo exhibir en el local la ficha correspondiente donde consten los respectivos controles y las firmas de los profesionales intervinientes. Los controles y tareas de mantenimiento serán realizados fuera del horario de atención al público.

Artículo 16.- Las máquinas serán montadas sobre bateas de contención, de paredes y pisos impermeables, de capacidad suficiente para almacenar el 60% del solvente que contenga la máquina. El diseño de las mismas debe prever que pueda trasvasarse su contenido rápidamente a un recipiente más seguro.
En caso de derrame el material se colectará en recipientes herméticos para su reciclado o disposición final conforme el art. 23 de la presente ley.

Artículo 17.- Cumplimentar lo establecido en la Ley N° 19.587 #(B.O. de fecha 28/4/72) su Decreto Reglamentario N° 351/79 # (B.O. de fecha 22/5/79), normativa concordante y complementaria y las normas que en su futuro la modifiquen en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

a. Se archivarán dentro del establecimiento las boletas de compra del solvente utilizado de los últimos cinco (5) años.
b. Los depósitos de solventes de las máquinas aquí mencionados serán controlados anualmente por la autoridad de aplicación.

Artículo 18.- Queda terminantemente prohibido fumar e ingerir alimentos dentro de los establecimientos denominados tintorerías.

Artículo 19.- Queda expresamente prohibido el uso de solventes halogenados, en particular el percloroetileno, en operaciones de desmanchado manual de ropa, ya sea a priori o a posteriori al proceso de limpieza a seco.

Capítulo III:
De los Residuos: Tratamiento. Recolección

Artículo 20.- Los residuos que se obtienen del proceso de limpieza de ropa a seco por utilización de solventes, son para todos los fines de la presente ley residuos peligrosos en los términos de la ley 2214 #. También son residuos peligrosos todos los elementos en contacto con los solventes que deban descartarse con periodicidad, tales como filtros, retenes, mangueras y todo otro componente que se encuentre contemplado en la citada normativa.

Los manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y disposición final se conservarán, para su verificación, por el término que resulte mayor entre los cinco (5) años y el plazo que la Autoridad de Aplicación establezca.

Artículo 21.- Las empresas que realicen la tarea de recolección de residuos y tratamiento de los mismos, deberán ajustar su actividad a lo dispuesto por las Leyes Nacionales Nros. 24.051 # y 25.612 #, sus decretos reglamentarios y las normas que en el futuro las modifiquen o reemplacen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 22.- La recolección de los residuos deberá efectuarse, como máximo cada seis (6) meses o cien (100) kilos de los mismos, lo que ocurra primero, en contenedores debidamente habilitados por la autoridad de aplicación, debiendo dejar constancia de cantidad y condiciones del residuo retirado, conforme a lo establecido en la Ley 2214 # y su Decreto Reglamentario 2010-GCBA-200 #.

Artículo 23.- Los residuos serán mantenidos en resguardo hasta su retiro del local, debiendo estar en envases perfectamente identificados y etiquetados, cerrados herméticamente y en lugar seco, fresco y bien ventilado.

Capítulo IV:

Mediciones

Artículo 24.- El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), la Universidad de Buenos Aires (UBA), la Universidad Tecnológica Nacional (UTN), CITEFA y cualquier otro organismo, que en el futuro firme acuerdos, a tal efecto, con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están habilitados para extender los certificados de medición en las condiciones que establezca la reglamentación. Las personas autorizadas para realizar las mediciones deberán ser habilitadas por la autoridad ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien abrirá un registro a tal efecto.

Artículo 25.- El titular del establecimiento debe realizar, por intermedio de los profesionales autorizados, una evaluación anual sobre el personal del establecimiento, de acuerdo con los procedimientos de normas internacionales (OSHA) o por utilización de detectores pasivos a base de carbón activado.
La copia de la medición debe ser remitida, en cada oportunidad, a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor a treinta (30) días. En el caso de que la medición supere los 25 ppm establecidos en la presente ley se le podrá exigir la evaluación de los niveles de concentración de solvente en la operación de descarga de prendas de la máquina, en la operación de purgado de barros, y a la salida del sistema de extracción.

Capítulo V:
De los Operarios

Artículo 26.- El propietario o titular tiene la obligación de garantizar a los operarios que trabajen en los establecimientos comerciales que utilicen solventes para la limpieza de ropa por el proceso en seco, un control médico anual obligatorio atento la especificidad del elemento utilizado. Este control médico es independiente del control médico que exige la legislación laboral vigente y deberá ser realizado con seis (6) meses de diferencia entre ambos controles.
La autoridad de aplicación determinará el organismo público en que se realizará dicho estudio semestral.

Título II
Reglamentación del Uso de los Solventes Halogenados en Establecimientos Comerciales donde se lleven a cabo Procedimientos de Limpieza de Ropa por el Proceso Seco

Capítulo I:
Especificaciones Técnicas

Artículo 27.- Especificaciones para el funcionamiento de locales que utilicen solventes halogenados.

Se define como:

a. Primera generación: es una máquina de limpieza a seco comúnmente mencionada como una máquina de transferencia o de circuito abierto, en la que se usan equipos separados para el lavado y secado de los artículos. El vapor del solvente de los ciclos de aireación o desodorización del secado es directamente ventilado hacia la atmósfera.

   Segunda generación: es una máquina de limpieza comúnmente mencionada como una máquina ventilada seco a seco, en la que es utilizada una sola máquina para el lavado y secado de artículos y en donde el vapor del solvente en la fase de aireación o desodorización del ciclo del secado es directamente ventilado a la atmósfera.

   Tercera generación: es una máquina de limpieza a seco de circuito cerrado, también mencionada como una máquina cerrada seco a seco, en la que se utiliza una sola máquina para el lavado y secado de artículos, y tiene un condensador refrigerado para capturar el vapor del solvente de la fase de aireación o desodorización del ciclo de secado.

b. Los establecimientos deben cumplir con los siguientes requisitos para su funcionamiento:

   - Proceso de limpieza de ropa íntegramente en máquinas de tercera generación en adelante.

   - Resistencia al solvente por parte de todas las juntas y tubos flexibles que estén en contacto con el solvente líquido o en forma de vapor utilizado en el proceso.

   - Posibilidad de inspección visual a través del panel de control del ciclo de lavado, por posición de la carta de lavado o por iluminación en el panel de control computarizado de los correspondientes pasos del proceso.

c. - Se considera como certificado de aptitud tecnológica de las máquinas utilizadas en el proceso de limpieza de ropa, al que otorga el fabricante de las mismas, bajo normas de control de calidad reconocidas por el IRAM. La reglamentación determinará la periodicidad con la cual, previa verificación de la maquinaria, deberá renovarse el certificado.

d. El almacenamiento máximo de solvente permitido en el establecimiento es de 65 kilogramos fuera de los reservorios de la máquina.

e. Se deberán observar en todo momento niveles que no superen las concentraciones máximas permisibles (CMP) y concentraciones máximas permisibles para cortos períodos de tiempo (CMP-CPT) de solventes halogenados en el ambiente de trabajo, acorde lo establecido en la Ley N° 19.587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo, su Decreto Reglamentario N° 351/79 # y la Resolución N° 295/03 # del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En el caso particular que algún solvente halogenado no se encuentre especificado en la citada normativa se procederá a adoptar los criterios de los estándares internacionales más exigentes (OSHA,

ACGIH, etc.). En el caso del percloroetileno, en ambiente de trabajo, se establecen las siguientes concentraciones:

1) Concentración máxima permisible: 25 ppm (167 mg/m3).

2) Concentración máxima permisible para cortos períodos de tiempo (CMP-CPT): 100 ppm (670 mg/m3).

f. En las operaciones de carga y descarga de las máquinas de limpieza, la emisión gaseosa no debe sobrepasar el límite para cortos períodos de tiempo (CMP-CPT).

g. La concentración media de los solventes halogenados, para un período de diez (10) minutos, en el ambiente en el que se encuentre expuesto el cliente no debe superar el 50% de la CMP correspondiente.

h. Será obligatorio presentar una memoria técnica ante la autoridad de aplicación que otorga la habilitación que contendrá los siguientes datos y formará parte del expediente:

1) Descripción del proceso.

2) Diagramas de flujo.

3) Tiempos empleados para el secado.

4) Diagramas o planos de los equipos que se utilizan.

5) Balance de materia (tetracloroeteno, percloroetileno, tetracloroetileno).

6) Declaración de pérdidas expresado en kg de solvente/mes y en kg de solvente/kg de material a limpiar. Se deberá garantizar un consumo de solvente no mayor a 20 gramos de solvente halogenado por kilo de ropa limpiada para máquinas de tercera generación y 10 gramos de solvente halogenado por kilo de ropa limpiada para máquinas de cuarta generación en adelante. El titular del establecimiento es el responsable tanto de la exactitud de la memoria técnica, como de cualquier modificación que surja, debiendo notificar la misma a la autoridad de aplicación.

i. Las corrientes gaseosas al exterior deben ser previamente tratadas de manera que los efluentes tengan como máximo una concentración del 20% de la CMP del clorado utilizado.

j. Los establecimientos a habilitar a partir de la presente ley deben contar con sistemas de ventilación-extracción, dicha ventilación-extracción deberá ser mantenida y verificada por el titular del establecimiento y será concebida de manera tal que:

1. Asegure una ventilación-extracción a los cuatro vientos, la que deberá contar con un punto de salida que supere, en al menos un metro y medio (1,5 metros) la medianera más alta.
2. Asegure una única salida de los gases contaminados.
3. Evite todo paso de cañerías por locales ocupados o habitados.
4. Sea independiente de todo otro sistema de ventilación.

5. Esté libre de todo riesgo de corrosión vinculada a la utilización de los solventes. En caso de utilización de solventes halogenados, se podrá suplir el punto 1 del presente inciso con la colocación de un extractor con filtro de carbón activado colocado sobre la manga de ventilación-extracción del establecimiento. El filtro será objeto de recambio con la periodicidad indicada por el fabricante.

k. Cumplimentar lo establecido por la Ordenanza N° 39.025 # A.D. 500.46 y la Ley N° 1.356 # (B.O.C.B.A. Nros. 2000 y 2006) sobre "Calidad Atmosférica" y las normas que en el futuro la reemplacen, respecto a restricciones o prohibiciones en emisiones gaseosas.

l. Presentar al momento de la inspección los análisis médicos exigidos en el art. 26 de la presente ley.

Artículo 28.- Se permite la instalación de establecimientos que utilicen solventes halogenados en centros comerciales donde se expendan productos alimenticios, cumpliendo, además de lo exigido en el artículo precedente, con los siguientes requisitos:

a. Debe contar con una ventilación-extracción mecánica que funcione de modo permanente y permita la renovación de seis (6) veces el volumen de aire del local en una (1) hora. Esta ventilación-extracción contará con bocas de aspiración sobre cada máquina de limpieza de ropa, el sector de desmanchado y el sector de planchado.

b. Queda expresamente prohibido mantener el establecimiento en actividad cuando no funcione el sistema de ventilación-extracción.

c. La concentración media de los solventes halogenados, para un período de diez (10) minutos medidos en el mostrador de recepción, no debe superar 1 ppm.

d. La instalación de aire acondicionado debe ser independiente de las instalaciones centrales.

Título III

Reglamentación del Uso de los Solventes Derivados del Petroleo o Alifáticos en Establecimientos Comerciales donde se lleven a cabo Procedimientos de Limpieza de Ropa por el Proceso Seco

Artículo 29.- El presente título tiene por objeto la regulación de todo tipo de solventes alifáticos que contengan menos o igual a 0,1% en masa de compuestos aromáticos que se utilicen en la limpieza de ropa, por el proceso seco, en los establecimientos comerciales denominados tintorerías, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo I:

Requerimientos Técnicos

Artículo 30.- Especificaciones para el funcionamiento de locales que utilicen solventes alifáticos.

a. Se define como maquinarias de:Primera generación: es una máquina de limpieza a seco comúnmente mencionada como una máquina de transferencia o de circuito abierto, en la que se usan equipos separados para el lavado y secado de los artículos. El vapor del solvente de los ciclos de aireación o desodorización del secado es directamente ventilado hacia la atmósfera.

   Segunda generación: es una máquina de limpieza comúnmente mencionada como una máquina ventilada seco a seco, en la que es utilizada una sola máquina para el lavado y secado de artículos y en donde el vapor del solvente en la fase de aireación o desodorización del ciclo del secado es directamente ventilado a la atmósfera.

b. Los establecimientos deben utilizar máquinas autorizadas por las Normas Internacionales de Calidad reconocidas por el Instituto Argentino de Normalización (IRAM). En el caso de maquinarias cuyo fabricante no se encuentre en el mercado, las mismas podrán ser certificadas por los organismos mencionados en el art. 24.

Se considera como certificado de aptitud tecnológica de las máquinas utilizadas en el proceso de limpieza de ropa, al que otorga el fabricante de las mismas, bajo normas de control de calidad reconocidas por el IRAM.

c. Dentro del establecimiento deberán encontrarse separados los espacios de recepción y entrega de ropa, de los espacios donde se realizan las tareas de limpieza, quedando a cargo de la autoridad de aplicación establecer las especificaciones técnicas.

d. Cumplimentar lo establecido por la Ordenanza N° 39.025 # A.D. 500.46 y la Ley N° 1.356 # (B.O.C.B.A. Nros. 2000 y 2006) y las normas que en su futuro la modifiquen, respecto a restricciones o prohibiciones en emisiones gaseosas.

e. Dentro del establecimiento, la concentración máxima de solvente utilizado estará de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 295/03 # del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. En el caso particular que algún solvente utilizado no se encuentre especificado en la citada normativa se procederá a adoptar los criterios de los estándares internacionales más exigentes (OSHA, ACGIH).

La reglamentación podrá determinar concentraciones diferentes para nuevas sustancias que sean utilizadas en el proceso de limpieza de ropa a seco.

f. Las corrientes gaseosas al exterior deberán ser expulsadas a los cuatro vientos de conformidad con el Código de Edificación.

Título IV
Disposiciones Comunes

Artículo 31.- De las infracciones y sanciones: los infractores a la presente ley serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contravencional, el Código de Faltas, las Leyes Nacionales Nros.19.587 (B.O. de fecha 28/4/72), 24.051 #, 24.557 # y 25.612 # y las Leyes Nros. 265 # (B.O.C.B.A. N° 849 del 30/12/99) y 1.356 # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las normas que en el futuro las modifiquen.

Artículo 32.- El Poder Ejecutivo debe incentivar y promover el uso de tecnologías y solventes menos contaminantes, como también coordinar actividades interjurisdiccionales conjuntas tendientes a tal fin.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo debe promover programas de incentivos económicos que fomenten la innovación tecnológica y/o reconversión o adecuación industrial, con especial énfasis en pequeñas y medianas empresas, tales como créditos para la reconversión o adecuación y tasas diferenciales, entre otros.

Cláusulas Transitorias

Artículo 34.- Se otorga un plazo de quince (15) años, prorrogable por cinco (5) años más, a partir de la vigencia de la presente Ley, para adecuar o renovar las máquinas existentes a tercera generación o superiores.

a. A partir de la publicación de la presente ley, toda nueva instalación de locales de limpieza de ropa por el proceso seco, deberá contar con máquinas de tercera generación o superiores.
b. La transferencia por cualquier título de instalaciones completas: máquinas, cambio de local, fondos de comercio, cambio de razón social; estará exenta de renovar sus maquinarias a las denominadas de tercera generación o superiores, pudiendo mantener las denominadas de primera y segunda generación hasta el plazo establecido en el presente artículo.
c. No podrá habilitarse ninguna maquina de primera y segunda generación en locales nuevos ni en los existentes, salvo los casos que encuadren en la previsión del inciso precedente.

LEY I N° 1.727 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º / 2° Art. 3°	Texto Original Ley N° 3388, Art. 1°

Art. 4°	Ley N° 3388, Art. 2°
Art. 5° / 7°	Texto Original
Art. 8°	Ley N° 3388, Art. 3°
Art. 9° / 11	Texto Original
Art. 12	Ley N° 3388, Art. 4°
Art. 13 / 14	Texto Original
Art. 15	Ley N° 3388, Art. 5°
Art. 16 / 18	Texto Original
Art. 19	Ley N° 3388, Art. 6°
Art. 20	Ley N° 3388, Art. 7°
Art. 21	Texto Original
Art. 22	Ley N° 3388, Art. 8°
Art. 23 / 33	Texto Original
Art. 36	Ley N° 3388, Art. 9°

Artículos suprimidos

Anterior art. 34 y Cláusula transitoria:- Caducidad por objeto cumplido

Anterior art. 35:- Caducidad por plazo vencido

Anterior art. 37:- De forma.

LEY I N° 1.727 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.727)**	**Observaciones**
1° / 33 34	1° / 33 36	

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se eliminó del texto definitivo, por agotamiento de su objeto, el art. 34 y la anterior cláusula transitoria; el primero porque ordenaba la realización de un relevamiento y registro de los comercios que, a la fecha de promulgación de la presente (26/07/05), se encuentren en funcionamiento, a los fines del efectivo cumplimiento del artículo 1°; por lo que resulta evidente que se haya o no cumplido con dicho relevamiento, de lo cual no hay constancias en

la base, carecería de sentido mantener una disposición como la indicada, atento el tiempo transcurrido y la finalidad perseguida por el legislador. En el otro caso se prorrogaban los plazos establecidos en el artículo 35 por el plazo único de seis (6) meses a partir de la sanción de la presente, por lo que también el agotamiento del objeto resultó instantáneo.

3. El anterior art. 35 establecía plazos para que los establecimientos alcanzados por la norma pudieran adecuar su funcionamiento a lo dispuesto en ella, por lo que, habiendo transcurrido con holgura los términos allí fijados, se estima que correspondería declarar la caducidad de esta disposición por vencimiento de su plazo y disponer su exclusión del presente texto definitivo.

2005-11-0987

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 1.807
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 1.807

Capítulo 1
Objeto. Registro y declaración de interés

Artículo 1°.- *Objeto*-. La presente ley tiene por objeto el fomento y promoción de las actividades de los Clubes de Barrio fortaleciendo su presencia en el ámbito de su comunidad.

Artículo 2°.- Se entiende por Club de Barrio a las asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas, y cuya facturación anual no exceda el monto de pesos un millón quinientos mil ($1.500.000). Este monto será actualizado de acuerdo a las pautas previstas en el Presupuesto Anual de la C.A.B.A.

Artículos 3°.-*Objetivos específicos*-. La presente ley tiene como finalidad desarrollar acciones tendientes a:

a. estimular una mayor participación de niñas/os y/o adolescentes en actividades deportivas y sociales;
b. promover programas de medicina preventiva, garantizando el acceso a la información en salud;
c. contribuir al mantenimiento y conservación de las instituciones deportivas.

Artículo 4°.- *Autoridad de aplicación*-. La autoridad de aplicación es la Dirección General de Deportes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o cualquier otro organismo que en el futuro la reemplace en sus funciones.

Artículo 5°.- *Registro*-. Los Clubes de Barrio que deseen incorporarse al régimen de esta ley deben inscribirse en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley N° 1.624 #, debiendo contar con personería jurídica vigente.

Artículo 6°.- *Declaración de interés*-. Los Clubes de Barrio inscriptos en el registro son considerados Instituciones de Interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y pueden gozar de los siguientes beneficios:

a. acceso preferente a las líneas de crédito que otorguen las instituciones oficiales;
b. acceso prioritario a programas que subsidien equipamientos deportivos y de recreación, y de creación y/o mejoramiento de bibliotecas, hemerotecas y museos deportivos;
c. beneficios de carácter tributario que el Gobierno de la Ciudad pueda acordar en favor de las asociaciones civiles sin fines de lucro de carácter deportivo;
d. orientación en materia legal y contable gratuita;
e. acceso a programas de capacitación en temas vinculados a la materia de su interés;
f. demás prerrogativas que establece esta ley.

Capítulo 2

Clubes y escuelas de iniciación deportiva

Artículo 7°.- *Escuelas de iniciación deportiva*-. Las escuelas de iniciación deportiva funcionan en los Clubes de Barrio debidamente inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas de la Ciudad. Se entiende por escuelas de iniciación deportiva a los programas de iniciación y desarrollo deportivo destinados a la población en general y principalmente a la franja comprendida entre los 4 y 18 años de edad.

Artículo 8°.- *Finalidad*-. Las escuelas de iniciación deportiva en Clubes de Barrio deben:

a. estimular el hábito de la actividad física, recreativa y/o deportiva;
b. promover la enseñanza de las nociones y técnicas básicas de las distintas disciplinas deportivas;
c. procurar prácticas deportivas para todas las edades y sin distinción de sexo, garantizando la integración de personas con necesidades especiales;
d. promover juntamente con la Secretaría de Salud programas de medicina preventiva, campañas de educación y aplicación de normas médico sanitarias y campañas de divulgación acerca de los riesgos que representa para la salud el uso indebido de drogas;
e. en resguardo de la integridad psicofísica de quienes realizan actividades deportivas se requieren controles médicos al momento del ingreso y con posterioridad a una lesión.

Artículo 9°.- *Controles médicos*-. En el caso del inciso e) del artículo 8°, los controles médicos pueden realizarse en los efectores de salud del subsector estatal, de seguridad social y en el sector privado. En el caso de los efectores del subsector estatal los controles mencionados son gratuitos.

Artículo 10.- *Personal especializado*-. Los Clubes de Barrio pueden solicitar la implementación en su sede de alguna o algunas de las prácticas deportivas integrantes de las escuelas, con la asignación de los respectivos preparadores físicos y/o profesores de educación física y/o entrenadores, así como los recursos materiales mínimos indispensables para el desarrollo de la práctica deportiva.

Artículo 11.- *Recursos disponibles*-. La autoridad de aplicación convendrá con los Clubes de Barrio la prestación de los recursos del artículo 10.

Artículo 12.- *Competencias y torneos*-. Los Clubes de Barrio que adhieran a las escuelas de iniciación deportiva concederán gratuitamente el uso de sus instalaciones para afectarlas a competencias y torneos inter barriales, organizados por el Gobierno de la Ciudad.

Capítulo 3
Clubes de Barrio y deporte escolar

Artículo 13.- *Instalaciones*. *Cesión de uso*-. Los Clubes de Barrio que cedan gratuitamente sus instalaciones a instituciones educativas públicas para la práctica de deporte escolar pueden solicitar al Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, una asistencia acorde con el servicio prestado, la cual debe consistir en recursos destinados a la conservación y mantenimiento de sus instalaciones.

Artículo 14.- *Control*-. El Poder Ejecutivo coordina la aplicación y control de la ejecución de las normas contenidas en este capítulo en el marco de los programas vigentes de provisión de infraestructura deportiva a las instituciones educativas de la ciudad.

Artículo 15.- *Prioridad para las instalaciones existentes*-. Para el mejor aprovechamiento de los recursos existentes en la ciudad, el Poder Ejecutivo priorizará la formalización de estos acuerdos de cesión de instalaciones, a la inversión en instalaciones deportivas nuevas en las instituciones educativas.

Artículo 16.- *Requisitos para realizar el convenio*-. Los Clubes de Barrio que se incorporen a este régimen deben suministrar a la autoridad de aplicación:

a. información sobre las actividades deportivas y recreativas que pueden desarrollarse en el club;

b. descripción de las instalaciones deportivas con que cuenta el club, estado de las mismas y espacios disponibles para nuevas construcciones;
c. consentimiento otorgado por los socios reunidos en asamblea extraordinaria para la cesión de las instalaciones a entidades escolares.

Artículo 17.- *Convenios de uso*-. Los Clubes de Barrio interesados a prestar el uso de sus instalaciones han de celebrar un convenio con el establecimiento educativo que debe contener:
a. la declaración expresa del Club de Barrio por la que se compromete a ceder sus instalaciones para el desarrollo de las actividades deportivas de la institución educativa, en las horas y días que se convengan dentro del horario escolar;
b. el compromiso del club de mantener en buen estado de limpieza y seguridad las instalaciones;
c. el compromiso de la institución educativa de cuidar las instalaciones y velar por la seguridad y conducta de los estudiantes proveyendo el personal de educación deportiva necesario;
d. el plazo de vigencia, que no será inferior a un año calendario escolar;
e. el sometimiento expreso a las normas de esta ley;
f. el compromiso de ambas partes de someter sus controversias a una resolución colaborativa, utilizando la mediación o cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos.

Artículo 18.- *Evaluación del acuerdo por autoridad educativa*-. La autoridad de aplicación evalúa la conveniencia y viabilidad del acuerdo según criterios de eficiencia en la distribución de recursos públicos y en la utilización de la capacidad de instalaciones deportivas existentes en la zona de influencia de la institución educativa.

Artículo 19.- *Homologación de los convenios*-. El convenio realizado por el Club de Barrio con el establecimiento educativo debe homologarse ante la autoridad de aplicación, quien deberá comunicarle a la Secretaría de Educación de la existencia del mismo.

Artículo 20.- *Informe anual*-. La institución educativa y la entidad deportiva deben elevar a la autoridad de aplicación un informe anual, dentro del calendario escolar, sobre la evolución del acuerdo.

Capítulo 4
Clubes de Barrio y prácticas de salud

Artículo 21.- *Programas de medicina preventiva*-. Los Clubes de Barrio inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas deben convenir con la Secretaría de Salud del Gobierno de la

Ciudad la implementación de programas de medicina preventiva de acuerdo al inciso f) del artículo 8° de la Ley N° 1.624 #.

Artículo 22.- *Efectores públicos*-. A los efectos de garantizar el mantenimiento de niveles óptimos de salud y el acceso a planes de control, la Dirección de Deportes debe poner a disposición de los Clubes de Barrio un listado con los efectores de salud existentes en cada barrio, o próximos a cada uno de ellos, especificando las prestaciones que brindan y los programas de que disponen.

Artículo 23.- *Obligación-.* La autoridad de aplicación es la responsable de gestionar ante la Secretaría de Salud, la información a que se refiere el artículo anterior y mantenerla actualizada.

Artículo 24.- *Publicidad-*. Los Clubes de Barrio deben publicar a través de carteles indicadores en lugares estratégicos de la institución, con visibilidad permanente, que se encuentra a disposición de los usuarios la información que en materia de salud brinde la autoridad de aplicación. Esta obligación es condición indispensable para acceder a los beneficios contemplados en esta ley. En caso de que la información señalada no sea proporcionada por el organismo responsable, deberán tener debidamente acreditado su requerimiento.

Capítulo 5

Subsidios

Artículo 25.- *Subsidios-*. La autoridad de aplicación podrá otorgar a los Clubes de Barrio inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas, subsidios destinados a la refacción y/o mantenimiento de la infraestructura deportiva o de las instalaciones complementarias, e insumos deportivos.

Artículo 26.- *Solicitud-*. A fin de ser beneficiarios de los subsidios mencionados en el art. 25, los Clubes de Barrio deben presentar un proyecto que contemple la finalidad o destino de tal solicitud.

Artículo 27.- *Evaluación de proyectos-*. La evaluación y adjudicación del proyecto estará a cargo de la autoridad de aplicación, previa consulta a los consejos consultivos comunales instituidos por la Ley N° 1.624 # cuya recomendación será no vinculante de consideración obligatoria.

Artículo 28.- *Cumplimiento-*. Los Clubes de Barrio beneficiarios de subsidios deben rendir cuenta documentada de su utilización ante la autoridad de aplicación dentro de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de la fecha de la respectiva entrega. Cuando el proyecto implique un plazo de ejecución mayor al determinado, se requerirá rendiciones parciales.

Artículo 29.- *Convocatoria-.* La autoridad de aplicación debe garantizar la difusión de la convocatoria y la información referida a la misma en un plazo no menor a treinta (30) días anteriores a su inicio. La misma se realiza en forma anual en las respectivas comunas y entidades deportivas representativas de los Clubes Barriales.

Artículo 30.- *Accesibilidad-.* En el acceso a los subsidios tendrán prioridad aquellos clubes que cedan sus instalaciones en forma gratuita a escuelas públicas y/o instituciones sociales intermedias y/o a la ejecución de programas de gestión pública impulsados por el Gobierno de la Ciudad que hallan homologado convenios conforme el Capítulo 3 de la presente ley.

Artículo 31.- *Legislación supletoria-*. Las normas del Capítulo 2 se aplican también en los polideportivos de la Ciudad de Buenos Aires.

Cláusula Transitoria Única. Hasta tanto no se constituyan los Consejos Consultivos Comunales del Deporte, la autoridad de aplicación es la que evaluará y adjudicará los subsidios correspondientes.

LEY I N° 1.807 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º	Texto Original
Art. 2º	Ley N° 4866, Art. 1°
Art. 3° / 31	Texto Original

LEY I N° 1.807 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.807)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 1.807.		

<u>Observaciones Generales:</u>

La presente Ley contiene remisiones externas

2005-12-0465

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 1.820
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 1.820

Artículo 1º.- Prohíbase en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la producción, importación, comercialización y uso de fibras de asbesto, en sus variedades anfíboles o crisotilo.

Artículo 2°.- La Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable o el organismo que en el futuro la reemplace es autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3°.- Los responsables de los establecimientos comerciales e industriales que acrediten, mediante informe producido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.), la imposibilidad técnica de sustituir el asbesto por otro producto, deberán solicitar a la autoridad de aplicación la extensión de autorización con anterioridad no inferior a los ciento ochenta (180) días previos a la vigencia de la presente ley. Verificada la procedencia de la solicitud, la autoridad de aplicación procederá a inscribir al solicitante, en el Registro Ambiental creado por Ley N° 303 # - Capítulo VI - (BOCBA N° 858).

Artículo 4°.- Los establecimientos comerciales e industriales autorizados en los términos del artículo 3° de la presente ley, a la venta, manipuleo, depósito, suministro o entrega de asbesto en estado puro o modificado, para su fraccionamiento o posteriores procesos de transformación de fibras de asbesto, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Llevar un libro-registro debidamente foliado y rubricado por la autoridad de aplicación a fin de asentar los datos siguientes: nombre y apellido, documento de identidad y domicilio del adquiriente, así como nombre del producto, cantidad vendida y uso declarado.

2) Conservar la documentación probatoria de la compra, la que deberá indicar los siguientes datos: tipo o variedad, cantidad, marca comercial e individualización de los responsables de la operación de compra venta.

3) Verificar que el producto esté debidamente rotulado en lo que respecta al contenido de su fórmula.

4) Cumplir con las Leyes Nacionales Nros. 19.587 "Higiene y Seguridad en el Trabajo" #, 24.051 "Residuos Peligrosos" #, 24.557 "Riesgos del Trabajo" #, sus decretos reglamentarios y demás normativa vigente al respecto o que en el futuro las complementen o reemplacen.

Artículo 5°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2006.

LEY I – Nº 1.820 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.820.	

LEY I – Nº 1.820 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 1.820)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1.820		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2005-12-0250

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 1.826
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 1.826

Artículo 1º.- Créase la Comisión de Seguimiento y de Inserción Laboral de los Trabajadores vinculados al ex-Mercado Nacional de Hacienda, con el objeto de asegurar la continuidad laboral de los trabajadores en las instancias parciales o finales del traslado de la actividad fuera del ámbito de la ciudad. Eventualmente, la comisión deberá realizar el seguimiento de la paulatina relocalización laboral de aquellos trabajadores que no puedan continuar desarrollando su actividad dentro o alrededor de la nueva sede que tendrá el mercado concentrador de hacienda fuera de la ciudad.

Artículo 2°.- La comisión creada en el artículo 1° de la presente ley estará integrada por:

a. Cinco (5) diputados designados por la Presidencia de la Legislatura a instancia de los Bloques Legislativos, tendiente a propiciar la mayor proporcionalidad política posible.
b. Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, uno de los cuales lo hará en representación de la Secretaría de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable con rango no inferior al de Subsecretario, y otro lo hará en representación de la Corporación Buenos Aires Sur, con rango no inferior a Director.
c. Tres (3) representantes de los trabajadores, uno en representación de la Asociación Gremial de Trabajadores del Mercado de Hacienda, uno en representación de los trabajadores de empresas consignatarias del mercado y uno en representación de los empleados de comercio que se desempeñan dentro del predio que ocupa actualmente el mercado concentrador de hacienda.

El presidente de la comisión será designado por la Legislatura.

Artículo 3°.- La comisión creada en el artículo 1° de la presente ley tendrá entre sus tareas inmediatas la de realizar un censo para determinar exactamente el universo de trabajadores involucrados, así como las especificidades laborales de acuerdo al tipo de actividades que desarrollan dentro del predio que actualmente ocupa el mercado de ganado en pie, consignándose como mínimo: domicilio, actividad que desempeña y composición de su grupo familiar.

LEY I - N° 1.826 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1° / 3°	Texto original

Artículos suprimidos

Anterior art. 5° derogado, anteriores arts. 4° y 6°:- por caducidad por objeto cumplido y anterior art. 7° de forma.

LEY I - N° 1.826 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 1.826)**	**Observaciones**
1° / 3°	1° / 3°	

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que el Art. 5° de la presente norma fue derogado por el artículo 1º de la Ley Nº 2.344.
3. Se deja constancia que los Arts. 4° y 6° de la presente norma fueron suprimidos del presente texto definitivo por agotamiento de su objeto ya que se limitó a disponer la fecha en que entraría regir la prohibición contenida en el art. 1° de la Ley N° 622 y a modificarla, respectivamente.

2006-06-0651

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 1.973
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - N° 1.973

Artículo 1°.- Las empresas proveedoras de servicios, accesorios y/o equipos de telefonía celular que operen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben exhibir un cartel visible al público, con los datos correspondientes a la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor u organismo que la reemplace.

Artículo 2°.- El cartel debe incluir la dirección, teléfono y horarios de atención del organismo comprendido por el artículo precedente, debiendo mantenerse estos datos actualizados.

Artículo 3°.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios es la autoridad de aplicación a los efectos de la presente ley y de las Leyes Nacionales N° 22.802 de Lealtad Comercial # y N° 24.240 de Defensa del Consumidor #, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes en la materia, conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 757 # (Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario - BOCBA N° 1432).

LEY I – Nº 1.973 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.973.	

LEY I – Nº 1.973 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia**	**Observaciones**

	(Ley Nº 1.973)	
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1.973.		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2006-07-0892

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 1.998
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY Nº 1998

Carteles Indicadores Moneda de Cambio

Artículo 1º.- *Carteles indicadores*.- Todos los comercios ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ofrezcan bienes muebles o servicios a consumidores finales, deben exhibir, al ingreso de los establecimientos, de manera clara, visible y legible, un cartel indicador en el que conste el valor en moneda nacional de curso legal, de toda moneda extranjera que se acepte en los mismos como medio de pago.

Artículo 2º.- *Autoridad de aplicación*.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios es la autoridad de aplicación a los efectos de la presente ley y de las Leyes Nacionales Nº 22.802 de Lealtad Comercial # (BO Nº 25.170) y Nº 24.240 de Defensa del Consumidor # (BO Nº 27.744) sus modificatorias y demás disposiciones vigentes en la materia, conforme el procedimiento establecido por la Ley Nº 757 -Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario- # (BOCBA Nº 1432).

LEY Nº 1.998 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 1.998	

LEY Nº 1.998 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia**	**Observaciones**

	(Ley Nº 1.998)	
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 1.998		

Observaciones generales:

La presente norma contiene remisiones externas

2006-08-0038

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 2.013
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2013

Artículo 1° - Todos los comercios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben exhibir un cartel, en un lugar visible al público al momento de efectuar el pago, en el que debe figurar en forma clara y legible el texto del artículo 9° bis de la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial #, incorporado por Ley N° 25.954 # (BO N° 30.541).

Artículo 2° - El cartel que debe ser exhibido obligatoriamente conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente ley debe tener el siguiente texto:
"Sr. Consumidor: Ante la ausencia de cambio usted tiene derecho a exigir que la diferencia se redondee a su favor."
"En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a cinco (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor." (artículo 9° bis, Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial #, incorporado por Ley N° 25.954 #- B.O. N° 30541)."

Artículo 3° - El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley N° 757- Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario-# (BOCBA N° 1432), conforme la aplicación de las Leyes Nacionales Nros. 22.802 de Lealtad Comercial # (BO N° 25170) y 24.240 de Defensa del Consumidor # (BO N° 27744) y resoluciones complementarias.

Artículo 4° - La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

LEY I – Nº 2.013 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.013.	

Artículo suprimido

Anterior artículo 5º:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY I - Nº 2013 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2013)**	**Observaciones**
La numeración del presente texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2013		

<u>Observaciones generales:</u>

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Por el Artículo 5° de la presente norma se encomendó al Poder Ejecutivo a reglamentar la ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación. Dicha reglamentación fue efectuada a través del dictado del Decreto Nº 709/07 (publicado el 22/05/2007), debido a lo cual debe declararse la caducidad del Art. 5º por objeto cumplido de manera que no integre el texto definitivo de la norma en análisis
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2006-08-0239

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 2.014
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2.014

Artículo 1°.- *Creación Registro. Objeto-*. Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el "Registro No Llame" con el objeto de proteger a los usuarios de servicios telefónicos de los posibles abusos que puedan surgir del uso del telemarketing para publicitar, ofertar, vender y/o regalar bienes y/o servicios.

Artículo 2°.- *Inscripción-*. Puede inscribirse en el "Registro No Llame" toda persona titular de una línea telefónica que manifieste su decisión de no ser contactada telefónicamente por empresas que, haciendo uso de datos personales, utilizan el sistema de telemarketing para publicitar, ofertar, vender y/o regalar bienes y/o servicios en el ámbito de la ciudad.

Artículo 3°.- *Definiciones-*. A los efectos de la presente ley se entiende por:
Telemarketing: el uso de cualquier tipo de comunicación por vía telefónica mediante la cual un agente intenta publicitar, ofertar, vender y/o regalar bienes y/o servicios a un consumidor.
Datos personales: información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal, determinadas o determinables.

Artículo 4°.- *Obligaciones-*. Las empresas que utilizan el sistema de telemarketing para publicitar, ofertar, vender y/o regalar bienes y/o servicios en el ámbito de la ciudad, no pueden dirigirse a ninguno de los inscriptos en el "Registro No Llame".

Artículo 5°.- *Requisito-*. Para la inscripción en el "Registro No Llame" la persona debe consignar el número de teléfono que corresponde a la línea de la que es titular y al cual las empresas que utilizan el sistema de telemarketing para publicitar, ofertar, vender y/o regalar bienes y/o servicios en el ámbito de la ciudad no podrán llamar, según lo dispone el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°.- *Duración y renovación de las inscripciones-*. Las inscripciones tienen una duración de dos (2) años a partir de su incorporación al "Registro No Llame" y se renuevan automáticamente por un período igual, salvo manifestación en contrario del registrado.

Artículo 7°.- *Cancelación de la inscripción-*. Los inscriptos en el "Registro No Llame" pueden solicitar a la autoridad de aplicación la cancelación o baja de su inscripción en cualquier momento.

Artículo 8°.- *Medios para la inscripción-*. La inscripción en el registro, así como la baja, deben ser posibles por medios eficaces, de uso rápido y sencillos, informáticos, telefónicos y/o postales, de acuerdo a lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

Artículo 9°.- *Autoridad de aplicación-*. La autoridad máxima en materia de defensa de los derechos del consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 10.- *Sanciones-*. Las empresas obligadas que omitieran el cumplimiento de la presente son sancionadas de conformidad con lo establecido por las Leyes Nacionales Nros. 22.802 # y 24.240 #, según el caso, a través del procedimiento establecido por la Ley 757 #.

Artículo 11.- *Régimen procedimental-.* El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley N° 757 # - Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario - (B.O.C.B.A N° 1432).

Artículo 12.- *Plazos de notificación-*. Las empresas que utilizan el sistema de telemarketing para publicitar, ofertar, vender y/o regalar bienes y/o servicios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán notificarse, por primera vez, de las inscripciones registradas, dentro de los treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente Ley. En lo sucesivo deberán notificarse cada quince (15) días de las altas y bajas del registro.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

TABLA DE ANTECEDENTES LEY I N° 2.014	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Art. 1º / 9°	Texto Original
Art. 10	Ley N°4208, Art. 1°
Art. 11	Texto Original
Art. 12	Ley N° 3175, Art. 1°
Art. 13	Texto Original

LEY I N° 2.014 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.014)**	**Observaciones**
1° / 9°	1°/9°	
10	9° bis	
11	10	
12	11	
13	12	

<u>Observaciones Generales</u>:

La presente Ley contiene remisiones externas

2006-11-0210

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 2.096
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2.096

CONCURSO ANUAL DE PROYECTOS DE DEFENSA
DEL CONSUMIDOR

Artículo 1°.- *Creación del concurso.-* Créase el Concurso Anual de Proyectos vinculados a la Defensa del Consumidor, presentados por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios registradas ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *De los objetivos del concurso.-* Las orientaciones y objetivos del concurso serán establecidos teniendo como referencia el artículo 56 de la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor # (B.O. N° 27744).

Artículo 3°.- *De la Comisión Asesora de Selección.-* Créase la Comisión Asesora de Selección, la cual estará integrada por tres (3) representantes de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o dependencia que en el futuro la reemplace, tres (3) diputados miembros de la Comisión de Defensa Consumidores y Usuarios de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El lugar, día y hora de reuniones, así como quien ejercerá la presidencia de la comisión, será determinado por el pleno de la misma. Asimismo ésta establecerá el mecanismo de selección de los proyectos por el voto de la mayoría de sus integrantes. Los cargos de todos los miembros son "ad honorem", así como el de sus eventuales representantes.

Artículo 4°.- *Funciones de la Comisión Asesora.-* Son funciones de la Comisión Asesora de Selección, las siguientes:
a) Formular los lineamientos y objetivos generales del concurso, conforme al artículo 2° de la presente;
b) Recibir los proyectos presentados por las Asociaciones de Consumidores y Usuarios;

c) Elevar a la autoridad de aplicación, una propuesta para que la misma realice la selección definitiva, mediante acto administrativo fundado.

Artículo 5°.- *Requisito para el concurso*.- A los fines de la presente ley, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios deben contar, para participar del concurso, con una antigüedad mínima de dos (2) años como inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad de Buenos Aires, creado por Decreto N° 2.344/99 # (BOCBA N° 846) y Decreto N° 704/05 # (BOCBA N° 2203).

Artículo 6°.- *De los proyectos. Contenidos*.- Los proyectos se desarrollarán dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y quedarán excluidos los que perciban otro financiamiento para el mismo proyecto, otorgado a nivel local o nacional. Deberán contener la explicación concreta de sus objetivos, metas, metodologías y plazos de cumplimiento, además de un informe de sus costos proyectados.

Artículo 7°.- *De la selección de los proyectos.*- Anualmente serán seleccionados hasta un máximo de cinco (5) proyectos con el límite de uno (1) por cada Asociación de Consumidores y Usuarios, pudiendo declararse desierto el concurso de proyectos.

Artículo 8°.- *Del plazo de implementación de los proyectos*.- Los proyectos seleccionados se implementarán el año inmediato siguiente al de su selección y deberán completarse dentro de dicho año.

Artículo 9°.- *Del aporte para el financiamiento.*- El aporte para cada proyecto seleccionado por la autoridad de aplicación, consistirá en una suma a determinar por el Poder Ejecutivo que se afectará a una partida de transferencias del programa correspondiente a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor o dependencia que en el futuro la reemplace.

Artículo 10.- *Del otorgamiento del aporte.*- El aporte será entregado en dos (2) pagos semestrales, de igual monto, a efectivizarse durante el año de implementación del proyecto.

Artículo 11.- *Del Informe de Avance.*- Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios cuyos proyectos fueron seleccionados, presentarán, en forma trimestral, un informe de avance del proyecto en cuestión y un informe final con el resultado del mismo. Ambos deberán incluir la información referente al resultado de la gestión y la ejecución financiera de los fondos aportados para el desarrollo de los proyectos seleccionados, ajustada a las normas técnicas que emita la

autoridad de aplicación, identificando los desvíos entre lo ejecutado y lo programado presupuestariamente y explicando la causa de los desvíos.

Artículo 12.- *De la evaluación del Informe de Avance.-* El informe de avance deberá ser evaluado por la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días de su presentación.

La aprobación del informe de avance dará lugar a la entrega del segundo pago del aporte para el financiamiento del proyecto. En caso que la autoridad de aplicación no apruebe el informe de avance, se suspenderá la entrega del resto del aporte mediante acto administrativo fundado e inhabilitará a la Asociación para el cobro del subsidio institucional anual.

Artículo 13.- *De la publicación de los proyectos.-* Las conclusiones, resultados, o toda otra información originada en los proyectos bajo el régimen de esta ley, podrán ser publicados, a través de los organismos que compongan la Comisión Asesora de Selección y la Asociación realizadora del trabajo, por los medios que se consideren convenientes, sin que ello otorgue derecho a reclamo pecuniario alguno por parte de los autores, debiendo entregar la Asociación copia del mismo a aquel vecino de la ciudad que a simple requerimiento se lo solicite.

Artículo 14.- *De los incumplimientos.-* La Asociación de Consumidores y Usuarios que incumpla las obligaciones asumidas respecto de su proyecto, deberá reembolsar las sumas otorgadas en carácter de subsidio conforme al artículo 9° de la presente, una vez que la autoridad de aplicación le comunique la cancelación del proyecto.

La Asociación de Consumidores y Usuarios debe devolver la suma percibida dentro de los noventa (90) días de recibida la intimación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establezca la Reglamentación.
La Asociación de Consumidores y Usuarios que haya incumplido en la ejecución del proyecto no podrá presentarse al concurso siguiente.

Artículo 15.- *Segundo y tercer incumplimiento.-* El segundo incumplimiento por parte de la misma Asociación de Consumidores y Usuarios, derivará en la exclusión de la misma del concurso por los siguientes cinco (5) años.
El tercer incumplimiento es causal de exclusión del concurso por diez (10) años.

Artículo 16.- *De la autoridad de aplicación.-* El Ministerio de Producción o dependencia que en el futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 17.- *Funciones de la autoridad de aplicación.*- Son funciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

a) Establecer los plazos del Concurso Anual de Proyectos, creado en el artículo 1° de la presente ley;

b) Convocar a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, inscriptas en el Registro de Asociaciones de Consumidores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten proyectos, una vez cumplido el inciso a) del artículo 4° de la presente;

c) Evaluar y realizar la selección definitiva de los proyectos, mediante acto administrativo fundado, basándose en la propuesta elevada por la Comisión Asesora de Selección;

d) Publicar el acto administrativo en el cual constan los proyectos seleccionados y las Asociaciones de Consumidores y Usuarios autoras de los mismos;

e) Administrar las partidas presupuestarias asignadas al Concurso Anual de Proyectos vinculados a la Defensa del Consumidor;

f) Evaluar los informes de avance trimestral de los proyectos seleccionados.

Artículo 18.- *Presupuesto.*- El Poder Ejecutivo asignará anualmente una partida presupuestaria en el inciso 5 -Transferencia al área de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor-, la cual detallará en forma específica el monto asignado al cumplimiento de la presente ley.

LEY I – Nº 2.096 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.096.	

Artículos suprimidos:

Cláusula Transitoria (objeto cumplido)

LEY I – Nº 2096 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2096)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de		

la Ley Nº 2096

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. La Cláusula Transitoria de la presente norma ha cumplido su objeto, el cual consistía únicamente en establecer que los concursos creados en el artículo 1° tendrían vigencia a partir del 1° de enero de 2007. En consecuencia, debe declararse su caducidad expresa de manera de no integrar el texto definitivo de la norma.
3. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2006-12-1945

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.147

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2.147

Artículo 1°.- *Denominación*.- Denomínese sala de teatro independiente al establecimiento con una capacidad máxima para trescientos cincuenta (350) espectadores en el que se realicen manifestaciones artísticas con participación real y directa de actores, en cualquiera de sus modalidades, sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, varieté y espectáculos de danzas. En dicho establecimiento pueden realizarse, además, actividades para la formación en teatro, danza y canto, así como todas aquellas disciplinas complementarias para la formación artística integral. Dichas tareas formativas pueden ser dictadas en el espacio escénico o en la salas de ensayo.

Las Salas de Teatros Independientes se clasifican en:
- Sala de Teatro Independiente “Clase A“ hasta ochenta (80) localidades.
- Sala de Teatro Independiente “Clase B“ desde ochenta y una (81) hasta ciento cincuenta (150) localidades.
- Sala de Teatro Independiente “Clase C“ desde ciento cincuenta y una (151) hasta doscientas cincuenta (250) localidades.
- Sala de Teatro Independiente “Clase D“ desde doscientas cincuenta y una (251) hasta trescientas cincuenta (350) localidades.

Artículo 2°.- *Definiciones*.- Se entiende por espacio de representación principal al local del establecimiento de Teatro Independiente que sirve de lugar de encuentro entre intérpretes y espectadores para el acto teatral.

Se entiende por espacios complementarios de representación, todos aquellos locales pertenecientes al establecimiento de teatro independiente que no conforman el espacio de representación principal. Pueden ser utilizados para el acto teatral de manera transitoria, conforme a lo establecido en la presente ley.

De existir dos o más salas en el mismo establecimiento, cada una de ellas será considerada como una sala de teatro independiente a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°.- *Compatibilidades*.- Son compatibles con el uso del Teatro Independiente, café, bar, restaurant, venta de libros y discos, galerías de comercio, de arte, salones de exposiciones, de conferencias, estudios profesionales, clubes, instituciones, y todo local que sea utilizado como manifestación de arte y/o cultura. Por lo tanto, dichos usos pueden coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados.

Artículo 4°.- *Planos*.- Deben ser presentados conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones# y deben consignar además: el espacio de representación principal, los espacios complementarios, el mobiliario de uso habitual, la capacidad total de espectadores del establecimiento y los medios de salida. Siempre que se mantengan los pasillos y medios de egreso, el titular de la habilitación podrá modificar la diagramación de la sala, respetando la capacidad otorgada.

Artículo 5°.- *Espacio de Representación*.- Cumplirá las siguientes condiciones:

a. Será considerado local de 3era. Clase, según el Código de Edificación.

b. Su capacidad máxima será establecida a razón de 0,40 m2 por persona con sujeción a las disposiciones sobre pasillos, medios de egreso y descontando la superficie ocupada por estructuras transitorias.

c. Los espacios complementarios pueden ser utilizados transitoriamente y tienen una capacidad máxima de 1 m2 por persona.

d. En caso de contar con un escenario o tablado, éste puede ser fijo o movible, o bien puede ocupar uno o varios sectores del espacio de representación principal, cumplimentando la normativa vigente sobre los materiales de construcción.

Artículo 6°.- *Asientos/Mobiliario de Sala*.- Deben tener las siguientes características:

a. Los asientos pueden ser fijos o móviles.

b. La distancia comprendida entre la parte más saliente del asiento de una fila y la saliente del respaldo del asiento situado adelante, no será menor de 0,30 metros.

c. La disposición de los asientos debe respetar el ancho de corredores y pasillos establecidos en la presente ley y la reserva de espacios para discapacitados cumplirá con lo establecido en el Código de la Edificación para asientos fijos.

d. Se admite el uso de gradas fijas y móviles. El peso y la capacidad que soporten deberán ser certificados por profesional competente, mediante nota con encomienda profesional del Consejo correspondiente. Cuando la grada sea móvil deberá tener baranda. Los teatros independientes

Clase A y B podrán colocar sillas sobre gradas sin necesidad de fijarlas a las mismas. Los teatros independientes Clase C y D podrán colocar sillas sobre gradas siempre que se fijen a la grada. Los desniveles fijos no serán considerados gradas.

e. Para espectáculos teatrales se permite público sin asientos siempre que se respete la capacidad máxima de la sala otorgada.

Artículo 7°.- *Ancho de pasillos*.- Los pasillos de salida de la sala tendrán un ancho mínimo de 0,80 m para los primeros cien (100) espectadores. Se incrementarán hacia la salida a razón de 0,0075 m por cada localidad que supere los cien espectadores.

Artículo 8°.- *Medios de Egreso.-*

a. Los medios de egreso conducirán directamente a la salida a través de la línea natural de libre trayectoria que no estará interrumpida ni se reducirá en ningún punto;

b. El ancho de los medios de egreso será calculado teniendo en cuenta lo siguiente: 1) capacidad de hasta 50 espectadores: 0,80 metro, 2) 51 a 100 espectadores: 0,90 metro, 3) más de 100 espectadores: se incrementarán a razón de 0,0075 metro por cada espectador;

c. No podrán ser obstruidos por elemento alguno;

d. Los establecimientos Clase C y D deben poseer puertas que abran hacia fuera. En los casos en que la puerta de acceso al teatro independiente se encuentre sobre la línea municipal o que el edificio en el que funciona dicho establecimiento posea un valor patrimonial que amerite una excepción, pueden autorizarse otros medios que aseguren una libre evacuación, en la medida que la autoridad competente lo entienda compatible con la seguridad del público concurrente;

e. Cuando los medios de egreso coincidan con un medio general a que concurran otros usos compatibles con los que esté comunicada la sala, el ancho calculado para el teatro será incrementado en la medida que surja al aplicar el factor de ocupación de los otros usos concurrentes según los artículos 4.7.2.1 y 4.7.4.1 del C.E. (AD 630.32 del DM)#;

Artículo 9°.-*Ventilación e iluminación de los locales*.**-** Se ajustará a lo normado según la clasificación de los locales por el art. 4.6 del Código de la Edificación#.

Artículo 10.-*Instalaciones Complementarias*.- Toda instalación complementaria, como ser: calefacción, clima artificial o cualquier otra, se ajustará a la disposición general vigente que corresponda.

Artículo 11.-*Instalación eléctrica*.- Se debe ajustar a las normas generales prescriptas en el Código de la Edificación. A los efectos de certificar la instalación, se deberá presentar una nota firmada por

profesional responsable con encomienda profesional del Consejo respectivo, por la que se garantiza el cumplimiento de las normas mencionadas.
Los circuitos deben partir de un tablero general ubicado en un lugar de fácil acceso para su contralor. La iluminación de la sala, salidas y locales de salubridad se debe hacer por lo menos con dos circuitos eléctricos y las llaves térmicas correspondientes.
En el caso de contar con ventilación mecánica, deberán presentarse los planos registrados en la Dirección General de Obras y Catastro (DGFOC).

Artículo 12.- *Sistema de luces y/o sonido.*- En las Salas de Teatro Independiente comprendidas en las categorías A y B, el sistema de luces y sonido puede funcionar en cualquier ubicación del establecimiento.
En las Salas de Teatro Independiente comprendidas en las categorías C y D, el sistema de luces y/o sonido se manipulará desde una cabina.
La cabina, a los efectos de iluminación y ventilación cumplirá con las condiciones requeridas para los locales de cuarta clase del C.E. Será construida con materiales incombustibles y las medidas serán proporcionadas a las necesarias para su correcto funcionamiento. Puede estar ubicada en el Espacio de Representación Principal, en los Espacios de Representación Complementarios o dependencias y no tendrá acceso a ella ninguna persona del público.

Artículo 13.- *Usos accesorios.*- Se permiten los siguientes usos accesorios: café, bar, restaurante, librería, disquería y todos aquellos comercios minoristas de artículos relacionados con la actividad principal.
La superficie total de los usos accesorios no puede superar el treinta por ciento (30%) de la superficie total del Teatro Independiente.

Artículo 14.- *Música en vivo.*- Queda autorizada la ejecución de música en vivo, en un porcentaje de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la programación anual. En todo el desarrollo del espectáculo el público debe estar sentado.
Para la realización de espectáculos de música en vivo el Teatro Independiente debe encontrarse localizado en una zonificación permitida para el uso de Club de Música en Vivo por el Código de Planeamiento Urbano.

Artículo 15.-*Bares o Servicios de Bebidas.*- Está permitida la instalación de bares o servicios de bebidas los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

Cuando se instalen mostradores para el servicio de bebidas, deben estar especialmente consignados en los planos y no pueden estar emplazados de manera que obstruyan los medios de egreso.
Para el lavado de los utensilios deben contar con provisión de agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal. Este requisito no se exige si se utilizan envases de único uso.
No podrán instalar artefactos que requieran almacenamiento de combustible o gaseosos.

Artículo 16.-*Servicio de Salubridad.*- Las salas con una capacidad de hasta cincuenta (50) espectadores deberán contar al menos con un baño.
Las Salas de Teatro Independiente Clase A y B deberán contar con un baño para hombres con un lavabo y un inodoro y uno para mujeres que cuente con un lavabo y un inodoro.
Las Salas de Teatro Independiente Clase C y D deberán contar con un (1) baño para hombres con un (1) lavabo, un (1) retrete y dos (2) mingitorios y uno (1) para mujeres que cuente con un (1) lavabo y dos (2) retretes.

Artículo 17.- *Camarines.*- Las salas de Teatro Independiente Clase A y Clase B no tendrán obligación de contar con camarines.
Las Salas de Teatro Independiente Clase C deberán contar al menos con un camarín. En las Salas de Teatro Independiente Clase D, los elencos deberán contar, como mínimo, con un camarín para hombres y otro para mujeres.

Artículo 18.- *Sistema de Iluminación de emergencia.*- Las salas de Teatro Independiente clase A y B deberán poseer luces de emergencia individuales autónomas debiendo señalizar los medios de salida y los desniveles con carteles y cintas fluorescentes. Las salas de Teatro Independiente clase C y D contarán con un sistema de luces de emergencia que cumplirá con lo establecido en el art. 4.6.6.1, inc. d) del C.E. (AD 630.29 del DM).

Artículo 19.- *Previsiones contra incendio.*- Las Salas de Teatro Independiente Clase A deberán disponer de dos (2) matafuegos convencionales y en el espacio donde se sitúe el control de luces y/o sonido debe haber un extinguidor (1) de anhídrido carbónico de 3.5 Kg. de capacidad.
Las Salas de Teatro Independiente Clase B deberán contar con 4 matafuegos convencionales. Se ubicarán: 2 (dos) matafuegos al lado de la puerta de acceso, dos (2) en los sitios más alejados de la puerta de acceso, dentro del espacio de representación principal y en la cabina de luces y sonido se ubicará un (1) extinguidor de anhídrido carbónico de 3.5 Kg. de capacidad.
Las Salas de Teatro Independiente Clases C y D deberán contar con cinco (5) matafuegos convencionales más un (1) extinguidor de anhídrido carbónico de 3.5 Kg. de capacidad.

En caso de existir entrepisos u otros pisos deberá agregarse un (1) matafuego convencional cada 200 m2.
Si el establecimiento tiene más de mil m2 (1.000 m2) de superficie en planta o más de quinientos m2 (500 m2) en subsuelo deberá cumplir con la prevención contra incendios E1.
Los Teatros Independientes que posean hasta cien (100) espectadores deberán colocar un plano indicador de los medios de salidas en un lugar visible del establecimiento
Los Teatros Independientes que posean más de cien (100) espectadores deberán presentar un plan de evacuación del establecimiento aprobado por la Dirección General de Defensa Civil.
El presente artículo contiene de manera taxativa todos los requisitos exigibles en materia de previsiones contra incendios, tanto para la habilitación como para el funcionamiento de los teatros comprendidos en su ámbito de aplicación, no siendo exigibles en ningún caso otros requisitos que surjan de normas generales.

Artículo 20.- *Primeros Auxilios*.- Se contará con un botiquín para primeros auxilios, que se ajuste a la normativa vigente.

Artículo 21.- *Expendio de preservativos*.- Se deberá asegurar la provisión de preservativos en máquinas expendedoras ubicadas en los baños de hombres y mujeres. En caso de no poseer máquinas expendedoras se debe expender preservativos en la caja, boletería o administración del lugar y se debe fijar un cartel claramente visible en los baños de hombres y mujeres donde indique el lugar en que se venden los preservativos dentro del local.

Artículo 22.- *Proyecciones audiovisuales y multimedia*.- Se admitirán proyecciones audiovisuales y multimedia mientras no excedan el cincuenta por ciento (50%) de la programación anual de la sala.

Artículo 23.- La presente Ley será de aplicación exclusiva para aquellos establecimientos que realicen actividades conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:
a. Que se encuentren habilitados como Club según lo establecido por el artículo 1° y artículo 4° del Decreto Nº 5.959/944#.
b. Que estén inscriptos en el registro de Club de Cultura creado por la ex Secretaría de Cultura, actual Ministerio de Cultura, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 3/05#.
c. Demuestren su funcionamiento como teatros independientes con anterioridad a la publicación de esta Ley.
d. No superen las cincuenta (50) localidades

Artículo 24.- A los efectos de la presente ley no se aplicarán aquellas normas que colisionen con lo taxativamente enumerado en la presente.

Artículo 25.- *Del trámite de habilitación*.- Los Teatros Independientes, quedan autorizados para funcionar con la iniciación del trámite de habilitación, con sujeción a lo que se resuelva oportunamente.

Lo dispuesto en el presente artículo no alterará las condiciones de funcionamiento provisorio establecidas en la Ley 2806 #.

LEY I N° 2.147 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º	Ley N° 3841, Art. 1°
Art. 2º / 7°	Texto Original
Art. 8° inc. a) / c)	Texto Original
Art. 8° inc. d)	Ley N° 3841, Art. 2°
Art. 8° inc. e)	Texto Original
Art. 9° / 13	Texto Original
Art. 14	Ley N° 3841, Art. 4°
Art. 15 / 18	Texto Original
Art. 19	Ley N° 3841, Art. 5°
Art. 20	Texto Original
Art. 21	Ley N° 3320, Art. 5°
Art. 22	Texto Original
Art. 23	Ley N° 4303, Art. 1°
Art. 24	Texto Original
Art. 25	Ley N° 3707, Art. 1°

LEY I N° 2147

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2147)	Observaciones
1°/24	1°/24	
25	24 Bis	

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. En el art. 25 se ha incorporado un segundo párrafo que dice: " Lo dispuesto en el presente artículo no alterará las condiciones de funcionamiento provisorio establecidas en la Ley 2806", a raíz de lo establecido en la cláusula transitoria primera de la Ley 3707 que textualmente dice: " La modificación dispuesta en el Art. 1° de la presente norma respecto de los establecimientos comprendidos en la Ley 2147, no alterará las condiciones de funcionamiento provisorio establecidas en la Ley 2806".

2007-01-0936

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 2.184
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2.184

TELEFONÍA CELULAR - NOTIFICACIÓN DE ALTA

Artículo 1°.- *Alta del servicio. Notificación.*- Las empresas proveedoras de servicios y/o equipos de telefonía celular que operen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben entregar una notificación de alta del servicio para todos los servicios que sean comercializados conforme la Ley Nacional N° 25.891 de Servicios de Comunicaciones Móviles # (B.O. N° 30.407), sea cual fuere la modalidad de contrato.

Artículo 2°.- *Domicilio de notificación.*- La notificación establecida por el artículo 1° de la presente ley debe enviarse al domicilio que el titular de la línea determine. En caso de no coincidir dicha determinación con el domicilio consignado en el DNI del titular de la línea, la empresa debe enviar una copia de la notificación a ambos domicilios.

Artículo 3°.- *Procedimiento.*- El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley N° 757 -Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario- # (BOCBA N° 1432).

Artículo 4°.- *Autoridad de aplicación.*- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

LEY I – Nº 2.184 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2184	

LEY I – Nº 2.184 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo Del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2184)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2184		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-01-0950

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.221

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2.221

Artículo 1°.- *Objeto*.- Toda empresa prestataria de servicios que tenga sucursales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe contar con una oficina de atención personalizada, dentro de la ciudad, donde el usuario y/o consumidor pueda efectuar todos los reclamos y/o consultas relativas al servicio correspondiente en forma personal.

En el caso de las Empresas Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, las mismas deben contar al menos con una oficina de atención personalizada, ubicada en el ámbito territorial de cada una de las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde presten servicios, a fin que los usuarios y/o consumidores puedan efectuar los reclamos y/o consultas correspondientes en forma personal.

Los domicilios de las oficinas de atención personalizada al público, como así también su horario de atención, debe estar especificado en la facturación del servicio, páginas web y/o por cualquier otro medio de información y/o comunicación y/o documentación que emita la empresa.

Artículo 2°.- Las Empresas Prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, deberán cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, en el plazo de un año desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 3°.- Verificado por la autoridad de aplicación, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente ley, las Empresas prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley nacional de Defensa del Consumidor Nº 24.240#, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme el procedimiento establecido por la ley 757# (B.O.C.B.A. Nº 1432) de Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario.

Artículo 4°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor o el organismo que en el futuro la reemplace, quien será la encargada de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

LEY I N° 2.221 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º	Ley N° 4744, Art. 1°
Art. 2º	Ley N° 4744, Art. 2°
Art. 3°	Ley N° 4744, Art. 3°
Art. 4°	Ley N° 4744, Art. 4°

LEY I N° 2.221 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2221)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2221.		

<u>Observaciones Generales:</u>

La presente Ley contiene remisiones externas

2007-01-1000

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 2.244
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2.244

Artículo 1°.-*Enlace*- Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y posean página de internet, incorporarán en la misma un enlace que permita el ingreso a la página correspondiente a la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor.

Artículo 2°.-*Diseño. Actualización*- El Gobierno de la Ciudad, a través de la autoridad que determine, realizará el diseño y actualización del enlace, que será distribuido en forma gratuita a los sujetos comprendidos por el artículo 1° de la presente, y que deberá contener, en forma destacada, la siguiente leyenda:
"Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor
Para consultas y/o denuncias
Ingrese aquí"

Artículo 3°.-*Teléfono gratuito*- Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y posean centro de atención telefónica, difundirán, en el lapso de espera de cualquier llamada telefónica que realice un usuario, el teléfono gratuito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires donde se puedan hacer consultas y/o denuncias.

Artículo 4°.-*Procedimiento*- El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley N° 757 # - Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario - (BOCBA N° 1432).

Artículo 5°.-*Autoridad de aplicación*- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

LEY I – Nº 2.244 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2.244	

LEY I – Nº 2.244 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.244)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.244		

Observaciones Generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2007-07-1284

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 2.363
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - N° 2.363

Artículo 1°.- Establécese, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, para todas las estaciones de servicio que provean de gas natural comprimido (GNC), la obligatoriedad de disponer de sillas de ruedas para uso de las personas con movilidad reducida que deban descender de sus vehículos, tal como lo disponen las normas de seguridad.

Artículo 2°.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley, cada estación de servicio debe disponer de una (1) silla de ruedas en perfectas condiciones por cada ocho (8) bocas de expendio de GNC o fracción menor.

Artículo 3°.- Las sillas de ruedas deben encontrase en lugar debidamente señalizado y de fácil acceso. En cada isleta de expendio y en lugar visible, debe exhibirse un cartel indicando la disponibilidad del mencionado elemento.

LEY I - N° 2.363 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.363.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 4:- Caducidad por objeto cumplido

LEY I N° 2363 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.363)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.363.		

Observaciones Generales:

El anterior art. 4° es solo modificatorio de la Ley 451, por lo que corresponde excluirlo del texto definitivo por caducidad por objeto cumplido.

2007-09-0800

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 2.394
Fecha de Actualización: 10/05/2008
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2.394

Artículo 1°.- Impleméntese el funcionamiento del Sistema Informático denominado SIGAF o el que en el futuro lo reemplace, en la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- La Vicepresidencia Primera de la Legislatura arbitrará los medios necesarios para dotar de elementos de computación que hagan posible la instalación del sistema.

Artículo 3°.- Es responsabilidad del Poder Ejecutivo proporcionar lo necesario para el cumplimiento de la presente ley, tal como la conexión correspondiente, las claves para operar el servicio y la capacitación y actualización permanente para el manejo de esa aplicación informática.

LEY I – Nº 2.394 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 2.394	

LEY I – Nº 2.394 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.394)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 2.394		

2007-10-0955

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 2.443
Fecha de Actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2.443

Erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1° - *Objeto.-* La presente ley tiene por objeto establecer e implementar medidas tendientes a erradicar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2° - *Definiciones.-* A los efectos de la presente Ley se entiende por:
1) Niño, niña y adolescente a todo ser humano menor de dieciocho (18) años de edad.
2) Explotación sexual comercial a la utilización de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución.

Capítulo Segundo
Funciones de la Autoridad de Aplicación

Artículo 3° - *Funciones de la Autoridad de Aplicación.-* Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:
1. Impulsar la elaboración de un plan local para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial infantil.
2. Articular políticas integrales e intersectoriales tendientes a prevenir y erradicar la explotación sexual comercial infantil, en un marco de cooperación tanto nacional como interjurisdiccional.
3. Implementar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una campaña permanente contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en el marco de los objetivos y presupuestos establecidos por el "Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía" de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado por Ley Nacional N° 25.763 #, de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.

4. Capacitar en la prevención de la explotación sexual comercial infantil a organismos gubernamentales, funcionarios con responsabilidad en la materia, organizaciones no gubernamentales, sindicatos de trabajadores, industria publicitaria y aquellos a quienes la Autoridad de Aplicación considere necesario.
5. Recomendar al Ministerio de Educación la incorporación de contenidos sobre la prevención de la explotación sexual comercial infantil.
6. Fortalecer la participación de organizaciones sociales vinculadas a esta temática, y de la comunidad local en estrategias de prevención, abordaje y seguimiento de la problemática de la explotación sexual comercial infantil.
7. Adherir a los lineamientos del Código Ético Mundial para el Turismo de la Organización Mundial del Turismo.
8. Impulsar políticas públicas para prevenir y contrarrestar el turismo asociado a prácticas sexuales con niños, niñas y adolescentes.
9. Exigir a los prestadores de servicios turísticos la suscripción de códigos de conducta, con el fin de proteger a los niños, niñas y adolescentes de toda forma de explotación sexual con intervención de turistas nacionales o extranjeros.
10. Llevar un registro de suscriptores a los Códigos de Conducta mencionados en el apartado anterior.
11. Suscribir acuerdos con otras jurisdicciones, organizaciones sociales y entidades privadas que permitan el intercambio de información sobre personas o empresas que ofrezcan servicios relacionados con la explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes, el turismo asociado a prácticas sexuales con personas menores de dieciocho años.

Capítulo Tercero
De la difusión

Artículo 4°.- *Objeto. Finalidades*.- La campaña debe tener carácter permanente y tiene por objeto difundir y concientizar a la población sobre la problemática de la explotación sexual comercial infantil, las distintas formas de comisión de este delito, sus causas, sus escenarios, actores, el marco legal vigente, la extraterritorialidad de dicho delito.

Artículo 5°.- *Difusión de contenidos*.- La campaña debe difundirse a través de todos los medios de comunicación masiva que dependan del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cualquier otro medio que asegure su difusión masiva.

La Autoridad de Aplicación, tendrá en cuenta que dicha campaña alcance con un lenguaje adecuado a la población infanto-juvenil y a los establecimientos educativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY I - Nº 2.443 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2.443	

Artículos suprimidos

Anterior art. 6º al 13:- Caducidad por objeto cumplido.

LEY – Nº 2.443 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2443)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2.443		

<u>Observaciones generales:</u>

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Los artículos 6 a 13 de la presente norma, al ser meramente modificatorios, han agotado su objeto de forma instantánea, por lo tanto, debe declararse su caducidad por objeto cumplido, por lo que no han sido incluidos en la redacción del texto definitivo propiciado.

2007-11-1498

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2.475

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2.475

SERVICIO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA CON
OPERADORES PARA EMPRESAS DE SERVICIOS

Artículo 1°.- *Objeto.-* La presente ley regula la prestación del servicio de atención a usuarios para empresas prestatarias de servicios.

Artículo 2°.- *Definiciones.-* A los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:
a) Servicio de Atención Telefónica: es la actividad destinada a brindar información, evacuar consultas o recepcionar reclamos por medio de una comunicación telefónica.
b) Pre-atendedor: es cualquier sistema que emite automáticamente mensajes grabados con diversas opciones, derivando así las llamadas entrantes.

Artículo 3°.- *Servicio de Atención Telefónica.-* Las empresas prestatarias de servicios, públicos o privados, que operen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben contar con un servicio de atención telefónica que, como mínimo, posea un operador/a que, de manera personalizada, evacue las consultas y/o reclamos de los usuarios y/o consumidores.

Artículo 4°.- *Exclusión.-* Quedan excluidas de lo normado en la presente ley, todas las empresas que por sus características estén comprendidas dentro de las definiciones que, para Microempresa, Pequeña Empresa y Mediana Empresa, establece la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, de acuerdo a lo normado por la Ley Nacional N° 24.467 # (B.O. N° 28.112), su modificatoria la Ley Nacional N° 25.300 # (B.O. N° 29.478), sus respectivos decretos reglamentarios y disposiciones complementarias.

Artículo 5°.- *Prioridad.*- Los sujetos comprendidos por la presente ley que cuenten, dentro de su servicio de atención telefónica, con un sistema con pre-atendedor, deben colocar la opción de hablar con un/a operador/a dentro de las opciones del primer menú.

Artículo 6°.- *Operadores*.- Los operadores/as, mencionados/as en el artículo 3° deben ser personas físicas y deben identificarse al atender el llamado telefónico con su nombre, apellido y, en caso de poseerlo, con su correspondiente número de legajo o de identificación. También deben informar a los consumidores, en carácter obligatorio, la dirección y horarios de la empresa donde podrán llevar personalmente los reclamos y/o ser atendidos en forma personalizada.

Artículo 7°.- *Teléfono Gratuito y Dirección de Correo Electrónico*.- Los sujetos comprendidos por la presente ley deben suministrar un número telefónico gratuito (servicio de cobro revertido automático, línea 0800 ó similar). Asimismo deben contar con un servicio de respuesta a consultas y/o reclamos por correo electrónico. Los reclamos y/o consultas realizadas por los usuarios a través del correo electrónico deben ser evacuados dentro de los quince (15) días de recibidos los mismos.

Artículo 8°.- *Publicación*.- El teléfono gratuito y la dirección de correo electrónico que deben ser provistos obligatoriamente conforme lo establecido en el artículo 7° de la presente ley, deben estar especificados tanto en las facturas como en los portales de internet de los sujetos comprendidos.

Artículo 9°.- *Autoridad de Aplicación*.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 10.- *Régimen*.- El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley N° 757 - Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario- # (BOCBA N° 1432).

LEY I – Nº 2.475 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2475	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 11:- Caducidad por plazo vencido.

LEY I – Nº 2.475 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2.475)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2.475		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Por el art 11 se disponía que el plazo para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley era de ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación. Dado que la norma quedó promulgada de hecho el 22 de noviembre de 2007, ha vencido con holgura el plazo aludido en el presente artículo por lo que corresponde disponer su caducidad y excluirlo del texto definitivo que se propicia.

2007-12-0962

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 2.542
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2.542

Artículo 1°.- *Denominación.*- Denominase sala de teatro independiente al establecimiento con una capacidad máxima para trescientos cincuenta (350) espectadores en el que se realicen manifestaciones artísticas con participación real y directa de actores, en cualquiera de sus modalidades, sea comedia, drama, teatro musical, lírico, de títeres, leído, de cámara, varieté y espectáculos de danzas. En dicho establecimiento pueden realizarse, además, actividades para la formación en teatro, danza y canto, así como todas aquellas disciplinas complementarias para la formación artística integral. Dichas tareas formativas pueden ser dictadas en el espacio escénico o en la salas de ensayo.
Las Salas de Teatros Independientes se clasifican en:
- Sala de Teatro Independiente “Clase A“ hasta ochenta (80) localidades.
- Sala de Teatro Independiente “Clase B“ desde ochenta y una (81) hasta ciento cincuenta (150) localidades.
- Sala de Teatro Independiente “Clase C“ desde ciento cincuenta y una (151) hasta doscientas cincuenta (250) localidades.
- Sala de Teatro Independiente “Clase D“ desde doscientas cincuenta y una (251) hasta trescientas cincuenta (350) localidades.

Artículo 2°.- *Definiciones.-* Se entiende por espacio de representación principal al local del establecimiento de Teatro Independiente que sirve de lugar de encuentro entre intérpretes y espectadores para el acto teatral.
Se entiende por espacios complementarios de representación, todos aquellos locales pertenecientes al establecimiento de Teatro Independiente que no conforman el espacio de representación principal. Pueden ser utilizados para el acto teatral de manera transitoria, conforme a lo establecido en la presente ley.
De existir dos o más salas en el mismo establecimiento, cada una de ellas será considerada como una sala de teatro independiente a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°.**-** *Compatibilidades*.- Son compatibles con el uso del Teatro Independiente, café, bar, restaurant, venta de libros y discos, galerías de comercio, de arte, salones de exposiciones, de conferencias, estudios profesionales, clubes, instituciones, y todo local que sea utilizado como manifestación de arte y/o cultura. Por lo tanto, dichos usos pueden coexistir en un mismo edificio o predio y estar comunicados.

Artículo 4°.- *Planos*.- Deben ser presentados conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.4 del Código de Habilitaciones y Verificaciones # y deben consignar además: el espacio de representación principal, los espacios complementarios, el mobiliario de uso habitual, la capacidad total de espectadores del establecimiento y los medios de salida. Siempre que se mantengan los pasillos y medios de egreso, el titular de la habilitación podrá modificar la diagramación de la sala, respetando la capacidad otorgada.

Artículo 5°**.**- *Del trámite de habilitación*.- Los Teatros Independientes, quedan autorizados para funcionar con la iniciación del trámite de habilitación, con sujeción a lo que se resuelva oportunamente.

Artículo 6°.- *Acceso al establecimiento de Teatros Independientes*.- En caso de contar con desniveles, escaleras o escalones en el trayecto que va de la vía pública al espacio de representación principal, espacios secundarios de representación y zonas accesorias, deberán ser complementados por rampas o por medios mecánicos de elevación que permitan la accesibilidad de público con discapacidad o con circunstancias discapacitantes. Igual precisión deberá cumplirse para el acceso a sanitarios.
Las rampas y desniveles deberán poseer pasamanos.

Artículo 7°.- *Espacio de representación*.- Cumplirá las siguientes condiciones:

a. Será considerado local de 3era. Clase, según el Código de Edificación #.
b. Su capacidad máxima será establecida a razón de 0,40 m^2 por persona con sujeción a las disposiciones sobre pasillos, medios de egreso y descontando la superficie ocupada por estructuras transitorias;
c. Los Espacios Complementarios pueden ser utilizados transitoriamente y tienen una capacidad máxima de 1 m^2 por persona;
d. En caso de contar con un escenario o tablado, éste puede ser fijo o movible, o bien puede ocupar uno o varios sectores del espacio de representación principal, cumplimentando la normativa vigente sobre los materiales de construcción.

Artículo 8°.- *Asientos/Mobiliario de Sala*.-

Deben tener las siguientes características:

a. Los asientos pueden ser fijos o móviles.
b. La distancia comprendida entre la parte más saliente del asiento de una fila y la saliente del respaldo del asiento situado adelante, no será menor de 0,40 metros.
c. La disposición de los asientos debe respetar el ancho de corredores y pasillos establecidos en la presente ley y la reserva de espacios para discapacitados cumplirá, como mínimo, con lo establecido en el Código de la Edificación # para asientos fijos.
d. Se admite el uso de gradas fijas y móviles. El peso y la capacidad que soporten deberán ser certificados por profesional competente, mediante nota con encomienda profesional del Consejo correspondiente. Cuando la grada sea móvil deberá tener baranda. Los Teatros Independientes Clase A y B podrán colocar sillas sobre gradas sin necesidad de fijarlas a las mismas. Los Teatros Independientes Clase C y D podrán colocar sillas sobre gradas siempre que se fijen a la grada. Los desniveles fijos no serán considerados gradas.
e. Para espectáculos teatrales se permite público sin asientos siempre que se respete la capacidad máxima de la sala otorgada.

Artículo 9°.- *Ancho de pasillos.*- Los pasillos de salida de la sala tendrán un ancho mínimo de 0,80 m para los primeros ochenta (80) espectadores. Se incrementarán hacia la salida a razón de 0,0075 m por cada localidad que supere los ochenta (80) espectadores.

Artículo 10.- *Medios de Egreso.*- Los medios de egreso conducirán directamente a la salida a través de la línea natural de libre trayectoria que no estará interrumpida ni se reducirá en ningún punto.
El ancho de los medios de egreso será calculado teniendo en cuenta lo siguiente: 1) capacidad de hasta 50 espectadores: 0,90 metro, 2) 51 a 100 espectadores: 1,00 metro, 3) más de 100 espectadores: se incrementarán a razón de 0,0075 metro por cada espectador.
No podrán ser obstruidos por elemento alguno.
Los establecimientos deben poseer puertas que abran hacia fuera. En los casos en que la puerta de acceso al teatro independiente se encuentre sobre la línea municipal o que el edificio en el que funciona dicho establecimiento posea un valor patrimonial que amerite una excepción, pueden autorizarse otros medios que aseguren una libre evacuación, en la medida que la autoridad competente lo entienda compatible con la seguridad del público concurrente.
Cuando los medios de egreso coincidan con un medio general a que concurran otros usos compatibles con los que esté comunicada la sala, el ancho calculado para el teatro será incrementado en la medida que surja al aplicar el factor de ocupación de los otros usos concurrentes según los artículos 4.7.2.1 y 4.7.4.1 del C.E. (AD 630.32 del DM).

Artículo 11.- *Ventilación e iluminación de los locales.-* Se ajustará a lo normado según la clasificación de los locales por el art. 4.6 del Código de la Edificación #.

Artículo 12.- *Instalaciones Complementarias*-. Toda instalación complementaria, como ser: calefacción, clima artificial o cualquier otra, se ajustará a la disposición general vigente que corresponda.

Artículo 13.- *Instalación eléctrica.-* Se debe ajustar a las normas generales prescriptas en el Código de la Edificación #. A los efectos de certificar la instalación, se deberá presentar una nota firmada por profesional responsable con encomienda profesional del Consejo respectivo, por la que se garantiza el cumplimiento de las normas mencionadas.
Los circuitos deben partir de un tablero general ubicado en un lugar de fácil acceso para su contralor. La iluminación de la sala, salidas y locales de salubridad se debe hacer por lo menos con dos circuitos eléctricos y las llaves térmicas correspondientes.
En el caso de contar con ventilación mecánica, deberán presentarse los planos registrados en la Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro (DGFOC).

Artículo 14.- *Sistema de luces y/o sonido.-*

- En Las Salas de Teatro Independiente comprendidas en las categorías A y B, el sistema de luces y sonido puede funcionar en cualquier ubicación del establecimiento.
- En Las Salas de Teatro Independiente comprendidas en las categorías C y D, el sistema de luces y/o sonido se manipulará desde una cabina.

La cabina, a los efectos de iluminación y ventilación cumplirá con las condiciones requeridas para los locales de cuarta clase del C.E. Será construida con materiales incombustibles. Puede estar ubicada en el Espacio de Representación Principal, en los Espacios de Representación Complementarios o dependencias y no tendrá acceso a ella ninguna persona del público.

Artículo 15.- *Usos accesorios.-* Se permiten los siguientes usos accesorios: café, bar, restaurante, librería, disquería y todos aquellos comercios minoristas de artículos relacionados con la actividad principal.
La superficie total de los usos accesorios no puede superar el treinta por ciento (30%) de la superficie total del Teatro Independiente.

Artículo 16.- *Música en vivo.-* Queda autorizada la ejecución de música en vivo, en un porcentaje de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la programación anual. En todo el desarrollo del espectáculo el público debe estar sentado.

Para la realización de espectáculos de música en vivo el Teatro Independiente debe encontrarse localizado en una zonificación permitida para el uso de Club de Música en Vivo por el Código de Planeamiento Urbano #.

Artículo 17.- *Bares o Servicios de Bebidas*.- Está permitida la instalación de bares o servicios de bebidas los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:
Cuando se instalen mostradores para el servicio de bebidas, deben estar especialmente consignados en los planos y no pueden estar emplazados de manera que obstruyan los medios de egreso.
Para el lavado de los utensilios deben contar con provisión de agua fría y caliente y desagüe conectado a la red cloacal. Este requisito no se exige si se utilizan envases de único uso.
No podrán instalar artefactos que requieran almacenamiento de combustible o gaseosos.

Artículo 18.- *Servicio de Salubridad*.- El establecimiento dispondrá de un servicio mínimo de salubridad especial para el público con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, que cumpla con los requisitos del Código de la Edificación #, excepto el inc. c) del art. 4.8.2.5 de dicha norma.
Las Salas de Teatro Independiente Clase A y B deberán contar con un baño para hombres con un lavabo, un retrete, y uno para mujeres que cuente con un lavabo y un retrete. Las Salas de Teatro Independiente Clase C y D deberán contar con un baño para hombres con un lavabo, un retrete y dos mingitorios y uno para mujeres que cuente con un lavabo y dos retretes.

Artículo 19.- *Camarines*-. Las Salas de Teatro Independiente Clase A y Clase B no tendrán obligación de contar con camarines.
Las Salas de Teatro Independiente Clase C deberán contar al menos con un camarín.
En Las Salas de Teatro Independiente Clase D, los elencos deberán contar, como mínimo, con un camarín para hombres y otro para mujeres.

Artículo 20.- *Sistema de Iluminación de emergencia*.- Las Salas de Teatro Independiente Clase A y B deberán poseer luces de emergencia individuales autónomas debiendo señalizar los medios de salida y los desniveles con carteles y cintas fluorescentes.
Las Salas de Teatro Independiente Clase C y D contarán con un sistema de luces de emergencia que cumplirá con lo establecido en el art. 4.6.6.1, inc. d) del CE # (AD 630.29 del DM).

Artículo 21.- *Previsiones contra incendio*.- Las Salas de Teatro Independiente Clase A deberán disponer de dos (2) matafuegos convencionales y en el espacio donde se sitúe el control de luces y/o sonido debe haber un extinguidor (1) de anhídrido carbónico de 3.5 Kg. de capacidad.

Las Salas de Teatro Independiente Clase B deberán contar con 4 matafuegos convencionales. Se ubicarán: 2 (dos) matafuegos al lado de la puerta de acceso, dos (2) en los sitios más alejados de la puerta de acceso, dentro del espacio de representación principal y en la cabina de luces y sonido se ubicará un (1) extinguidor de anhídrido carbónico de 3.5 Kg. de capacidad.
Las Salas de Teatro Independiente Clases C y D deberán contar con cinco (5) matafuegos convencionales más un (1) extinguidor de anhídrido carbónico de 3.5 Kg. de capacidad.
En caso de existir entrepisos u otros pisos deberá agregarse un (1) matafuego convencional cada 200 m2.
Si el establecimiento tiene más de mil m2 (1.000 m2) de superficie en planta o más de quinientos m2 (500 m2) en subsuelo deberá cumplir con la prevención contra incendios E1.
Los Teatros Independientes que posean hasta cien (100) espectadores deberán colocar un plano indicador de los medios de salidas en un lugar visible del establecimiento.
Los Teatros Independientes que posean más de cien (100) espectadores deberán presentar un plan de evacuación del establecimiento aprobado por la Dirección General de Defensa Civil.
El presente artículo contiene de manera taxativa todos los requisitos exigibles en materia de previsiones contra incendios, tanto para la habilitación como para el funcionamiento de los teatros comprendidos en su ámbito de aplicación, no siendo exigibles en ningún caso otros requisitos que surjan de normas generales.

Artículo 22.- *Primeros Auxilios.*- Se contará con un botiquín para primeros auxilios, que se ajuste a la normativa vigente.

Artículo 23. *Expendio de preservativos.*- Se deberá asegurar la provisión de preservativos en máquinas expendedoras ubicadas en los baños de hombres y mujeres. En caso de no poseer máquinas expendedoras se debe expender preservativos en la caja, boletería o administración del lugar y se debe fijar un cartel claramente visible en los baños de hombres y mujeres donde indique el lugar en que se venden los preservativos dentro del local.

Artículo 24.- *Proyecciones audiovisuales y multimedia.-* Se admitirán proyecciones audiovisuales y multimedia mientras no excedan el cincuenta por ciento (50%) de la programación anual de la sala.

LEY I - N° 2.542 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1º	Ley N° 3841, Art. 1°

2º / 4°	Texto Original
5°	Ley N° 3707, Art. 1°
6° / 9°	Texto Original
10	Ley N° 3841, Art. 3°
11 / 15	Texto Original
16	Ley N° 3841, Art. 4°
17	Texto Original
18	Ley N° 3841, Art. 6°
19 / 20	Texto Original
21	Ley N° 3841, Art. 5°
22	Texto Original
23	Ley N° 3329, Art. 7°
24 / 28	Texto Original

Artículos suprimidos

Anteriores arts. 26, 27 y 28 y cláusula transitoria segunda: Caducidad por objeto cumplido;

Anterior cláusula transitoria primera:- Caducidad por plazo vencido

LEY I - N° 2.542 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.542)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2542.		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Los anteriores artículos 26, 27 y 28 y la cláusula transitoria segunda fueron excluidos del texto definitivo por haber agotado su objeto, toda vez que se limitan a disponer la abrogación de la Ordenanza N° 42.546/88 y el DNU N° 3/05, la derogación del Decreto-Ley N° 5.959/44 en lo que se le opongan, además de suspenderse todas las disposiciones del plexo normativo que se le opongan.

3. Las disposiciones de la cláusula transitoria primera fueron excluidas del texto definitivo al haber vencido el plazo de las prórrogas dispuestas.

2008-01-0413

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 2.587
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2.587

Artículo 1°.- *Objeto.*- La presente ley tiene por objeto regular la contraprestación publicitaria de los Medios Vecinales de Comunicación Social con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y establecer un sistema anual de estímulo a la calidad en la producción periodística.

Artículo 2°.- *Definición.*- A los efectos de esta ley se consideran Medios Vecinales de Comunicación Social a aquellos medios de comunicación social gratuitos, con domicilio legal y actividad comprobables en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tienen por objeto la difusión de información de interés público relacionada con nuestra ciudad y/o sus habitantes. No pertenecen a esta categoría los medios temáticos, los no gratuitos y aquéllos que tienen por objeto la difusión institucional de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, tales como organizaciones políticas, religiosas, gremiales y/o colectividades, o de toda otra parcialidad.

Artículo 3°.- *Creación del Registro.*- Créase el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de la Secretaría de Prensa y Difusión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en el futuro la reemplace.

CAPÍTULO II
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 4°.- *Inscripción.*- El Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social estará abierto entre el 1° de junio y el 31 de agosto de cada año.
Al momento de solicitar la inscripción en el Registro, los Medios Vecinales de Comunicación Social deben cumplir con todos los requisitos exigidos por la presente.
La autoridad de aplicación debe resolver antes del 1° de noviembre, sobre la aceptación o no de las solicitudes de inscripción recibidas mediante un procedimiento en el que asegure la

participación de representantes de Medios Vecinales de Comunicación Social como veedores en las evaluaciones.
La vigencia de la inscripción en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social es anual y rige del 1° de enero al 31 de diciembre. Para permanecer en el Registro, los Medios Vecinales de Comunicación Social deben reinscribirse cada año en el período establecido y la falta de reinscripción acarrea la baja automática del Registro.
No serán aceptados en el Registro más de dos (2) Medios de Comunicación Social por titular, independientemente del soporte en el que sean producidos.
La inscripción en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social es gratuita.

Artículo 5°.- *Requisitos comunes para todos los Medios Vecinales de Comunicación Social.*- Para ingresar en el Registro de Medios de Comunicación Social Vecinales todos los medios deben cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los específicos que se exigen según el soporte:
a) Acreditar un mínimo de dos (2) años de antigüedad según la modalidad que establezca la autoridad de aplicación.
b) Contar con la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.
c) Acreditar domicilio legal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d) Incluir un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de contenido periodístico propio. La publicidad no puede exceder el cincuenta por ciento (50%) del espacio total. El contenido periodístico propio debe incluir como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de temas inherentes a la problemática de su área de influencia e información sobre instituciones públicas o privadas sin fines de lucro de la Ciudad.

Artículo 6°.- *Requisitos específicos para los Medios de Comunicación Social Vecinales en soporte papel.*- Para ingresar en el Registro de Medios de Comunicación Social Vecinales los medios deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° y los que se enumeran a continuación:
a) Acreditar un mínimo de nueve (9) ediciones por año.
b) Acreditar, mediante la factura o certificación de imprenta emitida por el taller de impresión, una tirada mínima de dos mil (2.000) ejemplares por edición.
c) Contar con la inscripción en el ISSN.
d) Las publicaciones en formato tabloide deben contar con un mínimo de ocho (8) páginas, las publicaciones en formato 20 x 28 cm. con un mínimo de dieciséis (16) páginas y las publicaciones en formato medio oficio se requerirá un mínimo de veinticuatro (24).
e) Las publicaciones deben ser gratuitas.
f) En el caso de que la publicación prevea suscripción, se entenderá que la misma implica exclusivamente los costos de envío por correo de cada ejemplar.

g) En cada ejemplar debe constar, en ubicación y tamaño de fácil lectura, el número de edición, la fecha de publicación (mes y año), la tirada de la edición, la fecha de creación del medio y una leyenda en la portada que indique su condición de publicación gratuita. Deben figurar también el nombre, apellido, domicilio legal, teléfono y dirección de correo electrónico del editor responsable de la publicación y los números de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual y de ISSN.

Artículo 7°.- *Entrega de ejemplares*.- Los Medios Vecinales de Comunicación Social en soporte papel deben entregar dentro de los diez (10) días de publicado cada número, dos (2) ejemplares al Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social. Uno de ellos será destinado a los fines que establezca la autoridad de aplicación y el otro será enviado a la Hemeroteca "José Hernández" de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que los pondrán a disposición del público. Los recibos que se extiendan serán admitidos para acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6°, inc. a).

Artículo 8°.- *Requisitos específicos para los Medios de Comunicación Social Vecinales de radiodifusión.-* Para ingresar en el Registro de Medios de Comunicación Social Vecinales, los medios deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° y los que se enumeran a continuación:

a) Contar con permiso de transmisión acorde a la normativa vigente otorgado por el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER) acreditado mediante la presentación de copia de la resolución que lo otorga.

b) Acreditar una emisión de como mínimo quince (15) horas diarias durante diez (10) meses por año.

c) No exceder el treinta por ciento (30%) de las horas diarias de programación con la emisión de temas musicales.

d) Presentar un detalle de la programación de los últimos diez (10) meses indicando la frecuencia de emisión, la zona de llegada y el horario de transmisión.

Artículo 9°.-*Requisitos específicos para los programas radiales vecinales de Comunicación Social*.- Para ingresar en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social los medios deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° y los que se enumeran a continuación:

a) Emitir su programa en un medio que cuente con el permiso otorgado por el Comité Federal de Radiodifusión.

b) Acreditar mediante factura la compra del espacio radial. En caso de que el espacio radial sea cedido gratuitamente, acreditar esa condición por nota de la dirección de la emisora o por los medios que establezca la autoridad de aplicación.

c) Acreditar un mínimo de una (1) emisión de una (1) hora por semana.

d) No exceder el treinta por ciento (30%) del programa con la emisión de temas musicales.
e) Indicar en la solicitud de inscripción la frecuencia de emisión y la zona de llegada de la radio y el día y horario de transmisión del programa.

Artículo 10.- *Requisitos específicos para los Medios de Comunicación Social Vecinales en sitio web.*- Para ingresar en el Registro de Medios de Comunicación Social Vecinales, los medios deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° y los que se enumeran a continuación:
a) Poseer registro de dominio nic.argentina.
b) El sitio web debe tener almacenados en todo momento un mínimo de cuarenta (40) documentos que sumen un total de cuatrocientos mil (400.000) caracteres con espacios.
c) Durante un mínimo de cuarenta (40) semanas por año, el sitio web debe ser actualizado semanalmente mediante la incorporación de al menos tres (3) documentos que sumen no menos de diez mil (10.000) caracteres con espacios.
d) Las actualizaciones deben realizarse con producción propia, no pudiendo efectuarse a través de enlaces a otros sitios web.
e) El sitio web debe exhibir un contador de visitas.
f) El sitio web debe tener visible, en ubicación y tamaño de fácil lectura, el nombre, apellido, domicilio legal, teléfono y dirección de correo electrónico del editor responsable, la fecha de publicación de cada nota y el número de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.
g) El acceso a todo el contenido del sitio web debe ser gratuito y en ningún caso exigirá registro del usuario para ver su contenido.
h) Acreditar el pago del servicio de alojamiento en servidor.
i) El sitio web debe tener enlace con el sitio web principal del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (www.buenosaires.gov.ar).

Artículo 11.- *Incumplimiento.*- El incumplimiento de alguno de los requisitos comunes o específicos es motivo de apercibimiento, suspensión o exclusión del Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social por el período vigente, según lo establezca la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III
APOYO PUBLICITARIO

Artículo 12.- *Imputación presupuestaria.*- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente son imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 13.- *Asignación de la pauta publicitaria a los Medios Vecinales de Comunicación Social.*- La tarifa publicitaria que perciben mensualmente los Medios Vecinales de Comunicación Social es la que resulta de aplicar los porcentajes que se establecen en este artículo al valor más bajo del espacio publicitario de toda la página siete (7) del diario pago de mayor tiraje en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según su soporte:

a) Medios Vecinales de Comunicación Social en soporte papel y de radiodifusión: uno por ciento (1%) del valor indicado.

b) Programas radiales vecinales de Comunicación Social: setenta y cinco por ciento (75%) de lo establecido en el inciso a).

c) Medios Vecinales de Comunicación Social en sitio web: cincuenta por ciento (50%) de lo establecido en el inciso a).

También perciben una asignación publicitaria extra de igual monto en virtud de la publicación de la convocatoria a inscripción en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES SOBRE LA DIFUSIÓN DE LA PUBLICIDAD OFICIAL

Artículo 14.- La publicidad oficial del G.C.A.B.A. que reciban los Medios Vecinales de Comunicación Social deberá ser difundida de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Los medios en soporte papel en formato 20 por 28 cms. le deberán destinar una página impar y los de formato tabloide, media impar.

b) Los sitios web le deberán destinar un banner de 460 por 60 pixeles en su página principal.

c) Los medios vecinales de radiodifusión le deberán destinar un mínimo de 40 segundos por día.

d) Los programas de radio le deberán destinar un mínimo de 40 segundos por cada hora de emisión.

Artículo 15.- Ante cualquier otro soporte o formato de Medio Vecinal de Comunicación Social, corresponderá a la Autoridad de Aplicación especificar el espacio que se le deberá destinar a la publicidad del G.C.A.B.A.

CAPÍTULO V
ESTÍMULO A LA CALIDAD EN LA PRODUCCIÓN EDITORIAL

Artículo 16.- *Premio.*- Institúyase el Premio Anual "Estímulo a la calidad en la Producción Editorial" que otorga la Autoridad de Aplicación a los inscriptos en el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social según el soporte de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 17.- *Monto del premio por categoría*.- El premio para cada categoría se establece en una suma equivalente al doble de la tarifa presupuestaria prevista para el soporte correspondiente en el artículo 13 de la presente que es entregada por la Autoridad de Aplicación una vez por año al ganador con independencia de la suma que hubiera percibido por el apoyo publicitario.

Artículo 18.- *Distribución del premio por categoría*.- El premio es otorgado cada año a doce (12) integrantes del Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social respetando la proporcionalidad de los inscriptos según el soporte.
Los ganadores del premio en cada categoría no podrán participar del sistema de estímulo del año inmediato siguiente.
El jurado puede declarar desierto el premio en alguna o todas las categorías.

Artículo 19.- *Jurado-*. La Autoridad de Aplicación convocará a un jurado que debe integrarse de la siguiente manera:
a) Tres (3) legisladores de la Comisión de Comunicación Social de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) Tres (3) representantes del ámbito académico de la comunicación social.
c) Tres (3) representantes del ámbito de los medios de comunicación masiva.
Los funcionarios del ámbito Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen incompatibilidad para integrar este jurado.
Las funciones del jurado son ad honórem y sus miembros se renuevan anualmente.
En todos los casos el jurado debe fundar su decisión.

Artículo 20.- *Criterios de evaluación*.- Para el otorgamiento del premio estímulo el jurado evaluará principalmente el contenido editorial, el diseño, la producción, el compromiso social con la zona de influencia y la defensa de los valores democráticos de los Medios Vecinales de Comunicación Social.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- *Autoridad de Aplicación*.- La Autoridad de Aplicación de la presente es la Secretaría de Prensa y Difusión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el órgano que en el futuro la reemplace.

LEY I N° 2.587
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1º	Texto Original
Art. 2º	Ley N° 2642, Art. 1°
Art. 3° / 21	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior arts. 22, 23 y cláusula transitoria: objeto cumplido.

Anterior art. 24: de forma.

LEY I N° 2.587 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.587)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.587		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Mediante el Decreto Nº 45/08 del 15/01/2008 fue vetado parcialmente el proyecto de ley (su art. 2º) y luego por la Resolución Nº 13 - LCABA/008 del 06/03/2008 fue aceptado dicho veto. Con posterioridad, el art. 1 de la Ley Nº 2642 incorporó nuevamente el art. 2º. De allí que el articulado del presente texto definitivo coincida con el original, tal como dejamos reflejado en la tabla de equivalencias.
4. El anterior art. 22 establecía que la Autoridad de Aplicación debe reglamentar la presente ley dentro de los treinta días (30) de su sanción. En virtud de lo expuesto y toda vez que mediante el Decreto Nº 933/09 del 22/10/2009 (BOCBA N° 3288 del 27/10/2009) se aprobó dicha reglamentación, corresponde disponer la caducidad de esta disposición por agotamiento de su objeto. Por su parte, la cláusula transitoria disponía que "hasta la reglamentación de la presente, es de aplicación la Ordenanza N° 52.360/97 y su decreto reglamentario" -Decreto 796/02-, norma que también habría caducado por efecto del dictado del precedentemente mencionado Decreto Nº 933/09. A raíz de ello, también correspondería

declarar la caducidad del art. 23 que abrogó la Ordenanza N° 52.360/97 (B.O.C.B.A. N° 414, publ. 26/3/98) y su Decreto Reglamentario N° 796/02 # (B.O.C.B.A. N° 1509, publ. 22/8/02). En virtud de lo expuesto, se han suprimido dichos artículos y la mencionada cláusula del texto definitivo que se propicia.

2008-01-0457

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2635

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2635

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entes autárquicos y descentralizados, adhieren al Decreto Nº 966/05 # del Poder Ejecutivo Nacional # (Régimen Nacional de Iniciativa Privada).

Artículo 2°.- El Ministerio de Desarrollo Económico será la autoridad de aplicación de la presente ley, en el ámbito del Poder Ejecutivo, quedando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias.

LEY I – Nº 2635 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2635	

LEY I - Nº 2635 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2635)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2635.		

Observaciones generales:

1. # La presente norma contiene remisiones externas #

2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2008-06-0592

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2694

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2694

Artículo 1°.- Impleméntese que en todas las empresas y establecimientos que comercialicen cosas muebles no consumibles y ofrezcan una garantía que supere el plazo establecido en los artículos 11 y 16 de la Ley Nº 24.240 # de Defensa de los Consumidores y Usuarios, denominada comúnmente “garantía extendida”, deberán informar al consumidor de los términos de la misma, el tipo de contrato que está suscribiendo, la compañía que interviene y la fecha de inicio efectivo de la garantía, mediante la exhibición de una cartelera en espacio visible al público.

Artículo 2°.- La cartelera referida en el artículo 1° deberá contener además la siguiente leyenda: “La Garantía Extendida es un contrato de seguro que el consumidor celebra con una compañía ajena al establecimiento donde adquiere el producto”.

Artículo 3°.- El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley N° 757 # -Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario- (BOCBA N° 1432).

LEY I - Nº 2694 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos del presente Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2694	

LEY I - Nº 2694 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2694)**	**Observaciones**

La numeración del presente Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2694

Observaciones generales:

La presente noma contiene remisiones externas

2008-06-0705

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 2695

Fecha de Actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2695

Artículo 1°.- Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública y privada, que en forma habitual, aún ocasionalmente, presten servicios a consumidores o usuarios, mediante la celebración de contratos de adhesión, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán entregar sin cargo y con antelación a la contratación, en sus locales comerciales de atención al cliente, un ejemplar del modelo del contrato a suscribir a todo consumidor o usuario que así lo solicite.

Artículo 2°.- En dichos locales se exhibirá un cartel en lugar visible con la siguiente leyenda: “SR. CLIENTE: SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN UN EJEMPLAR DEL MODELO DE CONTRATO QUE PROPONE LA EMPRESA A SUSCRIBIR AL MOMENTO DE LA CONTRATACIÓN”.

Artículo 3°.- El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley N° 757 # -Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario- (BOCBA N° 1432).

Artículo 4°.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor u organismo que en el futuro la reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

LEY I - Nº 2695 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 2695	

LEY I - Nº 2695 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo Del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2695)	Observaciones
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 2695		

Observaciones generales:

1. # La presente noma contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

2008-06-0593

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2696

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2696

Artículo 1°.- Establécese la obligatoriedad de colocar en todos los comercios y lugares de atención al público, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un cartel en lugar visible, con la inscripción "SR. CONSUMIDOR O USUARIO: ANTE CUALQUIER DUDA O RECLAMO DIRÍJASE AL AREA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE CUALQUIER Centro de Gestión y Participación Comunal (CGPC) DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS y/o al Teléfono Gratuito 147 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- En las Facturas y Tickets emitidos a consumidores finales –conforme Ley 24.240#- en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá constar en forma legible y destacada el número de teléfono gratuito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 147 junto a la leyenda "Teléfono Gratuito CABA, Área de Defensa y Protección al Consumidor.

Artículo 3°.- Verificada la existencia de infracciones a la presente Ley, sus autores se hacen pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nacional Nº 22.802# de Lealtad Comercial, conforme el procedimiento establecido por la Ley 757# de la Ciudad.

Artículo 4°.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de defensa de los consumidores y usuarios, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta Ley, la que podrá adaptar las leyendas previstas en la presente ley en función de cambios en los números telefónicos del Gobierno de la Ciudad, la implementación de las Comunas u otras modificaciones que deban plasmarse. Asimismo, fijará plazos de implementación de la ley, considerando la inclusión de las leyendas en facturas a partir de nuevas impresiones de talonarios y la necesaria adaptación de las máquinas expendedoras de tickets.

LEY I N° 2696

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1º	Ley N° 3896, Art. 1°
Art. 2°	Ley N° 3896, Art. 2°
Art. 3°	Ley N° 3896, Art. 3°
Art. 4°	Ley N° 3896, Art. 4°

Artículos suprimidos:

Anterior art. 2° Caducidad por objeto cumplido.

Anterior art. 5° Caducidad por plazo vencido.

LEY I N° 2696 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2696)**	**Observaciones**
1°	1°	
2°	1 Bis	
3° / 4°	3° / 4°	

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que el art. 2° de la presente ley fue suprimido por caducidad por objeto cumplido atento a que solo abroga las ordenanzas 50.593 y 51.115.
3. Se deja constancia que se sustituye la expresión “articulo 1bis” por “articulo 2°” del artículo 5°, como consecuencia de la reenumeración dispuesta para la confección del presente texto definitivo.
4. El artículo de forma (anterior artículo 4°) fue dejado sin efecto a raíz de la sustitución dispuesta por el art. 4° de la Ley N° 3896.
5. El anterior artículo 5º (incorporado por el art. 5° de la Ley N° 3896) establecía que lo dispuesto en el artículo 1 bis (actual art. 2° del texto definitivo de la presente ley), será de aplicación obligatoria a partir de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, estimándose que se hace alusión a la Ley N° 3896, norma que fue publicada el 31 de octubre de 2011, por lo que a la fecha se encuentre

vencido con holgura el aludido término, por lo que correspondería declarar la caducidad de la disposición por vencimiento del plazo y disponer su exclusión del presente texto definitivo.

2008-06-0706

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°2.697

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2.697

Artículo 1°.- Establécese la obligación a las Compañías de Telefonía Móvil, Medicina Prepaga, Servicios de Televisión por Cable y/o Internet que brindan servicios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de entregar un certificado de baja a los consumidores o usuarios que soliciten la rescisión del servicio.

Artículo 2°.- Los usuarios o consumidores tienen el derecho a ser atendidos en forma personal para la realización de este trámite. Cuando la contratación de los servicios de Telefonía Móvil, Medicina Prepaga, Televisión por Cable y/o Internet haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación.

Artículo 3°.- El certificado de baja, deberá ser enviado sin cargo al domicilio del consumidor o usuario dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de recepción del pedido de rescisión. Si la solicitud de cancelación del servicio se realizara en forma personal, el certificado de baja deberá ser entregado en el mismo momento en que se efectúa el trámite correspondiente.
La rescisión o baja del servicio solicitada por el consumidor o usuario, interrumpe los plazos de facturación del mismo a partir de la fecha de su solicitud, y en el caso que el pago sea por adelantado, el servicio se interrumpirá cuando finalice el período abonado.
Si el proveedor continuara proveyéndole servicio pese a la solicitud de rescisión o baja realizada por el usuario, no podrá facturar cargo alguno por los períodos posteriores a la misma. Si a la fecha de baja, ya se hubieran facturado sumas correspondientes a períodos posteriores -aún no abonados por el usuario- se deberá realizar la correspondiente nota de crédito automáticamente.
La rescisión o baja del servicio es válida aunque el consumidor o usuario adeude sumas al proveedor, y se considera abusiva en los términos del art. 37 de la ley 24.240 # cualquier cláusula que supedite el ejercicio de la facultad de resolución contractual por parte del consumidor, a la previa cancelación de las sumas adeudadas al proveedor.

Artículo 4°.- Las Empresas comprendidas en el Artículo 1° de la presente Ley, deben exhibir un cartel en todas sus oficinas de atención al público, en un lugar visible, haciendo constar en forma clara y legible, la obligación de las mismas de entregar el correspondiente certificado de baja del servicio, el que deberá contener el siguiente texto:
"Señor Usuario: ante la solicitud de cancelación del servicio el titular tiene derecho a ser atendido en forma personal y a exigir la entrega del correspondiente certificado de baja”

Artículo 5º.- Verificado por la autoridad de aplicación, el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley, las Empresas comprendidas en el Artículo 1º, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley nacional de Defensa del Consumidor Nº 24.240#, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme el procedimiento establecido por la Ley 757# (B.O.C.B.A. Nº 1432) de Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario.

Artículo 6º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor o el organismo que en el futuro la reemplace, quien será la encargada de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

LEY I N° 2.697 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º	Ley N° 4385, Art. 1°
Art. 2º	Ley N° 4385, Art. 2°
Art. 3°	Ley N° 4531, Art. 1°
Art. 4°	Ley N° 4385, Art. 4°
Art. 5°	Ley N° 4385, Art. 5°
Art. 6°	Ley N° 4385, Art. 6°

LEY I N° 2.697 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.697)**	**Observaciones**

1°/3°	1°/3°	
4°/6°	-	Incorporados por Ley N°4.385, Arts. 4°/6°

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. El artículo de forma fue dejado sin efecto a raíz de la modificación dispuesta por el art. 4° de la Ley N° 4.385.

2008-08-0585

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 2.806
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - Nº 2806

Artículo 1º.-*Objeto*- La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen provisorio que determine las condiciones de funcionamiento que deben observar los establecimientos comprendidos en el Art. 1 y 23 de la Ley N° 2.147 #.

Artículo 2°.-*Régimen provisorio*- Los establecimientos incluidos en el Art. 1 deben cumplir, para su funcionamiento, exclusivamente con los requisitos enumerados en el Anexo A de la presente.

Artículo 3°.-*Condonación de multas e infracciones*- Condónense las multas y déjense sin efecto las actas labradas por incumplimiento de requisitos no enumerados en los artículos 4; 5; 6 y 7 del DNU N° 3/2.005 #.

Artículo 4°.-*Vigencia*- La presente ley es de aplicación a los establecimientos comprendidos en el Artículo 1º hasta el 31 de diciembre de 2011 o hasta tanto obtengan la habilitación definitiva si ello ocurre primero.

Artículo 5°.-*Permanencia en el Régimen*- A partir del 31 de diciembre de 2010, para encontrarse comprendidos en el presente régimen provisorio, los Teatros Independientes deberán contar con el correspondiente trámite de habilitación iniciado ante la autoridad competente.

LEY I- N° 2806 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º	Texto Original
Art. 2°	Texto Original
Art. 3°	Texto Original

Art. 4° Art. 5°	Ley N° 3367, Art. 1° Ley N° 3367, Art. 2°

LEY I- N° 2806 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2806)**	**Observaciones**
1° / 4° 5°	1° / 4° Incorporado por art. 3° de la Ley N° 3061	

<u>Observaciones Generales:</u>

La presente Norma contiene remisiones externas

LEY I – N° 2.806

ANEXO A

Régimen provisorio para el funcionamiento de establecimientos comprendidos en el Art. 1 y 23 de la Ley N° 2.147 #: Requisitos

a) Permiso de Uso: Autorización Transitoria para funcionar o Inscripción en el “Registro de Clubes de Cultura” o Habilitación como “club” (Art. 1 y 4 del Decreto N° 5.959/ 1.944) # o Habilitación como “Teatro Independiente” (Ordenanza N° 42.546) # o Habilitación por Decreto N° 5.885/ 1.971 # o Habilitación por Ordenanza N° 36.822 # o Habilitación por Decreto - ordenanza N° 44.947# o Habilitación por Decreto N° 5.958/1.944 #.

b) Capacidad de Sala: Capacidad máxima para trescientos cincuenta (350) espectadores.

c) Ancho de pasillos: Pasillos de salida de sala tendrán un ancho mínimo de 0,80 m para los primeros cien (100) espectadores, incrementándose hacia la salida a razón de 0,0075 por cada localidad que supere los cien (100) espectadores.

d) Asientos, mobiliario de sala: Reserva de espacios para discapacitados. Inexistencia de sillas o asientos dentro de sala fuera de los autorizados.

e) Sistema de iluminación de emergencia: Luces de emergencia. Señalización de medios de salida.

f) Medios de egreso: Pasillos libres, sin obstrucciones con elemento alguno que modifique el ancho establecido. Ancho de medios de egreso será calculado teniendo en cuenta la capacidad de la sala: para establecimientos de hasta cincuenta (50) espectadores: 0,80m. Para establecimientos desde cincuenta y uno (51) a cien (100) espectadores: 0,90m. Para establecimientos que superen los cien (100) espectadores: se incrementarán a razón de 0,0075 m por cada localidad. Cuando los medios de egreso coincidan con un medio general a que concurran otros usos compatibles con los que esté comunicada la sala, el ancho calculado para el teatro será incrementado en la medida que surja al aplicar el factor de ocupación de los otros usos concurrentes según Art. 4.7.2.1 y 4.7.4.1 del CE. # Prohibición de puertas giratorias.

g) Prevención de incendio: Capacidad hasta doscientos (200) espectadores: cuatro (4) matafuegos, uno (1) a cada lado del espacio escénico y dos (2) en sala puerta de acceso. Capacidad mayor se

agrega un (1) matafuego. Cabina de luces con extinguidor de anhídrido carbónico de 3,5 Kg. de capacidad. Tarjeta de matafuego vigente.

h) Servicio de salubridad: Sala de hasta cincuenta (50) espectadores: deberá contar como mínimo con un (1) baño. A partir de cincuenta y una (51) localidades deberá contar con baños separados por sexo. Botiquín de primeros auxilios.

i) Bares y servicios de bebidas: Mostradores emplazados sin obstruir medios de salida. Provisión de agua fría y caliente y desagüe conectado a red cloacal (no exigible para envases de uso único). Prohibición de instalar artefactos que requieran almacenamiento de combustible.

j) Instalaciones eléctricas e instalaciones complementarias: Instalación eléctrica (220 V / 380 V) protegida con materiales aislantes y de cualquier contacto casual. Disyuntores diferenciales. Tapa y contratapa protectora en tablero eléctrico. Instalaciones complementarias conforme a normativa vigente.

LEY I Nº 2.806 **ANEXO A** **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Los artículos de este texto definitivo corresponden a la numeración original del Anexo I de la Ley Nº 2806.	

LEY I Nº 2.806 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley Nº 2.806)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I de la Ley Nº 2.806.		

Observaciones Generales:

La presente Norma contiene remisiones externas

LC-2817

TEXTO DEFINITIVO

LEY N° 2.817

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2.817

Artículo 1°.- Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Artículo 2°.- Todo contrato de prestación de servicios, inclusive aquéllos celebrados por medios electrónicos o que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, el consumidor tendrá derecho a un acceso claro, comprensible e inequívoco de las condiciones generales del mismo y la posibilidad de almacenarlos o imprimirlos, dejándose debida constancia que el contrato podrá ser rescindido a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado para su celebración.

Artículo 3°.- Todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que presten servicios a consumidores o usuarios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y posean página de Internet, publicarán en ella, de manera visible y clara, el artículo 10 ter de la Ley 24.240#.

Artículo 4°.- Los sujetos alcanzados por la Ley N° 2697# (B.O.C.B.A. N° 1432/2008) que posean página de Internet publicaran en la misma, de manera visible y clara, el texto completo de la ley citada en el presente artículo.

Artículo 5°.- El régimen procedimental aplicable es el establecido por la ley N° 757# Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y Usuario (B.O.C.B.A. N° 1432).

LEY I N° 2.817
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1º / 2°	Texto Original
Art. 3°	Ley N° 2914, Art. 1°
Art. 4°	Ley N° 2914, Art. 2°
Art. 5°	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5° de forma.

LEY I N° 2.817 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.817)**	**Observaciones**
1°/3°	1°/3°	
4°	3° Bis	
5°	4°	

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #

LC-2924

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2924
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2924

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 4° de la Ordenanza N° 44.827/CjD/90# el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4°.-La asistencia técnica y financiera mencionada en el artículo anterior será fundamentalmente orientada al seguimiento de las unidades conformadas o a desarrollar y constará de una asistencia en la gestión, en la comercialización, en los aspectos legales y contables como así también en el aporte financiero que no podrá superar por unidad una suma equivalente a veinte mil (20.000) unidades fijas, cuyo valor debe establecerse anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad. En caso de necesidad de financiamiento superior para emprendimiento de reconversión laboral o de otra característica, éste deberá ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo, fijándose como monto máximo a otorgar, una suma equivalente a cincuenta mil (50.000) unidades fijas.".

Artículo 2°.-La Ley de Presupuesto# establecerá anualmente el valor de la unidad fija correspondiente a esta ley.-

LEY I N° 2924 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2924.	

Artículos suprimidos: Anterior art. 3° de forma

LEY I N° 2924 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2924)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2924		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

1. Si bien el art. 1º es una modificación y por lo tanto una típica disposición que correspondería excluir del texto definitivo, en forma excepcional, se considera conveniente mantener el texto original de esta norma como texto definitivo en atención a lo que establece el art. 2º y las distintas disposiciones contenidas en las leyes anuales de presupuestos (v.gr. art. 28 inc. c) de la ley 4809), que refieren al valor de la unidad fija correspondiente al art. 4º de la Ordenanza 44827/90 como "art. 4º de la Ley 2924"; ello hasta tanto la Legislatura no revise el criterio adoptado, que desde nuestro punto de vista configura un error de técnica legislativa que podría ser depurado.

LC-2944

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2944
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2944

Artículo 1°.- Todo anuncio que difunda o publicite espectáculos públicos por cualquier medio de comunicación deberá informar si el lugar donde se lleva a cabo el espectáculo está debidamente acondicionado para el acceso y permanencia de personas con discapacidad motora.
Las publicidades gráficas deberán llevar impreso el símbolo internacional de acceso para personas con discapacidad motora.
La publicidad radial o televisiva deberá insertar el siguiente texto: “El evento garantiza el acceso y permanencia de personas con discapacidad motora“.

LEY I N° 2944 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2944	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 2, caducidad por objeto cumplido
Anterior art. 3, de forma

LEY I N° 2944 TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2944)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2944.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Por el art. 2° se introducen modificaciones a la Ley N° 451. En consecuencia, se trata de una disposición que agota sus efectos de manera instantánea, por lo que de compartirse el temperamento precedentemente expuesto, correspondería que la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declare la caducidad de la disposición en trato por cumplimiento de su objeto y disponga su exclusión del presente texto definitivo.

LC-2961

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2961

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2961

INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR SOBRE PRENDAS INFLAMABLES

Artículo 1º.- El que fabrique y/o comercialice prendas de vestir para bebes y niños/as dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, elaboradas con tejidos que contengan fibras sintéticas, debe incorporar, en algún lugar visible para el consumidor, la siguiente etiqueta de advertencia:

“PELIGRO INFLAMABLE““mantener esta prenda alejada del fuego y/o fuente de calor”.

Art. 2º.- El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley Nº 757# -Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario (BOCBA Nº 1432).

CLAUSULA TRANSITORIA: Esta Ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente.

LEY I N° 2961 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2961	

Artículos suprimidos: Anterior art. 3° de forma.

LEY I N° 2961 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2961)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2961		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-2962

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2962

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2962

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular los servicios que ofrezcan las empresas prestatarias de servicios técnicos, que operen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- Las empresas que tengan sucursales en la Ciudad de Buenos Aires, deben asegurar la prestación de los servicios técnicos como mínimo de lunes a sábado entre las 7 y las 20 horas.

Artículo 3°.- Las empresas prestatarias deben ofrecer a los consumidores y usuarios la posibilidad de pautar la realización del servicio técnico en un día y horario predeterminado.

Artículo 4°.- Salvo pedido expreso del usuario o consumidor, la fecha pautada para la prestación del servicio técnico no puede exceder las setenta y dos (72) horas de realizada la solicitud.

Artículo 5°.- En ningún caso se pueden pautar franjas horarias mayores a tres (3) horas para la prestación de servicios técnicos.

Artículo 6°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su sanción.

LEY I N° 2962 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2962.

Artículos suprimidos: Anterior art. 7 de forma

LEY I N° 2962 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2962)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2962.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-2963

TEXTO DEFINITIVO
LEY N°2.963
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2.963

SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la máxima autoridad que tenga bajo su órbita a la Dirección de Defensa y Protección del Consumidor u organismo que lo reemplace en el futuro, la que tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento instaurado por esta Ley.

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto atender y resolver con carácter vinculante y produciendo idénticos efectos a la cosa juzgada para ambas partes, los reclamos de los consumidores y usuarios, en relación a los derechos y obligaciones emergentes de la Ley 24.240 # y su modificatoria 26.361 #, Ley 22.802 # y disposiciones complementarias, así como de todas las normas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuyo objeto sea la protección al consumidor y usuario.
El sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá carácter voluntario y deberá constar por escrito.

Artículo 3º.- No pueden someterse a proceso arbitral:
a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, y las que puedan dar origen a juicios ejecutivos.
b) Las cuestiones que con arreglo a las leyes no puedan ser sometidas a juicio arbitral.
c) Las cuestiones de las que se deriven daños físicos, psíquicos y/o muerte del consumidor.
d) Las cuestiones que por el monto reclamado queden exceptuadas por la reglamentación.

Artículo 4°.- Serán funciones de la Autoridad de aplicación:

a) Disponer la integración y funcionamiento de los Tribunales Arbitrales de Consumo, dictar las normas de procedimiento de los mismos y aprobar los textos de los acuerdos arbitrales conforme a lo establecido en la Ley Nº 24.240 # y su modificatoria 26.361 #, y su reglamentación.
b) Crear y administrar un Registro de Árbitros propuestos por Asociaciones de
Consumidores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un Registro de Árbitros propuestos por Asociaciones Empresariales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que podrán integrar los Tribunales Arbitrales de Consumo.
c) Crear y administrar un Registro de Árbitros Institucionales del Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
d) Crear y administrar un Registro de Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y entregar el distintivo correspondiente a las personas físicas y jurídicas inscriptas en el mismo.
e) Ejercer el control del Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de su personal.
f) Propender a la difusión del Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la capacitación de su personal.

CAPITULO II: DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 5°.- Los Tribunales Arbitrales de Consumo se integrarán con tres (3) Vocales, los que serán asistidos por un (1) Secretario. Uno de los árbitros será elegido entre los propuestos por las asociaciones de consumidores, el otro entre los propuestos por las asociaciones empresariales, y el tercer miembro será designado entre los inscriptos en el Registro de Árbitros Institucionales.
El Árbitro institucional deberá poseer título de abogado y CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión como mínimo, y acreditar especial preparación en materia de defensa del consumidor y en métodos alternativos de resolución de conflictos.
El resto de los árbitros deberán poseer título universitario y CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión como mínimo, y acreditar especial preparación en materia de defensa del consumidor y en métodos alternativos de resolución de conflictos.
La Autoridad de Aplicación podrá fijar otros requisitos para poder ser árbitro.

Artículo 6°.- El Árbitro Institucional será sorteado por la autoridad de aplicación entre aquellos que se encuentren inscriptos en el Registro de Árbitros Institucionales, el mismo será Presidente del Tribunal Arbitral de Consumo. Dirigirá el procedimiento y dictará por si solo las providencias de mero trámite.
El resto de los árbitros serán designados de la siguiente forma:

El consumidor, o quien lo represente, deberá elegir un Árbitro entre los inscriptos en el Registro de Árbitros propuestos por las Asociaciones de Consumidores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El proveedor, o quien lo represente, deberá elegir un Árbitro entre los inscriptos en el Registro de Árbitros propuestos por las Asociaciones Empresariales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Ninguno de los Árbitros que integren las listas propuestas por las asociaciones de consumidores o empresariales tendrá a su cargo velar los intereses de su respectivo sector durante el proceso arbitral. Todos los árbitros deberán ser imparciales.
Si por alguna causa las partes no realizan la elección del árbitro de su sector, se realizará por sorteo entre los inscriptos en los respectivos registros.

Artículo 7°.- Los Árbitros decidirán la controversia planteada según equidad, actuando como amigables componedores.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTO

Artículo 8°.- El proceso arbitral comenzará con la designación del Tribunal Arbitral de Consumo que tendrá un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles para emitir su laudo, contados a partir de su conformación, sin perjuicio de las prórrogas debidamente fundadas que pudieran fijarse.

Artículo 9°.- Las partes podrán actuar por derecho propio o debidamente representadas. No será obligatorio el patrocinio letrado.

Artículo 10.- El impulso del procedimiento será de oficio, en caso de inactividad de las partes.

Artículo 11.- El Tribunal Arbitral de Consumo deberá intentar la conciliación entre las partes en la audiencia que fije a estos efectos, la que de lograrse, será homologada por el Tribunal dejándose constancia de todo ello. No lograda la conciliación el Tribunal oirá a las partes y ordenará la producción de las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 12.- Cuando el proveedor hubiese realizado Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de futuros conflictos con consumidores y usuarios, el acuerdo arbitral quedará formalizado con la presentación de la solicitud de arbitraje por el reclamante.

Artículo 13.- El laudo emitido por el Tribunal Arbitral de Consumo tendrá carácter vinculante y una vez firme producirá efectos idénticos a la cosa juzgada. El laudo será asimilable a una sentencia judicial y podrá ejecutarse por las vías prescriptas en las normas procesales.

Artículo 14.- Contra el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de Consumo sólo podrán interponerse el recurso de aclaratoria y la acción de nulidad.

Artículo 15.- Los tribunales de la justicia que resulten competentes en razón de la materia, entenderán en los casos de incumplimiento del laudo arbitral o en la acción de nulidad del mismo.

CAPITULO IV: DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADHESION AL SISTEMA ARBITRAL DE CONSUMO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Artículo 16.- Se denomina Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la adhesión previa que efectúen los proveedores de bienes y servicios para solucionar a través del mismo los posibles conflictos que se lleguen a suscitar en el marco de una relación de consumo, de conformidad a las reglas que se establezcan y aquéllas que defina la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17.- Los interesados en adherir al sistema de oferta pública, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Registro de Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que a tal efecto habilitará la Autoridad de Aplicación. Ésta determinará los requisitos formales que deberá contener la solicitud pertinente y los demás efectos de la adhesión.

Artículo 18.- Los proveedores que hayan realizado Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán informar adecuadamente a los consumidores y usuarios tal circunstancia. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación otorgará el distintivo oficial de sometimiento al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual podrán ostentar en toda publicación.

Artículo 19.- El incumplimiento de las obligaciones emergentes de laudos dictados por Tribunales Arbitrales de Consumo por los proveedores adheridos al Sistema, facultará a la Autoridad de Aplicación a excluir al infractor del Registro de Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ello sin perjuicio de las acciones judiciales y de las sanciones que en cada caso correspondieren.

Artículo 20.- La renuncia a la Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o la modificación de las características de la oferta respecto de las anteriormente fijadas deberá ser presentada a la Autoridad de Aplicación por escrito, conjuntamente con los demás recaudos que se establezcan.
El proveedor deberá informar adecuadamente a los consumidores y usuarios tales circunstancias.

Artículo 21.- Los consumidores y usuarios que decidan someterse voluntariamente al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme las disposiciones de esta ley deberán suscribir el convenio arbitral en los formularios que la Autoridad de Aplicación proveerá al efecto. El proveedor o comerciante individual también deberá suscribirlo en el supuesto en que no se encuentre adherido a la Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El sometimiento voluntario de las partes contendientes se efectuará en todos los casos y sin excepción a través del acuerdo arbitral que establezca la autoridad de aplicación.

CAPITULO V: PROVEEDORES NO ADHERIDOS A LA OFERTA PÚBLICA

Artículo 22.- En caso de que el proveedor reclamado no se encuentre adherido a la Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se le notificará de la existencia de la solicitud de arbitraje admitida por la autoridad de aplicación. Aquel deberá aceptar o rechazar el arbitraje solicitado dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la notificación.
En caso de aceptarlo, deberá suscribir el convenio arbitral correspondiente y designar el árbitro de su sector dentro del citado plazo. Si el proveedor rechazara formalmente la solicitud o no se presentare a suscribir el convenio arbitral dentro del plazo establecido, se dará inicio a las actuaciones administrativas ante la autoridad de aplicación de la ley 757 # (BOCBA N° 1613).

CAPITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 23.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ciento veinte (120) días de su sanción.

Artículo 24.- La autoridad de aplicación dictará las normas que implementarán el Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY I N° 2.963 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2.963.	

Artículos suprimidos:

Anterior Art. 25: de forma

LEY I N° 2.963 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2.963)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2963.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #

LC-2972

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2972
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2972

PROMOCIÓN DE LAS EMPRESAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO I
DISTRITO TECNOLÓGICO

Artículo 1º.- Créase el Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "el Distrito", dentro del área comprendida por las Avenidas Sáenz, Boedo, Chiclana, Sánchez de Loria y Brasil, las calles Alberti y Manuel García y la Avenida Amancio Alcorta, en ambas aceras.

Artículo 2º.- Son beneficiarias de las políticas de fomento previstas por la presente ley, las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito, cuya actividad principal en el mismo se refiera a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), a través de la realización de alguna de las siguientes actividades:
a) Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada elaborados en el país, o primera registración, en los términos de la Ley Nº 11.723 #.
b) Implementación y puesta a punto a terceras personas sobre productos de software propios o creados por terceros, o de productos registrados en las condiciones descriptas en el inciso a) del presente artículo.
c) Desarrollo total o parcial de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación y similares, destinados para uso propio o para ser provistos a terceros, siempre que se trate de desarrollos integrables o complementarios a productos de software registrables en las condiciones del inciso a) del presente artículo.

d) Desarrollo de software a medida.
e) Prestación de servicios informáticos orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos, y la administración de la información y el conocimiento en las organizaciones, entre otros.
f) Prestación de servicios informáticos vinculados a procesos de negocios, tanto para uso de terceros como para uso propio (Centros de Servicios Compartidos).
g) Desarrollo de productos y servicios de software, existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen efectivamente a actividades tales como e-learning, marketing interactivo, e-commerce, Servicio de Provisión de Aplicaciones (ASP), edición y publicación electrónica de información, y similares –siempre que se encuentren formando parte de una oferta informática integrada, y agreguen valor a la misma–, portales web.
h) Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, productos de software.
i) Desarrollo y puesta a punto de software embebido o insertado.
j) Producción de hardware, entendiéndose por tal la fabricación de partes, piezas o componentes de equipos informáticos.
k) Actualización, perfeccionamiento y capacitación de docentes, y alumnos y alumnas del sistema educativo. Se entiende que se desarrolla como actividad principal en el Distrito alguna de las precedentemente enumeradas cuando no menos de la mitad de la facturación total de las empresas radicadas en el distrito, proviene del ejercicio de las mismas.

Artículo 3º.- Los beneficios que surgen de la presente Ley no se aplican al autodesarrollo de software, entendiéndose por tal el realizado por las empresas cuya actividad no encuadre en el primer párrafo del Artículo 2º, para uso propio por parte de sus titulares y/o de personas vinculadas a ellos.

CAPÍTULO II
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º.- El Ministerio de Desarrollo Económico es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien articulará conjuntamente con el Ministerio de Educación las cuestiones inherentes en el Capítulo V.

Artículo 5º.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Promover la radicación en el Distrito Tecnológico de personas físicas y jurídicas comprendidas en los términos del Artículo 2º.
b) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución del Distrito Tecnológico, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con el sector privado.
c) Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito Tecnológico.
d) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito Tecnológico.
e) Promover un incremento sostenido del número de empleados que sean incorporados al mercado de trabajo por las Empresas de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones.
f) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente Ley.
g) Llevar el Registro de Empresas de Tecnologías de la Información y la Comunicación (Registro de Empresas TIC), otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y la reglamentación.
h) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.

CAPÍTULO III
REGISTRO DE EMPRESAS TIC

Artículo 6º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico el Registro de Empresas TIC. La inscripción en el Registro es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley.

Artículo 7º.- Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 2º deben inscribirse en el Registro de Empresas TIC, a cuyo efecto deben acreditar:

a) Su efectiva radicación en el Distrito, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
b) Que las actividades promovidas se desarrollan en el Distrito, con excepción de aquellas que por su propia índole deban ser preponderantemente ejecutadas en establecimientos de terceros.
En caso de que el beneficiario posea su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera del Distrito, los beneficios de esta Ley sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro del mismo.

CAPITULO IV
INCENTIVOS PROMOCIONALES PARA EL DISTRITO TECNOLÓGICO

Artículo 8º.- Sin perjuicio de los efectos derivados de la adhesión a las Leyes Nacionales Nº 25.856 # y 25.922 #, las empresas radicadas en el Distrito Tecnológico reciben el tratamiento tributario establecido en el presente Capítulo, siempre y cuando se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones impositivas locales y nacionales.
Asimismo, se clasificará a dichas empresas según lo establecido en la Ley Nacional Nº 25.300 #, Ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa, y sus modificaciones respectivas. Los plazos establecidos en el presente capítulo se verán incrementados en un cincuenta por ciento (50%) para aquellas empresas que encuadren en dicha norma o sean de capitales nacionales.

Sección 1ª
Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 9º.- Los ingresos derivados del ejercicio en el Distrito de las actividades enumeradas en el Artículo 2º están exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
La exención se aplica, en cada caso particular, en la medida resultante del cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley y en el Código Fiscal, y en la reglamentación, con la condición de que mantengan o incrementen el número de trabajadores con que cuenten al momento de la inscripción en el registro de empresas TIC.

Artículo 10.- Las personas físicas y jurídicas que desarrollen alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 2º y decidan radicarse y desarrollar dichas actividades dentro del Distrito, pueden diferir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
A tal fin, deben inscribirse provisionalmente en el Registro de Empresas TIC, acreditando en la forma que disponga la reglamentación:

a) El desarrollo de alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 2º.
b) La decisión de radicarse y desarrollar dichas actividades dentro del Distrito Tecnológico, y
c) La celebración de un boleto de compraventa de un inmueble ubicado dentro del Distrito, siempre que haya sido pagado al menos el treinta por ciento del precio convenido, la celebración de un contrato de locación o concesión de un inmueble ubicado en dicha área, u otros medios que la reglamentación autorice.

Artículo 11.- A partir de la inscripción en el Registro de Empresas TIC, los beneficiarios pueden diferir durante los primeros dos (2) años el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante

de las declaraciones juradas que deban presentar, hasta el límite que resulte de computar, según sea el caso:

a) El precio pagado por la adquisición del inmueble ubicado dentro del Distrito, o

b) El precio pagado, en el respectivo período fiscal, en virtud del contrato de locación del inmueble ubicado dentro del Distrito. Si los precios pagados por los beneficiarios resultasen superiores al monto del impuesto a pagar, tales diferencias no generarán créditos de ningún tipo a favor de los beneficiarios.

Artículo 12.- El monto del impuesto susceptible de ser diferido, en cada período fiscal, debe ser cancelado por el beneficiario a los dos (2) años, contados desde el vencimiento general para pagar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, aplicando sobre las sumas diferidas la tasa activa que corresponda del Banco de la Nación Argentina.

En caso de incumplimiento se aplicarán sobre las sumas diferidas las actualizaciones, intereses y multas correspondientes.

Sin perjuicio de ello, en la medida en que el beneficiario cumpla con los requisitos necesarios y haya obtenido su inscripción definitiva en el Registro de Empresas TIC a los fines de gozar de la exención establecida en el Artículo 9º, y mientras se mantenga dicha situación, los montos de impuesto diferido se irán extinguiendo a medida en que se produzca su respectiva exigibilidad.

Sección 2ª

Impuesto de Sellos

Artículo 13.- El plazo para ingresar el Impuesto de Sellos correspondiente a las escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se transfiera el dominio o se otorgue la posesión de inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico, es de tres (3) meses, contados desde la fecha de otorgamiento del instrumento respectivo.

Si dentro del plazo referido en el párrafo anterior, el adquirente obtiene la inscripción en el Registro de Empresas TIC, y el inmueble se encuentra destinado principalmente al desarrollo de alguna de las actividades establecidas en el artículo 2º, el impuesto devengado se extingue:

a) Totalmente, si el instrumento es otorgado dentro de los primeros tres (3) años contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley:

b) En un setenta y cinco por ciento (75%), si el instrumento es otorgado entre el tercer y el séptimo año desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

c) En un cincuenta por ciento (50%), si el instrumento es otorgado entre el séptimo y el décimo año desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 14.- A partir del ejercicio fiscal 2012, los actos y contratos de carácter oneroso otorgados por sujetos inscriptos en el Registro de Empresas TIC, están exentos del pago del Impuesto de Sellos, en la medida que:
a) Tengan por objeto el desarrollo efectivo de alguna de las actividades contempladas en el artículo 2° de la presente Ley; y
b) Las prestaciones a su cargo se ejecuten dentro o desde el Distrito Tecnológico.

Artículo 15.- El plazo para ingresar el Impuesto de Sellos correspondiente a las escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se otorgue la tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico es de seis (6) meses, contados desde la fecha de otorgamiento del instrumento respectivo.
Si dentro del plazo referido en el párrafo anterior el solicitante obtiene la inscripción en el Registro de Empresas TIC, y el inmueble se encuentra destinado principalmente al desarrollo de alguna de las actividades establecidas en el artículo 2° de la presente Ley, el impuesto devengado se extingue:
a) Totalmente, si el instrumento es otorgado dentro de los primeros tres (3) años contados a partir del ejercicio fiscal 2012;
b) En un setenta y cinco por ciento (75%), si el instrumento es otorgado entre los ejercicios fiscales 2015 y 2017; y
c) En un cincuenta por ciento (50%), si el instrumento es otorgado en los ejercicios fiscales 2018 y 2019.
Asimismo, es condición para gozar del referido tratamiento que los respectivos contratos se mantengan vigentes por el plazo mínimo de tres (3) años previsto en el primer párrafo in fine del artículo 2° de la Ley Nacional N° 23.091 # de Locaciones Urbanas. En caso de terminación anticipada por cualquier causa, renacerá la obligación tributaria, tornándose exigible la totalidad del impuesto, más los intereses que correspondan.

Artículo 16.- A los fines de gozar del beneficio contemplado en los artículos 13 y 15, el solicitante debe comprometerse, en la forma que determine la reglamentación, a desarrollar las actividades comprendidas en el régimen de la presente Ley en dicho inmueble, dentro del plazo máximo de dos (2) años de otorgado el instrumento. En caso de incumplimiento, se considerará como no producida la extinción de la obligación respectiva, tornándose exigible la totalidad del impuesto con relación al solicitante, más los intereses resarcitorios que hubieran correspondido.

Artículo 17.- El régimen establecido en la presente Sección rige por el término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Sección 3ª
Otros tributos

Artículo 18.- Están exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal #, durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico, sobre los cuales se realicen obras nuevas o mejoras, que se destinen principalmente al desarrollo de alguna de las actividades comprendidas en el artículo 2º, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 499 # (BOCBA Nº 1014).
Se entiende que el destino principal referido en el párrafo anterior se cumple cuando más de la mitad de la superficie del inmueble se encuentra destinada específicamente al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 19.- Están exentas del pago del Derecho de Delineación y Construcciones establecido en el Título IV del Código Fiscal de la Ciudad #, durante un plazo de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las obras nuevas que se construyan dentro del Distrito Tecnológico, y que se destinen principalmente al desarrollo de alguna de las actividades comprendidas en el artículo 2º, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 499 # (BOCBA Nº 1014).
Se entiende que el destino principal referido en el párrafo anterior se cumple cuando más de la mitad de la superficie se encuentra destinada específicamente al desarrollo de las actividades promovidas, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 20.- Están exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal de la Ciudad #, durante un plazo de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los inmuebles ubicados dentro del Distrito Tecnológico que sean alquilados o pertenezcan en propiedad a los empleados en relación de dependencia de las empresas inscriptas en el Registro de Empresas TIC, siempre que se trate de la vivienda única y familiar de dichos empleados. La reglamentación establece las condiciones para acceder a este beneficio.

Artículo 21.- Los generadores especiales de residuos sólidos urbanos definidos en el artículo 13 de la Ley 1.854, están exentos del pago del impuesto a la Generación de Residuos Áridos y Afines, establecido en el Código Fiscal, respecto de las obras a realizar en inmuebles ubicados en el Distrito Tecnológico y que se destinen principalmente al desarrollo de alguna de las actividades comprendidas en el artículo 2° de la presente Ley.

A partir del ejercicio fiscal 2012, el plazo de esta exención es de siete (7) años y de doce (12) años para aquellas empresas que sean de capitales nacionales o que encuadren dentro de la Ley Nacional N° 25.300, de Fomento para la micro, pequeña y mediana empresa, y sus modificaciones respectivas.

Sección 4ª

Otros incentivos

Artículo 22.- Créase un Programa de Subsidios no reintegrables a favor de las empresas inscriptas en el Registro de las Empresas TIC, destinado a financiar hasta el cincuenta por ciento (50%) del costo de obtención de certificados de calidad a favor de las empresas comprendidas por la Ley Nacional Nº 25.300 #, Ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa y sus modificatorias. La reglamentación establece los requisitos y condiciones del Programa.

Artículo 23.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires adopta las medidas necesarias para implementar líneas de crédito preferenciales tendientes a promover la relocalización de empresas de la Tecnología de la Información y las Comunicaciones hacia el Distrito Tecnológico.
A tales fines, financia:
a) La compra de inmuebles, realización de construcciones, mudanzas, reciclado y acondicionamiento de edificios y equipamiento, por parte de beneficiarios inscriptos en el Registro de Empresas TIC.
b) La adquisición de vivienda única familiar por parte de los empleados en relación de dependencia, docentes y estudiantes, de beneficiarios inscriptos en el Registro de Empresas TIC, o de las instituciones educativas referidas en el Artículo 25 de la presente Ley, respectivamente, siempre que la vivienda se encuentre ubicada dentro del Distrito.

Artículo 24.- Autorízase al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a realizar aportes a Sociedades de Garantía Recíproca de las que sea socio, a los fines del otorgamiento de garantías a favor de beneficiarios inscriptos en el Registro de Empresas TIC y que encuadren en la clasificación establecida por la Ley Nacional Nº 25.300 # y sus modificatorias, a los fines de la realización de alguna de las actividades promovidas por esta Ley, dentro del Distrito Tecnológico.

CAPÍTULO V
PLAN EDUCATIVO PARA PROMOVER LAS INDUSTRIAS TECNOLÓGICAS

Artículo 25.- Son beneficiarios de los incentivos previstos en la presente Ley las instituciones educativas establecidas o que se establezcan en el Distrito Tecnológico, cuyas actividades se concentren en el área de TIC.
Los beneficios alcanzan –en la medida en que las actividades educativas sean desarrolladas dentro del Distrito– a:
a) Universidades e Institutos Universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional Nº 24.521 #.
b) Centros académicos de investigación y desarrollo, Centros de Formación Profesional e Institutos de enseñanza, que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación.
El Ministerio de Educación lleva un registro de instituciones educativas en los términos del presente artículo.

Artículo 26.- El Distrito Tecnológico es área prioritaria para la implementación de proyectos pilotos de enseñanza del idioma inglés e informática en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo de gestión estatal, y para la radicación de nuevas escuelas de modalidad técnica.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación elabora un programa de innovación curricular en las escuelas técnicas de gestión estatal, teniendo como referencia las necesidades formativas del desarrollo del Distrito Tecnológico.

Artículo 28.- El Ministerio de Educación, en forma conjunta con el Ministerio de Desarrollo Económico, administra y ejecuta los siguientes programas:
a) Programa de Becas a la Excelencia en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para graduados secundarios que deseen realizar estudios universitarios en áreas de ciencia y técnica en instituciones universitarias con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) Programa de capacitación de formación técnico profesional que de respuesta a las diferentes necesidades de calificaciones del Distrito Tecnológico.

CAPÍTULO VI
INFRAESTRUCTURA URBANA Y SEGURIDAD

Artículo 29.- Dentro de los tres (3) meses de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo adopta las medidas necesarias para instrumentar los mecanismos legales que aseguren:
a) El diseño e instalación del cableado con fibra óptica dentro del Distrito.
b) La provisión del servicio de conexión a Internet por red inalámbrica (WiFi) en todas las áreas públicas del Distrito.

Artículo 30.- Se establece como prioridad la promoción de construcciones ecológicas dentro del Distrito Tecnológico.
El Poder Ejecutivo elabora e implementa un Programa de Promoción de construcciones bioclimáticas dentro del Distrito Tecnológico, que contemple el otorgamiento de un subsidio del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el costo de la construcción tradicional y el costo de la construcción bioclimática para edificios nuevos, y de un subsidio del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el costo de la instalación de sistemas de ahorro energético en construcciones existentes.

CAPÍTULO VII
INTERNACIONALIZACIÓN DEL DISTRITO TECNOLÓGICO

Artículo 31.- La estrategia de internacionalización del Distrito Tecnológico se orienta a generar acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de mercados externos.

CAPÍTULO VIII
ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nº 25.922

Artículo 32.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al Régimen de Promoción de la Industria del Software, en los términos de la Ley Nacional Nº 25.922 #.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 34.- Sanciones: El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, sin perjuicio de las infracciones previstas en el Código Fiscal #, dará lugar a las sanciones que se detallan a continuación:
a) Baja de la inscripción provisoria o definitiva en el Registro de Empresas TIC.
b) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción provisoria o definitiva en el Registro de Empresas TIC.

La baja de la inscripción provisoria o definitiva en el Registro de Empresas TIC y/o la inhabilitación para volver a solicitar la inscripción provisoria o definitiva en el Registro de Empresas TIC, procederá también cuando la administración compruebe fraude a las leyes laborales vigentes.

LEY I N° 2972

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Art. 1º	Texto Original
Art. 2º, inc. a) / j)	Texto Original
Art. 2°, inc. k)	Texto Original
Art. 3° / 13	Texto Original
Art. 14	Ley 4115, Art. 1°
Art. 15	Ley 4115, Art. 2°
Art. 16	Ley 4115, Art. 3°
Art. 17 / 20	Texto Original
Art. 21	Ley 4115, Art. 4°
Art. 22 / 34	Texto Original

Artículos suprimidos: Anterior art. 2°, inc. k) por caducidad por objeto cumplido y anterior art. 32 de forma.

LEY I N° 2972
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4114)	Observaciones

1°	1°
2º, inc. a) / j)	2°, inc. a) / j)
2°, inc. k)	2°, inc. l)
3° / 13	3°/13
14	13 bis
15	13 ter
16	14
17	15
18	16
19	17
20	18
21	18 bis
22	19
23	20
24	21
25	22
26	23
27	24
28	25
29	26
30	27
31	28
32	29
33	30
34	31

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

1. Se deja constancia que el anterior inciso k) del articulo 2° fue derogado por la Ley N° 2995, Art. 1°.
2. Se deja constancia que en el artículo 15, en el cual hay una remisión interna, se modificó el número de artículo al que hacía referencia, cambiándose el 13 ter por el 15, que es el correspondiente a la numeración del Texto Definitivo.
3. Asimismo, se modifica la remisión interna realizada en el artículo 23, que remitía al anterior artículo 22 que como consecuencia de la renumeración corresponde al actual artículo 25 del texto definitivo proyectado.

4. Estimamos que la presente norma tiene carácter permanente más allá que la aplicación de alguna de sus disposiciones, de claro contenido promocional, pueda tener una vigencia acotada en el tiempo (v.gr. arts. 9, 13, 14, por citar algunos ejemplos de beneficios y exenciones impositivas). Sin perjuicio de ello, se estimó conveniente mantener la redacción original de la norma, no sólo porque sus efectos no pueden reputarse agotados, sino fundamentalmente para facilitar la interpretación integral de la norma y el alcance de sus disposiciones.

LC-2982

TEXTO DEFINITIVO

LEY 2982

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 2982

Artículo 1°.- Todos los establecimientos públicos dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los establecimientos privados en el ámbito de la misma que brindan atención al público a través de cualquier forma y/o modalidad deben garantizar la atención prioritaria a mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales o movilidad reducida transitoria y personas mayores de sesenta y cinco (65) años, sin otro requisito que demostrar su edad con un documento de identidad válido.

Artículo 2°.- Se entiende por prioritaria a la atención prestada en forma inmediata evitando ser demorado en el trámite mediante la espera de un turno.

Artículo 3°.- Los establecimientos señalados en el artículo 1° de la presente Ley, deberán exhibir con carácter obligatorio y a la vista del público el texto completo de la misma con las dimensiones que establezca la reglamentación.

Artículo 4°.- El personal de las dependencias del Gobierno de la Ciudad o el agente responsable del área, según corresponda, que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la presente Ley será pasible de las sanciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 46° de la Ley N° 471 #.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

LEY I N° 2982

TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2982	

Artículos suprimidos: Anterior art. 4, 5 y 8, caducidad por objeto cumplido.
Anterior art. 9, de forma

LEY I N° 2982 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 2982)**	**Observaciones**
1°/ 3°	1°/3°	
4	6	
5	7	

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Por los arts. 4° y 5° se introducen modificaciones a la Ley N° 451, en tanto que por el art. 8° se abrogan las Ordenanzas Nros. 50648 y 51.608. En consecuencia, se trata de disposiciones que agotan sus efectos de manera instantánea, por lo que de compartirse el temperamento precedentemente expuesto, correspondería que la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declare la caducidad de tales disposiciones en trato por cumplimiento de su objeto y disponga su exclusión del presente texto definitivo.

LC-3009

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3009

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3009

Artículo 1°.- El objeto de la presente ley es asegurar el Derecho a la Información de los consumidores y usuarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que garantice su desempeño en condiciones de igualdad en las relaciones de consumo, según lo determinado por las leyes nacionales y locales de Defensa del Consumidor.

Artículo 2°.- La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor elaborará los talleres, cursos, seminarios, jornadas relativa a la materia de defensa y protección de los consumidores a realizarse en dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Organizaciones No Gubernamentales y demás organismos.

Artículo 3°.- La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor difundirá periódicamente información relacionada con los derechos de los consumidores y usuarios, a través de los distintos medios de comunicación masiva de los que dispone el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y mediante la incorporación de folletería alusiva en los diversos canales de comunicación con la ciudadanía, priorizando los siguientes aspectos:

a) Derechos de Consumidores y Usuarios. Difundir la legislación vigente, concentrándose en aquellas normativas que presenten infracciones recurrentes.

b) Dónde denunciar: Centros de Atención al Consumidor en la Ciudad de Buenos Aires. Ubicación, horarios de atención y teléfonos de contacto.

c) Cómo denunciar: Los requisitos necesarios para iniciar una denuncia por conflictos que se susciten en el marco de una relación de consumo

Artículo 4°.- La presente ley tiene por objetivos que la sociedad:

1) Adquiera conceptos claros sobre su condición de consumidor, sus derechos y obligaciones y las garantías de que dispone para la defensa de sus derechos.

2) Reciba herramientas que le permitan desarrollar competencias para el análisis, la crítica y la discusión de las relaciones de consumo.
3) Disponga de información para el consumo de bienes y servicios en condiciones seguras, en relación a la sanidad, la nutrición, la prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y la adulteración de los alimentos, así como también respecto de las afectaciones que se pudieran producir al medio ambiente.
4) Reconozca y ejerza su autonomía en las elecciones de consumo.
5) Comprenda y utilice adecuadamente la información sobre temas inherentes al consumo.
6) Adquiera destrezas para la resolución de conflictos en las relaciones de consumo para obtener compensaciones.

LEY I N° 3009 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º / 2°	Texto Original
Art. 3°	Ley N° 4386, Art. 1°
Art. 4°	Texto Original

Artículos suprimidos: Anterior art. 4° de forma.

LEY I N° 3009 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3009)**	**Observaciones**
1°/ 2°	1°/2°	
3°	2° Bis	
4°	3°	

LC-3281

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3281

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3281

Artículo 1°.- Toda devolución o cambio de productos que se realice en el marco de las relaciones de consumo conforme normativa de defensa del consumidor en establecimientos ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá efectuarse en los mismos días y horarios en los que el comercio atienda al público para ventas.

Artículo 2°.- Toda empresa receptora de un pedido de rescisión de servicio en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá aceptarla en los mismos días y horarios de atención al público para ventas, cualquiera sea su modo de rescisión.

Artículo 3°.- En los supuestos enumerados en el Artículo 1° se respetará el valor del producto al momento de la compra, debiendo presentar factura de compra o comprobante para realizar cambios o devoluciones quedando a libre opción del consumidor o usuario la presentación de uno u otro comprobante.
En caso de entrega de ticket de cambio o devolución el mismo deberá hacer indirecta referencia al precio original de compra utilizando algún tipo de codificación univoca por operación comercial.
En el caso de productos no perecederos tales devoluciones o cambios podrán efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la operación, salvo que el comercio establezca un plazo mayor. Cuando por cualquier medio una de las partes pretenda establecer un plazo menor, se entenderá vigente el plazo de treinta (30) días corridos.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo promoverá la realización de campañas informativas a los efectos de la difusión de lo normado en los artículos anteriores.

Artículo 5°.- Verificada la existencia de infracción a la presente ley, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la Leyes N° 22.802# de Lealtad Comercial y N.° 24.240# de Defensa del Consumidor, conforme el Procedimiento establecido por la Ley 757# de

Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de Defensa de los Consumidores y Usuarios, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7°.- Los establecimientos mencionados en al Artículo 1° deberán informar del contenido de esta ley mediante carteles visibles ubicados uno en sector de cajas y otro en vidriera o lugar destacado del establecimiento, los cuales contendrán la siguiente leyenda:
"Los cambios o devoluciones pueden realizarse en cualquier día y horario de atención al público. En el caso de productos no perecederos tales devoluciones o cambios podrán efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la operación, salvo que el comercio establezca un plazo mayor. Ley 3281".

Artículo 8°.- En los comprobantes de compra deberá incorporarse la leyenda "Los cambios se efectúan en los mismos días y horarios en los que el comercio atienda al público para ventas". Dicha leyenda podrá agregarse mediante mecanismos electrónicos de impresión o a través del sellado de dicho comprobante.

LEY I N° 3281 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º / 2°	Texto Original
Art. 3º	Ley 4530, art. 1°
Art. 4°	Texto Original
Art. 5°	Ley 4209, art. 1°
Art. 6°	Ley 4209, art. 2°
Art. 7°	Incorporado por Ley N° 4209, Art. 3°, y sustituido por Ley 4387, Art. 2°
Art. 8°	Ley N° 4323, Art. 1°

Artículos suprimidos:
Anterior art. 5° de forma.

LEY I N° 3281 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3281)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3281, sin perjuicio de los artículos incorporados, a los que se hace alusión en la tabla de antecedentes.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-3307

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3307

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3307

Artículo 1°.- Todo local o establecimiento privado con acceso público habilitado o a habilitarse debe exhibir en la entrada de acceso, en lugar visible, los requisitos exigidos para el ingreso acompañados de la siguiente leyenda, en un cartel de no menos de 25 cm. por 40 cm.:
"De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en este local está prohibida la discriminación por razones o con el pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo de la dignidad humana. El incumplimiento de la mencionada norma será sancionado según el artículo 65° de la Ley 1472 -Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Artículo 2°.- Todo local o establecimiento privado con acceso público habilitado o a habilitarse, que además de lo establecido en el Artículo 1°, fuere un establecimiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública deberá exhibir en impreso en el billete, comprobante de ingreso y/o entrada el correspondiente precio o valor.

Artículo 3°.- Los/las responsables de los locales de espectáculos, audición, baile y diversión pública deberán cumplimentar lo dispuesto en esta Ley dentro de los quince (15) días de su promulgación o al momento de efectuar la solicitud de habilitación.

Artículo 4°.- El incumplimiento de la presente Ley será sancionado de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5.1.6 del Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

LEY I N° 3307
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 330.	

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 5 y 6, caducidad por objeto cumplido.

Anterior art. 7, de forma

LEY I N° 3307 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3307)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración de la Ley 3307.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Por el art. 5° se introducen modificaciones a la Ley N° 451 y por el art. 6° se abrogan la Ley N° 135 y la Ordenanza N° 45236. En consecuencia, se trata de disposiciones que agotan sus efectos de manera instantánea, por lo que de compartirse el temperamento precedentemente expuesto, correspondería que la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declare la caducidad de las disposiciones en trato por cumplimiento de su objeto y disponga su exclusión del presente texto definitivo.

LC-3320

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3320
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3320

"EXPENDIO DE PRESERVATIVOS"

Artículo 1º.- *Objeto-*. Es obligatorio el expendio de preservativos en bares, confiterías, restaurantes, teatros, locales de baile, clubes de música en vivo y todo otro lugar habilitado para espectáculos públicos.

Artículo 2º.- *Provisión e información-*. El responsable del local debe asegurar la provisión permanente de preservativos en máquinas expendedoras ubicadas en los baños de hombres y mujeres. En caso de no poseer máquinas expendedoras debe expender preservativos en la caja, boletería o administración del lugar y debe fijar un cartel claramente visible en los baños de hombres y mujeres donde indique el lugar en que se venden los preservativos dentro del local.

Artículo 3º.- *Máquinas expendedoras-* Características. Las máquinas expendedoras de preservativos deben ser receptáculos inviolables y construidas con material resistente.

Artículo 4º.- *Instructivos-*. Las máquinas que expendan preservativos o en su defecto los carteles previstos en el artículo 2º deben mostrar un instructivo sobre el uso del preservativo y las medidas para evitar el contagio del VIH/SIDA.

Artículo 5º.- *Sanciones-*. En caso de incumplimiento a la presente norma serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 1.2.4 del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires#.

LEY I N° 3320 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley **3320**

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5, 6, 7 y 9 caducidad por objeto cumplido

Anterior art. 10, de forma

LEY I N° 3320 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3320)**	**Observaciones**
1°/ 4°	1°/4°	
5°	8°	

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Por los arts. 5°, 6° y 7° se introducen modificaciones a las Leyes Nros. 2147, 2324 y 2542 y por el art. 9° se abroga la Ordenanza N° 51189. En consecuencia, se trata de disposiciones que agotan sus efectos de manera instantánea, por lo que de compartirse el temperamento precedentemente expuesto, correspondería que la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declare la caducidad de las disposiciones en trato por cumplimiento de su objeto y disponga su exclusión del presente texto definitivo.

LC-3330

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3330

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3330

Ley de Existencia de Talles

Artículo 1°.- *Objeto.*- El objeto de la presente ley es garantizar a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires la existencia de un mínimo de ocho (8) talles correspondientes a las medidas corporales normalizadas en las Normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones, en los establecimientos comerciales cuya actividad principal, accesoria u ocasional sea la venta, fabricación o provisión de indumentaria.

Artículo 2°.- *Definiciones.*- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

a) Indumentaria: toda vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo del cuerpo de una persona.

b) Talle: medida establecida para clasificar la indumentaria conforme a la tabla de medidas corporales normalizadas que figuran en las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones.

c) Establecimientos comerciales de venta de indumentaria: toda persona física o jurídica titular de cualquier tipo de establecimiento comercial en el que se vende indumentaria al público siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria u ocasional.

d) Fabricantes de indumentaria: toda persona física o jurídica que produzca indumentaria siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria u ocasional.

e) Importadores de indumentaria: toda persona física o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General de Aduanas) o el organismo que en el futuro las reemplace, que compra indumentaria en el extranjero con el fin de ingresarlo a la Ciudad de Buenos Aires con fines comerciales, siendo indistinto si ésta es su actividad principal, accesoria u ocasional.

f) Tabla de Medidas Corporales Normalizadas: Son las establecidas por las Normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones, y sobre las cuales se basan la identificación y designación de la indumentaria, que volcada a posteriori en pictogramas sirven para la información del público consumidor.

Artículo 3°.- *De las obligaciones de los establecimientos comerciales de venta de indumentaria.-* Los establecimientos comerciales que oferten indumentaria para la venta deben cumplir con los siguientes requisitos:

a) Garantizar la existencia de un mínimo de ocho (8) talles correspondientes a las medidas corporales normalizadas del género y a la franja etária a la que se dediquen.

Se exceptúa de dicha obligación cuando las ventas sean de productos discontinuos o en liquidación por fuera de temporada, circunstancias que deben ser anunciadas al público de manera precisa mediante carteles que indiquen dicha situación.

b) Tener a disposición copias de la Tabla de Medidas Corporales Normalizadas para poder ser consultadas por el público.

c) Colocar dentro del local comercial carteles explicativos de la Tabla mencionada en el inciso anterior, los que deben estar ubicados en los lugares donde se encuentran las prendas en exhibición.

Artículo 4°.- *De las obligaciones de los Fabricantes e Importadores de indumentaria.-* Los fabricantes e importadores de indumentaria que desarrollen su actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires tienen la obligación de:

a) Producir o importar indumentaria en al menos ocho (8) los talles correspondientes a todas las medidas corporales normalizadas del género y a la franja etaria a la que se dediquen;

b) Colocar a cada prenda los pictogramas, que deberán poseer, las especificaciones de medidas principales y secundarias de acuerdo a las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones.

Art. 5°.- Vigencia.- La presente Ley entra en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su reglamentación.

LEY I N° 3330 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4114	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5: Objeto cumplido.

Anterior art. 7°: de forma.

LEY I N° 3330 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3330)**	**Observaciones**
1°/4°	1°/4°	
5°	6°	

<u>Observaciones Generales</u>:

1. La presente Ley contiene remisiones externas.
2. El anterior art. 5° es solo modificatorio de la Ley 451 por lo que corresponde declarar su caducidad por objeto cumplido y excluirlo del texto definitivo que se propicia.

LC-3361

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3361
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3361

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- *Objeto*-. La presente Ley tiene por objeto promover medidas para regular la comercialización de bebidas alcohólicas conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 2318# de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Principios de acción*-: El Poder Ejecutivo a través de los organismos correspondientes, implementa estrategias vinculadas a la prevención y atención tendientes a disminuir la exposición a situaciones que promueven el abuso de bebidas alcohólicas, de acuerdo a lo establecido en el art. 4 de la Ley 2318 #.
Es obligación del Poder Ejecutivo:
a. Desarrollar campañas de comunicación sobre las consecuencias legales de facilitar y/o suministrar bebidas alcohólicas a personas menores de edad.
b. Desarrollar campañas de comunicación y programas de prevención respecto al consumo de alcohol, sobre todo en población de niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO II
REGULACION Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 3º.- *Registro de Comercialización de Bebidas Alcohólicas*-. Créase el “Registro Público de Comercialización de Bebidas Alcohólicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” en el ámbito de la Agencia Gubernamental de Control, conforme lo establecido en la Ley 2318 #.

Artículo 4º.- *Inscripción-.* Toda persona física o jurídica que efectúe la distribución, suministro, venta, expendio a cualquier título, depósito y /o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas

alcohólicas, debe estar inscripta en el “Registro para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contar con la licencia respectiva“. Es requisito para la inscripción que el local o establecimiento cuente con la habilitación comercial o trámite de habilitación iniciado, que le permita la comercialización desbebidas alcohólicas.

Artículo 5º.- *Licencia para la comercialización de Bebidas Alcohólicas*-.El Registro expide una licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas, que tiene una vigencia anual y se entrega a todas aquellas personas físicas o jurídicas que se encuentren inscriptas en el mismo, que cumplan con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria. Dicha licencia debe ser exhibida en lugar visible al público dentro del local o establecimiento.

Artículo 6º.- La Licencia prevista en el artículo anterior se otorga previo pago del canon anual que se establezca en la Ley Tarifaria #, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- *Uso de la licencia*-. La licencia es de carácter personal e intransferible y será otorgada a nombre del titular quien debe ser el titular de la habilitación del establecimiento donde se ejerce el comercio, suministro o distribución de bebidas alcohólicas. El titular puede nominar cohabilitados, los que ejercen la licencia en su representación. Los cohabilitados son propuestos y removidos por el titular de la licencia.

Artículo 8º.- *Fondos recaudados*-. Los ingresos obtenidos por la percepción del canon anual básico provenientes de las licencias previstas en el art. 5º y/o de las multas que se apliquen por incumplimiento de la presente Ley, se destinan al financiamiento de las funciones de fiscalización y control y para financiar programas de prevención de las adicciones.

Artículo 9º.- *Categorías*-. La reglamentación de la presente Ley establecerá las distintas categorías y condiciones de las licencias a otorgar, de acuerdo a la actividad y/o rubro del local o establecimiento.

Artículo 10.- *Publicación de datos del Registro*-. La autoridad de aplicación debe proceder periódicamente a publicar los datos obtenidos en el Registro en la forma y con las modalidades que determine la reglamentación.

Artículo 11.- *Obligación de comprar a distribuidores registrados-.* Los vendedores minoristas, solo pueden comprar bebidas alcohólicas a vendedores, distribuidores o fabricantes inscriptos como tales en el Registro de Comercialización de Bebidas
Alcohólicas.

Artículo 12.- *Obligación de exhibición de documentación probatoria de edad*-. Ante cada operación de venta de bebidas alcohólicas el vendedor está obligado a requerir del comprador la exhibición de documentación personal que acredite que el comprador es mayor de 18 años de edad.

CLAUSULA TRANSITORIA PRIMERA: La emisión de la Licencia prevista en el artículo 5º será otorgada en forma gratuita durante los trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores a la promulgación de la presente Ley y hasta tanto se incorpore en la Ley Tarifaria # el canon establecido en el artículo 6º de la presente.

LEY I N° 3361 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3361.	

Artículos suprimidos:
Anteriores art. 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22: caducidad por objeto cumplido.
Anterior art. 23: de forma.

LEY I N° 3361 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3361)**	**Observaciones**
1°/ 9°	1/9°	
10	13	
11	14	
12	15	

<u>Observaciones Generales</u>:

1. La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Por los arts. 10, 11 y 12 se introducen modificaciones al Código de Habilitaciones y Verificaciones, aprobado por Ordenanza Nº 33.266; los artículos 16, 17 y 18 reforman la Ley

N° 1472 y los artículos 19, 20, 21 y 22, efectúan distintas modificaciones a la Ley N° 451. En consecuencia, se trata de disposiciones que agotan sus efectos de manera instantánea, por lo que de compartirse el temperamento precedentemente expuesto, correspondería que la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declare la caducidad de las disposiciones en trato por cumplimiento de su objeto y disponga su exclusión del presente texto definitivo. En otro orden, cabe señalar que a raíz de caducidad propiciada, el Capítulo IV, relativo a Sanciones, quedó sin contenido, toda vez que estaba integrado por los anteriores artículos 16 a 22, motivo por el cual se ha suprimido la referencia a dicho capítulo del texto definitivo propiciado.

LC-3478

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3478

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3478

Artículo 1º.- Prohíbase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la venta libre de audífonos que no esté comprendida en las disposiciones establecidas en la ley.

Artículo 2º.- Establécese que para la comercialización de prótesis auditivas será imprescindible el cumplimiento de las siguientes disposiciones:
a- Que la prescripción de un otoamplífono debe ser realizada por un profesional médico especialista en otorrinolaringología
b- Que la selección y adaptación de la prótesis auditiva las realice un profesional fonoaudiólogo.
c- Las prótesis auditivas deberán ser aprobadas por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

LEY I N° 3478 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3478.	

Artículos suprimidos: Anterior art. 3, caducidad por objeto cumplido,
Anterior art. 4, de forma.

LEY I N° 3478 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3478)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3478.

Observaciones Generales

Por el art. 3° se introducen modificaciones a la Ley N° 451. En consecuencia, se trata de una disposición que agota sus efectos de manera instantánea, por lo que de compartirse el temperamento precedentemente expuesto, correspondería que la Honorable Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declare la caducidad de la disposición en trato por cumplimiento de su objeto y disponga su exclusión del presente texto definitivo.

LC-3504

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3504
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3504

ACCIONES DE PROMOCIÓN DE VENTAS

Capítulo 1
Disposiciones Generales

Artículo 1º.- *Objeto*.- El objeto de la presente Ley es establecer un marco de referencia que regule diferentes acciones de promoción de ventas en comercios minoristas en general y en aquellos establecimientos que ofrezcan artículos de primeras marcas de temporadas anteriores, artículos de segunda selección, discontinuos, muestras o excedentes de producción, remanentes de stocks y en general mercaderías con descuentos, durante todo el año.

Artículo 2º.- *Actividades de promoción de ventas*.- Son las que se realicen bajo las siguientes denominaciones: ventas en “Liquidación de temporada”; ventas por “Cierre definitivo”; ventas en “Oferta” y ventas de “Saldos”.

Artículo 3º.- *Idioma en los anuncios*.- En todos los anuncios de actividades de promoción de ventas definidos por el Art. 2º de la presente Ley, se debe utilizar el idioma español. Encaso de utilizarse otro idioma, debe incorporarse la traducción respectiva al español, con la misma tipografía y tamaño de letra.

Artículo 4º.- *Precios marcados para rebajas*.- En todos los casos de rebajas de precios, la mercadería debe estar marcada con el precio anterior y el precio rebajado, ambos en forma claramente legible. Se entiende por precio anterior el que hubiese sido aplicado a productos idénticos durante un período continuado de por lo menos un mes en forma inmediatamente anterior al momento de la rebaja en cuestión.

Artículo 5º.- *Anuncios de rebajas*.- El anuncio de diferentes niveles de rebajas, se debe publicar mediante un porcentaje cierto en cada caso. En los casos que se ofrezcan diferentes porcentajes de descuento, el local deberá sectorizar y señalizar en forma destacada, los artículos que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 6º.- *Ofertas simultáneas*.- Cuando se ofrezcan en forma simultánea productos en distintas acciones de promoción de ventas, éstos deben ubicarse en forma separada de modo tal que no exista confusión entre los que son objeto de una u otra acción promocional, dada la distinción de dichos conceptos establecidos en la presente Ley.

Artículo 7º.- *Prohibición*.- Se prohíbe el anuncio público por cualquier medio, de porcentajes de rebaja que correspondan a artículos que no posean existencia real en el local de venta.

Artículo 8º.- *Publicidad en medios masivos de comunicación*.- Cuando las acciones de promoción se publicitan a través de medios masivos de comunicación, debe informarse el período de vigencia de la promoción, utilizando tipografía legible y lenguaje de fácil comprensión.

Artículo 9º.- *Agotamiento de la existencia del producto*.- Cuando por efecto de la demandase hubiere agotado la existencia de los productos con rebajas de precios, la promoción deberá cesar en forma inmediata, anunciándose este hecho a través de los mismos medios que se emplearon para anunciar su comienzo. De la misma forma, deberá también anunciarse claramente la suspensión de la promoción en los respectivos locales de venta

Artículo 10.- *Incumplimiento*.- En el caso de que no se cumpla con lo establecido en el artículo 9º de la presente Ley, el consumidor tendrá el derecho a adquirir un producto equivalente al agotado, de similar calidad a idéntico precio al ofrecido en la rebaja de precios, quedando el vendedor obligado a informar sobre este derecho.

Artículo 11.- *Prohibición de invocar*.- En ningún caso el comerciante minorista puede invocar su condición de fabricante, “precios de fábrica” o leyenda similar, a menos que fabrique realmente la totalidad de los artículos que comercialice en ese local.

Artículo 12.- *Alcance*.- A cualquier promoción equivalente a las acciones de ventas descriptas en la presente Ley, que es anunciada al público con un texto diferente pero de similar efecto, le es aplicable el presente régimen.

Capítulo 2

Liquidaciones de Temporada

Artículo 13.- *Definición*.- A los efectos de la presente Ley, se consideran “Liquidaciones de Temporada” aquellas que se realicen exclusivamente al cierre de las temporadas estival e invernal.

Artículo 14.- *Anuncios de liquidación por temporada*.- Las liquidaciones de temporada se pueden anunciar únicamente como “Liquidación” o como “Liquidación de fin de temporada“. En la Liquidación de Temporada, la mercadería expuesta en liquidación debe corresponder exclusivamente a esa temporada, salvo para aquellos establecimientos que ofrezcan artículos de primeras marcas de temporadas anteriores, artículos de segunda selección, discontinuos, muestras o excedentes de producción, remanentes de stocks y en general mercaderías con descuentos, durante todo el año.
Las liquidaciones de temporada, sólo pueden llevarse a cabo dentro de los siguientes períodos:
1) Liquidación de temporada estival: entre el 1º de febrero y el 31 de marzo de cad año.
2) Liquidación de temporada invernal: entre el 1º de agosto y el 30 de septiembre de cada año.

Capítulo 3
Liquidaciones por cierre definitivo o traslado

Artículo 15.- *Definición*.- A los fines de esta Ley, se entiende por “Liquidaciones por cierre definitivo o traslado” aquellas que se realicen exclusivamente antes del cierre definitivo o traslado de un local.

Artículo 16.- *Anuncios de liquidación por cierre definitivo o traslado*.- Cuando se anuncie o publicite por cualquier medio la liquidación por cierre definitivo o traslado, deberá especificarse la fecha de inicio y la fecha de cierre de la liquidación. Las liquidaciones por cierre definitivo o traslado pueden llevarse a cabo en cualquier época del año, por un período que no podrá superar los 2 (dos) meses. En caso de que por alguna circunstancia extraordinaria se postergue el cierre, sólo podrá por una única vez extenderse o programar un nuevo período de liquidación por 1 (un) mes

Artículo 17.- *Prohibición*.- Los artículos o las mercaderías incluidos en esta acción de ventas, no pueden haber sido adquiridos o incorporados al local, dentro del período de liquidación.

Capítulo 4
Ofertas

Artículo 18.- *Definición.*- Según esta ley se denomina “ofertas” a aquellas acciones promocionales que se pongan en práctica dentro de un local de ventas, ofreciendo rebajas de precios o condiciones de venta más favorables.

Artículo 19.- *Anuncios de ofertas.*- Las ofertas pueden realizarse en cualquier momento del año, por razones de comercialización o estratégicas. La mercadería destinada a esta acción promocional, debe ocupar un espacio predeterminado y debe señalizarse en forma destacada la rebaja o característica de la oferta en cuestión. Los productos en oferta deberán ser de primera calidad y no podrán estar deteriorados o ser de peor calidad que los productos regulares ofrecidos en el local.

Capítulo 5
Saldos

Artículo 20.- *Definición.*- Se denomina “saldos” a todos aquellos artículos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, defecto de producción, por tratarse de productos discontinuos, usados o reconstituidos.

Artículo 21.- *Prohibición.*- Está prohibido poner a la venta saldos cuya venta implique riesgo o engaño al comprador. En todos los casos, el vendedor debe informar la respectiva falla y/o condición de los productos ofrecidos.

Artículo 22.- *Sanciones.*- En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente, el régimen procedimental aplicable será, lo establecido por la Ley Nº 757# Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y Usuario (B.O.C.B.A. Nº 1432).

LEY I N° 3504 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3504	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 23 de forma.

LEY I N° 3504 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3504)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3504.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-3609

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3.609

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3.609

Artículo 1º.- Establécese la obligatoriedad en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que los Bancos Públicos y Privados que provean servicios de cajeros automáticos y/o terminales de autoconsulta deberán implementar, en al menos un cajero en cada una de sus sucursales, la opción de teclados con Sistema “Braille” y sistema de audio con auriculares, a fin de hacerlos accesibles a las personas no videntes o con impedimentos visuales.

Artículo 2º.- La implementación aludida precedentemente deberá efectivizarse en forma progresiva, por Comunas, dando inicio a su puesta en marcha en un plazo que no supere los ciento ochenta (180) días y finalizando en su implementación total en el término de un (1) año.

Artículo 3º.- Los cajeros automáticos y terminales de autoconsulta alcanzados por la presente ley deberán contar con una guía de uso con opciones en diseño universal.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 5º.- Los plazos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley se harán efectivos a partir de su reglamentación o vencido el término fijado en el artículo 4º para la reglamentación.

LEY I N° 3.609 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3.609	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 6: de forma

LEY I N° 3.609 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3.609)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3.609.		

Observaciones Generales

1. La presente norma ha sido reglamentada por el Decreto N° 351/2013, en cuyo art. 2° se dispuso que *"La Comisión para la Plena Participación e Inclusión de Personas con Discapacidad (COPIDIS) elaborará un cronograma para la implementación en forma progresiva por Comunas, de los cajeros y terminales de autoconsulta a que se refiere el artículo 1º, el cual será coordinado con la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana. La implementación debe iniciarse en un plazo que no supere los ciento ochenta (180) días, y finalizar en el término máximo de un año".* En virtud de lo expuesto y habida cuenta que no surge de la base el aludido cronograma se ha resuelto mantener en el texto definitivo propiciado las disposiciones relativas a la implementación de la presente.

LC-3678

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3678

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3678

Artículo 1°.- *Creación-*. Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) el Sistema de Información de Denuncias de Consumidores (SIDEC).

Artículo 2°.- *Objeto-.* El SIDEC tiene por objeto sistematizar información y emitir informes sobre las denuncias realizadas, para facilitar la evaluación del desempeño de las empresas proveedoras de bienes y/o prestadoras de servicios de la CABA, por parte de los consumidores y usuarios y publicarlos.

Artículo 3°.- *Denuncias-*. Las denuncias que forman parte del SIDEC son las que los consumidores realizan sobre empresas proveedoras de bienes y/o prestadoras de servicios, ante la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la CABA (DGDYPC) u órgano público designado a tal efecto, como así también, aquellas realizadas de oficio por estas.

Artículo 4°.- *Información-*. El SIDEC debe contener los datos que la Ley 757 # (BOCBA N° 1432) y su reglamentación, establecen respecto de las denuncias que se realizan; como así también: la fecha de presentación de la denuncia; lugar en el que se realiza; tema que motivo la misma; razón social del proveedor denunciado y/o su nombre de fantasía y/o comercial y/o aquel con el que fuese públicamente conocido; informe de la DGDYPC; y toda otra información que la DGDYPC considere útil para los consumidores y usuarios de la CABA.
Esta información deberá ser actualizada cada vez que se incorporen nuevos datos a las denuncias existentes en el SIDEC.

Artículo 5°.- *Informes-*. Los informes elaborados por la DGDYPC para el SIDEC deben contener:
a) Desagregación hecha por productos y servicios y por estacionalidad pertinente relacionada a los mismos;
b) Tipo de problema denunciado;
c) El tiempo en el cual esta respuesta fue efectuada;

d) Cantidad de denuncias recibidas;
e) Cantidad de denuncias resueltas en instancia de conciliación;
f) Cantidad de incumplimientos de los acuerdos conciliatorios homologados;
g) Cantidad de inasistencias a las audiencias de conciliación;
h) Cantidad de sanciones dispuestas por la autoridad de aplicación;
i) Toda otra información que la DGDYPC considere útil para los consumidores y usuarios de la CABA.

Artículo 6°.- *Información al consumidor y/o usuario*-. Las empresas proveedoras de bienes y/o prestadoras de servicios, deben exhibir, en lugar visible, un cartel lo suficientemente apreciable para su fácil lectura, informando la existencia del SIDEC, su función y donde consultarlo. Aquellas empresas que tuvieren página web deberán contar con un enlace al SIDEC e informar de su existencia en su página principal.

Artículo 7°.- *Seguimiento de las denuncias-.* El seguimiento de las denuncias efectuadas es responsabilidad de la DGDYPC de la CABA o del órgano público que se designe.

Artículo 8°.- *Estadísticas-.* A los fines de facilitar su lectura y evaluación, el SIDEC debe expresar las estadísticas en números nominales y en porcentuales. Las mismas deben ser actualizadas, en el SIDEC, como mínimo, una vez por año.

Artículo 9°.- *Publicación en página web*-. Con el fin de garantizar el acceso público y gratuito de los ciudadanos al SIDEC, éste debe ser publicado en la página web de la DGDYPC de la CABA y/o del órgano público que se designe. También puede ser consultado personalmente en el lugar designado para tal fin.

Artículo 10.- *Difusión*-. El GCABA se encargará de realizar la difusión de la existencia del SIDEC, el objeto de su creación y los derechos que éste crea para los consumidores y usuarios.

Artículo 11.- *Autoridad de aplicación*-. La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor (DGDYPC) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del órgano público que se designe, es la Autoridad de aplicación de esta ley y sede del SIDEC.

Artículo 12.- *Reglamentación*-. El Poder ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días.

LEY I N° 3678 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3678	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 13 de forma.

LEY I N° 3678 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3678)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de Ley 3678.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-3707

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3707

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3707

Artículo 1º.- *Plazo especial*.- Los Teatros Independientes que hayan iniciado su funcionamiento entre el 20 de diciembre de 2006 y la entrada en vigencia de la presente Ley y que no cuenten con expediente de habilitación iniciado, deberán dar aviso a la Agencia Gubernamental de Control a fin de obtener un plazo hasta el 30 de junio de 2011, para funcionar bajo las siguientes condiciones:
a) Cumplan con lo dispuesto en el Anexo de la Ley 2806#, a excepción de los puntos a), b) y h);
b) Cuenten al menos con un baño para hombres y otro para mujeres equipados mínimamente con un lavabo y un retrete cada uno, y
c) Se encuentren en zonificación conforme al Código de Planeamiento Urbano.#

Artículo 2º.- *Plazo de Continuidad*.- Los Teatros Independientes que poseyendo habilitaciones o autorizaciones transitorias, muden sus instalaciones manteniendo la misma titularidad y denominación, deberán dar aviso a la Agencia Gubernamental de Control a fin de gozar de un plazo de seis (6) meses improrrogable, a partir de la fecha de presentación en la nota de aviso para funcionar sin expediente de habilitación iniciado y bajo las siguientes condiciones:
a) Cumplan con lo dispuesto en el Anexo de la Ley 2806#, a excepción de los puntos a) y b) y se encuentren en zonificación conforme al Código de Planeamiento Urbano para el caso de los que deban habilitar por la Ley 2147#, y
b) Cumplan con lo dispuesto en el Art. 1º, para el caso de los que deban habilitar por la Ley 2542#.

LEY I N° 3707 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3707	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 1° (objeto cumplido)

Clausula transitoria (refundido como segundo párrafo del art. 25 de la Ley Nº 2147)

Anterior art. 4° de forma.

LEY I N° 3707 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3707)**	**Observaciones**
1°	2°	
2°	3°	

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. El anterior art. 1° es solo modificatorio de la Ley 2147 y de la Ley 2542 por lo que se suprime de presente texto definitivo por agotamiento de su objeto.
3. Si bien las disposiciones del art. 1º podría considerárselas caducas y hasta incluso particulares, porque alude a la situación de teatros que hayan iniciado su funcionamiento entre el 20 de diciembre de 2006 y la entrada en vigencia de la presente Ley y se les concede un plazo determinado para solicitar la regularización (30/6/2011) que se encuentra cumplido, lo cierto es que recobra vigencia cuando el art. 2º remite a sus disposiciones, por lo que se ha estimado conveniente mantener el texto original más allá de las salvedades apuntadas.
4. El texto de la cláusula transitoria primera que decía "La modificación dispuesta en el Art. 1° de la presente norma respecto de los establecimientos comprendidos en la Ley 2147, no alterará las condiciones de funcionamiento provisorio establecidas en la Ley 2806", fue suprimido del presente texto definitivo y sus disposiciones refundidas como segundo párrafo del art. 25 de la Ley 2147.

LC-3708

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3708

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3708

Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad, el Registro de Verificación de Autopartes, debiéndose inscribir en él los propietarios –sean personas físicas o jurídicas– de comercios dedicados a la compra venta de autopartes, nuevas y/o usadas.

Artículo 2º.- Establécese en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la obligatoriedad, para todo vehículo automotor registrado en esta jurisdicción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, del grabado del numero de dominio- tres letras y tres números- en seis (6) partes de la carrocería del vehículo : puertas (lateral externo), capot (parte interior y superior), y baúl (parte interior y superior), en caso de tratarse de un vehículo de dos (2) puertas se realizara en los parantes a media altura del mismo cumplimentando las seis (6) partes, debiendo ser designados los lugares específicos a ser grabados por vía de reglamentación.

Artículo 3º.- Una vez realizado el procedimiento de grabado establecido en el artículo 2, se otorga el correspondiente comprobante por parte de la empresa que efectuó el grabado.

Artículo 4º.- El registro de Verificación de Autopartes de todo tipo de vehículos, otorga una Oblea de seguridad, a fin de que se adjunte al comprobante previsto en el artículo 3°.

Artículo 5º.- El comprobante se otorga por triplicado, quedando el original para la prestadora de servicios, una copia para el titular dominial y el triplicado será remitido al Ministerio de Seguridad y Justicia para su archivo en el Registro.

Artículo 6º.- En caso de siniestros y/o accidentes que afecten alguno de los grabados, la empresa grabadora procede al regrabado de la parte afectada sin cargo, debiendo el interesado acreditar el siniestro y presentar la factura emitida por el comerciante inscripto ante el Registro creado por Ley 25.761#, y en su caso por el creado por la presente, que refleje la adquisición de la autoparte de reemplazo.

Artículo 7º.- Todo titular y/o poseedor de un automotor que preceda a su desguace, sea particular, compañía o empresa de seguros, debe solicitar su baja ante el Registro mencionado en el artículo precedente, acompañando un acta de inspección que así lo acredite.

Artículo 8°.- El Ministerio de Justicia y Seguridad, una vez reglamentada la presente Ley, deberá, en un término no mayor a los treinta (30) días, comunicar cuales serán las empresas homologadas para realizar el procedimiento de grabado, las que en un término no mayor a los noventa (90) días, deberán dar inicio a la prestación del servicio.

Artículo 9º.- La Autoridad de Control del cumplimiento de la presente Ley resulta la Policía Metropolitana y toda otra fuerza de seguridad con competencia territorial y jurisdiccional en el Distrito, con facultad de inspección vehicular.

Artículo10.- A los efectos de obtener la homologación a la que se refiere el Art. 8, los interesados que se encuentren inscriptos en el Articulo 1º deberán utilizar para el grabado un sistema computarizado que consta de una CPU con display y teclado integrado para la carga de dominio del vehículo a grabar y conectada a la misma una pistola con micro punzón para realizar la marcación.

Artículo 11.- El grabado deberá ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:
a) El tamaño de los seis dígitos del dominio deberá ser: 35 milímetros de ancho x 7 milímetros de alto.
b) Los punteados de los caracteres serán de 2 décimas de milímetro de profundidad como máximo.
c) Sobre cada parte grabada deberá colocarse un calco autoadhesivo transparente con un marco blanco de 8 centímetros de ancho x 3 centímetros de alto para permitir una mejor lectura del dominio y mayor protección a la carrocería.
d) Se colocará un calco adhesivo de 5x5 centímetros con la leyenda “AUTOPARTES GRABADAS“ en el lugar de la carrocería que se establezca por vía de reglamentación.

Artículo 12.- Promulgada la presente ley, su decreto reglamentario y creados los organismos previstos para su funcionamiento, se establece la obligación para todos los propietarios y/o tenedores y/o poseedores de automotores alcanzados por la presente ley, que en el plazo de cinco (5) años deberán cumplir con el procedimiento de grabado descrito.

Artículo 13.- La Ley Tarifaria fijará, anualmente, el canon a abonar por parte de las prestadoras del servicio.

El costo de grabado para los usuarios no podrá superar el equivalente en pesos a 200 unidades fijas.

LEY I N° 3708 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º / 11	Texto Original
Art. 12	Ley 4606, art. 2°
Art. 13	Ley 4606, art. 3°

Artículos suprimidos:
Anterior art. 14, caducidad por objeto cumplido
Anterior art. 15 de forma.

LEY I N° 3708 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3708)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3708.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que el art. 14 de la presente fue suprimido por caducidad por objeto cumplido atento que solo modifica el artículo 4.1.4 del Anexo de la Ley 451.
3. Si bien la disposición del art. 8° carece de vocación de permanencia, ya que establece una serie de disposiciones transitorias que ocurrirían en los plazos que menciona a partir de la emisión de la reglamentación respectiva, la cual habría sido dictada (v. Decreto N° 619/2011), de la base no surge que se haya cumplido con la manda legal, por lo que estimamos conveniente mantener la disposición en el texto definitivo propiciado, supeditando al elevado criterio de esa Legislatura resolver si corresponde mantener o excluir dicha disposición, junto con las demás acciones que estime corresponda.

LC-3875

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 3.875
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3.875

PROMOCION Y ESTIMULO DIGITAL

Artículo 1°.- Crease el Régimen de Promoción y Estímulo para el Tendido de Ductos con Fibra Óptica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promoviendo su instalación y generando a favor de los beneficiarios un crédito fiscal destinado al pago de las obligaciones tributarias que tengan con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, el "Régimen de Promoción").

Artículo 2°.- A los fines de la interpretación y aplicación de esta Ley, las expresiones siguientes tendrán los significados que se indican a continuación:
a) Tendido: Realización efectiva de nuevas redes subterráneas de fibra óptica.
b) Ducto con Fibra Óptica: Conductos de hasta cuatro tubos instalados en forma subterránea para el Tendido.

Artículo 3°.- A efectos de la presente Ley, se divide el territorio de la Ciudad en tres zonas, conforme el plano que como Anexo A forma parte de la presente.
Zona I o de Promoción Alta: polígono establecido por el Artículo 1° de la Ley 2.972 #, Distrito Tecnológico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Zona II o Sin Promoción: polígono delimitado por las siguientes arterias: Av. Del libertador, Av. Juan B. Justo, Av. Corrientes, Av. Medrano, Av. Castro Barros, Av. Belgrano, Av. Jujuy, Av. San Juan, Av. Ing. Huergo, Av. Rawson de Dellepiane, Av. Calabria, Av. De los Italianos, Cecilia Grierson, Av. Antártida Argentina y Av. Ramos Mejía, en ambas aceras.
Zona III o de Promoción Media: Resto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Son beneficiarios del Régimen de Promoción las empresas licenciatarias de servicios de telecomunicaciones que sean propietarias de Tendidos de Ductos con Fibra Óptica, Construidos por sí o a través de terceros, en las Zonas de Promoción Alta y Media.

No obstante, no serán beneficiarias del Régimen de Promoción aquellas empresas que registren deuda exigible con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento de la autorización administrativa para el Tendido de Ductos con Fibra Óptica.

Artículo 5°.- A los fines del cálculo del crédito fiscal en la Zona I o de Promoción Alta, se tendrá en cuenta exclusivamente el Tendido de Ductos con Fibra Óptica realizado desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta los primeros dos (2) años de vigencia de la presente.
A los fines del cálculo del crédito fiscal en la Zona III o de Promoción Media, se tendrá en cuenta exclusivamente el Tendido de Duetos con Fibra Óptica efectuado dentro de los primeros dos (2) años de vigencia de la presente.
El crédito fiscal no podrá ser objeto de cesión a favor de terceros excepto en los supuestos que establezca la reglamentación y, en todos los casos, el derecho de aplicarlo al pago de obligaciones tributarias con la Ciudad caducará a los cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 6°.- El valor del crédito fiscal se computará teniendo en cuenta los siguientes límites:
a) En la Zona I o de Promoción Alta, el Tendido realizado desde la entrada en vigencia de la presente ley y durante los primeros seis (6) meses generará un crédito fiscal de pesos ciento ochenta ($ 180) por cada metro lineal de Ducto con Fibra Óptica.
b) En la Zona I o de Promoción Alta, el Tendido realizado durante los segundos seis (6) meses de vigencia de la presente generará un crédito fiscal de pesos ciento treinta y cinco ($ 135) por cada metro lineal de Ducto con Fibra Óptica.
c) En la Zona I o de Promoción Alta, el Tendido realizado durante el segundo año de vigencia de la presente generará un crédito fiscal de pesos noventa y cinco ($ 95) por cada metro lineal de Ducto con Fibra Óptica.
d) En la Zona III o de Promoción Media, el Tendido realizado durante los primeros dos (2) años de vigencia de la presente generará un crédito fiscal de pesos noventa y cinco ($ 95) por cada metro lineal de Ducto con Fibra Óptica.
Los montos indicados precedentemente se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) respecto de aquellos beneficiarios que califiquen como Pequeñas o Medianas Empresas en los términos de la ley Nacional N° 25.300 o aquella norma que en el futuro resulte aplicable en la materia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
El monto máximo total de la suma del crédito fiscal a otorgar a los beneficiarios en virtud de la presente ley es de pesos cuatro millones quinientos mil ($ 4.500.000).

Artículo 7°.- Los beneficiarios del Régimen de Promoción deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2.634#. El Ministerio de Ambiente y Espacio Público, como Autoridad de

Aplicación de la Ley 2.634#, informará a los beneficiarios sobre todas las aperturas que el Gobierno y las empresas inscriptas en el Registro de Empresas Autorizadas para la Apertura en el Espacio Público planeen realizar en la vía pública, a los fines de su aprovechamiento para el Tendido de Ductos con Fibra Óptica en las condiciones que pacten o que legalmente correspondan.
Los Tendidos de Ductos con Fibra Óptica efectuados en aperturas realizadas por el Gobierno de la Ciudad no generarán crédito fiscal.

Artículo 8°.- Los beneficios del Régimen de Promoción son acumulables con aquellos previstos en otros regímenes promocionales aplicables a los beneficiarios.

Artículo 9°.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires adoptará las medidas necesarias para implementar líneas de crédito para Pequeñas y Medianas Empresas, a efectos de promover progresivamente la realización de Tendidos de Ductos con Fibra Óptica.

Artículo 10.- El Ministerio de Desarrollo Económico será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 11.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:
a) Fomentar el pleno desarrollo y evolución del Tendido de Ductos con Fibra Óptica, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos de Gobierno.
b) Desarrollar, coordinar e implementar una estrategia de atracción de inversiones, que tienda a lograr un avance armónico del Tendido de Ductos con Fibra Óptica en zonas menos desarrolladas comercialmente.
c) Promover un incremento sostenido del Tendido de Ductos con Fibra Óptica de conformidad con las normas de medio ambiente y de planeamiento urbano.
d) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente en lo relativo a la aplicación de la presente Ley, articulando los mecanismos que considere necesarios para contribuir con los beneficiarios en la solución de aquellos conflictos que se pudieren plantear con relación a la obtención efectiva de los beneficios establecidos en el Régimen de Promoción.
e) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos para la aplicación de la presente.

Artículo 12.- El Ente Regulador de los Servicios Públicos tendrá a su cargo el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios en virtud de lo establecido por el Artículo 2° inciso g) de la Ley 210#.

Artículo 13.-*Contraprestación*-. Las empresas alcanzadas por los beneficios establecidos en la presente Ley deben proveer de conectividad y servicio gratuito de Internet a todos los establecimientos dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por cuyo frente se realicen los Tendidos de Ductos con Fibra Óptica que dan origen a la percepción del crédito fiscal previsto, de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria y en concordancia con la Ley 2.689# de Creación de la Agencia de Sistemas de Información de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Asimismo, uno de los tubos deberá ser cedido al Estado ante su requerimiento.

Artículo 14.- El incumplimiento de lo establecido en la presente y su reglamentación dará lugar a la pérdida de los beneficios, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal #

DISPOSICION TRANSITORIA: A efectos del cálculo del crédito fiscal en la Zona de Promoción Media, solamente se tendrán en cuenta los Tendidos de Ductos con Fibra Óptica cuyos trabajos de apertura comiencen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

LEY I N° 3875 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3875	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 14: objeto cumplido.
Anterior art. 16: de forma.

LEY I N° 3875 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3875)**	**Observaciones**
1 / 13	1 / 13	
14	15	

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. El anterior artículo 14 establecía que el Poder Ejecutivo reglamentaría la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación. En virtud de lo expuesto y toda vez que mediante el dictado del Decreto Nº 510/2012 se dio cumplimiento a lo dispuesto en el aludido artículo, corresponde declarar su caducidad por agotamiento de objeto y excluirlo del texto definitivo que se propicia.

ANEXO A

ANEXO - LEY Nº 3.875

Expediente N° 1026-J-2010

ANEXO 1
DELIMITACION ZONAL DE LA CIUDAD
A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE PROMOCION

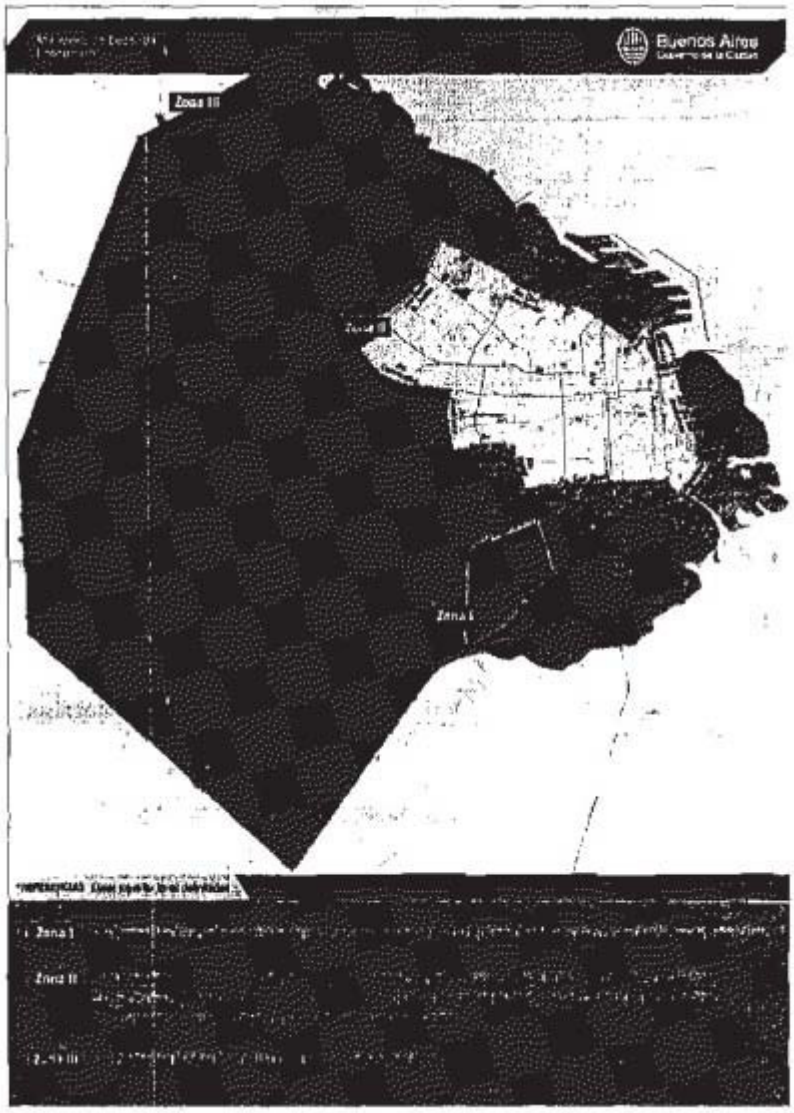

LEY I N° 3875 ANEXO TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3875	

LEY I N° 3875 ANEXO TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3875)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3875		

LC-3876

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 3.876
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3876

CAPÍTULO I
RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL

Artículo 1°.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires promueve el desarrollo de la actividad audiovisual en su territorio, en la forma y condiciones previstas en esta Ley.

Artículo 2°.- La actividad audiovisual es considerada una actividad productiva de transformación, asimilable a la actividad industrial.
La actividad audiovisual comprende:
a) La producción de contenidos audiovisuales de todo tipo incluyendo, a modo enunciativo, producciones cinematográficas de corto, medio y largometraje, documentales, publicitarias, televisivas, de animación, de video juegos y toda producción que contenga imagen y sonido, sin importar su sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.
b) La prestación de servicios de producción audiovisual.
c) El procesamiento del material resultante de la filmación, grabación o registro de la imagen y sonido, incluyendo la actividad de los laboratorios, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.
d) La posproducción del material resultante de la filmación, grabación o registro de la imagen y sonido, sin importar el sistema de registro, almacenamiento, soporte o transmisión.

Artículo 3°.- También gozan de los beneficios del presente régimen la prestación de servicios específicos para la actividad audiovisual, las actividades creativas, artísticas e interpretativas vinculadas directamente a una producción audiovisual, el alquiler de estudios de grabación, de filmación o de equipamiento técnico y la distribución de obras cinematográficas nacionales cuyo proceso de producción comprenda, al menos una etapa realizada en la Ciudad de Buenos Aires habiendo recibido los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 4°.- Créase el Distrito Audiovisual de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el siguiente polígono (en adelante, el “Distrito Audiovisual“) desde la intersección de Fray Justo Santa Maria de Oro y Guatemala, por esta hasta las vías del ex-ferrocarril Bartolomé Mitre ramal José León Suárez, por estas hasta la Av. Federico Lacroze; Av. Álvarez Thomas; Av. Forest; Av de Los Incas; Holmberg; La Pampa; Av Triunvirato; Av Combatientes de Malvinas; Av. Chorroarín; Av. San Martin; Paysandú; Av. Wames; Av. Juan B Justo; Av Córdoba; Uriarte; Fray Justo Santa María de Oro hasta la intersección con la calle Guatemala. El polígono incluye ambas aceras de las arterias mencionadas.

Artículo 5°. - Son beneficiarios del presente régimen las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que realicen, en forma principal alguna de las actividades promovidas.

Artículo 6°.- Se entiende como actividad principal aquella que representa no menos de la mitad de la facturación total de quien la realiza.
Si el beneficiario posee su establecimiento principal, o uno o más establecimientos, sucursales, oficinas o instalaciones de cualquier tipo fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los beneficios de esta Ley sólo son aplicables en la medida en que las actividades promovidas sean desarrolladas dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser llevadas a cabo fuera de dicho ámbito, en los términos que fije la reglamentación.

Artículo 7°.- En la medida en que se encuentren radicados en el Distrito Audiovisual, y contemplen carreras, especializaciones y cursos relacionados con la actividad audiovisual en sus planes de estudio, también son beneficiarios del presente régimen:
a) Las universidades e institutos universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.521 #; y
b) los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza, que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 8°.-·En la medida en que se encuentren radicados en el Distrito Audiovisual y posean un máximo de ocho (8) pantallas son beneficiarios del presente Régimen las salas de exhibición cinematográfica con los alcances previstos en el capítulo III. Los beneficios correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos solo tendrán efecto sobre los ingresos derivados de la exhibición cinematográfica.

CAPÍTULO II
REGISTRO DE EMPRESAS AUDIOVISUALES

Artículo 9°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico el Registro de Empresas Audiovisuales (en adelante, el "Registro").
La inscripción en el Registro es condición para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 10.- A efectos de inscribirse en el Registro, los interesados deben acreditar el cumplimento de los siguientes requisitos en la forma en que lo establezca la Autoridad de Aplicación:
a) Su efectiva radicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, en su caso, en el Distrito Audiovisual.
b) La realización en forma principal de alguna de las actividades promovidas.
c) Que las actividades promovidas se desarrollan mayoritariamente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción de aquellas que, por su propia naturaleza, deban ser ejecutadas fuera de su territorio.
d) No poseer deuda exigible con la Ciudad de Buenos Aires.
e) No poseer deuda exigible en concepto de Aportes y Contribuciones a la Seguridad Social ni sanciones incumplidas impuestas por las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en Policía del Trabajo ni tener deuda exigible con origen en procesos judiciales promovidos por la falta de pago de cargas sociales.

CAPÍTULO III
BENEFICIOS

SECCIÓN 1°
BENEFICIOS IMPOSITIVOS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Artículo 11.- Los beneficiarios del presente régimen gozan de todos los beneficios impositivos previstos en la legislación vigente y en la que se dictare en el futuro para la actividad industrial.

SECCIÓN 2º
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 12.- Los ingresos derivados del ejercicio de actividades promovidas por parte de beneficiarios radicados en el Distrito Audiovisual están exentos del pago del impuesto a los

Ingresos Brutos por un plazo de diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente dentro de los siguientes limites:
a) Si se radicaron en el Distrito Audiovisual en forma posterior a la vigencia de la presente, la exención será del cien por ciento (100%).
b) Si ya se encontraban radicados en el Distrito Audiovisual al momento de entrada en vigencia de la presente, la exención será del cincuenta por ciento (50%) durante el primer año y del cien por ciento (100%) a partir del segundo año.
c) En ambos casos, si el beneficiario califica como empresa de capital nacional en los términos de la ley Nacional N° 21.382 # el plazo de esta exención es de quince (15) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente.
La reglamentación asegurará que los ingresos alcanzados por este beneficio no se vean afectados por retenciones del sistema de retenciones a los créditos bancarios.

SECCIÓN 3º
IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 13.- A los fines de percepción de los beneficios contemplados en esta sección y en la siguiente, se entiende que en un inmueble se realizan actividades promovidas en forma principal cuando más de la mitad de su superficie se encuentra destinada a tales actividades.

Artículo 14.- Los actos onerosos alargados por beneficiarios radicados en el Distrito Audiovisual, cuyo objeto esté directamente relacionado con actividades promovidas están exentos del Impuesto de Sellos.

Artículo 15.- los beneficiarios no radicados en el Distrito Audiovisual cuentan con un plazo de seis (6) meses para ingresar el Impuesto de Sellos aplicable a las escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen por el que se transfiera el dominio u otorgue la posesión o tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito Audiovisual. Tal plazo se cuenta desde la fecha de otorgamiento del instrumento respectivo.
Si dentro del plazo referido en el párrafo anterior el beneficiario obtiene la inscripción en el Registro y el inmueble se destina en forma principal al desarrollo de actividades promovidas, el impuesto de sellos se extingue. Caso contrario, el beneficiario debe ingresar el impuesto con más sus accesorios.

Artículo 16.- los beneficios establecidos en esta sección rigen por un plazo de diez (10) años a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Dicho plazo es de quince (15) años respecto de beneficiarios que sean personas físicas o jurídicas cuya facturación anual no supere los veinte millones de pesos ($20.000.000) o califiquen como empresas de capital nacional en los términos de la ley Nacional N° 21.382 #.

SECCIÓN 4°

CONTRIBUCIONES Y DERECHOS DE DELINEACIONE S Y CONSTRUCCIONES

Artículo 17.- los inmuebles ubicados dentro del Distrito Audiovisual destinados en forma principal al desarrollo de actividades promovidas, están exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Titulo III del Código Fiscal, durante un plazo de diez (10) años a contar desde la entrada en vigencia de la presente.

Artículo 18.- Están exentas del pago del Derecho de Delineación y Construcciones establecido en el Título IV del Código Fiscal de la Ciudad#, durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente, todos los inmuebles ubicados en el Distrito Audiovisual sobre los cuales se realicen obras nuevas o mejoras, y que se destinen en forma principal al desarrollo de actividades promovidas.

Artículo 19.- El plazo de las exenciones establecidas en esta sección es de quince (15) años si el beneficiario que realiza la actividad promovida en el inmueble es una persona física o jurídica cuya facturación anual no supera los veinte millones de pesos ($20.000.000) o califica como empresa de capital nacional en los términos de la Ley Nacional N° 21.382 #.

SECCIÓN 5°

FINANCIAMIENTO DEL BANCO CIUDAD

Artículo 20.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires adoptará las medidas necesarias a fin de implementar líneas de crédito tendientes a promover la actividad audiovisual y la radicación de empresas audiovisuales y salas de exhibición Cinematográfica en el Distrito Audiovisual.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 21.- El Ministerio de Desarrollo Económico es la autoridad de aplicación de la presente Ley. Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de la actividad audiovisual en la Ciudad, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos de Gobierno y con el sector privado.
b) Informar a los vecinos de la Ciudad sobre la importancia de la actividad audiovisual en tanto generadora de empleo y actividad económica de bajo impacto ambiental.
c) Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización de la Ciudad como centro de creación y producción audiovisual, con intervención de la Comisión de Filmaciones de Buenos Aires y la oficina Buenos Aires Set de Filmación, o los organismos que en el futuro los reemplacen.
d) Promover un incremento sostenido del número de empleados incorporados al mercado de trabajo por el sector audiovisual, con cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social que resultare aplicable.
e) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito Audiovisual.
f) llevar el Registro de Empresas Audiovisuales, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y su reglamentación.
g) Celebrar acuerdos con entidades autorales, cámaras empresariales y asociaciones sindicales relacionadas con la actividad audiovisual a fin de colaborar con la promoción de tal actividad.
h) Propiciar la creación de programas de subsidios aplicables a beneficiarios del presente régimen.
i) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto a la aplicación de la presente.
j) Actuar en forma conjunta con el Ministerio de Educación en relación con las cuestiones previstas en los artículos 24 y 25.
k) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.
l) Coordinar e implementar con el Ministerio de Cultura acciones tendientes a fomentar la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales de relevantes contenidos artísticos y/o educativos.
m) Crear y administrar, junto al Ministerio de Cultura, el Archivo Cinematográfico de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO V
SANCIONES

Artículo 22.- El incumplimiento de la presente ley o su reglamentación, o el fraude a las leyes laborales vigentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal # y en el Código Penal de la Nación #, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:
a) Baja de la inscripción en el Registro.
b) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el Registro.

CAPITULO VI
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo adoptara las medidas necesarias para facilitar el diseño y tendido subterráneo de ductos de fibra óptica dentro del Distrito Audiovisual.

Artículo 24.- El Ministerio de Educación propiciará un programa de innovación curricular en las escuelas técnicas de gestión estatal, teniendo como referencia las necesidades formativas de la actividad audiovisual.

Artículo 25.- El Ministerio de Educación, en forma conjunta con el Ministerio de Desarrollo Económico, promueve la creación de los siguientes programas:
a) Programa de Becas a la excelencia en artes, tecnología y actividad audiovisual, para graduados secundarios que deseen realizar estudios superiores en áreas relacionadas con la actividad audiovisual en instituciones con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) Programa de capacitación de formación técnico profesional consistente con las necesidades del Distrito Audiovisual.

Art. 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

LEY I N° 3876 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3876.	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 27, de forma

LEY I N° 3876 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3876)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3876.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-3882

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 3.882
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 3.882

TITULO I
MARCO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.- Establécese que todo vehículo 0 KM o usado que se comercialice en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aire se entregará conforme a los requisitos que dispone la presente Ley, según corresponda.

TITULO II
EQUIPAMIENTO DE SEGURIDAD BASICO

Artículo 2°.- La unidad se entregará provista del siguiente equipamiento de seguridad básico.
1.-Dentro del habitáculo de manejo, ubicado en forma fija, segura y de fácil utilización:
1.1.- Un matafuego de 1Kg., según lo previsto por la Ley 24449#; con certificación de organismo competente autorizado.
2.-En el interior del habitáculo o baúl, ubicados en forma fija y de fácil utilización
2.1.- Balizas portátiles normalizadas, según lo previsto por la Ley 24449#.
2.2.- Botiquín de primeros auxilios.
2.3.- Dos chalecos reflectantes ajustables a diversas tallas.
3. Cualquier requisito que dispongan las leyes Nacionales de Tránsito 24449# y 26363# en el futuro, o las que las reemplacen y/o que se disponga por vía reglamentaria.

TITULO III
MANUAL DE USO, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 3°.- Los vehículos 0 km se entregarán provistos de un manual de uso, reparación y mantenimiento de la unidad y modelo. Dichos manuales deberán ser provistos a las entidades gremiales representativas de los talleres mecánicos habilitados en la CABA.

TITULO IV
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que en un futuro la reemplace.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 5°.- El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley 757# (B.O. N°1432)

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 180 días a partir de su promulgación.

LEY I N° 3882 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1º / 2°	Texto Original
Art. 3º	Ley 4570, art. 1°
Art. 4° / 6°	Texto Original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 7°, de forma

LEY I N° 3882 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 3882)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3882.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-4024

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4024
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4024

Artículo 1°.- *Objeto*.- El objeto de la presente Ley es establecer en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un régimen de incentivo para promover el uso de sistemas de captación de energía solar, con el propósito de producir energía eléctrica, generar agua caliente o calefaccionar ambientes.

Artículo 2°.- *Finalidad*.- La presente Ley tiene por finalidad:
a) Fomentar la utilización de energía limpia y proveniente de fuentes renovables.
b) Disminuir la producción de los gases del efecto invernadero.
c) Disminuir el consumo de energía proveniente de fuentes no renovables.

Artículo 3°.- *Autoridad de Aplicación*.- La Autoridad de Aplicación es la Agencia de Protección Ambiental.

Artículo 4°.- *Ámbito de aplicación*.- Los beneficios establecidos en la presente Ley son aplicables a inmuebles para viviendas individuales y colectivas, nuevas o usadas.

Artículo 5°.- *Definiciones*.- Se entiende por:
a) Equipos de generación fotovoltaica: a los sistemas destinados a la captación de la radiación solar para producción de energía eléctrica en pequeña escala, con el fin de autoconsumo en las instalaciones eléctricas interiores.
b) Equipos de generación térmica: a los sistemas de captación y utilización de energía solar térmica de baja temperatura para la producción de agua caliente y apoyo a la calefacción.

Artículo 6º.- *Aporte energético*.- A fin de acceder al régimen de incentivo propuesto por la presente, los sistemas de captación de energía solar empleados deberán proporcionar un aporte energético que signifique un ahorro de energía convencional, según se establece en el Artículo 12.

Artículo 7º.- *Cálculo*.- El solicitante presentará ante la Autoridad de Aplicación una memoria técnica de cálculo, que deberá considerar, como mínimo, la demanda de energía convencional, las dimensiones del establecimiento, y la potencia eléctrica o acondicionamiento térmico a generar con el nuevo sistema.
Se podrá sustituir total o parcialmente el aporte solar, siempre que se cubra ese porcentaje de aporte energético para producción de energía eléctrica, agua caliente sanitaria o calefacción mediante el aprovechamiento de otras fuentes de energías renovables.

Artículo 8°.- *Certificado*.- La Autoridad de Aplicación extenderá un certificado a los propietarios de inmuebles que cumplan con lo dispuesto en la presente, el que deberá ser presentado ante la autoridad competente a fin de tramitar el incentivo.
El certificado deberá ser renovado y presentado anualmente, de acuerdo con los requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 9°.- *Protección del paisaje urbano*.- Las instalaciones de energía solar regulados por la presente Ley deben sujetarse a lo dispuesto en las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes. El órgano competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Asimismo tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.
Queda prohibido el trazado visible por las fachadas de cualquier tubería u otras canalizaciones, salvo que se acompañe en el proyecto, en forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 10.- *Empresas y/o Profesionales habilitados para la instalación, reparación e inspección.-* La Autoridad de Aplicación establecerá un registro de profesionales o empresas especializadas en el objeto de la presente Ley, fijando los requisitos mínimos que deberán cumplir los profesionales habilitados para firmar los proyectos, dirigir las obras de las instalaciones, las reparaciones y efectuar las inspecciones.

Artículo 11.- *Obligaciones del titular*.- Los sujetos que se encuentren bajo el régimen de incentivo instituido por la presente están obligados a utilizar la energía eléctrica o térmica generada por los sistemas de captación de energía solar y a realizar las operaciones de mantenimiento y las reparaciones necesarias para mantener las instalaciones en adecuado estado de funcionamiento y

eficiencia, de manera que los sistemas operen de acuerdo con las prestaciones definidas en el proyecto y las instrucciones de uso y mantenimiento pertinentes.
La reglamentación de la presente Ley desarrollará en forma detallada las operaciones de mantenimiento que deben realizarse en los dos tipos de instalaciones de energía solar regulados, la periodicidad mínima y demás observaciones en relación con las prevenciones a observar.

Artículo 12.- *Incentivo*.- El Poder Ejecutivo deberá enviar a esta Legislatura para su aprobación, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente, una propuesta de reducción tributaria con relación al ahorro de energía convencional a través del uso de generación fotovoltaica o térmica que aprovechen la energía solar, previa evaluación técnica de la relación entre el aporte energético alternativo y el incentivo tributario.

Artículo 13.- *Campaña de difusión*.- El Poder Ejecutivo realizará una campaña de información sobre los beneficios tributarios que obtendrán quienes implementen el uso de la energía solar, que a la vez explique y pondere los objetivos ambientales de la medida.

Artículo 14.- *Prueba experimental*.- El Poder Ejecutivo promoverá la instalación de sistemas de captación de energía solar térmica y fotovoltaica en parques, polideportivos y edificios de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de evaluar adecuadamente los potenciales beneficios económicos, ambientales y sociales de su implementación.

Artículo 15.- *Presupuesto*.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes que se creen a tal fin.

Artículo 16.- *Reglamentación*. - La presente Ley deberá reglamentarse en el término de 180 días.

LEY I N° 4024 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4024	

Artículos suprimidos:
Anterior art. 17: de forma.

LEY I N° 4024 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4024)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4024.		

LC-4064

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.064
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.064

REGIMEN DE PROMOCION PARA LAS NUEVAS EMPRESAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Artículo 1°.- Creáse el Régimen de Promoción para las Nuevas Empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el objeto de fomentar su establecimiento, consolidación y regularización, contribuyendo así al aumento de sus actividades productivas y a la creación de nuevos puestos de trabajo sustentables.

Artículo 2°.- Podrán acceder a los beneficios otorgados por la presente ley las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, en las formas y condiciones que determine la reglamentación:
a) Se constituyan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y posean una antigüedad inferior a doce (12) meses contados a partir del inicio de sus actividades;
b) Se encuentren comprendidas en la clasificación de Pequeña y Mediana Empresa establecida en la Resolución N° 21/2010 # de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional dependiente del Ministerio de Industria de la Nación;
c) Se encuentren inscriptas como contribuyentes locales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP);
d) Tengan una facturación anual neta del Impuesto al Valor Agregado, que no supere la suma de pesos un millón seiscientos cincuenta mil ($1.650.000);
e) Cuenten con al menos dos (2) empleados en relación de dependencia;
f) Cumplan con la normativa vigente en materia de habilitaciones. La Ley Tarifaria # podrá modificar anualmente los valores monetarios referidos en el presente artículo, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Los ingresos de las empresas beneficiarias estarán exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en un ciento por ciento (100%) durante el primer año, contado a partir de la notificación del acto administrativo que otorgue el beneficio. Durante el segundo año de permanencia en el régimen, se aplicará una exención de cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 4°.- La exención se aplica, en cada caso particular, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente ley, su reglamentación y en el Código Fiscal #.
En caso de que la facturación del beneficiario supere el monto referido en el artículo 2°, inciso d), durante la vigencia del beneficio, quedará automáticamente excluido de las referidas exenciones a partir del mes calendario siguiente a aquél en el que el límite fue superado.

Artículo 5°.- Quedan excluidas del presente régimen las personas que tengan como actividad principal servicios financieros y/o inmobiliarios, la explotación de juegos de azar, la agricultura, la ganadería, la caza y pesca o la explotación de minas y canteras. A tal fin, se entiende que la actividad se desarrolla como principal cuando no menos de la mitad de su facturación provenga del ejercicio de algunas de las actividades mencionadas.

Artículo 6°.- Los beneficios del presente régimen sólo se aplicarán en la medida proporcional a los ingresos del ejercicio de las actividades no excluidas.

Artículo 7°.- El Ministerio de Desarrollo Económico o el organismo que en el futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8°.- Corresponde a la autoridad de aplicación:
a) Promover la difusión del presente régimen, a través el organismo que corresponda;
b) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de nuevas empresas en la Ciudad, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado;
c) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de beneficiarios al presente régimen;
d) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) las actividades necesarias para dar efectivo cumplimiento a los términos de la presente ley y de su reglamentación:
e) Promover y acordar con la agencia Gubernamental e Control (AGC) y la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (APRA) mecanismos orientados a facilitar y agilizar los trámites de habilitación y certificación e aptitud ambiental requerido a los beneficiarios del presente régimen;

f) Proponer al Poder Ejecutivo modificaciones de los valores referidos en el artículo 2° para su inclusión en el proyecto de Ley Tarifaria #;
g) En forma conjunta con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), regular el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios del presente Régimen.

Artículo 9°.- El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, o el fraude a las leyes laborales vigentes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal # y en el Código Penal de la Nación #, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:
a) Pérdida de los beneficios otorgados.
b) Inhabilitación para volver a solicitar cualquier otro programa o beneficio promocional otorgado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
c) Multas, por un monto máximo equivalente al doble de los beneficios efectivamente percibidos.

LEY I N° 4064 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1	Texto Original
2 incs. a) / c)	Texto Original
2 inc. d)	Ley 4808, art. 70
2 incs. e) / f)	Texto Original
3 / 9	Texto Original

Artículos suprimidos:
Anterior art. 10: Objeto cumplido.
Anterior art. 11: de forma.

LEY I N° 4064 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4064)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4064.

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. El anterior artículo 10 establecía que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación, directiva que fue cumplimentada mediante el dictado del Decreto Nº 182/2012 por lo que corresponde declarar la caducidad de la disposición en trato y excluirla del texto definitivo que se propicia

LC-4173

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 4.173

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4173

Artículo 1º.- Las empresas prestadoras de servicios para telefonía móvil y servicio radioeléctrico de concentración de enlaces, Resolución 3085/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación #, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben informar a los consumidores de forma fehaciente previa al momento de la contratación, las características (costos, tiempo de duración, etc.) de la misma junto a las modalidades de la baja del servicio.

Artículo 2º.- Creáse el "Registro Público de Empresas Prestadoras de Servicios para Telefonía Móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces", Resolución 3085/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación #, con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º.- Dispónese la obligatoriedad, para toda empresa que presta servicios para telefonía móvil y servicio radioeléctrico de concentración de enlaces, Resolución 3085/99 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación #, de inscribirse ante la autoridad de aplicación en el registro mencionado en el artículo precedente.
El Registro expide una constancia de inscripción, que tiene una vigencia anual y podrá ser arancelada. Dicha autorización debe ser exhibida en lugar visible al público dentro del establecimiento.

LEY I N° 4173
TABLA DE ANTECEDENTES

Número de Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nº 4173, texto según fe de erratas aprobada por Resolución SLy T Nº 282/2012, Anexo I	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 4° de forma.

LEY I N° 4173 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4173)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4173, texto según fe de erratas aprobada por Resolución SLy T Nº 282/2012, Anexo I.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.

LC-4174

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 4.174
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4174

Artículo 1°.- Determínase la obligación para las empresas prestadoras de servicios para telefonía móvil y servicio radioeléctrico de concentración de enlaces, Resolución 3085/99 # de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, de exhibir en todos sus locales comerciales, de manera clara, visible y legible, la inscripción "Señor consumidor: la Resolución 98/2010 # establece el derecho del cliente o usuario a la portabilidad numérica de telefonía móvil".

Artículo 2º.- Entiéndese por Portabilidad Numérica: la conservación de los números de telefonía móvil por los clientes cuando cambien de Prestador y/o de servicio.

Artículo 3°.- El régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley 757 # -Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario (B.O.C.B.A. N° 1432).

Artículo 4°.- La violación o incumplimiento de lo instituido en el artículo 1° de la presente ley serán pasibles de las sanciones previstas en las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240 #) y de Lealtad Comercial (22.802 #), sus modificatorias, y demás disposiciones vigentes.

Artículo 5°.- La máxima autoridad del Gobierno de la Ciudad en materia de Defensa de los Consumidores y Usuarios, será la autoridad de aplicación a los efectos de esta ley.

LEY I N° 4174 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4174	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 6 de forma.

LEY I N° 4174 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4174)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4174.		

<u>Observaciones Generales</u>:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-4182

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 4.182
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4182

INCLUSIÓN OBLIGATORIA DE LEYENDA EN PUBLICIDADES QUE CONTENGAN JUEGOS DE AZAR

Artículo 1°.- Determínase la obligatoriedad de incluir, en forma destacada y en lugar visible, la leyenda "JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD" en todas las publicidades de juegos de azar difundidas en medios gráficos que circulen por el ámbito la Ciudad de Buenos Aires y en todas las publicidades de juegos de azar efectuadas en la vía pública.

Artículo 2°.- La leyenda aludida deberá tener caracteres tipográficos no inferiores a los dos (2) milímetros de altura cuando la publicidad de juegos de azar se efectúe en medios gráficos, o, si estuviere destinada a ser exhibida en la vía pública deberá ocupar como mínimo el dos (2) por ciento de la altura de la pieza publicitaria. Asimismo, la leyenda citada deberá tener un sentido de escritura horizontal, contraste de colores equivalente al de la mención del bien ofrecido y tipo de letra fácilmente legible.

Artículo 3°.- El anunciante que infrinja la presente ley se hace pasible de las sanciones previstas en la Ley de Lealtad Comercial (22.802) #.

Artículo 4°.- El régimen procedimental aplicable es el establecido mediante Ley 757 #, sobre procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor, conforme la aplicación de la Ley de Lealtad Comercial 22.802 #.

Artículo 5°.- La Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor es la autoridad de aplicación de La presente Ley.

LEY I N° 4182

TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4182.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 7° de forma.

LEY I N° 4182 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4182)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4182.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-4281

TEXTO DEFINITIVO
LEY Nº 4.281
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.281

Artículo 1°.- *Deber de Información de la Certificación de Eficiencia Energética*.- El proveedor de aparatos eléctricos de uso doméstico, comprendidos en el artículo 2° de la Resolución N° 319/1999 # Ex Secretaría de Industria Comercio y Minería (Ex SICM) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá cumplir con el etiquetado de eficiencia energética (EE) del Instituto Argentino de Tecnología Industrial (IRAM) establecido por el Decreto Nacional N° 140/2007 #.

Artículo 2°.- *Exhibición preferencial*.- Los aparatos eléctricos de uso doméstico, comprendidos en el artículo 2° de la Resolución Nº 319/1999# Ex SICM, que cuenten con los niveles máximos de eficiencia energética deberán ser ubicados en lugares preferenciales de exhibición.

Artículo 3°.- *Sanciones.*- Verificada la infracción a la presente Ley, son de aplicación las sanciones previstas en la Ley Nº 22.802# y 24.240#, conforme el procedimiento establecido en la Ley 757# de defensa de los derechos del consumidor de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- *Autoridad de Aplicación.*- La máxima autoridad en materia de defensa de consumidores y usuarios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 5°.- *Reglamentación.* - El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los noventa días a partir de la promulgación de la misma.

LEY I N° 4281 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

1	Ley 4346, art. 1° (1)
2 / 5	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior art. 6° de forma.

LEY I N° 4281 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4281)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 4281.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. El art. 1° de la Ley N° 4346 dice: "Corrígese la errata del artículo 1° de la Ley 4281, sancionada el 13 de septiembre de 2012, el cual queda redactado conforme lo siguiente", transcribiéndose a continuación el texto considerado para la elaboración del presente texto definitivo. Si bien se trata de una errata de la norma examinada, dado que fue dispuesta por otra ley, se estimó conveniente dejarlo específicamente reflejado en la tabla de antecedentes, sin perjuicio de la decisión que sobre el particular esa Honorable Legislatura estime oportuno adoptar.

LC-4324

TEXTO DEFINITIVO

LEY Nº 4.324

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4324

Artículo 1°.- *Objeto*.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en la venta al público de lámparas fluorescentes compactas, y de tubos fluorescentes, respecto de:

a) Los efectos nocivos que el esparcimiento del mercurio (Hg) contenido en las lámparas fluorescentes compactas y los tubos fluorescentes produce a la salud humana.

b) El modo de actuar frente al daño, quebramiento o rotura de las lámparas fluorescentes compactas y tubos fluorescentes.

Artículo 2°.- *Ámbito de aplicación*.- Quedan alcanzados por la presente Ley quienes venden, distribuyen y/o suministran al público lámparas fluorescentes compactas y/o tubos fluorescentes, sean de marcas propias o fabricadas por terceros.

Artículo 3°.- *Obligación*.- Los sujetos responsables deben exhibir dentro de los establecimientos en los que comercializan lámparas fluorescentes compactas y/o tubos fluorescentes, y a una distancia no mayor de un metro del punto de expendio de las mismas, avisos conteniendo el texto incluido en el Anexo A de la presente Ley.

Artículo 4°.- *Formato*.- En todos los casos, los avisos deben ser presentados en texto impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras y su tamaño no puede ser inferior a 20cm x 30cm.

Artículo 5°.- *Sanciones*.- En caso de incumplimiento a la presente norma son de aplicación las sanciones previstas en el parágrafo 2.1.5 de la Sección 2°, Capítulo I "Seguridad y Prevención de Siniestros" del Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.#

LEY I N° 4324

TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4324.	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 6°: Plazo vencido.

Anterior art. 7°: De forma.

LEY I N° 4324 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4324)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4324.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que en art. 3° de la presente Ley se modificó “Anexo I” por “Anexo A”.
3. Por el anterior art. 6° se disponía que el cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 3° de la presente Ley sería exigido a partir de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial, lo cual acaeció el día 30 de noviembre de 2012, por lo que habiendo transcurrido con holgura el plazo allí previsto corresponde declarar la caducidad de la disposición y excluir al artículo del presente texto definitivo.

ANEXO A

ANEXO I - LEY Nº 4.324

Anexo I

PRECAUCION CON LAMPARAS DE BAJO CONSUMO Y TUBOS FLUORESCENTES

Las lámparas fluorescentes compactas o lámparas de bajo consumo y los tubos fluorescentes contienen mercurio. El mercurio es una sustancia tóxica con efectos nocivos para el ser humano, y en especial para las embarazadas, los lactantes y los niños.

La exposición a distintos niveles de mercurio podría causar daños en el cerebro, la tiroides, los riñones y los pulmones, y podrían perjudicar seriamente a un feto en desarrollo. Podría causar también tos, dolores en el pecho, náuseas, vómitos, diarreas, aumento en la presión arterial o en el ritmo cardíaco, erupciones de piel, irritación de los ojos, migraña, irritabilidad, disturbios del sueño, timidez excesiva, temblores, problemas de coordinación, cambios en la visión o audición, y problemas de memoria.

Cómo actuar ante el derrame de Mercurio:

1. Mujeres embarazadas, niños y mascotas deben retirarse del área del derramamiento.
2. Ventile por 15 minutos. Luego colóquese guantes y tome un papel o cartón para recoger los restos de la lámpara de bajo consumo.
3. Utilice cinta adhesiva para levantar los pequeños pedacitos rotos.
4. Coloque los restos de la lámpara en una bolsa plástica o envase hermético.
5. El papel, cartón, cinta y guantes utilizados también deben ser embolsados y desechados correctamente.
6. Utilice ventiladores para acelerar la aireación del lugar del derrame.
7. No utilice la aspiradora.

CRISTIAN RITONDO
CARLOS SERAFIN PEREZ

ANEXO
LEY 4324
ES COPIA

Pablo Javier Schillagi
Director de Procedimiento Parlamentario

LEY I N° 4324 ANEXO TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4324.	

LEY I N° 4324 ANEXO TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4324)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4324.		

LC-4350

TEXTO DEFINITIVO
LEY N°4.350
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.350

FONDO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL DE JUEGOS DE AZAR.

Artículo 1°.- Créase el Fondo para la Promoción y Desarrollo de la Actividad Sindical de Juegos de Azar, el que será administrado por el Sindicato de Trabajadores de Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA).
La Titularidad de dicho Fondo corresponderá a ALEARA por ser la entidad sindical representativa de los trabajadores de juegos de azar.

Artículo 2°.- El Fondo para la Promoción y Desarrollo de la Actividad Sindical de Juegos de Azar estará constituido con:

a) Un aporte del 1% de las utilidades que produzcan los juegos que explota y comercializa LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sobre el porcentual o alícuota estipulada en la Cláusula Quinta del Convenio ratificado por Ley 1182 #, mientras rija, y/o de cualquier otro convenio que lo modifique o sustituya en el futuro, que corresponda transferir al Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
b) Los aportes y/o donaciones que para el desarrollo de los programas y acciones especificadas en el art. 3° del presente destine el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus presupuestos anuales.
c) Los aportes y/o donaciones que para el desarrollo de sus programas y acciones especificadas en el art. 3°, destinen las empresas particulares, ONG, asociaciones civiles, y/o cualquier entidad.

Artículo 3°.- El Fondo para la Promoción y Desarrollo de la Actividad Sindical de Juegos de Azar que por esta ley se crea, tendrá como única finalidad el desarrollo de programas de salud, promoción social y capacitación de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de

Juegos de Azar, Entretenimiento, Esparcimiento, Recreación y Afines de la República Argentina (ALEARA)

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo debe transferir al Fondo para la Promoción y Desarrollo de la Actividad Sindical de Juegos de Azar, la alícuota del 1% que por esta ley se crea, proveniente de los fondos percibidos por el Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del convenio ratificado por Ley 1182 #, mientras rija, y/o de cualquier convenio que lo modifique o sustituya, con la misma periodicidad con que los recursos ingresen en las cuentas de la autoridad de aplicación.

LEY I N° 4.350 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.350	

Artículos suprimidos

Anterior art. 5°: de forma.

LEY I N° 4.350 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4350)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.350.		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que el convenio aprobado por la Ley Nº 1182, que se menciona en los arts. 2º -inc. a)- y 4º del presente texto definitivo, resultó enmendado con posterioridad, a través del convenio que fuera aprobado por la Ley Nº 4896.

LC-4353

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4.353

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.353

CAPÍTULO I - DISTRITO DE LAS ARTES

Artículo 1°.- Créase el Distrito de las Artes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante, "Distrito de las Artes", en el polígono comprendido por ambas aceras de Avenida Regimiento de Patricios, Río Cuarto, Azara, Avenida Martín García, Tacuarí, Avenida San Juan, Avenida Ing. Huergo, Avenida Elvira Rawson de Dellepiane, las parcelas frentistas de la Dársena Sur, ambas márgenes, y la ribera norte del Riachuelo, conforme el plano que como Anexo A forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- las disciplinas artísticas comprendidas por las actividades cuyo fomento se establece por la presente ley, son las siguientes:

a) Artes Visuales.
b) Artes Musicales.
c) Artes Literarias.
d) Artes Escénicas.

Artículo 3°.- Las actividades promovidas, vinculadas con las disciplinas artísticas detalladas en el artículo 2°, son la formación, creación, producción, gestión, y difusión de obras artísticas.
Promuévase también la comercialización de las obras comprendidas en el párrafo anterior.
Asimismo, se promueve la prestación de servicios y la producción y comercialización de insumos específicos para la realización de las actividades detalladas en este artículo.

Artículo 4°.- Los beneficiarios de la presente ley son las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito de las Artes, a saber:

a) Quienes realicen en forma principal alguna de las actividades promovidas;
b) "Desarrolladores de Infraestructura Artística":

1) Quienes realicen inversiones a través de la compra o locación de inmuebles en el Distrito de las Artes, para el fomento de las actividades promovidas en el primer y segundo párrafo del artículo 3°.
2) Quienes realicen ampliaciones, reformas y/o refacciones en inmuebles propios o alquilados dentro del Distrito de las Artes que se destinen al fomento de las actividades promovidas en el primer y segundo párrafo del artículo 3°.
3) Quienes efectúen aportes para la compra, locación, ampliación, reforma y/o refacción de inmuebles en el Distrito de las Artes con el exclusivo cargo de fomentar el desarrollo de las actividades detalladas en el primer y segundo párrafo del artículo 3°.

   En este caso, solamente el aportante es considerado Desarrollador de Infraestructura Artística.

c) "Centros Educativos": En tanto se encuentren radicados en el Distrito de las Artes e incluyan mayoritariamente en sus planes de estudios carreras, especializaciones y cursos sobre las actividades promovidas:

1) Las Universidades e Institutos Universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.521#.
2) Los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza, que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación.
3) Los institutos de danzas, escuelas de teatro, escuelas e institutos de artes plásticas y música, y cualquier otro centro educativo, incorporados o no a los planes de enseñanza oficial, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

d) Los titulares de dominio y locatarios de "Estudios de Artistas", concepto que comprende:

1) Edificios residenciales para los beneficiarios incluidos en el inciso a) del artículo 4°.
2) Espacios adaptados para la realización y práctica de las actividades promovidas por los beneficiarios incluidos en el inciso a) del artículo 4°.

e) Los "Centros Culturales" en los que se desarrollen talleres, cursos o espectáculos vinculados a las actividades promovidas.

Si el beneficiario tuviera sucursales o dependencias fuera del Distrito de las Artes, los beneficios establecidos por esta Ley se conceden únicamente sobre su actividad desarrollada dentro del polígono definido en el Artículo 1°.

CAPÍTULO II - REGISTRO DEL DISTRITO DE LAS ARTES

Artículo 5°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico el Registro del Distrito de las Artes (RDA). La inscripción en el RDA es condición para el otorgamiento de los beneficios que

establece la presente Ley. La denegación por parte de la autoridad de aplicación a cualquier solicitud de inscripción debe efectuarse por escrito y fundando el motivo del rechazo.

Artículo 6°.- A efectos de su inscripción en el RDA, los beneficiarios comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4° deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación:

a) Su efectiva radicación en el Distrito de las Artes.

b) La realización en el Distrito de las Artes de alguna de las actividades promovidas en forma principal. A esos efectos se entiende que no menos de la mitad de la facturación y/o superficie ocupada y/o cantidad de empleados y/o masa salarial debe provenir de, estar ocupada por o estar afectada a la actividad promovida. Se entiende que las personas jurídicas ejercen de forma principal alguna de las actividades promovidas cuando cumplen al menos dos de esos parámetros. Se entiende que las personas físicas ejercen de forma principal alguna de las actividades promovidas cuando cumplen al menos uno de esos parámetros o pueden demostrar una reconocida trayectoria en alguna de las actividades promovidas.

Artículo 7°.- A efectos de su inscripción en el RDA, los Desarrolladores de Infraestructura Artística deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación:

a) Acreditar la tenencia, compra o locación de un inmueble dentro del Distrito de las Artes, en el cual se efectúe un emprendimiento con el objeto de desarrollar alguna de las actividades promovidas detalladas en el primer y segundo párrafo del artículo 3°, o haber efectuado un aporte para la compra, locación, ampliación, reforma y/o refacción de un inmueble en el Distrito de las Artes, en los términos del apartado 3) del inciso b) del artículo 4°.

b) Presentar, en caso de corresponder, una estimación del costo de ampliación, reforma y/o refacción del inmueble,

c) Presentar un proyecto que detalle la o las actividades promovidas, conforme lo determinado en el primer y segundo párrafo del artículo 3°, que se desarrollen en el inmueble, su fecha estimativa de inicio y la proyección de los ingresos y gastos estimados durante los cinco (5) primeros años de desarrollo de la o las actividades, a los fines de su aprobación por la Autoridad de Aplicación.

d) Aquellos agentes comprendidos en apartado 3) del inciso b) del artículo 4°, además de cumplir con los requisitos previstos en los incisos que anteceden, deben registrar el contrato a través del cual se obligan a realizar el aporte para la compra, locación, ampliación, reforma y o refacción de inmuebles en el Distrito de las Artes, y someterse a los controles impuestos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- Los Centros Educativos deben acreditar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, el cumplimiento de los requisitos enumerados en el inciso c) del artículo 4°.

Artículo 9°.- Todos los solicitantes deben acreditar encontrarse al día con sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional.

CAPÍTULO III - INCENTIVOS PROMOCIONALES PARA El DISTRITO DE LAS ARTES

Sección I - Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 10.- Los ingresos generados por el ejercicio en el Distrito de las Artes de las actividades promovidas .de conformidad con el artículo 3° de la presente, están exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 11.- Los Desarrolladores de Infraestructura Artística pueden computar el veinticinco por ciento (25 %) del monto invertido como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por todas las actividades que desarrollen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al ejercicio de la efectivización de la inversión.
El porcentaje indicado en el párrafo anterior se eleva al treinta y cinco por ciento (35%) si la inversión se destina a la puesta en valor de inmuebles catalogados con protección patrimonial conforme a la Ley 449 # y modificatorias, o a la puesta en valor de inmuebles que formen parte del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme la Ley 1227#.
Si dichos porcentajes resultasen superiores al monto del impuesto a pagar, la diferencia genera créditos a favor que pueden ser compensados durante los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, o dentro de los diez (10) años de entrada en vigencia de la presente Ley, lo que ocurra primero.
La reglamentación establecerá el procedimiento y las formalidades necesarias para la instrumentación de este beneficio. En ningún caso pueden transferirse los beneficios impositivos obtenidos por los Desarrolladores de Infraestructura Artística.

Artículo 12. - Los Desarrolladores de Infraestructura Artística y los titulares de dominio o locatarios de Estudios de Artistas deben acreditar el desarrollo de las actividades promovidas, como actividad principal en el inmueble adquirido y/o alquilado, durante un plazo de cinco (5) años contados desde el inicio de la o las actividades promovidas.

Para su ingreso en el RDA, los mismos deben afectar su inmueble, por el plazo señalado en el presente artículo, a la realización de forma principal de las actividades promovidas conforme lo establezca la reglamentación.
En caso que, luego de transcurridos los cinco (5) años, el beneficiario decidiera abandonar la realización de las actividades promovidas, pierde en adelante los beneficios establecidos en la presente Ley.
En caso de transferencia de los derechos sobre el inmueble por cualquier título, el nuevo titular debe inscribirse en el RDA y continuar desarrollando la actividad promovida por el lapso que reste hasta cumplimentar el plazo previsto en el primer párrafo del presente.
En los supuestos de locación, los Desarrolladores de Infraestructura Artística y los locatarios de Estudios de Artistas pierden los beneficios impositivos en caso de rescisión del contrato por causas que le sean imputables. Si la rescisión es por causas ajenas a éstos, deben continuar desarrollando las actividades promovidas dentro del Distrito de las Artes a efectos de no perder los beneficios impositivos, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 13.- El monto total anual asignado al beneficio de los Desarrolladores de Infraestructura Artística no puede superar el uno con diez centésimos por ciento (1,10 %) del monto total percibido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el período fiscal inmediato anterior.

Sección II - Impuesto de Sellos

Artículo 14.- Los actos y contratos onerosos celebrados por los beneficiarios inscriptos en el RDA, relacionados directamente con las actividades promovidas y dentro del Distrito de las Artes, están exentos del Impuesto de Sellos previsto en el Título XIV del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires #.

Artículo 15.- El plazo para ingresar el Impuesto de Sellos correspondiente a las escrituras públicas o cualquier otro instrumento, de cualquier naturaleza u origen, por el que se transfiera el dominio o se otorgue la posesión o tenencia de inmuebles ubicados dentro del Distrito de las Artes, relacionados directamente con las actividades promovidas, es de tres (3) meses, contados desde la fecha de otorgamiento del instrumento respectivo.
Si dentro del plazo referido en el párrafo anterior el solicitante obtiene la inscripción en el RDA, el impuesto devengado se extingue, totalmente. En caso de rechazo del pedido de inscripción en el RDA, el Impuesto de Sellos debe ser pagado dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde la notificación de dicha denegatoria al solicitante.

A los fines de gozar del presente beneficio, los solicitantes deben comprometerse, en la forma que determine la reglamentación, a comenzar a desarrollar las actividades promovidas por la presente, dentro del plazo máximo de dos (2) años de otorgado el instrumento.

Artículo 16.- El régimen establecido en la presente Sección rige por el término de diez (10) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Sección III - Contribuciones y Derechos de Delineación y Construcciones

Artículo 17.- Están exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#, durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los inmuebles ubicados dentro del Distrito de las Artes que se destinen en forma principal al desarrollo de alguna de las actividades promovidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 499#.

Artículo 18.- Están exentos del pago del Derecho de Delineación y Construcciones establecido en el Título IV del Código Fiscal de la Ciudad#, durante un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los inmuebles ubicados en el Distrito de las Artes sobre los cuales se realicen obras nuevas o mejoras, y que se destinen en forma principal al desarrollo de actividades promovidas por la presente.

Sección IV - Otros Incentivos

Artículo 19.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires adoptará las medidas necesarias a fin de implementar líneas de crédito accesibles para los beneficiarios inscriptos en el RDA tendientes a incentivar, sostener y profundizar el desarrollo de la actividad promovida, adquirir inmuebles, realizar obras de construcción, mantenimiento, adecuación, reparación, restauración o equipamiento de inmuebles, efectuar mudanzas y adquirir equipamiento para ser utilizado dentro del Distrito de las Artes. Así como otorgar garantías en el marco de la ley 3720# a los beneficiarios incluidos en el RDA.

Artículo 20.- Autorízase al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a realizar aportes a Sociedades de Garantía Recíproca de las que sea socio, a los fines del otorgamiento de garantías a favor de los beneficiarios inscriptos en el RDA y que encuadren en la clasificación establecida por la ley Nacional N°. 25.300# y sus modificatorias, a los fines de la realización de alguna de las actividades promovidas en el Distrito de las Artes.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad que corresponda, implementará un programa de incentivos a los beneficiarios incluidos en los incisos a) y e) del artículo 4° para el desarrollo de las actividades promovidas dentro del Distrito de las Artes.

CAPÍTULO IV - ESTUDIOS DE ARTISTAS

Artículo 22.- Los titulares de dominio y locatarios de Estudios de Artistas incluidos en el apartado 1) inciso d) del artículo 4° pueden acceder a los incentivos promocionales previstos en el Capítulo III de la presente, siempre que un mínimo del treinta por ciento (30%) de las unidades funcionales o residenciales, según corresponda, se encuentre ocupada por beneficiarios del inciso a) del artículo 4°, inscriptos en el RDA.
El acceso a dichos beneficios es proporcional a la ocupación efectiva del Estudio de Artistas por parte de los beneficiarios mencionados, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, los Estudios de Artistas incluidos en el apartado 1) inciso d) del artículo 4° para acceder al beneficio deben contar, como mínimo, con cinco (5) unidades funcionales o residenciales, según corresponda.

Artículo 24.- Los titulares de dominio y locatarios de Estudios de Artistas incluidos en el apartado 2) inciso d) del artículo 4° pueden acceder a los incentivos promocionales previstos en el Capítulo III de la presente, siempre que tengan, al menos, el treinta por ciento (30%) de la superficie del inmueble afectada a la realización y/o práctica de las actividades promovidas.
El acceso a dichos beneficios es proporcional a la ocupación efectiva del Estudio de Artistas por parte de los beneficiarios mencionados, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO V - LEY DE PROMOCIÓN CULTURAL N° 2.264

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 2.264 #, los patrocinadores y benefactores en los términos de los artículos 17 y 18 de la citada ley#, pueden destinar los siguientes porcentajes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a su obligación anual para financiar la realización de actividades promovidas dentro del Distrito del Artes, por un plazo de diez (10) años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley:

a) Hasta el diez por ciento (10 %) en el caso de pequeños contribuyentes no adheridos al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

b) Hasta el cinco por ciento (5 %) en el caso de grandes contribuyentes.

c) Hasta el diez por ciento (10%) para la realización de las actividades promovidas en la Usina del Arte, independientemente del tipo de contribuyente.

CAPÍTULO VI - AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 26.- El Ministerio de Desarrollo Económico es la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con la intervención del Ministerio de Cultura en las cuestiones inherentes a la materia de su competencia.

Artículo 27.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

a) Remitir los proyectos presentados al Ministerio de Cultura para que realice una aprobación inicial vinculante del proyecto, de las actividades promovidas que se desarrollen y del proyecto arquitectónico correspondiente.

b) Remitir los proyectos a las Juntas Comunales correspondientes al polígono del Distrito de las Artes, las que pueden emitir opinión no vinculante sobre los mismos.

A su vez, la Autoridad de Aplicación debe remitir cada trimestre, la nómina actualizada de los beneficiarios inscriptos en el RDA, y dar respuesta a cualquier requerimiento de información efectuada por las Juntas Comunales vinculadas a la implementación de la presente ley.

c) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las actividades promovidas en el Distrito de las Artes, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado.

d) Informar, a través del organismo competente, sobre la importancia de las actividades promovidas como actividades económicas generadoras de empleo y de bajo impacto ambiental.

e) Difundir información de las actividades artísticas desarrolladas por los beneficiarios inscriptos en el RDA a los efectos de promover el acceso a la oferta cultural de las actividades promovidas, en forma conjunta con el Ministerio de Cultura.

f) Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito de las Artes como centro de creación y desarrollo de las artes, generando acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de mercados externos.

g) Promover un incremento sostenido del número de empleados incorporados al mercado de trabajo por el sector artístico.

h) Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito de las Artes.

i) Llevar el RDA, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y su reglamentación.

j) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto a la aplicación del presente régimen.

k) Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente ley respecta.

l) Elaborar anualmente un informe plurianual detallando las necesidades de infraestructura, desarrollo y contenido artístico requeridos en el Distrito de las Artes en forma conjunta con el Ministerio de Cultura.

m) Promover la creación de programas de becas a la excelencia en artes y actividades artísticas para graduados secundarios que deseen realizar estudios universitarios en áreas relacionadas con la actividad artística en instituciones universitarias con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

n) Propiciar la creación de programas de formación técnico profesional consistentes con las necesidades del Distrito de las Artes, y la articulación de los programas de los centros educativos ubicados en el Distrito de las Artes con orientación artística, tendientes a la generación de artes y oficios relacionados con las actividades promovidas por la presente ley, en forma conjunta con el Ministerio de Educación.

o) Aprobar de forma excluyente, los proyectos que preserven la historia, las tradiciones o la identidad de los barrios comprendidos en el polígono del Distrito de las Artes, conforme el Artículo 1° y respetando los niveles de protección patrimonial que recaigan sobre los inmuebles involucrados.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, debe promover la implementación del sistema de prácticas educativas profesionales previsto en la ley 3541 # a desarrollarse en los organismos públicos dentro del Distrito de las Artes y en los beneficiarios inscriptos en el RDA.

Artículo 29.- El Poder Ejecutivo, a través del órgano que corresponda, atenderá la situación de vulnerabilidad social en la zona, relevando la necesidad de soluciones habitacionales y dispondrá acciones direccionadas a facilitar la permanencia de las familias radicadas actualmente en el Distrito de las Artes.

CAPÍTULO VII - DEBERES Y SANCIONES

Artículo 30.- Los beneficiarios tienen el deber de informar a la Autoridad de Aplicación cuando por cualquier motivo dejaren de cumplir con los requisitos que esta ley establece dentro de los sesenta (60) días de encontrarse en tal condición.

Artículo 31.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Fiscal#, el incumplimiento de lo establecido en la presente ley o su reglamentación, trae aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Baja de la inscripción en RDA.
b) Pérdida de los beneficios otorgados, con más el deber de ingresar el impuesto correspondiente desde el momento del incumplimiento con los intereses que correspondan.
c) Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el RDA.

Artículo 32.- En caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo 12°, los Desarrolladores de Infraestructura Artística y los titulares de dominio o locatarios de Estudios de Artista deben proceder a ingresar el impuesto correspondiente, con más los intereses resarcitorios, punitorios y demás accesorios que correspondan, conforme al siguiente procedimiento:

a) Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el primer y segundo año de iniciada, deberán ingresar el ciento por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 11°.
b) Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el tercer y quinto año de iniciada, deberán ingresar el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.

CAPÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

LEY I N° 4.353 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N°	

4.353

Artículos suprimidos

Anterior art. 34: de forma

LEY I N° 4.353 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4353)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N°4.353		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
3. Se deja constancia que en el art. 27, inc. f), figura la palabra “asociatividad” que no está incluida en la última edición del diccionario de la Real Academia Española, por lo que se sugiere a esa honorable legislatura el reemplazo de la locución “asociatividad exportadora” por “asociación de firmas exportadoras”.

ANEXO A

ANEXO I - LEY Nº 4.353

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"2012. Año del Bicentenario de la Creación de la Bandera Argentina

ANEXO I

LEY I N° 4.353 ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo de la Ley N°4.353

LEY I N° 4.353 **ANEXO A** **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4353)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo de la Ley N°4.353		

LC-4388

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.388

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.388

Artículo 1°.- Las empresas prestadoras de bienes y servicios deberán dar curso a todas las comunicaciones telefónicas efectuadas por los usuarios. El plazo de espera para acceder a un operador o representante no podrá ser superior a cinco minutos, el cual se computará desde el inicio de la comunicación entre el usuario y la empresa.

Asimismo y desde el mismo momento, la empresa prestadora, deberá otorgar al usuario o cliente un número de gestión que el cliente guardará como constancia de dicho llamado. En caso de que la empresa no cuente al momento de efectuarse la comunicación telefónica con operadores disponibles para atender el llamado, deberá establecer el procedimiento adecuado para que el sistema pueda registrar el número telefónico desde el cual proviene el llamado y contactar al usuario dentro de las 24 horas de registrada la comunicación a fin de dar respuesta a la misma.

En caso que el usuario o cliente efectúe un reclamo, establécese la obligatoriedad, por parte de las empresas proveedoras de bienes y servicios, de solicitar el mail al usuario y de enviar por dicha vía, el número de reclamo queja, consulta, gestión administrativa y/o cualquier denominación que internamente se refieran a los mismos como así también la transcripción del reclamo o queja telefónica u on line realizada por el usuario, a fin de tener constancia escrita del mismo y verificar que se ajuste a lo que verdaderamente se reclamó. En caso de no contar el usuario con mail, las empresas pondrán a disposición del usuario una copia gratuita en las oficinas comerciales para su retiro por parte del consumidor en horario comercial

Artículo 2°.- El envío del e-mail deberá efectuarse en forma inmediata al momento de otorgarse al usuario el número del reclamo y/o queja realizada.

Artículo 3°.- Verificada la existencia de infracciones a la presente Ley, sus autores se hacen pasibles de las sanciones en las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (24.240)# y de Lealtad Comercial (22.802)#, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme al procedimiento establecido por la Ley 757 de la Ciudad#.

LEY I N° 4.388 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Art. 1°	Ley N° 4532, Art. 1°
Art. 2° / 3°	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anterior Art. 4°: caducidad por plazo vencido

Anterior Art. 5°: de forma

LEY I N° 4.388 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4388)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.388.		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. El anterior artículo 4° establecía un plazo de (180) ciento ochenta días, contados a partir de la promulgación, para la puesta en práctica de la presente. En virtud de lo expuesto y atento el tiempo transcurrido desde que se produjo la promulgación de hecho (8/1/2013), se estima que la presente disposición habría caducado al vencer el aludido término, por lo que correspondería declarar la caducidad de esta disposición y disponer su exclusión del texto definitivo propiciado.

LC-4389

TEXTO DEFINITIVO

LEY N°4.389

Fecha de actualización: 28/02/2014

Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.389

Artículo 1°.- Establécese el carácter de "práctica abusiva" contraria al "trato digno" al consumidor o al usuario en:

a) Toda práctica y/o conducta que la autoridad de aplicación determine contraria a la establecida en el art. 8 bis de la Ley Nacional de Defensa al Consumidor (Ley Nº 24.240 #).

b) Toda práctica de atención al público que implique permanecer en filas con esperas mayores a 30 minutos.

c) Toda práctica de atención al público que implique permanecer en filas a la intemperie en el exterior de instituciones y/o locales comerciales.

d) Toda práctica de atención al público que obligue a esperas en instituciones y locales comerciales mayores a 90 minutos, incluso aunque: se provea de suficientes asientos, existan instalaciones sanitarias y el orden de atención sea según ticket numerado.

Artículo 2°.- Cuando existan presuntas prácticas de atención al público caracterizadas como "práctica abusiva" contraria al "trato digno" a los consumidores o usuarios, según indica el artículo 1 de la presente Ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten; el consumidor podrá denunciar la infracción en el libro de quejas sin perjuicio de utilizar los demás canales habilitados para denuncias; la autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia todo de acuerdo al procedimiento establecido por la Ley 757#.

Artículo 3°.- Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido, serán pasibles de las sanciones previstas en el art. 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidos y del Usuario (757 #), en el art. 47 de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor (24.240 #), y en el Capítulo IV de la ley de Lealtad Comercial (22.802 #).

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará e instrumentará la difusión de la presente Ley para su conocimiento en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY I N° 4.389 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N°4.389	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 5: de forma

LEY I N° 4.389 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.389)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.389.		

<u>Observaciones Generales</u>:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Ver Ley 4801 por la cual se reconoce el carácter de prácticas abusiva, contraria a la Ley de Defensa del Consumidor, de Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia, al cobro de adicionales o la exigencia de la compra de un producto por el hecho de recibir la prestación del servicio de carga en teléfonos celulares o en las tarjetas SUBE.

LC-4407

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.407
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4407

Artículo 1°.- Los comercios comprendidos en el Anexo II Titulo 2 Sección 4 Capitulo 4.4 AD 700.10 del Código de Habilitaciones y Verificaciones #, en los cuales se sirven o expenden comidas, que adicionen a la facturación de los productos ofrecidos, un monto extra o cargo con la descripción "servicios de mesa", "cubierto" o cualquier otra denominación equivalente, deben poner a disposición de los clientes dentro de los conceptos mencionados, los siguientes productos:
1) Un mínimo de 250 centímetros cúbicos de agua apta para el consumo, por persona.-
2) Un producto de panera apto para celíacos o libre de gluten, de acuerdo a la definición del Art. 2° de la Ley 3373 #.
3) Sal modificada, libre de sodio como opción a la sal tradicional.
4) Pan tradicional y/o dietético a elección del cliente.-

Artículo 2°.- Establécese la prohibición del cobro del denominado "servicio de mesa", "cubierto" o cualquier otra denominación equivalente, a menores de 12 años de edad.

Artículo 3°.- Es obligatorio para los comercios que se encuentren alcanzados por el Artículo 1° de la presente, ofrecer como mínimo, la opción de un plato apto para celíacos, de consumo seguro, manipulado exclusivamente con utensilios que no tengan contacto con alimentos con TACC.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de noventa (90) días la presente Ley.

LEY I N° 4407 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
1°/4°	Texto Original

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 4°,5° y 6°: caducidad por objeto cumplido

Anterior Art. 8: de forma.

LEY I N° 4407 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4407)**	**Observaciones**
1°/ 3	1°/3°	
4°	7°	

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Se deja constancia que los anteriores artículos 4°,5° y 6° han sido suprimidos por caducidad por objeto cumplido atento a que solo introducen modificaciones a la Ley 451.

LC-4435

TEXTO DEFINITIVO
LEY N°4.435
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4435

Artículo 1°.- Impleméntase en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el deber de información a los consumidores por parte de todos los proveedores, sobre los precios vigentes de los productos que comercialicen, tanto en la venta al por mayor como por menor.

Artículo 2°.- Los proveedores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán comunicar en sus páginas web, en toda publicidad gráfica y demás formas de comunicación habitual con sus clientes, el teléfono y correo electrónico que esté disponible para recibir llamadas o mensajes de parte de los consumidores, sobre los precios que deseen obtener de los productos que comercializan.

Artículo 3°.- Los proveedores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estarán obligados a suministrar todos los valores que se requieran por parte de los consumidores, sobre los productos a la venta, no pudiendo limitarse solamente a las ofertas o promociones vigentes al momento de la comunicación.

Artículo 4°.- Ante cualquier infracción a la presente, el régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley N° 757 # -Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario, conforme la aplicación de la Ley Nacional N° 24.240# y sus modificatorias de Defensa del Consumidor.

Artículo 5°.- La máxima autoridad en materia de consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Exceptúanse de las obligaciones impuestas en la presente ley a los proveedores definidos como micro y pequeñas empresas, conforme los términos de la Resolución 21/2010 # de la SEPYME, Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y de Desarrollo Regional del Ministerio de Industria, o lo que en el futuro la reemplace.

LEY I N° 4435 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4435**.**	

Artículos suprimidos:

Anterior art. 7°: de forma

LEY I N° 4435 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4435)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4435.		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Véase la Ley Nº 4827 por la cual se establece un régimen de exhibición y publicidad voluntaria de precios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LC-4591

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.591
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.591

Obligación de entregar constancia de donación y obligación de informar cantidad recaudada y entidades beneficiadas por las donaciones de los consumidores.

Artículo 1°.- *Objeto*-. La presente Ley tiene por objeto garantizar a los consumidores y/o usuarios que decidan colaborar con campañas benéficas mediante la donación monetaria, el acceso a la información sobre algunos aspectos relacionados con la donación.

Artículos 2 °.- *Sujetos obligados*-. Estarán obligados por la presente Ley los proveedores de bienes y servicios con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que ofrezcan a los consumidores y/o usuarios la opción de colaborar con campañas benéficas mediante una donación monetaria.

Artículo 3°.- *Obligaciones*-. Determinase la obligación de incluir de manera clara, visible y legible en los comprobantes de compra, tanto el aporte de cada consumidor y/o usuario en concepto de donación como así también los datos de la entidad beneficiada (razón social y número de CUIT).

Artículo 4°.- *Destino de lo recaudado*-. El monto recaudado a través de las donaciones se entregará a la entidad que haya sido señalada previamente como destinataria de la campaña benéfica, la cual no podrá ser distinta de la que figure en el comprobante de compra que se le extendió al consumidor al momento de efectuar la donación.

Artículo 5°.- *Publicidad de lo recaudado*-. Los proveedores de bienes y servicios comprendidos en el Artículo 2° deberán exhibir un cartel en todos sus locales comerciales, haciendo constar en forma clara, visible y legible, la entidad beneficiada y la suma total recaudada en pesos mediante la donación de los consumidores y/o usuarios durante la campaña benéfica.

La información relativa a todas las donaciones realizadas mediante el aporte de los consumidores y/o usuarios deberá encontrarse a disposición de los mismos para su consulta, como mínimo hasta

noventa (90) días posteriores al cierre de la campaña benéfica. En caso de continuidad de la misma en el tiempo, se deberá informar al cierre de cada balance anual, dentro de los noventa (90) días posteriores.

Artículo 6°.- *Remisión de información*-. Todos los sujetos obligados deberán remitir a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, la información relativa a todas las donaciones realizadas dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el aporte de los consumidores y/o usuarios.

Artículo 7°.- *Autoridad de Aplicación-.* La máxima autoridad en materia de Defensa de consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 8°.- *Sanciones*-. Verificada la existencia de infracción a la presente ley, son de aplicación las sanciones previstas en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor #, conforme el Procedimiento establecido por la Ley 757 de Defensa de los Derechos del Consumidor # de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY I - N° 4.591 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.591.	

LEY I - N° 4.591 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.591)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.591.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-4597

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.597
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.597

Artículo 1°.- *Condiciones de Prestación*-. Las empresas de servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso, que presten servicios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, están obligadas a suscribir sus contratos en forma individual con cada uno de los propietarios de las unidades funcionales, locatarios, o que ocupen la misma por cualquier título, cuando se trate de consorcios o inmuebles bajo el sistema de propiedad horizontal.

Artículo 2°.- *Comprobantes de pago*-. Los comprobantes que entreguen los prestadores de servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso, deberán emitirse a nombre del efectivo prestatario del servicio, y deberá contener obligatoriamente:
a) Precio del servicio.
b) Precio de la instalación.
c) Detalle de las promociones, descuentos o beneficios otorgados.
e) Cantidad de bocas adicionales, de corresponder.
f) Detalle de la totalidad de los cargos por los servicios adicionales que se presten y de todo otro concepto vinculado con la operación facturada.

Artículo 3°.- *Plazo de adaptación*-. Las empresas de servicios de comunicación audiovisual por suscripción a título oneroso, que mantengan vigentes sus contratos con consorcios para la prestación del servicio, obligando a todos los titulares o locatarios de las unidades funcionales a acogerse a las condiciones acordadas por el consorcio, sin posibilidad de elección sobre el servicio que se brinda, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días desde la publicación, para adaptarse a las condiciones de la presente Ley.

Artículo 4°.- *Vencimiento de Contratos*-. Los contratos pactados que fueran venciendo antes del plazo de ciento ochenta (180) días desde la fecha de publicación de la presente, deberán renovarse con la misma empresa, en el caso que así lo desee el propietario, inquilino o que ocupen

la misma por cualquier título, de la unidad funcional que corresponda, conforme a las condiciones establecidas en la presente.

Artículo 5°.- *Liberación de Responsabilidad*-. En los casos detallados en los artículos 3° y 4° precedentes, en los que resulte necesario recablear y/o requerir aprobación de la asamblea del consorcio y/o la modificación del reglamento de copropiedad, para poder cumplir con la adecuación, ésta no se sujetará a plazo alguno. La negativa de los propietarios a la adecuación, implicará la liberación de responsabilidad de los prestadores del servicio.

Artículo 6°.- Ante cualquier infracción a la presente, el régimen procedimental aplicable es el establecido en la Ley 757# -Procedimiento Administrativo para la Defensa del Consumidor y del Usuario, conforme la aplicación de la Ley Nacional N° 24.240 # y sus modificatorias de Defensa del Consumidor.

Artículo 7°.- La máxima autoridad en materia de consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

LEY I - N° 4.597 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4597	

LEY I - N° 4.597 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.597)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.597.		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Si bien los arts. 3° y 4° aluden a un plazo de adaptación y el tratamiento que deben recibir los contratos que venzan dentro de dicha plazo, lo cierto es que atento lo dispuesto en el art. 5° se ha considerado conveniente mantener estas disposiciones en el texto definitivo.

LC-4631

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.631
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.631

REGULACIÓN DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS
TITULO I
OBJETO, PRINCIPIOS RECTORES, SUJETOS DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- *Objeto.*- La presente Ley tiene por objeto la regulación en materia de clasificación, categorización, inscripción y control de los establecimientos en los que se brindan los servicios de alojamiento turístico en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- *Sujeto.*- Están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los titulares de establecimientos que desarrollen la actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º.- *Servicio de alojamiento turístico.*- A los fines de esta Ley se entiende por servicio de alojamiento turístico, aquél que se presta en establecimientos de uso público, en forma habitual o temporaria, por una tarifa y un período determinado, al que pueden sumarse otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en ellos. Solamente se puede ofrecer y/o brindar el servicio de alojamiento turístico en establecimientos autorizados, clasificados, categorizados e inscriptos en el Registro de Prestadores Turísticos, creado por la Ley 600 # (BOCBA 1229).

Artículo 4º.- *Principios rectores.*- Son principios rectores de la presente Ley:
1.- Promover la calidad y diversidad de la oferta de alojamientos turísticos.
2.- Atender las modificaciones e innovaciones en la oferta de alojamientos turísticos y los requerimientos de la demanda, procurando la determinación de estándares de calidad dinámicos y acordes a la realidad del mercado de alojamientos turísticos.

Artículo 5º.- Las definiciones de la presente Ley se incorporan al Anexo A que la integra.

TÍTULO II
CONFORMACIÓN DEL SECTOR DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO
CAPÍTULO I
Autoridad de Aplicación

Artículo 6°.- *Autoridad de Aplicación*.- El Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º.- *Funciones y Atribuciones*.- Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:
1.- Determinar los requisitos generales y específicos que deben cumplir los establecimientos para su inscripción en cada clase, categoría y modalidad de especialización, a través de la reglamentación de la presente y sus normas complementarias.
2.- Evaluar, clasificar, categorizar e inscribir en el registro correspondiente a los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento turístico.
3- Inspeccionar, mediante funcionarios acreditados, las cualidades del edificio y el equipamiento.
4.- Recepcionar y tramitar las denuncias que se originen por incumplimiento.
5.- Aplicar sanciones a los titulares de establecimientos de alojamiento turístico cuando incurrieren en infracciones.
6.- Recepcionar, sistematizar y publicar las tarifas presentadas por los titulares de los establecimientos.
7.- Brindar asesoramiento en anteproyectos destinados a alojamiento turístico.
8.- Determinar y aplicar los aranceles correspondientes para la realización de los trámites de clasificación, categorización, inscripción y sus renovaciones.
9- Intimar las correcciones y/o a fijar la recategorización que corresponda, sin perjuicio de las sanciones aplicadas.

CAPITULO II
Titulares de establecimientos de alojamiento turístico
Obligaciones y Derechos

Artículo 8º.- *Obligaciones*.- Son obligaciones de los sujetos definidos en el artículo 2° de la presente:
1.- Contar con la autorización otorgada por la autoridad de aplicación y encontrarse inscriptos en el registro correspondiente.

2.- Exhibir en forma clara, visible y legible en el frente externo del establecimiento la denominación, clase y categorización que le corresponda, conforme el modelo estandarizado que establezca la autoridad de aplicación.

3.- Consignar en forma precisa y explícita la denominación, clase, categoría, y número de inscripción en el registro correspondiente en toda publicidad o material de propaganda impresa, correspondencia, facturas, papelería comercial, publicidad y folletería.

4.- Presentar, ante la autoridad de aplicación, el cuadro tarifario de los servicios ofrecidos con una antelación no menor a los siete (7) días de su puesta en vigencia,

5.- Exhibir en lugar accesible y visible, las tarifas y prestaciones.

6.- Informar al huésped antes de su admisión al alojamiento turístico, la tarifa a aplicar a su estadía.

7.- Exhibir de manera clara, visible y legible, un cartel indicador de toda moneda extranjera que se acepte en los mismos como medio de pago, y su valor en moneda nacional.

8.- Llevar registro manual, en un libro foliado y rubricado o electrónico, consignando entradas y salidas, donde deberá quedar asentada toda persona que ingrese al establecimiento, en calidad de pasajero, indicando: apellido y nombre, nacionalidad, procedencia, domicilio, estado civil, documento de curso legal vigente que acredite su identidad, fecha y hora de ingreso y de egreso.

9.- Dar cumplimiento a las normas dictadas por los órganos competentes en las siguientes materias: construcción y edificación, instalaciones y funcionamiento de maquinaria, provisión de agua, disposición de residuos sólidos, accesibilidad, incendios y toda otra normativa ambiental, de seguridad e higiene y de preservación del patrimonio natural y cultural vigente.

10.- Conservar en buenas condiciones de higiene y funcionamiento las instalaciones del establecimiento.

11.- Disponer de facilidades para personas con capacidades diferentes, conforme normativas vigentes.

12.- Comunicar a la autoridad de aplicación toda modificación de la estructura edilicia, debidamente habilitada, de los servicios o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la autorización y registración correspondiente, así como también su cierre transitorio o definitivo, con al menos veinte (20) días de anticipación a la fecha en que se produzca.

13.- Notificar la transferencia, venta o cesión del establecimiento dentro de los cinco (5) días de producida.

14.- Propiciar la capacitación continua para los empleados del establecimiento, teniendo en cuenta las nuevas tendencias del sector, las nuevas tecnologías aplicadas y el manejo de los dispositivos de protección contra incendios y demás medidas que deben adoptar los establecimientos en caso de siniestro.

15- Informar a los huéspedes, con la debida antelación, la política del establecimiento sobre tenencia de mascotas.

16- Informar a los huéspedes, con antelación, la política del establecimiento sobre áreas para fumadores y no fumadores.
17- Asegurar que en todo momento los servicios prestados respeten los procedimientos previstos para alcanzar los niveles de calidad requerido.
18.- Brindar los servicios ofrecidos conforme a las fechas acordadas y las condiciones pactadas.
19.- Disponer de servicio de asistencia médica de urgencias las 24 horas y un botiquín de primeros auxilios.
20.- En las habitaciones se deberá exhibir el material impreso con condiciones, políticas y disposiciones sobre:
a) Servicios ofrecidos, propios y/o tercerizados.
b) Tarifas de teléfono y cualquier otro servicio de comunicación.
c) Lavandería, limpieza en seco y planchado.
d) Cartas de menús con precios.
e) Otros servicios, tanto gratuitos como pagos, ofrecidos por el hotel.
21.- En cada habitación habrá un ejemplar del Reglamento interno.
22.- Proporcionar el servicio de custodia de dinero y objetos de valor que entregan los huéspedes.
23.- Cuidar de las habitaciones de modo que estén preparadas y limpias en el momento de ser ocupadas por los huéspedes.
24.- Garantizar dentro del establecimiento la seguridad de los huéspedes y sus pertenencias.
25.- Respetar la capacidad máxima de plazas autorizadas para cada unidad de alojamiento.

Artículo 9º.- *Denominación*.- Los alojamientos turísticos no pueden denominarse de manera similar a la de cualquier otro establecimiento categorizado o en etapa de categorización, ubicado en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
No se permiten denominaciones análogas en el sentido gráfico o fonológico.

TITULO III
REGULACIÓN DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO
CAPITULO I
Clasificación y Categorización de los Alojamientos Turísticos

Artículo 10.- *Clasificación y Categorización*.- Los establecimientos de alojamiento turístico se clasifican en las siguientes modalidades y categorías:

TIPO	Clase	Categoría
HOTELERO	Hotel	1 a 5 estrellas

	Apart-Hotel	1 a 3 estrellas
	Hotel Boutique	Estándar y Superior
PARA-HOTELERO	Cama y Desayuno/Hostal/Bed and Breakfast	Estandar y Superior
	Albergue Turistico/ Hostel	Estandar y Superior
	Hospedaje Turisitico / Residencial Turistico	A/B
EXTRA-HOTELERO	Campamento Turistico/ Camping	-

Artículo 11. -*Clasificación: Definiciones*.-

A. Hotel: Establecimiento que brinda servicio de alojamiento y otros complementarios, conforme a los requisitos que se indican para cada categoría, en habitaciones con baño privado y ocupa la totalidad de un inmueble, constituyendo sus servicios y dependencias un todo homogéneo.

B. Apart-Hotel: Establecimiento que agrupa unidades de alojamiento integradas en uno o más edificios que se encuentren dentro de un mismo predio, sujeto a administración centralizada y que ofrece los servicios complementarios que para cada categoría se determinan. Cada unidad cuenta como mínimo con área de dormitorio, baño privado, estar/comedor debidamente amoblado y cocina con equipamiento que permita la elaboración y conservación de alimentos, distribuidos en uno o más ambientes.

C. Hotel Boutique: Establecimientos de alojamiento definido por la caracterización de un estilo único, que brinda alojamiento con servicios complementarios, ocupando la totalidad de un edificio, que posee características especiales, peculiaridad en sus instalaciones o en sus prestaciones de servicios, sean de nueva construcción o no, destacándose por el valor artístico del inmueble, su diseño, ambientación, o la especialización; a este efecto se tendrá en cuenta la unidad entre la arquitectura, la decoración, las actividades y/o servicios o cualquier otro factor similar que determine su diferenciación.

D. Cama y Desayuno / Hostal / Bed & Breakfast: Establecimiento que ocupa la totalidad de un inmueble con una unidad de explotación, en el que sus propietarios brindan un servicio personalizado, de tipo artesanal de cama y desayuno.

E. Albergue Turístico / Hostel: Establecimiento que ocupa la totalidad de un inmueble o un conjunto de edificios de unidad de explotación, en el que se brinda alojamiento en habitaciones compartidas pudiendo contar con habitaciones privadas, con baños compartidos y/o privados, que cuenta con espacios comunes de estar, comedor y cocina equipada para que los huéspedes

preparen sus propios alimentos, facilitando así la integración sociocultural entre los alojados, sin perjuicio de contar con otros servicios complementarios.

F. Hospedaje Turístico / Residencial Turístico: Establecimiento que presta servicios semejantes al hotel y que por sus características, condiciones, instalaciones y servicios no puede ser considerado en la categoría mínima hotelera.

Campamento Turístico / Camping: Establecimiento que en terreno debidamente delimitado, ofrece al turista, sitio para pernoctar al aire libre, bajo carpa, en remolque habitable o en cualquier elemento similar fácilmente transportable y que preste además, los servicios de agua potable, provisión de energía eléctrica, sanitarios y recepción.

CAPITULO II
Requisitos Generales
Especificaciones mínimas por clase y categoría

Artículo 12.- Requisitos *técnicos generales para alojamientos turísticos de tipo Hotelero y Para-Hotelero.-* Todo alojamiento turístico hotelero y para-hotelero para obtener su categorización e inscripción en el registro debe dar cumplimiento con los siguientes requisitos mínimos:

1. ASPECTOS DIMENSIONALES EXIGIBLES PARA LA CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN HOTELERA

Especificaciones mínimas por clase y categoría para los establecimientos turísticos de tipo hotelero y para-hotelero

Dimensiones de las unidades de alojamiento hotelero:

Además de lo dispuesto por el Código de la Edificación, todas las áreas de uso deberán tener las siguientes superficies mínimas libres de muros, incluyendo el hall de la habitación y el espacio destinado a placard, ropero, clóset o guardador de valijas.

Las habitaciones en estos establecimientos deben respetar las siguientes superficies mínimas:

	Hotel 5 Estrellas	Hotel 4 Estrellas	Hotel 3 Estrellas	Hotel 2 Estrellas	Hotel 1 Estrella	Hotel Boutique[1]
Habitación Single	14.00 m2	12,00 mt2	10,00 m2	9,00 m2	9,00 m2	10,00 m2
Habitación Doble	16,00 m2	14,00 m2	12,00 m2	10,50 m2	10,50 m2	12,00 m2
Habitación Triple	-	17,00 m2[2]	15,00 m2[3]	15,00 m2[4]	15,00 m2[5]	15,00 m2[6]

[1] Requisitos correspondientes a la categoría Standard

[2] Las habitaciones triples no deberán exceder el 10% del total.

[3] Las habitaciones triples no deberán exceder el 15% del total.

[4] Las habitaciones triples no deberán exceder el 20% del total.

[5] Las habitaciones triples no deberán exceder el 30% del total.

[6] Las habitaciones triples no deberán exceder el 15% del total.

Apart Hotel	3 Estrellas	2 Estrellas	1 Estrella
Habitación Simple	10,00 m2	9,00 m2	9,00 m2
Habitación Doble	12,00 m2	10,50 m2	10,50 m2
Habitación Triple	15,00 m2	15,00 m2	15,00 m2
Habitación Cuádruple	17,00 m2	16,50 m2	16,50 m2
Estar – Cocina-Comedor	14,00 m2	9,00 m2	9,00 m2
Estar –Cocina-comedor (para más de 4 plazas)	19,60 m2	12,60 m2	12,60 m2

b. Los espacios comunes deben respetar las siguientes superficies mínimas:

Dimensiones de las unidades de alojamiento Para-Hotelero:

Además de lo dispuesto por el Código de la Edificación, todas las áreas de uso deberán tener las siguientes superficies mínimas libres de muros, incluyendo el hall de la habitación y el espacio destinado a placard, ropero, clóset o guardador de valijas.

	Hotel 5 Estrellas	Hotel 4 Estrellas	Hotel 3 Estrellas	Hotel 2 Estrellas	Hotel 1 Estrella
Recepcion y portería	50,00 m2	40,00 m2	30,00 m2	20,00 m2	15,00 m2
	+0,20 m2 por plaza, a partir de las 120 plazas	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 80 plazas	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 60 plazas	+0,20 m2 por plaza, a partir de las 50 plazas	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas
Sala de estar	60,00 m2[7]	50,00 m2	40,00 m2	30,00 m2	25,00 m2
	+0,20 m2 por plaza, a partir de las	+0,20 m2 por plaza, a partir de las	+0,20 m2 por plaza, a partir de las	+0,20 m2 por plaza, a partir de las	+0,20 m2 por plaza, a partir de las

	100 plazas	80 plazas	60 plazas	40 plazas	20 plazas[8]
Salón comedor-desayunador	100,00 m2	50,00 m2	de 30,00 m2	20,00 m2	-
	+ 1m2 por cada 3 plazas, a partir de las 200 plazas	+ 1m2 por cada 3 plazas, a partir de las 100 plazas	+ 1m2 por cada 3 plazas, a partir de las 60 plazas	+ 1m2 por cada 3 plazas, a partir de las 30 plazas	-
Salones de uso múltiple	0,50 m2 por plaza	0,50 m2 por plaza	0,50 m2 por plaza	0,50 m2 por c/ 3 plazas	-
Salón de Convenciones	1,50 m2 por plaza [9]	-	-	-	-

[7] Con servicios sanitarios, independientes para cada sexo

[8] Pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunador

[9] Deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: salas y ambientes para secretaria, instalaciones para traducción simultánea y para equipos de reproducción de documentos, salas de reuniones de comisiones, sala para periodistas en instalaciones, para proyecciones cinematográficas

a. Las habitaciones en estos establecimientos deben respetar las siguientes superficies mínimas:

	Cama y Desayuno / Hostal / Bed & Breakfast	Albergue Turístico / Hostel	Hospedaje Turístico /Residencial Turístico
Habitación single	9,00 m2	9,00 m2	9,00 m2
Habitación doble	10,50 m2	10,00 m2	10,50 m2
Habitación triple	15,00 m2[10]	15,00 m2	15,00 m2[11]
Habitación cuádruple	20,00 m2[12]	20,00 m2	20,00 m2[13]

[10] Las habitaciones triples no deberán exceder el 30 % del total.

[11] Las habitaciones triples no deberán exceder el 40% del total.

[12] Las habitaciones cuádruples no deberán exceder el 15% del total.

[13] Las habitaciones cuádruples no deberán exceder el 25% del total.

b. los espacios comunes deben respetar las siguientes superficies mínimas:

	Cama y Desayuno / Hostal / Bed & Breakfast	Albergue Turístico / Hostel	Hospedaje Turístico /Residencial Turístico
Recepcion y portería	6,00 m2	15,00 m2	5,00 m2
	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas
Sala de estar – Salón usos múltiples	15,00 m2	25,00 m2	-
	+ 0,20 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas	+ 0,40 m2 por plaza, a partir de las 20 plazas	-

2. SERVICIOS ESENCIALES

Todo alojamiento turístico hotelero y para-hotelero debe brindar servicio:

a) De recepción permanente;

b) De custodia de valores mediante cajas de seguridad;

c) De habitaciones con facilidades para el uso de personas con movilidad reducida;

d) Telefónico;

e) De televisión con servicio de cable o similar;

f) De lavandería propio o tercerizado;

g) De desayuno;

h) De mucama;

i) De mantenimiento propio o tercerizado.

3. EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO

Las habitaciones de los alojamientos turísticos hoteleros y para-hoteleros deben contar como mínimo con el siguiente equipamiento, muebles e instalaciones:

a) Camas individuales cuyas dimensiones mínimas deben ser de 0.80 m por 1.90 m o camas dobles cuyas dimensiones mínimas deben ser de 1.40 m por 1.90 m;

b) Una mesa de luz, con superficie de mesada equivalente de 0.25 m2 por plaza, con excepción de las habitaciones compartidas.

c) Un sillón butaca o silla cada dos plazas y una mesa escritorio, con excepción de las habitaciones compartidas;

d) Espacio para depositar el equipaje por plaza;

e) Un espacio de guardarropa por plaza, que puede o no ser compartido;

f) Un artefacto lumínico por cada plaza;

g) Sistema de comunicación interna;

h) Posibilidad de oscurecimiento que impida el paso de la luz;

i) Ropa de cama adecuada, por día y por plaza;

j) Un juego toalla de mano y un toallón de baño, por día y por plaza;

k) Papel higiénico, por día y por plaza;

l) Jabón, por día y por plaza;

m) La ropa de cama, toalla y toallón se deben cambiar como mínimo 2 (dos) veces a la semana, salvo un programa de cuidado del medio ambiente explicitado claramente y aceptado por el huésped, como así también cada vez que haya cambiado el huésped;

n) Sistema de acondicionamiento térmico;

o) Las instalaciones en general, el mobiliario, los elementos decorativos, los utensilios y los revestimientos deben ser adecuados en su nivel de calidad, a la categoría que ostente el establecimiento, y se deben mantener en las debidas condiciones de presentación, funcionamiento y limpieza.

CAPITULO III
Reservas y Tarifas

Artículo 13.- *Tarjeta de registro*.- Se deberá confeccionar por duplicado una tarjeta de registro en la que conste el nombre, la categoría e identificación del establecimiento, fechas de entrada y salida, numero/s de habitación/es en la cual se alojó, datos personales y firma del huésped. Dicha tarjeta, tiene valor de prueba a efectos administrativos. Una copia debe ser entregada al huésped y la otra se debe conservar en el establecimiento, a fin de ser presentado ante requerimiento de la autoridad competente durante el tiempo que la reglamentación determine.

Artículo 14.- *Ingreso y Egreso*.- Se deberá informar al huésped, el horario de ingreso (Check-in), egreso (Check-out) y la política referente al servicio de desayuno.

Artículo 15.- *Reservas*.- En los casos en que el establecimiento no pueda cumplir con los compromisos de reservas efectuados y confirmados, tanto por el huésped como por terceros, deberá notificarlo al cliente, en la medida de lo posible antes de la llegada del huésped, y afrontar los gastos que esto le origine.

TÍTULO IV
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 16.- *Sanciones*.- En caso de incumplimiento a la presente Ley se aplicarán las sanciones previstas específicamente en la Ley 451 (BOCBA 1043) y sus modificatorias y/o reglamentación vigente a las normas que en un futuro correspondan.

TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 17.- *Reglamentación*.- El Poder Ejecutivo reglamentara la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación.

LEY I N° 4.631 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Ordenado aprobado por Ley Nº 4.701	

Artículos suprimidos
Anteriores Arts. 17 a 53:- Objeto cumplido).
Anterior Art. 55:- Plazo vencido.

LEY I - N° 4.631 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.631)**	**Observaciones**

Título I	Título I
Arts. 1°/5°	Arts. 1°/5°
Título II	Título II
Arts. 6°/9°	Arts. 6°/9°
Título III	Título III
Arts. 10/15	Arts. 10/15
Título IV	Título IV
Art 16	Art. 16
Título V	Título VI
Art. 17	Art. 54

Observaciones Generales

1. # La presente norma contiene remisiones externas #
2. Los anteriores arts. 17 a 53 (anterior Título V) cumplieron su objeto toda vez que se limitaron a introducir modificaciones al Código de Edificación, al Código de Planeamiento Urbano y al Código de Habilitaciones y Verificaciones, además de disponer la abrogación de la Ordenanza Nº 36.136, por lo que corresponde disponer su caducidad y excluirlos del texto definitivo que se propicia.
3. El anterior art. 55 establecía que lo sujetos alcanzados por la presente norma deberían adecuarse a los preceptos que establece en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles a partir de su entrada en vigencia, por lo que habiendo transcurrido con holgura dicho término, corresponde declarar la caducidad de esta disposición y excluirla del texto definitivo que se propicia.

LEY I - N° 4.631

ANEXO A

ANEXO I
DEFINICIONES

A los efectos de la presente ley se entiende por:

1. Alojamiento turístico: Establecimiento en el cual se presta a los turistas el servicio de alojamiento turístico, mediante contrato.
2. Servicio de alojamiento turístico. A los fines de esta ley se entiende por servicio de alojamiento turístico, aquél que se presta en establecimientos de uso público, en forma habitual o temporaria, por una tarifa y un período determinado, al que pueden sumarse otros servicios complementarios, siempre que las personas alojadas no constituyan domicilio permanente en ellos.
3. Titular de Establecimiento: Persona física o jurídica, que en carácter de propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otro título legítimo, brinda en establecimientos de uso público, integrados en una unidad de administración y explotación común, por un período de tiempo no inferior a una pernoctación, el servicio de alojamiento en unidades de vivienda o en habitaciones independientes entre sí, percibiendo una tarifa determinada por dicha prestación, pudiendo ofrecer servicios complementarios.

///

IF-2013-05828288- -DGALE

ANEXOS - LEY Nº 4701 *(continuación)*

FOLIO 24

///

4. Denominación comercial: Nombre de fantasía empleado por el establecimiento para su identificación en la comercialización de sus servicios.
5. Huésped: Persona física que se aloja en un establecimiento de alojamiento turístico, sin constituir domicilio permanente en él, y que retribuye este servicio mediante el pago de una tarifa.
6. Cliente: Persona física o jurídica que para si o para un tercero contrata un servicio de alojamiento turístico.
7. Clase: Modalidad bajo la cual se brinda el servicio de alojamiento turístico, referida principalmente al tipo de espacio destinado a ese fin, la configuración arquitectónica de las instalaciones y la concurrencia o no de actividades propias del establecimiento.
8. Categoría: Rango definido con la finalidad de diferenciar, dentro de cierta clase de establecimiento, las características edilicias, de equipamiento y servicios que ofrecen a los huéspedes, de acuerdo a los requisitos mínimos establecidos.
9. Pensión Completa: Comprende el servicio de alojamiento, el desayuno, almuerzo y cena incluido en la tarifa.
10. Media Pensión: Comprende al servicio de alojamiento, el desayuno y una de las comidas, incluido en la tarifa.
11. Día de Estada: Período comprendido entre las doce (12.00) horas de un día y las diez (10.00) horas del día siguiente, salvo disposición particular propia del establecimiento. En ningún caso la misma puede ser inferior a veintidós (22) horas.

12. Habitación: Unidad de alojamiento compuesta como mínimo por un ambiente para dormir.
13. Habitación Single: Comprende el alojamiento de una sola persona.
14. Habitación Doble: Comprende el alojamiento de dos personas.
15. Habitación Triple: Comprende el alojamiento para tres personas.
16. Habitación Cuádruple: Comprende el alojamiento para cuatro personas.
17. Departamento: Alojamiento compuesto por 2 habitaciones, con uno o dos baños, pequeño hall con puerta al pasillo, que conforman los ambientes con una sola unidad.
18. Suite: Comprende el alojamiento compuesto por uno o más dormitorios, con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado como sala de estar.
19. Habitación Compartida: Ambiente destinado al alojamiento de 2 (dos) o más personas de igual o distinto sexo, en camas individuales o cuchetas, las cuales aceptan compartir la habitación, medie o no vínculo o conocimiento previo.
20. Baño Privado: Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.
21. Baño Común: Ambiente sanitario que sirve a dos plazas como mínimo y a 6 plazas como máximo.

En el caso específico de los Hostels la relación de plazas y baños comunes se rige de acuerdo a los requisitos de las categorías Estándar y Superior de esta clase.

22. Cocina: Ambiente destinado a la elaboración de comidas que cuenta como mínimo con anafe de tres hornallas, horno (cualquiera sea su sistema de funcionamiento), una mesada con pileta con agua fría y caliente con grifo mezclador, heladera y alacena.

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
"2013 - Año del 30° aniversario de la vuelta a la democracia"

ANEXO III: CUADRO DE USOS N° 5.2.1.a): TURÍSTICOS

CUADRO DE USOS N° 5.2.1.a): TURÍSTICOS Se considera uso turístico el que proporciona al huésped condiciones de alojamiento transitorio no residencial (no fija residencia en el mismo)				DISTRITOS																
CLASE	DESCRIPCIÓN	RUBROS	NOMENCLADOR DE HABILITACIONES	R1 a	R1 bI	R1 bII	R2 a	R2 b	R2 bIII	C1	C2	C3	E1	E2	E3	I	FOS	OBS.	EST.	CYD
		Turístico Hotelero																		
E	ALOJAMIENTOS	**Apart - Hotel**	700140																	
		1 y 2 estrellas		-	-	-	P	P	P	P	P	P	P	-	P	-	T		28c	I
		3 estrellas		-	-	-	P	P	P	P	P	P	P	-	P	-	T		28d	I
		Hotel																		
		1 y 2 estrellas		-	C	-	P	P	P	P	P	P	P	C	P	-	T		28b	
		3 estrellas		-	-	-	P	P	P	P	P	P	P	C	P	-	T		28b	I
		4 y 5 estrellas		-	-	-	C	C	P	P	P	P	P	C	P	-	T		28b	I
		Hotel Boutique		-	C	C	P	P	P	P	P	P	P	P	P		T		34	
		Estándar y Superior																		
		Turístico Para-Hotelero																		
		Albergue Turístico / Hostel																		
		Estándar y Superior		-	C	C	P	P	P	P	P	P	P	P	P	-	T			
		Cama y Desayuno / Hostal / Bed & Breakfast																		
		Estándar y Superior		-	C	-	P	P	P	P	P	P	P	C	P	-	T			
		Hospedaje Turístico /Residencial Turístico	700110																	
		Cat A y B		-	C	-	P	P	P	P	P	P	P	C	P	-	T			

FOLIO 42

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires "2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

ANEXO II: CUADRO DE USOS N° 5.2.1.a): RESIDENCIAL

CUADRO DE USOS N° 5.2.1.a): RESIDENCIAL Se considera uso residencial al que sirve para proporcionar alojamiento permanente o transitorio a las personas				DISTRITOS																
CLASE	DESCRIPCIÓN	RUBROS	NOMENCLADOR DE HABILITACIONES	R1 a	R1 bI	R1 bII	R2a	R2b	R2 bIII	C1	C2	C3	E1	E2	E3	I	FOS	OBS.	EST.	CYD
D	ALOJAMIENTOS	Casa de Pensión	700100	C	C	-	P	P	P	P	P	P	-	PPM	P	-	T			
		Hotel Residencial	700130	C	C	-	P	P	P	P	P	P	P	C	P	-	T		28a	
		Hotel Familiar (con o sin servicio de comida)		C	C	-	P	P	P	P	P	P	P	C	P	-	T		28a	

LEY I - N° 4.631 TABLA DE ANTECEDENTES ANEXOS	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos del Texto Definitivo de los Anexos I, II y III provienen del Texto Ordenado aprobado por Ley 4.701	

LEY I N° 4.631 TABLA DE EQUIVALENCIAS ANEXOS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.631)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo de los Anexos I, II y III corresponden a la numeración original del texto aprobado por Ley Nº 4.701.		

LC-4632

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.632
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I - 4632

Registración de Propiedades de Alquiler Temporario Turístico
Capítulo Primero
Objeto, Sujetos, Definición y Principios Rectores

Artículo 1°.- *Objeto*- Establécese un sistema de Registración de las propiedades que sean dadas en locación temporaria con fines turísticos de manera habitual en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°.- *Sujetos*- Se encuentran comprendidos en estas disposiciones los propietarios, usufructuarios, cesionarios, apoderados y quienes administren, gestionen, exploten y/o comercialicen bajo cualquier título inmuebles en la modalidad locativa definida en el Artículo 3° de la presente Ley de manera habitual en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires independientemente del domicilio o lugar de contratación. Sólo están facultados a contratar bajo esta modalidad quienes cumplan con las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3°.- *Definición*- Se entiende por locación temporaria con fines turísticos a la que brinda alojamiento a turistas en viviendas amuebladas de manera habitual por un período no menor a una pernoctación y no mayor a los 6 meses.

Artículo 4°.- *Exclusión*- En el caso en que un edificio destine todas las unidades a alquiler temporario con fines turísticos y las mismas pertenezcan a un mismo titular o se encuentren bajo una misma unidad de explotación comercial no será de aplicación la presente ley y deberán contar con la habilitación que corresponda a la clase de servicio que fije la ley de alojamiento turístico. La Agencia Gubernamental de Control o el organismo que en el futuro la reemplace, registrará a los edificios completos mencionados y reglamentará la habilitación, fiscalización y recepción de las denuncias correspondientes. Los edificios mencionados pre-existentes a la sanción de la presente

Ley deberán adecuarse a las prescripciones establecidas en el presente artículo en un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5°.- *Principios Rectores*- Son principios rectores de la presente Ley:
1.-El reconocimiento de una creciente oferta de alojamiento no tradicional que utiliza la modalidad contractual de locación con fines turísticos.
2.-La inclusión en un registro de los inmuebles locados con fines turísticos y sus titulares en el ámbito de la autoridad de aplicación favoreciendo el desarrollo de la actividad en un marco de legalidad.
3.-La defensa y fortalecimiento de la sana competencia registrando esta creciente modalidad de contratación.

Capítulo Segundo
Registro -Obligatoriedad

Artículo 6°.- *Registro*- Crease en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Propiedades de Alquiler Turístico Temporario el que será implementado y gestionado por la Autoridad de Aplicación y/o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 7°.- *Obligatoriedad*- La registración de las propiedades y los sujetos que establece el artículo segundo será obligatoria en los casos en que el bien locado esté comprendido en un conjunto mayor a tres departamentos y/o unidades funcionales sujetos o no al régimen de propiedad horizontal, independientemente de su ubicación y que se encuentren bajo una misma unidad de comercialización o pertenezcan al mismo titular. Toda explotación realizada en contravención está prohibida e implicará la aplicación de las sanciones que correspondieren.

Artículo 8°.- *Contrato y Formulario Pre-numerado*- Con la firma de cada contrato de locación temporaria con fines turísticos se suscribirá un formulario pre-numerado entre el locador y el locatario. Todos los contratos junto con los formularios correspondientes deberán permanecer a disposición de los Organismos Públicos pertinentes por el plazo de diez (10) años que establece la normativa para los libros de comercio

Capítulo Tercero
Autoridad de Aplicación -Funciones y Atribuciones

Artículo 9°.- *Autoridad de Aplicación*- El Ente de Turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 10 - *Funciones y Atribuciones*- Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:
1.-Determinar los requisitos generales y específicos que se deben cumplir a efectos de obtener la inscripción en el Registro que dispone el artículo 6 conforme lo establecido por esta Ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten.
2.-Recibir la documentación requerida conforme la reglamentación de la presente e inscribir en el Registro pertinente tanto la propiedad locada cuanto los sujetos.
3.-Actuar a petición de parte en el caso de las denuncias que se originen por incumplimiento de Registración o por contener la documentación aportada omisiones o datos inexactos en cuanto a duración de la estadía, precio, sujetos y demás datos que establezca la reglamentación de la presente.
4.-Proceder a la baja del registro establecido en el Artículo 6 a los casos que incumplan con las intimaciones por omisiones en la documentación y/o errores en la confección de la misma.
5.-Remitir a los Organismos o reparticiones públicas que correspondan las denuncias que sean de competencia de otras dependencias administrativas y que deban ser evacuadas y resueltas por las mismas.
6.-Tomar conocimiento de las tarifas denunciadas por los responsables de los inmuebles locados.

Capítulo Cuarto
Obligaciones - Solidaridad-Derechos-Denominación-Prohibición.

Artículo 11.- *Obligaciones*- El locador deberá suscribir con carácter de Declaración Jurada un acta en la que conste el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
1.-Contar con la registración conforme lo normado en el capítulo segundo de la presente y en la reglamentación que en consecuencia se dicte.
2.-Cumplir con las disposiciones de seguridad, las técnico-constructivas y las referentes a personas con discapacidades y/o movilidad reducida de acuerdo a la normativa vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3.-Exhibir en lugar visible de la entrada de la unidad o de la recepción del inmueble una copia del Certificado de inscripción al registro, establecido en el Artículo 6, asignada por la autoridad de aplicación cuyas características serán determinadas por la normativa reglamentaria.
4.-Incluir el número de inscripción en el registro que crea el artículo 6 en toda reserva y publicidad en la que se ofreciere el inmueble en locación, cualquiera fuere el medio o soporte en el que se realice, así como en el contrato a suscribir y en el formulario prenumerado que se adjuntará al mismo.

5.-Constituir en el contrato y en el formulario del artículo octavo un domicilio especial en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los efectos de toda notificación que la autoridad de aplicación, las partes o cualquier organismo o repartición pública deba efectuar

6.-Informar al huésped al momento de efectuarse la reserva los servicios ofrecidos y las condiciones de los mismos. Asimismo, se deberá comunicar el horario de ingreso y egreso y la tarifa a aplicar a la estadía.

7.-Notificar la transferencia, venta o cesión del inmueble, el cambio de destino o el cese de su ofrecimiento como propiedad de alquiler turístico temporario en los plazos y términos que establezca la reglamentación.

9.-Brindar a los huéspedes las comodidades y servicios en las fechas y condiciones pactadas y a los que se obligara en la contratación suscripta.

10.-En las unidades se deberá exhibir en material impreso: a) condiciones y políticas de los servicios ofrecidos, propios y/o tercerizados con sus correspondientes precios vigentes. b) Plano de evacuación para caso de incendio o catástrofes. c) Plano del sistema de iluminación auxiliar del inmueble cuando correspondiere. d) Listado de números telefónicos para llamados de emergencias.

11.-Notificar al Consorcio de Propietarios de la existencia de un inmueble que sea dado en locación temporaria con fines turísticos.

12.-Informar al locatario de la existencia del Reglamento de Copropiedad y poner una copia a su disposición.

Artículo 12.- *Solidaridad*- Los sujetos mencionados en el artículo segundo serán solidariamente responsables respecto al cumplimiento de la registración ante la autoridad de aplicación, al pago de las tasas que la reglamentación establezca, al cumplimiento de la normativa legal vigente y a la veracidad y exactitud de la documentación aportada por el locador en el momento de la registración.

Artículo 13.- *Derechos*-

1.-Todo inmueble inscripto en el Registro que por medio de la presente se crea, podrá ser favorecido con la inclusión en la publicidad oficial y en programas de difusión, promoción y oferta promovidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.-Recibir asistencia, información y asesoramiento de la autoridad de aplicación.

3.-Fijar las políticas comerciales más adecuadas para el desenvolvimiento de la actividad asegurando el mejor servicio a los usuarios.

Artículo 14.- *Denominación – Prohibición*- Queda expresamente prohibido denominar a los inmuebles de alquiler temporario turístico ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de

manera análoga a cualquier establecimiento de alojamiento turístico habilitado conforme la legislación vigente en la materia.

Artículo 15.- *Sanciones*- En caso de incumplimiento con las disposiciones de esta ley y/o su reglamentación, se aplicará el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación podrá revocar los beneficios otorgados de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 inciso primero y en su caso dar de baja la registración oportunamente otorgada.

Artículo 16.- *Reglamentación*- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 17.- *Vigencia*- La presente norma entrará en vigencia a los treinta (30) días a partir de la reglamentación.

Artículo 18.- *Plazo de Adecuación*- Los sujetos comprendidos en la presente ley deberán adecuarse a las prescripciones de la misma en un plazo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia.

LEY I - N° 4.632 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.632.	

LEY I N° 4.632 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	**Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.632)**	**Observaciones**

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.632.

Observaciones:

Por el art. 18 se establece que los sujetos comprendidos en la presente ley deberían adecuarse a sus prescripciones en un plazo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia, lo cual ocurriría –según el art. 17- a partir de los treinta días desde que se dicta su reglamentación. Y si bien se ha tomado conocimiento de que la reglamentación habría sido dictada (Decreto N° 227/2014 del 10 de junio de 2014). Algo similar ocurre con lo dispuesto en la parte final del art. 4°. Ahora bien, dado que el aludido decreto no integra el universo normativo del digesto, hemos optado por dejar vigentes a las disposiciones involucradas, manteniendo su texto original en el texto definitivo, más allá de formular las salvedades apuntadas para conocimiento de esa Legislatura y demás fines que estime corresponda.

LC- 4761

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.761
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4761

PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE DISEÑO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

CAPÍTULO PRIMERO
DISTRITO DE DISEÑO

Artículo 1º.- *Creación* - Créase el Distrito de Diseño de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante, "Distrito de Diseño", en el polígono comprendido por ambas aceras de la calle Australia, Av. Pinedo, Brandsen, Azara, Río Cuarto, Av. Regimiento de Patricios, la Ribera del Riachuelo y la Av. Vélez Sarsfield, conforme el plano que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- *Beneficiarios* - Los beneficiarios de las políticas de fomento establecidas en la presente Ley son las personas físicas o jurídicas radicadas o que se radiquen en el Distrito de Diseño, a saber:
1. "Beneficiarios de Actividades Diseño Intensivas": Quienes como actividad principal realicen algunas de las actividades de diseño intensivas incluidas en los rubros detallados en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente;
2. "Beneficiarios de Actividades de Servicio de Diseño": Quienes como actividad principal realicen alguna de las actividades de servicio de diseño, de conformidad al listado detallado en el Anexo C que forma parte integrante de la presente;
3. "Promotores de Infraestructura para Actividades de Diseño": Quienes realicen inversiones a través de mejoras, reformas o construcciones en inmuebles situados en el Distrito de Diseño, para la realización de las actividades promovidas detalladas en los Anexos B y C.
4. "Centros Educativos": En tanto se encuentren radicados en el Distrito de Diseño que tengan habilitación para el rubro respectivo y que tengan en su oferta académica carreras, especializaciones y cursos sobre las actividades promovidas:

a) Las Universidades e Institutos Universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional N° 24.521#;
b) Los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza, que estén incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos por el Ministerio de Educación;
c) Los institutos u organizaciones de enseñanza de oficios y cualquier otro centro educativo, incorporados o no a los planes de enseñanza oficial, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.
Los beneficios establecidos por esta Ley sólo serán aplicables a lo producido dentro del distrito.

CAPÍTULO SEGUNDO
AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 3°.- *Autoridad de Aplicación* - El Ministerio de Desarrollo Económico es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- *Atribuciones* - Corresponde a la Autoridad de Aplicación:
1. Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las actividades promovidas en el Distrito de Diseño, coordinando las acciones necesarias a tales fines con los demás organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con el sector privado.
2. Informar, a través del organismo competente, sobre la importancia de las actividades promovidas como actividades económicas generadoras de empleo y de bajo impacto ambiental.
3. Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización del Distrito de Diseño como centro de creación y desarrollo de actividades vinculadas al diseño, generando acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de mercados externos.
4. Promover un incremento sostenido del número de empleados incorporados al mercado de trabajo por el sector.
5. Promover circuitos urbanos prioritarios que pongan en valor el Distrito de Diseño.
6. Desarrollar, coordinar e implementar la estrategia de atracción de inversiones al Distrito de Diseño.
7. Llevar el Registro del Distrito de Diseño, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ley y su reglamentación, respetando el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa.

8. Actuar como órgano de consulta y asesoramiento permanente respecto a la aplicación del presente régimen.
9. Coordinar con la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos el intercambio de información relevante a los fines del mejor cumplimiento de las facultades y objetivos de ambos organismos, en lo que a la presente Ley respecta.
10. Elaborar anualmente un informe plurianual detallando las necesidades de infraestructura y desarrollo requeridos en el Distrito de Diseño.
11. Promover la creación de programas de Becas a la excelencia en actividades de diseño y/u oficios vinculados a actividades diseño-intensivas para graduados secundarios que deseen realizar estudios en áreas relacionadas con la actividad de diseño y oficios de diseño en instituciones con sede en la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires, en forma conjunta con el Ministerio de Educación.
12. Crear programas de capacitación de formación técnico profesional consistentes con las necesidades del Distrito de Diseño y adaptar los programas de las escuelas técnicas ubicadas en el Distrito de Diseño tendientes a la generación de oficios y recursos relacionados con las actividades promovidas por la presente Ley.
13. Remitir a las juntas comunales correspondientes al polígono del Distrito de Diseño, las que pueden emitir opinión no vinculante sobre los mismos, las solicitudes de inscripción al Registro del Distrito de Diseño –RED– así como el informe plurianual establecido en el Inciso 10) del presente artículo. A su vez, la autoridad de aplicación debe remitir cada trimestre la nómina actualizada de los beneficiarios inscriptos en el RED y dar respuesta a cualquier requerimiento de información efectuada por las juntas comunales vinculadas a la implementación de la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO
REGISTRO DEL DISTRITO DE DISEÑO

Artículo 5°.- *Registro*.- Créase en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Económico el Registro del Distrito de Diseño (en adelante, el “RED” o el “Registro” indistintamente).
La inscripción en el Registro es condición previa para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 6°.- *Condiciones de Inscripción Inc. 1 y 2 Art .2º*.- A efectos de su inscripción en el RED, los interesados que consideren estar comprendidos en los incisos 1 y/o 2 del artículo 2º de la presente Ley, deben cumplir con los siguientes requisitos, en la forma y condiciones que determine la reglamentación:
1- Su efectiva radicación en el Distrito de Diseño en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

2- La realización en el Distrito de Diseño de alguna de las actividades promovidas en forma principal.
Se entiende que la realización de las actividades promovidas es en forma principal cuando dicha actividad representa no menos de la mitad de la facturación anual total de quien la realiza. La reglamentación establecerá los requisitos y condiciones necesarios para su acreditación.

Artículo 7°.- *Condiciones de Inscripción Inc. 3 Art. 2º* - A efectos de su inscripción en el RED, los interesados que consideren estar comprendidos en el inciso 3 del artículo 2º de la presente Ley deben cumplir los siguientes requisitos en la forma y condiciones en que lo establezca la reglamentación:
1- Acreditar la propiedad, posesión o tenencia de un inmueble dentro del Distrito de Diseño en el cual se efectuará un emprendimiento con el objeto de desarrollar alguna de las actividades promovidas detalladas en los Anexos B y C.
2- Presentar una estimación del costo de construcción, remodelación y/o restauración del inmueble.
3- Presentar un proyecto que detalle la o las actividades promovidas, conforme lo determinado en los Anexos B y C, que se desarrollarán en el inmueble y su fecha estimativa de inicio, a los fines de su aprobación por la Autoridad de Aplicación.
4- Presentar la documentación que respalde el importe invertido en mejoras, reformas o construcciones.

Artículo 8°.- *Acreditación*.- Los Centros Educativos deben acreditar, en la forma y condiciones que determine la reglamentación, el cumplimiento de los requisitos enumerados en el inciso 4 del artículo 2°.

Artículo 9°.- *Obligaciones Tributarias*.- En todos los supuestos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley, los interesados deben acreditar en la forma y condiciones que determine la reglamentación encontrarse en cumplimiento regular de sus obligaciones tributarias para con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional.

CAPÍTULO CUARTO
INCENTIVOS PROMOCIONALES PARA EL DISTRITO DE DISEÑO

Artículo 10.- *Plazos*.- Si el beneficiario califica como empresa de capital nacional en los términos del inciso 4º del artículo 2º de la Ley Nacional N° 21.382#, el plazo de los beneficios establecidos en el presente capítulo es de quince (15) años a contar desde la fecha de publicación de la reglamentación de la presente. Caso contrario, el beneficio regirá por un plazo de diez (10) años.

Artículo 11.- *Impuesto sobre los Ingresos Brutos*.- Los Beneficiarios de Actividades Diseño Intensivas, Beneficiarios de Actividades de Servicio de Diseño y Centros Educativos que decidan radicarse y desarrollar como actividad principal alguna de las actividades promovidas dentro del Distrito, pueden diferir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A tal fin, deben inscribirse provisionalmente en el RED, acreditando en la forma que disponga la reglamentación:

1. Que califiquen como beneficiarios de Actividades Diseño Intensivas, Beneficiarios de Actividades de Servicio de Diseño y Centros Educativos en conformidad con lo establecido por el Artículo 2º.
2. La decisión de radicarse y desarrollar dichas actividades dentro del Distrito de Diseño, y
3. La celebración de un boleto de compraventa de un inmueble ubicado dentro del Distrito, siempre que haya sido pagado al menos el treinta por ciento del precio convenido, la celebración de un contrato de locación o concesión de un inmueble ubicado en dicha área, u otros medios que la reglamentación autorice.

La exención prevista en el inciso 22 del artículo 177 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 541. Texto Ordenado 2014)# resultará aplicable para los beneficiarios de actividades de diseño intensivas definidos en el inciso 1) del artículo 2º de esta Ley aún cuando sus ingresos superen el importe anual que establezca la Ley Tarifaria# referido a los ingresos totales del contribuyente o responsable del ejercicio anterior, siempre que se encuentren radicadas o que se radiquen en el Distrito de Diseño.

Las situaciones previstas en el presente Artículo no alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, conforme lo establecido en la Ley Tarifaria# de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

Se entiende por actividad industrial aquélla que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial habilitado al efecto.

Artículo 12.- *Diferimiento de Plazo*.- A partir de la inscripción en el Registro, los beneficiarios pueden diferir durante los primeros dos (2) años el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultante de las declaraciones juradas que deban presentar, hasta el límite que resulte de computar, según sea el caso:

1. El precio pagado por la adquisición del inmueble ubicado dentro del Distrito, o
2. El precio pagado, en el respectivo período fiscal, en virtud del contrato de locación del inmueble ubicado dentro del Distrito. Si los precios pagados por los beneficiarios resultasen superiores al monto del impuesto a pagar, tales diferencias no generarán créditos de ningún tipo a favor de los beneficiarios
3. Asimismo podrán contabilizar el precio pagado por las mejoras u obra nueva invertidas en el inmueble adquirido dentro del perímetro del Distrito. Si los precios pagados por los beneficiarios resultasen superiores al monto del impuesto a pagar dentro del período de dos años de diferimiento, tales diferencias no generarán créditos de ningún tipo a favor de los beneficiarios.

Artículo 13.- *Plazo de Cancelación*.- El monto del impuesto susceptible de ser diferido, en cada período fiscal, debe ser cancelado por el beneficiario a los dos (2) años, contados desde el vencimiento general para pagar el impuesto correspondiente a cada período fiscal, aplicando sobre las sumas diferidas la tasa activa que corresponda del Banco de la Nación Argentina. En caso de incumplimiento se aplicarán sobre las sumas diferidas las actualizaciones, intereses y multas correspondientes.

Sin perjuicio de ello, en la medida en que el beneficiario cumpla con los requisitos necesarios y haya obtenido su inscripción definitiva en él, a los fines de gozar de la exención establecida en los Artículos 14º y 15º, y mientras se mantenga dicha situación, los montos de impuesto diferido se irán extinguiendo a medida en que se produzca su respectiva exigibilidad.

Artículo 14.- *Exenciones*.- Los ingresos generados por el ejercicio en el Distrito de Diseño de las actividades promovidas de conformidad con el Anexo C de la presente, están exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el plazo establecido en el artículo 10 según corresponda, contados a partir de la fecha de publicación de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 15.- *Descuentos*.- Los Beneficiarios de Actividades Diseño-Intensivas podrán detraer de la base imponible correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos el importe de las exportaciones de productos manufacturados que guarden relación con las actividades promovidas en el período fiscal que se liquida, multiplicado por el Valor Multiplicador, conforme al procedimiento detallado en el Anexo D que forma parte integrante de la presente Ley.

El Valor Multiplicador se determinará según las condiciones que establezca la reglamentación, conforme las pautas establecidas en el Anexo D y en función al personal en relación de

dependencia por tiempo indeterminado que preste servicios en un establecimiento ubicado en el Distrito de Diseño

Artículo 16.-*Período de Liquidación y Límite*.- Si el importe a detraer superase la base imponible sujeta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos del mes que se liquida, el remanente podrá ser trasladado al período siguiente hasta su agotamiento. No procederá la devolución del importe no utilizado.

Artículo 17.- *Imputación de Pago a Cuenta*.- Los Promotores de Infraestructura para Actividades de Diseño podrán computar el veinticinco por ciento (25 %) del monto invertido como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por todas las actividades que desarrollen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente al ejercicio de la efectiva realización de la inversión. Si dicho porcentaje resultase superior al monto del impuesto a pagar, la diferencia generará saldos a favor que podrán ser compensados durante los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, o dentro de los diez (10) años de la publicación de la reglamentación de la presente Ley, lo que ocurra primero.
La reglamentación establecerá el procedimiento y las formalidades necesarias a los efectos de la aprobación e instrumentación de este beneficio.
Los saldos a favor originados en los beneficios impositivos concedidos por esta Ley no podrán ser transferidos por el Promotor de Infraestructura para Actividades de Diseño a un tercero. Asimismo no procederá, en ningún supuesto, la repetición de dichos saldos.

Artículo 18.- *Acreditación de Actividades*.- Transferencia de derechos sobre inmuebles. Los Promotores de Infraestructura para Actividades de Diseño deben acreditar la realización de las actividades promovidas, como actividad principal en el inmueble adquirido y/o locado durante un plazo de cinco (5) años contados desde su inscripción en el RED.
En caso de transferencia de los derechos sobre el inmueble por cualquier título, el nuevo titular debe inscribirse en el RED y continuar desarrollando alguna de las actividades promovidas por el lapso que reste hasta cumplimentar el plazo previsto en el primer párrafo del presente.

Artículo 19.- *Exención del Impuesto de sellos*.-Los actos y contratos de carácter oneroso celebrados por los beneficiarios inscriptos en el RED, que desarrollen actividades promovidas de acuerdo lo establece esta Ley, y enunciados a continuación, estarán exentos del Impuesto de Sellos previsto en el Titulo XIV del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#:
1-Contratos de compraventa de inmuebles y cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de inmuebles a título oneroso situados dentro del perímetro fijado por el artículo 1º de la presente Ley .

2-Contratos de locación, leasing o comodato, respecto de inmuebles situados en el Distrito en donde se realicen actividades promovidas.
3-Contratos de seguro que cubran riesgos respecto de bienes inmuebles situados en el Distrito donde se desarrollen actividades promovidas.
4-Contratos de seguro que cubran riesgos respecto de instalaciones, maquinarias y equipamiento situados en los inmuebles detallados en el punto precedente, siempre y cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades promovidas.
5-Contratos de locación o leasing respecto de instalaciones, maquinarias y equipamiento ubicados en los inmuebles situados en el Distrito siempre y cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades promovidas.
6-Contratos de locación de obra o servicios que involucren tareas de construcción, reparación o mantenimiento de inmuebles situados en el Distrito en donde se realicen actividades promovidas.
7-Contratos de locación de obra o servicios que involucren tareas de construcción, montaje, reparación o mantenimiento de instalaciones, maquinarias y equipamiento ubicados en los inmuebles sitos en el Distrito siempre y cuando se utilicen para el desarrollo de las actividades promovidas.
8-Contratos de locación de servicios celebrados entre beneficiarios cuyo objeto resulte ser la realización de alguna de las actividades definidas en el Anexo III de la presente Ley.

Artículo 20.- *Exención de Contribuciones y Derechos de Delineaciones y Construcciones*.- Están exentos del pago del Impuesto Inmobiliario y la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires# los inmuebles ubicados dentro del Distrito de Diseño que se destinen en forma principal al desarrollo de alguna de las Actividades Promovidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 499#. Y asimismo, contribuciones y derechos de delineaciones y construcciones.

Artículo 21.- *Exención del Impuesto a la Generación de Residuos Áridos y Afines*. Los generadores especiales de residuos sólidos urbanos definidos en el artículo 13 de la Ley 1854#, están exentos del pago del impuesto a la Generación de Residuos Áridos y Afines, establecido en el Código Fiscal#, respecto de las obras a realizar en inmuebles ubicados en el Distrito de Diseño y que se destinen principalmente al desarrollo de alguna de las actividades comprendidas en el artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 22.- *Otros Incentivos*.- El Banco de la Ciudad de Buenos Aires implementará líneas de crédito para beneficiarios o terceros que se establezcan o realicen actividades comerciales y/o productivas en el distrito y sean de las alcanzadas por los beneficios previstos en esta Ley. La

reglamentación establecerá los requisitos y condiciones necesarias para la obtención de los mismos.

Artículo 23.- *Garantías*.- Autorizase al Banco de la Ciudad de Buenos Aires a realizar aportes a Sociedades de Garantía Recíproca de las que sea socio, a los fines del otorgamiento de garantías a favor de los beneficiarios inscriptos en el RED y que encuadren en la clasificación establecida por la Ley Nacional N° 25.300# y sus modificatorias, a los fines de la realización de alguna de las actividades promovidas en el Distrito de Diseño.

CAPÍTULO QUINTO
PLAN EDUCATIVO DE PROMOCIÓN DEL DISEÑO

Artículo 24.- *Proyectos Piloto*.- El Distrito de Diseño es área prioritaria para la implementación de proyectos piloto de enseñanza de oficios relacionados a las actividades promovidas en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo de gestión estatal, y para la radicación de nuevas escuelas de diseño y afines.

Artículo 25.- *Programas de Innovación Curricular*.- El Ministerio de Educación elaborará un programa de innovación curricular referido a diseño y oficios vinculados a actividades diseño-intensivas en las escuelas de gestión estatal, teniendo como referencia las necesidades formativas del desarrollo del Distrito de Diseño.

CAPÍTULO SEXTO
INCENTIVOS PARA RESIDENTES

Artículo 26.- *Impuestos y Tasas*.- Los empleados en relación de dependencia de beneficiarios inscriptos en el RED que sean locatarios o titulares del dominio de un inmueble ubicado dentro del Distrito, estarán exentos del Impuesto Inmobiliario y de la Tasa Retributiva de los Servicios de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras establecidas en el Título III del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires#.

Artículo 27.- *Vigencia*.- El régimen establecido en la presente Sección rige por el término de quince (15) años a partir de la fecha de publicación de la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
PROMOCIÓN DEL DISEÑO SUSTENTABLE

Artículo 28.- *Construcciones sustentables*.- Se establece como prioridad la promoción de construcciones sustentables dentro del Distrito de Diseño. El Poder Ejecutivo elaborará e implementará un Programa de Promoción de construcciones sustentables dentro del Distrito de Diseño que conceda créditos a largo plazo por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires y que además asegure el cumplimiento de los términos de la Ley 4428# como así también los beneficios establecidos en el artículo 131 del Código Fiscal (t.o. 2014)#.

Artículo 29.- *Área Prioritaria*.- El Distrito de Diseño es área prioritaria para la implementación de proyectos piloto de intervención del espacio público a través del diseño.

CAPÍTULO OCTAVO
SANCIONES

Artículo 30.- *Incumplimientos.- Sanciones*.- Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Fiscal, el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley o su reglamentación, traerá aparejada la aplicación de las siguientes sanciones:
1. Baja de la inscripción en Registro del Distrito de Diseño.
2. Pérdida de los beneficios otorgados, con más los intereses que correspondan.
3. Inhabilitación para volver a solicitar la inscripción en el RED.
Se deja expresamente establecido que sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en el punto 2., la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá reclamar por la totalidad del capital y los intereses adeudados que correspondan.
En todos los casos, la Autoridad de Aplicación debe garantizar el derecho de defensa y debido proceso a favor del beneficiario.

Artículo 31.- *Incumplimiento artículo 18.- Intereses Resarcitorios*.- En caso de incumplimiento a lo establecido en el artículo 18, los Promotores de Infraestructura de Actividades de Diseño deben proceder a ingresar el impuesto correspondiente, con más los intereses resarcitorios y demás accesorios que correspondan, conforme al siguiente procedimiento:
1. Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el primer y segundo año de iniciada, deberán ingresar el ciento por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.
2. Si el cese de la actividad promovida ocurre entre el tercer y quinto año de iniciada, deberán ingresar el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran dejado de ingresar en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.

CAPÍTULO NOVENO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- *Monto*.- El monto total anual asignado para los beneficios establecidos en la presente Ley no podrá superar el uno con diez centésimos por ciento (1,10%) del monto total percibido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el año calendario inmediato anterior.

LEY I N° 4.761 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.761	

Artículos suprimidos

Anterior art. 33:- Caducidad por objeto cumplido

LEY I - N° 4.761 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.761)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.761		

<u>Observaciones Generales:</u>

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. En el art. 11 se reemplazó la remisión al " el inciso 22 del artículo 157 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 541 Texto Ordenado 2013)" por " el inciso 22 del artículo 177 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 541. Texto Ordenado 2014)"

3. En el art. 28 se reemplazó la expresión "como así también los beneficios establecidos en el artículo 124 del Código Fiscal (t.o. 2012) y su modificatoria Ley 4469" por "como así también los beneficios establecidos en el artículo 131 del Código Fiscal (t.o. 2014)#".
4. El art. 33 disponía que el Poder Ejecutivo reglamentaría la presente ley en el término de 120 días, lo cual se concretó mediante el dictado del Decreto Nº 301/14, motivo por el cual, corresponde declarar la caducidad de dicho artículo y disponer su exclusión del texto definitivo propiciado.
5. Se deja constancia que en el art. 4°, punto 3, figura la palabra “asociatividad” que no está incluida en la última edición del diccionario de la Real Academia Española, por lo que se sugiere a esa honorable legislatura el reemplazo de la locución “asociatividad exportadora” por “asociación de firmas exportadoras”.
6. Se deja constancia que se reemplazó “anexo I, II, III y IV” por “anexo A, B, C y D”.

LEY I - N° 4.761

ANEXO A

ANEXO -LEY N° 4761

ANEXO I

ANEXO II

- Elaboración y venta de tapices y alfombras
- Elaboración y venta de productos textiles
- Elaboración y venta de valijas, bolsos de mano, artículos de talabartería, y monturas
- Elaboración y venta de calzado
- Elaboración y venta de joyas y bijouterie
- Elaboración y venta de anteojos
- Elaboración y venta de aparatos de uso doméstico, incluye electrodomésticos
- Elaboración y venta de muebles
- Elaboración y venta de sommiers y colchones
- Elaboración y venta de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
- Elaboración y venta de relojes
- Elaboración y venta de productos de bazar, incluye vajilla, utensilios y adornos
- Elaboración y venta de juguetes
- Elaboración, distribución y venta de diarios, revistas, publicaciones periódicas, libros y otras publicaciones.

ANEXO III

- Diseño industrial
- Diseño de indumentaria
- Diseño textil
- Diseño gráfico
- Diseño de imagen y sonido
- Diseño urbano y arquitectura
- Diseño de paisajes
- Diseño de interiores
- Diseño multimedial
- Diseño de identidad, logos e imagen
- Diseño tipográfico
- Consultoría en Diseño
- Diseño de materiales
- Diseño de empaque
- Diseño publicitario

ANEXO IV

1. Trabajadores Afectados: A los efectos del cálculo del Valor Multiplicador deberá considerarse el personal en relación de dependencia que haya sido contratado por el Beneficiario de Actividades Diseño intensivas que preste servicios en forma regular en un establecimiento sito en el Distrito, cuya categoría laboral involucre las siguientes tareas, de conformidad a cada Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al caso:

a) Tareas de Diseño y Producción.
b) Personal Administrativo.
c) Personal de Maestranza y Depósito.
d) Personal de Dirección.

2. Trabajadores No Afectados: No resulta comprendido dentro de la nomina computable para el cálculo del Valor Multiplicador el personal en relación de dependencia cuyo cargo involucre las tareas de ventas tanto al público como a mayoristas, ya sea que preste sus servicios dentro o fuera del establecimiento bajo la modalidad de viajante de comercio. En caso de duda, deberá considerarse que el trabajador no se encuentra afectado.

3. Cantidad Total de Empleados: Es el resultado de la suma de los Trabajadores Afectados y de los Trabajadores No Afectados.

ESCALA APLICABLE:

PORCENTAJE DE PERSONAL AFECTADO	VALOR MULTIPLICADOR
71-100 %	8
31-70%	7
1-30%	6

4. A los efectos de la aplicación de los parámetros establecidos precedentemente, se define:

a. Porcentaje de Personal Afectado: Es el porcentaje de personal en relación de dependencia que sean Trabajadores Afectados. Para su cálculo se procederá a la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Trabajadores Involucrados} \times 100}{\text{Cantidad Total de Empleados}}$$

b. Valor Multiplicador: Factor por el cual se multiplicará la suma correspondiente a productos manufacturados exportados que se podrá detraer de la base imponible correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

LEY I - N° 4.761 TABLA DE ANTECEDENTES ANEXOS	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.761	

LEY I - N° 4.761 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.761)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.761		

LC- 4801

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.801
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.801

OBLIGATORIEDAD DE EXHIBICIÓN DE CARTEL EN COMERCIOS QUE PROVEAN EL SERVICIO DE CARGA DE CRÉDITO VIRTUAL

Artículo 1º.- Se reconoce el carácter de "práctica abusiva" contraria a la ley de defensa del consumidor, de lealtad comercial y defensa de la competencia - en especial al "trato digno" al consumidor/a o usuario/a- el cobro de adicionales o la exigencia de la compra de un producto por el hecho de recibir la prestación del servicio de carga en teléfonos celulares o en las tarjetas SUBE.

Artículo 2º.- Todos los comercios ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que provean el servicio de carga de crédito virtual en teléfonos celulares y/o en tarjetas SUBE (Sistema Único Boleto Electrónico), deben exhibir un cartel, en un lugar visible al público al momento de efectuar el pago, cuyas medidas no serán inferiores a 15 cm por 21 cm, con la siguiente leyenda:
Sr/a Usuario/a: Cobrar adicionales o exigir la compra de un producto por la prestación del servicio de carga de crédito en teléfonos celulares o en la tarjeta SUBE es una PRÁCTICA ABUSIVA que transgrede lo establecido en el Art 8º bis de la Ley Nº 24.240# de Defensa del Consumidor.
Puede informar este tipo de conducta comercial inadecuada en cualquiera de las oficinas de Defensa y Protección del Consumidor ubicadas en las Sedes Comunales, comunicándose al número telefónico 147 o al correo electrónico defensa@buenosaires.gov.ar.

Artículo 3º.- *Sanciones* - Verificada la existencia de infracción a la presente ley, son de aplicación las sanciones previstas en la Ley N° 24.240# de Defensa del Consumidor, conforme el Procedimiento establecido por la Ley 757# de Defensa de los Derechos del Consumidor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º.- *Autoridad de Aplicación* - La máxima autoridad en materia de Defensa de consumidores y usuarios de la Ciudad de Buenos Aires es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

LEY I - N° 4.801 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.801.	

LEY I - N° 4.801 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.801)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.801.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas

LC-4827

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.827
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.827

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto regular la exhibición y publicidad voluntaria de precios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Quienes ofrezcan a consumidores finales bienes muebles o servicios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben exhibir precios de acuerdo a lo establecido por la presente y normas complementarias.
Quienes voluntariamente publiciten precios de bienes muebles o servicios deben hacerlo conforme a lo aquí establecido y normas complementarias.

EXHIBICION DE PRECIOS

Artículo 2°.- El precio deberá expresarse en moneda de curso legal- pesos-, de contado y corresponderá al importe total y final que deba abonar el consumidor final. En los casos en que se acepten además otros medios o monedas de pago, tal circunstancia deberá indicarse claramente en los lugares de acceso al establecimiento juntamente con el valor en Pesos al que será considerado el medio de pago de que se trate, salvo en el caso de que el medio de pago considerado sea una tarjeta de crédito, débito o compra, conforme lo previsto en el Artículo 37, inciso c) de la Ley 25.065#.
En caso de optarse por exhibir o publicitar precios en otra moneda, se podrá exhibir, en caracteres menos relevantes que los correspondientes a la respectiva indicación en Pesos. Cuando se ofrezcan al público servicios que sean prestados desde, hacia y en el exterior, se podrá dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley exhibiendo y publicitando los precios en dólares estadounidenses. Si se ofrecen bienes o servicios con reducción de precio, se deberá consignar en forma clara el precio anterior junto con el precio rebajado. Si fuere una reducción porcentual del precio de un conjunto de bienes muebles o servicios, bastará con su exhibición genérica.

Artículo 3°.- Cuando las mercaderías exhibidas no se comercialicen directamente al público, tal circunstancia deberá ser informada clara e inequívocamente mediante carteles indicadores.

Artículo 4°.- La exhibición de los precios deberá efectuarse por unidad, en forma clara, visible, horizontal y legible. Cuando se realice mediante listas, éstas deberán exponerse en los lugares de acceso a la vista del público, y en los lugares de venta o atención a disposición del mismo.

Artículo 5°.- En el caso de bienes muebles, la exhibición se hará sobre cada objeto, artículo, producto o grupo o conjunto de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público. Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no sea posible, deberá utilizarse lista de precios.

Artículo 6°.- En el caso de los servicios, los precios deberán exhibirse mediante listas colocadas en lugares que permitan una clara visualización por parte de los consumidores, con anterioridad a la compra o contratación de los mismos.

Artículo 7º.- Cuando los precios se exhiban financiados deberá indicarse el precio de contado en dinero efectivo, el precio total financiado, el anticipo si lo hubiere, la cantidad y monto de las cuotas, y la tasa de interés efectiva anual aplicada, calculada sobre el precio de contado en dinero efectivo. Si la financiación ofrecida no es otorgada por el oferente del bien o servicio, se deberá informar claramente, tanto en la exhibición como en la publicidad, el nombre de la entidad responsable de la misma.

Artículo 8°.- Cuando la financiación ofrecida corresponda a un sistema de ahorro previo, además de cumplir con las prescripciones del artículo 7°, deberá anunciarse o exhibirse de tal manera que se identifique dicha circunstancia inequívocamente.
Asimismo los precios financiados a anunciarse o exhibirse corresponderán a los que deba abonar el suscriptor, debiendo informar además sobre todo otro adicional inherente al sistema, tales como gastos administrativos, sellados, impuestos, seguros, fletes y similares

EXHIBICION DE PRECIOS EN SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS

Artículo 9°.- Los Supermercados, Supermercados Totales o Hipermercados, y Autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, conforme los define la Ley Nº 18.425# ubicados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las formas o variantes que pudieran adquirir dichos establecimientos, deben:
a) Exhibir precios de manera clara, visible y legible sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público. El precio exhibido deberá corresponder al importe total que deba abonar el consumidor final. Cuando por la naturaleza o ubicación de los bienes no fuera posible, deberán utilizarse listas de precios. En los casos en que

la exhibición deba realizarse mediante listas, la existencia de las mismas deberá informarse en el lugar donde los productos se encuentren exhibidos, mediante un cartel que consigne: “lista de precios a disposición del público ubicada en...“

b) Indicar en los rótulos de los productos de venta al peso envasados, además del precio de la fracción ofrecida, su cantidad neta, marca y el precio por unidad de medida correspondiente. Se entenderá por “precio de venta por unidad de medida“ al precio final que efectivamente debiera pagar el consumidor por un Kilogramo, un Litro, un Metro, un Metro Cúbico del producto o una sola unidad de la magnitud que se utilice en forma generalizada y habitual en la comercialización de productos específicos. En el caso de presentaciones cuyo contenido no supere los 250 gramos, mililitros, la referencia al precio por unidad de medida deberá hacerse a los 100 gramos o mililitros.

c) Exhibir carteles indicadores al ingreso de los establecimientos, en los que constará la nomina de asociaciones de consumidores inscriptas en el Registro de la Ciudad, con sus teléfonos y domicilios; el domicilio y teléfono de la autoridad de aplicación; los responsables de la empresa frente a quienes pueden formularse denuncias, reclamos o sugerencias atinentes a los productos comercializados y de la atención al cliente. El cartel deberá confeccionarse en base a la forma y condiciones que disponga la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor. La nómina de las asociaciones de consumidores, corresponderá a la que disponga y notifique la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires, la misma será actualizada por ese Organismo, cada año y los Supermercados, Supermercados totales o hipermercados y autoservicio deberán exhibir la nómina actualizada.

d) Abstenerse de realizar cualquier conducta que impida o menoscabe la libertad de los consumidores a tomar nota de los precios exhibidos.

e) Actualizar permanentemente la publicidad gráfica, en Internet u otro medio de difusión, relativa a los precios a fin de que éstos coincidan con los exhibidos en las góndolas.

f) En los casos en que se haya agotado el stock de los productos ofertados, informar en la góndola de exhibición del mismo y al ingreso del establecimiento. Las publicaciones que oferten bienes o servicios deberán informar el tiempo de validez de la misma y el stock disponible. Si la oferta se realiza en varias sucursales deberá indicarse el stock disponible para cada una de ellas. Si estando vigente la oferta el stock se agotase, deberá informarse tal situación en el ingreso al establecimiento y en la góndola en donde el producto o servicio originariamente fuera exhibido. Asimismo deberá cesar todo tipo de publicidad.

g) Exhibir al ingreso de los establecimientos, el listado de precios, sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería, sin considerar los productos en oferta, que conforma la canasta básica alimentaria publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC). Este listado debe ser exhibido de manera clara, visible y legible y actualizado permanentemente a fin que los precios coincidan con los exhibidos en las góndolas.

h) Exhibir la variación porcentual de los precios de cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentre expuesto a la vista del público, respecto del comienzo del año y del mes en curso. Junto al precio vigente al que se refiere el inciso a) del presente artículo, se consignará el precio correspondiente al día primero (1°) de enero del año en curso y del mes en curso, y la variación porcentual existente entre ambos precios (primero del año, primero del mes actual y vigente). Cláusula Transitoria: mientras estén vigentes los acuerdos de precios celebrados por el Gobierno Nacional, se deberá indicar esta situación en los productos incluidos en dichos convenios con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos.
i) Abstenerse de realizar cualquier diferenciación de precios entre productos que estén ubicados dentro o fuera de heladeras exhibidoras que se encuentren en los establecimientos y al alcance de los consumidores

Artículo 10.- Las carnicerías, pescaderías, verdulerías, panaderías y casas de comidas para llevar que funcionan en los establecimientos comerciales aludidos en el artículo 9° deberán exhibir mediante carteleras de forma destacada y legible, por unidad de venta y de peso, de los cortes y tipos de carne, especies de pescado y mariscos, variedades de panes y productos de confiterías, variedades de comidas preparadas y productos de fiambrerías.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación determinará qué establecimientos deberán instalar lectoras de código de barras y balanzas a fin de informar a los consumidores acerca del precio, marca, cantidad y peso de los productos. La existencia de aquéllas, será puesta en conocimiento de los consumidores mediante adecuada información y señalización gráfica.
En las ferias, mercados y establecimientos comerciales minoristas en los que se expendan productos al peso será obligatorio el uso de balanzas electrónicas que emitan tickets de papel o adhesivos, conteniendo el nombre del producto, precio por unidad de medida, peso y precio final a pagar por el consumidor, fecha y horario de emisión. (Conforme lo normado por artículo 7.2.1. del Código de Habilitaciones y Verificaciones#, modificado por Ley 4596#l.

Artículo 12.- Los supermercados totales y supermercados, según Ley Nº 18.425#, quedan obligados a contar dentro del salón de ventas con algún mecanismo que facilite el inmediato acceso de los consumidores a la información sobre el precio, marca y cantidad del producto consultado. Dichos mecanismos deberán estar dispuestos de modo tal que ningún consumidor deba desplazarse, desde cualquier punto del salón, más de veinte metros para acceder a los mismos. La existencia de dichos mecanismos no exime a dichos establecimientos de dar cumplimiento a los artículos anteriores. Se entenderá como forma accesoria o complementaria y nunca supletoria.

EXHIBICION DE PRECIOS EN CARNICERIAS, VERDULERIAS PESCADERIAS, PANADERIAS Y CASAS DE COMIDA PARA LLEVAR

Artículo 13.- En las carnicerías, verdulerías, pescaderías, panaderías y casas de comida para llevar, se deberá efectuar la exhibición de precios mediante carteleras ubicadas en el interior de los locales, en forma destacada y visible, en las que se harán constar los precios por unidad de venta de los cortes y clases de carnes y sus derivados, clases de verduras, especies y cortes de pescados y mariscos, tipos de panes y facturas y las distintas variedades de comidas preparadas, respectivamente. En el caso de la carne bovina, se entenderá por clases de carne a las siguientes: ternera, novillito, novillo, vaquillona y vaca, según corresponda. En los demás productos que allí se comercialicen deberá estarse a lo establecido en las disposiciones generales de la presente Ley.

EXHIBICION DE PRECIOS EN FARMACIAS

Artículo 14.- Los responsables de farmacias y farmacias mutuales deberán tener a disposición del público la lista de precios actualizados de todas las especialidades medicinales de uso y aplicación en medicina humana que comercialicen. Asimismo estos establecimientos deberán tener a disposición del público un listado de los descuentos y beneficios establecidos en favor de sus afiliados por las Obras Sociales, Sistemas de medicina Prepaga, Sanatorios, Hospitales Privados, Clínicas y similares. En todos los casos deberán exhibir en lugar destacado y con caracteres visibles un cartel con la leyenda “LISTA DE PRECIOS Y DESCUENTOS A DISPOSICION DEL PUBLICO“.

Todo establecimiento dedicado al rubro farmacia debe exhibir en su vidriera y/o en el mostrador de atención al público un cartel visible que indique si allí se controla o no la presión arterial en forma manual.

En caso afirmativo deben precisarse los días, horarios y costo del citado servicio.

EXHIBICION DE PRECIOS EN GARAJES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- En los garajes o playas de estacionamiento se debe efectuar la exhibición de precios mediante listas ubicadas en las entradas o lugares de acceso, en forma destacada y claramente visible desde el interior de los vehículos que se encuentren en la calzada, donde se harán constar las características y modalidades del servicio que se presta, especificando: el precio por día, hora o fracción, de acuerdo con el tipo y tamaño de cada unidad (chico, mediano o grande). En los establecimientos que presten servicio de estacionamiento, ya sea por hora o por la modalidad de estadía, por períodos no mayores de 24 horas, será obligatorio fijar una tarifa que corresponda al

tiempo horario en que el usuario utiliza el servicio prestado y de acuerdo con las pautas que establece el presente artículo.

Para la fijación de la tarifa se tomará en consideración el tamaño del vehículo.

a) Se fijará la tarifa por estadía diaria completa de acuerdo con el horario de atención al público. Sobre el monto de la tarifa, razonablemente, se fijará un precio para períodos menores u ocupación que se computa por el tiempo horario y/o sus fracciones.

b) Cuando el tiempo de ocupación fuere inferior a la primera media hora, se cobrará la mitad de la tarifa establecida para una hora de estacionamiento. Superada dicha fracción de tiempo y hasta la primera hora de ocupación, se cobrará la tarifa equivalente a una hora de estacionamiento.

Pasada la primera hora, se computarán las fracciones en lapsos no superiores a 10 minutos, cuya tarifa en ningún caso podrá superar la sexta parte del precio por hora de estacionamiento.

c) El período de tiempo a cobrar por el responsable del estacionamiento resultará de las impresiones efectuadas mediante el uso de computadoras y/u otros sistemas similares, o anotaciones manuales, insertadas en las correspondientes tarjetas de estacionamiento, constando el horario de ingreso y egreso del vehículo.

Si el usuario así lo requiriese, se hará constar en el comprobante respectivo el número de dominio del vehículo.

d) En caso de pérdida del ticket o talón de estacionamiento por parte del usuario, el responsable del estacionamiento está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el comienzo del uso del servicio a los efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a abonar una suma mayor. Ante el extravío del ticket, el responsable del establecimiento constatará la identidad del usuario y el dominio del vehículo.

e) El usuario podrá pagar la tarifa conforme a lo establecido por la estadía completa, o al cómputo horario, no pudiendo en ningún caso exigírsele el pago por adelantado.

f) En todos los locales dedicados al estacionamiento a que se refiere ese artículo, deberá exhibirse en un lugar visible por el conductor antes de su ingreso:

1.- Días y horarios de atención y la tarifa que se percibe, debidamente discriminada por el tiempo, estadía diaria completa y tamaño de vehículo.

2.- El teléfono de denuncia gratuito que dispone la autoridad de aplicación de la presente Ley.

3.- La leyenda “se permite el ingreso de motocicletas y bicicletas (art. 4.17.6 de la Ordenanza N° 33.266# y Ordenanza N° 44.365#) “.

4.- El texto íntegro del presente artículo, precedido por la siguiente frase: “Sr. Cliente conozca sus derechos sobre Tarifas de Estacionamiento“.

EXHIBICION DE PRECIOS EN AUTOPISTAS

Artículo 16.- En todas aquellas autopistas u otras vías de comunicación terrestres locales, sometidas al régimen de peaje, se deberá exhibir el precio correspondiente a la utilización del tramo inmediato de acuerdo a la categoría de vehículo de que se trate, en las respectivas cabinas de cobro de peaje. La misma indicación deberá efectuarse, además, en el punto del tramo en cuestión en que el conductor se halle en condiciones de ejercer su opción de circular por un camino alternativo, de manera que resulte claramente visible desde el vehículo.

EXHIBICION DE PRECIOS EN COMBUSTIBLES

Artículo 17.- Quienes comercialicen directamente a consumidores finales combustibles para vehículos autopropulsados, deberán exhibir sus precios en moneda de curso legal-pesos- por litro o metro cúbico, según se trate de líquidos o gases. La información mencionada deberá ser exhibida durante la totalidad del horario de atención en forma tal que desde las calzadas de cada uno de sus accesos resulte claramente visible, de modo que permita al consumidor ejercer la opción de ingreso al lugar de expendio.
La obligación mencionada deberá ser cumplida en forma análoga por quienes ofrezcan los productos citados en establecimientos instalados en las márgenes de vías navegables o pistas de aviación.

Artículo 18.- Quienes comercialicen directamente al público gas licuado de petróleo en envases de cualquier capacidad deberán exhibir, mediante carteles ubicados en el interior de los comercios, en forma destacada y visible, los precios del mismo según las capacidades de los envases que comercializan.

Artículo 19.- Los surtidores de naftas de todas las bocas de expendio que operan en la Ciudad, deberán tener en forma bien visible una leyenda con la indicación de número de octanos del combustible que se expenda, debiendo incluir la leyenda: "Producto con plomo" o "Producto sin plomo", según corresponda, de acuerdo con la Resolución Nacional N° 54/96# de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION. La presentación de dichas leyendas no deberá inducir a error, engaño o confusión al consumidor respecto de la naturaleza, propiedades, características y precio del combustible ofertado.

EXHIBICION DE PRECIOS EN HOTELES Y HOSPEDAJES

Artículo 20.- Los establecimientos de alojamiento turístico (conforme definición de la Ley 4631#) deberán exhibir en forma destacada a la vista del público el o los importes de la tarifa diaria

conjuntamente con la descripción de los servicios que esta incluye. Asimismo, aquellos que ofrezcan servicios no incluidos en la mencionada tarifa diaria, deberán exhibir en forma destacada o poner a disposición de los pasajeros en el lugar que corresponda, una lista con el detalle de todos los servicios opcionales, incluyendo el importe de estos de acuerdo a la modalidad de su uso. Las comunicaciones telefónicas estarán comprendidas dentro de los servicios opcionales y, al respecto, los pasajeros deberán ser informados con precisión en lugar visible y destacado acerca del porcentaje de recargo que efectúe el establecimiento sobre el importe total de las tarifas que facturan las compañías prestadoras del servicio.

EXHIBICION DE PRECIOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL RAMO GASTRONOMICO

Artículo 21.- En los establecimientos del ramo gastronómico, en todas sus especialidades, incluidos bares y confiterías, se deberá efectuar la exhibición de precios en moneda de curso legal -pesos- mediante listas ubicadas en los lugares de acceso y en el interior del local, pudiendo efectuarse en este último caso por medio de listas individuales que se entregarán a cada cliente. En caso de efectuarse exhibición de precios en otra moneda, se podrá exhibir, en caracteres menos relevantes que los correspondientes a la respectiva indicación en Pesos.
Las variaciones de precios, cualquiera sea el motivo que las origine (por ejemplo: lugar, horario, espectáculo), deberán hacerse conocer en forma destacada en todos los listados.
Los comercios comprendidos en la A.D. 700.10, parágrafo 4.4.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones# informaran sobre la existencia o no de Servicio de Mesa, Cubierto o similar. Dicha información deberá realizarse, mediante la colocación de un cartel visible en la entrada del establecimiento y en la carta del menú. En caso de la existencia del mismo, deberá constar su costo.

PUBLICIDAD VOLUNTARIA DE PRECIOS

Artículo 22.- Cuando se publiciten voluntariamente precios de bienes, muebles o servicios, deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en los Artículos 4º y concordantes de la presente ley, especificando además junto al bien publicitado el país de origen del bien, debiendo precisar, en cada pieza publicitaria, la ubicación y el alcance de los servicios cuando corresponda, como así también la razón social del oferente y su domicilio en el país, o la indicación expresa de tal circunstancia cuando no la hubiere.
En todos los casos, la información deberá exhibirse en caracteres tipográficos legibles, de buen realce, destaque y visibilidad.

Quienes publiciten bienes muebles o servicios con reducción de precio deberán consignar en forma clara el precio anterior del producto o servicio junto con el precio rebajado.
Cuando se trate de una reducción porcentual del precio de un conjunto de bienes muebles o servicios, bastará con su indicación genérica sin necesidad de que conste individualmente en cada artículo o servicio rebajado.
Quienes publiciten bienes y/o servicios deberán hacer constar la información exigida por las normas legales vigentes respetando las condiciones y modalidades establecidas por la presente Ley.

TIPOGRAFIA EN PUBLICIDADES VOLUNTARIAS DE PRECIOS

Artículo 23.- En todo anuncio publicitario de precios de bienes y/o servicios, que se desarrolle y se perciba en el espacio público cualquiera sea el sistema utilizado para la transmisión del mensaje y las condiciones de colocación, conservación y retiro de instalaciones y/o elementos publicitarios mediante los cuales se desarrolla y materializa la actividad objeto de la presente Ley, deberá constar la información exigida por las normas legales vigentes, tanto locales como federales, respetando las condiciones y modalidades. Estos requisitos deberán hacerse extensivos a toda información de cuya omisión resulte que el mensaje publicitario de que se trate, pueda inducir a error, engaño o confusión acerca de sus destinatarios, de las características, precio o condiciones de comercialización de los bienes o servicios ofrecidos.

Artículo 24.- En toda publicidad voluntaria de precios de bienes y/o servicios exhibida en la vía pública, la tipografía de las leyendas determinadas en el artículo anterior deberá ocupar, como mínimo, el 2% de la altura de la pieza publicitaria. Las leyendas aludidas deberán tener un sentido de escritura idéntico y contraste de colores equivalente al de la mención del bien o servicio ofrecido y tipo de letra fácilmente legible.

PUBLICIDAD VOLUNTARIA DE PRECIOS SUGERIDOS

Artículo 25.- En toda publicidad voluntaria de precios de bienes dirigidas a consumidores finales que se difundan en la vía pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se indique la expresión "precio sugerido" o frase de similar significado, se deberá indicar al pie de la pieza publicitaria:
a. La vigencia territorial y temporal del precio anunciado.
b. La identificación de los lugares específicos, dónde se pueden adquirir los bienes a ese precio.

c. Una línea telefónica gratuita y/o página web donde obtener información específica sobre la ubicación de los mismos.

PUBLICIDAD VOLUNTARIA DE PRECIOS DE SERVICIO TURISTICO

Artículo 26.- Las precisiones formuladas en las publicidades voluntarias de precios de turismo se tienen por incluidas en el contrato específico con el usuario.
Siempre que se publiciten ofertas deberá informarse fecha de vigencia temporal y territorial de las mismas.
En caso de existir limitaciones cuantitativas deberá informarse fehacientemente el cupo o stock. Si se utilizan imágenes que exhiban atractivos turísticos, deberá figurar la denominación del atractivo y de la localidad reproducida, seguida de la provincia a la que pertenece, conforme lo normado por la Ley Nacional Nº 26.104#.
En todo anuncio publicitario, independientemente de lo exigido por normativa del sector de turismo, se deberá informar en forma clara la razón social del Proveedor, su número de CUIT y su domicilio en el país, siendo opcional la mención de su nombre de fantasía.

PUBLICIDAD VOLUNTARIA DE PRECIOS DE PROMOCIONES DIRIGIDAS A NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES

Artículo 27.- Queda prohibido en toda la vía pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires efectuar publicidades voluntarias de precios, de promociones, descuentos, entrega de regalos o sorteos, atados a la compra de alimentos procesados de elevado contenido en sodio, azúcar o grasas saturadas, cuando dichos mensajes publicitarios estén dirigidos a niñas, niños y adolescentes.
Se considera que una publicidad está dirigida a niños, niñas y adolescentes, cuando el mensaje publicitario resulta objetiva y mayoritariamente apto para captar la atención o interés de esa franja etaria.
A los efectos de esta Ley, se consideran alimentos procesados, aquellos frutos o productos de origen vegetal y/o animal que no se comercialicen en su estado natural y cuya naturaleza intrínseca haya sido modificada total o parcialmente por algún proceso de elaboración o procedimiento industrial.
Se considera que un alimento procesado es de "alto contenido en sodio, azúcar o grasas saturadas", cuando el mismo sea superior al que determina el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con los parámetros establecidos por la Organización Mundial de la Salud para la franja etaria aludida precedentemente.

PUBLICIDAD VOLUNTARIA DE PRECIOS DE RECITALES O SHOWS MUSICALES

Artículo 28.- En todo anuncio publicitario de venta de localidades para recitales o shows musicales, difundido en medios gráficos que circulen por el ámbito la Ciudad de Buenos Aires y en toda publicidad de venta de localidades para recitales o shows musicales, que sea difundida en la vía pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es obligatoria la mención de la razón social y domicilio legal del proveedor o responsable del servicio de venta de localidades y del organizador del evento musical, así como también un número de teléfono.
La leyenda aludida deberá ocupar como mínimo el dos (2) por ciento de la altura de la pieza publicitaria y deberá tener un sentido de escritura horizontal, contraste de colores equivalente al de la mención del bien ofrecido y tipo de letra fácilmente legible.
En todas las boleterías o centros de venta de las localidades citadas, ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se deberá colocar en forma destacada y visible un cartel que indique lo determinado precedentemente.

PUBLICIDAD CON FIGURAS HUMANAS MODIFICADAS DIGITALMENTE

Artículo 29.- Toda publicidad estática difundida en vía pública, en la cual intervenga una figura humana utilizada como soporte o formando parte del contexto o paisaje que haya sido retocada y/o modificada digitalmente mediante programas informáticos, debe exhibir con tipografía y en lugar suficientemente destacado la siguiente leyenda:
"La imagen de la figura humana ha sido retocada y/o modificada digitalmente".

Artículo 30.- El cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley no eximirá a sus responsables de las exigencias establecidas por otras normas legales sobre la materia.

EXCEPCIONES

Artículo 31.- Quedan exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22° de la presente ley las publicidades que particulares realicen mediante avisos clasificados por línea.

Artículo 32.- Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente Ley el comercio de alhajas, antigüedades, obras de arte y pieles naturales.

Artículo 33.- Respecto a acciones de Promoción de ventas, rige lo dispuesto en la Ley 3504#.

SANCIONES

Artículo 34.- Verificada la infracción a la presente ley, quienes la hayan cometido se hacen pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Lealtad Comercial N° 22.802#, sus modificatorias y demás disposiciones vigentes, conforme el procedimiento establecido por la Ley 757# de procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 35.- La máxima autoridad en materia de defensa de los consumidores y usuarios, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

CLAUSULA TRANSITORIA

El procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 34 se aplica a las infracciones cometidas a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.
Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad se rigen, hasta su finalización, por el régimen previsto en la ley respectiva. Las reglamentaciones de las leyes 1207#, 1752#, 3437#, 3632#, 3955#, 3754#, 3960#, 4211# y 4592#, vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, se mantienen en vigor en tanto no sean modificadas o derogadas por la reglamentación que de ésta se dicte.
Los demás actos celebrados en virtud de dichas leyes, mantendrán su vigencia hasta el efectivo cumplimiento de los plazos acordados.

LEY I - N° 4.827 **TABLA DE ANTECEDENTES**	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.827.	

Artículos suprimidos
Anterior art. 36:- Caducidad por objeto cumplido

LEY I - N° 4.827 **TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número del Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.827)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 4.827.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. El anterior art. 36 establecía que se derogaban las Leyes 1207, 1752, 3437,3632, 3955, 3754, 3960, 4211 y 4592, disposición que agota de manera instantánea su objeto, por lo que corresponde declarar su caducidad y excluirlo del texto definitivo del digesto.

   En función de lo precedentemente expuesto, se reformuló la redacción del art. 35 del texto definitivo, en la parte que dice “las reglamentaciones de las leyes indicadas en el artículo 36” que pasó a decir “las reglamentaciones de las leyes 1207, 1752, 3437,3632, 3955, 3754, 3960, 4211 y 4592”.

LC-4896

TEXTO DEFINITIVO
LEY N° 4.896
Fecha de actualización: 28/02/2014
Responsable Académico: Dr. Carlos Diez

LEY I – N° 4.896

Artículo 1°.- Apruébase la addenda al convenio celebrado con fecha 30 de octubre de 2003 entre Lotería Nacional Sociedad del Estado y el Instituto de Juegos y Apuestas de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado mediante Ley N° 1182 #(BOCBA 1829) que, como Anexo A, forma parte de la presente.

LEY I - N° 4.896 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 4.896.	

LEY I - N° 4.896 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4896)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nº 4.896		

LEY I - N° 4.896

ANEXO A

EE- 6907016 – AGEYA-DGTAL-AH-13
2962-J-2013

ADDENDA AL CONVENIO CELEBRADO CON FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2003 ENTRE LOTERIA NACIONAL S.E. Y EL INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

En la Ciudad de Buenos Aires a los 4 días del mes de Diciembre de 2013, entre el Sr. Contador Roberto A. Lopez, en su carácter de Presidente de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, con domicilio en la calle Santiago del Estero Nro. 126/140 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "LOTERIA", y el Sr. Contador Néstor A. Garcia Lira en su carácter de Presidente del INSTITUTO DE JUEGOS DE APUESTAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con domicilio en Av. Roque Sáenz Peña Nro. 938, Piso 9º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante, el "INSTITUTO", se ha resuelto suscribir la presente addenda con sustento en los antecedentes que se han de narrar a los efectos de regular las relaciones recíprocas

A tales efectos, las partes de este acuerdo han tenido en consideración:

a) Que con fecha 30 de Octubre de 2003 celebraron un convenio (el "Convenio") con el fin de acordar los términos inherentes a la participación de cada una de las jurisdicciones que representan, en el producido de la comercialización de juegos de azar, destreza y apuestas mutuas en determinados espacios del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre cuya pertenencia al ámbito jurisdiccional de la ciudad o del gobierno federal las partes mantienen diferencias que incluso son debatidas en sede judicial. Dicho Convenio fue más tarde aprobado mediante Ley Nro. 1182 de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, y mediante Decreto Nro. 1155/03 del P.E.N.

b) Que las partes entienden que la profundización del entendimiento alcanzado en el Convenio resultará útil para establecer un marco de mayor seguridad jurídica, que brinde un ambiente adecuado para sostener e incrementar el nivel de recursos que las dos jurisdicciones obtienen de la explotación del juego, para ser destinadas a asistencia social o los demás fines que legalmente correspondan.

c) Que la ley 2997 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha dispuesto que se proceda a la percepción de un impuesto sobre los ingresos brutos a las actividades de juego desarrolladas por personas privadas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Que LOTERÍA ha advertido que la aplicación de dicha pretensión

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pablo Grossolino
Secretario
Secretaría Legal y Técnica
GCABA

juicio, están sometidas exclusivamente al poder tributario y de policía del gobierno federal resultaría violatoria del Convenio y podría repercutir en acciones de los operadores en su contra, reclamando la recomposición de los términos de la relación jurídica que la une a ellos, de modo que finalmente el tributo termine siendo abonado por la propia LOTERÍA.

e) Que la pretensión impositiva de la Ciudad Autónoma no se ha podido llevar a la práctica respecto de estos operadores, por la existencia de medidas cautelares que han impedido modificar la situación jurídica de los bienes y actividades cumplidas en los buques de Casino Buenos Aires S.A. y en el Hipódromo de Palermo, que han sido ratificadas en todas las instancias.

f) Que, en consecuencia, resulta conveniente establecer un mecanismo que permita al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires incrementar su participación en las utilidades de las actividades mencionadas anteriormente, sin que ello implique alteración de las normas y relaciones jurídicas vigentes o se originen nuevas cuestiones judiciales entre las partes.

En virtud de ello las partes acuerdan que el procedimiento adecuado a tal fin es efectuar una addenda al Convenio suscripto oportunamente cuya validez y eficacia quedará sujeta a su ratificación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por lo expuesto, se conviene suscribir esta Addenda al Convenio, que en su parte principal y en todas aquellas no alteradas aquí –hasta tanto la presente adquiera eficacia por la ratificación apuntada- mantiene plena vigencia, con las incorporaciones y/o modificaciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: Objetivos: La presente Addenda se celebra a efectos de modificar y/o completar ciertas cuestiones previstas en el convenio, atendiendo a la experiencia recogida durante su vigencia, y con el objetivo recíproco de resolver y/u optimizar las cuestiones operativas referidas a la realización, sujeción, administración, explotación, comercialización, fiscalización y funcionamiento de los juegos de azar en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de propender a la mayor generación de recursos destinados al cumplimiento de necesidades de bien común.

CLAUSULA SEGUNDA: Régimen de distribución de utilidades: LOTERIA y el INSTITUTO acuerdan incorporar como último párrafo a la cláusula quinta del Convenio el siguiente texto:

"Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo de la presente, con la conformidad del titular de los fondos – Ministerio de Desarrollo Social- LOTERÍA remitirá al INSTITUTO el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los fondos provenientes de las utilidades líquidas y realizadas, que al cabo de cada ejercicio correspondan a la misma. Estos fondos serán abonados en un 70% a los 15 días hábiles contados a partir del último día hábil del mes de febrero del año siguiente al cierre de cada ejercicio económico y el saldo restante, a los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que sean aprobados los correspondientes Estados Contables por la Asamblea de Accionistas de LOTERIA. De esta manera tanto el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION, como la CIUDAD DE BUENOS AIRES, tendrán igual participación en los resultados aprobados a distribuir obtenidos por la explotación de la actividad, en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires a partir del Ejercicio Económico iniciado el 1º de enero de 2014. Se deja expresa constancia que la percepción del cincuenta (50%) de los fondos provenientes de las utilidades líquidas y realizadas antes descripto por parte del INSTITUTO en representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comprenderá y extinguirá toda la carga tributaria que tuviera causa fuente en los poderes tributarios locales y en tributos u otros gravámenes creados o a crearse sobre la actividad lúdica comprendida en el Anexo I del Convenio."

CLAUSULA TERCERA: Canon especial y suplementario:

3.1. Adicionalmente, y como condición esencial para la celebración de esta Addenda, LOTERÍA ha obtenido de sus operadores Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Casino Buenos Aires S.A., el compromiso asumido en sendas notas que en copia se adjuntan al presente como Anexo I, sujeto a la condición del mantenimiento de la situación tributaria existente al tiempo de la designación originaria de cada uno de ellos como agente operador de Lotería Nacional S.E., de abonar a LOTERÍA, con asignación específica al INSTITUTO a partir del período iniciado el 1º de enero de 2014 y durante toda la vigencia del Convenio, un canon especial y suplementario mensual del **3% (tres por ciento)** del resultado neto que surja de aplicar la siguiente fórmula, en cada caso:

a) recaudación de apuestas de las carreras de caballos que se disputan en el Hipódromo Argentino; el porcentaje señalado se liquidará sobre la suma que perciba el concesionario en virtud de lo dispuesto por el art. 1º, inciso i) del Decreto del PEN Nº 274/98

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Pablo Cluspilas
Secretario

b) recaudación de las máquinas ...
dicho hipódromo: el porcentaje señalado se calculará sobre la suma que corresponda al operador conforme a lo previsto por el art. 4º, incisos c) y d) del Decreto del PEN Nº 1155/03, una vez efectuadas las deducciones contempladas en los incisos a), b) y e) de dicho Decreto.

c) recaudación de las máquinas tragamonedas y los juegos de paño del casino ubicado en el puerto de la Ciudad de Buenos Aires: el porcentaje señalado se calculará sobre la suma que corresponda al operador conforme a lo previsto por el art. 1º, inciso d) del Decreto del PEN Nº 600/99, una vez efectuadas las deducciones contempladas en los incisos a), b) y c) de dicho Decreto.

3.2. Como consecuencia del notable mejoramiento de los recursos que obtendrá el INSTITUTO en virtud de lo dispuesto en las cláusulas Segunda y Tercera de esta Addenda, las partes acuerdan que la percepción de las sumas convenidas en la presente significará la extinción de las pretensiones o créditos relacionados con el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos o cualquier otra tributación específica sobre las concretas actividades de juego desarrolladas en nombre de LOTERÍA por los referidos operadores.

CLÁUSULA CUARTA: Vigencia:

4.1.Teniendo en cuenta la naturaleza de las convenciones y sus contenidos, la entrada en vigencia de esta Addenda está sujeta a la aprobación por los directorios de ambos organismos y a su ratificación, por una parte, por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en los términos de las disposiciones aplicables de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la otra, por la Asamblea de Accionistas de LOTERIA y por el Poder Ejecutivo Nacional. Una vez cumplidos tales actos, la vigencia de esta addenda será identica a la del Convenio del que pasa a ser parte integrante.

4.2. Esta Addenda y el Convenio podrán ser válidamente resueltos por LOTERÍA en forma automática si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires pretendiera reclamar el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos respecto de los operadores y concesionarios de LOTERÍA mencionados en el apartado 3.1, o si de cualquier forma pretendiera gravar con cualquier otro impuesto, tasa o contribución la actividad de juegos de azar desarrollada por dichos operadores o concesionarios.

CLAUSULA QUINTA: Facultades de la Comisión de Enlace: La COMISION DE ENLACE creada mediante la cláusula Séptima del

Convenio tendrá como objetivo, además del seguimiento de las actuaciones y procedimientos que sean menester a los efectos del cumplimiento integral del Convenio y de la presente Addenda; la resolución pacífica de todas las cuestiones relativas y/o derivadas de la aplicación del Convenio y de esta Addenda, y cualquier cuestión derivada de la aplicación de la normativa local y nacional que se refiera directa y/o indirectamente a los objetivos tenidos en cuenta en la cláusula primera de la presente.

CLAUSULA SEXTA: Irrenunciabilidad de los derechos de cada parte: Las partes declaran que la celebración de la presente no implica renunciar a sus respectivas potestades en materia de juegos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ni reconocer los derechos que se atribuye la otra parte al respecto. Del mismo modo manifiestan que es voluntad inequívoca de las mismas, establecer que será la Comisión de Enlace, el órgano donde se propondrán los mecanismos institucionales tendientes a dilucidar en forma pacífica las cuestiones referidas a la competencia en materia de funcionamiento y explotación del juego en la Ciudad de Buenos Aires.

CLAUSULA SÉPTIMA: Juegos vigentes a la fecha: Las partes establecen que los juegos y explotaciones vigentes, a los que se refiere este Convenio, son los señalados en al Anexo 1 del Convenio y todas las normas dictadas y que se dicten, para la explotación, administración y funcionamiento de los mismos quedarán, en lo pertinente, alcanzadas por las disposiciones de este Convenio, teniendo en cuenta que el mismo no sólo importará un acuerdo entre los firmantes, sino un convenio entre jurisdicciones, habida cuenta de las ratificaciones de esta Addenda a la que se ha hecho referencia en la cláusula Cuarta

CLAUSULA OCTAVA: Subsistencia de cláusulas del Convenio: Las partes acuerdan que todas las cláusulas y disposiciones del Convenio que no hubieran sido modificadas a través de la presente Addenda, mantendrán plena vigencia.

En prueba de conformidad, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, se firman dos ejemplares del presente, uno para cada parte.

ANEXO A LEY I - N° 4.896 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo I de la Ley N° 4.896.	

ANEXO A LEY I - N° 4.896 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.896)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Anexo I de la Ley Nº 4.896.		

Observaciones Generales:

1. # La presente Ley contiene remisiones externas #
2. Si bien la presente adenda incorporado un párrafo a la cláusula quinta del convenio aprobado por la Ley N° 1182 se ha considerado conveniente mantener ambos textos originales en forma separada sin reflejarlo en el texto definitivo de ambas normas; ello a fin de facilitar la interpretación de sus términos y a tenor de lo que establece la cláusula 4.1 sobre al vigencia de las disposiciones de la adenda que se aprueba por la presente norma.

LEY I - N° 4.896

ANEXO 1

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2013.

Al señor Presidente de
LOTERÍA NACIONAL S.E.
C.P. Roberto Armando López

S/D

Obj.: canon especial.

LOTERIA NACIONAL S.E.
19/11/13 RECIBIDO

De nuestra mayor consideración:

En mi carácter de presidente de CASINO BUENOS AIRES S.A. empresa concesionaria de la explotación de los casinos instalados en los buques "Estrella de la Fortuna" y "Princess", ubicados en el Puerto de Buenos Aires, de conformidad con las Resoluciones LNSE Nº 212/99 y 292/99 y complementarias, la cual es llevada adelante por CASINO BUENOS AIRES S.A. – COMPAÑÍA DE INVERSIONES EN ENTRETENIMIENTOS S.A.- UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (en adelante la "UTE"), según Resolución LNSE Nº 37/07, con domicilio especial constituido en Elvira Rawson de Dellepiane s/n, Dársena Sur, Puerto de Buenos Aires, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a su atenta nota en la cual se nos requiere la evaluación de la aplicación y alcance de la Ley local 2.997 sobre nuestras operaciones.

En primer lugar, destacamos que la aplicación de dicha ley está siendo debatida y cuestionada en el juicio que hemos interpuesto contra Lotería Nacional S.E. ("Lotería Nacional") y contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ("GCBA"), en el que existen medidas cautelares firmes que actualmente impiden el cobro por parte del gobierno local de toda pretensión tributaria sobre los juegos de azar que operamos.

Pero a pesar de ello, cuadra señalar que el mantenimiento de este status quo incierto es perjudicial para este operador y para Lotería Nacional. Es por ello que en miras a subsanar esta cuestión, estaríamos dispuestos a abonar un canon especial y suplementario, con afectación específica al Instituto de Juegos de Apuestas de la C.A.B.A. (el "Instituto"), contribuyendo así a destrabar este conflicto entre Lotería Nacional y el Instituto, poniendo fin a la referida incertidumbre jurídica que genera en este operador la pretensión tributaria sobre el producido de las apuestas.

En ese sentido, con la finalidad esencial de aventar la señalada incertidumbre jurídica, estamos en condiciones de abonar voluntariamente, con devengamiento a partir del período que comenzará el 1º de enero de 2014, un canon especial suplementario, pagadero en forma mensual y por mes vencido, cuyo pago estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Pablo Ciusellas
Secretario
Gerencia Legal y Técnica
CASINO BUENOS AIRES

1º) Que tenga una alicuota inamovible del 3% (tres por ciento) del resultado neto que surja de aplicar la siguiente fórmula: el referido porcentaje se calculará sobre la suma que corresponda a este operador conforme a lo previsto por el art. 1º, inciso d) del Decreto del PEN Nº 600/99, una vez efectuadas las deducciones contempladas en los incisos a), b) y c) de dicho Decreto.

2º) La percepción de la referida alícuota supondrá la extinción de las pretensiones o créditos vinculados con el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos o cualquier otra tributación específica sobre las concretas actividades de juego desarrolladas por este operador como brazo extendido de Lotería Nacional.

3º) Este operador se reserva en forma irrenunciable e irrevocable el derecho de dejar sin efecto e interrumpir automáticamente el pago de dicho canon especial suplementario si el GCBA pretendiera reclamar a este concesionario el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, o si de cualquier forma pretendiera gravar con cualquier otro impuesto, tasa o contribución la actividad de juegos de azar desarrollada en el casino que opera en buques fondeados en aguas del Río de la Plata; o bien, llevara adelante acciones que perjudiquen la operación de juegos o atenten contra su continuidad.

4º) Considerando que este operador desarrolla su actividad por designación y por cuenta y orden de Lotería Nacional, el pago de la referida alícuota sería efectuado a Lotería Nacional, para que ésta, por los canales que corresponda remita con asignación específica al Instituto las sumas remesadas mensualmente.

El incumplimiento o modificación de cualquiera de estas condiciones, autorizará a este operador a dejar sin efecto el referido canon especial, interrumpiendo su pago en forma automática.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Jorge Terricabras Cabani
Presidente Casino Buenos Aires S.A.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pablo Clusellas
Secretario
Secretaría Legal y Técnica
GCABA

LOTERIA NACIONAL S.E.
RECIBIDO

HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2013.

Al señor Presidente de
LOTERÍA NACIONAL S.E.
C.P. Roberto Armando López
S/D

Obj.: Acepta el pago de canon especial

De nuestra mayor consideración:

En mi carácter de Presidente de la sociedad Hipódromo Argentino de Palermo S.A. ("HAPSA"), empresa concesionaria de la explotación del Hipódromo Argentino, con domicilio especial constituido en Av. del Libertador 4101 de la Capital Federal, tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a su solicitud de que le hagamos llegar nuestra opinión sobre el alcance respecto de la concesión, de la Ley 2.997 dictada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sobre el particular, ratificamos la postura que hemos expresado en el juicio iniciado por HAPSA en relación a la pretensión del gobierno local de cobrar el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos respecto de la recaudación de apuestas, en el que son parte tanto Lotería Nacional S.E. ("LNSE") como el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ("GCBA"), y donde claramente nos hemos opuesto a su procedencia, y hemos obtenido el dictado de una medida cautelar firme que impide su percepción.

ES COPIA FIEL

Ello no obstante, no podemos dejar de señalar que la subsistencia de esta pretensión tributaria ocasiona una gran incertidumbre jurídica, tanto para este concesionario como para LNSE. Por tal motivo, con la finalidad de despejar esta incertidumbre, estaríamos dispuestos a abonar voluntariamente un canon especial y suplementario, con afectación específica al Instituto de Juegos de Apuestas de la C.A.B.A. (el "Instituto"), contribuyendo así a un acercamiento entre LNSE y el instituto, tendiente a poner fin a la referida incertidumbre jurídica que genera en los concesionarios de LNSE la pretensión tributaria sobre la recaudación de apuestas.

En ese sentido, estamos dispuestos a abonar, con devengamiento a partir del período que comenzará el 1º de enero de 2014, un canon especial y suplementario, pagadero en forma

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pablo Ciuballes
Secretario
Secretaría Legal y Técnica
GCABA

HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO S.A.
Av. del Libertador 4101 - C1426BWC - Buenos Aires - República Argentina
Tel.: 4778-2800 - Fax: 4771-5950 - 4771-2238

[redacted]

HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO

FOLIO 8

mensual y por mes vencido, cuyo pago estará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1º) Que tenga una alícuota inamovible del 3% (tres por ciento) del resultado neto que surja de aplicar la siguiente fórmula: a) recaudación de apuestas de las carreras de caballos: la alícuota señalada se liquidará sobre la suma que perciba este concesionario en virtud de lo dispuesto por el art. 1º, inciso i) del Decreto del PEN Nº 274/98, y b) recaudación de las máquinas tragamonedas: la alícuota señalada se calculará sobre la suma que corresponda al operador conforme a lo previsto por el art. 4º, incisos c) y d) del Decreto del PEN Nº 1155/03, una vez efectuadas las deducciones contempladas en los incisos a), b) y e) de dicho Decreto.

2º) La percepción de la referida alícuota supondrá la extinción de las pretensiones o créditos vinculados con el pago del Impuesto a los Ingresos Brutos o cualquier otra tributación específica sobre las concretas actividades de juego desarrolladas por este concesionario como brazo extendido de LNSE.

3º) Este concesionario se reserva en forma irrenunciable e irrevocable el derecho de dejar sin efecto e interrumpir automáticamente el pago de dicho canon especial suplementario si el GCBA pretendiera reclamar a este concesionario el pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, o si de cualquier forma pretendiera gravar con cualquier otro impuesto, tasa o contribución la actividad de juegos de azar desarrollada en el Hipódromo Argentino; o bien, llevara adelante acciones que perjudiquen la operación de juegos o atenten contra su continuidad.

4º) Considerando que este concesionario opera por designación y por cuenta y orden de LNSE, el pago de la referida alícuota sería efectuado a LNSE, para que ésta, por los canales que corresponda remita con asignación específica al Instituto las sumas remesadas mensualmente.

El incumplimiento o modificación de cualquiera de estas condiciones, autorizará a este concesionario a dejar sin efecto el referido canon especial, interrumpiendo su pago en forma automática.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.

Federico de Achával
Hipódromo Argentino de Palermo S.A.
Presidente

ES COPIA FIEL

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Pablo Clusellas
Secretario
Secretaría Legal y Técnica
GCABA

2

ANEXO 1 LEY I N° 4.896 TABLA DE ANTECEDENTES	
Número de Artículo del Texto Definitivo	**Fuente**
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo 1 al Anexo A de la Ley N° 4.896.	

ANEXO 1 LEY I - N° 4.896 TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del Artículo del Texto Definitivo	**Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 4.896)**	**Observaciones**
La numeración de los artículos del texto definitivo corresponde a la numeración original del Anexo 1 del Anexo A de la Ley Nº 4.896.		

Observaciones Generales:

La presente Ley contiene remisiones externas